INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

3. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Designación de Secretario —Nº 4—: p. 186.

4. — Designación de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se establece el orden para su sustitución —Nº 5—: p. 269.

5. — Poder Judicial de la Nación. Se declaran suspendidos los términos judiciales en los tribunales nacionales durante los días 24, 25, 26 29, 30 y 31 de marzo ppdo. y 1, 2 y 5 del corriente mes. Reanudándose las actividades el día 6 de abril de 1976 —Nº 6—: p. 269.

6. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Designación de Secretario de Superintendencia —Nº 7—: p. 270.

7. — Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital. Se integra —hasta nueva resolución— la Sala en lo Criminal y Correccional de dicha Cámara. Interinato para atender los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional Nos. 1, 3 y 4 —Nº 8—: p. 271.

8. — Justicia Nacional en lo Penal Económico. Interinato para atender el despacho del Juzgado Nº 3 del Fuero —Nº 9—: p. 272.

9. — Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital. Interinato para atender los juzgados del fuero Nos. 1, 4, 8, 10, 15 y 24 —Nº 10—: p. 272.

10. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Designación de Secretario —Nº 11—: p. 273.

11. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Designación de Secretario —Nº 12—: p. 274.

12. — Palacio de Justicia. Se dejan sin efecto las acordadas de Fallos: 286:9 y 291:494 sobre colocación de una leyenda —Nº 13—: p. 274.

13. — Poder Judicial de la Nación. Se dispone con carácter provisional que no sean cubiertas las vacantes existentes o que se produjeren en los tribunales nacionales, ministerios públicos y demás organismos judiciales —Nº 14—: p. 275.

14. — Procuración General de la Nación. Se deja sin efecto la acordada de Fallos: 286:126, restableciéndose la vigencia de la de Fallos: 278:141 —Nº 16—: p. 276.

15. — Reglamento para la Justicia Nacional. Se deja sin efecto el art. 32 de la acordada de Fallos: 287:349 sobre régimen de licencias y se establece que las Cámaras comuniquen a la Corte Suprema las autorizaciones que confieran con arreglo al art. 8º, inc. k) del Reglamento para la Justicia Nacional —Nº 17—: p. 276.

16. — Feria Judicial del mes de julio. Suspensión de la correspondiente al año 1976 —Nº 19—: p. 303.

17. — Presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el año 1976 —Nº 20—: p. 304.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados. Corresponde declarar la nulidad del contrato celebrado por el Gobierno de la Nación (Ejército Argentino) si faltó el llamado a licitación previa, siendo indiferente que haya tenido principio

(1) Ver también: Contrato administrativo, 1; Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 43.

de ejecución, porque al ser un procedimiento de orden público no puede omitirse el cumplimiento de las normas que lo reglamentan: p. 69.

2. La circular R.C. 539 del Banco Central —dictada según instrucciones del Ministerio de Economía—, no tiene la jerarquía normativa de las leyes, decretos u ordenanzas: p. 162.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 17.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 75, 156.

ADUANA

Ver: Constitución Nacional, 19.

AERONAVEGACION

Ver: Recurso extraordinario, 15.

AGIO

Ver: Constitución Nacional, 11.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 132.

ALQUILERES

Ver: Locación de cosas, 2, 3.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 17.

AMNISTIA (1)

1. Si bien el decreto 395/75 determina el plazo de presentación para obtener la amnistía establecida por el art. 17 del decreto-ley 29.429/73 para los casos de "tenencia" de armas de guerra, no cabe extender dicho benficio para los de "portación" de esas armas, expresamente excluidos en el citado decreto: p. 29.

2. Corresponde confirmar la denegatoria del pedido de amnistía de quien consiguió que se lo procesara en un juicio —sin causa real— para ubicarse en una cárcel de la que fuera más viable la posibilidad de liberarse. Aun cuando esta actitud fuese determinada por un móvil político, para la aplicación de la ley 20.508 se requiere que el hecho objeto del proceso —y no otro— sea cometido por móviles políticos: p. 125.

3. Puesto que la aplicación del art. 7º de la ley 20.508 requiere que el procesado haya estado sometido, efectivamente, al régimen carcelario para detenidos de máxima pe-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.

ligrosidad instituido el 3 de octubre de 1972 y que lo establecido en el citado art. 7º no constituye una causal objetiva autónoma de amnistía, sino sólo una pauta de interpretación del ámbito definido en el art. 1º de la misma ley, dado que el recurrente no sufrió detención en las condiciones requeridas por la norma que invoca y no existen otros elementos de juicio que autoricen a pensar que haya obrado con móviles políticos, corresponde confirmar el auto que deniega la amnistía pedida: p. 331.

4. La amnistía a que se refieren el art. 17 del decreto-ley 20.429/73 y los arts. 146 y 147 del decreto 395/75, es inaplicable a casos en que rige lo dispuesto por el art. 153 del mismo decreto —no impugnado de inconstitucional en los autos— por mediar la "portación" de armas a que dicha cláusula se refiere: p. 351.

APORTES

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 3, 108.

APORTES JUBILATORIOS (1)

1. Al agente que compute, respecto de los tres mejores años dentro de los diez últimos, servicios anteriores a la entrada en vigencia del decreto-ley 18.037/68, se le podrán imponer cargos conforme lo prescribe el decreto 11.001/55, pero sólo sobre las remuneraciones exentas que se tomen en cuenta para la determinación del haber: p. 134.

2. No corresponde la formulación de ningún tipo de cargos referidos a la parte exenta de las retribuciones percibidas a partir del 1º de enero de 1970, fecha de entrada en vigor del decreto-ley 18.570/70, que limita la medida en que deben realizarze aportes: p. 134.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 62, 97, 98

ARMAS DE GUERRA

Ver: Amnistía, 1, 4; Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 14.

ASALARIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 154.

ASISTENCIA FAMILIAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 45, 46.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 2; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

AUTARQUIA

AUTOMOVILES

AVAL

B

BANCO

BANCO CENTRAL

BANCO DE LA NACION

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL [1]

Régimen legal

1. Conforme con lo establecido por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 —Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional— los inmuebles del banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal: p. 20.

C

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

---

(1) Ver también: Impuesto, 4; Repetición de impuestos, 1, 2.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Aportes jubilatorios, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 61.

CAMBIO (1)

1. Si bien es propio del Poder Ejecutivo lo atinente al régimen cambiario y al Banco Central le corresponde su ejecución y fiscalización, según la normativa del decreto-ley 13.126/57 y de la ley 20.539, arts. 38 y 40, la circular R. C. 539 impugnada en autos no se limitó a interferir en operaciones con divisas extranjeras sino que, bajo tal apariencia, afectó un contrato que tiene por objeto un servicio del transporte aéreo mediante el pago de un precio determinado en moneda de curso legal, siendo para el caso indiferente que en su fijación la empresa prestataria lo refiera a valores internacionales: p. 152.

CAPITAL

Ver: Recurso extraordinario, 49.

CERTIFICADO DE DEUDA

1. De conformidad con las previsiones de la ley 20.324, para que el certificado de deuda que expide la Administración de Obras Sanitarias de la Nación tenga fuerza ejecutiva es menester que contenga, entre otros recaudos, el concepto de lo reclamado. Por ello, el título mencionado es parcialmnte inhábil al no reunir los requisitos exigidos por la ley, siendo por lo demás, sus omisiones, susceptibles de poner en manifiesto estado de indefensión a la ejecutada: p. 284.

CESANTIA

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 1, 79, 80.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

1. Si bien el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que no hubieran observado conducta irreprochable, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia que permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el país, constituye su familia y trabaja tesoneramente: p. 9.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Desvalorización de la moneda, 1.

2. Corresponde conceder la ciudadanía solicitada aunque el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal permita abrigar alguna duda acerca de la participación que pudo caberle al interesado en la comisión de los hechos, pues esa duda debe conjugarse con el principio de presunción de inocencia. Además, desde la fecha en que se habría incurrido en el último de los hechos incriminados ha transcurrido el prolongado lapso de doce años sin que el peticionario registre ningún otro antecedente desfavorable: p. 9.

CODIGO AERONAUTICO

Ver: Recurso extraordinario, 15.

CODIGOS COMUNES

Ver: Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 41.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (1)

1. La disposición del art. 55, inc. b), de la ley 13.998, no derogado por el decreto-ley 1285/58, como asimismo la de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no permiten extender la competencia federal a los contratos laborales celebrados con motivo del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa transportista: p. 328.

COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

CONFESION

Ver: Constitución Nacional, 13.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Impuesto, 1; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 39.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Recurso extraordinario, 56.

CONSENTIMIENTO

Ver: Transacción, 3.

CONSIGNACION

Ver: Mora, 2; Sentencia, 6.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1.

CONSTITUCION NACIONAL [1]

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Derechos adquiridos, 1; Desvalorización de la moneda, 1; Estado de sitio, 1, 2; Impuesto, 2; Jubilación de trabajadores autónomos 1; Jubilación y pensión, 13; Jurisdicción y competencia, 8, 9, 37; Legislación común, 1; Pago, 1; Poder de policía, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 12, 13, 41.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

1. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria, pues se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto, a cuya efectividad obstan las normas impugnadas. Así ocurre con el decreto 482/70 del Chubut, que dispuso dejar sin efecto la cesión de tierras reincorporándolas al patrimonio fiscal de la provincial, y cuya declaración de inconstitucionalidad no puede progresar dados los términos en que se trabó la litis: p. 163.

2. La decisión de cuestiones constitucionales por los jueces de la Nación debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional. Por ello, no es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda en la que se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de normas de la ley 21.212 y de su decreto reglamentario 3501/75: p. 315.

3. El análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas: p. 383.

4. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "última ratio" del orden jurídico: p. 383.

5. Cuestionada la ley 20.695 por considerar que su aplicación viola la cosa juzgada y menoscaba las garantías constitucionales de la propiedad privada y de la defensa en juicio, no corresponde a la Corte juzgar acerca del acierto o conveniencia de la medida adoptada sino solamente pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada: p. 434.

Interés para impugnar la constitucionalidad

6. Carece de interés para impugnar la limitación de las prestaciones jubilatorias por un "tope" máximo quien no cuestionó el art. 26 (24, t.o.) del decreto 8525/68 como contrario al art. 54, 2º párrafo, t. o. del decreto ley 18.037/68, cuya constitucionalidad estuvo fuera de debate y es la norma que autorizó al Poder Ejecutivo a establecer montos jubilatorios máximos, mediante disposiciones que son aplicables al personal municipal por virtud del decreto-ley 18.259/69: p. 34.

7. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional: p. 220.

8. Si la sentencia que se pretende impugnar dejó a salvo que lo en ella resuelto no implicaba el juzgamiento definitivo de los derechos de las partes con respecto a sumas imputables a "aporte o contribución patronal", ya que se supeditaba a lo que se resolviese en cuanto a la solicitud que la demandada había presentado al Instituto Nacional de Obras Sociales —es decir, tuvo en cuenta una circunstancia que, a más de quitar carácter final al pronunciamiento en cuestión, implicó un voluntario sometimiento al régimen jurídico que instrumentan el art. 9 y concordantes del decreto-ley 18.610/70— ello impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional: p. 351.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

9. Los pronunciamientos que por un exceso ritual manifiesto ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 392.

Procedimiento y sentencia

10. Debe ser dejada sin efecto la sentencia que —incurriendo en exceso ritual y violando el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º, del Código Procesal y 155 del decreto-ley 18.345/69)— omitió considerar la influencia que hubiera tenido en la condena del Banco de la Provincia de Buenos Aires el art. 10 del decreto-ley 17.258/67, cuya aplicación no fundó la acción dirigida contra aquél y que no pudo tenerse por reconocida como consecuencia de la rebeldía decretada: p. 127.

11. El desconocimiento por el Juez en lo Penal Económico del carácter de parte necesaria que en el caso reviste la Secretaría de Estado de Comercio —en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del decreto 69/74, reglamentario de la ley 20.680—, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 190.

12. Resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio la aplicación en forma inmediata de la presunción de despido establecida en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que no se efectuó una adecuada discriminación de situaciones y se le asignó en el caso un efecto retroactivo que no contempla la ley, desde que se aplicó tal presunción cuando la oportunidad de ofrecer pruebas se hallaba vencida: p. 331.

13. Si bien la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las normas de derecho común y procesal que efectúa el a quo, corresponde dejar sin efecto el fallo que prescinde de valorar las pruebas conducentes e infringe la regla de la sana crítica judicial, mediante una afirmación dogmática y genérica desvinculada de lo sostenido y probado en el juicio, como lo es que la confesión del actor al contestar una posición absuelta constituye la "probatio probatissima". Ello es así porque la omisión señalada afecta en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 338.

14. Son constitucionalmente válidas las normas que supeditan la intervención judicial al depósito previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa cuando como en el caso, no se invoca siquiera que dicho requisito importa un obstáculo insalvable para la habilitación de aquélla: p. 343.

15. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo por la cual se cancelaba la personería gremial al Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Aceite, si el fallo omitió analizar los problemas planteados por el sindicato en orden a la violación de la defensa en juicio en la sustanciación del expediente administrativo de cancelación, a la continuación del pro-

ceso industrial en la zona que le corresponde y a la aplicación del art. 34, inc. 2º, de la ley 14.455: p. 389.

16. Debe dejarse sin efecto el fallo apelado si el resultado de los informes ordenados como medidas para mejor proveer no basta para brindar adecuado sustento a lo resuelto, toda vez que de ellos no surge ningún elemento de juicio eficaz para dar respuesta al planteo de la recurrente relativo a la no paralización de las actividades industriales en el lugar: p. 389.

17. Aunque la interpretación de normas procesales locales es en principio ajena a la instancia extraordinaria, si en el caso la actora no pudo controlar ni conocer documentación propia y expedientes administrativos relacionados con la rescisión que motiva el pleito, corresponde hacer lugar a la ampliación de prueba solicitada pues, dada la complejidad técnica del tema, la limitación de los puntos de pericia determinaría una restricción del derecho de defensa, ya que por su índole aquélla es decisiva para resolver la causa, máxime cuando la rescisión se basa en cargos técnicos y en fraudes atribuidos a la actora: p. 392.

18. El agravio fundado en la restricción del derecho de defensa por tener la apelante que ejercer el recurso administrativo en la Capital Federal, a más de mil kilómetros de distancia de su domicilio, no resulta atendible si, conforme con lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 18.820/70, debía ejercer sus derechos en el mismo lugar de su domicilio: p. 452.

Ley anterior y jueces naturales

19. Reconocido el carácter principalmente punitivo de las multas aduaneras, la incidencia a su respecto de leyes penales "ex post facto" que implican empeorar las condiciones de los infractores, transgrede el principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal, en cuyo concepto se incluye el estatuto de la prescripción. El art. 1º del decreto-ley 17.074/66, en sus alcances penales, es inconstitucional: p. 68.

20. Corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la multa impuesta por la Secretaría de Comercio Interior a una editorial, si al tiempo de labrarse el acta respectiva —marzo de 1971— la nómina que incluía los aumentos de precios de los bienes y servicios, de fecha 30 de diciembre de 1970, no era obligatoria para los particulares por no haber sido publicada en forma oficial, lo cual ocurrió el 1º de abril de 1971, o sea, con posterioridad al hecho que sirvió de fundamento a la multa aplicada: p. 386.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir

21. La circular R.C. 539 del Banco Central primordialmente afecta el derecho constitucional de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino —art. 14 de la Constitución Nacional— al imponer, a quienes han dispuesto ejercerlo adquiriendo un pasaje al exterior, el pago de diferencias cambiarias que actuarían al modo de un impuesto al tránsito de las personas. Además, tal obligación tributaria, al no derivar de norma legalmente sancionada, afecta el principio del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 152.

Derecho de propiedad

22. Con abstracción de la naturaleza jurídica del plus pecuniario exigido por la circular R.C. 539 del Banco Central —ingreso tributario o de otra índole establecido por el Estado en ejercicio de su poder de policía económica— tema que no resulta necesario debatir ni decidir en el caso, cabe señalar que en la especie promedian contratos de transporte aéreo internacional perfeccionados, con sus respectivas obligaciones de pago del precio íntegramente cumplidas, por manera que el acto administrativo cuya retroactividad se impugna de inconstitucional afecta, respecto de los accionantes, los efectos liberatorios del pago e importa una indebida restricción de la garantía de la propiedad (voto del Dr. Héctor Masnatta): p. 152.

23. El término propiedad empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales o personales, bienes materiales

o inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos, los derechos emergentes de los contratos: p. 152.

24. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales: p. 220.

25. No es atendible el planteo constitucional referente a la actualización de las indemnizaciones laborales, pues el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada una lesión esencial a su derecho de propiedad; y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento, que depende de su propia conducta discrecional: p. 434.

26. Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido que —como todas las manifestaciones de la propiedad individual, garantizada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional— se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a un allanamiento total mas sí a una restricción razonable: p. 434.

27. La seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica: p. 434.

Estabilidad del empleado público

28. La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto o permanente a permanecer en la función sino el derecho a una indemnización equitativa cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último: p. 87.

Igualdad

29. La garantía de la igualdad no resulta lesionada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas de Previsión. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en esa materia constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto es ajena al examen judicial, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por motivos de hostilidad o injusto privilegio: p. 83.

30. Para que exista violación de la garantía de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir: p. 87.

31. No viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 119.

32. No viola la garantía de la igualdad la circunstancia de que se hubieran adoptado procedimientos distintos para la determinación y reajuste de los haberes previsionales, según que el afiliado hubiese desempeñado o no tareas comprendidas en las convenciones colectivas de trabajo: p. 119.

33. No sustenta el recurso extraordinario la invocación genérica del art. 16 de la Constitución Nacional, pues las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 343.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

34. No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia. La ley 20.695 —derogada por la 21.297— no es inconstitucional en cuanto dispone su aplicación retroactiva a los juicios con sentencia firme en proceso de ejecución, ordenando actualizar el capital que se manda pagar: p. 434.

35. No objetada la razonabilidad y justicia de la actualización de los créditos laborales, la existencia de un perjuicio para el recurrente y la lesión a su derecho de pagar sólo una suma determinada no bastan para declarar la inconstitucionalidad de la ley 20.695 —derogada por la 21.297—. Con motivo de un proceso inflacionario, el Congreso pudo razonablemente disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, aún en proceso de ejecución de sentencia, para mantener la justa equivalencia de las prestaciones: p. 434.

Administrativas

36. No es inconstitucional el art. 25, inc. 5º, del decreto-ley 18.038/68, en cuanto establece que las personas en él mencionadas, para tener derecho a pensión no deberán gozar de otro beneficio previsional o graciable, pudiendo optar por esta pensión si renuncian al otro. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 122.

Ordenanzas municipales

37. Corresponde confirmar la multa aplicada por violación a las Ordenanzas Municipales 20.849 y 20.850, dado que las limitaciones contenidas en ellas sólo afectan una de las modalidades del tránsito y en circunstancias expresamente determinadas, por lo que las normas legales en cuestión, juzgadas conforme los fines que justificaron su establecimiento y la ausencia de iniquidad que se infiere de su texto, no violan la libertad de tránsito que garantiza la Constitución Nacional (arts. 9 a 12): p. 383.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario, 82, 109.

CONTRATO (1)

1. La circular R.C. 539 del Banco Central, al reajustar la equivalencia de las prestaciones contractuales, vino a actualizar, sin que lo pidieran los interesados, una obligación ya cumplida y a intervenir en un contrato cuando sólo la ley podría hacerlo, transfiriendo, además, el beneficio resultante a favor de un tercero, que las partes no han tenido en miras compensar y beneficiar: p. 152.

CONTRATO ADMINISTRATIVO (2)

1. Si el Reglamento Jurisdiccional del Ejército no contempla específicamente al contrato de aparcería rural y obra como exento del requisito de la licitación previa de-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 37, 114, 129.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Recursos extraordinarios, 43.

rivado del decreto-ley 23.354/56, posterior a las leyes 12.961 y 13.064, dicho decreto-ley rige como norma supletoria para las contrataciones de las fuerzas armadas; y corresponde declarar la nulidad del contrato celebrado sin realizar el llamado a licitación: p. 69.

CONTRATO DE TRABAJO ([1])

1. Corresponde a los jueces y tribunales locales, con fundamento en el carácter de facultad "reservada" que menciona el art. 104 de la Constitución Nacional, conocer de las cuestiones entre empleador y empleado fundadas en el contrato de trabajo conforme a la atribución que le es propia al juez del lugar, toda vez que el carácter de la actividad del empleador —empresa de transporte interprovincial— no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral: p. 328.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Cambio, 1; Constitución Nacional, 21, 22, 23; Contrato, 1; Derechos adquiridos, 1; Impuesto, 1, 3.

CONVENCION DE VIENA

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 81.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Sentencia, 5; Título ejecutivo, 1.

CORTE SUPREMA ([2])

1. La integración de la Corte Suprema con el Procurador General de la Nación que dispone el art. 22 del decreto-ley 1285/58 —invocado por el recurrente—, sólo está prevista para completar el número legal de miembros para fallar en los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de sus titulares, situación que no ocurre en el caso: p. 33.

COSA JUZGADA ([3])

1. El régimen de la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido no corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*: p. 434.

([1]) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional: 10, 12, 13, 25; Cosa juzgada, 2; Jubilación del personal de la industria, 2; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 9; Ley, 2; Pago, 2; Recurso extraordinario, 23, 24, 25, 34, 38, 45, 84, 89, 101, 104, 137; Retroactividad 1.

([2]) Ver también: Constitución Nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 24, 35; Perención de instancia, 1, 3; Recurso de amparo, 5; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 12, 39, 40, 42, 112; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 1; Transacción, 1, 3.

([3]) Ver también: Constitución Nacional, 5, 27, 34.

2. La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia. No se opone a ello la ley 20.695 –derogada por la 21.297 –que establece el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial, teniendo en cuenta que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emercia para el trabajador: p. 434.

COSTAS (1)

Resultado del litigio

1. Pese al rechazo de la demanda, corresponde imponer las costas por su orden en el caso en que, a la ausencia de precedentes de la Corte Suprema sobre el tema, se une la existencia de cierta razonabilidad de la interpretación de la actora, acorde con opiniones doctrinarias, acerca del ámbito de aplicación de la ley 20.625: p. 74.

Derecho para litigar

2. No procede la eximición de costas pretendida por la ejecutada en virtud de un pagaré, dado que la solidaridad existente entre todos sus firmantes habilita al tenedor a exigir el pago a cualquiera de ellos e implica que la intimación de pago efectuada contra el avalista produzca con plenitud todos sus efectos legles, con alcance al avalado, sin que pueda éste invocar una situación jurídica distinta o mejor que el primero: p. 41.

3. Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte: p. 284.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 12.

CULPA

Ver: Accidentes de tránsito, 1; Daños y perjuicios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 37.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (2)

Culpa

Extracontractual

1. Tratándose de dos rodados que se encontraban circulando, no juega con respecto a uno solo de ellos la presunción que emana del art. 1113 del Código Civil. La solución del caso debe encuadrarse dentro de los principios generales previstos por el art. 1109, que exige la demostración de la culpa que se imputa como base de la acción: p. 108.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 16, 32, 51, 52.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 36; Recurso extraordinario, 36, 90, 99.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

2. Corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia por la empresa aseguradora que, en cumplimiento de un contrato de seguro, abonó los daños sufridos por el automóvil que chocó con un patrullero policial, si de la prueba producida no surge que la responsabilidad por la colisión recaiga sobre la parte demandada: p. 106.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 5, 21, 22, 24, 27, 35; Cosa juzgada, 1; Derechos adquiridos, 1; Expropiación, 5, 6; Impuesto, 1; Jubilación de trabajadores autónomos, 1; Minas, 1; Pago, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 2; Sentencia, 1.

DERECHOS ADQUIRIDOS (1)

1. Aun cuando el gravamen creado por circular R. C. 539 del Banco Central no padeciera de ilegalidad manifiesta en el sentido que la Corte atribuye al término, en materia de amparo, es patente que al desconocerse la relación jurídica creada entre las partes que celebraron un contrato de transporte aéreo, de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad de efectuarse los pagos cuestionados, también se viola el principio de irretroactividad al afectarse derechos amparados por garantías constitucionales, contra lo establecido en el art. 3º del Código Civil: p. 152.

DERECHOS DE TRANSITO

Ver: Recurso de amparo, 4.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1.

DESACATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

DESALOJO (2)

1. Corresponde rechazar la demanda de desalojo deducida contra una provincia, sin entrar a valorar la capacidad económica de ésta a los fines de su exclusión del régimen de prórroga de la ley 20.625, si la actora no ha intentado siquiera demostrar la posibilidad real de la provincia de ocupar otro inmueble adecuado a las necesidades de la escuela que funciona en el inmueble: p. 74.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 64, 65; Recurso ordinario de apelación, 1.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 101, 104.

DESPOJO

Ver: Recurso extraordinario, 131.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 26, 35; Cosa juzgada, 1; Pago, 1, 2, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Costas, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 33; Locación de cosas, 1, 3; Recurso extraordinario, 63, 148.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. El eventual perjuicio proveniente de la devaluación monetaria, que motivaría la norma creada por la circular R.C. 539, constituye un hecho que el Banco Central hace jugar en su exclusivo beneficio, no surgiendo el mecanismo que sería aplicable para el supuesto de valuación de nuestra moneda en el mercado de cambios, lo que también viene a afectar el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 Constitución Nacional): p. 152.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Recurso extraordinario, 96.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 26, 27, 28, 29.

DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES NACIONALES DE MENDOZA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 50.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

DIVISAS

Ver: Cambio, 1.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 17, 18; Recurso extraordinario, 9, 127.

DOCENTE

Ver: Jubilación de docentes, 1, 2.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 34, 35; Cosa juzgada, 2; Expropiación, 1, 2, 3, 5, 6, 8; Impuesto, 3; Intereses, 2; Pago, 2; Recurso extraordinario, 29, 32, 35, 66, 76; Retroactividad, 2.

DOMICILIO

DOMINIO

E

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION FISCAL (1)

1. En los procedimientos correspondientes a la ejecución fiscal —arts. 604 y 605 del Código Procesal—, es requisito insalvable para la admisibilidad formal de la excepción de pago, que dicho acto cancelatorio se encuentre probado con documentos, los que deben acompañarse en la oportunidad de oponer la excepción. Por ello, corresponde rechazar la excepción de pago parcial opuesta si en oportunidad de deducirse la defensa no se adjuntó la prueba requerida por la ley: p. 314.

EJECUCION HIPOTECARIA

EJERCITO

EMBARGO PREVENTIVO

EMPLEADOS JUDICIALES

EMPLEADOS MUNICIPALES

EMPLEADOS PROVINCIALES

---

(1) Ver también: Certificado de deuda, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 50.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Nombramiento y cesación

1. No puede calificarse de arbitraria o exhorbitante la separación del cargo del actor si la conducta del mismo fue susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a la correcta prestación del servicio y en lo que hace al cumplimiento del deber de fidelidad que expresamente estatuyen el art. 6º, incs. a y j, del decreto-ley 6666/58 y el art. 15, inc. e, de la ley 16.783: p. 36.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 42.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Repetición de impuestos: 1, 3, 4, 5.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 12, 30.

ERROR

Ver: Recurso extraordinario, 151.

ESCRIBANO

Ver: Constitución Nacional, 2; Sentencia, 6.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 27.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

ESTADO DE SITIO

1. Sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiera asistir al recurrente, corresponde declarar que es actualmente inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del conflicto suscitado a raíz de que el Poder Ejecutivo no cumplió una orden emanada del Poder Judicial, en virtud de la cual se hacía lugar a la opción que requiriera la detenida para salir del país, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el art. 23 de la Constitución Nacional, toda vez que la vigencia de la referida norma ha quedado en suspenso y, con arreglo a la ley 21.275, han sido privadas de efectos las solicitudes para salir del país que, al 24 de marzo último, se hallaban en trámite: p. 319.

2. Sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiera asistir al recurrente, corresponde declarar que es actualmente inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del conflicto suscitado a raíz de que el Poder Ejecutivo no cumplió una orden emanada del Poder Judicial, en virtud de la cual se hacía lugar a la opción

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 79, 80.

que requerían los detenidos para salir del país, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el art. 23 de la Constitución Nacional, toda vez que la vigencia de la referida norma ha quedado en suspenso y, con arreglo a la ley 21.275, han sido privadas de efectos las solicitudes para salir del país que, al 24 de marzo último, se hallaban en trámite: p. 321.

ESTADO DIPLOMATICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

ESTADO NACIONAL

Ver: Actos administrativos, 1; Jurisdicción y competencia, 1; 20; Locación de cosas, 1.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 43.

EXCEPCIONES

Ver: Ejecución fiscal, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 97, 124, 125.

EXENCIONES

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Impuesto, 4.

EXHORTO (1)

Diligenciamiento

1. Los tribunales exhortados conocen en los asuntos en la medida que el juez competente en ellos les encomienda la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo que en ningún caso cabe que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante: p. 110.

EXPEDIENTE

Ver: Recurso extraordinario, 74.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 64, 107, 150.

EXPROPIACION (2)

Indemnización

Determinación del valor real

Generalidades

1. La exigencia constitucional de la justa indemnización determina que —en los juicios de expropiación— se reconozca un "plus" por desvalorización de la moneda,

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 49; Nulidad procesal, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1, 2, 31, 34; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 10, 76.

virtud del cual la suma debida ha de ser actualizada a la fecha de la sentencia, valorizando asimismo la parte de la indemnización ya abonada, para que sea descontada de la suma total correspondiente: p. 209.

2. En la indemnización expropiatoria, es el saldo pagado el que ha sufrido la depreciación monetaria, razón por la cual de lo que se trata es de actualizar la suma adeudada. Sólo corresponde considerar las sumas aún no percibidas por el expropiado pero no las recibidas en pago, monto sobre el cual no corresponde tomar en consideración índice alguno, del mismo modo que si se hubiera efectuado el pago total de la indemnización con carácter previo a la expropiación (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 209.

3. Determinado el valor del inmueble expropiado, corresponde actualizar la suma adeudada, ya que es el saldo no pagado el que ha sufrido la desvalorización; máxime cuando la expropiante no ha solicitado que se valorice el depósito inicial (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 202.

4. La suma actualizada a la fecha de la sentencia dictada en juicio de expropiación, de no abonarse en el plazo que se fija, puede ser reajustada ulteriormente hasta el día que se dé cumplimiento al fallo: p. 202.

5. A los fines de la justa indemnización en una expropiación corresponde tener en cuenta el valor del bien a la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones y actualizar el importe hasta la fecha de la sentencia, ponderándose al efecto los índices de depreciación monetaria, con concreta referencia al objeto específico materia de la litis: p. 202.

6. El precio de la expropiación debe fijarse con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo y en consonancia con la exigencia constitucional de una justa indemnización: p. 202.

Valor de la tierra

7. Corresponde aceptar la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones en razón de la fuerza probatoria que resulta de su dictamen, ante la competencia de los peritos que se expiden, la mayoría con que lo hacen y los elementos de convicción en que se fundan: p. 209.

8. A los fines de una justa indemnización, el valor impago debe ser actualizado a la fecha de la sentencia, ponderando la naturaleza del bien de que se trata y sus características, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, ya que en materia expropiatoria se deben apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia concretar al objeto de la litis: p. 209.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17, 41.

EXTRANJEROS

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1.

F

FALSEDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 124.

HECHO IMPONIBLE

Ver: Impuesto, 2.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 6.

HOMOLOGACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 129; Transacción, 1, 2, 3

HONORARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 32; Recurso ordinario de apelación, 3.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1)

1. Si, por su naturaleza, la cuestión debatida constituye un incidente y no una etapa o el total del proceso sumario, no cabe prescindir, en la determinación de los honorarios correspondientes, de la norma arancelaria que contempla retribución por trabajos de esa índole (arts. 156 y 174 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires): p. 236.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 29, 30, 31, 32, 33, 36; Desvalorización de la moneda, 1; Jubilación y pensión, 11, 12, 13.

IMPUESTO (2)

Principios generales

1. Sólo por ley del Congreso de la Nación se podría haber creado un gravamen que incidiera en el contrato celebrado entre el usuario y la empresa prestataria del servicio de transporte afectando la salida de los accionantes al exterior del país. El cobro de una contribución, sin ley que la autorice, vulnera la garantía de la propiedad: p. 152.

2. El principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del Estado de Derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria: p. 152.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 62, 97, 98, 111; Recurso ordinario de apelación, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 21; Derechos adquiridos, 1; Repetición de impuestos, 3, 5.

3. Es claro el carácter de tributo atípico del gravamen que resulta de la circular R.C. 539 del Banco Central —cualquiera sea la denominación otorgada—, creado en exclusivo provecho del ente que lo sancionó, desde que sus consecuencias inciden tanto sobre el viajero, quepagará el importe correspondiente a la devaluación monetaria operada, como sobre la prestataria del servicio, que también cargará con los efectos de la depreciación ocurrida entre la fecha de emisión del pasaje y la de iniciación del viaje: p. 152.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

4. De acuerdo con el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, respecto del Banco Hipotecario Nacional: p. 20.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Sentencia, 5; Título ejecutivo, 1.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Repetición de impuestos, 2.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Sentencia, 5; Título ejecutivo, 1.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Impuesto, 4; Repetición de impuestos, 2, 4.

INCIDENTES

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 97, 98, 102, 103.

INDEMNIZACION

Ver:Cosa juzgada, 2; Intereses, 2, 3; Recurso extraordinario, 10, 22, 53, 105.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 125.

INMUEBLES

Ver: Constitución Nacional, 24.

INSANIA

Ver: Recurso extraordinario, 70.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 3.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 1; Recurso ordinario de apelación, 1.

INSTRUMENTO PRIVADO

Ver: Jubilación del personal de la industria, 2.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jubilación del personal de la industria, 2.

INTERDICTOS POSESORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 131.

INTERESES (1)

Generalidades

1. Si existe solidaridad entre los codeudores demandados, el reclamo formulado contra uno de ellos determina la procedencia del cómputo de intereses respecto de los restantes: p. 41.

Relación jurídica entre las partes

Expropiación

2. Los intereses, en el caso de la indemnización expropiatoria, deben ser calculados a partir de la fecha de la desposesión. La tasa —por ser una deuda corregida en función de la depreciación monetaria— debe ser del 8 % anual hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta hasta el pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento: p. 202.

3. Los intereses, en el caso de la indemnización expropiatoria, deben ser computados a partir de la fecha de la desposesión y hasta el momento del pago. La tasa debe ser la que liquida el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 202.

Liquidación

Tipo de intereses

4. Dado que las tasas bancarias habituales han sido elevadas para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda de valor estable el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación de capital; retribución que, en el caso del cobro de varios pagarés en moneda extranjera (dólares), se satisface con una tasa del 6 % anual (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 196.

---

(1) Ver también: Mora, 1; Recurso extraordinario, 32, 33, 49, 67; Transacción, 1, 3.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 30.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 7.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 28, 38.

JUBILACION DE DOCENTES

1. Tanto la ley aplicable como los servicios computables para determinar la jubilación de un docente deben valorarse a la fecha del cese y no a la fecha de la renuncia (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 187.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del decreto 8820/62, a cuyo régimen se acogió la interesada, la fecha del cese, a todos los efectos jubilatorios, incluida la antigüedad en la cátedra, es la de presentación de la renuncia, sin que quepa computar servicios prestados con posterioridad: p. 187.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (1)

1. La Ordenanza Nº 20.142 comprende en sus beneficios a todos los afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social y al titular del Departamento Ejecutivo, fórmula suficientemente comprensiva de que los destinatarios son los agentes municipales designados por el poder administrador y no sólo los funcionarios electivos. Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación, fundada en que el interesado se presentó fuera del plazo de 90 días previsto en la Ordenanza Nº 18.965 (Conjueces): p. 228.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (2)

Fondos de la Caja

1. A partir de la vigencia del decreto-ley 18.037/68, la totalidad de los conceptos integrantes de la remuneración de los agentes estatales se hallan sometidos a aportes y contribuciones y las Cajas están autorizadas —en caso de no efectivizarse dichos aportes— a realizar los correspondientes cargos a los afiliados: p. 134.

Jubilaciones

Determinación del monto

2. Los reajustes acordados por el decreto 7682/72, dictado en consecuencia del art. 74, 2º párrafo, del decreto-ley 18.037/68, son aplicables a las prestaciones que, aunque originariamente otorgadas de conformidad con la ley 14.499, fueron después reemplazadas en el régimen especial de la ley 15.719 para el personal del Poder Judicial de la Nación, y siempre que estos beneficios sean inferiores: p. 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 29.
(2) Ver también: Aportes jubilatorios, 1, 2.

JUBILACION DE PERIODISTAS Y GRAFICOS

Ver: Constitución Nacional, 32; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 81.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS (1)

1. Corresponde denegar la pensión solicitada por la hermana del titular de un beneficio jubilatorio, si la peticionante no ha cumplido con la opción prevista en el art. 25, inc. 5º, del decreto-ley 18.038/68: p. 122.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Principios generales

1. Es inatendible el agravio referente a la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de haber sido derogado por el Nº 18.037/68. De ello no surge que se hubiera extinguido la relación previsional de que se trata y que las obligaciones a cargo del recurrente quedasen extinguidas o remitidas: p. 261.

Personas comprendidas

2. No siendo excesiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede ante la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente, aun cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes. De este modo, si de los formularios de contratos y de las declaraciones testimoniales surge que los llamados "contratistas" eran en realidad obreros en relación de dependencia que cumplían sus tareas en horarios fijos y con elementos y métodos determinados, corresponde confirmar la sentencia que —de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 13.937/46— estableció que el empleador debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas a dicho personal: p. 261.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

1. No puede ser acogida la pretensión del recurrente en el sentido de que su situación sea analizada y resuelta a la luz del sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, pues ese sistema alcanzó a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de la ley nº 15.472, sancionada y publicada con posterioridad a la fecha en que aquél cesara en el servicio: p. 77.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Personas comprendidas

1. Corresponde confirmar la sentencia que decidió que una entidad sindical debe ingresar aportes y contribuciones sobre lo abonado a la profesional farmacéutica a cargo de la farmacia del gremio. Ello es así, porque el ejercicio de una profesión habilitante no es óbice para que se la desarrolle bajo relación de dependencia en aquellos aspectos no específicamente técnicos, máxime si se ha demostrado que ella no organiza por sí misma su trabajo, ni participa de riesgo empresarial alguno: p. 223.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Jubilación y pensión, 8, 9.

JUBILACION Y PENSION (1)

1. La jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como débito de la comunidad por el servicio que él ha prestado. En consecuencia, el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de la actividad: p. 83.

2. En principio, el derecho del afiliado se consolida por el hecho del cese en la actividad, que determina la ley aplicable: p. 83.

3. La finalidad última de justicia social se armoniza con la hermenéutica de las leyes que surge del objetivo preeminente de promover el bienestar general, según expresa el Preámbulo Constitucional, y cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización: p. 83.

4. Corresponde confirmar la sentencia apelada que concede una pensión si, además del ligamen religioso, la peticionante cumplió con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial comporta, en forma estable y seria durante más de 36 años, período durante el cual crió a sus dos hijos y prestó cuidados al causante: p. 91.

5. Si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil: p. 91.

6. En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 94.

7. Si la sentencia valoró lo dispuesto por el art. 33 del decreto-ley 18.037/68 —en cuanto impone a los entes previsionales la obligación de ponderar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales—, la exigencia de la disminución del 66 % o más de la capacidad laboral para otorgar la jubilación por invalidez no es requisito ineludible y puede ser dejado de lado: p. 94.

8. La exigencia de la afiliación formal, que ha sido impuesta por distintas disposiciones del decreto-ley 18.038/68, responde a una finalidad probatoria de la efectiva prestación de los servicios: p. 116.

9. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio solicitado bajo el régimen para trabajadores autónomos por no mediar la afiliación formal al régimen del decreto-ley 18.038/68, que es imperativo para todas las personas obligatoriamente comprendidas en dicho ordenamiento. No basta la afiliación a cualquiera de las Cajas mencionadas por el art. 2º del decreto-ley 18.916/70 para tener por cumplido aquel requisito: p. 116.

10. Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios jubilatorios a los que no se tenía derecho: p. 119.

11. Procede hacer lugar al cobro de sumas impagas y actualizar el haber jubilatorio concedido conforme a la ley 14.499 y decreto reglamentario 1152/63, si la aplicación

---

(1) Ver también: Aportes jubilatorios, 1, 2; Constitución Nacional, 29; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal de la industria, 1, 2; Legislación común, 1; Ley, 2; Nulidad de matrimonio, 2; Recurso extraordinario, 9, 39, 40, 41.

del decreto-ley 18.037/68 priva al interesado de una real y efectiva movilidad de su haber, reduciéndolo sustancialmente y creando una desigualdad que conculca la garantía constitucional de igualdad ante la ley: p. 140.

12. El sistema de movilidad por "coeficientes" establecido por el decreto-ley 18.037/68 produce un gravamen concreto que debe ser remediado mediante el restablecimiento de la igualdad violada, en los límites del agravio: p. 140.

13. Las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar, conforme al objetivo de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general", lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social: p. 140.

14. La jubilación implica prolongar la remuneración después de cesar regular y definitivamente la actividad social laboral del individuo. Ello impone una necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad: p. 140.

15. Cualquiera sean las facultades de la administración, ésta no puede privar por sí de efectos a las uniones matrimoniales que presuma contrarias a las leyes so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no cuestiona: p. 146.

16. Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y el sentido de la institución previsional en juego la cual, acreditada la efectiva convivencia de la pareja, tiene por objeto cubrir los riesgos previsionales sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo: p. 146.

17. No cuestionada la validez extrínseca del acta matrimonial y probada la convivencia efectiva por más de cinco años entre el causante y la mujer que contrajo nupcias con él en México, corresponde otorgar la pensión a ella y no a la esposa cuyo divorcio por su culpa también está probado: p. 146.

18. Corresponde revocar la sentencia que acuerda el beneficio de pensión —aunque sea compartido con la viuda legítima del causante— a la mujer que contrajo un segundo matrimonio con aquél en Montevideo, que no es válido en la República Argentina porque subsistía el anterior (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 192.

19. Si la ley 6598 de la Provincia de Buenos Aires admite, por excepción, farmacias de propiedad de entidades sindicales dirigidas por profesionales de la matrícula, quienes asumen las responsabilidades que la ley provincial 5434 asigna al profesional propietario de aquéllas no quedan por ello fuera del ámbito de aplicación del decreto-ley 18.037/68 cuando se tipifica una relación de dependencia: p. 223.

JUECES [1]

1. El agravio relativo a que el tribunal a quo basó su sentencia en un punto que no le fue sometido y sin previa sustanciación no da lugar a recurso extraordinario, pues es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes: p. 343.

JUECES NATURALES

Ver: Recurso extraordinario, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Cosa juzgada, 2; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 31, 88, 116; Sentencia, 3.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Recurso extraordinario, 6, 7, 109, 128; Recurso ordinario de apelación, 2.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 50, 124.

JUICIO DE ARBITROS

Ver: Recurso extraordinario, 10.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Pagaré, 1; Recurso extraordinario, 126; Transacción, 2.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 97.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Recurso extraordinario, 111.

JUICIO SUMARIO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 102.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

INDICE SUMARIO

Prórroga

Convenio de partes

1. No puede desconocerse el interés que tiene para los representantes legales del Estado gozar de las mayores facilidades para la radicación de las causas, pues ello en definitiva beneficia a la más eficaz defensa del Estado en juicio y por ende a la comunidad. Con ello no se perjudica a las contrapartes, desde que la prórroga de la competencia es convencional: p. 233.

2. Corresponde revocar la sentencia que, luego de sustanciado el juicio de expropiación ante el Juzgado Federal de Mercedes —cuya jurisdicción quedó prorrogada por la contestación de la demanda—, de oficio declara su incompetencia y se la asigna al Juzgado Federal de San Martín: p. 233.

Cuestiones de competencia

Inhibitoria: Planteamiento y trámite

3. Corresponde declarar la nulidad de actos jurisdiccionales emanados de un juez provincial luego de la presentación de una entidad nacional en la causa y, por lo tanto, dictados cuando el magistrado carecía de competencia para ello: p. 25.

4. No corresponde incluir, entre las hipótesis de archivo de actuaciones a que puede dar lugar la declaración de incompetencia por declinatoria, aquellas de trámites firmes válidamente cumplidos por las partes ante el juez en principio competente, que deja de serlo por la posterior intervención de un tercero en la litis: p. 25.

5. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aun de oficio, entre la justicia nacional en lo criminal y la criminal correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 178.

Intervención de la Corte Suprema

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto planteado entre el Juez Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma localidad, por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo: p. 25.

7. La cuestión de competencia suscitada entre dos salas de una misma Cámara Nacional de Apelaciones no configura ninguna de las hipótesis contempladas en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58): p. 350.

Competencia nacional

Principios generales

8. Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que las informan, ya sea por el escaso monto de los juicios o por la relativa importancia de las causas civiles o penales, o por otros motivos, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales para conocer de juicios originados en contratos laborales celebrados con motivo del transporte interprovincial: p. 328.

Por el lugar

9. Es competente la justicia del trabajo local, y no la federal, para conocer de la demanda laboral deducida contra una empresa que desarrolla su actividad específica en un establecimiento de utilidad nacional (Puerto de La Plata). Ello es así porque si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en ese lugar, cabe aplicar el art. 3º del decreto-ley 18.310/69, que establece que las provincias mantienen su jurisdicción mientras no interfieran directa o indirectamente en las actividades que implique la utilidad nacional: p. 60.

Por las personas

Nación

10. Corresponde a la justicia federal seguir conociendo de un juicio promovido entre particulares a partir del momento en que compareció una entidad nacional, citada como tercero en la causa: p. 25.

11. La norma que establece la competencia federal, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, encuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares en beneficio de la jurisdicción provincial: p. 62.

12. La prórroga de la competencia federal puede tener carácter expreso o tácito; este último supuesto se configura cuando no se articula oportunamente la declinatoria correspondiente por vía de excepción previa. Tal es lo que ocurre cuando el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, creado como organismo autárquico del Estado, al ser demandado por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que habría participado un vehículo de su propiedad, no opuso en tiempo propio la excepción de incompetencia, sometiéndose así a la jurisdicción de los tribunales provinciales: p. 62.

Causas penales

Por el lugar

13. Corresponde al Juez Federal de Catamarca, y no al de Rawson, conocer del desacato cometido mediante carta enviada desde la Unidad Carcelaria nº 6 de la ciudad de Rawson, Chubut, al despacho del Juez Federal de Catamarca: p. 177.

14. Las causas seguidas por el delito de desacato deben juzgarse por los tribunales del lugar donde tuvo la primera divulgación, que comporta la exteriorización requerida para que se configure dicho delito, la pieza postal, libelo, folleto o publicación ofensivos: p. 177.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

15. Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva. Tal ocurre con el robo calificado y la infracción al art. 213 bis del Código Penal, atribuidos a los integrantes de una asociación ilícita de tipo subversivo: p. 47.

16. Las causas en que se imputa la comisión de los delitos a que se refiere la ley 20.661 deben tramitar ante la justicia federal conforme con lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional y de alguna de sus instituciones. En el caso, si la extorsión investigada tiene una finalidad meramente lucrativa, corresponde conocer a la justicia provincial y no a la federal: p. 179.

17. Las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642, a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la justicia federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones. Tal es el caso del secuestro extorsivo que fuera protagonizado por integrantes de una organización subversiva: p. 257.

18. Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho perpetrado con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las autoridades nacionales mediante la conmoción, intimidación o alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva: p. 288.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

19. Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de competencia de la justicia federal. Corresponde a la justicia criminal y correccional federal de la Capital conocer de la causa seguida contra un funcionario de la Dirección Nacional de Transportes Terrestres perteneciente a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación si es en esta ciudad donde el delito de apropiación del dinero se habría cometido y donde el acusado tenía la obligación de haberlo depositado en la cuenta pertinente del Estado Nacional: p. 45.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

20. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa en que se investigan los delitos de defraudación que se habrían cometido mediante la utilización de órdenes de pasaje fraudulentas a cargo del Estado Nacional, toda vez que el patrimonio de éste podría verse afectado por tales maniobras: p. 400.

Casos varios

21. Corresponde confirmar la sentencia que declara que no corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por amenazas, fundada en que las constancias del proceso acreditan que el hecho investigado encuadra en el art. 149 bis del Código Penal, no comprendido en las disposiciones de la ley 20.661: p. 98.

22. El conocimiento de la causa corresponde al Juzgado de Instrucción provincial, y no a la justicia federal, si resulta claro del examen de las actuaciones que el delito que se investiga no guarda relación con las funciones públicas propias de los imputados, quienes invisten el cargo de oficiales de la Policía Federal: p. 372.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

23. Para determinar la competencia originaria de la Corte Suprema en una causa debe existir el pertinente "caso contencioso"; por lo tanto, el acuerdo transaccional cuya homologación se pretende, y que incluyó documentos no reclamados inicialmente, excede la materia litigiosa del caso y determina la incompetencia del Tribunal para proceder a dicha homologación (voto del Dr. Héctor Masnatta): p. 196.

24. Los recursos de amparo y de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional: p. 279.

Agentes diplomáticos y consulares

Embajadores y ministros extranjeros

25. Si se trata de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas de tránsito —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existe mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo: p. 44.

26. La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de una causa si el diplomático demandado se ausentó del país en forma definitiva: p. 77.

27. El conocimiento de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos. En consecuencia, el Tribunal no puede ejercer su jurisdicción para conocer originariamente si el gobierno extranjero no presta la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 282.

28. La competencia originaria de la Corte Suprema establecida por el art. 1º del decreto-ley 1285/58, no comprende, entre las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, las que afectan los derechos o comprometen la responsabilidad de empleados administrativos de una embajada, carentes de estado diplomático: p. 286.

29. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro país está limitada a los supuestos en los cuales, personas que revistan aquella calidad, sean formalmente parte como querellantes. Hace excepción a la doctrina general enunciada, la circunstancia de que aquellos delitos pudieran afectar el desempeño de las funciones propias de los miembros del cuerpo diplomático extranjero acre-

ditado ante la República Argentina. No es de competencia originaria de la Corte la causa instruida con motivo del robo cometido en el domicilio particular del Primer Secretario de la Embajada de Francia, quien no asumió el carácter de querellante: p. 349.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

30. Puesto que la Dirección de Bosques y Parques Provinciales de Mendoza —Jardín Zoológico— no es un organismo de aquellos que gozan de autarquía como institución de derecho público y resultan, por tanto, insusceptibles de identificarse con el estado local, la Corte Suprema es competente para entender en forma originaria de la ejecución fiscal entablada por la Dirección Nacional de Aduanas contra la Provincia de Mendoza, conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional: p. 350.

Causas civiles

31. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, y 1º, inc. 1º, de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en juicios entre una provincia y los vecinos de otra o un súbdito extranjero, se requiere la existencia de una causa civil, debiendo entenderse por éstas las que derivan de estipulación o contrato, o en general, las regidas por el derecho común, así como los juicios en que se debate el monto de la indemnización expropiatoria (voto del Dr. Héctor Masnatta): p. 217.

Distinta vecindad

32. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa por cobro de pesos emergente de un contrato de seguro, seguida contra una provincia por una compañía aseguradora domiciliada en la Capital Federal: p. 106.

Causas regidas por el derecho común

33. La demanda sobre desalojo entablada contra una provincia, por el vecino de otra o de la Capital, reviste el carácter de causa civil en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, y es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 74.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

34. La Corte Suprema carece de competencia para pronunciarse en instancia originaria, sobre la validez constitucional de la declaración de utilidad pública efectuada por un decreto-ley emanado de autoridades provinciales, sin entrar en la órbita de los poderes no delegados por las provincias. Así ocurre con el decreto-ley 791/70, del Chubut, que declaró de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio establecido en el art. 13 del Código de Minería, a las tierras que habían sido cedidas por el Poder Ejecutivo Nacional antes de la provincialización del territorio: p. 163.

35. No corresponde hacer lugar a la solicitud de prueba si lo que se intenta acreditar —distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada— resulta inoficioso a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Así ocurre cuando la solución del caso exige analizar el proceso penal incoado ante los tribunales provinciales contra quien demanda a la provincia por daños y perjuicios, lo que implica el conocimiento de cuestiones regidas por el derecho local, privando a la causa del carácter civil que habilite la intervención originaria de los tribunales federales: p. 215.

36. Debe entenderse que una causa es civil, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando son partes una provincia y los vecinos de otra o un súbdito extranjero, si ella deriva de estipulación o contrato, o en general, las regidas por el derecho común. Así, son ajenos a la competencia originaria los procedimientos

jurisdiccionales cumplidos en las provincias y los casos en que se han cuestionado actos llevados a cabo dentro de la jurisdicción administrativa. Tal es lo que ocurre con la demanda de indemnización de daños y perjuicios emergente del cumplimiento irregular o defectuoso de los deberes de un funcionario provincial ejercitados dentro del ámbito de la esfera administrativa local, reglamentada por el decreto 3118/71 de la Provincia de Corrientes: p. 217.

Causas que versan sobre cuestiones federales

37. Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema en pleitos en que una provincia es parte, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo relativo a la determinación del alcance de una ley provincial; así ocurre en el caso en que deben analizarse las limitaciones de un funcionario público provincial como base de sustentación de la responsabilidad extracontractual invocada en la demanda: p. 217.

Competencia penal

Lugar del delito

38. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal de San Martín para conocer el delito de encubrimiento investigado, si éste habría sido cometido al celebrarse la compraventa de mercaderías ocurrida en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires. La acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trata es materia propia del juzgamiento de los hechos de la causa a realizarse por el magistrado con competencia en el caso: p. 48.

39. Cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho delictuoso son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones: p. 50.

40. Si las declaraciones de la denunciante son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones: p. 77.

41. El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal. Por ello, corresponde conocer al Juez Federal de Rosario del delito de secuestro extorsivo, por haber sido el lugar donde se privó de libertad a la víctima y donde se domicilia la totalidad de los testigos que depusieran en la causa: p. 257.

Pluralidad de delitos

42. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la Justicia Federal de San Martín, conocer de las causas que se instruyen por los delitos de hurto, de encubrimiento de hurto y tenencia de arma de guerra, dado que entre las infracciones existe una evidente conexidad, en los términos del art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en lo Criminal, que atribuye el conocimiento de los delitos conexos al juez que haya intervenido en el sumario de fecha de iniciación más antigua: p. 113.

43. Las reglas de conexidad establecidas por los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales. Por ello, corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de las estafas cometidas al obtener la apertura de una cuenta corriente bancaria mediante la utilización de un documento nacional de identidad falso, dado que se trata de delitos independientes: p. 462.

Delitos en particular

Asistencia familiar

44. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no debe entenderse necesariamente consumado en el lugar del último domicilio conyugal, sino donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes: p. 45 y 77.

45. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no debe entenderse consumado en el lugar del último domicilio conyugal, sino donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes: p. 77.

46. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe tenerse por consumado en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes. Por ello, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción si de las constancias de la causa surge que, luego de la separación de los cónyuges, la esposa querellante y los hijos menores del matrimonio trasladaron su domicilio a la Capital Federal, y que a partir de ese momento se habría producido la conducta delictuosa a investigar: p. 317.

Competencia militar

47. Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense, conocer en la denuncia por el robo que se habría cometido en jurisdicción militar si de las averiguaciones practicadas no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho: p. 287.

48. Corresponde al juez federal, que previno en la causa, y no al militar, seguir conociendo de las actuaciones si no se ha acreditado que el hecho hubiera ocurrido en lugar sujeto a jurisdicción militar o por personal militar que se encontraría en acto de servicio: p. 400.

Concurso civil

Fuero de atracción

49. Deben remitirse al juez del concurso civil, por virtud del fuero de atracción, los autos de la ejecución hipotecaria seguida contra el concursado y, sin perjuicio de los derechos pecuniarios que puedan corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieran efectuado gastos en la subasta, declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se recibió el exhorto en que el juez del concurso hizo saber que había dispuesto suspender el remate: p. 110.

Quiebra

Fuero de atracción

50. Corresponde que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata siga conociendo en la causa donde se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia, la que se encuentra apelada, y en la que el síndico de la quiebra demandada ha tomado intervención en defensa de los intereses de la masa ya que no cabe aplicar estrictamente —dadas las circunstancias del caso—, la literalidad de lo dispuesto en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72. Una vez dictada la sentencia pendiente, el proceso debe pasar al tribunal en que tramita la quiebra: p. 405.

Incidentes y cuestiones conexas

Varios

51. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 188, inc. 2º, del Código Procesal, es requisito para la procedencia de la acumulación de procesos que el juez a quien co-

rresponda entender sea competente por razón de la materia. Y puesto que, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 2243 y 2248 del Código Civil, es indudable el carácter civil del mutuo origen de la causa que se pretende acumular a otra que tramita ante el fuero laboral, tal acumulación es improcedente: p. 407.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

Ver: Recurso extraordinario, 58, 61, 87, 112, 116.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Comercio interprovincial, 1; Contrato de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 8, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 41, 43, 47 48.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 47, 48.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Constitución Nacional, 11.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Comercio interprovincial, 1; Contrato de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 9, 15, 16, 22, 38, 43; Recurso extraordinario, 143.

L

LEGALIZACION

1. Es impropio admitir que cuando se acompañan documentos de distinta jurisdicción dentro del país se exijan perentorios recaudos de legalización y que se acepten, para acreditar un supuesto matrimonio en México, papeles que no tienen legalización alguna y cuya autenticidad no puede probarse (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 146.

LEGISLACION COMUN (1)

1. La legislación común comprende los códigos mencionados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —que legislan de manera general y estable respecto a

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 38, 39, 41.

todo el territorio de la República—, las leyes que se declaren incorporadas a ellos y las que, sin una declaración expresa, los integran, modifican o amplían. La inclusión del Código del "Trabajo y la Seguridad Social" en el nuevo texto de dicho artículo, determina que, como principio, no competa a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario la interpretación de aquellos preceptos, en tanto forman parte de la legislación común no federal: p. 430.

LEY (1)

Interpretación y aplicación

1. La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma, indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente: p. 29.

2. La tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger: p. 223.

3. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que las anima, pues es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata: p. 261.

LEY, DEROGACION

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1.

LEY "EX POST FACTO"

Ver: Constitución Nacional, 19.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 40.

LEYES LABORALES

Ver: Recurso extraordinario, 41.

LEYES PENALES

Ver: Constitución Nacional, 19.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 38, 45.

LICITACION

Ver: Actos administrativos, 1; Contrato administrativo, 1.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 3, 4.

LIQUIDACION

Ver: Locación de cosas, 2.

LITISCONTESTACION

Ver: Constitución Nacional, 1; Reivindicación, 2.

LOCACION DE COSAS (1)

1. El ámbito de aplicación de la ley 20.625 alcanza a todas las locaciones y sublocaciones de inmuebles. El régimen de prórroga establecido por dicha ley incluye al Estado y las provincias, debido a que no cabe hacer distinciones donde la ley no distingue: p. 74.

2. Corresponde rechazar la demanda de desalojo por falta de pago si, al no haberse efectuado la liquidación prevista por el art. 2º, inc. a), de la ley 20.546, la actora prefirió obtener el pago de lo adeudado por vía de la ejecución iniciada simultáneamente —caminos que resultan incompatibles y excluyentes— quedando la acción desprovista del fundamento fáctico que le dio sustento: p. 78.

3. La opción por el pago de los alquileres que dieron lugar al pleito con sus intereses y costas, de conformidad con una de las alternativas previstas en la ley 20.546, tiene como consecuencia necesaria la paralización definitiva del desalojo, sujeta al cumplimiento de los recaudos expresados por el art. 2º, inc. a), esto es, el pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento de la primera de ellas a los treinta días de quedar firme la liquidación que practique el Tribunal: p. 78.

M

MARCAS DE FABRICA

Ver: Recurso extraordinario, 77, 78.

MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 4, 5, 15, 16, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 46; Legalización, 1; Nulidad de matrimonio, 2.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 9, 101; Recurso extraordinario, 70.

MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 5, 56.

MINAS (2)

1. Por ser inadmisible oponer a la propiedad minera el régimen de propiedad del Código Civil, porque se trata de materias regidas por principios diversos, tampoco cabe hacer extensivo a la zona superficiaria el régimen de la propiedad común: p. 163.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Costas, 1; Desalojo, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 20, 63, 129, 148.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 34.

2. Si la finalidad exclusiva de la cesión fue la protección y realización de la explotación minera, no cabe invocar sobre las tierras afectadas un dominio pleno, pues este derecho está subordinado a las necesidades de dicha explotación. En tales condiciones, carece de la debida legitimación sustancial quien interpuso la acción reinvidicatoria y, por lo tanto, corresponde el rechazo de la demanda: p. 163.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 15.

MONEDA

Ver: Cambio, 1; Constitución Nacional, 25, 35; Desvalorización de la moneda, 1; Expropiación, 1, 2, 3, 5, 6, 8; Impuesto, 3, Intereses, 2, 4.

MONEDA EXTRANJERA (1)

1. No corresponde el reajuste solicitado por la ejecutante de un pagaré, si la cotización del dólar financiero a la fecha de la dación en pago era la misma que la tenida en cuenta para realizar la debida integración del título ejecutivo: p. 41.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso extrordinario, 47.

MORA (2)

1. Aún dentro del régimen de la mora establecido por el Código Civil, la falta de presentación de la letra para el pago en el domicilio en ella señalado comporta una conducta del acreedor que imposibilita u obstaculiza el cumplimiento de la obligación e impide el curso de los intereses moratorios: p. 41.

2. Es improcedente el régimen de constitución en mora del art. 509 del Código Civil para las obligaciones cambiarias, en las que, por el carácter circulatorio del título, la persona del tenedor aparece como indeterminada hasta la intimación de pago; de modo que, no presentado el pagaré, no existe mora del deudor, quien, de acuerdo con el art. 45 del decreto-ley 5965/63 tiene el derecho —y no el deber— de realizar el pago por consignación: p. 41.

MULTAS

Ver: Constitución Nacional, 14, 19, 20, 37; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 100; Recurso ordinario de apelación, 2.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 6, 37; Jubilación de empleados municipales, 1; Poder de policía, 1.

MUNICIPALIDADES

Ver: Sentencia, 5; Título ejecutivo, 1;

---

(1) Ver también: Cambio, 1; Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 23; Pagaré, 1; Transacción, 1, 2, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 25; Repetición de impuestos, 4, 5; Sentencia, 6.

MUTUO

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

N

NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso ordinario de apelación, 2.

NOTIFICACION

Ver: Recurso extraordinario, 37, 73.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 43.

NULIDAD DE MATRIMONIO (1)

1. Acreditado el matrimonio del causante en la Argentina, no es necesario declarar la nulidad del segundo matrimonio contraído en México durante la subsistencia del primero para negarle la pensión a la segunda supuesta viuda (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 146.

2. Es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial. Ello importa someter a ese ámbito la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son privativas del Poder Judicial: p. 146.

NULIDAD PROCESAL (2)

1. Después de suspendida una venta forzada por el tribunal del pleito en que se la dispusiera, ella ha quedado privada de sustento legal y, sin perjuicio de las reparaciones justas que puedan corresponder en caso de error, no pueden subsistir los efectos jurídicos de los trámites realizados ante el juez exhortado en violación de tales reglas: p. 110.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Constitución Nacional, 25, 35.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Certificado de deuda, 1.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 15, 16.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 49; Recurso extraordinario, 11, 37, 68, 73, 103, 110.

ORDEN PUBLICO

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 40.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 4, 37; Jubilación de empleados municipales, 1; Poder de policía, 1.

ORDENES DE PASAJES

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

P

PAGARE (¹)

1. La circunstancia de que un pagaré no haya sido librado en moneda de curso legal en el país, no obsta a que se le apliquen las disposiciones establecidas por el decreto-ley 5965/63 para los títulos circulatorios y que otorgan fuerza ejecutiva a tales documentos (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 196.

PAGO (²)

Principios generales

1. Los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el art. 505, inc. 3º, párr. 2º, del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su art. 17 al derecho de propiedad, aunque con la circular R.C. 539 del Banco Central se invocase el ejercicio de un poder de policía de emergencia que habría tenido por fin reglamentar el ejercicio del libre tránsito para hacer cesar un estado de calamidad económica interna: p. 152.

2. Corresponde revocar la sentencia que, aplicando lo dispuesto por la ley 20.695, ordenó practicar la actualización monetaria sobre los montos a pagar si el importe depositado en concepto de capital encontrábase disponible al actor y pudo ser por él extraído, ya que el pago efectuado en forma incondicional correspondía exactamente al monto líquido condenado a pagar; por tanto, ese pago reúne los requisitos necesarios para considerarlo cancelatorio: íntegro, exacto, incondicional, consentido y disponible. Aplicar aquella ley, sancionada con posterioridad al pago liberatorio, modifica los efectos de una relación jurídica producidos antes y afecta el derecho de propiedad: p. 456.

3. El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable, ya que, conforme a la ley civil, el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente. El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad, que ampara los actos regularmente concluidos: p. 456.

(¹) Ver también: Costas, 2; Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 23; Moneda extranjera, 1; Mora, 1, 2.

(²) Ver también: Constitución Nacional, 22; Costas, 2; Derechos adquiridos, 1; Ejecución fiscal, 1; Expropiación, 4; Intereses, 2, 3; Locación de cosas, 2, 3; Moneda extranjera, 1; Mora, 1, 2; Repetición de impuestos, 4; Retroactividad, 1; Sentencia, 6; Transacción, 1, 2, 3.

PARTES

Ver: Constitución Nacional, 11.

PATRIMONIO

Ver: Constitución Nacional, 23.

PENSION

Ver: Jubilación y pensión, 18; Recurso extraordinario, 9.

PERENCION DE INSTANCIA (1)

1. A los fines de la caducidad de la instancia corresponde computar los días comprendidos en la Acordada 36/75: p. 184.

2. Si bien es en principio procedente la declaración de caducidad de la instancia en un recurso de queja ante la Corte, corresponde revocar la resolución que la declaró si de las constancias de los autos principales —recibidos con posterioridad—, surge que el término que se tuvo en cuenta para declarar la caducidad antedicha fue interrumpido reiteradamente mediante actuaciones tendientes a concretar la remisión de aquellos autos que había sido dispuesta por el Tribunal: p. 297.

3. Los recursos de queja ante la Corte están sujetos a las normas procesales propias de tal actuación. Por lo tanto, la caducidad de la instancia en aquéllos debe ser declarada de oficio cuando desde la última providencia ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal, sin que el recurrente impulsara el procedimiento o interrumpiera el curso de la perención: p. 298.

PERICIA

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 122.

PERITOS

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 31, 122.

PERSONERIA

Ver: Recurso extraordinario, 118.

PERSONERIA GREMIAL

Ver: Constitución Nacional, 15.

PLAZO

Ver: Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 151; Sentencia, 6.

PODER

Ver: Recurso extraordinario, 27.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 69, 74, 135.

PODER DE POLICIA ([1])

1. Lo relativo a la regulación del tránsito automotor en la Capital Federal es una de las manifestaciones del ejercicio del poder de policía reconocido a la autoridad comunal, que encuadra en las facultades reglamentarias de carácter municipal, compatibles con el poder de legislación local exclusiva del Congreso Nacional (art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional): p. 383.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 28; Estado de sitio, 1, 2.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Cambio, 1.

PODER JUDICIAL

Ver: Estado de sitio, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2; Nulidad de matrimonio, 2.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 28; Impuesto, 1; Poder de policía, 1.

POLICIA DE VINOS ([2])

1. Las penas pecuniarias tienen un cierto carácter de indemnización del daño, y el propósito fiscal que las origina las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Así ocurre respecto de la condena aplicada al infractor, con fundamento en la ley 14.878 sobre el régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, que establece una responsabilidad típica: p. 81.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

POSESION

Ver: Reivindicación, 3.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 25, 104.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 113.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

Ver: Recurso extraordinario, 90.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 22, 37; Pago, 1

([2]) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Superintendencia, 1.

PRESCRIPCION

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 19; Costas, 3; Recurso extraordinario, 21, 106.

PRESUNCIONES

Ver: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 36, 72, 84.

PREVENCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Recurso extraordinario, 110.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Recurso extraordinario, 96.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Corte Suprema, 1.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jubilación y pensión, 19; Ley, 2.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 13, 108.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 19; Sentencia, 4.

PROPINA

Ver: Recurso extraordinario, 34.

PROVINCIAS [1]

1. Si en el caso no fue objetada la constitucionalidad de la ley de provincialización de territorios nacionales (14.408) —que transfirió las potestades de las autoridades

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 1; Costas, 1; Daños y perjuicios, 2; Desalojo, 1; Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 8, 9, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37; Locación de cosas, 1, 3; Reivindicación, 2; Repetición de impuestos, 2.

federales a las nuevas provincias— resultan incuestionables las facultades de ellas para efectuar la declaración de utilidad pública y reincorporación de determinadas tierras al patrimonio fiscal: p. 163.

PRUEBA

PUBLICACION DE LA LEY

Q

QUERELLANTE

QUIEBRA

R

RAZONABILIDAD

REAJUSTE JUBILATORIO

REBELDIA

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

RECURSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE AMPARO (¹)

1. La tutela preventiva del derecho que se pretende por vía de amparo es procedente desde que la normal duración de un proceso ordinario haría que, en el caso, se

---

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 18; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 12, 143.

produjera una verdadera denegación de justicia, que no es acorde con la garantía de la defensa en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial que no podría ser acogida en tiempo propio, aun cuando la acción resulte claramente procedente o importe declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general: p. 152.

2. El agravio de la garantía de la propiedad, en el sentido constitucional del término, es susceptible de protección por vía de amparo, cuando concurren los restantes requisitos que la tornan procedente: p. 152.

3. La no demostrada imposibilidad económica del recurrente no es óbice para determinar si la circular R.C. 539 del Banco Central impugnada carece de sustento normativo válido que la torne manifiesta y claramente arbitraria (art. 1º, decreto-ley 16.986/66). A ello se agrega que esa imposibilidad, alegada por los actores, no ha sido contestada por el Banco Central: p. 152.

4. No tratándose de la protección de intereses exclusivamente económicos ni de derechos que deriven necesariamente de una relación de naturaleza contractual, sino del derecho de transitar, la acción de amparo es formalmente admisible al estar fundada en aquel derecho del accionante y dirigida contra quien sin ser parte de la relación contractual perturba su cumplimiento: p. 152.

5. Si bien es cierto, por principio, que la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias administrativas o judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponde que los jueces entren a conocer sobre el fondo del asunto a fin de restablecer de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo: p. 152.

6. El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, principio aplicable al caso en que la recurrente dedujo directamente acción de amparo sin ejercer los recursos administrativo y judicial previstos en los arts. 11 y siguientes y 15 del decreto-ley 18.820/70: p. 452.

RECURSO DE APELACION

Ver: Recurso extraordinario, 62, 63, 65, 102, 103, 107, 143, 148; Sentencia, 1.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 58, 61, 141, 142.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 139.

RECURSO DE NULIDAD

1. Las sentencias de la Corte Suprema no admiten acción, incidente ni recurso de nulidad: p. 33.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. No habiéndose efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni alegado ninguna de las exenciones previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellado, la queja debe ser rechazada de plano: p. 296.

---

(1) Ver también: Perención de instancia, 2, 3; Recurso extraordinario, 151, 158.

2. El recurso de queja carece de efecto suspensivo. Sólo procede hacer excepción a tal principio cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público: p. 327.

RECURSO EXTRAORDINARIO

INDICE SUMARIO

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

1. Las decisiones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que le es propia, no dan lugar al recurso extraordinario: p. 52.

2. Las resoluciones judiciales que aplican medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 59.

3. Si la recurrente solicitó al Instituto Nacional de Obras Sociales se la autorizase para aplicar directamente a sus gastos de obras social las contribuciones de que se trata, dentro de las previsiones del art. 9 del decreto-ley 18.610/70, no compete a la justicia, a falta de decisión final en sede administrativa, pronunciamiento alguno al respecto: p. 351.

Gravamen

4. La invocación de un interés ético, por muy respetable que sea, es insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria, que requiere la existencia de un concreto interés jurídico: p. 34.

5. No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación del derecho de defensa fundada en la sola circunstancia de que se habría impedido la designación de un defensor de confianza, si el apelante no pone de manifiesto de qué modo tal asistencia hubiese alterado el curso del procedimiento y los términos de la sentencia de condena pronunciada en su contra: p. 39.

6. No causa gravamen a la recurrente —y ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario— sostener que el fallo de la Cámara es autocontradictorio al establecer que se trata de un homicidio calificado y condenar por homicidio simple, invocando el principio de la no "reformatio in peius" por falta de acusación fiscal: p. 51.

7. No procede el recurso extraordinario interpuesto si lo referente al encuadramiento legal que hubiera correspondido al hecho y las apreciaciones sobre la persona y comportamiento de la encartada no integran concretamente el decisorio, no constituyendo, por ello, gravamen que sustente la apertura de la instancia extraordinaria: p. 51.

8. Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente: p. 52.

9. Dado que la Comisión Nacional de Previsión Social carece de legitimación procesal para interponer recurso extraordinario en sólo interés de la ley, a fin de promover la desaprobación meramente teórica de la sentencia, corresponde declarar improcedente el intentado por aquélla contra el fallo de la Cámara que, sin irrogar perjuicio patrimonial alguno a la Caja correspondiente resuelve que la primera y la segunda esposa del causante deben concurrir por partes iguales al goce de la pensión: p. 192.

10. Corresponde desestimar el agravio relacionado con lo que el recurrente califica de "transgresiones del principio del juez natural", si aquél aceptó en forma expresa

que el cálculo de la indemnización se hiciera por el procedimiento de árbitros reglado por los arts. 516 y 800 del Código Procesal, normas cuya constitucionalidad, por lo demás, no se impugnó: p. 373.

11. Si no se ha demostrado en qué medida las irregularidades procesales aducidas pudieron incidir en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente: p. 396.

Subsistencia de los requisitos

12. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Así ocurre en la causa en la que se debate por vía de amparo la constitucionalidad de la Circular R.C. 539 del 19-6-75 del Banco Central, por atentar contra diversas garantías constitucionales, si la cuestión se ha tornado abstracta porque la Circular R.C. 619 del 4-3-76 ha dejado sin efecto las disposiciones de la primera: p. 239.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

13. Aunque la sentencia apelada se ajuste a la jurisprudencia de la Corte, según la cual las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión judicial, el recurso extraordinario es procedente si no sólo se cuestiona el alcance de la norma del art. 117 de la ley 17.245, sino también lo decidido por las autoridades universitarias en cuanto lesionaría en forma directa e inmediata derechos y garantías que ampara la Constitución Nacional o leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos: p. 417.

Interpretación de las leyes federales

14. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que desestimó la amnistía acordada por el decreto-ley 29.429/73, dado el carácter nacional del mismo: p. 29.

15. Las causas que versan sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, y sobre los delitos que puedan afectar dicho tráfico, caen bajo la jurisdicción federal por razón de la materia. Agregado a ello que el Código Aeronáutico no ha sido incluido entre la legislación común que corresponde dictar al Congreso según el art. 67, inc. 11, de la Constitución, y hallándose debatido en los autos el alcance del art. 144 de aquel Código, el recurso extraordinario es procedente: p. 236.

Leyes federales de carácter procesal

16. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, como lo es el art. 102 de la ley 11.683, dado el carácter adjetivo de la misma: p. 293.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

17. Lo resuelto acerca de la calificación de las amenazas, telefónicas en el caso, según los términos del art. 149 bis del Código Penal, implica una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 98.

18. Es irrevisable por la Corte Suprema el pronunciamiento de los jueces de la causa basado en el examen de las pruebas producidas y en la aplicación de normas no federales, a través de un procedimiento en que las partes han ejercido con amplitud el derecho de defensa (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 251.

19. La interpretación de la ley nº 11.723 —por su naturaleza no federal—, resulta irrevisable en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 280.

20. La interpretación debatida de una norma no federal —art. 13, párr. 4º, de la ley 20.625, en el caso— es insusceptible de recurso extraordinario: p. 281.

21. Lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho: p. 282.

22. Lo decidido acerca de la ampliación del monto de la indemnización determinada por la sentencia de primera instancia, en el caso en que se demandó con fundamento en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil incluyendo en la condena al propietario de la obra, sobre la base de la teoría del riesgo, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 294.

23. La resolución que dispuso actualizar las sumas adeudadas, con fundamento en las leyes 20.695 y 20.744, resuelve cuestiones de derecho común ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 311.

24. La aplicación de las leyes por los tribunales del fuero respectivo, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la competencia extraordinaria, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales: p. 324.

25. Las cuestiones entre patronos y empleados que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario aun cuando se invoque, como en el caso, la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que en definitiva la impugnación se ciñe a la crítica con respecto a la forma de aplicar una norma de derecho común, como lo es el art. 21 de la ley 20.744: p. 324.

26. Lo resuelto acerca de si determinados actos atribuidos a miembros del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital constituyen o no delitos previstos y penados por el Código respectivo, es materia de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria: p. 354.

27. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia a la que se tacha de arbitraria porque, al desestimar el agravio referido a la denegatoria de una rebeldía acusada en la audiencia a fin de absolver posiciones la demandada, habría omitido considerar la aplicación de normas del decreto-ley 19.550/72, si tal cuestión, resuelta sobre la base de considerar válido un poder otorgado por escritura pública no redargüida de falsedad, constituye materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa: p. 381.

28. Lo resuelto en cuanto al horario de trabajo cumplido por la accionante es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 368.

29. Lo relativo a si corresponde o no la actualización en virtud del deterioro de la moneda cuando la aseguradora se subroga en los derechos del asegurado y reclama el reembolso de la indemnización pagada al tercero causante del daño, es una cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 378.

30. La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48 cuando lo cuestionado es la interpretación de preceptos de orden común. Tanto lo concerniente a tal interpretación, como lo relativo a la supuesta incompatibilidad de dichas normas, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario: p. 398.

31. Lo referente a que en el caso se habría realizado una valoración caprichosa de la pericia médica producida remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, en principio irrevisables por la Corte en la instancia extraordinaria. Ello es así si al respecto el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado, por vía de ponderar otros elementos de juicio, en ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa en cuanto a la apreciación y selección de las pruebas ofrecidas: p. 410.

32. Remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común y constituyen materias propias de los jueces de la causa, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo referente a la determinación de los intereses y su tasa, la carga de las costas, el monto de los honorarios y el incremento de la condena en razón del deterioro del signo monetario: p. 413.

33. Lo atinente a los intereses y su tasa es materia ajena al recurso extraordinario, dado el carácter accesorio, fáctico y de derecho común de tales cuestiones: p. 414.

34. La sentencia que considera las propinas percibidas por el actor como parte integrante del salario decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al conocimiento de la Corte, principio reiteradamente aplicado con particular referencia a la interpretación de las leyes laborales por los tribunales respectivos, en causas seguidas entre empleadores y empleados: p. 414.

35. Lo atinente al reajuste del importe de los honorarios cuyo cobro se persigue, según el deterioro sufrido por el signo monetario, es materia de derecho común y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 424.

36. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desechó la demanda por daños y perjuicios deducida a raíz del accidente de tránsito en que perdió la vida el cónyuge y padre de los actores, al tener por acreditada la culpa de la víctima sobre la base de presunciones, es decir, de elementos de prueba cuya valoración incumbe a los jueces de la causa: p. 425.

37. Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones, a la interpretación de las cláusulas contractuales y al alcance que a ese fin se asigne a la conducta posterior de las partes, es materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 427.

38. La alegada violación del principio de supremacía de la legislación nacional sobre la provincial no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando la supuesta incompatibilidad entre una y otra ha sido descartada por los jueces de la causa sobre la base de la interpretación que han asignado a las normas no federales en juego. Tal cosa ocurre con la sentencia que admite la demanda sobre cobro de salarios, basada en la ley 1022 de Río Negro, si el fallo se funda también en la aplicación del art. 213 de la ley de contrato de trabajo: p. 427.

39. Si bien la Corte Suprema ha sostenido que, cuando se cuestiona la inteligencia de una ley de índole previsional, el caso debe considerarse "virtualmente comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, y en consecuencia, el recurso interpuesto es procedente", a los fines de reconsiderar este criterio, debe tenerse también en cuenta que una reiterada jurisprudencia del Tribunal ha decidido que son leyes comunes de la Nación las que sanciona el Congreso con arreglo a previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 430.

40. Tanto la inteligencia de las normas laborales, como lo atinente al reclamo de salarios y al cómputo de las remuneraciones, constituyen materias que, por su vinculación con cuestiones de derecho común, son ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Ello es así a pesar del carácter de orden público asignado a esa legislación, que no empece su naturaleza común: p. 430.

41. Si bien las normas previsionales reposan sobre fundamentos diversos del derecho laboral, es obvio que pese a la ausencia de su codificación, constituyen materia propia del Código del "Trabajo y Seguridad Social" a que se refiere el actual texto del

art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Y así como la Corte Suprema ha excluido de su competencia extraordinaria lo atinente a la interpretación de las normas laborales, en virtud de su naturaleza común, cabe llegar a la misma conclusión respecto de preceptos que —como el art. 56 del decreto-ley 13.937/46— integran el sistema previsional en el orden nacional: p. 430.

42. Dado el carácter de legislación común que corresponde atribuir a las normas previsionales, sólo procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario cuando —aparte de las hipótesis específicas de arbitrariedad— se presente una cuestión que pueda implicar gravedad institucional: p. 430.

43. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente al pago de las sumas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales adeudaría conforme con un contrato celebrado para la programación de audiciones televisivas, basada en la nulidad absoluta de ese contrato por irregularidades en el trámite administrativo y violación del estatuto orgánico de esa Empresa del Estado. Fundado el fallo en razones de ilegitimidad —vicio de forma— no es admisible la tacha de extralimitación de las atribuciones judiciales: p. 466.

44. Es materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria, lo atinente a los requisitos indispensables para que el título presentado tenga fuerza ejecutiva: p. 470.

Interpretación de normas y actos locales en general

45. Si no se ha impugnado la validez constitucional del art. 44, inc. e), de la ley 7718 de Buenos Aires, que autoriza al juzgador a fijar las cantidades que se adeuden con prescindencia de lo reclamado por las partes, es irrevisable por la Corte el fallo que incluye en la condena el pago de 10 días francos que no habrían sido solicitados en la demanda: p. 368.

Interpretación de normas locales de procedimiento

Costas y honorarios

46. La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación sustancial de criterios entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente: p. 15.

47. Lo atinente a la determinación del monto del juicio y las bases computables para la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 347.

48. La sentencia que con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, regula los honorarios sin exceder los márgenes que determinan las normas arancelarias, resuelve una cuestión de hecho y procesal, ajena al art. 14 de la ley 48: p. 347.

49. La determinación del monto del juicio y las bases computables para la fijación de los honorarios en las instancias ordinarias constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, que no procede contra el pronunciamiento que dispuso que a los fines regulatorios debe tomarse como monto del pleito el capital reclamado y los intereses solicitados en la demanda: p. 372.

50. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios aplicando a la ejecución fiscal iniciada por la Dirección General Impositiva la escala que el art. 23 del Arancel fija para la denominada vía de apremio, sobre la base de que el juicio de apremio ha sido sustituido por la ejecución fiscal, todo ello con debido fundamento en razones de derecho procesal irreversibles por la vía intentada: p. 376.

51. Lo concerniente a la imposición de las costas es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tales cuestiones son de naturaleza esencialmente procesal,

inclusive cuando el trámite se haya cumplido ante los tribunales federales, y en tanto se sustentan también en circunstancias de hecho y prueba: p. 381.

52. Si bien lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye, en principio, cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario, la circunstancia de progresar la demanda sólo en cuanto a un muy pequeño porcentaje de su objeto, debió ser considerada por el fallo en recurso a fin de alcanzar una decisión fundada sobre tal aspecto y congruente con el resultado en cuanto al fondo del asunto, por cuya razón, la falta de todo análisis al respecto o de la remisión a concretas normas rituales, descalifica el pronunciamiento que se impugna: p. 408.

53. Es improcedente el recurso extraordinario respecto al monto de los honorarios que la sentencia reguló, si ellos resultan determinados en función de la suma indemnizatoria que aquélla manda pagar y no se invoca, por otra parte, un concreto apartamiento de normas arancelarias: p. 410.

54. Si bien lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios son, en principio, cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, procede dejar sin efecto la sentencia que prescinde de las argumentaciones vertidas sobre las tareas cumplidas y escala que debe aplicarse, pues las decisiones que omiten pronunciarse sobre las cuestiones conducentes a la resolución de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastante para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte: p. 459.

55. La doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, reviste un carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos: p. 459.

Doble instancia y recursos

56. La interpretación dada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al art. 466 del Código de Justicia Militar resuelve una cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria: p. 52.

57. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son como principio irrevisables en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan: p. 53.

58. La incompatibilidad de un pronunciamiento con precedentes del mismo tribunal sólo revela una diferencia de criterios que no justifica la tacha de arbitrariedad. Y si se trata de contradicción con fallos de otra sala del mismo tribunal, la vía para obtener la unificación de jurisprudencia es el recurso de inaplicabilidad de ley: p. 53.

59. Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 290.

60. Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, doctrina de la que no cabe apartarse si el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y derecho procesal que, al margen de su acierto o error, obstan a la tacha de arbitrariedad que se formula: p. 295.

61. Las resoluciones de las cámaras en pleno que declaran improcedente un recurso de inaplicabilidad de ley no son susceptibles de apelación extraordinaria: p. 319.

62. Si bien es cierto que por principio la apelación extraordinaria es improcedente cuando se cuestionan resoluciones que desestiman recursos deducidos ante los tribunales de la causa, no lo es menos que la Corte ha establecido que el término fijado en el art. 31 de la ley de arancel sólo es aplicable cuando se trata de autos regulatorios independientes. En consecuencia, el agravio es procedente pues la resolución en

recurso, al aplicarlo para desestimar la apelación contra la sentencia en orden a los honorarios regulados, incurre en exceso ritual que corresponde reparar: p. 333.

63. La aplicación del art. 35, segundo párrafo, del decreto-ley 18.880/71, a locaciones excluidas del ámbito de su art. 1°, comporta un problema interpretativo de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 343.

64. La decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, en principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria. Tampoco lo atinente a los requisitos formales de dicho escrito suscita cuestión federal que justifique el recurso excepcional del art. 14 de la ley 48: p. 362.

65. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara que declaró desierto el recurso que le fue llevado, con fundamento en constancia de la causa e invocación de puntos procesales relativos a que por la apelación no pueden cambiarse las pretensiones sometidas oportunamente a la primera instancia, con cita del Código Procesal, arts. 271 y 277: p. 381.

Casos varios

66. Lo atinente al *quantum* resarcitorio así como su determinación en función de la desvalorización monetaria son cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario: p. 51.

67. Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 51.

68. Lo resuelto en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 182.

69. Lo referente a la caducidad de la instancia, por su naturaleza procesal, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 279.

70. La facultad de disponer medidas para mejor proveer es en principio privativa de los jueces de la causa y en tanto ella no puede así vincularse de modo directo o inmediato con la garantía constitucional de la defensa en juicio, no cabe argüir que el someter a un nuevo examen médico a quien en primera instancia se dispuso rehabilitar por haber cesado su incapacidad, pueda constituir en modo alguno la arbitrariedad que se invoca: p. 282.

71. Lo referente a la integración de los tribunales de la causa es materia ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, dada su naturaleza procesal: p. 323.

72. La valoración de la prueba, incluso la de presunciones, incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 331.

73. Lo referente a la validez o nulidad de las notificaciones es materia ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, dada su naturaleza procesal: p. 359.

74. Las decisiones que atañen a la caducidad de la instancia no pueden reverse por la vía que prevé el art. 14 de la ley 48. En el caso, no cabe apartarse de la aplicación de tal principio aunque se invoquen por el recurrente irregularidades en cuanto a la conservación de los autos en la Secretaría actuaria, ya que su análisis y decisión serían del resorte de los tribunales de la causa por vía de superintendencia: p. 360.

75. Lo referente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de procesos constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, en tanto lo decidido remite a aspectos meramente procesales y de hecho. La alegada posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica la apertura de la apelación: p. 363.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Expropiación

76. La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización monetaria para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte: p. 373.

Marcas y patentes

77. Lo decidido en punto a la inexistencia de riesgo de confusión entre los productos de la clase 2 protegidos por la marca de la demandada y los amparados por la que solicita la accionante, como sobre la validez de los límites introducidos en la ampliación de la demanda luego de vencido el plazo del art. 5 del decreto-ley 12.025/57, en virtud de considerar incluido el caso en la hipótesis del art. 331 del Código Procesal, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho adjetivo propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía extraordinaria: p. 296.

78. Los agravios referidos a la confundibilidad de marcas no pueden reverse por la Corte en cuanto remiten al análisis de extremos de hecho, ajenos al recurso que prevé el art. 14 de la ley 48: p. 357.

Varias

79. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, rechazó la demanda por reincorporación de un empleado público declarado cesante mediante la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, privativas de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 36.

80. Si la Cámara consideró, basándose en los hechos de la causa, que no mediaba una situación de duda que favoreciera al recurrente y tornara aplicable el art. 94 de la ley 16.783, es inadmisible la impugnación del fallo fundada en que se omitió aplicar esa disposición: p. 36.

81. No es revisable en la instancia extraordinaria lo resuelto acerca de que el causante desempeñó el cargo de director de una empresa periodística, excluido de las convenciones colectivas correspondientes a ese ramo: p. 119.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

82. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte en la apreciación de los hechos de la causa y en la valoración de las pruebas: p. 17.

83. Es arbitraria, y debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación, y no ajustada a las constancias de los autos: p. 131.

84. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, máxime si el art. 27 de la ley 20.744 presume la existencia de contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para tipificarlo, y las circunstancias no permitan calificar de empresario a quien presta el servicio: p. 261.

85. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden el marco del derecho común con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso: p. 294.

86. La tacha de arbitrariedad no procede por simples discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común. Esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema susceptibles de descalificar a las sentencias como actos judiciales: p. 295.

87. No constituye fundamento apto para habilitar la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 la circunstancia de que la solución acordada no concuerde con opiniones doctrinarias, ni el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal: p. 295.

88. Los jueces no están obligados a seguir una por una argumentaciones vertidas por las partes. Tampoco descalifica la sentencia el hecho de haberse remitido en parte a los fundamentos dados por la primera instancia: p. 357.

89. La sola remisión de los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional y el punto resuelto es de orden procesal y de hecho, en cuanto se refiere a si existió o no vínculo laboral entre la demandada y la víctima de un infortunio: p. 361.

90. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda, si ella se fundó en que el actor debía probar que no pudo ajustarse, por carecer de la respectiva libreta de embarque, luego de haber reconocido la Cámara que el documento mencionado era requisito indispensable para poder ajustarse, lo que implica pretender que el reclamante haya debido intentar ajustes que —según lo dicho antes— eran imposibles: p. 463.

91. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 376.

92. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada: p. 381.

93. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ello, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 425.

94. No configura impugnación atendible de arbitrariedad la falta de tratamiento de determinados agravios, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos utilizados que, a su criterio, no sean decisivos: p. 427.

95. La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa: p. 466.

Procedencia del recurso

96. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestima un hábeas corpus si ella ha omitido examinar y resolver una cuestión seria que le fuera propuesta, infringiendo, así, la norma del art. 18 de la Constitución Nacional. Pues, al margen de la investigación que correspondía disponer por los delitos que podrían resultar de las pruebas presentadas, lo cierto es que éstas fueron propuestas como prueba de la redargución

de falsedad de los informes según los cuales el interesado no se hallaba detenido y ello obligaba a pronunciarse sobre el tema —ponderando el mérito de los elementos traídos y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para averiguar la verdad de lo acontecido— antes de decidir la causa sobre la sola base de dichos informes: p. 179.

97. Si bien lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce como excepción los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad. Así ocurre con el fallo que omitió tratar el agravio del recurrente vinculado con la inaplicabilidad de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario en la excepción de incompetencia resuelta; omisión que priva de validez a la sentencia y justifica acoger el recurso extraordinario deducido: p. 236.

98. Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que fija el monto de los honorarios de modo irrazonable en relación a la cuantía de los intereses debatidos y a la labor desarrollada, habida cuenta de la suma reclamada en la demanda y de la importancia de la incidencia resuelta: p. 236.

99. Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias de los autos ponen de manifiesto en el caso no una mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas, sino la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa, lo que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. En tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliendo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso: p. 309.

100. Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del juicio, ya que no cumple así con los requisitos mínimos exigibles a una sentencia judicial y no configura una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 336.

101. Corresponde dejar sin efecto el fallo que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, consideró que el despido debía estimarse por causa de matrimonio y admitió la demanda indemnizatoria en los términos de la ley 12.383, aplicando aquella norma y la presunción que contiene a una relación laboral concluida antes de su vigencia, lo que importa asignarle un efecto retroactivo del que carece: p. 341.

102. Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si el tribunal a quo prescindió de que la resolución que pone fin a un incidente es susceptible del recurso de apelación, a menos que la parte no hubiera contestado el traslado —art. 150 del Código Procesal—, criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios cuando la incidencia pone fin al juicio o impide su continuación: p. 363.

103. En razón de que la parte no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, sin hacerse cargo de normas específicas cuyo examen y armónica interpretación es indispensable para decidir el caso, declaró improcedente la apelación deducida contra el auto que desestimó un incidente de nulidad: p. 363.

104. Corresponde dejar sin efecto lo resuelto respecto a la indemnización sustitutiva del preaviso si la afirmación de que aquél no fue otorgado conforme a la ley resulta, en el caso, desprovista de fundamento. El hecho de que la actora no haya tomado las facilidades que la ley le acuerda con tal motivo, no altera la conclusión expuesta ni autoriza a negar la existencia del preaviso: p. 368.

105. Si bien lo referente a la determinación del monto indemnizatorio importa una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de aquella determinación cuando sólo tiene un fundamento aparente, ya que no puede relacionarse con elemento alguno de los autos, pues por tratarse del ejercicio de la acción de derecho común que autoriza el art. 17 de la ley 9688 resultaba improcedente fallar *ultra petita*, lo cual hu-

biera correspondido sólo en caso de haberse promovido la acción especial que confiere la ley citada: p. 410.

106. Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de la defensa de prescripción opuesta, toda vez que aquél careció de precisión en ese aspecto, por cuanto, a más de no fundar expresamente el acogimiento de esa defensa, no señala la fecha de la que debe partirse a fin de determinar la incidencia de aquélla sobre las sumas a cuyo pago hace lugar: p. 414.

107. Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse, decidió sobre aspectos ajenos a su competencia como tribunal de alzada al hacer lugar a extremos que, si bien fueron objeto de la demanda, quedaron excluidos de la jurisdicción devuelta en virtud de haberse declarado incompetente el juez de primera instancia, punto sobre el cual no se mantuvieron los agravios ante la Cámara: p. 414.

108. Corresponde revocar la sentencia que omitió considerar la norma constitucional que dispone que "el estado otorgará los beneficios de la seguridad social... sin que pueda existir superposición de aportes" (art. 14 bis de la Constitución Nacional), con respecto a la situación del recurrente que en forma obligatoria debe realizar aportes ante dos instituciones de carácter oficial que prestan servicios sociales similares: p. 417.

Improcedencia del recurso

109. Si el pronunciamiento recurrido se remite al análisis pormenorizado de la prueba efectuado en primera instancia y reafirma mediante un nuevo análisis probatorio la responsabilidad penal del recurrente por el delito de contrabando imputado, resuelve cuestiones de hecho y prueba insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue arbitrariedad: p. 17.

110. No incurre en exceso ritual —y, por lo tanto, no es arbitraria— la sentencia que anula lo actuado a raíz de la irregularidad de determinados actos, en especial la forma en que se llegó a imposibilitar el cumplimiento del auto de prisión preventiva y el quebrantamiento por el juez de instrucción de la obligación de proseguir investigando, según lo decidido por la Cámara: p. 182.

111. Si bien es cierto que la Corte ha establecido que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del litigio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto, ello es así a condición de que tales resoluciones causen un gravamen irreparable a aquéllas. No ocurre tal cosa cuando la resolución de la Cámara, que declaró la nulidad de los procedimientos cumplidos en la causa, dejó a salvo el derecho de los profesionales titulares de los honorarios regulados para demandar su pago contra quien o quienes corresponda: p. 344.

112. Si la decisión recurrida se halla debidamente fundada, no configura impugnación atendible de arbitrariedad la alegada contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal y aún de la Corte: p. 359.

113. No procede la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, con fundamento bastante, distingue la "sal de roca" de la "sal gruesa, común a granel". La alegada equiparación de ambos productos, sobre la base de significaciones aportadas por el diccionario de la lengua, importa recurrir a criterios de interpretación que carecen de idoneidad para solucionar cuestiones dominadas por aspectos técnicos y los problemas jurídicos que pudieran surgir con tal motivo: p. 396.

Relación directa

Concepto

114. Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, es menester que la cuestión constitucional oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de

manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, si el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio celebrado entre las partes, a fin de establecer la relación jurídica emergente, la garantía de la defensa en juicio que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 376.

115. No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48: p. 466.

...mas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

116. No afecta garantías constitucionales la circunstancia de que, anulada por la Corte provincial la primera sentencia de Cámara dictada en una causa, se dicte un nuevo fallo por otra Sala, dando una solución opuesta sobre la misma cuestión. Ello es así porque ambos fallos fueron dictados por los jueces intervinientes dentro de los límites de la causa y con competencia a ese efecto: p. 251.

Art. 18

117. Los efectos legales imputados a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa: p. 127.

118. Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la conducta procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema de índole constitucional. Lo relativo a la falta de acreditación oportuna de personería no excede el marco del derecho procesal: p. 414.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

119. La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva: p. 56.

120. La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 293.

121. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, no pudiéndose suplir dicho requisito mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales. El fallo que rechaza la demanda tendiente a la realización de asamblea de un sindicato, basado en que los actores no agotaron previamente las vías previstas por el art. 46 de la ley 20.615, no causa perjuicio de imposible reparación ulterior, sea mediante la vía administrativa señalada en la sentencia, cuyo ejercicio previo no se halla acreditado en autos, o en la actuación posterior de la autoridad judicial, si le correspondiere intervenir: p. 313.

122. Debe ser equiparada a sentencia definitiva la resolución que no hace lugar a que se amplíen los puntos de la pericia de ingenieros peticionada por la actora al abrirse la causa a prueba, si, de acuerdo con lo alegado y no contradicho por la demandada, luego del pronunciamiento definitivo que recayere sobre la cuestión no podría encontrar tutela razonable el derecho constitucional que se dice vulnerado: p. 392.

123. Si la decisión recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48 rechaza una reclamación administrativa del empleado judicial apelante, sin que éste haya promovido acción contenciosa alguna, el recurso extraordinario debe desestimarse pues no media uno de los requisitos que le son propios, cual es que exista sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 400.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

124. Los agravios relativos al rechazo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada —irrevisable dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario—, no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 56.

125. Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad. El rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandad no excede notoriamente lo que es propio de decisión de los jueces de la causa, siendo en tales condiciones irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 293.

126. No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, salvo que por las particularidades de la causa esas decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Pero es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no queda otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte la generalidad de las sentencias dictadas en juicio de aquella índole. Ello es así en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da, por lo común, en los procesos referidos: p. 359.

Medidas precautorias

127. Las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva. Ello es así en el caso, en que se denegó la petición de la actora de residir en la vivienda que fue el domicilio conyugal, medida que aparece dictada con la salvedad de no implicar ella prejuzgamiento sobre el derecho que a la esposa —ya divorciada— pueda corresponder al decidirse en definitiva sobre la liquidación de la sociedad conyugal: p. 357.

Varias

128. El auto que deniega el pedido de extinción de la acción penal no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 34.

129. La resolución por la cual se hizo lugar a la homologación del convenio presentado en cuanto a sus formas, sin perjuicio de las defensas del inquilino al pedirse el cumplimiento del mismo, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 219.

130. La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye pronunciamiento definitivo a los efectos del recurso extraordinario. La falta de dicho requisito no se suple con la invocación de agravios de orden federal: p. 281.

131. Los pronunciamientos recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 291.

132. Los pronunciamientos recaídos en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado: p. 323.

133. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no ponen fin al juicio, ni impiden su continuación ni causan un agravio de imposible reparación ulterior, incluso por la Corte, si fuera el caso: p. 324.

134. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte con motivo de la sentencia final de la causa: p. 357.

135. Las resoluciones que se limitan a rechazar la perención acusada no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, toda vez que no ponen fin al pleito ni ocasionan gravamen insusceptible de reparación ulterior: p. 360.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

136. Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 en los procedimientos de ejecución de sentencia: p. 281.

137. No procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la solicitud de actualización del capital indemnizatorio que se mandó pagar en el caso y a cuyo respecto se había pedido la intervención del Fondo de Garantía ante la insolvencia de la demandada, decisión que se fundó en la ley 20.695 y en el art. 301 de la ley de contrato de trabajo: p. 326.

138. Los pronunciamientos a que pueda dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella: p. 326.

Tribunal Superior

139. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, cuando conoce del recurso local de inconstitucionalidad y lo desestima, no es el superior tribunal de provincia a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 58.

140. La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el suerior tribunal de la causa una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas: p. 251.

141. Cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por vía del recurso de inaplicabilidad de ley: p. 251.

142. Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió los agravios del apelante –relativos tanto a la falta de debido proceso, como a la arbitrariedad de la sentencia derivada de la inadecuada valoración de las pruebas rendidas–, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 por lo que es improcedente, por prematuro, el recurso interpuesto con anterioridad, respecto del fallo de la Cámara: p. 251.

143. La apelación federal sólo puede deducirse contra el pronunciamiento definitivo que se dicte una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones que tengan aptitud para examinar y decidir las cuestiones federales que el caso invoque. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del juez de primera instancia que desestimó un recurso de amparo si dicho fallo, conforme con lo dispuesto en la ley 7261 de Buenos Aires, es apelable ante la Cámara respectiva: p. 279.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

144. El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, pues el adecuado servicio de la justicia exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva, tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo (voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene –h.–): p. 9.

Oportunidad

145. La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis: p. 324.

146. Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar: p. 373.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

147. Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada cuando dicha cuestión no se alegó en oportunidad del pronunciamiento del inferior, confirmado en todas sus partes: p. 59.

148. No es admisible la impugnación de inconstitucionalidad que se formula cuando no ha sido propuesta al deducirse el recurso ante la Cámara sino sólo al interponerse el extraordinario: p. 343.

149. Es tardía la tacha de arbitrariedad deducida contra el fallo de alzada, confirmatorio del anterior con coincidencia de fundamentos, y pese a lo cual no se había tildado de arbitrario al primero: p. 380.

Mantenimiento

150. Aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él. Tal abandono se advierte si en el escrito de expresión de agravios guardó silencio la demandada sobre el planteo del caso federal que en su recurso extraordinario manifestó haber formulado con anterioridad, y toda vez que la sentencia de Cámara confirmó la de primera instancia con fundamentos análogos: p. 380.

Interposición del recurso

Término

151. Si el recurso extraordinario fue denegado por extemporáneo, debe desestimarse la queja que no alega, ni demuestra, la existencia de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, únicos supuestos en que el Tribunal podría revisar aquella decisión: p. 281.

Forma

152. La simple reserva del caso federal, formulada en la causa, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 50.

153. La simple reserva del caso federal, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación deducida contra la decisión cuestionada, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 357.

Fundamento

154. Para la procedencia del recurso extraordinario no obsta la escueta fundamentación del mismo y su carencia de cierto orden y claridad expositiva, si satisface los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48. Ello así, porque tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de la ley o el descuido de su defensor, máxime si dicho descuido provendría de quien reviste el cargo de Defensor Oficial (voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—): p. 9.

155. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla: p. 73.

156. El escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, carece de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 si en él se incluye una crítica del pronunciamiento de primera instancia sobre la acumulación de los procesos, pero no de los argumentos expuestos en la sentencia apelada en punto a la improcedencia de los recursos de apelación y nulidad deducidos contra aquél: p. 290.

157. Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios: p. 356.

Resolución

Límites del pronunciamiento

158. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario se omite el relato de los hechos de la causa —lo que autoriza a declarar su improcedencia formal—, no cabe tener en cuenta la relación de antecedentes efectuada sólo en la queja que se presenta ante el Tribunal, toda vez que las cuestiones y agravios articulados en aquel escrito limitan su competencia cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 33.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Si el apelante omitió presentar el memorial que prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 14.878, corresponde tener por desierto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y confirmar la sentencia apelada: p. 81.

Juicios en que la Nación es parte

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, procede la apelación ordinaria en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, y que superen el límite establecido en el decreto-ley 19.912/72. Tal el caso en que se impuso una multa por infracción a la ley 14.878, de carácter no delictual y con finalidad diversa de la que procuran las penas del derecho criminal: p. 81.

3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación que impugna por altas las regulaciones de honorarios de los profesionales, si no se demuestra que los importes discutidos en la tercera instancia superen el mínimo legal: p. 163.

REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 27, 96.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 24.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Ver: Constitución Nacional, 10.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 26.

REIVINDICACION (1)

1. La naturaleza "real" de la acción reivindicatoria requiere que se determine con exactitud la cosa que se pretende reivindicar y que se establezca su identidad con la poseída por el reivindicado; de modo que la falta de esa demostración obsta a la procedencia de la acción: p. 163.

2. Si los ocupantes de las tierras no fueron demandados o llamados a integrar la litis como litisconsortes necesarios (art. 89 del Código Procesal), la acción reivindicatoria no puede ejercerse en el caso y no cabe condenar a la provincia demandada, tornándose abstracta la declaración de inconstitucionalidad pretendida: p. 163.

3. Si la inconstitucionalidad de una norma fue peticionada para obtener la reivindicación de tierras y la demanda sólo fue trabada con la provincia y no contra los ocupantes y poseedores de la zona —cuyos derechos son la consecuencia de una larga e ininterrumpida sucesión de actos posesorios y que son oponibles tanto a la actora como a la demandada— no procede la acción reivindicatoria, que se da contra el actual poseedor, máxime si no se invocaron los supuestos que la ley admite contra el demandado que al entablarse la acción no posee ni detenta la cosa: p. 163.

REMATE JUDICIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Nulidad procesal, 1.

REMISION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 50; Perención de instancia, 2.

RENUNCIA

Ver: Jubilación de docentes: 1, 2.

REPETICION DE IMPUESTOS

1. Si bien es cierto que la Corte ha resuelto que en materia de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales, el empobrecimiento del accionante constituye un recaudo o presupuesto de procedibilidad de la acción, cuya invocación y prueba en hipótesis de sociedades o empresas con fines de lucro, recae sobre el repitiente, tam-

---

(1) Ver también: Minas, 2.

bién lo es que, en el caso, el Banco Hipotecario Nacional actor es una institución nacional de bien público, sin fines de lucro, por lo que el empobrecimiento cabe razonablemente inferirlo del solo hecho del pago: p. 20.

2. La circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional haya oblado originariamente sin reservas el impuesto inmobiliario a la Provincia de La Rioja no es razón bastante para enervar la repetición intentada por lo que pagó en concepto de diferencias motivadas por ajustes de revaluaciones. Se trata de pagos efectuados en momentos diferentes, que no obedecen a una imposición accesoria sino derivada de la revaluación: p. 20.

3. El derecho de repetición, supuesto particular del enriquecimiento sin causa, presupone acreditar por el accionante, como recaudo de procedibilidad de su acción, no sólo el aumento o enriquecimiento del patrimonio del obligado, sino también el correspondiente y proporcional empobrecimiento del actor, lo que no es inferible, en casos de sociedades comerciales, del solo hecho de los pagos y por su única virtud: p. 102.

4. Corresponde rechazar la demanda de repetición de impuestos si la actora no ha invocado ni acreditado la condición de procedibilidad de la acción intentada. Esta conclusión es también aplicable a las obligaciones accesorias abarcadas en la demanda entablada, en atención a la índole pecuniaria de lo pagado por tales conceptos y a la amplitud del fundamento jurídico de la acción de que se trata, que alcanza a todo pago efectuado indebidamente por error o sin causa y también, por ende, a los importes de que se trata: p. 102.

5. Si bien es jurisprudencia de la Corte que constituye condición de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos acreditar el empobrecimiento del interesado, en el caso la misma no puede exigirse en lo que se relaciona con el recargo por mora, que en el caso no ha existido (voto del doctor Miguel Angel Berçaitz): p. 102.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 11, 14.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 2.

RETROACTIVIDAD (1)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, no implica retroactividad la inmediata aplicación de una norma —la ley 20.695, derogada por la 21.297— a una relación jurídica existente, si al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito: p. 434.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 29, 47.

S

SALARIO

Ver: Constitución Nacional, 13, 25; Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 34, 38.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 19, 34, 35; Derechos adquiridos, 1; Recurso extraordinario, 25, 101.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 2.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

Ver: Constitución Nacional, 11.

SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Superintendencia, 1.

SEGURO

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 29, 57.

SENTENCIA (1)

Principios generales

1. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, prescindiendo de esa limtiación, resolvió cuestiones que habían quedado firmes y, al condenar a los recurrentes, lesionó los derechos constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad que fundaran el remedio federal interpuesto: p. 65.

2. Es requisito de validez de las sentencias judiciales que sea fundadas y constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 131.

3. No descalifica la sentencia apelada la falta de tratamiento de determinados agravios del recurrente, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos: p. 359.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable de infracción al art. 73, inc. b), de la ley 11.723, toda vez que atribuirle responsabilidad sobre la sola base de su carácter de propietario del negocio donde se ejecutaba música, sin evaluar en su real dimensión los alcances de la figura descripta por el referido art. 73, importa una afirmación dogmática, que descalifica a la sentencia como acto judicial válido: p. 366.

5. Corresponde dejar sin efecto el fallo que ha omitido ponderar debidamente la incidencia del Convenio Multilateral del Impuesto a las Actividades Lucrativas, al que debía ajustarse el sistema de liquidación del gravamen municipal atento lo dispuesto en los arts. 29 y 37 del acuerdo citado: p. 420.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar y decidir —en un juicio por consignación— la defensa de la parte respecto de la mora del obligado y de su derecho a declarar la caducidad de los plazos convenidos, aspectos éstos de in-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 26, 27, 34, 35; Cosa juzgada, 1, 2; Expropiación, 4, 8; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 88, 138.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26, 68, 83, 110.

SUPERINTENDENCIA (1)

1. Si el cese del peticionario en sus funciones fue dispuesto por decreto 19/76 del Poder Ejecutivo, antes de asumir sus cargos los Jueces de la Corte Suprema, dado que dicho cese no se funda en la ley 21.274, corresponde desestimar el pedido de que se haga efectiva la indemnización que prevé dicha ley para los casos de prescindibilidad: p. 470.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Ver: Recurso extraordinario, 57.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 141, 142.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ver: Recurso extraordinario, 139.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 38.

SUSPENSION DEL REMATE

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

T

TASAS

Ver: Título ejecutivo, 1.

TELEFONOS

Ver: Recurso extraordinario, 17.

TELEVISION

Ver: Recurso extraordinario, 43.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

TERCERIA

Ver: Constitución Nacional, 24; Contrato, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 1, 74.

TERCEROS

TERMINO

TERRITORIOS NACIONALES

TIERRAS PUBLICAS

TITULO EJECUTIVO (¹)

1. La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos: p. 420.

TRANSACCION (²)

1. Corresponde a la Corte Suprema homologar al convenio transaccional presentado por las partes y referente al cobro de varios pagarés en moneda extranjera —dado que no hay objeción de principio de orden procesal que obste a ello—, y resolver la cuestión accesoria vinculada con la determinación de la tasa del interés que debe pagarse (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 196.

2. No corresponde hacer lugar a la homologación de un convenio transaccional porque, al omitirse la conversión de lo reclamado en moneda extranjera a moneda argentina, es incuestionable que no existe suma líquida en los términos del art. 520 del Código Procesal, extremo imprescindible para la admisibilidad de la vía ejecutiva y para establecer el monto de lo reclamado (voto del Dr. Héctor Masnatta): p. 196.

3. No corresponde homologar un convenio de carácter transaccional, referente al cobro de varios pagarés en moneda extranjera, si los firmantes dejaron pendientes y sometieron a decisión de la Corte Suprema lo vinculado con la determinación de la tasa de interés que correspondería pagar, sobre la cual no coinciden en su estimación, e incluyen documentos que no fueron materia de ejecución. Ello es así, porque no puede haber transacción sin consentimiento integral, el cual requiere que exista un acuerdo total sobre todos y cada uno de los puntos en discusión, sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios: p. 196.

TRANSPORTE AEREO

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

(¹) Ver también: Moneda extranjera, 1; Mora, 2; Recurso extraordinario, 44.

(²) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23.

U

V

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)

Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1889)

Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1940)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 2393

Ley 9688

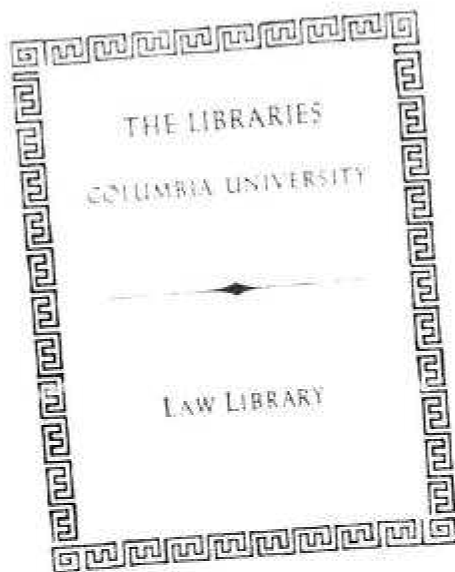
Ley 11.281

(t. o. 1962)

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

294 - 295
1976


THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
LAW LIBRARY

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 294 – Entrega Primera
FEBRERO - MARZO - ABRIL

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires
1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 294 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO - MARZO - ABRIL

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO (ART. 2º, INC. c), LEY 15.464

–Nº 1–

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los señores Jueces Doctores Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h),

Consideraron:

Que el señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi ha solicitado licencia desde el día 4 y hasta el 20 del corriente mes,

Acordaron:

Que mientras dure la ausencia del Doctor Don Enrique C. Petracchi, se hará cargo de la Procuración General de la Nación el señor Procurador Fiscal Doctor Don Oscar Freire Romero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso c) de la ley 15.464.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1976 — FEBRERO

ERNESTO PERELSTEIN

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Los reajustes acordados por el decreto 7682/72, dictado en consecuencia del art. 74, 2º párrafo, del decreto-ley 18.037/68, son aplicables a las prestaciones que, aunque originariamente otorgadas de conformidad con la ley 14.499, fueron después reemplazadas en el régimen especial de la ley 15.719 para el personal del Poder Judicial de la Nación, y siempre que estos beneficios sean inferiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el tema a decidir consiste en determinar si los reajustes acordados por el decreto 7682/72, dictado en consecuencia del art. 74, segundo párrafo, del decreto-ley 18.037/68 (t.o.), son aplicables o no a prestaciones que, aunque originariamente otorgadas de conformidad con la ley 14.499, fueron después reemplazadas —como ocurrió con la del titular de autos (fs. 24)— en el régimen especial de la ley 15.719 para el personal del Poder Judicial de la Nación.

Concuerdo con el a quo en el sentido de que la respuesta a la cuestión planteada debe ser afirmativa.

En efecto, si bien el art. 1º del decreto 7682/72 se refiere al reajuste de "los haberes de las jubilaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar por aplicación de la ley 14.499", no es menos cierto que la prestación del accionante quedó sometida al "congelamiento" impuesto para los beneficios de regímenes especiales por el decreto-ley 17.310/67 (art. 15).

Cabe agregar a ello que el decreto en cuestión fue dictado, como ya dije, en consecuencia del segundo párrafo del art. 74 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.) que facultó al Poder Ejecutivo para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económico-financiera del sistema, los haberes a que se refiere el párrafo primero del mismo artículo —esto es de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia del citado decreto-ley que resulten inferiores a los determinados por aplicación del nuevo régimen.

Resulta claro, a mi juicio, que la finalidad cardinal perseguida por la cláusula legal que es fuente del decreto 7682/72, como así también la de este último, fue procurar la equiparación de las prestaciones acordadas de conformidad con el decreto-ley 18.037/68 con las derivadas de normas que rigieron antes, siempre que estos últimos beneficios resulten inferiores.

Como quiera que la Comisión apelante no ha demostrado que el beneficio que corresponde al Sr. Perelstein por aplicación de la ley 15.719 resulte superior al que determinaría la aplicación del decreto-ley 18.037/68, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Perelstein, Ernesto s/jubilación".

Y considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó a fs. 66 las resoluciones de fs. 46/47 y 55 y vta., ordenando reajustar el beneficio solicitado dentro de los treinta días y abonarlo dentro de los treinta días subsiguientes. Contra aquel pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario a fs. 74, concedido a fs. 80, el que resulta procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales.

Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen precedente al Señor Procurador Fiscal de fs. 86, en

torno a la equiparación de las prestaciones acordadas de conformidad con el decreto-ley 18.037/68 con las derivadas de normas antes en vigor, siempre que estos últimos beneficios resulten inferiores.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue materia de revisión extraordinaria.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

MIRON CRISTOFF

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si bien el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que no hubieran observado conducta irreprochable, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia que permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el país, constituye su familia y trabaja tesoneramente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde conceder la ciudadanía solicitada aunque el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal permita abrigar alguna duda acerca de la participación que pudo caberle al interesado en la comisión de los hechos, pues esa duda debe conjugarse con el principio de presunción de inocencia. Además, desde la fecha en que se habría incurrido en el último de los hechos incriminados ha transcurrido el prolongado lapso de doce años sin que el peticionario registre ningún otro antecedente desfavorable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario no obsta la escueta fundamentación del mismo y su carencia de cierto orden y claridad expositiva, si satisface los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48. Ello así, porque tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de la ley o el descuido de su defensor, máxime si dicho descuido provendría de quien reviste el cargo de Defensor Oficial (voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, pues el adecuado servicio de la justicia exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva, tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo (voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 23 de esta causa el Juez de 1ª Instancia no hizo lugar a la solicitud de carta de ciudadanía formulada por Miron Cristoff, fundándose en que los antecedentes mencionados en las constancias de fs. 5 y 6 obstaban a la admisión de dicha solicitud.

Apelado ese pronunciamiento, el tribunal a quo lo confirmó por entender que las circunstancias acreditadas a fs. 5, 6 y 7 llevaban a la conclusión de que la conducta del peticionante no había sido irreprochable y, por tanto, no se satisfizo el requisito exigido por el art. 10 inc. b del decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346.

Contra el fallo de Cámara dedujo Cristoff el remedio federal de fs. 30, cuyos términos limitan la competencia de V. E., el cual es a mi juicio improcedente.

En efecto, pienso ante todo que el pertinente escrito no contiene la crítica prolija de la sentencia apelada que, según lo declarado por el Tribunal en Fallos: 283:404, es indispensable para la debida fundamentación del recurso extraordinario.

En ese sentido no advierto que medie relación entre la reincidencia normada por el art. 50 del Código Penal, a que se alude a fs. 30, y el punto resuelto por el a quo.

Por lo demás, éste decidió la cuestión planteada con base en el inc. b) del artículo 10 del decreto antes citado, de modo que la referencia hecha en el remedio federal al inc. d) de ese artículo no parece ser conducente para controvertir en forma adecuada las razones en que se apoya el Inferior.

Cabe agregar a lo dicho, que la valoración de los antecedentes del peticionante que contiene el fallo no es susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria dado su carácter de aspecto de hecho y, por otra parte, dicha valoración no resulta a mi criterio, carente de razonabilidad puesto que se sustenta en argumentos que autorizan a considerar —dentro del margen de lo opinable— que la conducta de Cristoff no fue irreprochable.

Para el supuesto de que V. E. no compartiera el punto de vista expuesto y conceptuara que el remedio federal se encuentra cabalmente fundado y que el punto a decidir versa sobre el sentido y alcance del citado decreto reglamentario, opino que corresponde confirmar el fallo apelado.

Ello es así por cuanto estimo que el aludido inc. b al referirse a la conducta "irreprochable" del postulante, abarca dentro de su ámbito supuestos de inidoneidad no incluidos en la enumeración contenida en el inc. d del correspondiente artículo, en los cuales no cabe acordar la ciudadanía, honor que —como lo señala el Juez de 1ª instancia— "no corresponde otorgar a quien no acredita ser merecedor de tal distinción".

A ese respecto apunto que los sobreseimientos definitivos en las causas por prescripción de las pertinentes acciones penales documentados a fs. 6 y 7, han dejado sin aclarar suficientemente la responsabilidad que habría correspondido a Cristoff en los hechos investigados y obstan —en mi opinión— a que se tenga por satisfecho el requisito de la irreprochabilidad de conducta que la ley exige.

Pienso, pues, a todo evento, que es pertinente confirmar el fallo apelado en cuanto pudo haber sido objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Cristoff, Miron s/naturalización".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmatoria de la de primera instancia, que denegó la ciudadanía argentina a don Miron Cristoff, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 30, que fue concedido a fs. 31, y es proce-

dente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

2º) Que la denegatoria se fundó en lo preceptuado por el inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346 y en la circunstancia de que el peticionario registra los siguientes antecedentes judiciales: un auto de procesamiento y sobreseimiento definitivo por prescripción, por el delito de hurto y defraudación especial (art. 173, inc. 2º, del Código Penal) y otro sobreseimiento definitivo pronunciado por el delito de lesiones, también dictado por prescripción de la acción. De los datos que suministran las constancias respectivas resulta que los hechos imputados habríanse cometido en los años 1963 y 1956, respectivamente.

3º) Que el Tribunal tiene resuelto que si bien el art. 10, inc. b) del decreto del 19 de diciembre de 1931, requiere para obtener la ciudadanía "haber observado conducta irreprochable" y permite el examen de todo el período de radicación del solicitante, no puntualiza las notas de concepto de reprochabilidad, ni impone un juicio de reprobación ética con prescindencia de la posible adaptación útil a la sociedad política a que aquél pretende incorporarse. Tal precepto no constituye una negación de posibilidad de arrepentimiento y de redención humanos, ni impide a los jueces comprobarlos a través de una larga vida honesta posterior a la falta incriminada, para acordar la ciudadanía (Fallos: 249:24).

4º) Que esta Corte, en su actual composición, también ha decidido que si un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece antes de aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), debe atenuarse el rigor literal del inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346, en la inteligencia que corresponde otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye familia y trabaja tesoneramente en el mismo (causa P. 565, XVI, "Ponti, C. L. s/carta de ciudadanía", sentencia del 4 de junio del corriente año).

5º) Que teniendo en cuenta: a) que si bien es cierto que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción permite abrigar alguna duda acerca de la participación que pudo caberle al imputado en la comisión de los hechos, no lo es menos que esa duda debe conjugarse con el principio de presunción de inocencia; b) que desde la fecha en que se habría incurrido en el último de los hechos incriminados ha transcurrido el prolongado lapso de doce años sin que el peticionario registre ningún otro antecedente desfavorable; c) que según el informe policial

de fs. 13 es persona de conducta irreprochable y de buenas costumbres en su proceder, que vive con su esposa e hijos; y d) que ingresó al país –donde trabaja– cuando no contaba todavía un año de edad (fs. 1 y 2), formando en él su hogar con mujer argentina, con la que tuvo tres hijos de la misma nacionalidad, cabe concluir –a la luz de los principios recordados en los considerandos 3º y 4º– que no existe óbice para conceder al peticionario la ciudadanía argentina (en igual sentido, sentencia del 9-10-75 *in re* "Gorza, Angel Silvano").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se acuerda la ciudadanía argentina a don Miron Cristoff, siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República, a su Constitución y a sus leyes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) – RICARDO LEVENE (h) (*según su voto*) – PABLO A. RAMELLA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON HÉCTOR MASNATTA Y DON RICARDO LEVENE (h)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmatoria de la de primera instancia, que denegó la ciudadanía argentina a don Miron Cristoff, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 30, que fue concedido a fs. 31, y es procedente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

2º) Que para la procedencia del recurso extraordinario no obsta la escueta fundamentación del mismo y su carencia de cierto orden y claridad expositiva, si satisface los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48 (C. 41, "Colombres, Juan Carlos c/La Taberna de Landrú", sentencia de esta Corte del 10-7-75).

3º) Que las posibles deficiencias técnicas o formales del recurso extraordinario interpuesto no parecen decisivas para desestimarlo en el caso, pues tratándose el recurrente de un asalariado (jornalero, fs. 1) es de aplicación la doctrina sentada en Fallos: 5:459 donde se determinó que tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de la ley o el descuido de su defensor, máxime que en autos dicho descui-

do provendría de quien reviste el cargo de defensor federal ante la propia Cámara a quo.

4º) Que no es óbice para la procedencia formal del recurso el modo en que se introducen y mantienen las cuestiones federales desde que el conocimiento de las mismas por este Tribunal no requiere de fórmulas sacramentales, no bien se advierta que el adecuado servicio de justicia exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva, tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo (C. 41, "Colombres, Juan Carlos c/La Taberna de Landrú", sentencia de esta Corte del 10-7-75).

5º) Que la denegatoria se fundó en lo preceptuado por el inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346 y en la circunstancia de que el peticionario registra los siguientes antecedentes judiciales: un auto de procesamiento y sobreseimiento definitivo por prescripción, por el delito de hurto y defraudación especial (art. 175, inc. 2º, del Código Penal) y otro sobreseimiento definitivo pronunciado por el delito de lesiones, también dictado por prescripción de la acción. De los datos que suministran las constancias respectivas resulta que los hechos imputados habríanse cometido en los años 1963 y 1956, respectivamente.

6º) Que el Tribunal tiene resuelto que si bien el art. 10, inc. b) del decreto del 19 de diciembre de 1931, requiere para obtener la ciudadanía "haber observado conducta irreprocable" y permite el examen de todo el período de radicación del solicitante, no puntualiza las notas de concepto de reprochabilidad, ni impone un juicio de reprobación ética con prescindencia de la posible adaptación útil a la sociedad política a que aquél pretende incorporarse. Tal precepto no constituye una negación de posibilidad de arrepentimiento y de redención humanos, ni impide a los jueces comprobarlos a través de una larga vida honesta posterior a la falta incriminada, para acordar la ciudadanía (Fallos: 249:24).

7º) Que esta Corte, en su actual composición, también ha decidido que si un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece antes de aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), debe atenuarse el rigor literal del inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346, en la inteligencia que corresponde otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye familia y trabaja tesoneramente

en el mismo (causa P. 565, XVI, "Ponti, C. L. s/carta de ciudadanía", sentencia del 4 de junio del corriente año).

8º) Que teniendo en cuenta: a) que si bien es cierto que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción permite abrigar alguna duda acerca de la participación que pudo caberle al imputado en la comisión de los hechos, no lo es menos que esa duda cabe conjugarse con el principio de presunción de inocencia; b) que desde la fecha en que se habría incurrido en el último de los hechos incriminados ha transcurrido el prolongado lapso de doce años sin que el peticionario registre ningún otro antecedente desfavorable; c) que según informe policial de fs. 13 es persona de conducta irreprochable y de buenas costumbres en su proceder, que vive con su esposa e hijos; y d) que ingresó al país —donde trabaja— cuando no contaba todavía un año de edad (fs. 1 y 2), formando en él su hogar con mujer argentina, con la que tuvo tres hijos de la misma nacionalidad, cabe concluir —a la luz de los principios recordados en los considerandos 3º y 4º— que no existe óbice para conceder al peticionario la ciudadanía argentina (en igual sentido, sentencia del 9-10-75 *in re* "Gorza, Angel Silvano").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se acuerda la ciudadanía argentina a don Miron Cristoff, siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República, a su Constitución y a sus leyes.

HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

EDGARD WILSSON BONANNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación sustancial de criterios entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el apelante que la sentencia de fs. 149 de los autos principales es arbitraria, por haber prescindido de la disposición expresa aplicable al caso, que a su juicio no es otra que la contenida en el art. 8º de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores (decreto nº 30.439/44 ley 12.997), en cuanto establece que, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda –tal como sucede en estas actuaciones–, los honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

Considero que ese agravio configura cuestión federal bastante para su examen en esta instancia excepcional, tal como lo ha resuelto V. E. en numerosas oportunidades (Fallos: 219:392; 239:204; 248:225; 251:309; 261:223; 269:453; 278:113; 284:50 y otros).

A mérito de lo brevemente expuesto, opino que corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 del principal, y, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Daniel Miro en la causa Bonanni, Edgard Wilsson s/recurso de apelación - Impuesto Réditos - Tribunal Fiscal de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo considerado por el Señor Procurador General en su dictamen precedente de fs. 23 de estos autos de queja, acerca de la existencia de cuestión federal suficiente para la admisión del recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 del expediente principal agregado.

Que, en efecto, regulado a fs. 131 por el Tribunal Fiscal el honorario del profesional apelante, Dr. Héctor D. Miró, en $ 46.000,00, luego la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo lo

disminuyó a $ 4.095,00, sin más fundamentación que la alusión genérica a la "naturaleza del asunto, su monto, el desistimiento formulado..." (vide fs. 149) y la mera cita de algunos artículos de la ley del arancel, lo cual en el caso no permite tomar razón del modo con que dicho tribunal ha procedido para concluir en tal severa reducción.

Que resulta, así aplicable la doctrina de precedentes reiterados de esta Corte, enunciada verbigracia en Fallos: 259:55 y 335; 260:30; "Babay, Bernardo c/Caja de Crédito Villa Luro S.C. Ltda.", "NCR Argentina S.A. c/Comercial Argentina S.A." de 22 de agosto de 1974 y 14 de julio de 1975, respectivamente, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto, el recurso extraordinario deducido a fs. 153 de los autos principales debe declararse procedente y, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado de fs. 149 en la parte pertinente.

Por ello, se deja sin efecto la regulación contenida en el pronunciamiento de fs. 149, del honorario del doctor Héctor Daniel Miró, debiendo volver los autos para dictar uno nuevo por la Sala del Tribunal de origen que sigue en orden de turno (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JULIO ENRIQUE AVILA POLETTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte en la apreciación de los hechos de la causa y en la valoración de las pruebas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el pronunciamiento recurrido se remite al análisis pormenorizado de la prueba efectuado en primera instancia y reafirma mediante un nuevo análisis probatorio la responsabilidad penal del recurrente por el delito de contra-

bando imputado, resuelve cuestiones de hecho y prueba insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones, el juez de primera instancia fundamentó la condena que dictara contra el ahora recurrente por el delito de tentativa de contrabando (arts. 187 y 188 de la Ley de Aduana y 45, *in fine*, del Código Penal) afirmando que "la responsabilidad de Avila Poletti no está vinculada en autos a la actividad personal que haya podido desarrollar en el acarreo de los cueros... sino a su participación ideológica" en la presunta maniobra investigada en la causa "...por haber determinado a terceros a hacerla en su provecho". A tal conclusión arribó aquel magistrado tras analizar detalladamente la "concluyente prueba de cargo" y en virtud de que la confesión del imputado concuerda, en su opinión, con tales elementos de juicio, "amén de que el cuerpo del delito está legalmente probado vinculándose teleológicamente a la actividad intelectual de Avila Poletti".

Apelado dicho pronunciamiento por la defensa del condenado, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó el fallo por entender que el hecho investigado en la causa ha sido objeto de un debido examen en la sentencia recurrida y se halla comprobado, así como que las conclusiones a que llegó el juez de primera instancia son inobjetables y se ajustan a derecho.

En tales condiciones, soy de opinión que los agravios que trae el apelante en el recurso extraordinario de fs. 183/185 resultan tardíos por no haber sido introducida oportunamente la cuestión federal en la causa.

Al respecto, cabe advertir que, coincidiendo sustancialmente los fundamentos del fallo del tribunal a quo con los que expusiera el juez de primera instancia, la tacha de arbitrariedad debió traerse a los autos al tiempo de expresarse agravios contra la sentencia de este último magistrado, lo que no se hizo de manera alguna, habiéndose limitado el aquí recurrente a señalar su discrepancia acerca de la fundamentación que dicho magistrado dio a su sentencia (conf. doctrina de Fallos: 256:531; 257:271; 265:146; 266:275; 268:137; y sentencia dictada el 18 del corriente mes *in re* "Pérez de Burgos, Rodrigo Antonio c/la firma José A. Carabajal y/o quien resulte responsable", P. 54, Rec. de Hecho; entre muchos otros).

Por lo demás, estimo que en el recurso extraordinario interpuesto solamente se pone de manifiesto la discrepancia del apelante con el criterio, propio de los jueces de la causa, de selección y valoración de la prueba.

Por ello, entiendo también que no corresponde acoger la tacha de arbitrariedad alegada, habida cuenta de que la doctrina que a ella se refiere no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso realizada por el tribunal de la causa, que, en la especie, constituyen, en mi opinión, fundamento suficiente de la sentencia dictada a fs. 177/179 (conf. Fallos: 259: 20; 263:100; 265:42, 140, 146; 269:413; 270:176; y sentencia del 22 de octubre de 1974, *in re* "Alonso, Saúl Ricardo", A. 535, L. XVI, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde, a mi juicio, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 187. Buenos Aires, 24 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Avila Poletti, Julio Enrique y otros s/contrabando".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirma la condena dictada contra el ahora recurrente por el delito de tentativa de contrabando (arts. 187 y 188 de la Ley de Aduana y 42 del Código Penal), considerando que el pronunciamiento de primera instancia analiza debidamente la prueba llegando a conclusiones inobjetables y ajustadas a derecho.

2º) Que el recurrente alegó oportunamente la tacha de arbitrariedad en su expresión de agravios de fs. 176 y plantea recurso extraordinario a tenor del escrito de fs. 183/185.

3º) Que los agravios que sustentan ambas presentaciones sólo proponen la discrepancia del apelante respecto del criterio, propio de los jueces de la causa, de selección y valoración de la prueba.

4º) Que, en estas condiciones, no corresponde acoger la tacha de arbitrariedad alegada toda vez que la doctrina de este Tribunal a ella

referida es estrictamente excepcional no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema en la apreciación de los hechos y valoración de la prueba producida, salvo manifiesto apartamiento de la relación procesal o absurdo valorativo (Fallos: 259:20; 262:303 y otros y sentencia del 6-2-75, causa F. 565, XVI, considerando 2º).

5º) Que el pronunciamiento en examen al remitirse al análisis pormenorizado de la prueba efectuado en primera instancia y reafirmar mediante un nuevo análisis probatorio la responsabilidad penal del recurrente por el delito imputado, se basa en razones de hecho y prueba suficientes para descartar la arbitrariedad en los términos fijados en el considerando precedente.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 183/185.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE LA RIOJA

REPETICION DE IMPUESTOS.

La circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional haya oblado originariamente sin reservas el impuesto inmobiliario a la Provincia de La Rioja no es razón bastante para enervar la repetición intentada por lo que pagó en concepto de diferencias motivadas por ajustes de revaluaciones. Se trata de pagos efectuados en momentos diferentes, que no obedecen a una imposición accesoria sino derivada de la revaluación.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien es cierto que la Corte ha resuelto que en materia de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales, el empobrecimiento del accionante constituye un recaudo o presupuesto de procedibilidad de la acción, cuya invocación y prueba en hipótesis de sociedades o empresas con fines de lucro, recae sobre el repitiente, también lo es que, en el caso, el Banco Hipotecario Nacional actor es una institución nacional de bien público, sin fines de lucro, por lo que el empobrecimiento cabe razonablemente inferirlo del solo hecho del pago.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Conforme con lo establecido por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 —Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional— los inmuebles del banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

De acuerdo con el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, respecto del Banco Hipotecario Nacional.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto inmobiliario, que ha sido iniciado por el Banco Hipotecario Nacional contra la provincia de La Rioja (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 16 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 38.

En cuanto al fondo del asunto, de no acoger el Tribunal la defensa opuesta por la demandada en orden a la falta de pago bajo protesta del impuesto inmobiliario básico, pienso que cabe hacer lugar a la acción intentada.

La Corte tiene reiteradamente decidido al respecto que la exención impositiva establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre bienes inmuebles —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— corresponde a los impuestos locales y no así a las tasas retributivas de servicios (doct. de Fallos: 279:76, sus citas, 282:407 y otros).

Por aplicación de los principios que informa la jurisprudencia citada, y toda vez que el gravamen que se pretende repetir en autos es un impuesto que afecta inmuebles pertenecientes a dicha institución, reitero que, a mi juicio, corresponde hacer lugar al reclamo motivo de este pleito. Buenos Aires, 14 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1976.

Y Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/La Rioja, Provincia de (Dirección General de Rentas) s/repetición", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 34 se presenta el Banco Hipotecario Nacional demandando a la Provincia de La Rioja –Dirección General de Rentas–, por repetición de la suma de $ 5.322,97, con más sus intereses y costas, abonada por la actora a la Dirección General de Rentas en concepto de impuestos territoriales por aporte de diferencias de revaluaciones años 1969/70, correspondientes a las siguientes cuentas: Padrón nº 1-00360 del edificio Sucursal Banco Hipotecario Nacional; Padrón nº 1-01292 local; Padrón nº 1-19084 departamento correspondiente al Sector Viviendas, actualmente propiedad de la Caja Nacional de Ahorro Postal; Padrón nº 1-19085, departamento; Padrón nº 1-19086, local; Padrón nº 1-19087, departamento que, en la actualidad, es propiedad del Estado Nacional (Salud Pública) y Padrón nº 1-19090, departamento anexo local.

II. Que los importes cuya repetición se persigue, fueron pagados bajo protesta al citado organismo, acompañando los recibos correspondientes, al igual que el testimonio notarial donde consta el pago protestado (fs. 18 a fs. 33).

III. Que, a continuación, manifiesta con fundamento en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, que los inmuebles del Banco, al igual que sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal, norma legal idéntica, según sus términos, a la establecida en la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46; cita jurisprudencia y ofrece prueba.

IV. A fs. 50 contesta la demanda la Provincia de La Rioja, quien reconoce los pagos efectuados por la actora a esa Provincia en concepto de reajuste por impuestos, al igual que las protestas correspondientes, pero desconoce los hechos referentes al destino o uso de los inmuebles gravados.

Expresa, que si bien no posee datos suficientes sobre la cuestión, todo indica que la actora no protestó y pagó los impuestos sobre los cuales se hizo el reajuste que ahora se reclama y, además, abonó todos

los anteriores sin cuestionarlos en ocasión alguna, lo cual induce a afirmar que si el Banco Hipotecario Nacional pagó sin protesta los impuestos anteriores, ello implica pleno reconocimiento de su validez y renuncia a cuestionar los futuros.

V. Que, asimismo, las acciones de inconstitucionalidad contra el Estado se pierden por el reconocimiento tácito o expreso en sede administrativa, de la validez constitucional del mismo, como se daría en el *sub lite*.

VI. Que, además, impugna de inconstitucional el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 por cuanto, a su juicio, dicha norma viola la autonomía provincial reservada en los arts. 28, 67, inc. 2º, 104 y 107 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

VII. A fs. 54 vta. se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días, la que se produce de fs. 59 a fs. 96, según informa el certificado de fs. 98.

VIII. Que a fs. 104 se corre vista al Sr. Procurador General quien dictamina a fs. 105 y, a fs. 106, se llaman autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de conocimiento originario de la Corte Suprema, conforme a lo dictaminado a fs. 38 (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en el "sub lite" se intenta repetir importes pagados en concepto de diferencias de impuesto inmobiliario por los años 1969 y 1970, motivadas por "ajuste de diferencias de revaluaciones" (fs. 34, 50 y 93).

3º) Que dichos pagos (ver comprobantes de fs. 18/25) fueron efectuados bajo formal protesta, conforme a la escritura Nº 1 pasada en la Ciudad de La Rioja el 5 de enero de 1971, ante la escribana Ilda Rearte de Mercado, cuyo testimonio obra a fs. 31/33. Siendo del caso destacar que la circunstancia que el impuesto inmobiliario originariamente oblado lo haya sido sin reservas no constituye razón bastante para enervar la acción de autos. Adviértase que aquí se trata de pagos realizados en un momento diferente, que no cabe sean considerados obedeciendo a una imposición accesoria sino derivada de la revaluación practicada, así como también que constituye un principio recibido de derecho que la interpretación de los actos que induzcan a probar la intención de renunciar debe ser restrictiva (art. 874, Código Civil). Y tanto más en la especie cuando

la aseveración de la accionada (fs. 50) señalando que la actora "en largos años anteriores" pagó "el impuesto inmobiliario sin cuestionarlo" pierde eficacia ante lo informado por la Dirección General de Rentas de La Rioja (fs. 93 vta., punto 3º) cuando esta dependencia provincial afirma que "el Banco Hipotecario Nacional, no pagó impuesto por estar encuadrado dentro de los beneficios que otorgaba el Código Fiscal, ley 1969, en su art. 134, inc. a).

4º) Que a su vez, si bien es cierto que el Tribunal tiene reiteradamente resuelto que en materia de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales, el empobrecimiento del accionante constituye un recaudo o presupuesto de procedibilidad de la acción, cuya invocación y prueba en hipótesis de sociedades o empresas –individuales o colectivas– con fines de lucro, recae sobre el repitiente, también lo es que, en el "sub examine", la actora es una institución nacional de bien público, sin fines de lucro, por lo que el empobrecimiento cabe razonablemente inferirlo del solo hecho del pago.

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, asiste razón al accionante. Ello así, habida cuenta de la exención dispuesta por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 –Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional– en cuanto establece que "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...". A lo que cabe añadir, en punto al planteo de inconstitucionalidad de dicho dispositivo legal, que esta Corte considera suficiente fundamento para desestimar la misma lo expuesto en casos similares donde quedó establecido que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 106 de la Constitución Nacional, ellos no pueden alcanzar a gravar las actividades del Gobierno Nacional, como en este caso ejercidas por medio del Banco Hipotecario Nacional. La exención impositiva en favor del Banco Hipotecario Nacional, cuestionada por la parte demandada, responde a la índole de las funciones que éste cumple (véase especialmente art. 5º inc. e) de su carta orgánica), al propósito que las inspira y a lo dispuesta por el art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución, en virtud de los cuales la Nación puede, sin duda, dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de todas las prerrogativas necesarias para el logro de sus objetivos (Fallos: 250:666; 268:213; 279:76); y coincide con disposiciones similares que rigen otras instituciones nacionales, cuya constitucionalidad, al igual que la del art. 50 del decreto-ley 13.128/57, ha sido mantenida por el Tribunal (Fallos: 249:292; 250:278; 256:496; 258:28; 271:351).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda promovida por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de La Rioja –Dirección General de Rentas– a la que se condena al pago del capital reclamado, intereses desde la fecha de notificación de la demanda (Fallos: 282:20, considerando 11º) y costas (art. 68 del C.P.N.).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h) – PABLO A. RAMELLA.

BRIGIDO GUTIERREZ y OTROS v. LUIS CHIACHIERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto planteado entre el Juez Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma localidad, por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

No corresponde incluir, entre las hipótesis de archivo de actuaciones a que puede dar lugar la declaración de incompetencia por declinatoria, aquellas de trámites firmes válidamente cumplidos por las partes ante el juez en principio competente, que deja de serlo por la posterior intervención de un tercero en la litis.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Corresponde declarar la nulidad de actos jurisdiccionales emanados de un juez provincial luego de la presentación de una entidad nacional en la causa y, por lo tanto, dictados cuando el magistrado carecía de competencia para ello.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia federal seguir conociendo de un juicio promovido entre particulares a partir del momento en que compareció una entidad nacional, citada como tercero en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir el conflicto planteado entre el titular del Juzgado Federal de 1ª Instancia de General Roca, Provincia de Río Negro y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma localidad por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Con relación al fondo del asunto, pienso que la aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rigen el trámite de las declinatorias (análogas a las que contiene la ley 697 de la Provincia de Río Negro sobre igual materia) no puede ser efectuada con un rígido apego a su literalidad que conduzca a soluciones contrarias a los fines que las informan.

Con arreglo a los arts. 8, primera parte, y 354, inc. 1º, de aquel código, una vez declarada la procedencia de la declinatoria la causa se remitirá al juez tenido por competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional.

En mi criterio, los vocablos "causa" y "expediente" utilizados en la redacción de esas normas han de entenderse referidos a trámites que, si bien cumplidos ante un juez sin competencia, sean sin embargo aptos para excitar la ulterior actividad jurisdiccional de otro tribunal, pues no se advierte qué beneficio derivaría de la remisión por un juez nacional de legajos o constancias que, por su manifiesta invalidez, no constituyeran una "causa" que otro juez nacional pudiese proseguir y resolver.

O sea que, a mi parecer, en el sistema del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la admisión de la declinatoria sólo impone el envío de actuaciones válidas para su continuación por el magistrado que se estima competente.

Mas si, como expreso, el propósito del legislador atiende, con primacía, a la validez o nulidad de lo actuado ante el juez incompetente, cabe pensar que el precepto final del inc. 1º del art. 354 de aquel ordenamiento, referido al archivo de expedientes, no puede extenderse en su aplicación más allá de aquellas hipótesis en que, como de ordinario sucede, sea dable estimar inválidos los procedimientos cumplidos ante un juez nacional en causas cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de provincia.

Análogamente, creo que la similar disposición del art. 350, inc. 1º, de la ley 697 de Río Negro no ha de comprender supuestos excepcionales, como el actual, en que tanto la demanda de los actores como la contestación a ella del accionado, vecinos todos de la indicada provincia, comportan trámites que ambas partes pudieron y debieron cumplir ante el tribunal local que era competente para entender en esa causa, aunque haya luego perdido esa aptitud por una contingencia procesal sobreviniente (en el caso, la citación como tercero de un ente del estado central, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones).

Adviértase que si, como lo sostiene el señor Juez Federal de General Roca, la presente causa hubiere de archivarse, los actores deberían replantear ante dicho magistrado su demanda contra don Luis Chichiera, pues, claro está, no tendrían aquéllos por qué tomar a su cargo el riesgo de accionar al mismo tiempo contra "ENTel" sobre la base de hechos que sólo han sido afirmados por el mencionado Chichiera en su contestación de fs. 25.

Ocurre empero que, como esa demanda resultaría incoada por tres vecinos de la provincia de Río Negro contra otro vecino de esta última por indemnización de daños y perjuicios, el señor Juez Federal debería inhibirse de oficio y archivar también la causa (arts. 4, 8, primer párrafo y 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En suma, que para evitar una situación de denegación de justicia en perjuicio de los actores, éstos deberían ampliar su nueva demanda incluyendo en ella a un tercero cuya responsabilidad no les consta; o bien prescindir el señor Juez Federal, en clara contravención con el citado art. 4, del relato de los hechos que aquéllos expusieran a fin de examinar su competencia sólo después del responde, esto último siempre y cuando el accionado resolviera mantener, ante la nueva demanda, la posición que asumió frente a la que ha dado origen a las presentes actuaciones.

Este simple raciocinio comprueba, a mi parecer, que no consulta adecuadamente la finalidad de las normas procesales en juego incluir, entre las hipótesis de archivo de actuaciones a que puede dar lugar la declaración de incompetencia por declinatoria, aquellas de trámites firmes válidamente cumplidos por las partes ante el juez en principio competente, que deja de serlo por la posterior intervención de un tercero en la litis.

Comparto, por lo dicho, el criterio que informa lo resuelto a fs. 57 y 62 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General

Roca, mas creo que la nulidad de actuaciones decretada por dicho tribunal a partir de fs. 50 vta. hubo de extenderse a la providencia de fs. 48, en cuanto en ella decidió el juez de primera instancia no hacer lugar al pedido de suspensión de término para contestar la demanda que formulara el excepcionante de fs. 45.

Dicha decisión traduce una inteligencia del art. 342 (por error se cita 392) de la ley adjetiva local que, a mi parecer, no condice con la atribuible a la similar disposición del art. 346, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, que la oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda es norma insertada en un sistema que contempla, según entiendo, las hipótesis comunes en que la declinatoria resuelta por un juez nacional conduce a que la causa continúe tramitando ante otro tribunal de la misma jurisdicción, o bien al archivo de los autos (art. 354, inc. 1º). Por tanto, son ajenos a las previsiones de aquella norma casos excepcionales —como creo que es el presente— de declinatorias articuladas en jurisdicción provincial que, aceptadas, imponen sin embargo la continuación del pleito ante un magistrado nacional.

De todas maneras, pienso que si, conforme lo declaró la Cámara de Apelaciones local en el primero de sus pronunciamientos ya citados (fs. 57), la incompetencia de la magistratura provincial debió ser resuelta "in limine" ante la sola presentación de "ENTel" en la causa, tal conclusión no es compatible con el mantenimiento del indicado auto de fs. 48, pues esto supone admitir la validez de un acto jurisdiccional emanado de juez que al dictarlo carecía ya de competencia.

Toda vez que, por idéntico motivo, habría sido igualmente inválida una decisión del juez local que hubiese acordado a "ENTel" la ampliación solicitada; teniendo asimismo en cuenta las facultades emergentes de la jurisprudencia del Tribunal en punto a la adopción de las medidas necesarias para evitar que los conflictos y cuestiones de competencia entre jueces ocasionen entorpecimientos procesales con detrimento de los derechos de las partes (doctrina de Fallos: 234:233; 255:135 y 371); y a mérito de las restantes consideraciones hechas valer en este dictamen, estimo procedente que V. E. declare:

a) la nulidad de la resolución adoptada en el párrafo tercero del auto de fs. 48;

b) que compete al señor Juez Federal de General Roca continuar la tramitación de esta causa a partir de la comparecencia en ella del organismo nacional antes mencionado;

c) que dicho magistrado, a quien se remitirán los autos, debe resolver el pedido de ampliación de plazo solicitado por "ENTel" para contestar la citación de que ha sido objeto a requerimiento del accionado Luis Chichiera y la demanda que al mismo tiempo éste le entabló, la pertinencia de cuya tramitación conjunta con la de fs. 12 corresponde al señor Juez Federal examinar y resolver. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador Fiscal y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que compete al Señor Juez Federal de General Roca continuar la tramitación de esta causa —que se le remitirá— a partir de la comparecencia de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Se declara igualmente la nulidad de la resolución adoptada en el párrafo tercero del auto de fs. 48, debiendo dicho Magistrado decidir sobre la suspensión de plazo solicitada por aquella entidad para contestar la demanda que le sigue el accionado, como así también sobre la pertinencia de la tramitación conjunta de esta última con la de fs. 12. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma localidad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE MANUEL GONÇALVES LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que desestimó la amnistía acordada por el decreto-ley 20.429/73, dado el carácter nacional del mismo.

AMNISTIA.

Si bien el decreto 395/75 determina el plazo de presentación para obtener la amnistía establecida por el art. 17 del decreto-ley 20.429/73 para los casos de "tenencia" de armas de guerra, no cabe extender dicho beneficio para los de "portación" de esas armas, expresamente excluidos en el citado decreto.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma, indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demostración de que el Tribunal a quo ha omitido refutar puntualmente los argumentos del apelante no es bastante, a mi juicio, para hacer admisible la tacha de arbitrariedad que se dirige contra la resolución copiada a fs. 4, toda vez que ésta no es incompatible, sino que antes bien congruente con las constancias de la causa valoradas en la forma que se requiere para decretar la medida precautoria impugnada.

Además, considero ajeno al tema de la *reformatio in pejus* el punto relativo al cambio de calificación que en dicho auto se practica, pues no advierto el agravio que puede causar a la defensa que la prisión preventiva se haya dictado en razón de más de un delito, si el encuadramiento que a los hechos se había asignado en primera instancia resulta suficiente para impedir la libertad provisoria del imputado. A ello cabe agregar que, obviamente, la calificación contenida en el auto discutido no importa introducir en la causa nuevas imputaciones, las que sólo pueden surgir de los hechos sobre los que haya versado la declaración indagatoria, y que recayere acusación.

Por análogas razones, estimo que el agravio que se pretende sustentar en lo dispuesto en el art. 17 del decreto-ley 20.429/73 y en el decreto reglamentario 395/73 resulta subsanable, de ser procedente, durante la tramitación de las etapas ulteriores del proceso, en las instancias ordinarias.

En consecuencia estimo que corresponde desestimar esta presentación directa, pues el caso de autos no justifica una excepción al criterio sentado como principio por el Tribunal, según el cual las resoluciones que decretan la prisión preventiva no son impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 281:271, entre muchos otros). Buenos Aires, 19 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro César Barta en la causa Gonçalves López, José Manuel s/ inf. ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 49/50 de los autos principales la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la prisión preventiva decretada al procesado a fs. 41, modificando la calificación legal de los hechos, que encuadró en los arts. 189 bis, 213 bis y 292 en función del art. 296 del Código Penal, y 2º, inc. a), de la ley 20.840. Contra ese pronunciamiento el Señor Defensor Oficial interpuso el recurso extraordinario de fs. 51/54, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Que la tacha de arbitrariedad que se formula sosteniendo que el a quo no se ha hecho cargo de las razones que le fueron dadas respecto de la invalidez de las constancias en que luego fundó su resolución, no merece acogimiento. Ello es así, pues los jueces no están obligados a tratar todos los planteos expuestos ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, etc.), y porque la decisión que se impugna no se muestra incompatible con las constancias de la causa valoradas en la forma que lo exige la naturaleza provisoria de aquélla.

Que tampoco resulta idóneo para la apertura de la vía extraordinaria el agravio que se basa en la "reformatio in peius" en que habría incurrido el a quo al modificar la calificación de los hechos, toda vez que, como se señala en el dictamen precedente, en el caso ello no es susceptible de causar gravamen al procesado.

Que, en cambio, existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, en cuanto la resolución de fs. 49/50 desestima la amnistía acordada por el decreto-ley 20.429/73, teniendo en cuenta el carácter nacional del mismo. Corresponde señalar, también, que la desestimación de que se trata lo fue sin salvedad alguna, como así que la posibilidad de un nuevo análisis al tiempo del fallo final que se menciona a fs. 55/56, aparece referida a otras cuestiones.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51/54 y denegado a fs. 55/56, con ese alcance resulta procedente y debió ser concedido.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que la defensa, al recurrir del auto de prisión preventiva dictado en primera instancia, formuló su acogimiento a la amnistía dispuesta en el art. 17 del decreto-ley 20.429/73, dentro del plazo establecido por el decreto reglamentario 395/75, ampliado por la Resolución nº 810/75 del Ministerio de Defensa de la Nación.

2º) Que el referido art. 17 del decreto-ley 20.429/73 dice así: "Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación. Quedan amnistiados por las infracciones penales y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer ...". Por su parte, el decreto 395/75 fijó esos términos —luego prorrogados— en los arts. 146 y 147, y en su art. 153 dispuso: "El beneficio de los plazos conferidos por los arts. 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas".

3º) Que al denegar el requerimiento en examen, el a quo adujo "que el beneficio que se postula está negado precisamente por el mismo decreto invocado nº 395/75, en su art. 153, para casos, como el presente, de portación de arma" (fs. 49 vta.). Debe aquí añadirse que en la causa se considera establecido que el procesado, en oportunidad de su detención en la vía pública, llevaba consigo, junto a otros efectos, una pistola "Browning's".

4º) Que supuesto este extremo fáctico, el Tribunal coincide con el alcance atribuido por el a quo a las normas en juego. Entiende, al respecto, que lo que pretende el art. 153 del 395/75 cuando dispone que "el beneficio de los plazos conferidos por los arts. 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas", es privar de aquél a quienes se les imputa una determinada conducta: la "portación" de armas, perfectamente diferenciada de la "tenencia" tanto en el decreto-ley 20.429/73 como en el decreto 395/75, y con un régimen restrictivo (confr. art. 88 del decreto citado, en especial inc. 4º, segundo párrafo). Siendo ello así, no se advierte el sentido de la distinción que la norma en cuestión consagraría, a juicio del apelante, entre incriminados por portación de armas antes y después de su vigencia, acordando a los primeros —tal es su caso— el beneficio que niega a los segundos; ni tampoco parece que las consideraciones gramaticales que dicha parte efectúa sean suficientes para imponer la conclusión que postula. Al respecto, cabe

recordar que de acuerdo a conocida jurisprudencia de esta Corte la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma (Fallos: 264:152; 265:256; 284:9 y 293, etc.), indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 263:227; 265:242; 283:239, etc.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se admite la presente queja con el alcance antes indicado y se confirma la sentencia de fs. 49/50 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 51/54.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. TRANSPORTES IDEAL SAN JUSTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario se omite el relato de los hechos de la causa —lo que autoriza a declarar su improcedencia formal—, no cabe tener en cuenta la relación de antecedentes efectuada sólo en la queja que se presenta ante el Tribunal, toda vez que las cuestiones y agravios articulados en aquel escrito limitan su competencia cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 [1].

ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no admiten acción, incidente ni recurso de nulidad [2].

---

(1) 12 de febrero. Fallos: 270:356; 278:175; 280:121.

(2) 12 de febrero. Fallos: 280:347; 286:50.

CORTE SUPREMA.

La integración de la Corte Suprema con el Procurador General de la Nación que dispone el art. 22 del decreto-ley 1285/58 —invocado por el recurrente—, sólo está prevista para completar el número legal de miembros para fallar en los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de sus titulares, situación que no ocurre en el caso.

JOSE CORREIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias definitivas. Resolución anterior a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que deniega el pedido de extinción de la acción penal no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

BERNARDO JAROSLAVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de un interés ético, por muy respetable que sea, es insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria, que requiere la existencia de un concreto interés jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Carece de interés para impugnar la limitación de las prestaciones jubilatorias por un "tope" máximo quien no cuestionó el art. 28 (24, t. o.) del decreto 8525/68 como contrario al art. 54, 2º párrafo, t. o. del decreto-ley 18.037/68, cuya constitucionalidad estuvo fuera de debate y es la norma que autorizó al Poder Ejecutivo a establecer montos jubilatorios máximos, mediante disposiciones que son aplicables al personal municipal por virtud del decreto-ley 18.259/69.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A fs. 153 vta. del escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, el recurrente, don

(1) 17 de febrero. Fallos: 268:137; 284:114.

Bernardo Jaroslavsky, manifiesta que, ante la sanción de la ordenanza municipal nº 29.531 cuya fotocopia acompaña (fs. 143) y que "fulmina todo lo actuado hasta acá", podría haber desistido del recurso pero que "un principio de ética" nacido de la razón que tuvo en reclamar la no aplicación del tope previsto en el art. 26 (art. 24, t.o.) del decreto 8525/68, lo mueve a deducir dicho recurso.

Pienso que la invocación de un interés ético, por muy respetable que sea, resulta insuficiente para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48 que impone, entre otros requisitos, la existencia de un concreto interés jurídico (cf. doctrina de Fallos: 247:683).

Por lo demás, estimo que no serían atendibles las impugnaciones dirigidas contra la validez constitucional del citado artículo 26 (24 t.o.) del decreto 8525/68. Ello así, por dos órdenes de razones.

En cuanto a la privación de la movilidad de las prestaciones superiores el límite fijado en el párrafo primero del artículo en cuestión, por la conclusión a que llegó V. E. al pronunciarse sobre el tema en la causa B. 656, XVI "Beldini, Alberto Augusto", según fallo del 17 de julio de 1975.

Y en cuanto a la limitación en sí misma de las prestaciones por un "tope" máximo, igual solución se impondría, a mi vez, ya que el accionante no cuestionó la norma reglamentaria como contraria al art. 54 segundo párrafo (t. o. del decreto-ley 18.037/68), cuya constitucionalidad estuvo fuera de debate y es la fuente que autorizó al Poder Ejecutivo a establecer montos jubilatorios máximos mediante disposiciones aplicables al personal municipal por virtud del decreto-ley 18.259/69.

En estas condiciones, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155, sin perjuicio de los derechos que el apelante se considere habilitado a ejercitar con arreglo a la antedicha ordenanza nº 29.531. Buenos Aires, 29 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Jaroslavsky, Bernardo s/. jubilación".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 164, y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 149/154, sin menoscabo de los derechos que el actor considere tener de conformidad con la ordenanza municipal nº 29.531.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JUAN GUALBERTO MONSERRAT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, rechazó la demanda por reincorporación de un empleado público declarado cesante mediante la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, privativas de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si la Cámara consideró, basándose en los hechos de la causa, que no mediaba una situación de duda que favoreciera al recurrente y tornara aplicable el art. 94 de la ley 16.783, es inadmisible la impugnación del fallo fundada en que se omitió aplicar esa disposición.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No puede calificarse de arbitraria o exhorbitante la separación del cargo del actor si la conducta del mismo fue susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a la correcta prestación del servicio y en lo que hace al cumplimiento del deber de fidelidal que expresamente estatuyen el art. 6º, incs. a y l, del decreto-ley 6666/58 y el art. 15, inc. c, de la ley 16.783.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que, al revocar la de primera instancia, confirmó la cesantía del apelante como agente del Gobierno Nacional —Secretaría de Estado de Comunicaciones—.

Dicho pronunciamiento se funda en razones de hecho y consiguiente valoración de la prueba y la apelación interpuesta tiende, sustancialmente, a que V. E. revise esas conclusiones en una instancia no apta para ello; máxime cuando el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de sentencia no ha sido concedido (ver fs. 143) y tampoco se dedujo queja al respecto.

La conclusión sentada torna asimismo inadmisible el agravio relativo a la presunta ilegitimidad del fallo por haber prescindido del artículo 94 de la ley 16.783.

Establecida, en efecto, la imposibilidad de revisar las conclusiones fácticas que llevaron a los jueces de la causa a considerar que no medió, en el *sub lite*, una situación de duda que puede favorecer al apelante, es obvio que no cabe admitir la impugnación de la sentencia por haber omitido la aplicación de la norma estatutaria antes mencionada.

En cuanto a las restantes argumentaciones vertidas en el escrito de fs. 134/141, entre ellas la pretendida violación de la cosa juzgada en perjuicio del actor, carecen a mi modo de ver, de adecuados fundamentos y remiten, por lo demás, a cuestiones no federales insusceptibles de examen en la instancia, pues el recurso fundado en la arbitrariedad ha sido, como he dicho, denegado por resolución que quedó consentida.

Por último, en lo que atañe al beneficio de la amnistía decretada por la ley 20.508, el planteo no procede en cualquier tiempo ni en forma directa ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescripto en las normas reglamentarias establecidas por el decreto 1171/73 (B. O. del 18 de septiembre de 1973), no cuestionado en orden a su validez.

En tales condiciones, soy de opinión que tanto el recurso extraordinario de fs. 134 como el beneficio que trata la ley 20.508 son improcedentes. Buenos Aires, 14 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Monserrat, Juan Gualberto c/. la Nación (Sec. Est. Comunicaciones) s/. reincorporación - arbitrariedad - inconstitucionalidad - nulidad".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 78/88) hizo lugar a la demanda dejando sin efecto la cesantía del actor dispuesta por resolución nº 1019/67 de la Secretaría de Comunicaciones, confirmada por decreto nº 1002/71, ordenando su reincorporación con el pago de los haberes dejados de percibir (art. 137, ley 16.783).

2º) Que dicha decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala I en lo Contenciosoadministrativo, a fs. 119/131, interponiendo la actora recurso extraordinario de inconstitucionalidad juntamente con un pedido de acogimiento a la ley de amnistía; el recurso fue concedido a fs. 143 por el a quo al entender que había cuestión federal bastante, pero rechazado en cuanto fundado en arbitrariedad.

3º) Que en autos, la sentencia, con fundamento bastante para sustentarla, rechazó la demanda por reincorporación mediante la apreciación de cuestiones de hecho y prueba privativas de los jueces de la causa e irrevisables en esta instancia de excepción (arg. Fallos: 279:171), máxime al no haberse concedido el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y no haber sido deducida la queja pertinente por el interesado.

4º) Que si en el caso el a quo consideró que no medió una situación de duda que favoreciera al recurrente y tornara aplicable el art. 94 de la ley 16.783, tratándose de una cuestión de hecho, es inadmisible la impugnación de la sentencia basada en la omisión de la aplicación de la disposición referida.

5º) Que, en efecto, en el caso la conducta del actor fue susceptible, objetivamente, de originar la desconfianza de sus superiores en cuanto a la correcta prestación del servicio y en lo que hace al cumplimiento del deber de fidelidad que expresamente estatuye el art. 6º, incs. a y f, del decreto-ley 6666/58 y el art. 15, inc. e de la ley 16.783, por lo que la separación del cargo no puede calificarse de arbitraria o exorbitante (arg. Fallos: 282:105).

6º) Que finalmente y en lo referente al beneficio de la amnistía decretada por la ley 20.508, el interesado debe ajustarse a lo prescripto en las normas reglamentarias del decreto 1171/73, que no prevé el planteo en cualquier tiempo, ni en forma directa ante el Poder Judicial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran improcedentes el recurso extraordinario interpuesto y el pedido de aplicación de la ley 20.508 de amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DANIEL JORGE TABOADA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación del derecho de defensa fundada en la sola circunstancia de que se habría impedido la designación de un defensor de confianza, si el apelante no pone de manifiesto de qué modo tal asistencia hubiese alterado el curso del procedimiento y los términos de la sentencia de condena pronunciada en su contra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2585/2598 consisten, sustancialmente, en que su firmante, el señor Teniente de Intendencia del Ejército Argentino don Daniel Jorge Taboada, se habría visto impedido, por circunstancias que menciona en forma genérica, de ser "auxiliado" por un "defensor de confianza" en todo el proceso seguido ante la Justicia Militar que, en definitiva, lo condenó como autor del delito de defraudación.

Sin embargo, el apelante reconoce que durante el desarrollo del proceso tuvo la posibilidad de proponer defensor y que prácticamente ejerció tal derecho, aun cuando los patrocinantes que nombra no hubieran llegado a desempeñar su ministerio en todas las etapas del juicio.

Cabe señalar que las decisiones del tribunal de la causa como consecuencia de las cuales el recurrente no pudo ser asistido siempre por los defensores que había designado, habrían tenido su origen, según lo afirma el propio apelante, en un caso, en la excusación que para el desempeño de tal función formulara el señor Teniente Coronel Allué, propuesto por el ahora recurrente, la que fundamentó aquél "para dar satisfacción a imposiciones médicas (fs. 1851)..." (ver fs. 2616, primer párrafo); en tanto que, en el supuesto del señor Teniente Coronel Díaz Loza, igualmente designado defensor por el Teniente Taboada, la razón habría sido la circunstancia de que al mismo aún "no se le había reintegrado su estado militar" (ver fs. 2626, párrafos segundo y tercero).

A su vez, ni en el escrito en que se interpusiera el recurso extraordinario ni en el memorial que presentara en esta instancia el interesado contando ya con patrocinio letrado (ver fs. 2614/2627), se controvierten debidamente los fundamentos de las decisiones antes referidas, lo que priva, a mi juicio, de sustento suficiente al agravio articulado.

Además, debe tenerse en cuenta que el apelante tampoco pone de manifiesto cuáles fueron los perjuicios que sufrió en el ejercicio de su defensa en el juicio aludido, ni la vinculación que ellos tuvieron con el resultado de dicho proceso. Es decir, no hace referencia, como corresponde, a la relación que efectivamente pudo haber tenido en la especie la circunstancia alegada por el recurrente de que se le estorbó en la designación de un defensor de confianza con el estado de indefensión que también afirma haber padecido y, finalmente, con el pronunciamiento condenatorio que se dictara a su respecto, habiendo omitido también demostrar, o al menos aducir que dicha condena no se habría producido de no haber existido la mencionada situación (conf. doctrina de Fallos: 265:141, 235; 276:340, 417; 282:295).

Por todo ello, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 3 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Teniente de Intendencia Daniel Jorge Taboada y otro s/. defraudación militar".

Considerando:

Que como bien lo señala el Señor Procurador General, ni en el escrito de interposición del recurso extraordinario ni en el memorial presentado en esta instancia el recurrente, asistido por el letrado de su elección (fs. 2610), efectúa una crítica adecuada de las conclusiones y fundamentos de la sentencia que impugna a la par que no demuestra en qué aspecto le dejó indefenso la asistencia del defensor oficial.

Que por otra parte, tampoco sustenta el recurso interpuesto la alegada violación del derecho de defensa fundada en la sola circunstancia de que se habría impedido la designación de un defensor de confianza, si el apelante no pone de manifiesto de qué modo tal asistencia hubiese alterado el curso del procedimiento y los términos de la sentencia de condena pronunciada en su contra.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 2585/2598.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. ARGENTRAC CÍA. ARGENTINA DE TRACTORES Y MAQUINARIAS, I.C. e I. v. PROVINCIA DEL CHACO

INTERESES: Generalidades.

Si existe solidaridad entre los codeudores demandados, el reclamo formulado contra uno de ellos determina la procedencia del cómputo de intereses respecto de los restantes.

MORA.

Es improcedente el régimen de constitución en mora del art. 509 del Código Civil para las obligaciones cambiarias, en las que, por el carácter circulatorio del título, la persona del tenedor aparece como indeterminada hasta la intimación de pago; de modo que, no presentado el pagaré, no existe mora del deudor, quien, de acuerdo con el art. 45 del decreto-ley 5965/63 tiene el derecho —y no el deber— de realizar el pago por consignación.

MORA.

Aún dentro del régimen de la mora establecido por el Código Civil, la falta de presentación de la letra para el pago en el domicilio en ella señalado comporta una conducta del acreedor que imposibilita u obstaculiza el cumplimiento de la obligación e impide el curso de los intereses moratorios.

MONEDA EXTRANJERA.

No corresponde el reajuste solicitado por la ejecutante de un pagaré, si la cotización del dólar financiero a la fecha de la dación en pago era la misma que la tenida en cuenta para realizar la debida integración del título ejecutivo.

COSTAS: Resultado del litigio.

No procede la eximición de costas pretendida por la ejecutada en virtud de un pagaré, dado que la solidaridad existente entre todos sus firmantes habilita al tenedor a exigir el pago a cualquiera de ellos e implica que la intimación de pago efectuada contra el avalista produzca con plenitud todos sus efectos legales, con alcance al avalado, sin que pueda éste invocar una situación jurídica distinta o mejor que el primero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Y vistos, estos autos: "Argentrac, Cía. Argentina de Tractores y Maquinarias S.A.I.C. e I. c/. Dirección de Vialidad Provincial del Chaco y/o Provincia del Chaco s/. cobro ejecutivo"; y

Considerando:

1º) Que a fs. 60/62 se presenta la codemandada Dirección de Vialidad Provincial del Chaco, dando en pago el capital reclamado en esta ejecución pero solicitando la eximición de costas e intereses, alegando para ello, no haber sido constituida en mora y no haberse reclamado intereses en la misma.

2º) Que si bien es cierto que la presentación de la nombrada precedentemente lo fue antes de haber sido intimada de pago, no lo es menos que dicho recaudo se cumplió previamente respecto de la codemandada Provincia del Chaco (ver fs. 68/69) en su carácter de avalista de los pagarés que sirvieron de base a la ejecución y a cuyo cumplimiento se encontraba esta última solidariamente obligada en virtud de lo previsto en el art. 51 del dec. ley 5965/63.

3º) Que, habiendo quedado el argumento introducido por la ejecutada, referente a la ausencia del reclamo de intereses en la demanda, desvirtuado por la petición expresa efectuada a fs. 44 con anterioridad a la intimicación de pago, cabe señalar que la solidaridad aludida en el apartado que antecede implica que el reclamo formulado contra uno de los codeudores determine la procedencia del cómputo de intereses respecto de los restantes (art. 714 del Código Civil).

4º) Que, siendo admisible el cómputo de intereses, corresponde establecer el momento a partir del cual los mismos se han devengado. En este aspecto, la pretensión de la ejecutante en el sentido de sostener la aplicación al caso *sub-judice* del régimen de constitución en mora previsto por el art. 509 del Código Civil, en su actual redacción, resulta a juicio del Tribunal improcedente.

5º) Que la improcedencia aludida en el apartado que antecede surge de la particular naturaleza de las obligaciones cambiarias, en las que, dado el carácter circulatorio del título, la persona del tenedor aparece como indeterminada hasta el momento en que el pago es requerido. Por otra parte, incumbe al portador la carga de presentarlo para su pago el día del vencimiento o en uno de los dos días hábiles posteriores (art. 40 del decreto-ley 5965/63), recaudo del cual depende la obligación del deudor de efectuar el pago. Por ello, no presentada la letra (o pagaré) no existe mora del deudor quien —por lo demás— no está obligado a seguir el procedimiento de la consignación estatuido por el art. 45 del mencionado decreto-ley, ya que el mismo es meramente facultativo y se vincula no con el deber, sino con el derecho de pagar.

6º) Que, por otra parte, aún dentro del régimen de la mora consagrado por el Código Civil, la falta de presentación de la letra para el pago en el domicilio en ella señalado, comporta una conducta del acreedor que imposibilita u obstaculiza el cumplimiento de la obligación e impide por consiguiente el curso de los intereses moratorios.

7º) Que a la fecha de la dación en pago (20 de febrero de 1975 —fs. 60/62) la cotización del dólar financiero era de pesos 9,98 por unidad (informe producida por el Banco Central de la República Argentina a fs. 94/95) no correspondiendo por lo tanto el reajuste solicitado por la actora a fs. 85, toda vez que se trata de la misma cotización tenida en cuenta a los efectos de realizar la debida integración del título ejecutivo (art. 520 del C.P.N.), extremo que cubre las alternativas acordadas por el art. 44 del decreto-ley 5965/63.

8º) Que por último, la eximición de costas pretendida por la ejecutada resulta improcedente. Ello es así, atento lo previsto por el art. 539 del C.P.N. y en razón de la solidaridad simultánea existente entre todos los firmantes del pagaré (arts. 32, 34, 46, 51 y 103 del decreto-ley 5965/63), extremo que habilita a su tenedor para exigir el pago a cualquiera de ellos, e implica tal como ocurre en este caso, que la intimación de pago efectuada contra el avalista produzca con plenitud todos sus efectos legales, con alcance al avalado, sin que pueda este último invocar una situación jurídica distinta o mejor que la del primero.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 551, 558 y concordantes del Código Procesal, se Resuelve:

Llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor de los intereses a partir de la intimación de fs. 68 –6 de febrero de 1975– y las costas del juicio.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

JEAN CLAUDE LE GUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si se trata de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas de tránsito —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existe mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo [1].

---

(1) 17 de febrero.

FRANCISCO WENDERDEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no debe entenderse necesariamente consumado en el lugar del último domicilio conyugal, sino donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes [1].

RUBE G. COLLINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de competencia de la justicia federal. Corresponde a la justicia criminal y correccional federal de la Capital conocer de la causa seguida contra un funcionario de la Dirección Nacional de Transportes Terrestres perteneciente a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación si es en esta ciudad donde el delito de apropiación del dinero se habría cometido y donde el acusado tenía la obligación de haberlo depositado en la cuenta pertinente del Estado Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que el imputado Román Vázquez Amenabar habría recibido, en Buenos Aires, un giro postal que le enviara la empresa "Rapi-Tur S.R.L.", con domicilio real y legal en la provincia de Misiones, con destino al pago "de parte del depósito de garantía que le exigen las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia" para la concesión del permiso a que se hace referencia en la nota agregada a fs. 4/5.

También estaría acreditado en la causa que el acusado de mención, que entonces se desempeñaba como funcionario de la Dirección Nacional

(1) 17 de febrero. Fallos: 242:159; 243:380; 247:207; 257:327; 267:489; 268:175; 273:401; 278:34.

de Transportes Terrestres perteneciente a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación, se habría apropiado del importe de dicho giro.

En tales condiciones, es evidente, a mi juicio, teniendo en cuenta las funciones nacionales a cargo del prevenido, que el delito por él cometido en ejercicio de las mismas, es de aquéllos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, por lo que corresponde que intervengan en el juzgamiento del caso la Justicia Federal.

En la especie *sub examine*, estimo que le toca intervenir al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, correspondiente por el turno. Tengo en cuenta para ello el indiscutido carácter federal de las funciones que el acusado desempeñaba en momentos de perpetrar el delito investigado (conf. doctrina sustentada al resolver el 2 de septiembre de 1975 la contienda trabada en la causa "Correa, Leonardo Enrique y otro", Comp. nº 206, L. XVII). Y, asimismo, que es en esta ciudad donde tal delito se habría cometido habida cuenta de que fue en Buenos Aires donde el procesado se apropió del dinero y donde tenia obligación de haberlo depositado en la cuenta pertinente del Estado Nacional, sin que sea relevante, a fin de decidir la cuestión, el lugar en que se encontraba situado el asiento del patrimonio perjudicado.

Por ello, y dado que esa Corte tiene facultad para declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aunque la contienda se haya trabado sin su intervención (Fallos: 280:36; 281:374; y 282:71, 242 y 377), estimo que corresponde decidir que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, en turno, debe continuar el juzgamiento de la causa. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que la Justicia Federal de esta Ciudad es la competente para conocer de las presentes actuaciones, que serán remitidas a la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fin de que

determine el Juzgado que deberá intervenir. Hágase saber al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al señor Juez en lo Penal de Posadas, Provincia de Misiones.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

EDUARDO MOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva. Tal ocurre con el robo calificado y la infracción al art. 213 bis del Código Penal, atribuidos a los integrantes de una asociación ilícita de tipo subversivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de la especial característica del hecho por el que se promovieron estas actuaciones y, especialmente, la circunstancia de que dicho suceso criminal habría sido llevado a cabo por integrantes de una asociación ilícita de tipo subversivo (ver fs. 4), soy de opinión que resulta aplicable al caso la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte, conforme con la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar los delitos como los que se investigan en este sumario (conf. Fallos: 288:173 y 289:146; y sentencias dictadas en las causas "Curutchet, Alfredo" —Comp. nº 97, L. XVII— del 24 de febrero de 1975; "Starita, Carlos A. y otros" —Comp. nº 150, L. XVII— del 28 de febrero de 1975; "Gimeno, Jaime y otros" —Comp.

nº 183, L. XVII– y "Crespo, Florencio Emilio" –Comp. nº 185, L. XVII– estas dos últimas del 8 de junio de dicho año).

Además, debe tenerse presente que el delito descripto por el art. 213 bis del Código Penal, por el que también se sigue esta causa y que resulta conexo con el robo denunciado a fs. 1, se encuentra comprendido *prima facie* en las disposiciones de la ley 20.661, y que la investigación practicada hasta ahora no permite descartar, por el momento, que se den en la especie *sub examine* las razones que la Corte ha tenido presente en forma reiterada para declarar la competencia prioritaria de la justicia federal en estos casos (conf. entre muchas otras, las sentencias dictadas el 15 de octubre de 1974, en las causas, "Kullok, David" y "Sandoval, Rafael P.").

Por todo lo expuesto estimo que procede declarar la competencia del señor Juez Federal de Bahía Blanca para seguir entendiendo en este proceso. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DELIO SALAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal de San Martín para conocer del delito de encubrimiento investigado, si éste habría sido

cometido al celebrarse la compraventa de mercaderías ocurrida en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires. La acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trata es materia propia del juzgamiento de los hechos de la causa a realizarse por el magistrado con competencia en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es evidente que el delito de encubrimiento investigado en estas actuaciones, de considerarse configurado, habría sido cometido al celebrarse la compraventa de las mercaderías de figuración en los autos, lo que habría ocurrido, según surge de las constancias causídicas, en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, pienso que no puede aceptarse la tesis sostenida a fs. 56 por el Sr. Juez en lo Penal de San Martín, provincia de Buenos Aires, en virtud de la cual dicho magistrado no aceptó la competencia que se le atribuyera respecto de esta causa en razón de que, a su juicio, no se ha "tipificado por parte de Salas y Stempel (imputados en el proceso) conducta dolosa alguna", por lo que, señaló, "mal puede hablarse de lugar de ejecución de la misma".

En efecto, establecido, en principio, como lo ha sido, el lugar donde *prima facie* se habría perpetrado el delito investigado, resulta claro que la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trata es materia propia del juzgamiento de los hechos de la causa a realizarse, parece obvio señalarlo, por el magistrado con competencia en el caso (conf. doctrina sustentada por la Corte al resolver la contienda de competencia suscitada en la causa "Hernández, Amelia por defraudación c/. Exact. T.V., S.A. —Comp. nº 186, L. XVII—, sentencia del 7 de mayo de 1975).

Por lo expuesto, pienso que, en este momento y sin perjuicio de que, en el futuro, de la correspondiente investigación que se siga practicando pueda resultar otra solución, corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de San Martín, provincia de Buenos Aires, para el juzgamiento de este proceso. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y la doctrina de esta Corte que cita, se declara que por ahora el Sr. Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe seguir conociendo de las presentes actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ARTURO CONTRERAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho delictuoso son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones [1].

PEDRO RICARDO ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La simple reserva del caso federal, formulada en la causa, no constituye interposición válida del recurso extraordinario [2].

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 289:53. Causa: "Pardo, Antonio", sentencia del 3/9/74.

(2) 17 de febrero. Fallos: 248:108; 267:363.

ROMUILDA CORREA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario interpuesto si lo referente al encuadramiento legal que hubiera correspondido al hecho y las apreciaciones sobre la persona y comportamiento de la encartada no integran concretamente el decisorio, no constituyendo, por ello, gravamen que sustente la apertura de la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No causa gravamen a la recurrente —y ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario— sostener que el fallo de la Cámara es autocontradictorio al establecer que se trata de un homicidio calificado y condenar por homicidio simple, invocando el principio de la no "reformatio in peius" por falta de acusación fiscal.

MAXIMO ALBERTO JARDON y Otros v. ARTEC CONSTRUCCIONES y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al *quantum* resarcitorio así como su determinación en función de la desvalorización monetaria son cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

---

(1) 17 de febrero.

(2) 17 de febrero. Fallos: 278:48.

(3) Fallos: 278:301, 345.

EDMUNDO MARIO LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La interpretación dada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al art. 406 del Código de Justicia Militar resuelve una cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria (1).

ADOLFO OSCAR LIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no dan lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adolfo Oscar Lira en la causa Lira, Adolfo Oscar s/. sumario en exp. 3001-16.532/74", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró cesante al Relator de Secretaría (Oficial 1º) del Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, don Adolfo Oscar Lira (copia de fs. 11/16),

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 193:263; 248:503, 582, 638; 250:431.

éste dedujo el recurso extraordinario (copia de fs. 3/4), cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las decisiones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no constituye cuestión que justifique la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272:33, 257; 281:271, etc.).

3º) Que, por lo demás, la apelante aduce que no se receptaron pruebas ofrecidas y que se omitió darle traslado del dictamen del Señor Procurador General, pero no precisa en qué consisten concretamente esos elementos y defensas de que se habría visto privada ni la forma en que hubiesen podido influir en la decisión del caso, de modo que el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40, etc.).

Por ello, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. LA ASISTENCIA MEDICA RURAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son como principio irrevisables en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La incompatibilidad de un pronunciamiento con precedentes del mismo tribunal sólo revela una diferencia de criterios que no justifica la tacha de arbitrariedad. Y si se trata de contradicción con fallos de otra sala del mismo tribunal, la vía para obtener la unificación de jurisprudencia es el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, el fallo de fs. 28 del principal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia elaborada por V. E. sobre el punto, pues el a quo estimó que la impugnación judicial de actos administrativos cual el que dio origen a la causa *sub examine* es procedente por las vías que, a tal efecto, instituye el decreto-ley 19.549/72.

Tal circunstancia obsta, por sí, a la habilitación de la instancia extraordinaria impetrada mediante el escrito obrante a fs. 31/35 de los mismos autos.

Asimismo, es dable señalar que el desacuerdo de la recurrente con la interpretación otorgada por los jueces a una norma federal de índole procesal, carácter que reviste el punto 14 del art. 150 de la ley 11.672, t.o. 1962, tampoco sustenta la apertura de la vía reglada por el citado art. 14 de la ley 48 (Fallos: 232:732; 230:469; 217:722, sus citas y otros).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar, por último, que no corre mejor suerte el agravio fundado en la tacha de arbitrariedad, traída sobre la base del presunto desconocimiento de precedentes jurisprudenciales del mismo tribunal en que habría incurrido el sentenciante.

En efecto, frente a pronunciamientos de otras Salas, el remedio debe buscarse mediante el recurso previsto por los art. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y de tratarse, en cambio, de casos resueltos por una misma Sala en forma diferente, tampoco es eficaz aquel agravio pues, según entiendo, la doctrina sobre arbitrariedad no cubre hipótesis de cambio de criterios jurisprudenciales aunque ello tenga manifestación en sentencias de fecha muy próxima entre sí (sentencia del 24 de octubre de 1973 en el expediente A. 534, XVI "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'Asociación Argentina de Propaganda Médica de la República Argentina c/. Laboratorios Lutetia S.A.'".

A mérito de las razones expuestas, soy de opinión, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado y, en consecuencia, desestimar la presente queja interpuesta con motivo de su denegatoria. Buenos Aires, 12 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Asistencia Médica Rural Sociedad Anónima Civil y Comercial en la causa La Asistencia Médica Rural S.A. Civ. y Com. s/. recurso contra resolución de la Superintendencia de Seguros (ley 11.672)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 28 de los autos principales la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal no hizo lugar al recurso deducido para ante ella por "La Asistencia Médica Rural S.A. Civil y Comercial" contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación que la declaró comprendida en el "Régimen de la Ley 11.672, ed. 1943, art. 150, t. o. 1962" y la intimó para justificar dentro de diez días la resolución de los contratos que integraban su cartera de seguros. El a quo hizo mérito de que con arreglo a lo establecido en el punto 14 del citado art. 150, la apelación ante la Cámara procede únicamente contra medidas que aplican las sanciones allí previstas, de las que no se trata en el presente caso; asimismo, de que el recurso debió interponerse en sede administrativa; y, a mayor abundamiento, sostuvo que la recurrente puede valerse de los remedios procesales que le acuerdan el decreto-ley 19.549/72 y su reglamentación. Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 31/35, denegado a fs. 36. Ello motiva la presente queja.

Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia uniforme de la Corte según la cual las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son como principio irrevisables en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 271:24, 280; 273:408; 274:98, 224; 275: 223 y otros), aún tratándose de normas federales (Fallos: 276:125; 278: 249, entre otros).

Que tampoco sustenta el recurso extraordinario la tacha de arbitrariedad que se funda en la incompatibilidad del pronunciamiento con precedentes del mismo tribunal, pues, de existir, sería tan sólo la expresión de una diferencia de criterios que no justifica la descalificación de aquél, suficientemente fundado, por lo demás, en razones procesales

(Fallos: 259:143; 266:106; 267:443; 279:16; sentencia del 20 de marzo de 1974 dictada en los autos V. 236, "Vallarella, Angélica Muruca de c/. Fernández, Adelina Restiva de", etc.). Y en el supuesto de que se hallara en contradicción con precedentes de otra Sala de la Cámara, la vía pertinente para obtener la unificación de la jurisprudencia era la del recurso de inaplicabilidad de ley (arts. 288 y sigtes. del Código Procesal), de la que la apelante prescindió, y no la extraordinaria (Fallos: 267:11; 268:135 y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO (MISIONES) v. SOCIEDAD COLONIZADORA PROSPERI HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los agravios relativos al rechazo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada —irrevisable dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario—, no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El superior tribunal de la causa denegó a fs. 141 de los autos principales el recurso extraordinario que dedujera la parte demandada toda

vez que entendió, con base en razones de orden procesal local irrevisables en esta instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 por no ser atendible en mi concepto la tacha de arbitrariedad articulada, que la sentencia dictada en dichos autos no tiene carácter de definitiva en tanto puede obtenerse su revisión por medio del pertinente juicio ordinario.

Esta salvedad contenida en la denegatoria precitada basta, a mi juicio, para desestimar los agravios expuestos en el apartado IV del recurso de queja sometido a consideración de V.E. relativos a la imposibilidad de un nuevo debate de los puntos que ya fueron objeto de decisión y reviste especial importancia para la conclusión a la que llego en el presente dictamen.

Por otra parte, las referencias a la existencia de una gravedad institucional, de tal entidad que permitiera hacer excepción a la conocida doctrina de la Corte según la cual los pronunciamientos dictados en juicios de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario (ver entre otros, Fallos: 276:169; 278:220), no pasan de ser meramente genéricas.

A ello cabe agregar, que la empresa recurrente no alegó ni demostró la imposibilidad de poder afrontar el previo pago del monto de la ejecución, con lo que dejó de acreditar el carácter irreparable del gravamen que le ocasionaría la sentencia apelada.

En estas condiciones, estimo que debe declararse la improcedencia de la presente apelación directa. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prósperi Hnos. Sociedad Colectiva en la causa Municipalidad de San Pedro (Misiones) c/. Prósperi Hnos. Sociedad Colonizadora", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala II de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Misiones (fs.

23/26), confirmatoria en lo principal que decide de la resolución de primera instancia (fs. 11), que hizo lugar a la demanda, la accionada interpuso recurso extraordinario por sentencia arbitraria (fs. 27/36). La denegatoria de fs. 37 motiva esta presentación directa.

Que desde antiguo el Tribunal tiene señalado que la procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo son aquéllas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 266: 47, sus citas y otros).

Que la referida doctrina es de aplicación en el "sub lite", toda vez que los agravios relativos al rechazo por el a quo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada —irrevisable, dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario (Fallos: 263:47; 265:145, 167; 266:97)—, no constituyen impugnación eficaz que sustente excepción admisible a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que, por lo demás, el pronunciamiento en recurso cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho procesal local, propios de los jueces de la causa y ajenos, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (doc. de Fallos: 266:210; 267:114; 268:38 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MIRKO MEDIC v. ANTONIO GOMEZ NAVARRO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, cuando conoce del recurso local de inconstitucionalidad y lo desestima, no es el superior tribunal de provincia a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 258:13; 264:224; 266:49; 268:325.

CARLOS ALBERTO SILVA v. CASENAVE Y FACCHINI SOC. DE HECHO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada cuando dicha cuestión no se alegó en oportunidad del pronunciamiento del inferior, confirmado en todas sus partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones judiciales que aplican medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, son insusceptibles de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Silva, Carlos Alberto c/. Casenave y Facchini Sociedad de hecho y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resulta extemporánea y obsta a la procedencia del recurso de excepción la arbitrariedad planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 21/29) respecto de la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 13/14) cuando, como en el caso (fs. 7/12), dicha doctrina no se invocó en oportunidad del pronunciamiento del inferior (doc. de Fallos: 271:272 y otros).

Que, por lo demás, la sola circunstancia de que el pronunciamiento apelado omita la consideración particularizada de alguno de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen del caso y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la decisión como acto judicial (doc. de Fallos: 275:235, entre otros).

Que, finalmente, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no son revisables en la instancia extraordinaria las sanciones disciplinarias aplicadas, en la medida en que las disposiciones pertinentes habili-

tan a los jueces para imponerlas (Fallos: 255:101, 283; 261:118; 262:509, y muchos otros).

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Devuélvase el depósito de fs. 1, por no corresponder.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ROBERTO ZENON GONZALEZ v. S.A.F. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Es competente la justicia del trabajo local, y no la federal, para conocer de la demanda laboral deducida contra una empresa que desarrolla su actividad específica en un establecimiento de utilidad nacional (Puerto de La Plata). Ello es así, porque si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en ese lugar, cabe aplicar el art. 3º del decreto-ley 18.310/69, que establece que las provincias mantienen su jurisdicción mientras no interfieran directa o indirectamente en las actividades que implique la utilidad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de una acción laboral promovida contra la Cía. Swift S.A., en la que el actor persigue el cobro de la suma de $ 100.000 —o lo que en más o en menos resulta de la prueba a producirse— en concepto de daños y perjuicios por la incapacidad para el trabajo que dice haber sufrido como consecuencia de la reagravación de la dolencia que lo aqueja.

Al ser notificada de la demanda, la accionada opone excepción de incompetencia de jurisdicción, la que es rechazada a fs. 28 por el tribunal provincial interviniente, desestimando así la pretensión de aquélla

de que es a la justicia federal, y no a la local, a la que corresponde entender en la causa.

En tales condiciones, toda vez que en el caso sometido a dictamen ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 33 es procedente (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:387, y, posteriormente, causas "Delis, A. M. c/. Artemetal y otros" y "López H. H. c/. Herrera, Farid", sentencias del 3 y 17 de septiembre de 1974, respectivamente, entre otros). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, no estando controvertido que la actora desempeñaba sus tareas a las órdenes de la demandada en el Frigorífico Swift de La Plata S. A. –en cuya quiebra fue designado liquidador el Estado Nacional, habiendo dispuesto el Poder Ejecutivo la continuación de las actividades de la empresa por razones de interés público (art. 195 de la ley 11.719, con el agregado del art. 1º del decreto-ley 18.832 y arts. 1º y 3º del decreto nº 5163/71)– y que dicho establecimiento está situado dentro del ámbito del puerto de La Plata, provincia de Buenos Aires, pienso que contrariamente a lo decidido por el tribunal del trabajo interviniente, la justicia local no tiene competencia para entender en el presente juicio. Ello, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:186 y 281:407, en el sentido de que la cláusula del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación al derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión de las provincias para la instalación de establecimientos de utilidad nacional, doctrina que fue reiterada posteriormente al fallar, entre otras, las causas "Iglesias, Jesús c/. Compañía Aerolíneas Peruanas S. A." (I. 82, L. XVI) y "Correa, Juan Carlos c/. S.A.C.E.S.A." (C. 617, L. XVI), sentencias de fechas 24 de marzo y 5 de julio de 1972, respectivamente.

No es óbice al respecto lo dispuesto por los arts. 2º y 3º del decreto-ley 18.310/69 –que reconocían cierta jurisdicción a las provincias en los lugares adquiridos por la Nación para instalar establecimientos de utilidad nacional– toda vez que la Corte Suprema, en la causa "De Luna, Rosa y otros c/. International Catering Aeropuerto de Ezeiza y otros" (Fallos: 281:407), declaró la inconstitucionalidad de tales disposiciones por ser contrarias al mencionado art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que la competencia que en él se confiere al Estado Nacional no puede ser prorrogada, así sea en parte, por acto legistivo alguno.

A mérito de lo expuesto, toda vez que la justicia provincial carece de competencia para conocer de las presentes actuaciones por razón del lugar en que trabajaba el actor, soy de opinión que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 8 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "González, Roberto Zenón c/. Cía. Swift S. A. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el presente caso son sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en las causas falladas el 28/10/75 en los autos Comp. 938, "Pucci Jorge c/. Braniff International s/. despido"; B. 46-XVII, "Bravo José A. c/. Cía. Swift S.A. s/. accidente de trabajo", y C. 88-XVII, "Campos Ramón c/. Frig. Swift s/. indemnización", cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

Por ello y oído el Señor Procurador General, confírmase el pronunciamiento de fs. 28/30.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S.C.A. SANZUBER Y OTROS v. JULIO CESAR RANEA ARIAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La norma que establece la competencia federal, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares en beneficio de la jurisdicción provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La prórroga de la competencia federal puede tener carácter expreso o tácito; este último supuesto se configura cuando no se articula oportunamente la

declinatoria correspondiente por vía de excepción previa. Tal es lo que ocurre cuando el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, creado como organismo autárquico del Estado, al ser demandado por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que habría participado un vehículo de su propiedad, no opuso en tiempo propio la excepción de incompetencia, sometiéndose así a la jurisdicción de los tribunales provinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la demanda por daños y perjuicios iniciada por Sanzuber Sociedad en Comandita por Acciones y otros contra Julio César Ranea Arias y/o Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) ante la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires, el organismo codemandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que es a los tribunales nacionales a los que corresponde entender en la causa.

El señor Juez interviniente dicta resolución a fs. 173 rechazando la excepción sobre la base de que tal defensa resulta extemporánea por haber sido opuesta después de contestada la demanda, decisión que es confirmada a fs. 188 por el tribunal de alzada.

Contra el citado pronunciamiento de la Cámara el señor Procurador Fiscal Federal Dr. Carlos Alberto Machado interpone recurso extraordinario a fs. 196 que es procedente, a mi juicio, por mediar en el caso denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222 y 277:327, entre muchos otros, y, posteriormente, sentencias recaídas en los recursos de hecho D. 503. XVI: "Delis, Angel M. c/. Artemetal y otros" y L. 449. XVI: "López, Héctor H. c/. Herrera, Farid", de fechas 3 y 17 de septiembre de 1974, respectivamente). Por ello estimo que dicho recurso ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado que con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a) de la ley 13.998 —en vigencia, toda vez que su texto no ha sido derogado por el decreto-ley 1285/58 (conf. Fallos: 243:372 y 262:208, entre otros)— son de competencia de los jueces federales las causas concernientes a los medios de transporte terrestre, *con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos*, debiendo entenderse que tal salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que

quedan excluidas del conocimiento de la justicia federal las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre (doctrina de Fallos: 243:372; 245:324 y otros).

En tales condiciones, toda vez que en el caso sometido a dictamen se trata de una demanda promovida sobre la base de los daños sufridos por los actores a raíz del accidente de tránsito provocado por un automotor propiedad del I.N.T.A. y que no se vincula con hechos, actos o contratos concernientes a los medios de transporte terrestres, opino que por aplicación de los precedentes citados más arriba, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Sanzuber, Soc. Com. por Acc. y otros c./ Ranea Arias, Julio César y otro s/. cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la norma que establece la competencia federal, inclusive de este Tribunal, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares en beneficio de la jurisdicción provincial (Fallos: 258:116; 269:431; 280:62, entre otros).

2º) Que tal prórroga puede tener carácter expreso o tácito, supuesto este último que se configura cuando no se articula oportunamente la declinatoria correspondiente por vía de excepción previa (conf. arts. 2 y 345, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincial de Buenos Aires y arts. 2 y 347, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que ésta última hipótesis se configura en el *sub lite*, habida cuenta que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, creado como organismo autárquico del Estado (conf. art. 1º, decreto-ley nº 21.680/56), al ser demandado por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que habría participado un vehículo de su propiedad, no opuso en tiempo propio la excepción de incompetencia

(conf. fs. 20/22, 31/33, 34 y 42/43), sometiéndose de tal forma a la jurisdicción de los tribunales locales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma lo resuelto a fs. 188/93.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ISIDRO ANTONIO DIAZ Y OTRO v. SOLEL BONEH'S OVERSEAS ADM. HARBOUR COMPANY LTD.

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, prescindiendo de esa limitación, resolvió cuestiones que habían quedado firmes y, al condenar a los recurrentes, lesionó los derechos constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad que fundaran el remedio federal interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 333 la instancia extraordinaria, corresponde tratar el fondo del asunto.

El pronunciamiento dictado por el señor Juez del Trabajo desestimó las defensas opuestas por los presentantes del recurso extraordinario de fs. 289/295 al contestar la demanda, pero, por otras razones, los eximió de condena.

Por su parte, los actores no se opusieron a la exclusión aludida, sino que, por el contrario, al responder la expresión de agravios de la parte que en definitiva resultare perdidosa en aquella instancia, negaron expresamente que pudiera venir entonces a integrarse a la litis y resultar conducente para la solución de la misma, el tema referido al carácter de las relaciones existentes entre la firma Solel Boneh's Overseas and

Harbour Works Co. y los arquitectos Rebuffo, Di Gioia y Katz, quienes como quedara expresado no fueron objeto de condenación por el fallo de fs. 257/259 (ver fs. 270 vta. *in fine*).

Ahora bien, al resolver el pleito a fs. 279/280, el tribunal a quo, por vía de una nueva valoración de los elementos de juicio arrimados a la causa, revocó lo decidido respecto de aquella empresa a la que desligó de toda responsabilidad en relación con los actores, responsabilidad que, a criterio de la alzada, alcanzaba plenamente a los profesionales nombrados y al señor Alberto Auffay, a quienes mandó pagar los montos establecidos en la sentencia de primera instancia.

Contra lo allí decidido, los arquitectos Rebuffo, Di Gioia y Katz oponen la defensa basada en el desconocimiento de la cosa juzgada que según afirman se había operado en la litis a su respecto al consentir los actores el fallo de primera instancia, con lo que los jueces de la causa habrían incurrido en un exceso de jurisdicción que resulta violatorio de garantías constitucionales.

En tales condiciones, pienso que es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, que fueron expresamente invocadas por la recurrente (Fallos: 268:323, sus citas y muchos otros).

A mérito de la doctrina citada, corresponde, en mi opinión, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Diaz, Isidro Antonio y otro c/. Solel Boneh's Overseas Adm. Harbour Company Limitada s/. despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por el Señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda iniciada por los actores contra la empresa Solel

Bonch's Overseas and Harbour Works Co. desestimando la acción en lo concerniente a los codemandados "Atilio Rebuffo, Valeriano Antonio Di Gioia y Mauricio Katz Sociedad de Hecho" y don Alberto Auffay.

Contra dicho pronunciamiento apeló la empresa condenada, la que expresó agravios a fs. 264/69, contestados por los actores sin cuestionar el fallo en cuanto liberaba de responsabilidad a los citados codemandados. Como consecuencia de la apelación interpuesta la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo revocó la sentencia de Primera Instancia en lo que respecta a Solel Bonch's y condenó a los codemandados indicados precedentemente.

2º) Que ante la decisión del tribunal a quo, los apelantes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 289/95 que fuera denegado, lo que motivó el recurso de hecho admitido por esta Corte a fs. 333. Se funda para ello en la violación de garantías constitucionales puesto que se ha incurrido en un exceso de jurisdicción que importa el desconocimiento de la cosa juzgada en cuanto la sentencia del tribunal de Primera Instancia que los exonerara de responsabilidad había sido consentida por los actores.

3º) Que ante tales circunstancias es de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual los tribunales de alzada no pueden exceder los límites de su jurisdicción determinada por los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 277:9; 283:392; causa J. 118, XVI del 7-4-75, entre otros). En efecto, al prescindir de esa limitación, como ha acontecido en el *sub lite*, el a quo resolvió cuestiones que habían quedado firmes y por lo tanto, al condenar a los recurrentes ha lesionado los derechos constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad que fundaran el remedio federal interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto la sentencia de fs. 279 en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por la Sala que corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

Miguel Angel Bercaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

NACION ARGENTINA v. CESAR DEMARCO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Reconocido el carácter principalmente punitivo de las multas aduaneras, la incidencia a su respecto de leyes penales "ex post facto" que implican empeorar las condiciones de los infractores, transgrede el principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal, en cuyo concepto se incluye el estatuto de la prescripción. El art. 1º del decreto-ley 17.074/66, en sus alcances penales, es inconstitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/César Demarco s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de La Plata (fs. 163/4) confirmatoria de la dictada por el Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 3 de San Martín (fs. 139) la demandada articula recurso extraordinario (fs. 167/71) concedido (fs. 172).

2º) Que se debate en autos si la acción ejecutiva iniciada el 20-12-73 (fs. 117) para hacer efectiva una multa aduanera firme (fs. 7/12) se encontraba o no prescripta a la fecha de su promoción.

3º) Que el art. 122 de la Ley de Aduanas dispone que "Prescribe por el transcurso de 5 años la acción del fisco para exigir el pago de los derechos, tasas y servicios regidos por leyes aduaneras y portuarias y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas...", y el 123 que "El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga".

4º) Que en el "sub lite" el plazo de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa aduanera empezó a correr el 10-6-66 —fecha de notificación de la resolución firme que la impuso— y venció el 10-6-71, antes de deducirse aquélla. Empero, el a quo para arribar a una conclusión contraria hace aplicación del art. 1º del decreto-ley nº 17.074/66 que establece: "Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1969 el curso

de las prescripciones a que se refiere el primer párrafo del art. 122 de la Ley de Aduanas, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, que hayan comenzado a correr hasta el 31 de diciembre de 1966, inclusive.

5º) Que es jurisprudencia del Tribunal, que reconocido el carácter principalmente punitivo de las multas aduaneras, la incidencia a su respecto de leyes penales "ex post facto" que implican empeorar las condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal (art. 18 Constitución Nacional) en cuyo concepto se incluye el instituto de la prescripción. Ello sentado, el art. 1º del decreto-ley 17.074/66, en sus alcances penales, es inconstitucional y así corresponde declararlo (sentencia del 18-10-73, causa G. 422, XVI, ver Fallos: 287:76, y del 16-10-74, causa I. 149, XVI, considerando 13º, "a contrario sensu").

Por ello, se revoca la sentencia apelada, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

NACION ARGENTINA v. ALOU HERMANOS

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Si el Reglamento Jurisdiccional del Ejército no contempla específicamente al contrato de aparcería rural y obra como exento del requisito de la licitación previa derivado del decreto-ley 23.354/56, posterior a las leyes 12.961 y 13.064, dicho decreto-ley rige como norma supletoria para las contrataciones de las fuerzas armadas; y corresponde declarar la nulidad del contrato celebrado sin realizar el llamado a licitación.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados. Corresponde declarar la nulidad del contrato celebrado por el Gobierno de la Nación (Ejército Argentino) si faltó el llamado a licitación previa, siendo indiferente que haya tenido principio de ejecución, porque al ser un procedimiento de orden público no puede omitirse el cumplimiento de las normas que lo reglamentan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/Alou Hnos. por nulidad de contrato".

Considerando:

1º) Que la presente demanda tiene por objeto la declaración de la nulidad del contrato celebrado el 1º-IX-59 entre el Jefe del Haras Depósito de Caballos "General Las Heras" (Mendoza), Teniente Coronel José D. Iglesias Brikles y la firma Alou Hnos., por no haberse realizado licitación previa y carecer el primero de los nombrados de potestad suficiente y, además, no haber sido el acto ni ratificado ni autorizado por autoridad competente. El Haras cedía diversas parcelas de terreno para ser explotadas por la demandada quien se obligaba a efectuar plantaciones, trabajos y obras según las diversas cláusulas del convenio cuyo plazo de vencimiento se fijó en julio de 1975.

2º) Que a fs. 292/296 el Juez de Primera Instancia rechaza la demanda por nulidad del contrato por entender que hubo comienzo de ejecución del mismo y que, por lo tanto, no puede declararse su nulidad.

3º) Que a fs. 322/324 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la sentencia, por no haber sido aprobado el contrato por el Director General de Remonta y Veterinaria. Contra esa decisión se interpusieron el recurso ordinario de apelación (fs. 327), concedido a fs. 328, y el recurso extraordinario (fs. 329/331), rechazado a fs. 333 por el a quo, lo que motivó que se presentara la recurrente en queja a fs. 350.

4º) Que esta Corte declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 344, haciendo lugar al recurso extraordinario (fs. 367/368) por haberse omitido la valoración de diversas circunstancias en la sentencia impugnada; por último, el Tribunal rechazó a fs. 371 el pedido de aclaratoria de fs. 370 –donde se observaba que no se había tratado el punto relativo a la falta de cumplimiento del requisito de licitación previa– por entender que su resolución se había limitado a los términos del recurso tratado, sin perjuicio de la reserva de derechos efectuada.

5º) Que vueltos los autos al tribunal de origen, el a quo dictó nueva sentencia (fs. 381/383) por la que se confirmó la de primera instancia. Contra esa resolución se interpusieron recursos extraordinarios (a fs. 375, la actora, y a fs. 386/391, la demandada), haciéndose lugar sólo al

primero de ellos (fs. 392), por lo que la demandada recurrió en queja, agregada por cuerda.

6º) Que a fs. 407 se libra oficio, como medida para mejor proveer, al Ministerio de Defensa Nacional, para que informe si se mantiene subsistente la situación originada en el "contrato de aparcería rural y obra" que una a la partes y si las parcelas de terreno entregadas a Alou Hnos., siguen en poder de los demandados; el 25-IX-75 el Ministerio contesta que el contrato se halla vencido desde el mes de julio de 1975 y que continúan ocupadas las parcelas del terreno.

7º) Que el contrato cuya nulidad se persigue por haberse omitido la licitación previa y carecer de aprobación de autoridad competente es en esencia, un contrato atípico, de los considerados mixtos o combinados —art. 1143 del Código Civil y su nota— y siendo una de las partes contratantes el Gobierno de la Nación (Ejército Argentino) corresponde determinar en primer término el régimen legal aplicable al procedimiento de contratación.

8º) Que el a quo sostiene que al tiempo de celebración del mismo —septiembre de 1959— era aplicable la ley 14.147 (de abastecimiento autónomo del ejército) que establecía que regirían los principios de los artículos 7 y 8 de la ley 13.653, que excluían para las empresas del Estado la aplicación de las leyes 12.961 y 13.064 y, si bien éstas exigían el requisito de la licitación previa, su omisión por la circunstancia apuntada carecía de relevancia en el caso para reclamar la nulidad del contrato.

9º) Que la exigencia de la licitación previa derivada del decreto-ley 23.354/56, posterior a las leyes 12.961 y 13.064, rige como norma supletoria para todas las contrataciones de las fuerzas armadas siempre y cuando las reglamentaciones específicas de éstas no prevean expresamente otro temperamento sobre el punto en cuestión (arts. 63 y 55).

10º) Que en el caso, como bien lo demuestra el señor Procurador General, en ejercicio de su representación del Gobierno de la Nación, tales disposiciones son aplicables, pues el Reglamento Jurisdiccional del Ejército (arts. 75 y 90) no contempla específicamente al contrato impugnado como exento del requisito de la previa licitación pública.

11º) Que entonces, para las operaciones realizadas por el Comando de Remonta y Veterinaria con anterioridad a la vigencia del decreto 7914/65 —que aprobó el Estatuto Orgánico del mismo y declaró al referido Comando regido por las disposiciones de la ley 14.147— debió obser-

varse siempre el trámite de licitación previa, se considere que no pudo actuar como ente regido por dicha ley —caso en que además necesitaba la aprobación de la "Administración General" (art. 3º, decreto 5411/54), o se interprete que si pudo hacerlo bajo imperio de dicha ley, pues en tal caso será aplicable el Reglamento Jurisdiccional del Ejército y, como ya se dijo, el decreto-ley 23.354/56 como norma genérica supletoria que también exige tal requisito.

12º) Que por lo demás, el posterior régimen de contrataciones del precitado organismo —arts. 23 y 24 del Estatuto Orgánico aprobado por decreto 7914/65—, viene a corrobarar que por principio es requisito de forma esencial para las contrataciones que realice, el cumplimentar con la licitación previa a ellas, según ley 3305.

13º) Que en orden al punto conviene precisar que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos, T. 278:273), pues los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales (Fallos: 218:312, 324 y 372).

14º) Que la falta de llamado a licitación previa para la celebración del contrato impugnado en autos, imperativamente exigible conforme ha quedado demostrado, acarrea su nulidad por la omisión de un requisito de forma esencial, siendo indiferente que haya tenido principio de ejecución puesto que si se trata de un procedimiento de orden público no puede omitirse el cumplimiento de las normas que lo reglamentan que, de otro modo, serían invalidadas.

15º) Que, finalmente, no obstante lo informado a fs. 216, sin perjuicio de la aprobación contractual del mes de noviembre de 1959 por el Jefe de la Plana Mayor de la Dirección de Remonta y Veterinaria y Director Accidental de la Repartición —legajo 12 del principal fs. 3 *in fine*— cabe destacar que en el caso no hubo ratificación emanada de autoridad competente, según la ley 14.147 y decreto 5411/54, pues tal autorización fue realizada por un funcionario que a la fecha de la emisión del acto carecía del poder necesario al efecto, porque los Estatutos del organismo cuya dirección desempeñaba, y de donde emanarían sus atribuciones, aún no habían sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, se resuelve: 1º) revocar la sentencia a fs. 381/383 y en ejercicio del art. 16, 2ª parte, de la ley 48 declarar nulo el "Contrato de aparcería rural y obra" celebrado el 1-IX-59 por el señor Jefe del Haras Depósito de Caballos "General Las Heras" (Mendoza), Teniente Coronel Don José Daniel Iglesias Brikles, con el señor Andrés Alou, por la firma Alou Hnos., agregado a fs. 12. 2º) disponer la restitución de las parcelas de terreno que oportunamente recibiera la demandada en virtud del contrato de referencia. 3º) disponer que las demás restituciones a que hubiere lugar (art. 1051 y concordantes del Código Civil), deberán determinarse de acuerdo a lo establecido en el art. 165 del Código de Procedimientos Civil y Comercial. 4º) en atención a que existió razón plausible para litigar, se imponen las costas de todas las instancias por su orden (artículo 68, Código de Procedimientos Civil y Comercial).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE GARCIA VIZCAINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla (1).

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

No puede ser acogida la pretensión del recurrente en el sentido de que su situación sea analizada y resuelta a la luz del sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, pues ese sistema alcanzó a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de la ley nº 15.472, sancionada y publicada con posterioridad a la fecha en que aquél cesara en el servicio.

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 270:340; 271:42 y 124; 273:82.

GUILLERMO ROBERTO DORRE v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La demanda sobre desalojo entablada contra una provincia, por el vecino de otra o de la Capital, reviste el carácter de causa civil en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, y es de competencia originaria de la Corte Suprema.

LOCACION DE COSAS.

El ámbito de aplicación de la ley 20.625 alcanza a todas las locaciones y sublocaciones de inmuebles. El régimen de prórroga establecido por dicha ley incluye al Estado y las provincias, debido a que no cabe hacer distinciones donde la ley no distingue.

DESALOJO.

Corresponde rechazar la demanda de desalojo deducida contra una provincia, sin entrar a valorar la capacidad económica de ésta a los fines de su exclusión del régimen de prórroga de la ley 20.625, si la actora no ha intentado siquiera demostrar la posibilidad real de la provincia de ocupar otro inmueble adecuado a las necesidades de la escuela que funciona en el inmueble.

COSTAS: Derecho para litigar.

Pese al rechazo de la demanda, corresponde imponer las costas por su orden en el caso en que, a la ausencia de precedentes de la Corte Suprema sobre el tema, se une la existencia de cierta razonabilidad de la interpretación de la actora, acorde con opiniones doctrinarias, acerca del ámbito de aplicación de la ley 20.625.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Y vistos los autos: "Dorre, Guillermo Roberto c/Córdoba, Provincia de s/desalojo por vencimiento de contrato", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 5 se presenta por medio de apoderado don Guillermo Dorre iniciando demanda de desalojo por vencimiento de contrato contra la Provincia de Córdoba, con relación a la finca sita en la calle 9 de Julio nº 171, Villa Allende, Departamento de Colón, ocupada por la es-

cuela "Gregoria Matorras de San Martín", dependiente del Consejo General de Educación de esa provincia. Dice que su mandante se vinculó mediante contrato verbal de locación con la Dirección General de Escuelas Primarias de Córdoba, el cual se celebró en el año 1956, atento a la documentación de la demandada individualizada con la letra "A", en los autos D. 441, que tramitan ante este mismo Tribunal. Y que dicho contrato, en base a la documentación anteriormente citada, lleva más de dos años de duración, encontrándose vencido y no estando incluido en la prórroga de la ley 20.625 que no ampara al Estado locatario, ni al inquilino con capacidad económica.

Luego de otras consideraciones, expresa que el caso de autos se basa en un contrato verbal vencido, rigiéndose en virtud de ello la viabilidad de la acción por las normas del Código Civil, por no hallarse contemplado en las normas de la ley de prórroga de contratos de locaciones; funda su derecho, ofrece la prueba de que intenta valerse y termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas.

II. Que, corrido el traslado de la demanda, la accionada no la contesta en término por lo que fue declarada rebelde en los términos del art. 59 del C.P.N. (fs. 23).

A fs. 34 se declaró la causa de puro derecho, llamándose a fs. 42 vta. "autos para sentencia", providencia que se encuentra consentida, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte atento lo previsto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º) del decreto-ley 1285/58 y de conformidad con lo dictaminado a fs. 13 por el Sr. Procurador General de la Nación.

2º) Que el vínculo locativo base de la presente acción ha quedado suficientemente acreditado con las constancias de los autos en que intervienen las mismas partes (D. 441) en los que se demanda el desalojo por falta de pago, que fuera ofrecido oportunamente como prueba (fs. 8); unido a la condición de rebelde asumida por la demandada, con los efectos contemplados por los arts. 60, 356, inc. 1º y concordantes del Código Procesal.

3º) Que corresponde resolver, en primer término, dadas las cuestiones puestas a la consideración del Tribunal, si el Estado Nacional (en el caso una provincia) se encuentra amparado o no por la ley de prórroga de las locaciones nº 20.625.

Al respecto, la circunstancia de haber suprimido la referida ley las referencias concretas que contenían las leyes de prórroga anteriores (16.739 y 18.880) en el sentido de incorporar expresamente al Estado Nacional, a las Provincias, etc., al régimen de emergencia, es interpretada por la actora como sancionadora de la exclusión de las personas jurídicas mencionadas.

4º) Que esta Corte considera que el art. 1º de la ley 20.625, al establecer que se rigen por sus normas "todas las locaciones y sublocaciones de inmuebles, con muebles o sin ellos, celebrados con anterioridad a la fecha de su vigencia", es lo bastante claro como para no admitir discriminación alguna. En este sentido cabe recordar que: "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*)", adagio que encuentra su razón de ser en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Así ha ocurrido precisamente, con el decreto-ley 18.880/70, cuyo art. 1º comienza haciendo referencia a los inmuebles "destinados exclusivamente a vivienda", por lo que la aclaración con respecto a aquellos arrendados por el Estado, una Provincia, un Municipio, un ente descentralizado de la Administración Pública o una Empresa del Estado, resultaba imperativa si se pretendía incluirlos en el régimen de emergencia. Recaudo que resulta obviamente innecesario frente a la amplitud del ámbito de aplicación de la ley 20.625 que, como se expresó precedentemente, alcanza a *todas las locaciones y sublocaciones de inmuebles.*

5º) Que admitida la inclusión del Estado y las provincias al régimen de prórroga sancionado por la ley 20.625, queda por considerar si cabe encuadrarlos dentro de la exclusión prevista por el inciso g) del art. 3º de la referida ley, que se refiere a las locaciones "cualquiera fuere su destino, cuyo locatario o éste con su grupo conviviente tuviera capacidad económica para adquirir o arrendar otro inmueble adecuado a sus necesidades".

En este aspecto, sin entrar a valorar si la Provincia de Córdoba cuenta o no con capacidad económica "general" que le permita adquirir o arrendar otro inmueble adecuado a sus necesidades, lo cierto es que la actora no ha ni siquiera intentado demostrar que dicha Provincia tiene la posibilidad real de ocupar otro inmueble, en la misma zona, donde pueda, con el mismo margen de eficiencia, cumplir con la finalidad educativa desarrollada por la escuela "Gregoria Matorras de San Martín", extremo

imprescindible a juicio del Tribunal para posibilitar entrar al tema propuesto y cuya demostración pesaba sobre la accionante (art. 377 del Código Procesal) quien, pese a ello, prefirió que la causa se resuelva como de "puro derecho".

6º) Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, no queda otra alternativa que el rechazo de la demanda, aunque las particularidades del caso, y en especial la ausencia de precedentes de esta Corte sobre el tema, unido a la existencia de cierta razonabilidad atendible a la interpretación efectuada en la demanda con relación al ámbito de aplicación de la ley 20.625 concordante con opiniones doctrinarias, justifican la imposición de costas por su orden –art. 68, 2ª parte del C.P.N.– (Fallos: 255:251; 258:128, entre otros).

Por ello, se resuelve rechazar la demada, con costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ADRIAN J. BARCELO v. LUIS SAN MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de una causa si el diplomático demandado se ausentó del país en forma definitiva [1].

EUSEBIA BOGARIN AVALOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si las declaraciones de la denunciante son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones [2].

---

(1) 19 de febrero.

(2) 19 de febrero. Fallos: 292:570.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no debe entenderse consumado en el lugar del último domicilio conyugal, sino donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes [1].

GUILLERMO ROBERTO DORRE v. PROVINCIA DE CORDOBA

LOCACION DE COSAS.

La opción por el pago de los alquileres que dieron lugar al pleito con sus intereses y costas, de conformidad con una de las alternativas previstas en la ley 20.548, tiene como consecuencia necesaria la paralización definitiva del desalojo, sujeta al cumplimiento de los recaudos expresados por el art. 2º, inc. a), esto es, el pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento de la primera de ellas a los treinta días de quedar firme la liquidación que practique el Tribunal.

LOCACION DE COSAS.

Corresponde rechazar la demanda de desalojo por falta de pago si, al no haberse efectuado la liquidación prevista por el art. 2º, inc. a), de la ley 20.546, la actora prefirió obtener el pago de lo adeudado por vía de la ejecución iniciada simultáneamente —caminos que resultan incompatibles y excluyentes— quedando la acción desprovista del fundamento fáctico que le dio sustento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.

Y vistos, estos autos "Dorre, Guillermo Roberto c/Córdoba, Provincia de s/desalojo" de los que

Resulta:

I. Que a fs. 9 se presenta por apoderado don Guillermo Roberto Dorre iniciando demanda contra la Provincia de Córdoba por desalojo

---

[1] Fallos: 278:34.

de la finca sita en la calle 9 de Julio 171 de la localidad de Villa Allende, departamento de Colón, ocupada por la escuela "Gregoria Matorras de San Martín" dependiente del Consejo General de Educación de dicha Provincia, invocando como fundamento de la acción la causal de "falta de pago".

Expresa que la locación del caso fue celebrada en forma verbal y aunque no recuerda con exactitud la fecha de la contratación ni el alquiler originario, toma como base las propias manifestaciones de la arrendataria, según constancias del documento que acompaña designándolo con la letra A (fs. 6), del cual resulta que la misma comenzó a regir con un alquiler de $ 300 m/n. en el 1956.

Continúa diciendo que la demandada adeuda los alquileres actualizados desde el año 1970 al año 1973, lo que hace un total hasta el mes de junio de este último año, de $ 706.308 m/n. y termina, luego de otras consideraciones, peticionando que oportunamente se haga lugar al desalojo reclamado en base a las previsiones del art. 18 de la ley 18.880. Pide costas.

II) Que corrido el pertinente traslado de la demanda, se presenta a fs. 31 por apoderado la demandada acogiéndose a los beneficios de la ley 20.546 y solicitando en consecuencia la paralización de la acción.

III) Que a fs. 37 la actora peticiona, en base a las constancias del proceso ejecutivo seguido por las mismas partes por cobro de alquileres (causa D. 442), de las que resultaría el reconocimiento de la deuda de la demandada, que la causa siga adelante, la que fue declarada de puro derecho a fs. 37 vta., providencia que fue oportunamente consentida.

IV) Que a fs. 51 se presenta nuevamente la demandada pidiendo la adecuación del trámite a los términos de la ley 20.625, petición cuyo rechazo solicita la actora a fs. 54 y 55, llamándose a fs. 57 autos para sentencia, y

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 21 y 47 por el Sr. Procurador General de la Nación, lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del Decreto-ley 1285/58, esta Corte tiene competencia para conocer originariamente en la causa.

2º) Que la presentación efectuada a fs. 31 por la demandada solicitando la paralización de la acción en base a lo dispuesto por el art. 2º

de la ley 20.546, implicó el reconocimiento de la relación contractual invocada por la actora, como así también la aceptación de las modalidades de la misma acreditadas con las constancias del documento obrante a fs. 6 (arts. 356, inc. 1º del Código Procesal).

3º) Que la referida presentación es suficientemente explícita en cuanto a sus alcances, toda vez que en la misma se ha optado por el pago de los alquileres que dieron lugar al pleito con sus intereses y costas de conformidad con una de las alternativas previstas por la citada ley. En tales condiciones, dicho acogimiento tuvo como consecuencia necesaria la paralización definitiva del desalojo, sujeta, claro está, al cumplimiento de los recaudos expresados por el art. 2º), inc. a), esto es, el pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento de la primera de ellas a los treinta días de quedar firme la liquidación que practique el Tribunal. Así lo entendió la actora, como surge de la petición efectuada a fs. 35/36.

4º) Que si bien es cierto que en el *sub-judice* la liquidación aludida en el apartado precedente no se practicó, ello se debió sin duda alguna al proceder adoptado por la propia actora, quien como se hizo saber a fs. 36, prefirió lisa y llanamente seguir adelante la ejecución de los alquileres impagos, que eran los mismos que sirvieron de fundamento a la acción de desalojo. Así resulta de la presentación efectuada a fs. 35/36 del expediente ejecutivo seguido entre las mismas partes por cobro de alquileres (D. 442).

5º) Que de la ejecución aludida precedentemente resulta que la actora ha percibido los alquileres correspondientes a la época comprendida entre los años 1970/1973 –y aún posteriores– según la liquidación obrante a fs. 64, materializada a fs. 66.

En virtud de ello, al no haberse efectuado la liquidación prevista por el art. 2º, inc. a) de la ley 20.546, porque la actora prefirió obtener el pago de lo adeudado por vía de la ejecución iniciada simultáneamente –caminos que resultan obviamente incompatibles y excluyentes–, queda claro que la presente acción ha quedado desprovista del fundamento fáctico que le dio sustento.

6º) Que de acuerdo con el razonamiento desarrollado en los apartados que anteceden, no queda otra alternativa que el rechazo de la demanda, resultando abstracto y por ende improcedente, entrar a considerar las restantes cuestiones procesales planteadas por las partes.

Las costas del juicio serán a cargo de la actora, toda vez que no se encuentra mérito para apartarse del principio general y objetivo sentado por el art. 68 del Código Procesal.

Por ello, se resuelve rechazar la demanda iniciada, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

NARICE Y COMPAÑIA BODEGAS Y VIÑEDOS v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Las penas pecuniarias tienen un cierto carácter de indemnización del daño, y el propósito fiscal que las origina las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Así ocurre respecto de la condena aplicada al infractor, con fundamento en la ley 14.878 sobre el régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, que establece una responsabilidad típica.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, procede la apelación ordinaria en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, y que superen el límite establecido en el decreto-ley 19.912/72. Tal el caso en que se impuso una multa por infracción a la ley 14.878, de carácter no delictual y con finalidad diversa de la que procuran las penas del derecho criminal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el apelante omitió presentar el memorial que prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 14.878, corresponde tener por desierto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y confirmar la sentencia apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Narice y Cía. Bodegas y Viñedos c/. Instituto Nacional de Vitivinicultura s/. demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza concedió el recurso de nulidad y apelación ordinario interpuesto por la infractora por considerar que el monto del litigio supera el límite establecido en el ap. "a", inc. 6º, art. 24, del decreto-ley 1285/58, según decreto-ley 19.912/72, vigente a la fecha de dicho auto. Además, desestimó el recurso extraordinario que aquélla interpusiera en forma subsidiaria (fs. 65).

2º) Que en este caso tratándose de una infracción no delictual, y de sanción con finalidad diversa de la que se procura mediante las penas del derecho criminal (Fallos: 286:225, consid. 16º), no es aplicable en el *sub lite* la doctrina que informa la mayoría en Fallos 267:457, cuya revisión corresponde, puesto que se está frente a la aplicación de un medio de reparación por la violación de leyes económicas, cuyo contralor incumbe primordialmente al organismo demandado.

3º) Que en efecto, la condena aplicada al infractor, con fundamento en la ley 14.878 sobre régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, concreta una responsabilidad típica que, como sostuvo esta Corte, "...se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aún conservando su calidad de penas les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta..." (Fallos: 184:417, entre otros).

4º) Que si bien una de las principales consecuencia de este principio es que a la par de la imputabilidad de los actos propios, está la responsabilidad por los actos ajenos, no lo es menos que el Procurador Fiscal actúa en representación de los intereses fiscales antes que como órgano imparcial de justicia y en ejercicio de la acción pública dirigida a ejercer la pretensión represiva que emerge del delito.

5º) Que entonces, tratándose de causa en la cual el Señor Procurador Fiscal actúa en representación del Tesoro Nacional –art. 2º de la ley 15.464– y en tanto estarían afectados intereses del Estado como órgano rector de la economía, es de aplicación el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1285/58 que admite la procedencia de la apelación ordinaria en aquellas causas en que la Nación "directa o indirectamente sea parte" y que superen el límite allí establecido.

6º) Que a pesar de resultar formalmente admisible la apelación interpuesta, no consta que la recurrente –debidamente notificada a fs.

71– presentase el memorial que prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación en el punto, en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 14.878; art. 84 de la ley 11.683, t. o. 1974 y doctrina de Fallos: 248:698.

7º) Que consiguientemente y de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo segundo de dicha norma, corresponde tener por desierto el recurso concedido a fs. 56 vta. (Fallos: 273:178; 281:146 y sus citas).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación concedido y se confirma la sentencia de fs. 51/54.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VEDER CAMAROTTA

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como débito de la comunidad por el servicio que él ha prestado. En consecuencia, el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de la actividad.

JUBILACION Y PENSION.

La finalidad última de justicia social se armoniza con la hermenéutica de las leyes que surge del objetivo preeminente de promover el bienestar general, según expresa el Preámbulo Constitucional, y cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no resulta lesionada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas de Previsión. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en esa materia constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto es ajena al examen judicial, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por motivos de hostilidad o injusto privilegio.

JUBILACION Y PENSION.

En principio, el derecho del afiliado se consolida por el hecho del cese en la actividad, que determina la ley aplicable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 89 es improcedente, toda vez que no ha mediado en la causa resolución favorable a la validez de las normas locales en cuestión, cuales son las del decreto-ley 18.259/69 y del decreto nacional 995/70, que es su consecuencia (cf. doctrina de Fallos: 282:405 y sus citas; sentencia del 20 de marzo de este año, causa F. 521 - L. XVI "Fernández Quiroga, Guillermo S. c/. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", entre otros).

Pienso que no obsta a esta conclusión la pretendida arbitrariedad del fallo apelado que alega la recurrente. Así lo considero, 1º) porque me parece que los términos del escrito de fs. 70 no permiten afirmar que la declaración de inconstitucionalidad se haya pronunciado sin que mediara petición de parte; 2º) porque la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, presuntivamente violada, según la apelante, no guarda a mi juicio relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

En estas condiciones, opino que el remedio federal intentado no debió concederse. Buenos Aires, 30 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Camarotta, Veder s/. jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el decreto 1714/74 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y decidió que el actor percibiera su haber jubilatorio conforme a los términos de la ordenanza 14.702 (fs. 76/77 vta.).

2º) Que interpuesto recurso extraordinario a fs. 82/87 vta. fue concedido a fs. 89 siendo el mismo procedente por tratarse de la aplicación o no al caso del decreto-ley 18.037/68 —de naturaleza federal— y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella el recurrente (inc. 1º, art. 14, ley 48).

3º) Que la demandada se agravia en cuanto el a quo aplicó al caso de autos la ordenanza municipal 14.702, que prescribe la carencia de topes y la movilidad del haber jubilatorio del 75 y 82 %, lo que afecta sustancialmente el patrimonio del Municipio violando la garantía constitucional de propiedad (fs. 87). Además, la no aplicación al caso de los decretos-leyes 18.259/69, 18.037/68 y 18.038/69 (fs. 98 vta./99) ha dado lugar a una situación de gravedad derivada del "golpe institucional-financiero" consiguiente, lo cual a su criterio autoriza la apertura de la vía extraordinaria (fs. 86 vta.).

4º) Que Veder Camarotta cesó en sus funciones el 9 de septiembre de 1966, obteniendo el beneficio de la jubilación ordinaria por resolución del Instituto Municipal de Previsión Social de fecha 23/5/68 conforme al régimen de la ordenanza 14.702. Por ello el a quo entendió que "la situación previsional del afiliado fue desproporcionadamente alterada por la aplicación de un régimen posterior al vigente al momento del otorgamiento de su beneficio jubilatorio, ya que la reducción de su haber en la magnitud expresada (más del 30 %), ha debido reflejarse en un notorio descenso de su nivel de vida, ponderación ésta a la que no puede ser ajena la consideración relativa al alza del costo de la vida y consecuente desvalorización monetaria" (fs. 77).

5º) Que al respecto, esta Corte ha decidido que "...la jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como débito de la comunidad por el servicio que él ha prestado" (causa B. 490. XVI, del 13-9-74 y otras); en consecuencia, el principio básico que se privilegia es "el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (Fallos: 263:400; 265:256; 267:196; 279:389).

6º) Que dicha concepción, ordenada tras la finalidad última de justicia social, se armoniza con la hermenéutica de las leyes que surge del objetivo preeminente de promover el bienestar general, según expresa el Preámbulo constitucional, y cuyo contenido actual consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno

de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización" (causa B. 490 cit.).

7º) Que conforme a ello, cabe rechazar la pretensión de la demandada sobre la base de la incidencia económico-financiera de la decisión –por otra parte no probada en autos–, toda vez que al fallar el a quo se limitó a aplicar normas dictadas por autoridades competentes y a quienes en oportunidad de su dictado le correspondió ponderar la circunstancia alegada por la recurrente.

8º) Que a esto no obsta la pretendida desigualdad de prestaciones (fs. 98 vta.), en cuanto "la uniformidad o diversidad de sistemas en esa materia constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto es ajena al examen judicial en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por motivos de hostilidad o injusto privilegio" (Fallos: 269:279).

9º) Que en cuanto a la alegada arbitrariedad del fallo recurrido debe rechazarse conforme a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 101, toda vez que del recurso de inaplicabilidad obrante en autos no se deduce razonablemente que la declaración de inconstitucionalidad decretada por el a quo, se haya pronunciado sin que medie petición de parte (fs. 70/71 vta.).

10º) Que por último, la misma tacha de arbitrariedad basada en la aplicación por el a quo de un régimen no vigente –en el caso la ordenanza 14.702–, tampoco debe prosperar, en tanto esta Corte ha decidido reiteradamente que en principio el derecho del afiliado se consolida por el hecho del cese en la actividad, siendo éste el que determina la ley aplicable (Fallos: 266:19; 269:338; causa L. 369. XVI del 17/12/74 y muchos otros).

11º) Que en consecuencia, la inconstitucionalidad del decreto-ley 18.259/69 y del decreto 995/70 decidida por el a quo –en tanto su aplicación en el caso resultaría violatoria del derecho constitucional de propiedad de la peticionante (fs. 77)– resulta ajustada a derecho por lo anteriormente considerado (considerandos 4º y 5º).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal a fs. 101, confírmase la sentencia apelada de fs. 76/77 vta.

Héctor Masnatta – Ricardo Levene (h.) – Pablo A. Ramella.

JULIO ALBERTO DIAZ VELAR v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto o permanente a permanecer en la función sino el derecho a una indemnización equitativa cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista violación de la garantía de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado en sucesivos pronunciamientos la constitucionalidad del decreto-ley 17.343/67 como reglamentación válida de la estabilidad en el empleo público.

Tal criterio, que comparto, se sustenta en sólidas razones jurídicas. En efecto, si bien la reforma del año 1957 a la Ley Fundamental aseguró, en el artículo 14 "nuevo" la "estabilidad en el empleo público", mantuvo empero, sin modificar, las atribuciones conferidas al Congreso y al Poder Ejecutivo por los artículos 67 y 86 incisos 17 y 10, respectivamente.

De tal modo, aún cuando la Constitución Nacional consagra una nueva garantía, reitera y mantiene las potestades de las precitadas autoridades en orden a la creación y supresión de empleos y al nombramiento y remoción de agentes públicos.

Así, en el precedente de Fallos: 272:99 —entre otros— la Corte, al tratar la cuestión en examen concluyó "que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a una equitativa indemnización cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de éste último".

En este orden de ideas, no cabe duda, en mi opinión, que debe reconocerse al Estado la posibilidad de utilizar los medios previstos por la Constitución en el ejercicio de las atribuciones que invisten las autoridades del Gobierno y que les han sido confiadas con miras al resguardo de las garantías constitucionales y a la promoción del bienestar común.

Dice ORLANDO, a quien sigue BIELSA y cita (*"Derecho Administrativo"* Tº III fs. 166 y 167 y transcripción de nota 8, 6ª edición, Bs. As. 1964) que "el empleo supone una correlativa explicación (sic) de la actividad del Estado: faltando o restringiéndose tal actividad, falta la razón del empleo. Cómo podría obligarse al Estado a mantener a los empleados cuando los empleos no tienen razón de ser".

Por lo tanto, el principio de que no hay derechos absolutos, que también puede expresarse diciendo que el derecho de cada uno debe ser conciliado con el de los demás y con las pertinentes facultades estatales (Fallos: 242:356; 250:418), justifica ciertas limitaciones impuestas razonablemente por la autoridad. De otro modo, debería admitirse que todo derecho de base constitucional tiene carácter absoluto o ilimitado; lo cual significaría tanto como consagrar una concepción antisocial (Fallos: 254:56 y sus citas).

Cabe pues concluir, como lo ha hecho V. E. en Fallos: 261:336 "que la aserción de que la garantía del art. 14 'nuevo' se satisface con el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, no es objetable con base constitucional. Importa, en efecto, una categoría conocida de reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo y responde a razones fundadas en requerimientos de buen gobierno, que impiden su descalificación como arbitrario. Se debe, por lo demás, recordar que la tutela de un derecho por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes".

El decreto-ley 17.343/67 con el agregado introducido por el 17.467/67, facultó al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de agentes y su baja por la supresión del puesto de trabajo, o por ponderación de las actitudes personales del agente o cuando se la considere conveniente para la reorganización o el mejor desenvolvimiento del servicio; asegurando al cesante el derecho a percibir una compensación.

Según lo expuesto en la nota de elevación al Poder Ejecutivo, el objeto perseguido por el decreto-ley fue el "ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública... para lograr la mayor eficiencia en el servicio" (Boletín Oficial del 14 de julio de 1967).

Tal acto legislativo constituye, pues, una razonable reglamentación que no altera el derecho a la estabilidad consagrado por el artículo 14 "nuevo" de la Constitución.

Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio sustentado en el principio que emerge del artículo 16 de la Carta Magna pues para que exista violación a tal garantía es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley y no de la aplicación que de ella haya hecho la autoridad encargada de su ejecución (Fallos: 237:266; 272:231 y otros).

Por último, también carece de viabilidad, en mi concepto, el argumento relativo al invocado carácter de cesantía disciplinaria que el recurrente atribuye al acto de su separación, pues configura una cuestión de hecho y prueba resuelta por el tribunal a quo en forma negativa y que, como tal, es ajena a la instancia que habilita el artículo 14 de la ley 48. Máxime, ante la no concesión de la apelación por razones de arbitrariedad (ver auto de fs. 572 no recurrido en queja ante V. E.). Esta circunstancia resta, aismismo, admisibilidad al agravio relacionado con la violación de la defensa en juicio.

Soy de opinión, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 572. Buenos Aires, 21 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Díaz Velar, Julio Alberto c/. Nación Argentina s/. nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 557/560 la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala Contenciosoadministrativa– confirmó lo resuelto en primera instancia rechazando la demanda interpuesta por el actor a fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones de la Secretaría de Estado de Trabajo Números 264 y 266 del 30 de mayo de 1969 y decreto 8.383 del 26 de diciembre de 1969, que se dictaron fundamentándose en los decretos-leyes 17.343/67 y 17.467/67, y que lo declararon prescindible.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se planteó recurso extraordinario, concedido a fs. 572, el que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal (Fallos: 278:266, 355).

3º) Que, en síntesis, el apelante se agravia alegando la inconstitucionalidad de los decretos-leyes 17.343/67 y 17.467/67, lesión de las garantías constitucionales de los artículos 14 bis, 16 y 18, y arbitrariedad de las sentencias de los tribunales inferiores.

4º) Que los decretos-leyes 17.343/67 y 17.467/67 facultaron al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes por tres causales: a) supresión del puesto de trabajo, b) ponderación de las aptitudes personales del agente, c) conveniencia en orden a la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio.

5º) Que en el "sub-lite" la causal invocada es la expresada en el considerando cuatro punto c), y las resoluciones atacadas de nulidad, no exceden el ámbito de la autoridad jerárquica autónoma que reconoce la reglamentación del empleo público establecida por las leyes mencionadas. En consecuencia la pretensión de la apelante de que la medida origen de estos autos constituye un acto administrativo ilegítimo, ilegal y arbitrario, carece de fundamento.

6º) Que por otra parte, la Corte ya se ha pronunciado admitiendo la constitucionalidad de ese tipo de leyes, que no afectan la garantía de estabilidad del empleado público, pues ella no importa un derecho absoluto a permanecer en la función cuando por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último (Fallos: 272:99; 280:311). Dicha doctrina armoniza el artículo 14 bis y los artículos 67, inciso 17, y 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

7º) Que tampoco puede prosperar el agravio sustentado en el artículo 16 de la Carta Magna, pues para que exista violación de tal garantía es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley y no de la aplicación que de ella haya hecho la autoridad encargada de su ejecución (Fallos: 237:266; 272:231 y otros).

8º) Que la tacha de arbitrariedad de la sentencia, fundada en la no consideración de la prueba rendida en autos, tendiente a demostrar que bajo el velo de la prescindibilidad hay una cesantía encubierta, no cabe que sea analizada en esta instancia habida cuenta de la denegatoria a conceder el recurso extraordinario sobre este aspecto, que se

decide por el a quo a fs. 572; tema sobre el que no se ha interpuesto posteriormente recurso de queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

LINDA LOITERSTEIN DE KRAVETZ

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que concede una pensión si, además del ligamen religioso, la peticionante cumplió con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial comporta, en forma estable y seria durante más de 36 años, período durante el cual crió a sus dos hijos y prestó cuidados al causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo apelante.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión favorable a las conclusiones de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, toda vez que encuentro configurados en autos extremos de hecho análogos a los exigidos por la doctrina del Tribunal en Fallos 239:429 para admitir la procedencia de la pensión requerida.

En efecto, tal como lo señaló el sentenciante sobre la base de consideraciones no controvertidas por la Comisión Nacional de Previsión Social en su escrito de fs. 52/54, el jubilado, don Jacobo Kravetz, contrajo nupcias religiosas bajo el culto hebreo con la peticionante del beneficio, doña Linda Loiterstein, el día 15 de septiembre de 1935, según lo acredita el documento de fs. 5/7. Con posterioridad a dicha unión nacieron dos hijos, Berta Fanny y Felipe (partidas de fs. 17/18 del expediente jubilatorio del causante nº 478.570).

"Todo lo cual induce a pensar –prosigue el tribunal a quo– que la pareja habría vivido desde el 15 de septiembre de 1935 en comunidad familiar, aparentando un estado civil que en nada amenguó aquel otro que impone la ley civil argentina. De la misma manera, que el núcleo familiar se realizó siguiendo dicha comunidad más luego del nacimiento de los hijos concebidos y habidos en este estado matrimonial. En definitiva, que hasta el momento que se produce el deceso del causante no existe ninguna constancia en el sentido que este núcleo familiar se hubiera desarticulado por circunstancias que pudieran originarse por la ausencia de un contrato matrimonial de la especie que rige nuestra ley de matrimonio civil (ley 2393)".

A estas circunstancias que, reitero, no fueron cuestionadas por la Comisión recurrente, agrego por mi parte, que el testimonio obrante a fs. 18 permite inferir que don Jacobo Kravetz y doña Linda Loiterstein poseían nacionalidad extranjera al momento de celebrarse la unión religiosa.

Por lo demás, no existen constancias en el expediente que acrediten que las autoridades del culto al que pertenecieron las personas nombradas hubiesen dado cumplimiento a la exigencia contenida en el art. 110 de la ley 2393 ni tampoco que dichas autoridades instruyesen a los interesados sobre la obligatoriedad del matrimonio civil, pues de haber sido así debió dejarse ello asentado al expedir la certificación de fs. 3.

En estas condiciones, encuentro reunidos en la causa los requisitos que se tuvieron en cuenta por el Tribunal en el recordado antecedente de Fallos: 239:429, a saber: 1º) matrimonio religioso; 2º) nacionalidad extranjera de los contrayentes; 3º) incumplimiento, por parte de las autoridades de la comunidad bajo cuyo rito se celebró el acto, de la obligación impuesta por el art. 110 de la ley 2393; 4º) vida en común durante largo tiempo, con hijos que fueron fruto de esa unión; 5º) ausencia de impedimento de ligamen que hubiese obstado a la celebración del matrimonio civil al tiempo de efectuarse el contrato nupcional; 6º) pre-

sunción de buena fe a favor de los contrayentes resultante del conjunto de las circuntsancias expuestas anteriormente y del propósito indudable que tuvieron de formalizar su unión, aunque lo hicieron sólo bajo forma religiosa.

Cabe poner de manifiesto, asimismo, que la doctrina mencionada fue implícitamente mantenida en Fallos: 248:690; 252:156; 263:37, causas en las que –empero– la Corte consideró no reunidos requisitos suficientes para el otorgamiento de la pensión.

Finalmente, entiendo que no existen diferencias normativas entre el precepto que rige el "sub judice", art. 38, inc. 1º del decreto-ley 18.037/68 (t. o.) y el art. 66, inc. a), del decreto-ley 6395/46, ordenamiento a cuya luz se decidió el precedente de Fallos: 239:429, que impidan la aplicación de la doctrina referida.

No obstante la conclusión expuesta, que responde a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en cuanto a las finalidades de las leyes de previsión social y al espíritu que debe presidir su interpretación, pienso, a efectos de prevenir la posible reiteración de situaciones como la de autos que importan el desconocimiento de la obligación impuesta por el art. 110 de la ley 2393 a los ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión o secta, que, salvo mejor criterio de V. E., correspondería poner en conocimiento de la autoridad encargada del contralor de cultos los antecedentes que han motivado el presente caso.

En tales términos, soy de opinión que debe confirmarse el fallo apelado. Buenos Aires, 26 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Kravetz, Linda Loiterstein de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que el a quo revocó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, que había desestimado el pedido de la actora considerando que no se había acreditado el vínculo marital, toda vez que estimó inhábil el testimonio de la partida de matrimonio concertado en forma religiosa. Interpuesto recurso extraordinario a fs. 52/54 por la Comisión, se lo declaró procedente a fs. 55.

2º) Que la actora, Linda Loiterstein de Kravetz, había contraído nupcias religiosas bajo el culto hebreo con el causante Jacobo Kravetz el 15 de setiembre de 1935, conforme acta de fs. 5/7, de dicha unión nacieron dos hijos, Berta Fanny y Felipe, según resulta de las partidas de fs. 17/18 (expte. 473.570). Al momento del fallecimiento del causante se mantenía dicha situación de comportamiento matrimonial, en base a la cual la actora solicitó el beneficio previsional en cuestión.

3º) Que esta Corte ha decidido que "si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil" (Fallos: 239:432 cuyos fundamentos son plenamente aplicables al "sub lite").

4º) Que además del ligamen religioso, cabe ponderar que la peticionante cumplió con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial comporta, en forma estable y seria durante más de 36 años, período durante el cual crió a sus dos hijos y prestó cuidados al causante. Ello no puede dejar de ser meritado por esta Corte, quien reiteradamente señaló que en la interpretación de las leyes previsionales debe estarse a sus fines y a ellos debe adecuar sus razonamientos lógicos (Fallos: 242:483; 248:115).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 59/60 vta., confírmase la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

OLGA YOLANDA RIVEROS

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION Y PENSION.

Si la sentencia valoró lo dispuesto por el art. 33 del decreto-ley 18.037/68 —en cuanto impone a los entes previsionales la obligación de ponderar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales—, la exigencia de la disminución del 66 % o más de la capacidad laboral para otorgar la jubilación por invalidez no es requisito ineludible y puede ser dejado de lado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, de fs. 92, y concedió a la peticionante del beneficio, doña Olga Yolanda Riveros de Videla, la jubilación reclamada, en tanto consideró acreditadas "condiciones de precariedad y desamparo" como las tenidas en cuenta por la Corte en la sentencia dictada, con fecha 31 de julio de 1973, en la causa N. 105, L. XVI, "Noriega, José Víctor sucesión s/. jubilación solicitada por María Antonia Noriega".

Ello así, por entender que las afecciones que padece la afiliada disminuyen sus aptitudes en un 35 % de la capacidad obrera total y la obligaron a faltar a su empleo durante largo tiempo, hechos que unidos a la edad de dicha afiliada la colocan en una "situación harto desfavorable para conseguir trabajo acorde con su actividad habitual con la consiguiente pérdida de la remuneración y el trastorno de la economía familiar".

Contra ese fallo se agravia la mencionada Comisión, a fs. 103/104, aduciendo que no son similares las circunstancias fácticas que resultan de autos a las comprobadas en el precedente "Noriega", por lo que no pueden aplicarse analógicamente a la presente causa las conclusiones a las que allí se llegó.

Importa poner de manifiesto, en primer lugar, que en el aludido antecedente se sentó el principio de que la incapacidad laboral no es un concepto esencialmente asimilable al de invalidez física, que si bien esta última supone aquélla es también posible, en determinados supuestos, que la incapacidad no se presente en forma de enfermedad o dolencia sino como producto de un estado de precariedad o desamparo nacido de otras circunstancias (conf. consid. 8º).

Este criterio amplio para valorar la incapacidad laborativa parece análogo al previsto por la propia norma legal en que debe encuadrarse

el caso, esto es el art. 33 (t.o.) "in fine" del decreto-ley 18.037/68, según el cual "la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez".

Como lo señalé al dictaminar en la causa S. 71 L. XVII "Cavalieri de Santone, Eva s/. jubilación por invalidez", con fecha 12 de junio de 1975, refiriéndome al régimen similar instituido por los arts. 19 y 20 del decreto-ley 18.038/68 para los trabajadores autónomos, la norma permite mitigar el rigor emergente del principio general en cuya virtud se exige un elevado porcentaje de disminución de la capacidad (un 66 %) como presupuesto de la jubilación por invalidez al venir a establecer que ese beneficio no depende exclusivamente de tal requisito, que puede ser dejado de lado cuando sea dificultoso para el interesado la sustitución de su actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales (ver doctrina de Fallos: 283:249).

Ha sido sobre esta posibilidad de sustituir la actividad habitual sobre la que se expidió el sentenciante en definitiva, entendiendo que impiden tal sustitución la afección padecida por la Sra. de Videla, su edad y una presupuesta dificultad para conseguir nuevo trabajo.

Toda vez que el pronunciamiento del a quo sobre estos puntos implica la consideración de extremos de hecho y prueba irrevisables en esta instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 por no alcanzar a este aspecto de la cuestión en debate la arbitrariedad alegada y que, por otra parte, la Comisión Nacional de Previsión Social no cuestionó, en su recurso extraordinario cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, el uso de esa facultad de apreciación que el art. 33 (t.o.) "in fine" del decreto-ley 18.037/68 atribuye a la Caja otorgante, estimo que las pretensiones de la recurrente no pueden prosperar.

Por lo dicho, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 10 de julio de 1975 *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Riveros, Olga Yolanda s/. jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 90/92, confirmó la decisión de la Caja respectiva que había denegado a la actora la jubilación por invalidez, en virtud de que la solicitante no reunía las condiciones del art. 32 y concordantes del decreto-ley 18.037/68, ni se encontraba en estado de desamparo.

2º) Que llevada la causa a sede judicial, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –en su pronunciamiento de fs. 100– declaró procedente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 95/97 y, en consecuencia, decidió revocar el acto administrativo recurrido. Sostuvo, al efecto, que la reclamante tenía derecho al beneficio solicitado, en razón del estado de precariedad y desamparo que la aqueja. Para ello, tuvo en cuenta la disminución del 35 % de la capacidad laboral que padece, los largos períodos que tuvo que faltar al trabajo, su edad, la dificultad para sustituir a aquél y el consiguiente trastorno de la economía familiar.

3º) Que contra dicho fallo, la Comisión Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 103/104, que fue concedido a fs. 105 vta.

4º) Que cabe recordar en primer término, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256:250; 267:336 y otros).

5º) Que, como se quiera, el pronunciamiento apelado, ha considerado cuestiones de hecho y prueba, irrevisables por principio en esta instancia extraordinaria. A lo que cabe agregar, que la sentencia no se presenta falta del fundamento necesario para su sustento del modo que esta Corte ha venido configurando su doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, por lo que la apelación extraordinaria debe estimarse improcedente.

6º) Que sin perjuicio de lo expuesto, la decisión de la Cámara, para conceder el beneficio solicitado, valoró lo dispuesto por el art. 33 (t. o.) "in fine" del decreto-ley 18.037/68, en cuanto impone a los organismos previsionales la obligación de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez.

7º) Que en tales condiciones, la exigencia de la disminución del 66 % o más de la capacidad para el trabajo necesaria para otorgar la jubilación por invalidez que requiere la ley, no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado, al merituarse los supuestos indicados en el considerando precedente (Conf. doctrina de Fallos: 283:249 y más recientemente en sentencia del 11/12/1975, en la causa S. 71. L. XVII).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve confirmar la sentencia de fs. 100, en cuanto pudo ser materia del recurso concedido a fs. 105 vta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ABELARDO NESTOR TAMAGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la calificación de las amenazas, telefónicas en el caso, según los términos del art. 149 bis del Código Penal, implica una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que declara que no corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por amenazas, fundada en que las constancias del proceso acreditan que el hecho investigado encuadra en el art. 149 bis del Código Penal, no comprendido en las disposiciones de la ley 20.661.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso, concedido a fs. 23, fue interpuesto por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, contra el pronunciamiento de dicho tribunal obrante a

fs. 20, que confirmó el auto de fs. 15 que había declarado la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones.

La apelación extraordinaria es formalmente procedente, a mi juicio, en razón de que, en definitiva, ha existido una denegatoria del fuero federal.

Ello establecido, señalo que, a mi juicio, asiste razón al representante del Ministerio Público que planteara el recurso.

Al respecto, debe tenerse presente que el tribunal a quo confirmó la resolución del magistrado federal que interviniera en primera instancia, considerando "que la amenaza telefónica recibida no tiene la entidad necesaria como para atribuirle 'clara connotación política' al estado actual de la investigación" y "que no es suficiente, para tener por competente a la justicia federal, la amenaza presuntamente política sin otras circunstancias corroborantes; en caso contrario so pretexto de móviles ideológicos que sólo encubren meros intereses particulares, este fuero debería abocarse el conocimiento de causas en las que no están en juego ni la seguridad jurídica de la Nación ni el libre ejercicio de los derechos acordados por la Constitución Nacional".

Necesario es admitir también que la referida Cámara Federal de Apelaciones tuvo en cuenta para arribar a esa conclusión los fundamentos del ente apelado.

Pero, lo que interesa en mi opinión es advertir que, no siendo posible en el estado actual del sumario descartar que el hecho denunciado configure *prima facie* el delito previsto en el art. 149 ter del Código Penal, modificado por la ley 20.642, conforme lo manifestó el apelante en su escrito de fs. 21/22 con argumentos que comparto, resulta aplicable la ley 20.661 y la jurisprudencia sentada a su respecto por la Corte en las causas "Fernández, Manuel" (Comp. nº 38, L. XVII), "Kullok, David" (Comp. nº 39, L. XVII), "Sandoval, Rafael Pedro" (Comp. nº 52, L. XVII) (Ver las correspondientes sentencias dictadas el 15 de octubre de 1974). Conforme con la doctrina allí sentada en los delitos mencionados en la citada ley 20.661 deben conocer en primer lugar los tribunales federales, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que del conocimiento prioritario de aquellos tribunales resultare de modo inequívoco que el hecho imputado tuviera estricta motivación particular y que, además, no existiera posibilidad alguna de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

En la especie *sub examine*, pienso que no es dable en este momento llegar en la forma indicada a una conclusión de esa índole, por lo que estimo que procede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución que declaró la incompetencia de la jurisdicción federal, dado que, por las razones señaladas, es a la misma a quien toca entender en esta causa. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Tamagno, Abelardo Néstor s/. amenazas telefónicas en su perjuicio".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó a fs. 20 el auto de fs. 15 que había declarado la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 21/22, concedido a fs. 23, que es formalmente procedente pues media denegatoria del fuero federal (Fallos: 273:16; 274:111; 276:222, etc.).

2º) Que el Juez de primera instancia basó su decisión en que la amenaza telefónica motivo de las actuaciones debía ser encuadrada en la norma del art. 149 bis del Código Penal, por lo que no resultaba aplicable la ley 20.661, modificatoria de la ley 48. La Cámara, al confirmar el fallo, hizo suyos esos fundamentos.

3º) Que este Tribunal también adujo que la amenaza no tuvo "la entidad necesaria como para atribuirle 'clara connotación política' al estado actual de la investigación", añadiendo que "no es suficiente, para tener por competente a la justicia federal, la amenaza presuntamente política sin otras circunstancias corroborantes; en caso contrario, so pretexto de móviles ideológicos que sólo encubren meros intereses particulares, este fuero debería abocarse al conocimiento de causas en las que no están en juego ni la seguridad jurídica de la Nación ni el libre ejercicio de los derechos acordados por la Constitución Nacional".

4º) Que estas razones fueron dadas por el a quo en respuesta a los agravios expresados por el señor Fiscal de Cámara, quien sostuvo, partiendo de que el hecho debía ser encuadrado en el art. 149 ter del

Código Penal, que según lo decidido por la Corte en el caso "Fernández", del 15-X-74, la Justicia Federal es incompetente sólo cuando surge la "estricta motivación particular" de las amenazas, lo que no ocurre en la especie, donde existe una clara connotación política.

5º) Que tales argumentaciones no pueden ser entendidas como una admisión del encuadramiento legal del hecho propuesto por el señor Fiscal de Cámara, sino, en todo caso, como razones dadas para demostrar —en subsidio— que aún en esa hipótesis tampoco jugaría la competencia federal. Esta interpretación se impone, en efecto, si se tiene en cuenta la remisión señalada en el considerando 2º, mediante la cual el a quo hizo suyos los fundamentos del juez de primera instancia que había calificado la amenaza en los términos del art. 149 bis del Código Penal.

6º) Que, ello supuesto, cabe destacar que lo resuelto de esta forma en autos acerca de la calificación de las amenazas en los términos del art. 149 bis del Código Penal, implica una cuestión de hecho y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria. Debe añadirse que el recurrente expresa su discrepancia sobre el punto pero no formula planteo constitucional alguno.

7º) Que, en tales condiciones, los restantes argumentos que se desarrollan en el escrito de fs. 21/22 tampoco pueden prosperar, toda vez que, como lo tiene dicho esta Corte en la causa R-96-XVII, "Reyna, M. s/. denuncia", del 30-X-75, tanto la invocación del art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (texto según ley 20.661) como la del precedente antes mencionado, suponen el encuadramiento de los hechos en la norma del art. 149 ter del Código Penal, lo cual, según se precisó, fue desechado por el a quo de modo irrevisable en la instancia de excepción.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 20 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. FRIGORIFICO COLON v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho de repetición, supuesto particular del enriquecimiento sin causa, presupone acreditar por el accionante, como recaudo de procedibilidad de su acción, no sólo el aumento o enriquecimiento del patrimonio del obligado, sino también el correspondiente y proporcional empobrecimiento del actor, lo que no es inferible, en casos de sociedades comerciales, del solo hecho de los pagos y por su única virtud.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Corresponde rechazar la demanda de repetición de impuestos si la actora no ha invocado ni acreditado la condición de procedibilidad de la acción intentada. Esta conclusión es también aplicable a las obligaciones accesorias abarcadas en la demanda entablada, en atención a la índole pecuniaria de lo pagado por tales conceptos y a la amplitud del fundamento jurídico de la acción de que se trata, que alcanza a todo pago efectuado indebidamente por error o sin causa y también, por ende, a los importes de que se trata.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien es jurisprudencia de la Corte que constituye condición de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos acreditar el empobrecimiento del interesado, en el caso la misma no puede exigirse en lo que se relaciona con el recargo por mora, que en el caso no ha existido (voto del doctor Miguel Angel Berçaitz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Frigorífico Colón S.A. c/. Entre Ríos, Provincia de s/. repetición de $ 3.424.683,87" de los que resulta:

Que a fs. 64/79 la actora deduce demanda de repetición de los impuestos a las actividades lucrativas 1969/1972 y suplemento establecido por decreto-ley provincial nº 2974 (Fondo Financiación Túnel Sub Fluvial) 1969, con más recargos por mora, por un total de $ 3.424.683,87 o la suma que en su caso resulte de la peritación contable a practicarse, depreciación monetaria, intereses a partir de la fecha de cada pago y costas. Funda la acción en la inconstitucionalidad de los gravámenes de que se trata. Al efecto invoca los arts. 1, 5, 10, 11, 12, 67, incs. 1 y 12, 104 y 108 de la Constitución Nacional y jurisprudencia del Tribunal. En subsidio plantea que las diferencias del impuesto 1969 y 1970 exigi-

das y pagadas en cumplimiento de la determinación de oficio del 8/11/72 (fs. 48/51) afectan el efecto liberatorio del pago efectuado al amparo del criterio impositivo entonces vigente y posteriormente modificado, con alcances retroactivos, por la Resolución nº 3858 (fs. 43/47) base de aquélla. A todo evento, cuestiona la procedencia de los recargos por mora sosteniendo que esta última no le es imputable (art. 509, *in fine*, Código Civil).

Que previo dictamen del Señor Procurador General Sustituto acerca de la competencia originaria de esta Corte (fs. 81) la Provincia demandada contesta la demanda y solicita su rechazo (fs. 92/106). Sostiene la constitucionalidad de los tributos cuestionados (arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional y 81, incs. 7, 11 y 12, de la Provincia y jurisprudencia que cita), que la Resolución nº 3858 y la determinación de oficio dictada en su consecuencia son inobjetables toda vez que han sido dictadas en ejercicio de la atribución que a la Dirección Provincial de Rentas le acuerda el art. 37 del Código Fiscal (t. o. 1971), así como también que los recargos impuestos no cabe sean atacados exitosamente en atención a su naturaleza meramente resarcitoria.

Que a fs. 107 el tribunal decide recibir las pruebas ofrecidas, las que son producidas en los términos informados por el Actuario a fs. 288 vta. Alegan la actora (fs. 291/301) y la demandada (fs. 304/308).

A fs. 309 dictamina el Señor Procurador General, llamándose autos para definitiva (fs. 316 vta.).

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por fundarse la acción en disposiciones de la Constitución Nacional, en forma directa y ser parte en ella una Provincia (arts. 100 y 101, Constitución Nacional).

2º) Que, como lo señala el Señor Procurador General a fs. 309, el Tribunal tiene reiteradamente resuelto que fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa, la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita sus presupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa no cabe inferir del solo hecho del pago. Va de suyo, desde luego, que es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquecimiento del demandado, el correspondiente empobrecimiento actual del actor, sus cuantías respectivas, y el nexo causal entre aquellas

circunstancias ("Mellor Goodwin", sentencia del 18/10/73, considerando 11º, con cita del caso "Cabanillas Orfilio c/. Gobierno Nacional"). No es, al cabo, otra exigencia que la normal en materia de carga de la prueba, como viene ordenado expresamente por el art. 377, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 25/9/75, causa V. 234. XVI, considerando 2º, entre otras).

3º) Que en el "sub examine" la actora no ha invocado ni acreditado la referida condición de procedibilidad, circunstancia que autoriza sin más el rechazo de la demanda. Siendo del caso señalar, a su vez, que esta conclusión es también aplicable a las obligaciones accesorias abarcadas por la demanda de autos. Ello es así, en atención a la índole pecuniaria de lo pagado por dicho concepto y la amplitud del fundamento jurídico de la acción de que se trata (Código Civil, arts. 784 y ss. y Fallos: 249:256, espec. pág. 263, considerando 3º) que alcanza a todo pago efectuado indebidamente por error o sin causa y también, por ende, a los importes de que se trata. Lo expuesto, por lo demás, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones propuestas al conocimiento y decisión del Tribunal (sentencia del 19/5/75, causa L. 41. XVII, considerando 4º, sus citas y otras).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por Frigorífico Colón S. A. contra Provincia de Entre Ríos, con costas a la actora (art. 68, Código Procesal).

Miguel Angel Bercaitz (*en disidencia*) — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

Disidencia parcial del Señor Presidente Doctor Don Miguel Angel Bercaitz

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por fundarse la acción en disposiciones de la Constitución Nacional, en forma directa y ser parte en ella una Provincia (arts. 100 y 101, Constitución Nacional).

2º) Que, como lo señala el Señor Procurador General a fs. 309, el Tribunal tiene reiteradamente resuelto que fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa, la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita

sus presupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa no cabe inferir del solo hecho del pago. Va de suyo, desde luego, que es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquicimiento del demandado, el correspondiente empobrecimiento actual del actor, sus cuantías respectivas, y el nexo causal entre aquellas circunstancias ("Mellor Goodwin", sentencia del 18-10-73, considerando 11º, con cita del caso "Cabanillas Orfilio c/Gobierno Nacional"). No es, al cabo, otra exigencia que la normal en materia de carga de la prueba, como viene ordenado expresamente por el art. 377, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 25-9-75, causa V. 234, XVI, considerando 2º, entre otras).

3º) Que si bien es jurisprudencia de esta Corte que constituye condición de procedibilidad de la acción de repetición, acreditar el empobrecimiento del interesado, en el caso la misma no puede exigirse en lo que se relaciona con el recargo por mora (fs. 32 expediente de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, agregado por cuerda).

En el "sub judice" la liquidación del recargo por una mora que no ha existido resulta improcedente por carecer de todo fundamento jurídico, ya que la resolución de fs. 32 se notificó el 13 de noviembre de 1972 (fs. 34) y el pago se hizo el 4 de diciembre, iniciándose la repetición el 16 de marzo de 1973. Adviértase a este respecto que la liquidación por mora computa los plazos corridos anteriores a la reliquidación del impuesto en forma proporcional al monto y a la mora.

Por ello y oído el señor Procurador General a fs. 309, se rechaza parcialmente la demanda en cuanto es materia de repetición de las sumas ingresadas en concepto del reajuste impositivo practicado por la demandada y se hace lugar a la acción en lo concerniente a la devolución de los importes ingresados por mora, con más sus intereses, que serán calculados desde la fecha del pago al tipo de la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, hasta el día del reintegro, sin incrementación alguna por desvalorización monetaria, por tratarse de sumas ya abonadas que no configuran una deuda de valor (Fallos: 287:108). Costas en la proporción en que prosperan las respectivas pretensiones (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

S.A. INSIGNIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa por cobro de pesos emergente de un contrato de seguro, seguida contra una provincia por una compañía aseguradora domiciliada en la Capital Federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Tratándose de dos rodados que se encontraban circulando, no juega con respecto a uno solo de ellos la presunción que emana del art. 1113 del Código Civil. La solución del caso debe encuadrarse dentro de los principios generales previstos por el art. 1109, que exige la demostración de la culpa que se imputa como base de la acción.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia por la empresa aseguradora que, en cumplimiento de un contrato de seguro, abonó los daños sufridos por el automóvil que chocó con un patrullero policial, si de la prueba producida no surge que la responsabilidad por la colisión recaiga sobre la parte demandada.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

La prioridad de paso de quien circula por la derecha en la bocacalle es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva.

La presunción legal sólo juega cuando ambos automotores llegan al cruce en forma más o menos simultánea.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Insignia, Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. c/Córdoba, Provincia de y Policía de la Provincia de Córdoba s/cobro de pesos ($a. 3.196)", de los que resulta:

I. Que a fs. 9 comparece Insignia, Cía. Argentina de Seguros Generales S. A., por apoderado e inicia demanda contra la Provincia de Córdoba y la Policía de la Provincia de Córdoba, por cobro de la suma de $ 3.196, con más sus intereses, costas y desvalorización monetaria.

Expresa que el día 28 de mayo de 1971, siendo aproximadamente las 22.30 hs., en circunstancias en que el automóvil asegurado según póliza nº 39525, marca Ford "Falcon", chapa nº X-008328, conducido por el Sr. Daniel Alfredo Guerrini circulaba por la calle Obispo Lascano de la Ciudad de Córdoba, al llegar a la intersección de ésta con la calle Salta (arteria que concluye en ese punto), debió frenar súbitamente ante la aparición de un patrullero policial (nº 143), conducido por el agente Mario Rubén Ledesma, chapa nº 07958, quien ante la imposibilidad de continuar por la calle Salta, y no habiendo practicado el cambio de luces reglamentario en estos casos, realizó un giro para tomar la calle Lascano, chocando al automóvil asegurado en su parte izquierda. Destaca que en tales circunstancias el coche policial no cumplía función oficial.

Como consecuencia del siniestro, el automóvil asegurado sufrió serios daños, que fueron reparados en los Talleres de Jorge Raúl Sánchez, con domicilio en Rosario de Santa Fe nº 972 de la ciudad de Córdoba; a quien la actora en cumplimiento del contrato de seguros, abonó íntegramente el valor de los trabajos por el monto de $ 3.196 (fs. 5 a 7), suma que por la presente intenta recuperar. Funda su derecho en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil y en las disposiciones pertinentes de la ley de Seguros.

II. Que a fs. 15 dictamina el Sr. Procurador General, ordenándose el traslado de la demanda a fs. 16.

III. Que a fs. 27 comparece la Provincia de Córdoba, por apoderado y contesta la demanda. Niega todos los hechos que no reconozca expresamente. Manifiesta que la forma como relata el accidente la actora al igual que los daños sufridos, deberán ser motivo de pericias y evaluación adecuada. Ofrece la prueba pertinente y funda su derecho en los arts. 906 y 1111 del Código Civil y jurisprudencia uniforme, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

IV. Que a fs. 42 se recibe la causa a prueba, produciéndose las que informa el certificado de fs. 132 vta., sobre la cual hace mérito únicamente la demandada a fs. 136.

V. A fs. 138 dictamina la Procuración General, llamándose autos para sentencia a fs. 144 vta., providencia que se encuentra consentida, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de conocimiento originario de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º del

decreto-ley 1285/58), conforme lo dictaminado a fs. 115 y 148 por el Sr. Procurador General de la Nación.

2º) Que la actora, con las constancias acompañadas a fs. 5, 6 y 7, unidas a las conclusiones del peritaje contable obrante a fs. 58/59, no observadas oportunamente por ninguna de las partes, ha acreditado debidamente el pago realizado en su condición de aseguradora del automóvil Ford Falcon, chapa nº X-008328 a raíz de los daños sufridos por este rodado como consecuencia del hecho generador de responsabilidad que invoca, y por ende que se encuentra legitimada para ejercitar la acción de reintegro prevista por el art. 80 del decreto-ley 17.418/67.

3º) Que a los efectos del progreso de la acción resulta necesario, en primer término, que surja de la prueba que la responsabilidad por el hecho ilícito "sub judice" recaiga sobre la parte demandada (arts. 1067, 1068, 1069, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil). En este aspecto, cabe señalar que, tratándose de dos rodados que se encontraban circulando, no juega con respecto a uno solo de ellos la presunción que emana del art. 1113 del Código Civil, por lo que la solución del caso debe encuadrarse dentro de los principios generales previstos por el art. 1109 del Código citado, que exige la demostración de la culpa que se imputa como base de la acción.

4º) Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, incumbía a la actora la demostración del mecanismo de producción del hecho en base al cual se demanda (art. 377 del Código Procesal) y que, como secuela del mismo pueda atribuírsele culpa a su autor directo, extremos cuya acreditación resulta imprescindible para el nacimiento de la responsabilidad refleja atribuida a la demandada.

5º) Que resulta dudoso, a la luz de los elementos de prueba producida en esta causa, determinar con certidumbre cuál de los vehículos resultó agente embestidor. En efecto, las declaraciones del testigo Daniel Alfredo Guerrini (fs. 96 vta./97 de estos autos y fs. 10 del sumario policial levantado ante la seccional 9ª de la Policía de Córdoba, agregado al expediente administrativo nº 2047) indicarían que el automóvil policial fue el que embistiera, atribuyendo además al conductor de este último, negligencia por no haber efectuado las señales debidas con las luces y por no haber respetado la prioridad de paso del Ford que circulaba por la derecha. Sin embargo, los dichos de este testigo deben ser tomadas con reserva toda vez que, por tratarse del conductor de uno de los vehículos que participó en el hecho, resulta evidente su interés en aportar una versión que excluya totalmente su responsabilidad.

Por lo demás, estas declaraciones se encuentran en oposición con las prestadas por los testigos Roberto Andrés Giménez (fs. 96), Héctor Ramallo (fs. 105 de estos autos y fs. 1 del sumario policial mencionado) y Mario Rubén Ledesma (fs. 5 del sumario policial), de las que resultaría que el automóvil Ford conducido por Guerrini, ciculaba a excesiva velocidad (100 kilómetros calcula Ramallo —ver fs. 1 vta. del sumario policial)— por lo que debió efectuar una brusca frenada avanzando sobre el rodado policial en forma cruzada (declaración de Ledesma, fs. 5 del sumario policial), produciéndose en tales circunstancias la colisión. Aunque las declaraciones de estos tres últimos testigos, también deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica con criterio restrictivo, por tratarse de quienes integraban la dotación del automóvil policial al producirse el accidente, cabe señalar que las mismas se encuentran corroboradas por las constancias del croquis obrante a fs. 2 del expediente administrativo, de las que resulta que en el lugar del hecho se observaron, tras producido el mismo, huellas de frenada pertenecientes al Ford Falcon, de 28 metros de largo, lo que indicaría, unido con los serios desperfectos sufridos por ambos rodados, la excesiva velocidad con que este automóvil se aproximaba al cruce de una bocacalle en violación a las previsiones de las normas de tránsito.

6°) Que tampoco resulta en forma concreta e indubitable tal situación de la apreciación de los desperfectos sufridos por los respectivos rodados, acreditados con los presupuestos agregados a fs. 5 de estos autos (correspondiente al Ford Falcon) y a fs. 4 del sumario policial (correspondiente al móvil de la policía), toda vez que ambos sufrieron deterioros en su parte delantera, haciendo verosímil que se hubieran encontrado prácticamente de semi-frente. No obsta a lo expuesto la circunstancia de observarse, en el primero de ellos, daños en las puertas delanteras y trasera izquierda, toda vez que los mismos bien pudieron ser consecuencia del impacto inicial en el que incuestionablemente tuvo participación el tren delantero de este automóvil, cuyos desperfectos resultarían inexplicables de otra manera.

7°) Que, de acuerdo con lo expresado precedentemente, no se encuentra mérito para presumir, con la consiguiente inversión en la carga de la prueba, la condición de embestidor atribuída en la demanda al vehículo policial. Queda sin embargo por esclarecer, lo relativo a la prioridad de paso que en la emergencia tendría el vehículo asegurado por la actora, en razón de circular por la derecha (art. 49, inc. b) de la ley 13.893).

Esta última circunstancia, como es sabido, crea también una presunción de culpabilidad respecto del otro conductor, que sólo puede quedar destruida cuando medien motivos de gravedad suficiente.

8º) Que la prioridad de paso de quien circula por la derecha en la bocacalle, es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias, y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva, tal como ha ocurrido en el presente caso. En este sentido, no puede pasar inadvertido que el conductor del Ford Falcon dejó una huella de frenada de 28 metros, circunstancia que hace presumir no sólo que se aproximaba a la bocacalle a una excesiva velocidad temeraria sino que necesariamente tuvo que haber visto al vehículo policial, por lo menos unos 35 ó 40 metros antes de llegar al cruce. En efecto, debió necesitar algunas fracciones de segundo para accionar los frenos, lapso durante el cual el rodado avanzó varios metros, extremo que indica que el primero llegó con mucha anterioridad a la bocacalle, destruyéndose así la presunción aludida que sólo juega cuando ambos automotores llegan al cruce en forma más o menos simultánea.

9º) Que de acuerdo con los elementos de juicio valorados precedentemente y ante la ausencia de otras pruebas concretas que permitan acreditar con un mínimo de certidumbre el mecanismo de producción del hecho (ver por ejemplo, la pericia técnica —fs. 121 vta.—), no puede tenerse por acreditada la culpa atribuída al conductor del vehículo policial, base imprescindible, tal como se expresó en el considerando 4º), para el progreso de la acción intentada, no quedando en consecuencia otra alternativa que su rechazo, con costas (art. 68 del C.P.N.)

Por estos fundamentos se resuelve:

Rechazar la demanda con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE FORTE Y OTROS v. FELIPE V. VIOLA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los tribunales exhortados conocen en los asuntos en la medida que el juez competente en ellos les encomienda la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo que en ningún caso cabe que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante.

NULIDAD PROCESAL.

Después de suspendida una venta forzada por el tribunal del pleito en que se la dispusiera, ella ha quedado privada de sustento legal y, sin perjuicio de las reparaciones justas que puedan corresponder en caso de error, no pueden subsistir los efectos jurídicos de los trámites realizados ante el juez exhortado en violación de tales reglas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Deben remitirse al juez del concurso civil, por virtud del fuero de atracción, los autos de la ejecución hipotecaria seguida contra el concursado y, sin perjuicio de los derechos pecuniarios que puedan corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieran efectuado gastos en la subasta, declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se recibió el exhorto en que el juez del concurso hizo saber que había dispuesto suspender el remate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, debe V. E. entender en el presente conflicto en virtud de lo dispuesto por el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 y art. 6º del decreto-ley 17.009/66 ya que la avocación solicitada a fs. 41 ha venido a suplir la omisión de los jueces de elevar las actuaciones al Tribunal como ordena la segunda de las disposiciones citadas.

Ello establecido, pienso, sobre el fondo del asunto, que corresponde dirimir la contienda en favor de lo reiteradamente solicitado por los jueces de Rosario, provincia de Santa Fe y San Nicolás, provincia de Buenos Aires, resolviendo que los expedientes deben remitirse a este último y anulando, sin perjuicio de los derechos pecunarios que puedan corresponder al comprador, martillero y quienes hubieran efectuado gastos para la subasta, todas las actuaciones que realizaran los magistrados de Santiago del Estero con posterioridad al 29 de noviembre de 1972, fecha en que el juez del concurso civil del ejecutado, competente para entender en el juicio hipotecario en virtud del fuero de atracción, decidió suspender el remate.

Fundo dicha opinión en la naturaleza especial de la jurisdicción de los tribunales exhortados, que conocen en los asuntos en la medida en que el juez competente en ellos les encomiende la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo tal que en ningún caso cabe, a mi juicio, que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante.

Ello surge con claridad de la norma del art. 5º del decreto-ley 17.009/66 que al vedar al destinatario del exhorto juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas o admitir cuestiones de naturaleza alguna sobre tal punto, lo obliga, en forma directa, a acceder a la interrupción de trámites que en una nueva rogatoria se le requiera.

Resulta evidente, entonces, que después de suspendida una venta forzada por el tribunal del pleito en que se la dispusiera, ella ha quedado privada de sustento legal y, por lo tanto, sin perjuicio de las reparaciones justas que puedan corresponder por habérsela llevado a cabo erróneamente, no pueden subsistir sus efectos jurídicos.

Tal solución coincide con la doctrina de Fallos: 286:119, máxime cuando en el presente caso el remate y los efectos que él produzca deben ser juzgados, principalmente, según las normas de derecho común sobre concursos (decreto-ley 19.551/72) que corresponde aplicar al juez de la materia.

Pero, habiéndose continuado el trámite de aprobación de la subasta y de perfección de la venta por ante el tribunal exhortado, en violación a tales reglas, pienso que dirimir la contienda con la sola declaración de que deben remitirse al juez exhortante los expedientes en los que se han dictado providencias firmes, sería tanto como otorgar a éste razón pero dejarlo privado de medios para que lo resuelto por esta Corte produzca efectos prácticos. Por eso entiendo que debe incluirse en el fallo a dictar la nulidad de actuaciones a que arriba me referí.

Por tales razones, reitero mi opinión de que V. E. debe: 1º) anular, con los alcances indicados, todo lo que se actuara ante los tribunales en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero con posterioridad al 29 de noviembre de 1972, fecha en la que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado nº 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires dispuso la suspensión de la subasta de que se trata en autos; 2º) ordenar la remisión a este último magistrado de las presentes actuaciones y sus agregados. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la doctrina de esta Corte que cita, se declara la nulidad de todo lo

actuado con posterioridad al 29 de noviembre de 1972 ante los tribunales en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, sin perjuicio de los derechos pecuniarios que pudieran corresponder al comprador, al martillero y a quienes hubieran efectuado gastos para la subasta; y se dispone, asimismo, la remisión de las presentes actuaciones y sus agregados al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JUAN RAMON GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la Justicia Federal de San Martín, conocer de las causas que se instruyen por los delitos de hurto, de encubrimiento de hurto y tenencia de arma de guerra, dado que entre las infracciones existe una evidente conexidad, en los términos del art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en lo Criminal, que atribuye el conocimiento de los delitos conexos al juez que haya intervenido en el sumario de fecha de iniciación más antigua.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente causa se sigue por el delito de tenencia de arma de guerra, a raíz de haberse secuestrado en poder de Juan Ramón Gutiérrez la pistola de calibre 11,25, sistema Colt-D.G.F.M., de figuración en los autos.

La referida circunstancia, sumada a lo que surge de las declaraciones de dicho imputado que obran a fs. 27, me conduce a la conclusión de que también debe ser investigado en este proceso el delito de encu-

brimiento que igualmente habría cometido Gutiérrez con relación al hurto de la mencionada arma, delito éste por el que se instruyera el sumario nº 5842 agregado a estos autos.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo referido anteriormente, si bien no es posible ahora descartar de plano que Gutiérrez sea el autor o partícipe del delito de hurto de esa pistola, tampoco se puede considerar acreditado, ni siquiera *prima facie*, que el nombrado prevenido tenga algún tipo de responsabilidad en dicha sustracción.

En tales condiciones, pienso que en este momento resulta de aplicación la doctrina de la Corte sustentada en el precedente registrado en Fallos: 283:193, conforme con la cual, dado que el momento de la comisión del delito de encubrimiento coincidiría con el instante en que aparecen reunidos los elementos de la tenencia ilegítima del arma de guerra de que se trata, mediaría entre ambas infracciones un vínculo que excede la conexidad a la cual se refieren los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal y, por tanto, los procesos que se siguen por ambos delitos deben tramitar ante un mismo magistrado.

Ello establecido, entiendo también que, por las razones puestas de manifiesto por el señor Procurador General el 15 de noviembre de 1974 y el 18 de abril y el 23 de octubre de 1975, respecto de cuestiones de competencia que se suscitaron en las causas "Herrera, Enrique Patricio s/hurto de automotores" –Comp. nº 67, L. XVII–; "Arduino, Enrique Fornaro y otro s/encubrimiento" –Comp. 182, L. XVII– y "Mosquera, Enrique s/hurtos reiterados de automotor" –Comp. nº 279, L. XVII–, que fueran resueltas de conformidad con la opinión sustentada en aquellos dictámenes (ver sentencias de fecha 22 y 30 de abril y 4 de noviembre de 1975, respectivamente), y teniendo en cuenta la relación existente entre los delitos de hurto y su encubrimiento, así como lo preceptuado por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cabe concluir igualmente que estas actuaciones deben tramitar ante el mismo tribunal que interviene en el juzgamiento del hurto de la pistola de mención, es decir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, de la Capital Federal.

Por tanto, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo del Juzgado nº 3 de esta Capital Federal, para seguir entendiendo de esta causa. Buenos Aires, 10 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa, originaria del Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se sigue por el delito de tenencia de arma de guerra, con motivo de haberse hallado en poder del prevenido Juan Ramón Gutiérrez, el 3 de octubre de 1974, en el Partido de Tres de Febrero, una pistola de calibre 11,25, sistema Colt-DGFM. La misma había sido sustraída en la Capital Federal, en el mes de julio de 1971, instruyéndose entonces el respectivo sumario por hurto en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 (agregado por cuerda).

2º) Que como lo destaca el señor Procurador General Sustituto, el secuestro del arma en poder del prevenido y lo que surge de su declaración de fs. 27, en punto a las circunstancias en que la adquirió, lleva a concluir que en este proceso debe ser investigado, junto con el delito de tenencia de arma de guerra, el de encubrimiento que también habría cometido Gutiérrez con relación al hurto del arma; delito cuya averiguación compete en principio al juez que entiende en la causa instruída con motivo del primero, dado que entre ambas infracciones —tenencia de arma de guerra y encubrimiento de hurto— existiría un vínculo que excede la conexidad a que aluden los arts. 37 y sigs. del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 283:193).

3º) Que, en cambio, como igualmente lo señala el señor Procurador General Sustituto, si bien no es posible descartar de plano que Gutiérrez sea autor o partícipe del delito de hurto cometido en la Capital Federal, al menos por ahora ello tampoco puede considerarse acreditado, ni siquiera "prima facie".

4º) Que entre el delito de hurto y su encubrimiento —vinculado éste al de tenencia de arma de guerra en la forma precisada anteriormente—, existe una evidente conexidad, en los términos del art. 37 citado, inc. b), lo cual torna aplicable la regla contenida en el primer párrafo del artículo, que atribuye el conocimiento de los delitos conexos al juez que haya intervenido en el sumario de fecha de iniciación más antigua; en el caso, el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Cabe añadir que no juega aquí la excepción contemplada en dicho párrafo, toda vez que ella supone que en el sumario posterior haya sido individualizado el autor del primer hecho, extremo éste que, según lo establecido en el considerando 3º, no concurre en el caso en examen.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General Sustituto, se declara que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 es el competente para conocer de las presuntas actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) —PABLO A. RAMELLA.

NELIDA MARIA LUISA BALSAMO DE COMOLLI

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de la afiliación formal, que ha sido impuesta por distintas disposiciones del decreto-ley 18.038/68, responde a una finalidad probatoria de la efectiva prestación de los servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio solicitado bajo el régimen para trabajadores autónomos por no mediar la afiliación formal al régimen del decreto-ley 18.038/68, que es imperativo para todas las personas obligatoriamente comprendidas en dicho ordenamiento. No basta la afiliación a cualquiera de las Cajas mencionadas por el art. 2º del decreto-ley 18.916/70 para tener por cumplido aquel requisito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 40 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la peticionante del beneficio.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a consideración de V. E. consiste en determinar si es suficiente, para tener derecho a la pensión reclamada en la causa bajo el régimen para trabajadores autónomos, la afiliación con aportes realizados a alguna de las Cajas previ-

sionales correspondientes a servicios prestados en relación de dependencia, en atención al agregado que introdujo el art. 2º del decreto-ley 13.916/70 al art. 15 inc. c) del t.o. del decreto-ley 18.038/68.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo se pronunció por la negativa haciendo suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General del Trabajo, quien entendió que la afiliación formal al régimen del decreto-ley 18.038/68 era imperativa para todas las personas obligatoriamente comprendidas en dicho ordenamiento, citando en su apoyo lo dispuesto en los arts. 6, 15 primera parte y 41 inc. a) de ese estatuto.

Por el contrario, la recurrente, en su escrito de apelación extraordinaria agraviándose de tal pronunciamiento, consideró que basta la afiliación a cualquiera de las Cajas mencionadas por el art. 2º del decreto-ley 18.916/70 para tener por cumplido aquel requisito.

No comparto este último punto de vista.

En efecto, el decreto-ley 18.916 no tuvo como propósito eximir de la *afiliación formal* al régimen de trabajadores autónomos a las personas encuadradas en sus disposiciones, sino autorizar el *cómputo de la antigüedad* conseguida por el desempeño de actividades en relación de dependencia para completar el período de 10 años con aportes, exigido por el art. 15 inc. c), primer apartado, del decreto-ley 18.038/68.

Ello resulta de la exposición de motivos de aquel ordenamiento, en donde luego de señalarse que la reforma venía a reparar ciertas situaciones de injusticia que surgían de las normas vigentes a ese momento agrega, con respecto a la materia en debate, que tal es "la computación de antigüedad en la afiliación teniendo en cuenta exclusivamente la formalizada ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, sin tener en cuenta la antigüedad en la afiliación que se tuviera en regímenes para trabajadores en relación de dependencia.

El sentido de la reforma termina de aclararse, como lo ha puesto de relieve el señor Procurador General del Trabajo, si se toma en cuenta que el art. 3º del decreto-ley 18.916/70, al modificar el art. 19 inc. b) del decreto-ley 18.038/68, suprime para los casos de jubilación por invalidez la condición de contar con tres años de antigüedad, pero en cambio agrega la palabra "formalmente" al requisito de la afiliación.

Por lo demás, la exigencia de la afiliación formal, que ha sido impuesta, como se ha visto, por distintas disposiciones del decreto-ley 18.038/68, responde a una finalidad probatoria de la efectiva prestación

de los servicios y que, en cambio, no parece tan necesaria, en principio, para el supuesto de tareas desempeñadas en relación de dependencia, en donde es al empresario a quien compete la obligación de afiliar a sus empleados y practicarles los descuentos previsionales correspondientes (ver art. 56 incs. b) y d) del decreto-ley 18.037/68), siendo el deber de afiliación para el agente sólo subsidiario de aquella obligación (art. 58 inc. b) del mismo estatuto).

En consonancia con estas diferencias en los sistemas previsionales para trabajadores autónomos y para trabajadores en relación de dependencia, no existen en el ordenamiento que regula este último régimen normas correlativas a los arts. 6º, 15 inc. c) –primero y segundo apartados–, 17 inc. c) y 19 inc. b) del decreto-ley 18.038/68.

El requisito de la antigüedad en la afiliación no responde al mismo fin que el explicitado para la afiliación formal. En este caso, la condición tiene por objeto preservar el régimen financiero del sistema y evitar que personas en infracción durante muchos años a su obligación de afiliarse, pretendan el logro de beneficios mediante el pago global de sumas que no guardan proporción alguna con el monto de los haberes a percibir (conf. capítulo IV de la exposición de motivos del decreto-ley 18.038/68).

Finalmente, y en orden también a la solución del *sub-judice*, corresponde señalar que el art. 12 t.o. del decreto 8525/68, cuya constitucionalidad y vigencia no han sido cuestionadas en estos autos, dispone que "a los fines dispuestos en su artículo 15 inc. c) del decreto-ley 18.038/68 (t.o. 1974), la Caja tendrá en cuenta las modalidades que durante la vigencia de la ley 14.397 y del decreto-ley 7825/63 configuraban acto formal y expreso de afiliación".

En estas condiciones, estimo necesaria la afiliación formal al régimen para trabajadores autónomos, con las modalidades y características que existían en la legislación anterior al decreto-ley 18.038/68, que recepciona la norma reglamentaria citada, como exigencia independiente de la antigüedad que requiere el art. 15 inc. c) de dicho ordenamiento, para hacer procedente la obtención de la jubilación ordinaria.

Por lo demás, tampoco encuentro configurado ni alegado en autos el supuesto que en Fallos: 276:218 permitió hacer excepción a ese principio.

Ello así, considero que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Comolli, Nélida María Luisa Balsamo de s/pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 36/39 el recurrente interpuso recurso extraordinario contra la decisión del a quo que confirmó lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 19 y 23 vta.) denegatoria de su solicitud de pensión, ante la falta de afiliación formal del causante a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (fs. 33).

2º) Que concedido a fs. 40, el mismo resulta procedente por tratarse de la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, cabe remitirse por razón de brevedad a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 44/45 vta., que esta Corte hace suyo, por no ser aplicables en la especie las razones de excepción que determinaron el fallo recaído en 276:218.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 44/45 vta., confírmase el fallo apelado de fs. 33.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

SOFIA GERSOIK DE CAMINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No es revisable en la instancia extraordinaria lo resuelto acerca de que el causante desempeñó el cargo de director de una empresa periodística, excluido de las convenciones colectivas correspondientes a ese ramo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola la garantía de la igualdad la circunstancia de que se hubieran adoptado procedimientos distintos para la determinación y reajuste de los haberes previsionales, según que el afiliado hubiese desempeñado o no tareas comprendidas en las convenciones colectivas de trabajo.

JUBILACION Y PENSION.

Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios jubilatorios a los que no se tenía derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 204 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación y validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, importa señalar: 1º) que lo declarado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en el sentido de que el cargo desempeñado por el causante don César Augusto Caminos en la empresa periodística en que prestó servicios fue el de director, resulta irrevisable en esta instancia por su naturaleza de hecho y prueba y, por lo demás, se encuentra respaldado por las constancias de autos (fs. 126, 133, 153 y 156); 2º) que no aparece controvertido que el mencionado cargo de director estuvo excluido de las convenciones colectivas de trabajo correspondientes al ramo periodístico.

En estas condiciones, estimo correcta la aplicación hecha en el caso por los organismos administrativos y por el *a quo* de las normas del decreto reglamentario 11.732/60 relativas a la determinación y reajuste de prestaciones previsionales derivadas de cargos excluidos de convenio (arts. 2º, inc. d), y 10º, inc. d) del citado decreto). Cabe agregar que esta conclusión concuerda con la doctrina de Fallos: 267:297; 274:207 y otros, reiterada por el Tribunal, en su actual composición, según sentencia dic-

tada el 13 de junio ppdo. en la causa M. 803, L. XVI "Moog, R. J. J. s/ jubilación".

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad articulada en el capítulo III del escrito de fs. 199, no la encuentro atendible. En efecto, no sustenta tal impugnación la invocación que hace la recurrente de disposiciones que, como el inc. a) del art. 10 del decreto 11.732/60, se refieren a supuestos distintos al que se encontró el causante cuando se hallaba en actividad. Por otra parte, no viola la garantía de la igualdad la circunstancia de que se hubieran adoptado procedimientos distintos para la determinación y reajuste de los haberes previsionales, según que el afiliado hubiese desempeñado tareas comprendidas o no en las convenciones colectivas de trabajo.

Ello así, toda vez que, aparte de ser incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho (conf. doctrina de Fallos: 259:15, cons. 6º), es también principio sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que no viola el art. 16 de la Ley Fundamental el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecusión o indebido privilegio de personas o grupos de personas, extremos que, a mi juicio, no exteriorizan las normas aplicadas en el caso de autos (conf. causa S. 806, L. XVI "Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco", etc., fallo del 21 de agosto de 1973, cons. 12º, sus citas y muchos otros).

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Caminos, Sofía Gersoik de s/pensión".

Considerando:

Que el a quo confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó la solicitud de reajuste del beneficio previsional otorgado a la peticionante (fs. 195/vta.). Interpuesto el recurso extraor-

dinario a fs. 199/203, el mismo fue concedido a fs. 204, resultando procedente por tratarse de la interpretación y validez de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella la peticionante.

Que en cuanto a la cuestión de fondo, esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 210/211, por lo que cabe remitirse a sus fundamentos por razones de brevedad.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 210/211, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ELVIRA JUANA PEREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 25, inc. 5º, del decreto-ley 18.038/68, en cuanto establece que las personas en él mencionadas, para tener derecho a pensión no deberán gozar de otro beneficio previsional o graciable, pudiendo optar por esta pensión si renuncian al otro. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Corresponde denegar la pensión solicitada por la hermana del titular de un beneficio jubilatorio, si la peticionante no ha cumplido con la opción prevista en el art. 25, inc. 5º, del decreto-ley 18.038/68.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente por haberse controvertido la constitucionalidad de una norma legal y por ser

la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a la consideración de V. E. consiste en determinar si el art. 25, inc. 5º, del decreto-ley 18.038/68 (t.o.), en cuanto concede derecho a pensión a los hermanos y hermanas del causante en las condiciones que allí se establecen, vulnera los derechos contemplados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional al requerir, para el otorgamiento de la prestación, que esas personas "*no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por las pensiones de este decreto-ley*".

Soy de opinión que las garantías constitucionales invocadas no se encuentran afectadas por lo dispuesto en ese precepto.

En efecto, con relación a la obligación que impone al Estado el art. 14 bis de la Constitución, debe señalarse que las leyes jubilatorias son de derecho público y de manifiesto carácter asistencial por lo que el reconocimiento de beneficios previsionales está supeditado a los requisitos y condiciones que la propia ley erige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda (cf. Fallos: 259:15, consid. 6º y sus citas; 273: 31, consid. 6º).

En lo que hace a la pretendida violación de la igualdad ante la ley, estimo aplicable para la desestimación de este agravio la conocida doctrina del Tribunal conforme con la cual el art. 16 del texto fundamental no impone una rígida igualdad (Fallos: 238:60), ni obsta a que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (cf. causa S. 206, XVI, "Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco", etc., sentencia del 21 de agosto de 1973, cons. 12, sus citas y muchos otros).

Ello así porque entiendo que en el caso no ha existido tal discriminación arbitraria puesto que el criterio legislativo, explicitado en el art. 25 del decreto-ley 18.038/68, no parece razonable al haber establecido condiciones distintas para el acceso al beneficio según la proximidad en el grado de parentesco con el causante, y la correlativa necesidad de protección que se presume requerirían los deudos.

Finalmente, siendo a mi juicio constitucionalmente válida la opción impuesta por la norma en cuestión para tener derecho a la prestación y no habiendo cumplido la interesada con dicha condición, estimo que la

denegación de lo solicitado no conculca la garantía de la propiedad reconocida en el art. 17 de la Ley Fundamental.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de agosto de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Pérez, Elvira Juana s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 44 que denegó a la recurrente su pedido de pensión por muerte de su hermano, atento a que era titular de un beneficio jubilatorio para dicha fecha, se interpuso recurso extraordinario a fs. 48/51 que fue concedido a fs. 52.

2º) Que el recurso es procedente por tratarse de la interpretación de una norma federal, en el caso, el inciso 5º del artículo 25 del decreto-ley 18.038/68, tachado de inconstitucional por el recurrente, toda vez que resultaría violatorio de los derechos contemplados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 39/41 y 48/51).

3º) Que dicho artículo en su inciso 5º dispuso que los hermanos y las hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, gozarán de pensión hasta los 18 años de edad, no rigiendo dicho límite si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieren dicha edad (art. 25 inciso 5º y art. 26). A tal fin, no deberán gozar de otro beneficio previsional o graciable, pudiendo no obstante, optar por esta pensión, renunciando al oportunamente acordado.

4º) Que el recurrente se agravia en tanto este último requisito no es exigido por la ley, en el supuesto de hijos e hijas solteros y nietos y nietas solteros (art. 25 inciso 1º ap. a) y d) y art. 26). Al respecto, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, en base a los precedentes de esta Corte, "la garantía constitucional de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima

persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas" (Fallos: 269:279; causa S. 206, XVI, del 21-8-73, cons. 12º, sus citas y muchos otros).

5º) Que por otra parte, cabe confirmar la decisión del a quo, en tanto dicha opción resulta constitucionalmente válida, y no habiendo cumplido la interesada con dicha condición –conforme lo estima el Señor Procurador Fiscal– la denegación de lo solicitado por la misma no resulta violatorio de la garantía constitucional de propiedad (art. 17).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 56/57, confírmase la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h) – PABLO A. RAMELLA.

HUMBERTO TORRES Y OTROS

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la denegatoria del pedido de amnistía de quien consiguió que se lo procesara en un juicio –sin causa real– para ubicarse en una cárcel de la que fuera más viable la posibilidad de liberarse. Aun cuando esta actitud fuese determinada por un móvil político, para la aplicación de la ley 20.508 se requiere que el hecho objeto del proceso –y no otro– sea cometido por móviles políticos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el pedido de amnistía presentado a fs. 1331/1337 de estos autos Nº 37.625 por el letrado defensor de Jorge Alberto Caffatti en favor de éste, al que no se hizo lugar en la resolución obrante a fs. 1593 y vta. (ver punto 1º de la parte dispositiva de dicho pronunciamiento, por el que ahora se recurre ante la Corte), se fundamentó tal petición en la circunstancia de que Caffatti había convenido con uno de los procesados en la presente causa nº 37.625 –que se tramita ante el Juzgado Federal

nº 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, por el robo perpetrado en la sucursal de Villa Cañas del Banco de la Nación— para que este último atribuyera a aquél responsabilidad penal por tal suceso, en sus declaraciones ante el magistrado federal interviniente. Así ocurrió en la especie y de esa forma Caffatti consiguió, según su patrocinante, que se lo procesara en estas actuaciones y se lo trasladara desde el Instituto de Detención de Villa Devoto en la Capital Federal a dependencias policiales y carcelarias de la ciudad de Rosario, Santa Fe, habiendo reconocido entonces aquél, ante el magistrado federal aludido, su participación en el hecho de referencia.

Se afirma en la petición de amnistía que la referida actitud de Caffatti "estuvo determinada por un móvil político inocultable", el de "salir de Villa Devoto, ubicarse en una cárcel desde la cual resultara más o menos viable la posibilidad de liberarse, solo o con la colaboración de sus compañeros de militancia política para continuar luchando por sus ideas en libertad" (ver fs. 1333, apartado e).

Es evidente, entonces, que el peticionante de la amnistía se limitó en su escrito de fs. 1331/1337 a aducir la motivación política del accionar de Caffatti dirigido a que se lo sometiera a proceso en la presente causa criminal; a demostrar esa finalidad tendió también la prueba producida al respecto (ver constancias agregadas a fs. 1352/1353, 1355/1356 y 1365). Pero no se alegó siquiera, ni tampoco se intentó probar, el móvil político del hecho por el que efectivamente se halla encausado Caffatti en este proceso.

En tales condiciones, comparto la opinión del tribunal a quo en cuanto a que, aun cuando se considerara acreditado que Caffatti hubiese llevado a cabo, con motivación política, una maniobra tendiente a que se lo procesara en este juicio sin causa real, tal circunstancia no hace aplicable por sí sola la amnistía decretada por la ley 20.508. Tal beneficio sólo corresponde en los supuestos en que el hecho objeto del proceso fue cometido con la finalidad contemplada en dicha ley.

Cabe advertir al respecto que de ninguno de los elementos de juicio reunidos en este voluminoso expediente surge que el hecho aludido hubiera sido cometido con la finalidad política a que hace referencia la ley 20.508.

Por el contrario, de las pormenorizadas declaraciones prestadas por los prevenidos a fs. 480, 561/567, 617/619, 778, 792/793 y 820 y del examen del hecho que diera origen a esta causa efectuado en las senten-

cias dictadas a fs. 708, 741/743, 1213/1214, y 1236/1237 de estos autos, resultan, a mi juicio, claramente puestas de manifiesto en el caso las características propias de un delito común. En tal sentido, cabe recordar se expidió también el testigo propuesto por el propio letrado peticionante de la amnistía que declaró a fs. 1355/1356, cuando expresó que "la única intención" de Caffatti era "figurar en un proceso común (en) que nada tenía que ver", para así "venir a esta ciudad" (Rosario).

Consecuentemente, soy de opinión que V. E. debe confirmar la resolución de fs. 1593 y vta. en cuanto ha sido materia del presente recurso. Buenos Aires, 23 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Torres, Humberto y otros - arts. 164, 167 inc. 2º y 210 Cód. Penal".

Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte, se confirma la resolución de fs. 1593 en cuanto ha sido materia del presente recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

SALVADOR DI BELLA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Los efectos legales imputados a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que —incurriendo en exceso ritual y violando el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º, del Código Procesal y 155 del decreto-ley 18.345/69)— omitió considerar la influencia que hubiera tenido en la condena del Banco de la Provincia de Buenos Aires el art. 10 del decreto-ley 17.258/67, cuya aplicación no fundó la acción dirigida contra aquél y que no pudo tenerse por reconocida como consecuencia de la rebeldía decretada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a los efectos que resultan de la decisión de fs. 185, corresponde tratar el fondo del asunto.

La demanda de fs. 2 fue entablada en forma conjunta contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Constructora San Bernardo S.R.L. con fundamento en las disposiciones del decreto-ley 17.258/67.

El juicio terminó con la sentencia de fs. 66/67 por la que se condenó a los aludidos codemandados sobre la base de la rebeldía decretada a fs. 16.

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, "las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la propia incuria procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantea problema alguno de índole constitucional. Pero la solución es distinta cuando la aplicación de las respectivas normas procesales excede, en forma irrazonable, los límites impuestos por la necesidad a que atienden tales normas en su función reglamentaria de la garantía de la defensa. Porque en tales supuestos la rebeldía adquiere proporciones desmesuradas e injustas, e incompatibles, por ende, con la antedicha garantía constitucional" (Fallos: 262:459, consid. 5º y sus citas y otros).

Pienso que en autos los jueces de la causa han incurrido en dicho exceso ritual, en cuanto al pronunciamiento dictado contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, si bien la norma del art. 71 del decreto-ley 18.345 autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda y no controvertidos por la contraparte en oportunidad procesal adecuada, no releva al

juzgador de su obligación de respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (arg. art. 34, inc. 4º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, receptado por el art. 155 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo).

En tal sentido, cabe destacar que el art. 10 del decreto-ley 17.258/67 establece que todo propietario que se desempeñe como constructor de obra y contrate los servicios de contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, será responsable de las obligaciones de dichos contratistas respecto del personal que ocuparen en la obra.

Ahora bien, en la demanda no se invocó que el Banco de la Provincia hubiera contratado los servicios de la empresa codemandada sin que ésta hubiese acreditado la inscripción exigida por la citada norma, y, por tanto, no pudo ser aquella circunstancia una de las que debieron tenerse por reconocidas en virtud de la ya citada declaración de rebeldía de fs. 16.

Pese a que la cuestión fue oportunamente introducida en el pleito (ver fs. 48 vta., punto e), el pronunciamiento apelado omitió considerarla, no obstante que su valoración era indispensable para establecer, con adecuado fundamento, si de acuerdo con el aludido art. 10 del decreto-ley 17.258/67 la institución crediticia quedaba sujeta a las normas que regulan el régimen del trabajo en la industria de la construcción y, en consecuencia, si podía resultar condenada con arreglo a las disposiciones de aquel cuerpo legal, como ocurrió en definitiva.

A mérito de lo expuesto, pienso que la falta de tratamiento del punto antes reseñado descalifica la resolución apelada como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, por lo que correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto condena al Banco de la Provincia de Buenos Aires y remitir la causa a la Sala que siga en orden de turno para que dicte nuevo fallo respecto de dicha institución. Buenos Aires, 6 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Di Bella, Salvador c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/. despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que hiciera lugar a la demanda seguida por Salvador Di Bella contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Constructora San Bernardo S.R.L., aquél interpuso recurso extraordinario cuya procedencia formal fue admitida en los términos que da cuenta la resolución de fs. 185.

2º) Que en autos el a quo ha admitido la demanda fundado en la declaración de rebeldía decretada a fs. 16 y lo dispuesto por el art. 71 del decreto-ley 18.345/69. Si bien es cierto que el análisis de los efectos legales imputados a la rebeldía en cuanto resulten de la propia negligencia de los litigantes excede el marco del recurso extraordinario y no configura problema constitucional alguno (Fallos: 262:459; 256:371, entre otros) esta Corte ha establecido que en aquellos casos en que la irrazonable aplicación de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa, la rebeldía adquiere proporciones desmesuradas e injustas, incompatibles por el precepto constitucional citado (Fallos: 262:459; 238:18).

3º) Que tal situación se presenta indudablemente en el caso *sub examen*. En efecto, el fallo recurrido ha omitido considerar la manifiesta incidencia que en lo concerniente a la condena de la apelante, habría tenido la norma contenida en el art. 10 del decreto-ley 17.258/67 cuya aplicación no había sido planteada por el actor para justificar la acción dirigida contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que por consiguiente no pudo tenerse por reconocida como consecuencia de la rebeldía decretada y que a la vez, fuera introducida como defensa concreta en el escrito de fs. 46. Por otra parte, cabe señalar que la aplicación de la citada norma requiere que se encuentre acreditada la falta de inscripción del contratista en el registro respectivo, hecho que ni siquiera es invocado en el escrito de demanda (v. fs. 2/3), razón por la cual no puede ser alcanzado por los efectos de la presunción consagrada por el art. 71 del procedimiento laboral.

4º) Que en tales circunstancias el fallo ha incurrido en exceso ritual y violado el principio de congruencia (arg. art. 34, inc. 4º CPCC. –art. 155 decreto-ley 18.345) que por su implicancia sobre la garantía de defensa en juicio torna aplicable la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto la sentencia de fs. 66/67 y vuelvan los autos a la Sala que sigue

en orden de turno para que dicte nuevo fallo respecto de la codemandada Banco de la Provincia de Buenos Aires.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ANA NELLY VILLADA DE GARCIA Y OTROS

SUMARIO CRIMINAL.

Si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa, no corresponde dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino que es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar a determinar con certeza la verdad.

SENTENCIA: Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es arbitraria, y debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación, y no ajustada a las constancias de los autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto apelado se apoya en la afirmación dogmática de que "no se advierten indicios racionales del delito de usurpación atribuido al imputado Gabriel Rodríguez" ni de su participación en el delito de estafa y que, en tales condiciones, por encontrarse agotada la investigación y su haber transcurrido un lapso excesivo con el proceso en la etapa de sumario, corresponde cerrarlo por medio de sobreseimiento definitivo.

A mi juicio, el primero de esos asertos, para servir de fundamento adecuado a la decisión recurrida, debió hacerse cargo de los indicios que, con detalle, enumeraba el juez de primera instancia en el auto de fs. 315.

En cuanto al grado de agotamiento que haya alcanzado la tarea instructoria, considero que una lectura atenta del expediente contradice lo afirmado por el a cuo ya que, por vía de ejemplo, me parece probable que a través del número de prontuario de identificación personal que posee Lagarde (ver fs. 14 del expediente de desalojo agregado en fotocopia) pueda determinarse su domicilio y así efectivizar su comparecencia, de fundamental importancia para investigar la usurpación denunciada o, respecto de la estafa, pudo recibirse declaración a las personas que aparecen como acreedores hipotecarios sobre el bien escriturado a nombre de Gutiérrez en condiciones y circunstancias que revelan manifiestas anomalías en la supuesta compraventa.

Por último, si la investigación ha sido hasta ahora morosa, como expresara el a quo a fs. 295 y reitera en el auto apelado, no parece que para corregir tal defecto sea solución compatible con el buen servicio de justicia cerrar definitivamente la posibilidad de llevar a buen término la tarea de averiguación de la verdad.

Tales deficiencias, si bien señaladas en forma harto escueta en el recurso en examen, no son, según mi criterio, compatibles con la doctrina de la Corte sobre sentencias arbitrarias, ya que, por lo antes dicho, ellas demuestran que lo resuelto carece de suficiente motivación y no aparece ajustado a las constancias de autos.

Por tanto, considero debe dejarse sin efecto el auto apelado y mandar se dicte uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 24 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Villada de García, Ana Nelly; García de Azzolini, Manuela Esther; Rodríguez, Gabriel s/. estafa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 333 de la Cámara de Apelación en lo Penal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 339) y extraordinario ante esta Corte (fs. 341), que fueran denegado y concedido, respectivamente, a fs. 344.

2º) Que la sentencia recurrida sosteniendo "que no se advierten indicios racionales del delito de usurpación atribuido al imputado Gabriel Rodríguez", ni de su presunta participación en la estafa denunciada, decide cerrar el proceso dictando sobreseimiento definitivo, al considerar agotada la investigación y haber transcurrido un largo tiempo con el proceso en etapa sumarial.

3º) Que no puede llegarse válidamente a tal conclusión si en autos existen diversos indicios enumerados por el Juez de primera instancia (fs. 315) que no fueron suficientemente investigados, no se han tomado las medidas necesarias y oportunas para que un testigo de vital importancia —Lagarde— sea hallado y traído a juicio y, por último, no se ha citado a quienes figuran como acreedores hipotecarios cuando las condiciones y circunstancias en que se realizó la compraventa aparecen como manifiestamente anómalas.

4º) Que, como bien señala el Señor Procurador General, si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa, no parece solución acorde con un correcto y eficiente servicio de justicia, dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino por el contrario, es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar así a determinar con certeza la verdad.

5º) Que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre otros).

6º) Que aunque la doctrina de la arbitrariedad revista, por principio, carácter excepcional, la sentencia recurrida al basarse en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación y no ajustada a las constancias de autos se aviene a aquélla y, en consecuencia, debe ser descalificada como acto judicial válido.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 333 y vuelvan al tribunal de su procedencia para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

MARIANO MOSCATELLI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Fondos de la Caja.*

A partir de la vigencia del decreto-ley 18.037/68, la totalidad de los conceptos integrantes de la remuneración de los agentes estatales se hallan sometidos a aportes y contribuciones y las Cajas están autorizadas —en caso de no efectivizarse dichos aportes— a realizar los correspondientes cargos a los afiliados.

APORTES JUBILATORIOS.

Al agente que computa, respecto de los tres mejores años dentro de los diez últimos, servicios anteriores a la entrada en vigencia del decreto-ley 18.037/68, se le podrán imponer cargos conforme lo prescribe el decreto 11.001/55, pero sólo sobre las remuneraciones exentas que se tomen en cuenta para la determinación del haber.

APORTES JUBILATORIOS.

No corresponde la formulación de ningún tipo de cargos referidos a la parte exenta de las retribuciones percibidas a partir del 1º de enero de 1970, fecha de entrada en vigor del decreto-ley 18.570/70, que limita la medida en que deben realizarse aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El recurso extraordinario concedido a fs. 113 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a consideración de V. E. versa sobre el mismo tema que examiné al dictaminar, con fecha 4 de febrero de 1975, en las causas A. 659, L. XVI "Amorós, Mario Argentino s/. jubilación" y P. 567, L. XVI "Pérez, Omar José s/. jubilación", entre otras similares, en tanto allí se discutió la imposición de cargos por aportes personales omitidos correspondientes a algunas de las retribuciones que, percibidas por el agente durante su período de actividad, se hallaban exentas de descuentos previsionales por así haberlo dispuesto

el Poder Ejecutivo Nacional mediante decretos dictados en distintas épocas.

Si bien en dichos precedentes, actualmente a estudio del Tribunal, se llegó a la conclusión de que resultaba legalmente exigible la formulación de tales cargos con las limitaciones que se expresaron, debe advertirse que el problema fue examinado en relación con jubilaciones concedidas bajo disposiciones que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 (leyes 4349, 14.499 –con su decreto reglamentario 11.732/60– y arts. 3 y 19 del decreto-ley 9316/46).

En cambio, en estos autos es necesario reexaminar la materia en debate toda vez que el beneficio fue otorgado de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 18.037/68, y la Comisión recurrente, en su apelación extraordinaria de fs. 110/112, hizo expreso mérito de lo pre ceptuado por este ordenamiento.

II

El art. 11 (t. o.) del decreto-ley 18.037/68 adoptó, a los fines de ese estatuto, un concepto tan amplio del vocablo "remuneración" que terminó de clarificar la definición contenida en el art. 2º de la ley 14.499, permitiendo con mayor razón en estos autos una conclusión análoga a la que llegué en el citado antecedente "Amorós" respecto de esta última norma, en el sentido de que dicho artículo 11 impone el cómputo de la totalidad de los conceptos integrantes de la retribución del afiliado para la determinación de la prestación jubilatoria, sin perjuicio de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del art. 10 del mismo cuerpo, aspecto éste que no ha sido materia de debate en el expediente.

Por otra parte, esta última norma también dispone que "los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de este decreto-ley...".

El decreto 8525/68, reglamentando por su artículo 4º (t. o.) este precepto, aclaró que "la totalidad de la remuneración estará sujeta a los aportes y contribuciones a que se refiere el art. 10 del decreto-ley 18.037/68 (t. o. 1974)".

Como se aprecia del juego de estas disposiciones, la facultad que tienen los beneficiarios del sistema de computar la totalidad de los con-

ceptos integrantes de su salario para la determinación del haber jubilatorio se complementa, ahora, con la correlativa obligación de efectuar los correspondientes aportes por todos esos conceptos.

Finalmente, para el supuesto que el empleador no retuviere las sumas debidas, el art. 57 (t. o.) del mismo decreto-ley establece que "será personalmente responsable del pago de los importes que hubiere omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja de formular cargo al afiliado por dichas sumas".

El parágrafo transcripto de dicho artículo viene a cumplir la misma finalidad que el art. 9 del decreto 11.732/60 (modificado por el decreto 8828/61) reglamentario del art. 2º de la ley 14.499, autorizando a las Cajas a formular cargos, como de los que se trata en autos, cuando el empleador —inclusive el Estado, porque el precepto no contempla ninguna distinción— no observa su obligación de efectuar las correspondientes retenciones.

A partir de la vigencia del decreto-ley 18.037/68 estimo que no pueden sustentarse las mismas soluciones a las que se llegó en la referida causa "Amorón", a la luz de la legislación anterior a ese estatuto.

En efecto, el sistema emergente del mencionado decreto-ley es incompatible con la subsistencia del art. 33 de la ley 14.370 que, en mi opinión, facultó al Poder Ejecutivo para declarar o no exentos de aportes y contribuciones determinados rubros de la retribución del agente.

Esta afirmación reconoce como fundamento, además de la interpretación que fluye de los arts. 10 y 11 del decreto-ley 18.037/68 y del art. 4º del decreto-reglamentario 8525/68, un párrafo de la exposición de motivos del decreto-ley 18.570/70 según el cual "con la sanción del presente proyecto de ley se tiende a regularizar la situación de los agentes estatales, en esta materia, por cuanto numerosos conceptos que integran su remuneración, están excluidos de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones".

En esa inteligencia, los decretos que han impuesto las referidas exenciones pierden base legal, conclusión que alcanza también al decreto 11.001/55 del que resultaba el sistema a seguirse para el cómputo de los adicionales eximidos de aportes y contribuciones.

Esto no significa, sin embargo, que las Cajas previsionales se encuentran autorizadas para imponer *retroactivamente* cargos, con fundamento en el decreto-ley 18.037/68, sobre la totalidad de los conceptos

de la remuneración de los funcionarios y empleados estatales percibida con anterioridad al 1º de enero de 1969, como podría desprenderse de los incisos b) y c) del art. 1º, de la resolución nº 209/69 del Director General de la Caja para el Personal del Estado y Servicios Públicos (glosada a fs. 67/68), cuya legalidad fue expresamente cuestionada por el jubilado en su recurso ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Por lo tanto, pienso que respecto de aquellos adicionales de la remuneración percibidos con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 18.037/68 y que correspondan a años de servicios elegidos por el agente como integrantes de sus tres mejores años calendarios dentro de los diez inmediatamente anteriores al cese de tareas (conf. art. 46, inc. "b" t. o. del decreto-ley 18.037/68 y liquidación de fs. 58), podrán establecerse cargos sobre la base de las normas que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1968.

III

Esta última conclusión no se ve alterada por las modalidades del caso, en donde por tratarse de un agente judicial cabe también tener en cuenta la resolución de superintendencia nº 12/61 expedida por el Señor Presidente del Tribunal con fecha 20 de marzo de 1961, de la que ha hecho mérito el sentenciante con su remisión al pronunciamiento de la misma Cámara en la causa "Fleitas, Abel María c/. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", respecto del cual no tuvo oportunidad de expedirse V. E. sobre el fondo del asunto por haberse declarado improcedente el recurso extraordinario (conf. sentencia del 8 de septiembre de 1971, en el expediente F. 245, L. XVI).

De acuerdo con los considerandos de aquella resolución se eximió de aportes a los conceptos de la retribución del personal judicial comprendidos en el art. 25 de la ley 15.796 por la adopción de un principio similar al que inspiró el decreto 9252/60.

Ello no significó, para mí, abrir juicio respecto de la posibilidad de computar los conceptos eximidos de aportes para la determinación del haber jubilatorio, a la hora de acogerse el agente judicial al beneficio jubilatorio, así como tampoco acerca de si la Caja previsional se encontraba autorizada para imponer cargos sobre tales adicionales.

En estas condiciones, juzgo aplicables también para dicho personal las consideraciones que aduje al dictaminar en el antecedente "Amorós".

IV

Finalmente, en tanto la Cámara en su sentencia y la Comisión apelante en su escrito de fs. 110/112 han hecho mención del decreto-ley 18.570/70, cabe hacer congruente con lo preceptuado en este ordenamiento la solución que sustento, en el sentido de que, con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 18.037/68, es legítimo que la Caja otorgante del beneficio imponga cargos respecto de aportes no efectivizados por corresponder a remuneraciones que se hallaban exentas.

Por el sistema adoptado en el decreto-ley 18.570/70 se estableció un porcentaje de aportes personales *decrecientes* que pasa del 9 % para el período comprendido entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre del mismo año, al 5 % a contar desde el 1º de enero de 1973 (v. art. 1º).

Por otro lado, se dispone un porcentaje anual *creciente* de conceptos de la remuneración, antes exentos, que se ven sometidos a aportes y que pasan del 25 % del total de los rubros eximidos para el período que va del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970, hasta comprender el 100 % de dicho total de rubros para la etapa que comienza el 1º de enero de 1973 (conf. art. 2º).

De la correlación de ambos aspectos del sistema, un orden decreciente de aportes y un orden creciente de rubros incluidos en la tributación, se infiere que no corresponde la imposición de cargos sobre la parte de las remuneraciones que deja exentas de aportes el decreto-ley 18.570/70, esto es, para los años comprendidos entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972.

Esta solución obedece, en mi opinión, a una razón de justicia conmutativa porque, aun cuando no se pueda afirmar una exacta correspondencia en términos matemáticos entre porcentajes de aportes y conceptos incluidos en la tributación, aquel propósito se tradujo en gravar con un porcentaje mayor de aportes personales el tiempo en que existía un más alto porcentaje de conceptos exentos, para luego llegar progresivamente a una tributación más baja (del 5 %) cuando desaparecen totalmente las exenciones.

V

Creo necesario resumir, en atención a la complejidad de la materia en debate, los términos de la posición expuesta en este dictamen:

1º) A partir de la vigencia del decreto-ley 18.037/68 la totalidad de los conceptos integrantes de la remuneración de los agentes estatales se hallan sometidos a aportes y contribuciones, estando autorizadas las Cajas, en el caso de que no se hicieran efectivos dichos aportes, a realizar los correspondientes cargos a los afiliados.

2º) Los cargos que se practiquen por aplicación de dicho decreto-ley no podrán tener efectos retroactivos. Luego, cuando el agente compute, respecto de los tres mejores años dentro de los diez últimos, servicios anteriores a la entrada en vigencia del decreto-ley 18.037/68 podrán imponerse cargos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 11.001/55, pero sólo *sobre las remuneraciones exentas que se tomen en cuenta para la determinación del haber.*

3º) Desde el 1º de enero de 1970, cuando comienzan a regir los preceptos del decreto-ley 18.570/70, que limitan la medida en que deben realizarse aportes, no corresponde la formulación de ningún tipo de cargos referidos a la parte exenta de las retribuciones percibidas a contar de esa fecha.

IV

Por todo lo dicho, opino que corresponde revocar el fallo de fs. 108 y disponer que, con arreglo a los principios expuestos, se dicte nueva sentencia por la Sala que sigue en orden de turno. Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Moscatelli, Mariano s/. jubilación".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social recurrió contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó su decisión confirmatoria de lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 87), en el sentido de la procedencia de la formulación de cargos por aportes no efectuados por el peticionante respecto de remuneraciones percibidas en actividad.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 110/112 vta. y concedido a fs. 113 resulta procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

3º) Que en cuanto a la cuestión de fondo planteada, esta Corte ha decidido la admisión de los cargos formulados por las cajas previsionales en concepto de aportes personales omitidos, de conformidad a las formas establecidas por las disposiciones vigentes (causa "Amorós, Mario Argentino s/. jubilación", expte. A-659. XVI, del 2-IX-75, cons. 3º, 4º y 5º).

4º) Que no obsta a ello la aplicación al presente caso del decreto-ley 18.037/68 y del decreto reglamentario 8525/68, toda vez que sus prescripciones se ajustan a la interpretación precitada de esta Corte respecto de las leyes 4349, 14.499, decreto reglamentario 11.732/60 y decreto 8828/61 (causa A-659, XVI, cons. 2º), en lo que resulta materia de debate.

5º) Que por último, en lo concerniente a las cuestiones relativas al modo en que se determinarán los cargos, así como el período que éstos comprenderán, esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de fs. 118/122 vta. a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, revócase la sentencia de fs. 106/vta. y vuelvan los autos a fin de que se dicte nueva sentencia con arreglo a los principios expuestos, por parte de la Sala que le sigue en orden de turno.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

ADRIAN VICENTE OLLIVIER

JUBILACION Y PENSION.

Procede hacer lugar al cobro de sumas impagas y actualizar el haber jubilatorio concedido conforme a la ley 14.499 y decreto reglamentario 1152/63, si la aplicación del decreto-ley 18.037/68 priva al interesado de una real y

efectiva movilidad de su haber, reduciéndolo sustancialmente y creando una desigualdad que conculca la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

JUBILACION Y PENSION.

El sistema de movilidad por "coeficientes" establecido por el decreto-ley 18.037/68 produce un gravamen concreto que debe ser remediado mediante el restablecimiento de la igualdad violada, en los límites del agravio.

JUBILACION Y PENSION.

Las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar, conforme al objetivo de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general", lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación implica prolongar la remuneración después de cesar regular y definitivamente la actividad social laboral del individuo. Ello impone una necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 192 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto-ley 18.037/68 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, alega el accionante, don Adrián Vicente Ollivier, titular de una jubilación otorgada bajo el régimen de la ley 14.499, que la aplicación del decreto-ley arriba citado lo priva de una real y efectiva movilidad de su haber, reduce éste substancialmente, según pretende demostrarlo, y crea una inadmisible desigualdad entre quienes se hayan jubilado antes y los que lo hagan después de la vigencia del mencionado decreto-ley, de conformidad con las normas de este último. Todo ello —afirma—, como consecuencia de la aplicación del sistema de movilidad por coeficientes y del "congelamiento" del haber básico al 31 de diciembre de 1968.

Analizaré los diversos aspectos de la cuestión planteada. En primer lugar, y en lo referente al cambio del sistema de movilidad del 82 %

de la ley 14.499 por el coeficiente que instituyó el decreto-ley 18.037/68 (art. 74, t. o.), reitero lo expresado por el señor Procurador General al dictaminar en las causas R. 441, L. XVI y H. 134, L. XVI con fechas 22 y 26 de mayo ppdo., respectivamente, en el sentido de que tal cambio no es invalidable, por vía de principio, como inconstitucional, ya que si bien el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones previsionales no especifica, en cambio, cuál sea el procedimiento a seguir para el logro de ese objetivo, el que deja librado al criterio del legislador.

Sin perjuicio de ello, y como fue también puesto de manifiesto en los antecedentes citados, pienso que podría resultar afectada la garantía de la propiedad, si la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por el reajuste de las prestaciones "congeladas" mediante coeficientes se tradujese en un desequilibrio de la razonable relación de proporcionalidad que debe existir, según doctrina de V. E., entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el afiliado en actividad, en grado tal que revistiese caracteres de confiscatoriedad o de injusta desproporción, que es el límite puesto asimismo por la doctrina del Tribunal a la legítima reducción de las prestaciones por razones de interés público o conveniencia general (conf. jurisprudencia citada en la causa R. 441, L. XVI, y el más reciente fallo dictado el 28 de mayo del corriente año en la causa M. 755, L. XVI, "Molgar, R. y otros c/. Nación Argentina s/. inconstitucionalidad", cons. 5º, párrafo cuarto).

Cabe agregar, en concordancia con lo expresado en los dictámenes a que antes aludí, que determinar si las constancias de autos permiten tener por acreditados aquellos extremos, es decir si el cambio del sistema de movilidad configura una lesión constitucionalmente inválida del derecho de propiedad, representa una cuestión ajena a mi dictamen por su naturaleza de hecho y prueba y queda deferida al prudente arbitrio de V. E.

Al margen de lo dicho, pero en relación directa con ello es del caso señalar lo siguiente. El artículo 74 (t. o. del decreto-ley 18.037/68 dispone: "Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia del presente decreto-ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968. A partir de la vigencia de este decreto-ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el art. 52º.

El siguiente párrafo del mismo artículo establece: "El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económico-financiera del sistema, los haberes a que se refiere el párrafo primero que resulten inferiores a los determinados por aplicación del presente régimen, hasta que su monto quede equiparado al de éstos".

En ejercicio de la facultad aludida el Poder Ejecutivo dictó, con fecha 3 de noviembre de 1972, el decreto nº 7682/72, en cuyos considerandos expresa que los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión resultantes de la aplicación de la (llamada) ley 18.037 son, en muchos casos, superiores a los determinados de conformidad con la ley 14.499. Agrégase allí que esa circunstancia crea una evidente situación de desigualdad entre los beneficiarios, según que la jubilación haya sido obtenida de acuerdo con uno u otro régimen legal.

A los efectos de corregir tal desigualdad, el decreto dispuso que a partir del 1º de noviembre de 1972 los haberes de las jubilaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar por aplicación de la ley 14.499 serían reajustados en los importes que resulten de aplicar sobre el haber que correspondiere al 30 de septiembre de 1972 la escala especificada en el art. 1º, hasta el máximo vigente. Análogo temperamento adoptó el art. 2º del mismo decreto respecto de las pensiones determinándose asimismo que para ambos supuestos serían de aplicación sobre los haberes reajustados los coeficientes previstos en los arts. 51 (52 del t. o.) y 38, respectivamente de las (llamadas) leyes 18.037 y 18.038.

Vale decir, pues, que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la previsión contemplada en el segundo párrafo del art. 74 (t. o.) del decreto-ley 18.037/68 no quedó reducida a una mera declaración de propósito sino que se concretó en un acto positivo.

Toda vez que el apelante no se hace cargo de las normas referidas, cuya existencia no aparece mencionada en el escrito de fs. 184, lo que lleva consigo que no resulte cuestionada la precitada escala de reajuste ni tampoco el cumplimiento del objetivo con ella perseguido, es lícito concluir, a mi entender, que resulta privado de sustento el agravio articulado con base en la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional. Máxime que según doctrina de V. E. reiterada en fecha muy cercana, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la "última ratio" del orden jurídico (sentencia del 3 de julio corriente en

la causa K. 1, L. XVII "Kupferschmidt, Máximo c/. Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos", cons. 5º y sus citas).

Con todo, quedaría por resolver lo relativo al período comprendido entre el 1º de enero de 1969 y el 1º de noviembre de 1972, fecha en que entró a regir el decreto nº 7682/72. Es de señalar al respecto que el agravio substancial cuya reparación persigue el apelante finca, en definitiva, en el deterioro de su haber jubilatorio. Para remediar esta situación, hace objeto de una doble impugnación constitucional al decreto-ley 18.037/68. Una, formulada desde el ángulo de la pretendida desigualdad en que se encontrarían los jubilados según las normas vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 en comparación con los beneficiarios amparados por dicho decreto-ley. La otra, desde el ángulo de la pérdida del régimen de movilidad de la ley 14.499. Esta última es, en realidad, la que a mi juicio motiva los agravios del accionante que, aunque éste no los concrete, van enderezados contra la primera parte del art. 74 (t. o.) del decreto-ley en cuestión, como puede discernirse sin dificultad por el contexto del escrito de fs. 184. Pero siendo así, como entiendo que lo es, la consideración del punto reconduce a lo que ya dije antes sobre el particular.

En conclusión, y salvo el supuesto de que V. E. considere debidamente acreditada la lesión patrimonial alegada por el apelante y que ella alcance niveles de confiscatoriedad o de irrazonable desproporción que la hagan incompatible con la garantía constitucional de la propiedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de julio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Ollivier, Adrián Vicente s/. jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 184/191 vta., el recurrente interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 180/181 que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 170 vta., denegatoria de su pedido de actualización del haber jubilatorio conforme las disposiciones de la ley 14.499 y decreto reglamentario 1152/63, así como del

pago de las sumas no percibidas como consecuencia de la aplicación del decreto-ley 18.037/68 al que tacha de inconstitucional (fs. 149).

2º) Que en concreto, el recurrente se agravia respecto a la sustancial disminución de su haber jubilatorio que el sistema de movilidad por "coeficientes" establecido por el decreto-ley 18.037/68 le produjo. Al respecto, consigna que por aplicación de dicho régimen, percibió en forma sucesiva un haber jubilatorio equivalente al 28 % de la remuneración del funcionario de igual jerarquía en actividad durante 1969, porcentaje éste que se redujo al 25 % en 1970, al 23 % en el primer semestre de 1971 y al 21 % en el segundo semestre de dicho año (fs. 197 vta./198). Dichos montos, resultaron inferiores en un 36 %, 38 %, 40 % y 43 % respectivamente, respecto a los que hubiera percibido conforme a la ley 14.499 y ostensiblemente menores a los obtenidos por quienes se jubilaron con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del precitado decreto-ley 18.037/68 (art. 46, inc. a, 74 y 85 t. o.).

3º) Que al respecto, esta Corte ha decidido que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos sin menoscabo a la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, por razones de orden público o de bienestar general, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 249:156; 266:279 y sus citas; 269:164, 174; 270:294 cons. 8º; causa M-755 del 28-5-75 "Melgar, R. y otros c/. Nación Argentina s/. inconstitucionalidad").

4º) Que asimismo, se ha resuelto la inconstitucionalidad de aquellas normas que por tiempo indefinido establecieron congelamientos de los haberes jubilatorios, en franca violación a lo preceptuado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Causa R-441 de fecha 11-12-75 "Helguera de Rivarola, María Teresa s/. pensión").

5º) Que en el presente caso, desde la sanción del decreto-ley 18.037/68 y hasta la entrada en vigencia del decreto 7682/72, el Poder Ejecutivo Nacional no ejerció la facultad otorgada por el art. 74 t. o. de aquél, en el sentido del ajuste periódico de los haberes previsionales conforme a las variaciones del nivel general de las remuneraciones (art. 52 t. o. decreto-ley 18.037/68), lo que se tradujo en una "evidente situación de desigualdad" (considerandos 1º, 2º y 4º decreto 7682/72) entre los jubilados antes y después de la vigencia del decreto-ley 18.037/68.

6º) Que de lo dicho se sigue que el recurrente vio disminuido sensiblemente su haber jubilatorio no sólo en relación a lo que percibió su igual en actividad, sino también con respecto al beneficiario acogido al

decreto-ley 18.037/68 e incluso, en función de lo que hubiera percibido de seguir acogido a la ley 14.499. De lo que se desprende un tratamiento para el caso y por parte del decreto-ley citado irrazonablemente desigual, que conculca la garantía constitucional de igualdad ante la ley y cuyo gravamen concreto debe ser remediado mediante el restablecimiento de la igualdad violada en los límites del agravio (causa R. 441 "Helguera de Rivarola, María Teresa de s/. pensión").

7º) Que ello resulta acorde con la doctrina de esta Corte en salvaguardia de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 263:400; 265:256; 267:196; 279:389), habida cuenta de que la jubilación implica la prolongación de la remuneración, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo (Fallos: 266:299 cons. 6º).

8º) Que por último, cabe reiterar lo resuelto por esta Corte en el sentido de que las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar, conforme al objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general" lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión; esto es, la justicia social (causa B. 490. XVI del 13/9/74).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 202/204 vta., se revoca la sentencia de fs. 180/181, haciendo lugar al cobro de las sumas impagas de conformidad al haber resultante de la aplicación de la ley 14.499, y vuelvan a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos para que dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a ésta última.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

AMELIA CATALINA MAZZITELLI DE SALANOVA

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial.

Ello importa someter a ese ámbito la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son privativas del Poder Judicial.

JUBILACION Y PENSION.

Cualesquiera sean las facultades de la administración, ésta no puede privar por sí de efectos a las uniones matrimoniales que presuma contrarias a las leyes so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no cuestiona.

JUBILACION Y PENSION.

Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y el sentido de la institución previsional en juego la cual, acreditada la efectiva convivencia de la pareja, tiene por objeto cubrir los riesgos previsionales sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo.

JUBILACION Y PENSION.

No cuestionada la validez extrínseca del acta matrimonial y probada la convivencia efectiva por más de cinco años entre el causante y la mujer que contrajo nupcias con él en Méjico, corresponde otorgar la pensión a ella y no a la esposa cuyo divorcio por su culpa también está probado.

LEGALIZACION.

Es impropio admitir que cuando se acompañan documentos de distinta jurisdicción dentro del país se exijan perentorios recaudos de legalización y que se acepten, para acreditar un supuesto matrimonio en Méjico, papeles que no tienen legalización alguna y cuya autenticidad no puede probarse (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Acreditado el matrimonio del causante en la Argentina, no es necesario declarar la nulidad del segundo matrimonio contraído en Méjico durante la subsistencia del primero para negarle la pensión a la segunda supuesta viuda (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la apelante.

La cuestión debatida en autos debe resolverse, a mi juicio, por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en la sentencia del 8 de mayo de 1975 dictada en la causa W. 35, L. XVI, "Sanmartino de Weskamp, Aída c/. Caja del Estado y Servicios Públicos", y recientemente reiterada *in re* "De la Rúa, María Esther Borda de s/. pensión" causa D. 483, L. XVI, por sentencia del 4 de este mes de junio.

En atención a dicha doctrina, considero que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Salanova, Amelia Catalina Mazzitelli de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones doña Amelia Catalina Mazzitelli solicita que se le acuerde el derecho de pensión que prevé el art. 37 del decreto-ley 18.037/68, en virtud de haber contraído matrimonio en la República de México el 7 de enero de 1965 con el afiliado don Eugenio Salanova que falleció el 21 de julio de 1972.

2º) Que de acuerdo a constancias no cuestionadas, de autos surge que el beneficiario se casó en primeras nupcias con Isidra María del Carmen Fernández en nuestra República el 3 de marzo de 1938, habiéndose decretado divorcio por culpa de la esposa mediante sentencia del 1º de febrero de 1948 según nota marginal de la partida de fs. 4/5.

3º) Que por razón del título de estado matrimonial acompañado por la peticionaria el beneficio de pensión le fue denegado mediante resolución del 21 de marzo de 1973, ratificada el 7 de julio de 1973 por el organismo previsional (fs. 30 y 37), criterio que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, a fs. 48/49, por compartir la doctrina sentada por este Tribunal en el caso "Rosas de Egea, Manuela s/. solicita pensión" donde se sostuvo que matrimonios como el celebrado por el causante carecían de eficacia en el país (Fallos: 273: 363).

4º) Que contra ese pronunciamiento, la interesada interpuso recurso extraordinario a fs. 52/54 que fue bien concedido a fs. 55.

5º) Que según es jurisprudencia de esta Corte en su actual composición es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial, en tanto importa someter a ese ámbito la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares cercenándose así facultades que son privativas del Poder Judicial (sentencia del 8 de mayo de 1975, *in re* W. 35. L. XVI, "Wescamp A. c/. Caja del Estado y Servicios Públicos" y D. 483. L. XVI, "De la Rúa, María Esther Borda de s/. pensión").

6º) Que en dichos precedentes también se puntualizó que cualquiera sean las facultades de la administración, ésta no puede privar por sí de efectos a las uniones matrimoniales que presume contraria a las leyes so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no desconoce, tanto más si los únicos legitimados por el art. 86 de la ley de matrimonio civil para intentar la anulación de esta segunda unión no consta que hayan ejercitado ese derecho.

7º) Que por otra parte, consta que la primera cónyuge fue la culpable del divorcio oportunamente decretado sin que exista otro elemento de prueba que permita considerarla no excluida del régimen previsional.

8º) Que entonces, los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y el sentido de la institución previsional en juego la cual, acreditada la convivencia efectiva de la pareja (ver información sumaria de fs. 13 y declaración de fs. 14), tiene por objeto cubrir los riesgos previsionales sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo (sentencia del 4/XI/75 *in re* M. 723. L. XVI, "Mejía, Claudio Pedro –s/. suc.–, Mejía, Mercedes Leonor López Aldana de s/. pensión" y sentencia del 4/XI/75 *in re* N. 7. L. XVII, "Nicolau, Irma Inés Vicente Arriete s/. pensión").

9º) Que por otra parte, principios contenidos en leyes análogas –art. 269 de la ley 20.744– consideran equiparada a la viuda, a aquella mujer que hubiese vivido públicamente con el causante en aparente matrimonio durante los cinco años anteriores al fallecimiento, por lo que es aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte de que la interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 265:349 y otros).

10º) Que en tales condiciones, habida cuenta que de la validez extrínseca no cuestionada del acta matrimonial y de los elementos proba-

torios mencionados en el Considerando 8º, está probada la convivencia efectiva por más de cinco años y acreditando la sentencia de divorcio, como ya se dijo, la culpabilidad de la primera esposa, corresponde el otorgamiento del derecho de pensión a quien lo solicita.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 48/49, debiendo volver los presentes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, para que se expida sobre el beneficio solicitado.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Pablo A. Ramella

Considerando:

1º) El recurso extraordinario concedido es procedente atento a que se ha controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión contraria al derecho invocado por la peticionante.

2º) La recurrente, doña Amelia Catalina Mazzitelli, solicita se le acuerde una pensión aduciendo ser viuda de don Eugenio Salanova, beneficiario de la jubilación para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Al efecto acompaña fotocopia de unos papeles según los cuales el Juzgado nº 2, de Loreto, Estado de Zacateca, México habría dictado sentencia el 28 de diciembre de 1964 disponiendo el divorcio de Eugenio Salanova con su primera esposa Isidra Fernández (foja 7) y el juzgado del Registro Civil de Temixco, Estado de Morelos, México, unido en matrimonio el 7 de enero de 1965, al indicado Salanova con la peticionaria (fs. 11). Ambos papeles aparecen sin legalización alguna del Cónsul Argentino en México y, por supuesto, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Esa sola circunstancia resta valor como instrumentos formales a dichos papeles y bastaría para rechazar "in limine" la petición de la señora Mazzitelli. Es impropio admitir que cuando se acompañan documentos de distinta jurisdicción dentro del país se exijan perentorios recaudos de legalización y se admitan sin más papeles suscritos en el extranjero, cuya autenticidad no puede acreditarse.

3º) Entrando al fondo del asunto, aun reconociendo apariencia formal a esos papeles, es claro que la mera confrontación de fechas resta todo valor al supuesto casamiento realizado en México. El casamiento de Salanova con Isidra María del Carmen Fernández se realizó en Buenos Aires el 3 de marzo de 1938, en cuya partida (foja 4) aparece una anotación marginal de que se decretó el divorcio por juez argentino por culpa de la esposa. No es necesario entonces declarar la nulidad del segundo matrimonio, pues basta atenerse a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 9 de la ley de matrimonio civil que establece como impedimento para el matrimonio "el matrimonio mientras subsiste" y en la supuesta partida de nuevo matrimonio acompañada por la recurrente, se dice, que ella es "viuda" y que Salonova es "divorciado". (Fallos: 273: 363). La cuestión se ha planteado a la inversa. No hay que acreditar que se haya decretado la nulidad del segundo matrimonio para negarle la pensión a la supuesta viuda, sino que habría, en todo caso, que exigir a la segunda esposa que pruebe la nulidad del primer matrimonio, para considerar el segundo.

4º) La primera esposa, cuya muerte no consta haya acaecido, no ha sido citada ni en el expediente administrativo ni en el judicial para que pueda hacer valer sus derechos y si bien es cierto que en la nota marginal de su partida de casamiento consta que el divorcio se decretó por su culpa, ello no excusa la falta de citación, a menos que se la prive del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), pues podría hacer valer circunstancias o normas que le favorecieren.

5º) En el caso de autos ni siquiera se puede hacer valer el argumento de la interpretación lata de los beneficios previsionales, a fin de que los reclamantes gocen de amparo en su vejez o en su invalidez. La recurrente es titular de una jubilación acordada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, según resulta del expediente agregado por cuerda floja nº 804-512.857.01 como se informa a fs. 27 del expediente 702.858 y, además, según ese mismo informe, goza de una pensión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex-Caja de Comercio). Con éste sería, pues, el tercer beneficio de que gozaría la señora Mazzitelli.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal se confirma la sentencia apelada.

PABLO A. RAMELLA.

ALBERTO FRANCISCO JAIME VENTURA Y OTRA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Si bien es cierto, por principio, que la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias administrativas o judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponde que los jueces entren a conocer sobre el fondo del asunto a fin de restablecer de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

RECURSO DE AMPARO.

No tratándose de la protección de intereses exclusivamente económicos ni de derechos que deriven necesariamente de una relación de naturaleza contractual, sino del derecho de transitar, la acción de amparo es formalmente admisible al estar fundada en aquel derecho del accionante y dirigida contra quien sin ser parte de la relación contractual perturba su cumplimiento.

RECURSO DE AMPARO.

La no demostrada imposibilidad económica del recurrente no es óbice para determinar si la circular R.C. 539 del Banco Central impugnada carece de sustento normativo válido que la torne manifiesta y claramente arbitraria (art. 1º, decreto-ley 16.986/66). A ello se agrega que esa imposibilidad, alegada por los actores, no ha sido contestada por el Banco Central.

RECURSO DE AMPARO.

El agravio de la garantía de la propiedad, en el sentido constitucional del término, es susceptible de protección por vía de amparo, cuando concurren los restantes requisitos que la tornan procedente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El término propiedad empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales o personales, bienes materiales o inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos, los derechos emergentes de los contratos.

RECURSO DE AMPARO.

La tutela preventiva del derecho que se pretende por vía de amparo es procedente desde que la normal duración de un proceso ordinario haría que, en el caso, se produjera una verdadera denegación de justicia, que no es acorde

con la garantía de la defensa en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial que no podría ser acogida en tiempo propio, aun cuando la acción resulte claramente procedente o importe declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La circular R.C. 539 del Banco Central –dictada según instrucciones del Ministerio de Economía–, no tiene la jerarquía normativa de las leyes, decretos u ordenanzas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

La circular R.C. 539 del Banco Central primordialmente afecta el derecho constitucional de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino –art. 14 de la Constitución Nacional– al imponer, a quienes han dispuesto ejercerlo adquiriendo un pasaje al exterior, el pago de diferencias cambiarias que actuarían al modo de un impuesto al tránsito de las personas. Además, tal obligación tributaria, al no derivar de norma legalmente sancionada, afecta el principio del art. 17 de la Constitución Nacional.

CAMBIO.

Si bien es propio del Poder Ejecutivo lo atinente al régimen cambiario y al Banco Central le corresponde su ejecución y fiscalización, según la normativa del decreto-ley 13.126/57 y de la ley 20.539, arts. 38 y 40, la circular R. C. 539 impugnada en autos no se limitó a interferir en operaciones con divisas extranjeras sino que, bajo tal apariencia, afectó un contrato que tiene por objeto un servicio del transporte aéreo mediante el pago de un precio determinado en moneda de curso legal, siendo para el caso indiferente que en su fijación la empresa prestataria lo refiera a valores internacionales.

IMPUESTO: Principios generales.

Sólo por ley del Congreso de la Nación se podría haber creado un gravamen que incidiera en el contrato celebrado entre el usuario y la empresa prestataria del servicio de transporte afectando la salida de los accionantes al exterior del país. El cobro de una contribución, sin ley que la autorice, vulnera la garantía de la propiedad.

IMPUESTO: Principios generales.

El principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del Estado de Derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Aun cuando el gravamen creado por circular R.C. 539 del Banco Central no padeciera de ilegalidad manifiesta en el sentido que la Corte atribuye al tér-

mino, en materia de amparo, es patente que al desconocerse la relación jurídica creada entre las partes que celebraron un contrato de transporte aéreo, de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad de efectuarse los pagos cuestionados, también se viola el principio de irretroactividad al afectarse derechos amparados por garantías constitucionales, contra lo establecido en el art. 3º del Código Civil.

PAGO: Principios generales.

Los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el art. 505, inc. 3º, parr. 2º, del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su art. 17 al derecho de propiedad, aunque con la circular R.C. 539 del Banco Central se invocase el ejercicio de un poder de policía de emergencia que habría tenido por fin reglamentar el ejercicio del libre tránsito para hacer cesar un estado de calamidad económica interna.

CONTRATO.

La circular R.C. 539 del Banco Central, al reajustar la equivalencia de las prestaciones contractuales, vino a actualizar, sin que lo pidieran los interesados, una obligación ya cumplida y a intervenir en un contrato cuando sólo la ley podría hacerlo, transfiriendo, además, el beneficio resultante a favor de un tercero, que las partes no han tenido en miras compensar y beneficiar.

IMPUESTO: Principios generales.

Es claro el carácter de tributo atípico del gravamen que resulta de la circular R.C. 539 del Banco Central —cualquiera sea la denominación otorgada—, creado en exclusivo provecho del ente que lo sancionó, desde que sus consecuencias inciden tanto sobre el viajero, que pagará el importe correspondiente a la devaluación monetaria operada, como sobre la prestataria del servicio, que también cargará con los efectos de la depreciación ocurrida entre la fecha de emisión del pasaje y la de iniciación del viaje.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El eventual perjuicio proveniente de la devaluación monetaria, que motivaría la norma creada por la circular R.C. 539, constituye un hecho que el Banco Central hace jugar en su exclusivo beneficio, no surgiendo el mecanismo que sería aplicable para el supuesto de valuación de nuestra moneda en el mercado de cambios, lo que también viene a afectar el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Con abstracción de la naturaleza jurídica del plus pecuniario exigido por la circular R.C. 539 del Banco Central —ingreso tributario o de otra índole establecido por el Estado en ejercicio de su poder de policía económica— tema

que no resulta necesario debatir ni decidir en el caso, cabe señalar que en la especie promedian contratos de transporte aéreo internacional perfeccionados, con sus respectivas obligaciones de pago del precio integramente cumplidas, por manera que el acto administrativo cuya retroactividad se impugna de inconstitucional afecta, respecto de los accionantes, los efectos liberatorios del pago e importa una indebida restricción de la garantía de la propiedad (voto del Dr. Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Comparto las consideraciones que fundan el dictamen emitido por el Sr. Procurador General el 22 de diciembre de 1975, *in re* "Nicemboim, Israel c/. Banco Central de la República Argentina s/. acción de amparo" (N. 43, L. XVII) que son aplicables, en lo pertinente, al *sub iudice*, y que doy por reproducidas en homenaje a la brevedad. (1).

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero, de 1976.

Vistos los autos: "Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/. Banco Central de la República Argentina s/. amparo".

Considerando:

1º) Que Alberto Francisco Jaime Ventura y Ana Lidia W. de Ventura por sí y por su hija menor Paula Sol Ventura inician acción de amparo contra la circular RC 539 del Banco Central de la República Argentina del 28/8/75, por entender que ésta es violatoria de los artículos 17, 16, 18, 4 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, en cuanto este último limita la facultad de crear impuestos al Poder Legislativo.

2º) Que en marzo de 1975 celebraron con la empresa Lufthansa un contrato de transporte aéreo para trasladarse a Europa. Consideran que al establecer la circular 539 del Banco Central de la República Argen-

(1) Ver el dictamen en pág. 239.

tina que los titulares de pasajes deberán abonar la diferencia en pesos resultante entre el tipo de cambio aplicado en la oportunidad de su emisión y pago y el que rija dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de iniciación del viaje en el mercado financiero de cambios, lesiona, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, explícitas garantías constitucionales colocándolos en la imposibilidad de realizar el viaje programado con la consiguiente pérdida derivada de la restitución de lo pagado al cambio original.

3º) Que el Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Federal en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de esta Capital, hizo lugar al amparo deducido a fs. 73/80.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (Sala II), revocó, por mayoría, a fs. 121/3, la sentencia en recurso por considerar que la reparación de un eventual perjuicio provocado por la aplicación de la Circular RC 539 "es susceptible de hallar tutela adecuada por los procedimientos ordinarios, en razón de la indudable responsabilidad del Estado y habida cuenta que en el caso no se ha probado la imposibilidad de obtener los medios para cumplir con la exigencia que emana de la referida circular".

5º) Que contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 126, concedido a fs. 140 el cual resulta procedente por estar cuestionada la inteligencia de cláusulas constitucionales y resultar que la resolución recaída es contraria a la pretensión que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que el apelante se agravia sosteniendo, en síntesis, que ante la evidente ilegitimidad de la restricción operada que viene a crear un tributo sin ley alguna que lo sustente, se ven conculcados su derecho de propiedad y de transitar y salir libremente del territorio argentino, siendo procedente la vía intentada pues el plazo de utilización del billete de transporte, al caducar al año de su emisión, haría ineficaz e inidónea la acción intentada por las vías procesales ordinarias.

7º) Que si bien es cierto, por principio, que la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias administrativas o judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, no lo es menos que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a aquellos procedimientos or-

dinarios, corresponde que los jueces entren a conocer sobre el fondo del asunto a fin de restablecer de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo (Fallos: 280:228 y doctrina de Fallos: 241:291, entre otros).

8º) Que no siendo del caso la protección de intereses exclusivamente económicos ni de derechos que deriven necesariamente de una relación de naturaleza contractual –supuestos contemplados en Fallos: 246:380; 256:323; 263:477; 269:307; sentencia del 23/9/75 *in re* "Recurso de Hecho Sufflich, Juan Florencio s/. amparo"– como resulta ser el derecho de transitar, la acción de amparo es formalmente admisible al estar fundada en aquel derecho del accionante y dirigida contra quien sin ser parte de la relación contractual perturba su cumplimiento.

9º) Que por otra parte, como bien señala el señor Procurador General sustituto en su remisión al dictamen producido el 22-XII-1975 *in re* "Nicemboim, Israel c/. Banco Central de la República Argentina s/. acción de amparo" (N. 43. L. XVII), la no demostrada imposibilidad económica del recurrente no es óbice para determinar si la circular impugnada carece de sustento normativo válido que la torne manifiesta y claramente arbitraria (art. 1º del decreto-ley 16.986/66). A ello se agrega que esa imposibilidad alegada por los actores (fs. 21 vta.) no ha sido contestada por el Banco Central de la República Argentina en su escrito de fs. 52.

10º) Que por lo demás, esta Corte tiene decidido que el agravio a la garantía de la propiedad en el sentido constitucional del término es susceptible de protección por esta vía, cuando concurren los restantes requisitos que la tornan procedente (Fallos: 267:215 y 411).

11º) Que en el sentido expuesto, cabe añadir según es jurisprudencia de esta Corte, que el término propiedad empleado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio incluyendo derechos reales o personales, bienes materiales o inmateriales (Fallos: 184: 137) y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad; entre ellos, los derechos emergentes de los contratos (Fallos: 145:307, entre otros).

12º) Que entonces la tutela preventiva del derecho que se pretende por vía del amparo es procedente desde que la normal duración de un proceso ordinario haría que, en el caso, se produjera una verdadera denegación de justicia, que no es acorde con la garantía de la defensa

en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial que no podría ser acogida en tiempo propio (doctrina de Fallos: 274:13; 280:228 y sus citas) aún cuando la acción resulte claramente procedente o importe declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general (Fallos: 267:215; entre otros).

13º) Que finalmente y previo a considerar el fondo de la cuestión, al ser formalmente admisible la procedencia de la acción intentada, debe destacarse que la resolución 539 del Banco Central, sin tener la jerarquía normativa de las leyes, decretos u ordenanzas –art. 2º inc. d) del decreto-ley 16.986/66–, fue dictada según instrucciones oportunamente recibidas del señor Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, Don Ricardo Zinn (fs. 28 de la causa E-98 "Estancia Ita Ibotig S. A. c/. Banco Central de la República Argentina s/. amparo") quien las expidió en cumplimiento de pautas de política establecidas por el entonces Ministro de Economía don Celestino Rodrigo (v. fs. 16 exp. cit.).

14º) Que corresponde puntualizar que la circular 539 del Banco Central primordialmente afecta el derecho constitucional de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino –artículo 14 de la Constitución Nacional– al imponer, a quienes han dispuesto ejercerlo adquiriendo un pasaje al exterior, el pago de diferencias cambiarias que actuarían al modo de un impuesto al tránsito de las personas.

15º) Que además tal obligación tributaria, al no derivar de norma legalmente sancionada, afecta el principio del art. 17 de la Constitución Nacional según el cual "sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º" y que se plasma en el aforismo "nullum tributum sine lege", rector de toda política tributaria.

16º) Que si es propio del Poder Ejecutivo lo atinente al régimen cambiario y si bien al Banco Central le corresponde su ejecución y fiscalización, según la normativa del decreto-ley 13.126/67 y de la ley 20.539 (arts. 38 a 40), debe puntualizarse que la circular impugnada en autos no se limitó a interferir en operaciones con divisas extranjeras sino que, bajo tal apariencia, afectó un contrato que tiene por objeto un servicio de transporte aéreo mediante el pago de un precio determinado en moneda de curso legal, siendo para el caso indiferente que en su fijación la empresa prestataria lo refiera a valores internacionales.

17º) Que según surge de los artículos 4 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional y la doctrina de esta Corte que tiene establecido que el cobro de una contribución sin ley que la autorice, vulnera la garantía de

la propiedad del art. 17 de la Ley Suprema (doctrina de Fallos: 155:290; 174:225; 180:384; 186:521; 195:539; 206:21 y sus citas), sólo por ley del Congreso de la Nación se podría haber creado un gravamen que incidiera en el contrato celebrado entre el usuario y la empresa prestataria del servicio de transporte afectando la salida de los accionantes al exterior del país.

18º) Que en orden al punto cuadra añadir que este principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del Estado de Derecho, únicamente admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria, por más que se motive, la resolución adoptada en genéricas "pautas de políticas fijadas por las autoridades económicas" (fs. 16) y la existencia "de un estado de calamidad económica interna" (y fs. 54 del expte. E-98), debido a que dicho sistema supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas en ese deslinde de competencias fijadas en la Constitución, predispuesto para garantizar una estabilidad calculable entre gobernantes y gobernados (Fallos: 248:291).

19º) Que no empece a esta solución la circuntancia de que el artículo 15, inc. 3º, de la ley 20.524 atribuya al Ministerio de Economía la formulación de la política económica con asesoramiento del Banco Central, ni que las prácticas bancarias autoricen a éste a tomar las disposiciones atinentes al régimen de cambio por medio de circulares e, incluso, por comunicados telefónicos, pues en el caso tales facultades y usos vendrían a derogar concisos imperativos constitucionales.

20º) Que lo expuesto se corrobora con el informe de fs. 21/22 del Jefe del Departamento Judicial del Banco Central, Dr. Eduardo J. Lalanne, y el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 68/69 de dicha institución, a cargo del Dr. Víctor Adrián Ricard, quienes coinciden en afirmar que el Banco Central carece totalmente de atribuciones para dictar la circular impugnada (constancias de la causa E. 98 "Estancia Ita Ibotig S.C.A. c/Banco Central de la República Argentina s/amparo"), que se tiene a la vista.

21º) Que entonces es claro que el órgano del cual emanó la circular cuestionada ha excedido los límites de su competencia en forma absoluta, al invadir la esfera propia del Poder Legislativo único habilitado constitucionalmente para reglamentar el ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 14 y crear los tributos que se requieran para satisfacer las necesidades públicas, circunstancia ésta que invalida de

modo objetivamente constatable el acto administrativo recurrido (art. 14, inc. b) del decreto-ley 19.549/72).

22º) Que aun cuando el gravamen en cuestión no padeciera de ilegalidad manifiesta, en el sentido que esta Corte atribuye al término desde Fallos: 239:459, es patente que al desconocerse la relación jurídica creada entre las partes de acuerdo a las normas vigentes en oportunidad de efectuarse los pagos cuestionados, también se viola el principio de irretroactividad al afectarse derechos amparados por garantías constitucionales contra lo establecido en el artículo 3º del Código Civil, según decreto-ley 17.711/67 (Fallos: 284:218, entre otros) y los artículos 13 y 108 del decreto-ley 19.549/72.

23º) Que ello es así porque los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el segundo párrafo del inciso tercero del artículo 505 del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su artículo 17 al derecho de propiedad (Fallos: 167:5; 188:293; 211:1273 y 247:367), por más que al efecto se invocase el ejercicio de un poder de policía de emergencia que habría tenido por fin reglamentar el ejercicio de libre tránsito para hacer cesar el referido "estado de calamidad económica interna".

24º) Que por otra parte la circular en cuestión al reajustar la equivalencia de las prestaciones contractuales vino a actualizar, sin que lo pidan los interesados, una obligación ya cumplida e intervenir en un contrato cuando sólo la ley podría hacerlo transfiriendo, además, el beneficio resultante a favor de un tercero que las partes no han tenido en miras compensar ni beneficiar.

25º) Que entonces queda claro el carácter de tributo atípico del gravamen examinado —cualesquiera sea la denominación otorgada—, creado en exclusivo provecho del ente que lo sancionó, desde que sus consecuencias inciden, tanto sobre el viajero, que pagará el importe correspondiente a la devaluación monetaria operada, como sobre la prestataria del servicio que también cargará con los efectos de la depreciación ocurrida entre la fecha de emisión del pasaje y la fecha de iniciación del viaje (v. informe de fs. 66 del Expte. E. 764 cit.).

26º) Que, finalmente, el eventual perjuicio proveniente de la devaluación monetaria y que motivaría la norma en cuestión, constituye un hecho que el Banco Central hace jugar en su exclusivo beneficio no sur-

giendo el mecanismo que sería aplicable para el supuesto de valuación de nuestra moneda en el mercado de cambios, lo que también viene a afectar el principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 151:389; 179:98; 184:50; 185:12; 188:464; 221:160; 280:176, entre otros).

27º) Que, por último, en lo que respecta al vencimiento del plazo de caducidad de utilización del pasaje y que convertiría a este pronunciamiento en una declaración teórica o abstracta, cabe destacar que la disposición administrativa que ahora se anula, importó una "dificultad o imposibilidad de hecho" que había suspendido el curso de aquél (arg. del art. 3980, sus concordantes y nota, del Código Civil).

28º) Que en virtud de lo expuesto se concluye que el acto administrativo objetado es manifiestamente ilegal y arbitrario por cuanto fue dictado con evidente exceso de poder: desconociendo un pago ya realizado; alcanzando retroactivamente relaciones jurídicas creadas entre particulares de acuerdo a normas de criterio imperantes al momento de celebrarse y sin respetar —dada su sustancia impositiva— el procedimiento y normas que regulan la función tributaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia en recurso y se hace lugar al amparo anulándose la circular RC 539 del 19-6-75 del Banco Central de la República Argentina, emanada del señor Gerente de Exterior Don Evaristo Evangelista y del Gerente Adjunto (Gerencia General) Don Pedro Camilo López. Notifíquese con habilitación de días y horas y devuélvanse.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo (fs. 131/133) los accionantes articulan recurso extraordinario (fs. 126/138) denegado, en tanto el fallo apelado es tachado de arbitrario, y concedido, en cuanto los recurrentes invocan violación de garantías constitucionales (fs. 140). Dicha denegatoria, a su vez, motiva la interposición del pertinente recurso de queja.

2º) Que si bien es cierto que el pronunciamiento recurrido desestima la acción de autos –dirigida a obtener amparo contra la aplicación retroactiva de la Circular R.C. 539 del Banco Central de la República Argentina– sobre la base de que "la reparación de un eventual perjuicio económico que le provocaría a los actores la aplicación de la Circular R.C. 539, es susceptible de hallar tutela adecuada por los procedimientos ordinarios", lo cual obsta, como principio, a su consideración como sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 242:300 y 434; 243:55, 179 y 423; 245:513; 250:832; sentencia del 23-9-75 causa S. 175, XVII, entre otras; ver también art. 2 inc. a), del decreto-ley nº 16.986/66) también lo es que dicha doctrina general no resulta de aplicación en el "sub lite".

3º) Que ello es así teniendo en cuenta la existencia de las siguientes circunstancias concurrentes: a) los billetes aéreos de que se trata poseen una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión y b) la imposibilidad económica de efectuar el desembolso requerido por la circular impugnada, como condición para la efectiva realización del viaje, cabe tenerla por reconocida por la accionada. Nótese que invocada dicha imposibilidad por los actores al promover la demanda (ver fs. 21 vta.) aquélla guardó silencio al producir el informe de fs. 52/59, frente a lo dispuesto por el art. 356, inc. 1º, Código Procesal. Adviértase también que la circunstancia sub letra a) no resulta suficiente, por sí sola, para habilitar la vía excepcional del amparo, toda vez que, por principio, el depósito cautelar de las diferencias pecuniarias exigidas por la mencionada circular –cuya procedencia, por lo demás, no resulta dudosa, ver resolución dictada por la Cámara Federal de la Capital Federal a fs. 119/120, causa D. 169, XVII, que se tiene a la vista– obsta a la existencia de un daño grave e irreparable, cierto es en cambio que, en el "sub examine", la remisión a los procedimientos ordinarios vendría a frustrar, en su substancia, los derechos constitucionales invocados. Y esta última derivación, precisamente, a mérito de la circunstancia sub letra b).

4º) Que en tales condiciones, en el caso, corresponde entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de restablecer los derechos en cuestión por la presente vía sumarísima (Fallos: 241:291; 280:228, entre otros).

En tal sentido y con abstracción de la naturaleza jurídica del plus pecuniario exigido por la circular de que se trata –ingreso tributario o de otra índole establecido por el Estado en ejercicio de su poder de policía económica– tema que, por otra parte, no resulta necesario debatir ni decidir en estos actuados, cabe sí señalar que en la especie promedian contratos de transporte aéreo internacional perfeccionados, con

sus respectivas obligaciones de pago del precio integramente cumplidas, por manera que el acto administrativo cuya retroactividad se impugna de inconstitucional afecta, respecto de los accionantes, los efectos liberatorios del pago e importa, por ende, indebida restricción, directa e inmediata, de la garantía de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional) en los términos de una reiterada y pacífica línea jurisprudencial del Tribunal (Fallos: 167:5; 188:293; 211:1278; 242:309 y391; 247:367; 284:218, entre otros; ver también arts. 13 del decreto-ley nº 19.549/72, de procedimientos administrativos y 3 del Código Civil).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General Sustituto, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar al amparo con los alcances del fallo de fs. 80. Costas en el orden causado. Notifíquese con habilitación de días y horas y devuélvanse.

HÉCTOR MASNATTA.

S.A. "LA RINCONADA", AGRICOLA, GANADERA, INMOBILIARIA y FINANCIERA (EN FORMACIÓN) v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación que impugna por altas las regulaciones de honorarios de los profesionales, si no se demuestra que los importes discutidos en la tercera instancia superen el mínimo legal [1].

S.A. CÍA. ARGENTINA DE COMODORO RIVADAVIA EXPLOTACION DE PETROLEO, M.I.C.I. y F. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de competencia para pronunciarse, en instancia originaria, sobre la validez constitucional de la declaración de utilidad pública

(1) 26 de febrero. Fallos: 283:392.

efectuada por un decreto-ley emanado de autoridades provinciales, sin entrar en la órbita de los poderes no delegados por las provincias. Así ocurre con el decreto-ley 791/70, del Chubut, que declaró de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio establecido en el art. 13 del Código de Minería, a las tierras que habían sido cedidas por el Poder Ejecutivo Nacional antes de la provincialización del territorio.

PROVINCIAS.

Si en el caso no fue objetada la constitucionalidad de la ley de provincialización de territorios nacionales (14.408) —que transfirió las potestades de las autoridades federales a las nuevas provincias— resultan incuestionables las facultades de ellas para efectuar la declaración de utilidad pública y reincorporación de determinadas tierras al patrimonio fiscal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria, pues se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto, a cuya efectividad obstan las normas impugnadas. Así ocurre con el decreto 482/70 del Chubut, que dispuso dejar sin efecto la cesión de tierras reincorporándolas al patrimonio fiscal de la provincia, y cuya declaración de inconstitucionalidad no puede progresar, dados los términos en que se trabó la litis.

REIVINDICACION.

Si la inconstitucionalidad de una norma fue peticionada para obtener la reivindicación de tierras y la demanda sólo fue trabada con la provincia y no contra los ocupantes y poseedores de la zona —cuyos derechos son la consecuencia de una larga e ininterrumpida sucesión de actos posesorios y que son oponibles tanto a la actora como a la demandada— no procede la acción reivindicatoria, que se da contra el actual poseedor, máxime si no se invocaron los supuestos que la ley admite contra el demandado que al entablarse la acción no posee ni detenta la cosa.

REIVINDICACION.

Si los ocupantes de las tierras no fueron demandados o llamados a integrar la litis como litisconsortes necesarios (art. 89 del Código Procesal), la acción reivindicatoria no puede ejercitarse en el caso y no cabe condenar a la provincia demandada, tornándose abstracta la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

REIVINDICACION.

La naturaleza "real" de la acción reivindicatoria requiere que se determine con exactitud la cosa que se pretende reivindicar y que se establezca su identidad con la poseída por el reivindicado; de modo que la falta de esa demostración obsta a la procedencia de la acción.

MINAS.

Por ser inadmisible oponer a la propiedad minera el régimen de propiedad del Código Civil, porque se trata de materias regidas por principios diversos, tampoco cabe hacer extensivo a la zona superficiaria el régimen de la propiedad común.

MINAS.

Si la finalidad exclusiva de la cesión fue la protección y realización de la explotación minera, no cabe invocar sobre las tierras afectadas un dominio pleno, pues este derecho está subordinado a las necesidades de dicha explotación. En tales condiciones, carece de la debida legitimación sustancial quien interpuso la acción reivindicatoria y, por lo tanto, corresponde el rechazo de la demanda.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

La compañía accionante sostiene que la provincia del Chubut, al revocar la cesión de los terrenos correspondientes a las pertenencias mineras que aquélla explota, ha desconocido los actos del Gobierno Federal, que, cuando el Chubut era territorio nacional, los concedió a la actora sin otra condición resolutoria que la prevista en el art. 44 del Código de Minería, la cual, según lo reconoce el mismo poder ejecutivo provincial, no se ha cumplido.

En tales condiciones, afirma la demandante, la decisión estadual tendiente a revertir la propiedad de los terrenos al fisco de la provincia es directamente violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

No se trata, pues, de rever la interpretación y aplicación del código aludido efectuada por la autoridad local correspondiente, sino que la cuestión a decidir aparece regida directa e indirectamente por la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia, considero que la dificultad que pueda existir para establecer una estimación aproximada del monto del juicio no significa que el valor de éste sea indeterminable.

En efecto, sólo pertenecen a esa categoría, según lo entiendo, los supuestos en los cuales se debaten derechos que por su naturaleza no son susceptibles de apreciación económica, en tanto que en casos como el presente se trata de falta de determinación precisa del valor, lo cual, con

arreglo al art. 6º de la ley 18.525, debe ser suplido por el interesado mediante una estimación fundada.

Cabría realizar aquí tal estimación determinando el valor de superficies de extensión similar a las reclamadas en la misma zona, pero libres de explotación minera, a cuyo valor debería substraerse un porcentaje razonable en concepto de depreciación producida por la actividad mencionada. Buenos Aires, 27 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Puesto que la actora no ha aportado ningún elemento de juicio corroborante de la estimación del valor del inmueble que ha efectuado en su presentación de fs. 113, entiendo que no ha satisfecho lo requerido a fs. 110 vta., con arreglo al art. 6º de la ley 18.525.

Solicito, por tanto, se intime a aquélla para que presente dichos elementos, los cuales podrían consistir, verbigracia, en informes de oficinas públicas u opiniones autorizadas de entidades particulares, bajo apercibimiento de practicarse de oficio la determinación del monto de la causa. Buenos Aires, 1 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Dado lo que manifiesta el actor en el sentido de que no le resulta posible arrimar elementos de juicio corroborantes de la estimación efectuada a fs. 113, solicito se libre oficio a la Dirección de Rentas de la Provincia del Chubut, a fin de que informe sobre la valuación fiscal de los terrenos en disputa, o, en su defecto, sobre la de otros situados en las proximidades de aquéllos. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Con motivo de que la parte actora no aportó ningún elemento de juicio para fundar su cálculo del valor de los inmuebles objeto de la demanda, estimación hecha a fs. 113 luego del pedido efectuado a fs. 110 vta. con arreglo al art. 6º de la llamada ley 18.525, este Ministerio Público solicitó se la intimara a cumplir con ese requisito bajo apercibimiento de practicarse de oficio la determinación del monto de la causa.

Al contestar la vista que le fuera conferida con ese objeto la accionante manifestó que se allanaba a la fijación de una "suma prudencial" en concepto de tasa de justicia.

A esos efectos, se libró el oficio de fs. 161 que fue contestado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 164/165 del Cuaderno de Prueba del Demandado.

Luego de haber tomado conocimiento del valor atribuido por la autoridad comunal a las tierras reivindicadas, la demandante acompañó una tasación elaborada por una empresa particular, y, asimismo, opuso objeciones a la valuación municipal, lo que originó la vista conferida a fs. 55 vta. de la Prueba del Actor.

Al respecto, pienso que en las condiciones apuntadas dicha presentación resulta extemporánea, y que, por lo demás, su objeción acerca de que "la estimación global hecha por una oficina del Gobierno del Chubut carece de valor en cuanto para nada discrimina las distintas condiciones de la tierra", es oponible en igual medida a la ya mencionada tasación particular que pretende se tome como base de tributación.

Por ello, y teniendo en cuenta la presunción de legitimidad inherentes a los actos administrativos de los entes públicos, opino que corresponde que la tasa de justicia sea abonada sobre la suma de $ 9.630.000. Buenos Aires, 10 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Con el comprobante de fs. 180 queda acreditado el pago de la tasa de justicia correspondiente a esta etapa del juicio.

En cuanto a la garantía mencionada a fs. 181, observo que no satisface los requisitos del art. 8º, segundo párrafo, de la llamada ley 18.525, toda vez que debe ser ofrecida por una persona distinta de la obligada, debiendo demostrar además el fiador solvencia suficiente a esos efectos. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. requiere a fs. 560 vta. mi dictamen en el juicio ordinario promovido ante la jurisdicción originaria del Tribunal por la "Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Exploración de Petróleo, Sociedad Anónima, Minera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, y Financiera", contra la Provincia del Chubut.

El objeto de la demanda es, según expresa el actor a fs. 94, una "acción de reivindicación por inconstitucionalidad y nulidad de ley y decreto" contra la citada provincia (ley o, mejor dicho, decreto-ley Nº 791/970 y decreto Nº 482/970).

Por el citado decreto-ley provincial Nº 791/970 se dispone: "art. 1º – Declárase de utilidad pública de un orden superior a la razón de privilegio establecido en el art. 13 del Código de Minería a las tierras ocupadas por la mina... con destino a la instalación de un Parque Industrial y a la expansión urbana de la ciudad de Comodoro Rivadavia". "Art. 2º – La declaración de utilidad pública, no afecta el derecho del concesionario de las minas para continuar con su explotación, ni las servidumbres otorgadas en razón de otras explotaciones petrolíferas". "Art. 3º – El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos legales para reincorporar al patrimonio fiscal las tierras a que se refiere el art. 1º de la presente ley".

Y el decreto provincial Nº 482/970 en su art. 1º preceptúa: "Déjase sin efecto la cesión efectuada por decreto Nº 86.152/36 y Nº 111.399/37 del Poder Ejecutivo Nacional y reincorpórase al patrimonio fiscal de la Provincia las tierras deslindadas en el art. 1º de la ley Nº 791, sin perjuicio de la explotación petrolera que se realiza".

Las transgresiones constitucionales que la actora imputa al decreto-ley y decreto citados, se centran, según la misma, en los arts. 1, 5, 8, 14, 17, 18, 19, 28, 29, 30 y 31 de la Carta Magna (fs. 102/3, - fs. 492/8, etc.).

Desde luego, no obsta a la validez constitucional del decreto-ley 791/970 y decreto 482/970 la circunstancia de que hayan emanado de autoridades provinciales de facto pues, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, también en su actual integración, tales normas continúan en vigor mientras no sean derogadas por las autoridades competentes de iure (E. 436, XVI, - "Editora Popular Americana S.R.L. Diario El Mundo c/Estado Nacional s/amparo", - agosto 6-974 (consid. 10); B. 632, XVI, "Banco Central de la República Argentina c/International Electric S.C.A., César Augusto Tesoriero", - febrero 20-975 (consid. 6º) entre otros).

Por lo demás, a fs. 350/2 se acreditó la existencia de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de facto, Nº 2091/969, que fue reemplazado por el decreto Nº 717/971 (véase el texto que obra a fs. 353/9), que regulan las facultades legislativas de los gobiernos provinciales de facto y cuya constitucionalidad no se encuentra cuestionada por la recurrente.

Los derechos y obligaciones, poderes, funciones y atribuciones que fueron transferidas a las nuevas provincias por las autoridades federales por imperio de la llamada ley de provincialización de los territorios nacionales, y los alcances de la misma, que lleva el Nº 14.408, se hallan determinados, entre otros, en los arts. 9, 10, 11, 14, 17, 18 y concordantes,

y, de más está decirlo, reglan también el contenido del decreto-ley y decreto provincial impugnados, a los que prestan legítimo sustento.

Esa ley 14.408 tampoco ha sido cuestionada de anticonstitucional.

Dentro de este orden de ideas, cumplo destacar que por decreto-ley Nacional Nº 19.318/971, tampoco impugnado, se aprobó el convenio de venta de mejoras y de inmuebles entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut, cuyo texto obra a fs. 309/38 y fs. 360/1.

Por decreto-ley Nº 874/71, de dicha provincia se ratificó el convenio suscripto conforme a la autorización acordada por el Gobierno Nacional mediante decreto 717/71 (véase expte. agregado por cuerda Nº 2252 fs. 27).

Y por decreto-ley provincial 875/71 y decreto 2616/71 (véase expte. agregado por cuerda Nº 2252, fs. 21/6 y fs. 28) se dio ejecución al decreto-ley 791/70 sin que tampoco ninguno de aquellos decreto-ley y decreto hayan sido objeto de concreta impugnación de inconstitucionalidad.

La transgresión al art. 17 de la Constitución Nacional que se atribuye al gobierno del Chubut por haber dictado el decreto-ley 791/70, en cuanto importa una declaración de expropiación sin calificación por ley y previa indemnización, no es tal.

En efecto, no puede desconocerse que existe esa calificación de utilidad pública conforme a los requisitos del Código de Minería (arts. 13, 16 y concordantes); y si bien aquélla surge de un decreto-ley, la validez y eficacia de calificaciones así efectuadas ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional y, además, la de autos cuenta con la habilitación legal que emana de los decretos-leyes precedentemente citados.

Que el acto reviste el carácter de una declaración de utilidad pública a los efectos expropiatorios, o comporte una declaración de cesación de la causa de utilidad pública con fines retrocesorios, es materia que excede los límites de este dictamen, pues se vincula con la problemática del derecho minero y con la aplicación de la condición resolutoria implícita o expresa a que se refieren, entre otros, el art. 44 del Código respectivo, o sus tomas de derecho común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y de hecho y prueba que al igual que la materia relativa a la extinción o agotamiento del yacimiento, han sido motivo de prueba por ambas partes, y podrán ser objeto de la prudente evaluación por el Tribunal.

Los demás preceptos constitucionales que la actora reputa violados por la demandada no se ha demostrado guarden relación directa e inmediata con la cuestión planteada en la demanda.

Dejo así evacuada la vista que V.E. me confirió a fs. 560. Buenos Aires, 14 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima, Minera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera c/Chubut, Provincia del s/reivindicación por inconstitucionalidad", para dictar sentencia definitiva, de los que resulta:

I. Que a fs. 94 se presenta por medio de apoderado la Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Explotación de Petróleo S. A., Minera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera promoviendo demanda de reivindicación, por inconstitucionalidad y nulidad de ley y decreto contra la Provincia del Chubut.

Expresa que la actora aceptó la adjudicación que el Poder Ejecutivo Nacional le efectuó a título gratuito, con fecha 14 de julio de 1936, de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de cada una de las minas denominadas "Sol de Mayo" que comprende seis pertenencias que totalizan 486 hectáreas, "Germán Burmeister" de seis pertenencias, con una superficie total de 477 hectáreas, 20 áreas; y "San Jorge", que comprende siete pertenencias, con un total de 577 hectáreas, situadas todas ellas en la región de Comodoro Rivadavia. La adjudicación relacionada pasó por escritura nº 895 otorgada en la Ciudad de Buenos Aires el 23 de agosto de 1937 ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, cuya fotocopia agrega.

II) Que, de la escritura mencionada precedentemente —continúa argumentando la actora— surge en forma clara que la superficie adjudicada lo era en propiedad, aclarándose que al hacerse referencia al art. 44 del Código de Minería, se lo consideraba como única condición resolutoria.

Sostiene acto seguido que pese a haber cumplido siempre con sus obligaciones determinando así el incumplimiento de la condición reso-

lutoria aludida, el Gobierno de la Provincia del Chubut dictó los decretos Nos. 791/70 y 482/70. Mediante el primero se declaró de utilidad pública a las tierras adjudicadas de un orden superior a la razón del privilegio establecido en el art. 13 del Código de Minería. Y por el segundo, lisa y llanamente se dejó sin efecto la cesión reincorporándose las tierras al patrocinio fiscal de la Provincia, sin perjuicio de la explotación minera.

IIIº) Que tales decretos son considerados confiscatorios en razón de violentar el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional, sosteniéndose que detentando la actora un verdadero derecho de propiedad con título perfecto, sólo cabía a la Provincia demandada ejercer el derecho de expropiación previo pago de la correspondiente indemnización.

Luego de otras consideraciones y de citar el derecho aplicable, termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda reivindicatoria, declarándose la inconstitucionalidad y nulidad insanable de la ley 791 y decreto 482/70 de la Provincia del Chubut y de toda resolución con causa en los mismos, con costas y retrotrayéndose al estado de la propiedad y la situación jurídica material y posesoria del inmueble a la que tenía con anterioridad a las decisiones impugnadas.

IV) Que corrido el pertinente traslado de la demanda, el mismo no es contestado en término por la accionada (fs. 135), ordenándose a fs. 158 la apertura a prueba de la causa, produciéndose la que se informa a fs. 488 sobre cuyo mérito alegaron ambas partes (fs. 491 y 542 respectivamente). A fs. 561/2 dictamina el Sr. Procurador General y a fs. 564 vta. se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 110 y arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 1º) con la salvedad que se señala en el considerando tercero.

2º) Que a fs. 9/93 corre agregada copia de la escritura nº 895 del 23 de agosto de 1937 mediante la cual el Poder Ejecutivo Nacional cedió y transfirió a título gratuito a la Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Explotación de Petróleo las tierras cuya reivindicación se persigue en estos autos, habiendo quedado acreditada la autenticidad

de dicha escritura en virtud de la posición procesal asumida por la demandada y lo previsto por el art. 356, inc. 1º del Código Procesal. Asimismo, al Folio 1.258.400 (fs. 53) se transcribe la autorización conferida a la nombrada precedentemente para funcionar como Sociedad Anónima y a fs. 570/584 —como consecuencia de la medida para mejor proveer decretada a fs. 567— se acredita la transformación de dicha sociedad cuya razón social quedó en definitiva de la manera que se indica en el poder obrante a fs. 1 (Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima, Minera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera).

3º) Que con relación al decreto-ley 791/70 (fs. 251/252) en virtud del cual se declaró de utilidad pública, de un orden superior a la razón del privilegio establecido en el art. 13 del Código de Minería, a las tierras motivo de este pleito, y en el que se dispuso además que el Poder Ejecutivo podría adoptar los recaudos legales para la reincorporación de las mismas al patrimonio fiscal, esta Corte carece de competencia para pronunciarse originariamente sobre su constitucionalidad.

Ello es así, porque independientemente del hecho de no obstar a la validez constitucional del referido decreto-ley la circunstancia de haber emanado de autoridades provinciales de facto, lo cierto es que no es dable analizar originariamente la procedencia y acierto de la declaración de "utilidad pública", efectuada por el decreto en cuestión, sin entrar en la órbita de los poderes no delegados por las Provincias (arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional; conf. Fallos: 9:391; 31:255; 81:132; 92:8; 106:287; 111:88; 121:40; 127:91; 154:250; 236:569, entre otros).

4º) Que las facultades de la Provincia demandada para efectuar tal declaración de utilidad pública y la consiguiente reincorporación de las tierras al patrimonio fiscal, resultan incuestionables toda vez que los derechos, obligaciones, poderes, funciones y atribuciones que fueron transferidas a las nuevas provincias por las autoridades federales por imperio de la llamada ley de provincialización de los territorios nacionales (nº 14.408) y los alcances de la misma, se encuentran determinados entre otros por los arts. 9, 10, 11, 14, 17, 18 y concordantes, cuya constitucionalidad no ha sido objetada por la actora.

5º) Que, en cuanto a la invocada transgresión del art. 17 de la Constitución Nacional que se atribuye al Gobierno del Chubut por haber dictado el referido decreto 791/70, en tanto importa una declaración de expropiación sin calificación por ley y previa indemnización, basta se-

ñalar la existencia de dicha calificación conforme a los requisitos del Código de Minería (arts. 13, 16 y concordantes) y si bien aquélla surge de un decreto-ley, la validez y eficacia de calificaciones así efectuadas ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de esta Corte (conf. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación (fs. 562/562 vta.); Fallos: 270:362; 283:198).

6º) Que la declaración de inconstitucionalidad del decreto nº 482/70 (fs. 253/255) por el que se dispuso dejar sin efecto la cesión efectuada por la actora y en virtud del cual se reincorporó al patrimonio fiscal las tierras en cuestión, dados los términos en que ha quedado trabada la litis, no puede progresar.

Ello es así, porque reiteradamente se ha establecido la improcedencia de la impugnación de la inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de invalidez de una norma legal o reglamentaria, puesto que se requiere además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas (Fallos: 270:74).

7º) Que en el presente caso la inconstitucionalidad ha sido peticionada para obtener la reivindicación de las tierras mencionadas, pero la demanda ha sido trabada exclusivamente con la Provincia del Chubut, extremo que, dada las especialísimas modalidades del problema *sub lite*, obsta al dictado de una sentencia condenatoria contra esta última.

8º) Que la imposibilidad mencionada precedentemente surge de la circunstancia resultante de no haberse determinado la cantidad de lotes, viviendas, construcciones, etc., existentes en la zona cuestionada, ni quienes son sus ocupantes, habiéndose constatado por el contrario, la existencia de un verdadero complejo habitacional, subdividido en barrios densamente poblados, con comercios, servicios públicos, líneas de transportes, usinas, etc. (ver informe obrante a fs. 429/430 emanado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y las declaraciones de los testigos Ricardo Entrena –fs. 299, cont. 5ta.– y Pablo María Leclerq fs. 248 vta./249) situación que lleva a no poder prescindir de la vinculación a la causa de los ocupantes y poseedores de dicha zona.

Al respecto, cabe señalar que la acción reivindicatoria se da contra el actual poseedor (art. 2776 del Código Civil) condición que no puede afirmarse detenta la Provincia demandada por la sola virtud del decreto impugnado, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera se ha invocado alguno de los supuestos admitidos por la ley para la procedencia de la

acción reivindicatoria contra el demandado que al momento de entablarse la acción no tenga la posesión ni la detención de la cosa reivindicada (arts. 2784 y 2785 del Código Civil).

9º) Que, por otra parte, la construcción de un complejo habitacional con las características de una verdadera ciudad no es un hecho aislado que pueda surgir de la nada o en forma imprevista. Necesariamente debe ser la consecuencia de una larga e ininterrumpida sucesión de actos posesorios cumplidos a través de los años, con el consentimiento por lo menos tácito de quien se consideraba dueño de las tierras. Y los poseedores que han realizado dicha actividad, por esa sola circunstancia han adquirido derechos por lo que resulta improcedente prescindir de las consecuencias implícitas en tales actos jurídicos (arts. 945, 946, 948 y concordantes del Código Civil), los que por su naturaleza resultan oponibles tanto a la actora como a la demandada.

10º) Que aun admitiendo por vía de hipótesis que el dominio de las tierras del caso, se encontraba perfeccionado en cabeza de la actora con la plenitud que ella invoca, lo cierto es que la misma ha tolerado a través de los años actos posesorios de terceros sin recurrir para impedirlos a los remedios legales a su alcance, por lo que la situación creada como consecuencia de su inactividad no puede razonablemente revertirse en contra de la Provincia demandada, como ocurriría sin lugar a dudas si ésta fuera condenada a reivindicar tierras sobre las que en su momento la accionante demostró total desinterés.

Es que ni la Provincia del Chubut, en virtud de lo previsto en el art. 3270 del Código Civil, pudo adquirir al provincializarse su territorio sobre las tierras en cuestión, mejores derechos que los que tenía la Nación, ni la actora por obra del cuestionado decreto nº 482/70 pudo verse afectada en una dimensión mayor que la resultante de la actitud asumida por ella, al permitir que en zonas que le habían sido cedidas gratuitamente, se levantara con el tiempo una verdadera ciudad.

11º) Que, en tales condiciones, la acción reivindicatoria no puede ejercitarse en este caso, con prescindencia de la situación jurídica de los ocupantes, los que debieron ser demandados o por lo menos llamados a integrar la litis como litisconsortes necesarios (art. 89 del Código Procesal); extremo que, al no haberse cumplido, determina la imposibilidad del dictado de una condena contra la Provincia demandada, tornándose así abstracta la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

12º) Que no mejora la situación procesal reseñada la circunstancia de haberse precisado —recién en el petitorio de la demanda (fs. 104, punto 10º)— los alcances de la acción reivindicatoria intentada, limitándolos a la situación jurídica, material y posesoria que el inmueble tenía con anterioridad a las decisiones impugnadas.

Tal petición, genérica e indiscriminada, se encuentra en pugna con la naturaleza "real" de la acción reivindicatoria, que requiere la determinación con exactitud de la cosa que se pretende reivindicar (art. 2758 del Código Civil); debiendo establecerse además la identidad entre ésta y la cosa poseída por el reivindicado, obstando la carencia de dicha demostración a la procedencia de la acción (conf. Fallos: 29:356; 79:27; 152:296, entre otros).

13º) Que, en otro orden de ideas, no debe olvidarse que siendo inadmisible oponer a la propiedad minera el régimen de propiedad reglamentado en el Código Civil, porque se trata de materias distintas regidas por principios diversos (conf. Fallos: 210:855), tampoco es dable, como principio, hacer extensiva a la zona superficiaria al régimen de la propiedad común.

Prueba de ello, es que en el mismo decreto de cesión gratuita, además de dejarse a salvo la condición resolutoria prevista en el art. 44 del Código de Minería, se dispuso que el derecho acordado lo era "sin perjuicio de las servidumbres otorgadas en razón de otras explotaciones petrolíferas, así como las que se otorguen en lo sucesivo, que lo serán sin obligación de indemnizar a la compañía por la ocupación de la superficie que se le cede, siempre que la misma no le causare perjuicio en las instalaciones o explotaciones mineras" (ver fs. 48 vta./49).

14º) Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, queda claro que la actora no puede invocar sobre las tierras en cuestión un dominio pleno, puesto que su derecho incuestionable se encontraba en definitiva subordinado a las necesidades de la explotación minera, cuya protección y realización fue, sin duda alguna, la finalidad exclusiva de la cesión.

Por lo demás, cabe señalar que no se ha invocado en estos autos que la explotación minera se hubiera visto afectada por los decretos cuestionados y por el contrario, la demandada ha dejado expresamente a salvo la continuación (e incluso la incrementación) de dicha actividad (ver fs. 546 vta.).

15º) Que, en tales condiciones, resulta evidente que la actora carece de la debida legitimación substancial para obtener el progreso de

la acción reivindicatoria "sub judice" toda vez que sus términos exceden obviamente las limitaciones propias del derecho acreditado sobre las tierras cuestionadas, el que difiere substancialmente a la luz de los elementos probatorios arrimados, del pretendido en la demanda.

16º) Que por último, habiéndose invocado el incumplimiento de la condición resolutoria prevista por el art. 44 del Código de Minería, frente a la llamativa disminución de la producción minera a partir del año 1940 que ilustran las constancias de fs. 444, 445, 447 y 470, debió traerse a estos autos elementos probatorios que permitieran, con la seriedad que el caso requiere, establecer fidedignamente que la referida disminución de la producción no se debió al abandono parcial de las respectivas explotaciones, como así también debió demostrarse la magnitud de la referida disminución productiva en comparación con la potencialidad real de cada pertenencia, a fin de que el Tribunal tuviera elementos de juicio suficientes como para determinar la existencia o no de un "abandono" en la explotación. Máxime frente a la comprobación de la existencia de una cantidad considerable de pozos abandonados o con una producción suspendida según constancias de fs. 457, 459 y 461.

17º) Que en definitiva, al no haberse reunido en estos autos los presupuestos formales necesarios para la viabilidad de la acción reivindicatoria intentada, no queda otra alternativa que su rechazo, tornándose así inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones propuestas al Tribunal. En cuanto a las costas, las modalidades del caso indican que la actora ha tenido razón suficiente para litigar (Fallos: 277:124), por lo que deberán ser soportadas por su orden (art. 68, 2ª parte del Código Procesal).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 561/2, se rechaza la demanda, con costas por su orden.

Miguel Angel Bercaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

ALFREDO MUSTAFA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Catamarca, y no al de Rawson, conocer del desacato cometido mediante carta enviada desde la Unidad Carcelaria nº 6 de la ciudad de Rawson, Chubut, al despacho del Juez Federal de Catamarca.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Las causas seguidas por el delito de desacato deben juzgarse por los tribunales del lugar donde tuvo la primera divulgación, que comporta la exteriorización requerida para que se configure dicho delito, la pieza postal, libelo, folleto o publicación ofensivos.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones se investiga el delito de desacato que habría cometido Alfredo Mustafa mediante la carta agregada a fs. 5 que enviara desde la Unidad Carcelaria Nº 6, de la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, al Juez Federal de Catamarca, y que este magistrado recibiera en su despacho.

En tales condiciones debe advertirse que desde antiguo y en reiterados precedentes la Corte ha decidido que las causas por el delito que nos ocupa deben ser juzgadas por los tribunales del lugar donde tuvo la primera divulgación, que comporte la exteriorización requerida para que se configure dicho delito, la pieza postal, libelo, folleto o publicación concebida en términos ofensivos para la persona destinataria de dichas manifestaciones (conf. doctrina de Fallos: 178:291; 211:156; 227:32; 237:491; y 258:198, entre otros).

En el caso *sub examine*, está acreditado que el Juez Federal de mención recibió la carta de referencia por correo en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (ver fs. 3), sin que ningún elemento de juicio incorporado al expediente permita inferir que los términos de dicha misiva hubieran sido conocidos por alguna persona distinta del destinatario en otro lugar que el anteriormente indicado.

Por ello, entiendo que debe dirimirse esta contienda, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal antes citada, declarando que en el estado actual de la causa el conocimiento de ella corresponde al Juzgado Federal de Catamarca. Buenos Aires, 13 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto y la doctrina de esta Corte que cita (Fallos: 178:291; 211:156; 237:491; 258:198, entre otros), se declara que por ahora el Sr. Juez Federal de Catamarca debe seguir conociendo de las presentes actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Rawson, Provincia del Chubut.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

FERNANDO ALBERTO DONDERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aun de oficio, entre la justicia nacional en lo criminal y la criminal correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2da. parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal [1].

---

[1] 26 de febrero. Fallos: 234:786; 240:456.

GREGORIO MANOUKIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se imputa la comisión de los delitos a que se refiere la ley 20.661 deben tramitar ante la justicia federal conforme con lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso, si la extorsión investigada tiene una finalidad meramente lucrativa, corresponde conocer a la justicia provincial y no a la federal [1].

MARIO NINO DE NEGRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestima un hábeas corpus si ella ha omitido examinar y resolver una cuestión seria que le fuera propuesta, infrigiendo, así, la norma del art. 18 de la Constitución Nacional. Pues, al margen de la investigación que correspondía disponer por los delitos que podrían resultar de las pruebas presentadas, lo cierto es que éstas fueron propuestas como prueba de la redargución de falsedad de los informes según los cuales el interesado no se hallaba detenido y ello obligaba a pronunciarse sobre el tema —ponderando el mérito de los elementos traídos y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para averiguar la verdad de lo acontecido— antes de decidir la causa sobre la sola base de dichos informes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 14/19 del principal acreditan *prima facie* que hasta el día 8 de diciembre de 1975 el bene-

(1) 26 de febrero. Fallos: 290:62.

ficiario de este *hábeas corpus*, Mario Nino De Negri, se hallaba detenido en dependencia policiales.

En consecuencia, los informes administrativos agregados a fs. 7/9 de los autos principales no bastan para dar por sentado con suficiente certeza que la persona mencionada no sufra la privación de su libertad por obra de funcionarios públicos.

Ante ello, el temperamento al cual deben ceñirse los magistrados, de acuerdo con el espíritu y finalidad del instituto del *hábeas corpus*, es agotar, con la premura exigible, la investigación tendiente a establecer la situación de dicha persona y ponerle remedio de manera legal.

En este orden de ideas, no se me escapa que, aún cuando no lo manifiesten los jueces de la causa, la decisión adoptada en el sentido de rechazar el *hábeas corpus* e investigar los delitos de que podría haber resultado víctima el señor De Negri deja abierta, ciertamente, la posibilidad de que a través de los nuevos procedimientos se restituya a aquél su libertad. Empero, deferir a otro proceso, cuyo objeto central es diferente y más amplio, la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el *hábeas corpus*, importa contradecir el sentido de esta institución, introduciendo dilaciones en su trámite y reduciéndola a objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando, por el contrario, la ley, y la Constitución por ella reglamentada, demandan que, cuando la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objetivo de la actuación judicial sea la *inmediata* restitución de ese precioso bien.

Opino, por tanto, que procede hacer lugar a esta queja, y, dado que no es necesaria mayor substanciación, revocar la sentencia apelada, disponiendo que el magistrado que siga en orden de turno continúe el trámite con arreglo a lo indicado en los párrafos anteriores. Buenos Aires, 19 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro De Negri en la causa De Negri, Mario Nino s/. hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 38 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el auto de fs. 22 que había rechazado el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Mario Nino De Negri. Contra ese pronunciamiento se dedujo la apelación extraordinaria de fs. 43/47, que fue denegada a fs. 50. Ello motiva la presente queja.

2º) Que según resulta de las constancias obrantes en la causa, requeridos los informes del caso al Ministerio del Interior y a la Policía Federal, aquél hizo saber que De Negri no se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 7) y ésta que no estaba detenido en sus dependencias (fs. 9). Redargüidos de falsos esos informes por la recurrente en los términos del art. 349 del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 11) y recibidas las declaraciones de cuatro testigos propuestos como prueba, de ellas resulta, además de una referencia a apremios ilegales, que los mismos habrían estado detenidos con De Negri en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal durante los primeros días de diciembre de 1975 (fs. 14, 15, 16/17 y 18/19).

3º) Que el juez de primera instancia rechazó el recurso de hábeas corpus "en atención a los informes recibidos de los organismos de Seguridad consultados"; y añadió que, "pudiendo constituir delitos los hechos que se refieren en las precedentes declaraciones, corresponde obtener testimonios de las mismas y remitirlas a la Excma. Cámara para que determine el Juzgado que deba practicar la pertinente investigación" (fs. 22). Según se dijo antes, el a quo confirmó esa sentencia, fundándose en que "la vía intentada para la averiguación de posibles delitos no es precisamente la acción de amparo de la libertad individual" (fs. 38).

4º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado —como también el de primera instancia— ha omitido examinar y resolver una cuestión seria que le fuera propuesta, infringiendo, así, la norma del art. 18 de la Constitución Nacional. Pues, al margen de la investigación que correspondía disponer por los delitos que podrían resultar de los testimonios antes aludidos, lo cierto es que éstos fueron propuestos como prueba de la redargución de falsedad de los informes y ello obligaba a pronunciarse sobre el tema —ponderando el mérito de los elementos traídos y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para averiguar la verdad de lo acontecido— antes de decidir la causa sobre la sola base de dichos informes.

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo expuesto precedentemente y de lo dictaminado por el Señor Procurador General Sustituto, y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General Sustituto, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 38, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se continúe el trámite con arreglo a lo establecido en el presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

HEBER VELAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incurre en exceso ritual —y, por lo tanto, no es arbitraria— la sentencia que anula lo actuado a raíz de la irregularidad de determinados actos, en especial la forma en que se llegó a imposibilitar el cumplimiento del auto de prisión preventiva y el quebrantamiento por el juez de instrucción de la obligación de proseguir investigando, según lo decidido por la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante critica el pronunciamiento recurrido como si éste anulara lo obrado a partir de fs. 68 del principal sobre la exclusiva base de

invocar, con visible perjuicio del imputado, la omisión de un trámite establecido en beneficio de la defensa de éste, y cuyo incumplimiento no importó menoscabo a su situación en el proceso.

Así entendida, la decisión en recurso sería susceptible de ser calificada como patente exceso ritual, pero una atenta lectura del pronunciamiento apelado (fs. 99 del principal) me lleva a concluir que su sentido es, primordialmente, anular lo obrado desde fs. 68 en atención a la irregularidad de determinados actos, en especial la forma en que se llegó a imposibilitar el cumplimiento del auto de prisión preventiva, y al quebrantamiento por el juez de instrucción de la obligación de proseguir investigando el caso con arreglo a lo decidido por la Cámara a fs. 63 del principal.

Tales razones no resultan, cualquiera sea la deficiencia de su formulación, susceptibles de la tacha de arbitrariedad sustentada en la necesidad de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva. Antes bien, sin duda lo resuelto tiende a servir a la correcta determinación de la verdad material del caso.

Por otra parte, no sostiene el apelante que sea inconciliable con el ordenamiento respectivo la concepción de la nulidad procesal implícita en la sentencia, según la cual podría aquélla derivar del ejercicio desviado de las facultades del instructor, y, en realidad, ni siquiera toma en cuenta el recurrente este punto, que constituye la esencia de la problemática que el caso podría suscitar.

Finalmente, nada autoriza a presumir que los testimonios de fs. 74, 79, 80, 81 –análogos entre sí– y aún el de fs. 77, no puedan ser oportunamente reproducidos.

En consecuencia de lo expuesto, y atenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual las nulidades procesales no dan lugar, como principio, al remedio federal, opino que corresponde rechazar la queja aquí deducida. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Velázquez, Heber s/. violación calificada en Mercedes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 99 de los autos principales la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de fs. 68, sin perjuicio de los derechos que al procesado y a la defensa le acuerdan los arts. 128 "in fine" y 211 del Código de Procedimiento Penal local. Contra este pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 106/111, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, lo resuelto en materia de nulidades procesales no justifica, como principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272:138; 273:103, etcétera).

3º) Que, por lo demás, tal como lo precisa el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede, cuyos términos esta Corte comparte y tiene aquí por reproducidos, la sentencia impugnada no incurre en el exceso ritual que le atribuye el apelante.

4º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

CARLOS CASSIES (SUCESION VACANTE) v. MIGUEL MARIA BASTANCHURI Y/U OTROS

PERENCION DE INSTANCIA.

A los fines de la caducidad de la instancia corresponde computar los días comprendidos en la Acordada 36/75 [1].

---

[1] 26 de febrero. Fallos: 234:380; 237:375; 252:170; 264:294.

MARZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 3—

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Miguel Angel Berçaitz y los señores Jueces doctores don Agustín Díaz Bialet, don Héctor Masnatta, don Ricardo Levene (h.) y don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que debe proveerse a la designación de un Secretario de la Corte, en la vacante producida por la designación como Juez de Cámara en la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial del doctor Eduardo Vocos Conesa.

Que los doctores don Miguel Angel Berçaitz, don Agustín Díaz Bialet, don Héctor Masnatta y don Pablo A. Ramella, propician el ascenso a esos fines del Secretario Letrado doctor don Arístides Horacio María Corti.

Que el doctor don Ricardo Levene (h.) dijo: que sin poner en duda la capacidad jurídica del doctor Arístides Horacio María Corti, propuesto y votado por los otros señores Ministros doctores don Miguel Angel Berçaitz, don Agustín Díaz Bialet, don Héctor Masnatta y don Pablo A. Ramella, entiende que este Tribunal debe auspiciar, con los hechos, la carrera judicial, por lo que, para ser designado Secretario de la Corte Suprema de Justicia, cargo equiparado al de Juez de Cámara, deben tenerse en cuenta, conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional (Art. 15), Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107) y doctrina de esta Corte en Fallos: 244:362, en primer lugar, a los Jueces de Primera Instancia, tanto de la Justicia Nacional de la Capital como de la Federal, con antigüedad en el cargo, sin perjuicio de poderse nombrar en forma excepcional, a funcionarios de la misma Corte o a profesionales que no pertenecen a la administración de justicia, y que se hayan destacado como juristas, en la docencia o por sus publicaciones.

Que por tales razones expuestas a la Corte con mucha anterioridad a este Acuerdo, y que sigue sustentando, se abstiene de votar en este caso.

En consecuencia,

Acordaron:

Designar por mayoría Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al actual Secretario Letrado doctor don Arístides Horacio María Corti.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Eduardo Rafael Riggi* (Secretario Letrado).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Miguel Angel Berçaitz y los señores Jueces doctores don Agustín Díaz Bialet, don Héctor Masnatta, don Ricardo Levene (h.) y don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que debe proveerse a la designación de un Secretario de la Corte, en la vacante producida por la designación como Juez de Cámara en la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial del doctor Carlos A. Bilbao.

Que los doctores don Miguel Angel Berçaitz, don Agustín Díaz Bialet, don Héctor Masnatta y don Pablo A. Ramella, propician el ascenso a esos fines del Secretario Letrado doctora Gladys Nancy Romero.

Que el doctor don Ricardo Levene (h.) dijo: que conforme al criterio sustentado en el Acuerdo anterior en que se designara Secretario de esta Corte al doctor Arístides Horacio María Corti, se abstiene de votar en este caso.

En consecuencia,

Acordaron:

Designar por mayoría Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la actual Secretario Letrado doctora Gladys Nancy Romero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Eduardo Rafael Riggi* (Secretario Letrado).

AÑO 1976 — MARZO

MARIA ANTONIETA LOEWIE GUEVARA

JUBILACION DE DOCENTES.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del decreto 8820/62, a cuyo régimen se acogió la interesada, la fecha del cese, a todos los efectos jubilatorios, incluida la antigüedad en la cátedra, es la de presentación de la renuncia, sin que quepa computar servicios prestados con posterioridad.

JUBILACION DE DOCENTES.

Tanto la ley aplicable como los servicios computables para determinar la jubilación de un docente deben valorarse a la fecha del cese y no a la fecha de la renuncia (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 87 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, doña María Antonieta Loewie Guevara pretende computar, a los fines de la determinación del haber jubilatorio, seis horas de cátedras interinas desempeñadas desde el 16 de marzo de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968 (ver fs. 52).

Esta solicitud fue denegada por la Caja Nacional de Previsión del Estado y Servicios Públicos, a fs. 55, con fundamento en que, habiendo renunciado la Sra. Loewie Guevara en todos sus cargos de conformidad con el régimen previsto en el decreto 8820/62, con fecha 9 de abril de 1967, la "situación de revista" a considerarse era la existente a la fecha del acogimiento a dicho decreto, de conformidad a lo preceptuado en el art. 4 de ese ordenamiento.

A ello debe agregarse que, en oportunidad de presentar la renuncia aludida, la recurrente no contaba respecto de las seis horas de cátedra en cuestión la antigüedad mínima exigida por el párrafo X de la reglamentación del art. 52 de la ley 14.473 (decreto 8188/59), de ocho meses continuos a doce discontinuos al frente de la cátedra, antigüedad que sólo fue adquirida con posterioridad a la renuncia y antes del cese definitivo.

La resolución de la Caja fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social, a fs. 55/56 y por el a quo, a fs. 80/81, con argumentos que comparto y que coinciden, en orden a la solución del caso, con la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente de Fallos: 280:332.

Por otra parte, las razones que expuse al dictaminar en la causa "Roqué, Héctor Juvenal s/jubilación" (R. 349, L. XVI), actualmente a decisión de V. E., a las que me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad, me llevan a no aceptar la interpretación del art. 4º del decreto 8820/62 que propone la jubilada en su escrito de apelación extraordinaria, en el sentido de que la expresión "situación de revista" debe entenderse comprensiva de los cargos u horas de cátedra que desempeñaba al momento de la renuncia incluyéndose el tiempo de dichos servicios cumplidos con posterioridad a la mencionada renuncia.

Conforme, pues, con lo expresado en la citada causa R. 349 sostengo que la fecha del cese, a todos los efectos jubilatorios, incluida la antigüedad en la cátedra, resulta ser la de presentación de la renuncia, según lo dispuesto en los arts. 3º y 4º del referido decreto, a cuyas disposiciones se acogió voluntariamente la recurrente.

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de marzo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Loewie Guevara, María Antonieta s/jubilación".

Considerando:

Que siendo el presente caso sustancialmente análogo al resuelto el 24-3-75 en autos S. 605, "Segovia, Wenceslao s/jubilación", cuya doctrina fue reiterada en igual fecha en causa R. 349, "Roqué, Juvenal s/jubila-

ción", cabe remitirse a lo allí fundado y resuelto por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 92/92 vta., se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET *(en disidencia)* — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que la recurrente interpuso recurso extraordinario a fs. 84/86 contra la resolución del a quo de fs 80/81 que confirmó la de la Comisión Nacional de Previsión Social, denegatoria de su solicitud tendiente a incluir el período transcurrido entre el 16-III-67 y el 31-XII-68 en que se operó el cese efectivo de sus servicios.

2º) Que el mismo resulta procedente por haberse controvertido en autos la inteligencia de una norma federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella la recurrente.

3º) Que se trata, en consecuencia, de decidir si a la peticionante le corresponde computar a los efectos de la determinación de su haber jubilatorio, las seis horas de cátedra desempeñadas desde el 16-3-67 hasta el 31-12-68.

4º) Que una jurisprudencia anterior de esta Corte sentó el criterio de que el derecho de los beneficios jubilatorios se consolida por el hecho del cese en la prestación de los servicios y por lo tanto es la fecha del mismo la que determina el régimen legal aplicable (Fallos: 229:90, 531, los allí citados y 653; 232:697).

5º) Que posteriormente, en la causa S-605, XVI, "Segovia Wenceslao s/jubilación", con fecha 24 de marzo de 1975 resolvió por mayoría que el régimen jubilatorio aplicable es el vigente al momento de la renuncia del beneficiario cualquiera sea la época del cese, sin distinción alguna entre la ley que determina el beneficio y el cómputo de los servicios prestados.

6º) Que los suscriptos mantienen el criterio de la minoría en el fallo citado y de los precedentes expuestos en el considerando 4º), en el sentido de que tanto la ley aplicable como los servicios computables deben valorarse a la fecha del cese y no a la fecha de la renuncia.

7º) Que por otra parte, esta Corte ha sentado el criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales, a fin de evitar que el puro rigor de los razonamientos lógicos, pueda desnaturalizar los fines de previsión que las inspiran (Fallos: 242:483; 248:115; causa S. 605 citada), los cuales atienden esencialmente al bienestar de los beneficiarios y a la consecución de condiciones de vida que hagan posible a la persona desarrollarse de acuerdo con su dignidad, permitiéndole un debido acceso a los bienes materiales y espirituales (conf. causa S. 605 citada).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada decidiendo que a la recurrente se le deberá computar a los efectos de la determinación de su haber jubilatorio, las seis horas de cátedra desempeñadas entre el 16-3-67 y el 31-12-68.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

S. A. CAROL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El desconocimiento por el Juez en lo Penal Económico del carácter de parte necesaria que en el caso reviste la Secretaría de Estado de Comercio —en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del decreto 69/74, reglamentario de la ley 20.680—, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada en autos, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal en lo Penal Económico Dr. Carlos Guerberoff en su presentación de fs. 96. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Carol S. A. s/apelación multa ley 19.508".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento dictado por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Penal Económico nº 3 de la Capital Federal (fs. 95) —que modificara las sanciones impuestas a la firma Carol S.A.C.I.F.I.A. en la resolución de fs. 41/42 de la Secretaría de Estado de Comercio, reduciendo la multa allí fijada a $ 1.000 y dándose por cumplida la clausura con el tiempo que las bocas de expendio estuvieron cerradas—, el Fiscal del fuero plantea su nulidad por vicio del procedimiento y deduce recurso extraordinario (fs. 96) no haciéndose lugar a la primera (fs. 97) y concediéndose el segundo (98), que el Señor Procurador General mantiene a fs. 103.

2º) Que se debate en autos la aplicabilidad, en la instancia de revisión judicial de la decisión administrativa de fs. 41/42, del art. 3 del decreto 69 del 10-7-74 —reglamentario de la ley 20.680, de abastecimiento— teniendo en cuenta que en la causa no se juzgaron infracciones consumadas bajo su régimen, sino estando vigente su antecesor (decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73).

3º) Que el art. 3 del decreto 69/74, antes citado, establece que: "En todas las apelaciones o recursos de cualquier clase que tramiten en sede judicial contra decisiones administrativas —sean sancionatorias o no— será parte necesaria la autoridad que hubiere emitido el acto recurrido a través de los letrados que designe, debiendo indispensablemente a tales efectos los magistrados o tribunales respectivos disponer las notificaciones y emplazamientos en la forma que determinen las normas procesales pertinentes". A su vez, el art. 7 del mismo decreto reza que "la vigencia de este decreto comenzará a partir del día de la fecha" (esto es, 10 de julio de 1974).

4º) Que, en tales condiciones, asiste razón al apelante cuando sostiene que el desconocimiento por el a quo del carácter de parte necesaria que en el caso reviste la Secretaría de Estado de Comercio afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. Y ello así, habida cuenta que el art. 29 de la ley 20.680 —en la medida invocada por el inferior— tiene por único objeto precisar la ultraactividad de las normas penal-administrativas allí derogadas (fallo del 7-10-75, causa A. 643), pero sin

proyectar influencia en el ámbito procesal, el cual, computada la índole del art. 3, decreto 69/74, cit. y lo dispuesto por su art. 7 —ambos transcriptos en el considerando tercero— la participación judicial de la autoridad administrativa que hubiere emitido la decisión condenatoria resulta una exigencia procesal de aplicación inmediata.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del decreto 69/74.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

CECILIA DEL CARMEN MATEO DE ORLANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Dado que la Comisión Nacional de Previsión Social carece de legitimación procesal para interponer recurso extraordinario en sólo interés de la ley, a fin de promover la desaprobación meramente teórica de la sentencia, corresponde declarar improcedente el intentado por aquélla contra el fallo de la Cámara que, sin irrogar perjuicio patrimonial alguno a la Caja correspondiente resuelve que la primera y la segunda esposa del causante deben concurrir por partes iguales al goce de la pensión.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que acuerda el beneficio de pensión —aunque sea compartido con la viuda legítima del causante— a la mujer que contrajo un segundo matrimonio con aquél en Montevideo, que no es válido en la República Argentina porque subsistía el anterior (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, concedió a doña

Blanca Elcida Gutiérrez, a título de segunda cónyuge del causante, el beneficio de pensión, en concurrencia con la primera esposa, doña Cecilia del Carmen Mateo de Orlando, y en proporciones iguales.

De las apelaciones articuladas por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 contra esta resolución (fs. 154 y 160), se encuentra únicamente sometida a consideración de V. E. la interpuesta por la mencionada Comisión, y limitada, según se pone de manifiesto a fs. 154, a la parte de la sentencia que acuerda derecho a la segunda esposa del causante, por lo que ha quedado firme el reconocimiento a la percepción de la mitad de la prestación por la primera cónyuge.

Ello así, considero que la cuestión debatida en autos debe resolverse, a mi juicio, por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en la sentencia del 8 de mayo de 1975 dictada en la causa W. 38, L. XVI "Sanmartino de Weskamp, Aída c/Caja del Estado y Servicios Públicos".

En atención a dicha doctrina, y teniendo en cuenta la salvedad efectuada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Orlando, Cecilia del Carmen Mateo de s/pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 135 la Comisión Nacional de Previsión Social anuló parcialmente la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 88), ratificando el beneficio de pensión oportunamente concedido a doña Cecilia del Carmen Mateo y confirmando la denegatoria del pedido de igual beneficio realizado con posterioridad por doña Blanca Elida Gutiérrez.

2º) Que a fs. 148/150 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, revocó dicha resolución administrativa y declaró que corresponde a ambas concurrir por partes iguales al goce de la pensión del que fuera marido de aquéllas.

3º) Que contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario, la primera cónyuge Cecilia del Carmen Mateo (a fs. 160/163) y la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 154/159) limitando ésta

su recurso a lo resuelto sobre la procedencia del derecho de la segunda esposa doña Blanca Elida Gutiérrez, quedando denegado el primero de ellos a fs. 164 sin que conste la interposición de la correspondiente queja.

4º) Que entonces cabe señalar que el único recurso extraordinario concedido debió denegarse ya que la Comisión Nacional de Previsión Social recurrente carece de legitimación procesal para interponerlo en defensa de intereses sustancialmente privados, máxime en el caso en que la decisión de la Cámara a quo no irroga perjuicio patrimonial alguno a la Caja pertinente (sentencia del 29-12-75 *in re*: R. 322, XVI, "Juana Etelvina Castoldi e hijo, - suc. de Delfín Rafaniello s/pensión") y resultó en definitiva consentida por la primera cónyuge; pues no cabe invocar hipotéticos agravios de terceros cuya representación no inviste el apelante (Fallos: 271:20; 275:111; 283:230, entre muchos otros).

5º) Que ello es así porque de las facultades que los artículos 3º, incs. c, d y e y 13 de la ley 14.236 conferían al ex Instituto Nacional de Previsión Social —decreto-ley 17.575/67, art. 30— vigentes según el art. 29 del decreto-ley citado, no surge que exista legitimación procesal de la Comisión para interponer recurso extraordinario en sólo interés de la ley, a fin de promover la desaprobación meramente teórica de la sentencia, tanto más si el art. 86 de la ley de matrimonio civil limita taxativamente la titularidad de la acción de anulación del segundo matrimonio a los allí enumerados, en caso de muerte de uno de los cónyuges.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, a fs. 148/150 vta. revocó la decisión administrativa de fs. 135, declarando que corresponde a Cecilia del Carmen Mateo de Orlando y a Blanca Elida Gutiérrez de Orlando el derecho a concurrir en paridad al goce de la pensión, por fallecimiento del que fuera marido de ambas.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario limitando su alcance a la parte que acuerda derecho a la segunda esposa del causante, quedando, en consecuencia firme el pronunciamiento respecto de la primera.

3º) Que el recurso concedido a fs. 164 es procedente por estar controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho invocado por la peticionante.

4º) Que según las constancia de autos (foja 63), la Sra. Blanca Elida Gutiérrez contrajo enlace en Montevideo con el causante, previamente casado en nuestro país y separado de la primera cónyuge por sentencia judicial firme, dictada por el tribunal argentino (foja 53). Es de hacer notar que en la partida del casamiento realizado en Montevideo no consta el estado civil de los contrayentes, lo que importa el designio evidente de inducir a engaño.

5º) Que la disolución del matrimonio celebrado en la Argentina, no autoriza a ninguno de los esposos a contraer nuevas nupcias (art. 7 de la ley 2393) y en consecuencia, el del causante realizado en Montevideo lo fue en contra de nuestro derecho positivo que establece como impedimento la subsistencia de uno anterior (art. 9 inc. 5 ley 2393). Por tanto, no es necesario declarar la nulidad del segundo matrimonio para negar la pensión a la supuesta viuda (Fallos: 273:363).

6º) Que por ser la Argentina país signatario de los Tratados de Montevideo, los artículos 11 del Tratado de 1889 y 13 del de 1940, son aplicables al caso. Por ellos se estableció que la forma del acto y la existencia y validez del matrimonio, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra; sin embargo, los Estados firmantes no quedan obligados a reconocer los que se celebren viciados por ciertos impedimentos, entre ellos, el de ligamen. Esto coincide con la interpretación expuesta en el considerando 5º).

7º) Que por lo expuesto se concluye que el matrimonio en examen no es válido dentro de la República, y no puede esgrimirse para acreditar la condición de viuda, necesaria para ser considerada beneficiaria de la pensión, de acuerdo con lo previsto por el art. 37, inciso 1 del decreto-ley 18.037/68. Más aún, la primera esposa ha sido oída y se le han reconocido sus derechos, y en el orden de la vida civil no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legalmente válido, al hombre que luego fallece.

8º) Que la Sra. Blanca Elida Gutiérrez contrajo enlace a los 47 años de edad (fs. 63) y estuvo conviviendo con el causante desde el 8 de enero de 1969 al 22 de junio de 1969. La edad de la contrayente y el corto tiempo que duró la unión hacen suponer que la pensión no es el único medio de subsistencia con que cuenta, e impide hacer valer el argumento de la interpretación lata de los beneficios previsionales.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en lo que fuera materia de apelación.

PABLO A. RAMELLA.

S. A. ADELA INVESTIMENT COMPANY v. PROVINCIA DEL CHACO

TRANSACCION.

No corresponde homologar un convenio de carácter transaccional, referente al cobro de varios pagarés en moneda extranjera, si los firmantes dejaron pendientes y sometieron a decisión de la Corte Suprema lo vinculado con la determinación de la tasa de interés que correspondería pagar, sobre la cual no coinciden en su estimación, e incluyen documentos que no fueron materia de ejecución. Ello es así, porque no puede haber transacción sin consentimiento integral, el cual requiere que exista un acuerdo total sobre todos y cada uno de los puntos en discusión, sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios.

TRANSACCION.

No corresponde hacer lugar a la homologación de un convenio transaccional porque, al omitirse la conversión de lo reclamado en moneda extranjera a moneda argentina, es incuestionable que no existe suma líquida en los términos del art. 520 del Código Procesal, extremo imprescindible para la admisibilidad de la vía ejecutiva y para establecer el monto de lo reclamado (voto del Dr. Héctor Masnatta).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para determinar la competencia originaria de la Corte Suprema en una causa debe existir el pertinente "caso contencioso"; por lo tanto, el acuerdo transaccional cuya homologación se pretende, y que incluyó documentos no relamados inicialmente, excede la materia litigiosa del caso y determina la incompetencia del Tribunal para proceder a dicha homologación (voto del Dr. Héctor Masnatta).

PAGARE.

La circunstancia de que un pagaré no haya sido librado en moneda de curso legal en el país, no obsta a que se le apliquen las disposiciones establecidas por el decreto-ley 5965/63 para los títulos circulatorios y que otorgan fuerza ejecutiva a tales documentos (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

TRANSACCION.

Corresponde a la Corte Suprema homologar al convenio transaccional presentado por las partes y referente al cobro de varios pagarés en moneda extranjera —dado que no hay objeción de principio de orden procesal que obste a ello—, y resolver la cuestión accesoria vinculada con la determinación de la tasa del interés que debe pagarse (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Dado que las tasas bancarias habituales han sido elevadas para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda de valor estable el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación de capital; retribución que, en el caso del cobro de varios pagarés en moneda extranjera (dólares), se satisface con una tasa del 8 % anual (voto de los Dres. Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como V. E. recordara al pronunciarse con fecha 30 de agosto de 1973 *in re* "Taylor, Rodolfo H. c/Entre Ríos, Provincia de s/cobro de pesos" (consid. 2º), la Corte tiene declarado desde Fallos: 95:203 que el endoso perfecto de una letra o pagaré no importa cesión en los términos del art. 8º de la ley 48; ya que dicho acto no tiene el efecto de transferir derechos y acciones, sino la propiedad misma del documento.

Siendo ello así, y atento que los endosos puestos al dorso de los documentos obrantes a fs. 16 y 17 cumplen con los requisitos exigidos por el decreto-ley 5965/63, y, constituyen, por lo tanto, endosos perfectos, opino que corresponde al Tribunal asumir su jurisdicción originaria en la presente ejecución, aún en el caso de que, eventualmente, el endosante pudiera resultar persona no aforada.

Respecto de la tasa de justicia, con el ingreso de fs. 1 ha sido satisfecho el monto atribuible a esta etapa del juicio. Buenos Aires, 13 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Adela Investment Company S. A. c/Dirección de Vialidad Provincial del Chaco y Gobierno de la Provincia del Chaco s/ ejecución de U$S 50.000,00".

Considerando:

1º) Que Adela Investment Company S.A., con sede en el Gran Ducado de Luxemburgo, inicia demanda ejecutiva contra la Dirección de Vialidad Provincial del Chaco y el Gobierno de la Provincia del Chaco "por el monto necesario para girar al exterior el importe de U$S 50.000,00 con más sus intereses y costas correspondientes a sendos pagarés de U$S 25.000", que protestados acompaña (fs. 6/13). Con posterioridad la demanda es ampliada por un nuevo pagaré también protestado y de igual origen que los anteriores, por la suma de U$S 26.175 (fs. 23/26 y 30).

2º) Que en este estado, antes de ordenarse el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo, se presentan la actora y una de las codemandadas manifestando que se habría arribado a una transacción —ratificada por decreto nº 1005/75 del gobierno provincial— acerca de la cuestión de fondo, pero dejando pendiente y sometiendo a decisión de esta Corte lo vinculado con la determinación de la tasa de interés que correspondería pagar, sobre la cual los firmantes no coinciden en su estimación (fs. 51/53).

3º) Que para que esta Corte pueda válidamente homologar un convenio de carácter transaccional éste debe reunir todos los requisitos que hacen a su propia existencia como contrato, emanar de las partes en juicio y tener una clara finalidad extintiva de los derechos que constituyen el concreto objeto litigioso (art. 832 del Código Civil y concordantes).

4º) Que en el caso de autos es dable observar que el consentimiento, elemento estructural de las convenciones, no concurre sobre todos los puntos contemplados por los contratantes no bien se advierta que no existe acuerdo sobre el interés aplicable y por otra parte se incluyen, en el referido convenio, otros documentos que no han sido materia de ejecución.

5º) Que en nuestro derecho, para que el consentimiento se considere formado y aun cuando estén presentes los restantes elementos que

configuran el acuerdo transaccional para la perfección del contrato se requiere que exista un acuerdo total, sobre todos y cada uno de los puntos en discusión, sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios (art. 1148 Código Civil).

6º) Que si del texto del convenio surgen expresamente discrepancias sobre aspectos secundarios del negocio jurídico, que se pretenden someter a decisión de esta Corte, cabe concluir que no existe transacción por no haber consentimiento integral, ya que el ordenamiento positivo argentino no cuenta con una norma permisiva que a falta de conformidad sobre los puntos secundarios, admita que el juez los establezca teniendo en cuenta la naturaleza del negocio.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la homologación peticionada a fs. 51/53.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que la presente ejecución tiende a obtener el cobro de tres pagarés cuyos montos han sido consignados en moneda extranjera (dólares).

Siendo ello así y fijados por la propia actora los límites inherentes a la naturaleza ejecutiva de la acción intentada, cabe señalar que la ejecución no podría despacharse sino por el equivalente en pesos argentinos del importe consignado en dólares en los mencionados documentos cambiarios (art. 520 "in fine" del Código Procesal).

Resulta obvio entonces que tampoco la sentencia que mandara llamar adelante la ejecución podría expresar la suma de la condena en moneda extranjera.

2º) Que el convenio acompañado con el escrito de fs. 51/53, presentado antes de la intimación de pago (art. 542 del Código Procesal) y cuya homologación se pretende, tendría en su caso fuerza ejecutiva prevista por el art. 500, inc. 1º del código citado, por lo que resulta im-

prescindible establecer previamente si lo que ha sido materia de acuerdo entre las partes, excede o no las limitaciones propias de la acción que determinó la competencia originaria de esta Corte Suprema.

3º) Que al no haberse cumplido en autos la conversión de lo reclamado en moneda extranjera a moneda argentina, resulta incuestionable la inexistencia de suma líquida en los términos del art. 520 de C.P.N. extremo imprescindible para la admisibilidad de la vía ejecutiva y para establecer en su caso, el monto de lo reclamado a los efectos de la condena, del pago o de la transacción.

Dicha omisión determina que el convenio agregado a estos autos ha excedido las posibilidades de la acción ejecutiva intentada por incluir aspectos aún no definitivamente incorporados al proceso y por ende insusceptibles de ser homologados por el Tribunal.

4º) Que por lo demás, el acuerdo aludido al incluir documentos que no fueron objeto del debido reclamo en el escrito inicial (fs. 18/19) ni en su ampliación de fs. 34, excede obviamente lo que constituye la materia litigiosa del caso, determinando así la incompetencia de este Tribunal para proceder a la homologación pretendida toda vez que es requisito reiteradamente exigido para determinar la competencia originaria del mismo, la existencia del pertinente "caso contencioso" (Fallos: 273:120, entre otros), inexistente en el "sub judice" con la plenitud debida.

Por lo expuesto se Resuelve:

No hacer lugar a la homologación peticionada a fs. 51/53.

HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET Y DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que la ejecutante persigue por medio de esta acción el cobro de varios pagarés emitidos en moneda extranjera, situación que se encuentra contemplada por el art. 523, inc. 5º del Código Procesal, que otorga fuerza ejecutiva, entre otros documentos, a los pagarés cuando la tuvieren de conformidad con disposiciones del Código de Comercio.

2º) Que la fuerza ejecutiva de tales documentos resulta de lo dispuesto por los arts. 103, 60 y concordantes del decreto-ley 5965/63 incor-

porado al Código de Comercio; de modo que cuadra aplicarles las disposiciones especiales establecidas para este tipo de títulos, sin que obste a lo expuesto la circunstancia de que el pagaré haya sido librado en moneda que no tenga curso legal en el país (arts. 44 y 103 del decreto-ley citado).

3º) Que antes de ser despachada la ejecución y de cumplirse con los procedimientos propios de esta clase de procesos (arts. 531 y siguientes Cód. Procesal), se presentaron las partes y manifestaron que habían arribado a una transacción acerca de la cuestión de fondo, sometiendo a la decisión de esta Corte sólo la cuestión accesoria vinculada con la determinación de la tasa de intereses que debían pagarse (conf. fs. 50/52).

4º) Que no hay objeción de principio de orden procesal que obste a la homologación del convenio presentado, habida cuenta que si la parte puede ampliar la ejecución antes de ser despachada, con mayor razón puede hacerlo si para ello cuenta con la conformidad de su contraria, situación que aquí se conjuga con la transacción presentada, cuya legitimidad no aparece cuestionable (arts. 832, 849 y conc. Código Civil; arts. 103 y 44, decreto-ley citados; art. 308, Código Procesal).

5º) Que, por lo tanto, corresponde homologar lo convenido por las partes y resolver la cuestión relativa a la tasa de los intereses, punto acerca del cual esta Corte tiene resuelto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda (conf. Fallos: 283:235 y 392), de modo que cuando se trata de una moneda de valor estable, como lo es la que corresponde a los documentos que se ejecutan, el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación de capital; retribución que en la especie se satisface con una tasa del 6 %, anual.

Por las consideraciones que anteceden, se homologa el convenio de fs. 42/46 —verse también fs. 60/64— y se fija en el 6 % el tipo de intereses que deberán abonarse de acuerdo con lo convenido. Costas por su orden, atento que la índole de la cuestión planteada determina considerar al caso entre los supuestos de excepción que prevé la disposición legal aplicable (art. 69, Cód. Procesal).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — PABLO A. RAMELLA.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El precio de la expropiación debe fijarse con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo y en consonancia con la exigencia constitucional de una justa indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A los fines de la justa indemnización en una expropiación corresponde tener en cuenta el valor del bien a la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones y actualizar el importe hasta la fecha de la sentencia, ponderándose al efecto los índices de depreciación monetaria, con concreta referencia al objeto específico materia de la litis.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses, en el caso de la indemnización expropiatoria, deben ser calculados a partir de la fecha de la desposesión. La tasa —por ser una deuda corregida en función de la depreciación monetaria— debe ser del 8 % anual hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta hasta el pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La suma actualizada a la fecha de la sentencia dictada en juicio de expropiación, de no abonarse en el plazo que se fija, puede ser reajustada ulteriormente hasta el día que se dé cumplimiento al fallo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Determinado el valor del inmueble expropiado, corresponde actualizar la suma adeudada, ya que es el saldo no pagado el que ha sufrido la desvalorización; máxime cuando la expropiante no ha solicitado que se valorice el depósito inicial (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses, en el caso de la indemnización expropiatoria, deben ser computados a partir de la fecha de la desposesión y hasta el momento del pago. La tasa debe ser la que liquida el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa por las razones dadas a fs. 51.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones en debate son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Buenos Aires, Provincia de (antes N. N. o propietarios desconocidos) s/expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 9 la Dirección Nacional de Vialidad promueve demanda por expropiación de la fracción de tierra ubicada en la Provincia de Buenos Aires, Partido Cañuelas, Circ. I, Sec. D, Chacra 36, Parc. 2-a y 2-b, según plano nº 15-36-61 que se adjunta a fs. 7, de propietario desconocido.

Agrega boleta de depósito por la suma de $ 8.542,02 m/n., que ofrece en pago. Solicita la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad provincial y se le otorgue la posesión del inmueble, por lo que deberá librarse el mandamiento correspondiente.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, leyes 11.658, 12.625 y 13.264, Res. Adm. del 16 de setiembre de 1965 y decreto 505/58, estando la expropiación destinada a la Red Troncal de Caminos Nacionales en la Provincia de Buenos Aires, Ruta 3 - Tramo: Cañuelas - Monte (conf. fs. 5), que se individualizan a fs. 7 y 9.

II. Que la Provincia de Buenos Aires afirmó ser titular del inmueble expropiado en ejercicio del dominio eminente que le confiere el inc. 3º del art. 2342 del Código Civil. Esta aserción no ha sido controvertida por los presuntos ocupantes de los fundos, quienes en tal calidad fueron denunciados por la actora y citados para que hicieran valer sus eventuales derechos según constancias de fs. 14, 25 y 29 sin que efectuaran actividad procesal alguna. Además y frente a la ausencia de inscripción dominial (fs. 24), se publicaron edictos citando "a quienes se consideren propietarios de la fracción de tierra que se expropia..." (fs. 38) con resultado negativo. Finalmente, el Archivo General de los Tribunales de

La Plata informó no tener constancias de la existencia de juicios por prescripción del dominio de los inmuebles en litigio.

III. Que, como consecuencia de la declaración de incompetencia efectuada por la Justicia Federal de La Plata interviniente —Juzgado Federal nº 2, Secretaría nº 6 (ver fs. 48)—, y, en virtud de configurar la actora el carácter de organismo dependiente del Gobierno Nacional y la demandada ser una Provincia, esta Corte declara a fs. 52, su competencia originaria.

IV. Que, ello establecido, a fs. 61 se presenta el mandatario de la actora, Dr. Juan Manuel Manciro, solicitando se corra traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires.

V. Que a fs. 64 vta. el Tribunal convoca a las partes a la audiencia a realizarse el 20 de setiembre de 1971 (art. 14 de la ley 13.264). Abierto el acto, la representante de la demandada, Dra. Luisa Margarita Petcoff, es tenida por presentada, por parte y por constituido el domicilio. Concedida la palabra al Dr. Manciro, manifestó ratificar los términos de la demanda y no tener instrucciones sobre una posible fórmula de conciliación. La Dra. Petcoff, por su parte, sostuvo no tener facultades para transar y, consecuentemente, acompaña escrito de contestación de la demanda, proponiendo además como perito agrimensor para integrar el Tribunal de Tasaciones, al Agrimensor Alfredo Berdazaiz, dándose por terminado el acto.

VI. Que con fecha 6 de octubre de 1971 (ver fs. 1 del expediente nº 11.587, agregado por cuerda), los autos son remitidos al Tribunal de Tasaciones a los fines de realizar el avalúo de las tierras objeto de la presente expropiación, quien se expide con fecha 2 de julio de 1973.

VII. Que a fs. 85, la parte demandada alega sobre el mérito de la prueba producida y, a fs. 86 vta. se corre vista al Señor Procurador General quien dictamina a fs. 87 y, a fs. 87 vta., se dicta la providencia de autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que si bien la Dirección Nacional de Vialidad no acompañó a los autos la resolución administrativa que determina la expropiación, la cual, según constancia de la memoria descriptiva de fs. 4/5 lleva fecha 13 de diciembre de 1965 y fue dictada de conformidad con las prescripciones y facultades que confiere al organismo el decreto-ley 505/58 y la ley 13.264 con destino a la Red Troncal de Caminos Nacionales, esta omisión no fue cuestionada por la expropiada. En su contestación de

demanda limitó la réplica a manifestar su discrepancia como el monto indemnizatorio ofrecido y a solicitar del Tribunal la adecuación a la fecha del efectivo pago, incluida la desvalorización monetaria e intereses.

2º) Que con respecto al monto indemnizatorio, cabe puntualizar que el Tribunal de Tasaciones aprobó por unanimidad el dictamen de la Sala 2da., estableciendo que el valor del inmueble era de $ 1.015 a la época de la desposesión (diciembre de 1966) y de $ 10.150 al momento de la tasación (julio de 1973), según da cuenta el actor a fs. 23 del Expte. 11.587 agregado por cuerda, suscripto de conformidad por la representante de ambas partes.

3º) Que ello sentado corresponde declarar, coincidentemente con lo decidido en el precedente del 23-12-75, causa B. 406, XVI, considerandos 7º y 8º del voto de la mayoría, que la indemnización ha de ser fijada "con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo y en consonancia con la exigencia de la justa indemnización que tiene sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, complementado por los arts. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil "cuidando de no generar" en cabeza del expropiado un enriquecimiento sin causa... con un correlativo detrimento pecuniario en el patrimonio de la expropiante, sin ley alguna que así "lo autorice".

4º) Que sobre dichas bases es de observar que: a) el valor del inmueble a la fecha de la desposesión —2-12-66 (fs. 16)— era de $ 1.015; b) el importe depositado con la demanda —$ 85,42 (fs. 8)— entablada el 19-7-66 (fs. 9), recién quedó disponible para el demandado cinco años después: la Provincia demandada se notifica de la demanda el 10-9-71 (fs. 71/72) y la contesta el 20-9-71 (fs. 76/78); y c) que resulta razonable considerar que a esta última fecha el valor del inmueble —atendiendo a los índices de desvalorización, características de las tierras y fundamentos y valores del dictamen del tribunal de tasaciones— ascendía a $ 3.000. Siendo así, es también dable observar que los fondos depositados representaban —al tiempo de su disponibilidad para la demandada— un porcentaje equivalente al 2,84733 % del valor del inmueble, con un correlativo porcentual no cancelado del 97,15267 %.

5º) Que se sigue de lo expuesto que el saldo impago de la indemnización resultará de aplicar no sólo el referido porcentaje —97,15267 %— sobre el valor del inmueble a la fecha de aprobación del dictamen por el tribunal pericial —$ 10.150 y 2-7-73— sino también de actualizar el importe así obtenido hasta la fecha de la presente sentencia. Para esto último habrá de ponderarse los índices de depreciación monetaria con

concreta referencia al objeto específico materia de la litis (Fallos: 268: 112 considerando 10º del fallo del 23-12-73 antes citado y otros).

6º) Que con ajuste a dichas pautas ha de concluirse que el porcentaje del inmueble expropiado no cancelado con el depósito inicial resulta equivalente a $ 9.860,99 del 2-7-73 (97,15267 % del valor total del inmueble a esa época). Considerando el Tribunal equitativo su fijación actualizada –a la fecha de esta sentencia– en $ 39.443. Y ello sin perjuicio de la suma ya oblada y depositada en autos.

7º) Que finalmente, de conformidad con reiterada y pacífica jurisprudencia cabe asimismo el pago de intereses, los cuales serán calculados a partir de la fecha de la desposesión y sobre la suma de $ 39.443 (Fallos: 275:292; 278:20; 280:284; 281:133, entre otros). Y en cuanto a la tasa, tratándose de una deuda corregida en función de la depreciación monetaria, aplicar el 8 %anual (fallo antes citado del 23-12-75, considerando 11º) hasta la fecha de este pronunciamiento; y a partir de esta última y hasta el momento del pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, salvo, claro está, que la demandada requiera un reajuste posterior del saldo indemnizatorio hasta el día del pago, supuesto de que el mismo no se efectúe dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara transferida la propiedad de las tierras a que se refiere esta sentencia a la Dirección Nacional de Vialidad, previo pago por la Provincia de Buenos Aires de la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ($ 39.443) en el plazo de 30 días con más sus intereses que se liquidarán con arreglo al considerando 7º, dejándose a salvo el derecho de la demandada para pedir el reajuste por desvalorización monetaria hasta el día del efectivo pago. Costas por su orden (art. 28, ley 13.264).

Miguel Angel Berçaitz (*en disidencia*) — Agustín Díaz Bialet (*en disidencia*) — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Miguel Angel Berçaitz

Considerando:

1º) Que si bien la Dirección Nacional de Vialidad no acompañó a los autos la resolución administrativa que determina la expropiación,

la cual, según constancia de la memoria descriptiva de fs. 4/5 lleva fecha 13 de diciembre de 1965 y fue dictada de conformidad con las prescripciones y facultades que confiere al organismo el decreto-ley 505/58 y la ley 13.264 con destino a la Red Troncal de Caminos Nacionales, esta omisión no fue cuestionada por la expropiada. En su contestación de demanda limitó la réplica a manifestar su discrepancia con el monto indemnizatorio ofrecido y a solicitar del Tribunal la adecuación de la fecha del efectivo pago, incluida la desvalorización monetaria e intereses.

2º) Que con respecto al monto indemnizatorio, cabe puntualizar que el Tribunal de Tasaciones aprobó por unanimidad el dictamen de la Sala 2da., estableciendo que el valor del inmueble era de $ 1.015 a la época de la desposesión (diciembre de 1966) y de $ 10.150 al momento de la tasación (julio de 1973), según da cuenta el actor a fs. 23 del Expte. 11.587 agregado por cuerda, suscripto de conformidad por la representante de ambas partes.

3º) Que en cuanto al monto del saldo adeudado, corresponde actualizarlo en orden a la depreciación monetaria a partir de la fecha de tasación que fijó el valor del inmueble, atendiendo a la petición que formulara en tal sentido la demandada al contestar la demanda y en su alegato, y que no controvirtió la actora expropiante.

4º) Que a los efectos de determinar el "quantum" de corrección de la cifra respectiva, debe tenerse en cuenta como criterio orientador los fundamentos expuestos en el voto de la minoría en autos B. 406 "Buenos Aires, Fisco de la Provincia de c/Maggio y Braida y otros s/expropiación", de fecha 23 de diciembre de 1975, según el cual, determinado el valor del inmueble, es el saldo no pagado el que ha sufrido la desvalorización, por cuya razón, de lo que se trata es de actualizar la suma adeudada. Mucho más, cuando en ninguna parte del pleito la expropiante ha solicitado que también se valorice el depósito inicial, por lo cual, hacerlo, importaría alterar la forma en que ha quedado trabada la relación jurídico-procesal. A ello se agrega que, consiguientemente, la expropiada no ha sido escuchada nunca al respecto.

5º) Que en tal sentido, debe considerarse que, según es de pública notoriedad, el proceso inflacionario se ha acentuado desde la fecha de la tasación (julio de 1973) hasta el presente, alcanzando índices muy elevados de depreciación monetaria, por lo cual esta Corte estima equitativo —una vez hecha la deducción de lo depositado a fs. 8— incrementar hasta $ 40.258 el importe del saldo de indemnización que debe pagar la expropiante dentro del término fijado en la presente sentencia.

6º) Que de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de esta Corte, cabe asimismo el pago de los intereses, los cuales serán computados a partir de la fecha de la desposesión (2 de diciembre de 1966, fs. 16) y hasta el momento del pago, sobre la suma por la cual prospera la condena, esto es, $ 40.258 (Fallos: 275:292; 278:20; 280:284; 281:133, entre otros). En cuanto a la tasa que corresponde aplicar (también conforme los fundamentos expuestos en mi voto de autos B. 406 "Buenos Aires, Fisco de la Provincia de c/. Maggio y Braida y otros s/. expropiación" de fecha 23 de diciembre de 1975) se deberán ajustar los intereses al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda por expropiación, declarándose transferida la propiedad de las tierras a que se refiere esta sentencia, a la Dirección Nacional de Vialidad, previo pago a la Provincia de Buenos Aires de la suma de $ 40.258 en el plazo de 30 días, con más intereses en la forma establecida en el Considerando 6º). Costas por su orden (art. 28, ley 13.264).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DECANO
DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

Que a fin de evitar repeticiones innecesarias el suscripto da por reproducidos y hace suyos los fundamentos que contienen los considerandos 1º a 5º inclusive del voto formulado por el Señor Presidente Doctor Miguel Angel Berçaitz y, en cuanto al pago de intereses sobre la indemnización expropiatoria –fijada en $ 40.258–, como así también tasas a los que éstos deben liquidarse y momentos desde los cuales corren, coincide con lo expuesto en el considerando 7º del voto de la mayoría.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se falla la presente causa en definitiva, haciéndose lugar a la demanda por expropiación; en consecuencia declárase transferido a favor de la Dirección Nacional de Vialidad el dominio del inmueble expropiado previo pago a la demandada de la suma de Cuarenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($ 40.258) en el plazo de treinta días con más sus intereses

que se liquidarán con arreglo al considerando 7º del voto de la mayoría, dejándose a salvo el derecho de la demandada para pedir el reajuste por desvalorización monetaria hasta el día del efectivo pago. Costas por su orden (art. 28, ley 13.264).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

SARA SAHORES DE *FREDERKING* Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde aceptar la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones en razón de la fuerza probatoria que resulta de su dictamen, ante la competencia de los peritos que se expiden, la mayoría con que lo hacen y los elementos de convicción en que se fundan.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La exigencia constitucional de la justa indemnización determina que —en los juicios de expropiación— se reconozca un "plus" por desvalorización de la moneda, en virtud del cual la suma debida ha de ser actualizada a la fecha de la sentencia, valorizando asimismo la parte de la indemnización ya abonada, para que sea descontada de la suma total correspondiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

A los fines de una justa indemnización, el valor impago debe ser actualizado a la fecha de la sentencia, ponderando la naturaleza del bien de que se trata y sus características, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, ya que en materia expropiatoria se deben apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia concreta al objeto de la litis.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En la indemnización expropiatoria, es el saldo pagado el que ha sufrido la depreciación monetaria, razón por la cual de lo que se trata es de actualizar la suma adeudada. Sólo corresponde considerar las sumas aún no percibidas por el expropiado pero no las recibidas en pago, monto sobre el cual no corresponde tomar en consideración índice alguno, del mismo modo que si se hubiera efectuado el pago total de la indemnización con carácter previo a la expropiación (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de las presentes actuaciones atento lo resuelto a fs. 505.

En cuanto al fondo del asunto la cuestión en debate es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 5 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Frederking, Sara Sahores de y otros c/. Buenos Aires, Provincia de s/. expropiación indirecta, etc.", de los que

Resulta:

I) Que esta Corte —en su anterior composición—, a fs. 429/438 dictó sentencia en el juicio que inició Sara Sahores de Frederking y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por expropiación indirecta de una fracción de tierra de su propiedad con una superficie de 4 ha. 43 a. 3ca., ubicada en el Partido de Las Conchas sobre el Río Luján, Provincia de Buenos Aires. En dicho fallo se resolvió hacer lugar a la demanda de expropiación inversa respecto del inmueble deslindado, disponiendo la continuación de los procedimientos hasta hacer efectiva la expropiación reclamada y el valor indemnizatorio que se fije. Los intereses deberán correr desde la notificación de la demanda y las costas en el orden causado.

II) Que a fs. 443 se giran las actuaciones al Tribunal de Tasaciones a fin de que expida el correspondiente dictamen, el que se ordena realizar a la fecha de la toma de posesión del inmueble por la Provincia (julio de 1949) y también a la época de la valuación, sin tener en cuenta, en ambos casos, el valor de las construcciones existentes en él, conforme lo dispuesto en la sentencia de fs. 429/438.

III) Que el Tribunal de Tasaciones, a fs. 484/486, estimó por mayoría, como valor real de la fracción materia de la litis, al mes de julio de 1949 en $ 7.975, agregando que su valor al 30 de setiembre de 1974 es de $ 4.186.700.

IV) Que a fs. 505 esta Corte resolvió que no obstante lo decidido en el juicio "La Rioja Gobierno de c/. Azzalini, Luis s/. expropiación" y la analogía que la presente causa guarda con aquél, en atención a que la misma se ha venido tramitando ante estos estrados, con pleno consentimiento de ambas partes y del Ministerio Público, corresponde continuar su tramitación disponiendo que sigan los autos según su estado.

V) Que puestos los autos para alegar, la actora lo hace a fs. 521/543 bis y la demandada a fs. 544/551. A fs. 554 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 554 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que conforme lo resuelto en el fallo de fs. 429/438 el punto a resolver es el relativo al valor del inmueble que fue fijado por el "Tribunal de Tasaciones", sobre lo cual ambas partes cuestionan las conclusiones a que se arriban en dicho dictamen. También deberá resolverse el criterio para fijar el monto del saldo adeudado, los intereses y las costas del pleito.

2º) Que en lo referente al valor del inmueble, cabe aceptar las conclusiones que expresa el dictamen del "Tribunal de Tasaciones", en razón de la fuerza probatoria que resulta del mismo ante la competencia de los peritos que se expiden, la mayoría con que lo hacen y los elementos de convicción en que se han fundado (conf. art. 476 del Código Procesal). Esto es así además, por cuanto las observaciones de la accionada con respecto a que el valor de tasación debe establecerse descontando el valor de la obra pública, es decir, teniendo en cuenta que fue necesario por parte del Gobierno rellenar los terrenos en unos tres metros, fueron considerados oportunamente por el "Tribunal de Tasaciones", según consta en acta de fs. 484/486. En atención a ello, corresponde estar a la tasación allí practicada al 30 de setiembre de 1974 de $ 4.186.700.

3º) Que en cuanto al monto del saldo adeudado, teniendo en cuenta la reserva expresa de la actora en su alegato de fs. 521/543 bis, en el sentido de que se considere el proceso de desvalorización monetaria dado el tiempo transcurrido desde la valuación, esta Corte considera que es justo que se reconozca un "plus" por tal concepto, en virtud del cual la suma debida sea actualizada a la fecha de la sentencia.

4º) Que ello es así, a su vez, sin perjuicio de declarar también procedente la objeción formulada por la demandada en su escrito de fs. 441

y alegato a fs. 550 vta. de que se valorice la parte de la indemnización ya abonada de $ 5.200 (ver fs. 221/223) para ser descontada de la suma total correspondiente.

5º) Que en efecto, conforme lo tiene decidido el Tribunal en el precedente del 23-12-75, causa B. 406, XVI, considerando 7º y 8º, la indemnización expropiatoria ha de ser fijada "con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo y en consonancia con la exigencia de la justa indemnización que tiene sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, complementado por los art. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil" cuidando de no generar "en cabeza del expropiado un enriquecimiento sin causa... con un correlativo detrimento pecuniario en el patrimonio del expropiante, sin ley alguna que así lo autorice".

6º) Que en tales condiciones, del valor del inmueble al 30-9-74 ($ 4.186.700) resulta necesario deducir el importe de la indemnización ya abonado ($ 5.200) bien que manteniendo el poder adquisitivo de que gozaba al tiempo del acuerdo de retiro de fondos del 12-12-69 (fs. 221). A este objeto el Tribunal considera equitativo elevar dicha suma nominal a $ 21.000 (al 30-9-74); de lo que se sigue un valor impago a esta última fecha de $ 4.165.700, que –a su vez– corresponde sea actualizado a la fecha de esta sentencia. Para lo cual cabe ponderar la naturaleza del bien de que se trata y sus características, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, por cuanto en materia expropiatoria es necesario apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia concreta al objeto de la litis (Fallos: 268:112, sentencia del 23-12-75, antes citada y otras).

7º) Que con arreglo a dichas bases, el Tribunal considera del caso elevar el importe del saldo indemnizatorio a $ 14.579.950. Y ello en tanto sea pagado dentro del plazo fijado en la presente sentencia.

8º) Que en cuanto a los intereses reclamados, deberán pagarse sobre la suma de $ 14.579.950 a la tasa del 8 % reclamada por la actora (fs. 542) –por lo demás coincidente con la jurisprudencia del Tribunal para supuestos de deudas corregidas en función de la depreciación de la moneda (fallo del 23-12-75, antes citado, considerando 11º)– y desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone la sentencia de fs. 429/438 y fue consentido por la parte.

9º) Que en lo referente a las costas, atento al resultado a que se llega con respecto al monto de la indemnización que se fija, deben aplicarse a la demandada (art. 28 ley 13.264).

Por ello, oído el Señor Procurador General y habiéndose hecho lugar a la demanda entablada según fallo de esta Corte de fs. 429/438, se declara transferida la propiedad a que se refiere dicha sentencia a la Provincia de Buenos Aires, previo pago a la actora dentro del plazo de 30 días de la suma de $ 14.579.950, con más intereses calculados en la forma establecida en el considerando 8º y dejándose a salvo su derecho para pedir reajuste por desvalorización monetaria hasta el día del pago. Costas a la demandada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

Considerando:

1º) Que conforme lo resuelto en el fallo de fs. 429/438 el punto a resolver es el relativo al valor del inmueble que fue fijado por el "Tribunal de Tasaciones", sobre lo cual ambas partes cuestionan las conclusiones a que se arriban en dicho dictamen. También deberá resolverse el criterio para fijar el monto del saldo adeudado, los intereses y las costas del pleito.

2º) Que en lo referente al valor del inmueble, cabe aceptar las conclusiones que expresa el dictamen del "Tribunal de Tasaciones", en razón de la fuerza probatoria que resulta del mismo ante la competencia de los peritos que se expiden, la mayoría con que lo hacen y los elementos de convicción en que se han fundado (conf. art. 476 del Código Procesal). Esto es así además, por cuanto las observaciones de la accionada con respecto a que el valor de tasación debe establecerse descontando el valor de la obra pública, es decir, teniendo en cuenta que fue necesario por parte del Gobierno rellenar los terrenos en unos tres metros, fueron considerados oportunamente por el "Tribunal de Tasaciones", según consta en acta de fs. 484/486. En atención a ello, corresponde estar a la tasación allí practicada al 30 de setiembre de 1974 de $ 4.186.700.

3º) Que en cuanto al monto del saldo adeudado, teniendo en cuenta la reserva expresa de la actora en su alegato de fs. 521/543 bis, en el

sentido de que se considere el proceso de desvalorización monetaria dado el tiempo transcurrido desde la valuación, esta Corte considera que es justo que se reconozca un "plus" por tal concepto, en virtud del cual la suma debida sea actualizada a la fecha de la sentencia.

4º) Que al respecto, no resulta procedente la objeción formulada por la demandada en su escrito de fs. 441 y alegato de fs. 550 vta. de que también se valorice la parte del precio ya abonada de $ 520.000 moneda nacional (ver fs. 223), para ser luego descontada de la indemnización correspondiente.

5º) Que conforme resulta fundamentado en el voto de la minoría pronunciado en autos B. 406 "Buenos Aires, Fisco de la Provincia de c/. Maggio y Braida y otros s/. expropiación" de fecha 23 de diciembre de 1975, es el saldo no pagado el que ha sufrido la desvalorización, razón por la cual de lo que se trata es de actualizar la suma adeudada.

6º) Que por consiguiente y a tal efecto, va de suyo que sólo corresponde considerar las sumas aún no percibidas por el expropiado, pero no las recibidas en pago, monto sobre el cual no corresponde tomar en consideración índice alguno, del mismo modo que si se hubiere efectuado el pago total de la indemnización con carácter previo a la expropiación.

7º) Que como queda señalado más arriba, de lo que se trata, no es de la valorización de las tierras al día de la sentencia, sino de la valorización de la suma adeudada para restablecer el equilibrio, razón por la cual no son valederas las argumentaciones de la parte demandada en su alegato de fs. 544.

8º) Que en tales condiciones, a los efectos de determinar el "quantum" de corrección del saldo adeudado, debe tenerse en cuenta como criterio orientador que, según es de pública notoriedad, el proceso inflacionario se acentuó en los meses inmediatamente posteriores a la fecha de tasación del inmueble (setiembre de 1974), alcanzando índices muy elevados de depreciación monetaria.

9º) Que en tal criterio, esta Corte estima equitativo —una vez hecha la deducción de lo percibido a fs. 221/223— incrementar hasta $ 14.635.250 el importe del saldo de indemnización por todo el tiempo transcurrido desde la fecha de la tasación y en tanto sea pagada dentro del término de la presente sentencia.

10º) Que en cuanto a los intereses reclamados deberán pagarse sobre la suma de $ 14.635.250, a la tasa del 8 % anual pedido por la

actora (fs. 542) desde la fecha de notificación de la demanda conforme lo dispone la sentencia de fs. 429/438, lo que fue consentido por la parte.

11º) Que en lo referente a las costas, atento al resultado a que se llega con respecto al monto de la indemnización que se fija, deben aplicarse a la demandada (art. 28 ley 13.264).

Por ello, oído el Señor Procurador General y habiéndose hecho lugar a la demanda entablada según fallo de esta Corte de fs. 429/438, se declara transferida la propiedad a que se refiere dicha sentencia a la Provincia de Buenos Aires previo pago a la actora dentro del plazo de treinta días de la suma de $ 14.635.250, con más intereses según la forma establecida en el considerando 10º). Costas a la demandada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

RAIMUNDO ADRIAN PERALTA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de prueba si lo que se intenta acreditar —distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada— resulta inoficioso a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Así ocurre cuando la solución del caso exige analizar el proceso penal incoado ante los tribunales provinciales contra quien demanda a la provincia por daños y perjuicios, lo que implica el conocimiento de cuestiones regidas por el derecho local, privando a la causa del carácter civil que habilite la intervención originaria de los tribunales federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con motivo de las presentaciones de fs. 16 y 17, tendientes a acreditar la distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada, se corre nueva vista de estas actuaciones en las cuales V. E. decidió a

fs. 14 que la causa era ajena a su jurisdicción originaria sobre la base de que el accionante había denunciado como domicilio real un lugar ubicado dentro del ámbito territorial de la Provincia de Entre Ríos, situación que se pretende corregir con aquellas presentaciones.

Pienso que aún en el caso de que el requisito de la distinta vecindad pudiera llegar a tenerse por cumplido una vez tramitada la prueba testimonial cuya producción se solicita en los escritos antes aludidos, no tocaría a la Corte el conocimiento de la litis en forma originaria.

En efecto, la solución del caso exigiría, a mi juicio, el análisis del proceso penal incoado ante los tribunales provinciales contra el ahora demandante, lo que implicaría avocarse al conocimiento de cuestiones regidas por el derecho local, y ello privaría a la causa del carácter de civil a los fines de habilitar la intervención originaria de los tribunales federales en la misma, atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (cf. doctrina de "Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes c/. Capri S.R.L. s/. ordinario", sentencia del 18 de noviembre de 1975, su cita y otros).

Opino, pues, que por las razones expuestas correspondería mantener la declaración de incompetencia dictada a fs. 14. Buenos Aires, 6 de febrero de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 19, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad, resulta inoficioso acreditar la vecindad del actor en la forma solicitada a fs. 16, 17 y 18, por lo que se resuelve: no hacer lugar a lo peticionado, debiendo estarse a lo decidido a fs. 14.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE IVARS TORRES v. GERMAN RODOLFO HEFELE y/u OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Debe entenderse que una causa es civil, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando son partes una provincia y los vecinos de otra o un súbdito extranjero, si ella deriva de estipulación o contrato, o en general, las regidas por el derecho común. Así, son ajenos a la competencia originaria los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en las provincias y los casos en que se han cuestionado actos llevados a cabo dentro de la jurisdicción administrativa. Tal es lo que ocurre con la demanda de indemnización de daños y perjuicios emergente del cumplimiento irregular o defectuoso de los deberes de un funcionario provincial ejercitados dentro del ámbito de la esfera administrativa local, reglamentada por el decreto 3118/71 de la Provincia de Corrientes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema en pleitos en que una provincia es parte, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo relativo a la determinación del alcance de una ley provincial; así ocurre en el caso en que deben analizarse las limitaciones de un funcionario público provincial como base de sustentación de la responsabilidad extracontractual invocada en la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, y 1º, inc. 1º, de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en juicios entre una provincia y los vecinos de otra o un súbdito extranjero, se requiere la existencia de una causa civil, debiendo entenderse por éstas las que derivan de estipulación o contrato, o en general, las regidas por el derecho común, así como los juicios en que se debate el monto de la indemnización expropiatoria (voto del Dr. Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información producida a fs. 59 vta. queda acreditada la calidad de extranjero del señor José Ivars Torres.

En consecuencia, atento el carácter civil de la causa y la circunstancia de que la Provincia de Corrientes es uno de los codemandados en la misma, toca a V. E. el conocimiento originario del juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58; doctrina de Fallos: 286:198). Buenos Aires, 27 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1º de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en juicios entre una provincia y los vecinos de otra o un súbdito extranjero, se requiere la existencia de una causa civil, debiendo entenderse por éstas aquellas que derivan de estipulación o contrato, o en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 250:217; 258:342; 259:202; 262:22; 269:270, sentencia en autos L. 437 del 31-3-75 entre otros).

Que en el *sub judice* se demanda la indemnización de daños y perjuicios cuya causa generadora estaría en el cumplimiento irregular o defectuoso de los deberes de un funcionario provincial ejercitado dentro del ámbito de la esfera administrativa local (Dirección General de Flora y Fauna) reglamentada por el decreto provincial Nº 3118/71.

Que, por lo tanto, la causa civil requerida para determinar la competencia de este Tribunal no se encuentra configurada, toda vez que reiteradamente se ha establecido la incompetencia de esta Corte Suprema para conocer originariamente respecto de procedimientos jurisdiccionales cumplidos en las provincias (Fallos: 256:192, y otros) doctrina declarada aplicable también en los casos en que se han cuestionado actos llevados a cabo dentro de la jurisdicción administrativa (Fallos: 251:429; 256:192).

Que por otra parte, para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, a los efectos de la competencia del Tribunal en pleitos en que una Provincia es parte, requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local,

conducentes para la solución del juicio, como lo relativo a la determinación del alcance de una ley provincial (Fallos: 277:365; 278:82; 284: 443, entre otros), tal como ocurre en el presente caso donde deben analizarse las limitaciones de un funcionario público provincial como base de sustentación de la responsabilidad extracontractual invocada en la demanda (arts. 1109, 1113 y concs. del Código Civil) —pág. 29—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

Que comparto los fundamentos y conclusiones precedentes, bien que con la salvedad —en orden a su primer considerando— de que la expresión "causa civil" también incluye a los juicios en que se debate el monto de la indemnización expropiatoria (ver disidencia del Dr. Manuel Arauz Castex y del suscripto en la causa L. 437, XVI, fallo del 31-3-75 y de los Dres. Guillermo Snopek y Arturo E. Sampay en J. 11. XVII. del 8-10-75, sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

HÉCTOR MASNATTA.

LUIS ALBERTO BASAVILBASO v. HORACIO RAUL DEL FRADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se hizo lugar a la homologación del convenio presentado en cuanto a sus formas, sin perjuicio de las defensas del inquilino al

pedirse el cumplimiento del mismo, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

ADELAIDA MIOLATO DE KREBS v. WALTER KREBS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) Lo decidido por el a quo acerca de que el tercerista, ahora apelante ante V. E. por vía del recurso de fs. 228, hizo renuncia al derecho de demandar la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto-ley 11.643/63 de la provincia de Buenos Aires con su positiva actitud de adhesión al sistema de dicho ordenamiento, al solicitar y obtener, aunque tardíamente, la inscripción del inmueble de autos en el respectivo registro, se ajusta a reiterada y antigua jurisprudencia de la Corte (Fallos: 255: 216, consid. 3º, y sus citas; 270:26; 275:235).

En consecuencia, y toda vez que aquél no plantea cuestión sustancial enderezada a la modificación de esa doctrina, pienso que su recurso es improcedente y así corresponde declararlo.

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 250:124; 251:75; 259:185. Causa: "Francile, Clara c/Pacchini, Bonifacio", sentencia del 15-7-1975.

11º) Asimismo, en mi opinión, tampoco resulta viable el remedio federal deducido a fs. 244. Sobre el particular entiendo, en efecto, que la parte allí recurrente carece de interés jurídico bastante para sustentar su apelación porque, ante su allanamiento a la tercería, el resultado de ésta no puede ocasionarle gravamen que justifique un recurso para ante V. E.

Además, el perjuicio que invocara en su escrito de contestación y que no reiterara con posterioridad, consistente en su posible responsabilidad por daños frente al tercerista, no sería una consecuencia directa e inmediata de la sentencia del a quo, ya que la alegada obligación de indemnizar derivaría de una eventual actitud dolosa de su parte al momento de la celebración de la compraventa.

Por tanto, estimo que los recursos extraordinarios deducidos deben ser declarados improcedentes. Buenos Aires, 31 de marzo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Gutiérrez, Oscar Delfín s/. tercería de dominio en autos 'Miolato de Krebs, Adelaida c/. Krebs, Walter s/. divorcio".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, que confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la tercería de dominio entablada por el actor contra los cónyuges demandados (conf. fs. 151/64 y fs. 212/223), interponen sendos recursos extraordinarios el accionante y el esposo vendedor del inmueble (conf. fs. 228/232 y fs. 244/46), los cuales fueron concedidos a fs. 233 y 248, respectivamente.

2º) Que sostienen los recurrentes que el tercerista contaba con un título perfecto, pues se le había hecho tradición de la cosa y otorgado la escritura pública correspondiente, únicos recaudos exigidos por la ley de fondo para perfeccionar la transferencia del dominio; de ahí, pues, que la necesidad de inscribir el título ante los registros locales para producir efectos respecto de terceros, impuesta por la ley provin-

cial, agregue un requisito no establecido por el Código Civil para la transmisión de los bienes inmuebles, que atenta contra las disposiciones y garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que, aún en el supuesto de que pudiera prescindirse de la exigencia de la inscripción en el registro y se admitiera en este orden la postura del adquirente, por aplicación estricta de los principios del Código Civil habría que aceptar también que la inhibición trabada por la cónyuge en contra de su marido en el juicio de divorcio (conf. arg. art. 1295 del mismo Código), impedía a éste último enajenar válidamente el inmueble ganancial de que se trata (conf. arts. 736 y 738, 1271, 1272, 1306, 1315 y conc., Código citado), con prescindencia de las derivaciones registrales; de modo que el adquirente no pudo recibir sobre el objeto transmitido un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquirió (conf. art. 3270, Código citado); lo cual pone de manifiesto la sinrazón de los agravios de ambas partes.

4º) Que, por lo demás, cabe señalar que el adquirente gestionó, por intermedio del escribano interviniente y por las vías naturales, la inscripción de la escritura pública en el registro local, de conformidad con las prescripciones del decreto-ley provincial 11.643/63, ratificado por ley 6736; trámite que una vez cumplido fue dejado sin efecto por la autoridad a cargo del registro, en razón de haber comprobado la existencia de medidas cautelares trabadas con anterioridad en contra del vendedor, en el juicio de divorcio que le siguiera su cónyuge.

5º) Que en este caso y en tales condiciones, se advierte que la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaron en el campo de las relaciones patrimoniales (conf. Fallos: 249:51).

6º) Que consiguientemente si la hipotética inconstitucionalidad del régimen legal cuestionado cede ante el sometimiento, sin reservas, del interesado a la norma que ahora pretende impugnar, es de aplicación el principio que esta Corte sostiene desde antiguo de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 7:139; 275:235, 256 y 459; sentencia del 12-XI-74 *in re* "Palomeque Vicente c/. Restaurante Parrilla Mendieta y otros", entre muchos otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 266, se confirma la sentencia de fs. 212/24.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

UNION OBRERA METALURGICA —FARMACIA SINDICAL—

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Corresponde confirmar la sentencia que decidió que una entidad sindical debe ingresar aportes y contribuciones sobre lo abonado a la profesional farmacéutica a cargo de la farmacia del gremio. Ello es así, porque el ejercicio de una profesión habilitante no es óbice para que se la desarrolle bajo relación de dependencia en aquellos aspectos no específicamente técnicos, máxime si se ha demostrado que ella no organiza por sí misma su trabajo, ni participa de riesgo empresarial alguno.

LEY: Interpretación y aplicación.

La tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

JUBILACION Y PENSION.

Si la ley 6598 de la Provincia de Buenos Aires admite, por excepción, farmacias de propiedad de entidades sindicales dirigidas por profesionales de la matrícula, quienes asumen las responsabilidades que la ley provincial 5434 asigna al profesional propietario de aquéllas no quedan por ello fuera del ámbito de aplicación del decreto-ley 18.037/68 cuando se tipifica una relación de dependencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De las dos cuestiones que se encuentran planteadas en el recurso extraordinario de fs. 46/48, estimo que la primera de ellas consiste en

determinar si una farmacéutica que desempeña funciones directivas para una farmacia sindical, se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 2º inc. f) del decreto-ley 18.037/68 (t. o. en 1974) o si –por el contrario– se halla en la situación contemplada por los incisos a) o b) del art. 2º del decreto-ley 18.038/68 (t. o.).

Toda vez que lo discutido en este aspecto genera, en mi opinión, un problema de interpretación legal cual es determinar el significado, en las circunstancias de autos, de la expresión "relación de dependencia", utilizada por ambos textos legales, estimo que dicho recurso –concedido a fs. 49– es procedente, por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la institución apelante.

Sobre el fondo de este asunto, comparto las razones expuestas por el a quo en cuanto declara que una profesional no propietaria de la farmacia que regentea, que cumple horarios como el resto del personal y que percibe retribuciones –en forma habitual, regular y permanente– calificables como sueldos, aunque dichas retribuciones sean abonadas bajo la denominación de "honorarios", presta sus servicios en condiciones de subordinación y, en tal supuesto, puede tenerse por configurada la relación de dependencia.

Cabe señalar aquí, que la recurrente no ha negado concretamente en su presentación de fs. 46/48, que estas notas distintivas de la relación de dependencia se hayan visto cumplidas efectivamente en los hechos. Lo que pretende es, en cambio, que dichas notas no son suficientes para que exista aquel tipo de relación y, por el contrario, sostiene que cuando se trata de una farmacéutica a cargo de la dirección y la conducción de un establecimiento del ramo en cuestión corresponde incluirla bien sea en el inc. a) del art. 2º del decreto-ley 18.038/68, bien sea en el inc. b) del mismo artículo por tener que ser necesariamente graduada universitaria en virtud de normas locales sancionadas por la Provincia de Buenos Aires.

Considero que los propios términos con que está redactado el art. 2º del decreto-ley 18.038/68 (t. o.) permiten desestimar esta exégesis.

En efecto, el inc. a) de ese artículo no es aplicable al caso de entidades, como una farmacia sindical, que no buscan fines de lucro ni son sociedades comerciales o civiles.

Por lo demás, las actividades contempladas tanto en el inc. a) como en el b) del art. 2º del decreto-ley 18.038/68 se encuentran limitadas

por la condición general prevista en la primera parte del artículo de que ellas "no configuren una relación de dependencia".

De aquí puede inferirse, sin esfuerzo, que las actividades de dirección, administración o conducción de cualquier establecimiento o empresa, así como el ejercicio profesional desarrollado por graduados universitarios, pueden realizarse bajo relación de dependencia. Lo que queda excluido de esta noción es el ejercicio de alguna de las llamadas "profesiones liberales".

Respecto del segundo agravio que trae el sindicato apelante a consideración a V. E., relativo a que el régimen de seguridad social al que deberían estar sometidos los farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires habría de ser de naturaleza local como lo exigiría, según pretende aquél, el artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional, estimo que dicho agravio resulta inatendible por las consideraciones precedentes pero, además, genera una "cuestión abstracta", con el sentido dado a esta expresión por la jurisprudencia de la Corte, en tanto no se ha demostrado la existencia de un régimen previsional local que ampare a aquellos profesionales, siendo que las normas provinciales invocadas por el recurrente versan sobre policía de la profesión.

Finalmente, y con referencia a este segundo punto del debate, cabría agregar que el recurrente no ha planteado concreta y oportunamente la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto-ley 18.037/68 (t.o.).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto viene a declarar que las actividades cumplidas por la farmacéutica doña Edith I. Acosta Márquez en la farmacia sindical de la Unión Obrera Metalúrgica (Seccional Mar del Plata) se encuentran comprendidas en las disposiciones del decreto-ley 18.037/68. Buenos Aires, 18 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Unión Obrera Metalúrgica –Farmacia Sindical– s/. impugnación".

Considerando:

1º) Que a fs. 41 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Previsión So-

cial que desestimó la impugnación que planteara la entidad sindical recurrente respecto a la determinación de deuda por aportes y contribuciones omitidas de ingresar sobre lo abonado a la profesional farmacéutica a cargo de la farmacia sindical.

2º) Que contra aquella decisión, se interpone recurso extraordinario a fs. 46/47, concedido a fs. 49, el que es procedente por estar cuestionada la inteligencia de normas federales y resultar que la decisión recaída es contraria al derecho que el apelante funda en aquéllas (art. 14, ley 48).

3º) Que el apelante se agravia porque considera que la existencia de una actuación profesional determina la aplicación del régimen previsional para trabajadores autónomos nacional o provincial, descartando "la idea de subordinación o dependencia que requiere el artículo 2º, inc. f), del decreto-ley 18.037/68" aplicado por el a quo.

4º) Que corresponde determinar, en primer lugar, si la farmacéutica que desempeña funciones directivas para la farmacia sindical se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 2º, inc. f) del decreto-ley 18.037/68 (t. o. en 1974), o se halla en la situación contemplada por los incisos a) o b) del art. 2º del decreto-ley 18.038/68, referentes al régimen jubilatorio de los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia o en forma autónoma, respectivamente.

5º) Que para decidir la cuestión es imprescindible establecer si en el caso existe o no relación de dependencia de la profesional, cuya inclusión en el régimen del decreto-ley 18.037/68 dispuso el organismo administrativo, contra la pretensión de la entidad sindical recurrente.

6º) Que a tal efecto cabe señalar que no siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que las mismas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas siempre cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente.

7º) Que conforme a dicho criterio, es evidente que existe en el caso relación de dependencia en tanto concurren los requisitos típicos que la configuran pues, como bien señaló el a quo, la farmacéutica en cuestión no determina por sí misma el tiempo de su trabajo, ni su medida o modo de ejecución en los aspectos técnicos, percibe retribuciones calificables como sueldos aunque se abonen bajo la denominación de "honorarios" y no resulta que asuma o participe de riesgo empresarial alguno (arts. 4, 5, 23 y 24 de la ley 20.744).

8º) Que por lo demás la circunstancia de que ejerza una profesión habilitante no es óbice para que la desarrolle bajo relación de dependencia en aquellos aspectos no específicamente técnicos, ya que la actividad o actuación profesional no descarta, por sí, la posible existencia de subordinación o dependencia laboral.

9º) Que entonces, cabe excluir aquella argumentación que permitiría desnaturalizar —arg. art. 14, ley 20.744— la finalidad del decreto-ley 18.037/68, pues la tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración; de lo contrario todas las disposiciones imperativas estarían sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en miras proteger.

10º) Que también debe señalarse que si la ley 6598 de la Provincia de Buenos Aires admite, por excepción, farmacias de propiedad de entidades mutuales u organizaciones sindicales o gremiales dirigidas por profesionales de la matrícula, va de suyo que quienes asumen las responsabilidades que la ley provincial 5434 asigna al profesional propietario de aquéllas, no quedan por dicha circunstancia fuera del ámbito de aplicación del decreto-ley 18.037/68 cuando se tipifica la relación de dependencia antes examinada.

11º) Que, por último, como bien señala el señor Procurador Fiscal, las normas provinciales invocadas en tanto reglamentan el ejercicio de la profesión no demuestran la existencia de un régimen previsional local que ampare a los farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y que los excluya del régimen jubilatorio nacional aplicado a la situación de autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE FRANCISCO ALMEYRA

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

La Ordenanza nº 20.142 comprende en sus beneficios a todos los afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social y al titular del Departamento Ejecutivo, fórmula suficientemente comprensiva de que los destinatarios son los agentes municipales designados por el poder administrador y no sólo los funcionarios electivos. Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación, fundada en que el interesado se presentó fuera del plazo de 90 días previsto en la Ordenanza nº 18.965 (Conjueces).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debe ahora expedirse sobre el fondo del asunto.

A ese respecto, y para delimitar la materia bajo examen, corresponde señalar, en primer término, que resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 lo declarado por la Sala V de la Cámara del Trabajo acerca de los alcances de la ordenanza 20.142 (Boletín Municipal Nº 12.524, del 9 de marzo de 1965), por tratarse de la interpretación de una norma de derecho local (cf. doctrina de Fallos: 242:141; causa F. 52, XVI "Fernández Quiroga, Guillermo S. c/. M. de la Ciudad de Bs. As.", sentencia del 20 de marzo de 1975, y muchos otros), sin que medie alegación de arbitrariedad.

En consecuencia, habiendo entendido el a quo que la precitada ordenanza comprendía sólo a los titulares del Departamento Ejecutivo y a los componentes de la rama deliberativa del gobierno municipal, debe concluirse, pues, que el recurrente, que no desempeñó ninguno de esos cargos, no tiene derecho a los beneficios derivados del ordenamiento en cuestión.

Sentado lo cual, se impone considerar la impugnación articulada con base constitucional —que desestimó el sentenciante— del art. 7º de la Ordenanza 18.965 (Boletín Municipal Nº 12.254, del 31 de enero de 1964), bajo la pretensión de que configura una violación a la garantía de la igualdad el plazo de caducidad establecido en aquella norma, toda vez que no se impuso plazo alguno para ejercitar el mismo derecho

a los beneficiarios de la ordenanza 20.142, o sea ex intendentes y ex concejales según la interpretación que dio la Cámara.

En concordancia con lo expresado en el dictamen de fs. 69, encuentro atendible el agravio propuesto oportunamente y debidamente mantenido.

En efecto, la ordenanza 18.965 disciplinó el cómputo de antigüedad, a los efectos previsionales, correspondiente a períodos de inactividad de los agentes municipales que fueron declarados cesantes o separados de sus empleos, sin sumario previo, por causas políticas o gremiales, antes del 12 de octubre de 1963, debiendo los beneficiarios acreditar en cada caso las causas o motivos de la medida separatoria (arts. 1º y 2º). La misma ordenanza estableció el régimen para la formulación y pago de los aportes personales respectivos y de las contribuciones patronales correspondientes (arts. 3º a 6º). El art. 7º, que es la norma aquí debatida, dispuso a su vez fijar un plazo de 90 días para que el personal comprendido en la ordenanza hiciera valer los derechos pertinentes.

La ordenanza 20.142, por su parte, extendió los beneficios de la anterior y sus complementarios "a todos los afiliados del Instituto Municipal de Previsión Social y al titular del Departamento Ejecutivo que fueron impedidos de cumplir en la totalidad el período de su mandato o plazo para que fueron elegidos o designados en su caso, en razón de los hechos públicos que determinaron la caducidad de las autoridades constitucionales...", etc., (art. 1º), debiéndose entender que tales referencias quedaban limitadas exclusivamente al Intendente y Concejales con arreglo, vuelvo a repetir, a lo que declaró el a quo.

Fuera de declarar, en el art. 2º, de aplicación la ordenanza 17.162 a las situaciones contempladas en su art. 1º, esta segunda ordenanza —me refiero a la 20.142— no introdujo ninguna variante substancial respecto de la 18.965, excepto en que para los funcionarios arriba aludidos no se mencionó el plazo de caducidad que la citada en último término implantó para el común de los agentes municipales.

Vale decir, pues, que recibían un tratamiento desigual personas que vinieron a encontrarse, a mi juicio, en situaciones esencialmente iguales, como eran, en un caso, las que fueron declaradas cesantes en sus empleos municipales por causas políticas o gremiales y, en el otro, las que vieron interrumpido el plazo de su designación o el período de su mandato electivo también por causas políticas.

Los argumentos aducidos por la Sala V para justificar el distingo a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional no me parecen convincentes. No creo, en efecto, que quede legitimado el trato más favorable brindado a los funcionarios electivos que a los que no lo son (entre paréntesis tampoco es electivo el cargo de Intendente, al menos en el mismo sentido que los de Concejales), con el fundamento de que para los primeros "el ejercicio de la opción pudo resultar más embarazoso o improbable", dado que el motivo político de la cesación "era muy evidente por la permanencia de determinadas autoridades, extremo que no era factible de producción en el caso de los permanentes" (fs. 71 vta.).

Es de señalar, primero, que en el curso de las actuaciones no se ha alegado por los organismos intervinientes que la separación del señor Almeyra de su empleo no obedeció a causas o activos políticos (ver fs. 29, 31, 33/34, 37/38, 39/40, 41, 42). En segundo lugar, si al mentar "la permanencia de determinadas autoridades" se quiso aludir a las que produjeron las cesantías o interrupciones de mandatos, es de advertir que tal permanencia había tenido fin al tiempo de sancionarse las ordenanzas en debate, toda vez que éstas emanaron del Concejo Deliberante restablecido juntamente con las autoridades constitucionales el 12 de octubre de 1963.

Por otra parte, aunque la ordenanza 20.142 es posterior en el tiempo a la 18.965 cabe afirmar, a mi entender, que ambas constituyen, para la materia de que se trata, un "continuum" jurídico, un todo normativo que no consiente que se acuerde a unos lo que se niega a otros, esto es la posibilidad de solicitar sin término el cómputo de períodos de inactividad por causas políticas, no obstante la igualdad de situaciones, bien entendido hasta la derogación del régimen por el decreto-ley 18.259/69 (art. 10). Pues si bien es doctrina constante de la Corte que la garantía de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, ello es así a condición de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (cf. doctrina de Fallos: 256:235; 269:279; 271:124 y 320; 286:187, entre muchos más).

Por el mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar inaplicable al caso, por contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 7º de la ordenanza municipal 18.965 y revocar, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de octubre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Almeyra, José Francisco s/jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso se deduce por haber denegado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala V), a fs. 77, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74/76 fundado en que la sentencia de fs. 71/72 agravia la garantía de igualdad prescripta en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Advierte que la cuestión federal fue planteada oportunamente y así resulta del escrito de apelación en el punto VIII de la exposición de motivos y en el 4º del petitorio, a fs. 61 y 61 vta., respectivamente.

2º) Que la desigualdad estaría dada por la colisión entre la Ordenanza Municipal Nº 18.965/63 y la Nº 20.142/65, las cuales dos, reconocieron los servicios frustrados por cesantía o separación del cargo sin sumario previo, a los efectos de la jubilación, habiendo establecido la primera Ordenanza citada un plazo de noventa días para que el interesado hiciera valer sus derechos, plazo no exigido en la segunda Ordenanza para quienes se encontraban en iguales condiciones.

3º) Que el recurrente apeló ante la Cámara Nacional del Trabajo contra el decreto Nº 6969/71 del Intendente Municipal que desestimó el recurso de revocatoria del decreto 4296/71, confirmatoria de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social, que rechazó su admisión en los beneficios de la Ordenanza nº 18.965 por haberse presentado fuera del plazo establecido en ella, y lo excluyó de la Ordenanza 20.142 por considerarla destinada al Intendente y funcionarios electivos.

4º) Que el fallo recurrido sostiene que el requisito del plazo de presentación en la primera Ordenanza y la falta de esa exigencia en la segunda, no comporta una discriminación arbitraria que lesiona el principio de igualdad, habida cuenta de que la Ordenanza Nº 18.965 se refiere a los funcionarios nombrados por el poder administrador y la Ordenanza Nº 20.142 a los funcionarios electivos.

5º) Que esa distinción no está determinada en el texto de las mencionadas Ordenanzas sino en el criterio interpretativo de las mismas contenido en el decreto Nº 6894/69 del Intendente Municipal, dictado en la causa particular de "Calomino, Josefa E. de" (Carpeta Nº 565/56).

6º) Que la desigualdad no tiene por causa la colisión entre los textos legales mencionados sino en la interpretación restrictiva de los mismos, criterio que resulta inadmisible (Fallos: 266:202; 267:19; 267:107).

7º) Que el recurrente fue declarado cesante el 7 de agosto de 1946 por decreto Nº 4617 (Expte. 91.054-A-946, fs. 3) por razones de conveniencia administrativa (fs. 12) en infracción al decreto Nº 5539/44 que exigía la instrucción de sumario previo para disponer cesantías.

8º) Que la Ordenanza Nº 18.965, promulgada el 17 de enero de 1964, reconoció el derecho a computar antigüedad por servicios frustrados a los agentes municipales que hubieran sido declarados cesantes o separados de sus cargos sin sumario previo, antes del 12 de octubre de 1963, concediendo por el artículo 7º un plazo de noventa días para que el interesado hiciera valer sus derechos.

9º) Que la Ordenanza Nº 20.142, promulgada el 29 de enero de 1965, declaró que los beneficios concedidos por la Ordenanza Nº 18.965 y sus complementarias "alcanzan a todos los afiliados del Instituto Municipal de Previsión Social y al titular del Departamento Ejecutivo que fueron impedidos de cumplir en la totalidad del período de su mandato o plazo para que fueran elegidos o designados en su caso, en razón de los hechos públicos que determinaron la caducidad de las autoridades constitucionales, en cuyo caso podrán computar el lapso pendiente de cumplimiento a todos los efectos previstos en la Ordenanza 5936 y complementarias".

10º) Que la Ordenanza 20.142 instituye sus beneficios "a todos los afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social y al titular del Departamento Ejecutivo", fórmula suficientemente comprensiva de que los destinatarios son los agentes municipales designados por el poder administrador —"todos los afiliados"— y el "titular del Departamento Ejecutivo" por excepción.

11º) Que la supuesta atribución de esa Ordenanza al Intendente y funcionarios elegidos popularmente declarada en el decreto Nº 6894/69 (fs. 42) es una aberración jurídica que no puede prevalecer.

12º) Que la Ordenanza 20.142 prorrogó la 18.965 y amplió el plazo para ejercer el derecho de acogimiento determinado en ésta, plazo que se prolonga hasta la derogación dispuesta por la llamada ley Nº 18.259 (B. O. 30-7-69) a partir del 1º de julio de 1969, cuya derogación es posterior al acogimiento del recurrente presentado el 4 de marzo de 1969 (fs. 28).

13º) Que el recurrente solicitó el 4 de marzo de 1969 (fs. 28) que su cesantía se convirtiera en jubilación ordinaria, conforme los beneficios acordados en las citadas Ordenanzas.

14º) Que por las consideraciones precedentes se reconoce al recurrente su presentación en término y su derecho a obtener jubilación ordinaria.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el Procurador Fiscal, se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al Instituto Municipal de Previsión Social a fin de que proceda a liquidar al recurrente jubilación ordinaria, conforme los principios expuestos en esta sentencia.

ARTURO E. SAMPAY — OSCAR DE LA ROZA IGARZÁBAL — FELIPE S. PÉREZ — ROBERTO H. MARFANY.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. EMILIO D'AGOSTINI Y/U OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

No puede desconocerse el interés que tiene para los representantes legales del Estado gozar de las mayores facilidades para la radicación de las causas, pues ello en definitiva beneficia a la más eficaz defensa del Estado en juicio y por ende a la comunidad. Con ello no se perjudica a las contrapartes, desde que la prórroga de la competencia es convencional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Corresponde revocar la sentencia que, luego de sustanciado el juicio de expropiación ante el Juzgado Federal de Mercedes —cuya jurisdicción quedó prorrogada por la contestación de la demanda—, de oficio declara su incompetencia y se la asigna al Juzgado Federal de San Martín.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Dirección Nacional de Vialidad interpone a fs. 113/6 recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 110 fundada en las causales de:

1º) arbitrariedad y 2º) violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Desde ya adelanto mi opinión favorable a la procedencia de la apelación extraordinaria.

En efecto, substanciado el juicio de expropiación ante el Juzgado Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, cuya jurisdicción quedó prorrogada por la contestación de la demanda, finalizada la prueba y antes de dar intervención al tribunal de tasaciones el juzgado, de oficio, previa vista fiscal declara su incompetencia so color que ella correspondería al juzgado federal de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Ambas partes impugnan ese pronunciamiento (fs. 97). Sin perjuicio de ratificar expresamente la prórroga tácita de la competencia territorial en el escrito de fs. 98, el representante de la Dirección Nacional de Vialidad en el memorial de fs. 99/104 al que adhiere la parte demandada (fs. 105/6) fundamenta jurídicamente la competencia del juzgado federal de Mercedes, en el art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El a quo, en la sentencia de fs. 110 confirma el fallo del juez de grado sin analizar ninguno de los argumentos desarrollados por el representante legal de la entidad estatal recurrente.

En tales condiciones, a mi juicio, el caso encuadra en la jurisprudencia de V.E. de la que extraigo el siguiente considerando: "8º) Que la falta de análisis de esos elementos de juicio acuerda sustento al recurso del apelante y torna viable su impugnación contra el fallo, toda vez que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; y ello no ocurre cuando, como en el caso, se ha prescindido de la valoración de cuestiones oportunamente propuestas conducentes para la correcta solución de la controversia (Fallos: 268:186; 279:335, sus citas y otros)" (Fallos: 283:415; 284:119 y 375 y causas C. 909, L. XVI y F. 403, L. XVI, resueltas con fechas 14 de marzo y 27 de mayo de 1974).

Para no abundar en citas recordaré sólo la opinión de QUADRAO quien al referirse al art. 1º del Código Procesal citado expresa: "De igual modo que siguiendo al anterior ordenamiento, reitera también el principio de la *prorrogabilidad de la competencia territorial* como consecuencia de su carácter de *relativa* y *responder preponderantemente* al

interés exclusivo de los litigantes. Extremos y situaciones ambos sobre los que no existe discrepancia doctrinal ni jurisprudencial" QUADRAO, Jesús, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 3ª ed. Buenos Aires, 1972, pág. 8).

Y en el caso, si cabe, la procedencia de la apelación extraordinaria se hace más patente por el interés institucional que la cuestión suscita.

En efecto, no puede desconocerse el interés que tiene para los representantes legales del Estado gozar de las mayores facilidades para la radicación de las causas, lo cual, en definitiva beneficia a la más eficaz defensa del Estado en juicio y por ende a la comunidad. Sin por ello perjudicar a las contrapartes desde que la prórroga de la competencia es convencional.

Sería pues violatorio del art. 19 de la Constitución Nacional privar a los litigantes sin fundamento jurídico alguno de ese instituto que ha sido creado en interés de los mismos.

Por todo ello estimo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario declarando la competencia del Señor Juez Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, habida cuenta de la prórroga tácita de su competencia territorial. Buenos Aires, 17 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/D'Agostini, Emilio y/o quien resulte propietario s/expropiación".

Considerando:

Que cabe decidir en autos acerca de la competencia territorial del Juzgado Federal nº 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en asunto exclusivamente patrimonial —determinación del "quantum" de la indemnización expropiatoria— promediando conformidad de partes en su prórroga a favor de dicho tribunal.

Por ello, lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General (fs. 130/131), se deja sin efecto el fallo apelado y decla-

rase la competencia del señor Juez Federal de Mercedes (Provincia de Buenos Aires).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

MARIA DEL CARMEN PEREZ DE NEGLIA v. GINO FACCHINI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Las causas que versan sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, y sobre los delitos que puedan afectar dicho tráfico, caen bajo la jurisdicción federal por razón de la materia. Agregado a ello que el Código Aeronáutico no ha sido incluido entre la legislación común que corresponde dictar al Congreso según el art. 67, inc. 11, de la Constitución, y hallándose debatido en los autos el alcance del art. 144 de aquel Código, el recurso extraordinario es procedente (1).

BENJAMIN SCHIJVARGER v. CLAUDIO VICENTE ZEPPA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce como excepción los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad. Así ocurre con el fallo que omitió tratar el agravio del recurrente vinculado con la inaplicabilidad de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario en la excepción de incompetencia resuelta; omisión que priva de validez a la sentencia y justifica acoger el recurso extraordinario deducido.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si, por su naturaleza, la cuestión debatida constituye un incidente y no una etapa o el total del proceso sumario, no cabe prescindir, en la determinación

(1) 16 de marzo.

de los honorarios correspondientes, de la norma arancelaria que contempla retribución por trabajos de esa índole (arts. 156 y 174 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que fija el monto de los honorarios de modo irrazonable en relación a la cuantía de los intereses debatidos y a la labor desarrollada, habida cuenta de la suma reclamada en la demanda y de la importancia de la incidencia resuelta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias reconoce excepción, entre otros casos, cuando, a pesar de las articulaciones serias formuladas por el apelante con anterioridad a la sentencia definitiva, susceptibles de influir en la regulación de sus honorarios, el tribunal de alzada omite toda consideración al respecto (Fallos: 254:360; 257:222; 268:337; 274:152 y, posteriormente, causas "Establecimientos Textiles Pablo Buder S.A.C.I. s/quiebra"; "Cantoni, Ana M. de c/Cantoni, Juan" y "S.U.P.A. c/Murchison S.A.", sentencias del 28 de diciembre de 1973, 11 de junio y 20 de noviembre de 1974, respectivamente, entre otros).

Tal es, según afirma el apelante, lo que sucede en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada, en escueta resolución, fija los honorarios de los doctores Osvaldo M. Bezzi y Miguel Angel Marafuschi —modificando su monto— sin tomar en cuenta en absoluto las razonables consideraciones contenidas en el escrito de apelación de fs. 112, en el que el recurrente a mi juicio demuestra que los trabajos profesionales de los letrados mencionados han sido realizados solamente en el incidente en el cual se resolvía acoger la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los demandados a fs. 56, y, en consecuencia, que la norma aplicable no puede ser otra que la que establece que en los incidentes "se aplicará de un cinco a un veinte por ciento de la escala del art. 162" de dicho cuerpo legal (art. 174 de la ley 5177 de la provincia de Buenos Aires).

En tales condiciones, opino que la resolución apelada de fs. 121 debe ser dejada sin efecto en cuanto pudo ser materia de recurso, de-

biendo volver las actuaciones a la Cámara a quo a fin de que la Sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48). Buenos Aires, 29 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Schijvarger Benjamín c/Zeppa, Claudio Vicente y otros s/Indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo concerniente a honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio —en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones— insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319).

2º) Que tal pricinpio reconoce como excepciones los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, sea por omitir toda consideración respecto de articulaciones serias formuladas por el apelante con anterioridad a la sentencia definitiva (conf. Fallos: 268:337; 274:152), sea por carecer de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314), o bien por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos (conf. Fallos: 280:45 y 48).

3º) Que en el pronunciamiento de fs. 121, el tribunal a quo omitió tratar el agravio del recurrente vinculado con la inaplicabilidad de las escalas arancelarias correspondientes al juicio ordinario en la excepción de incompetencia resuelta (conf. fs. 112); omisión que priva de validez a la sentencia y justifica acoger el recurso extraordinario deducido.

4º) Que, por lo demás, no se ha efectuado una adecuada discriminación de situaciones, desde que por su naturaleza la cuestión debatida constituye un incidente y no una etapa o el total del proceso sumario (arts. 156 y 174, ley 5177, Pcia. de Buenos Aires); de modo que no cabe prescindir en la determinación de los honorarios correspondientes, de la

norma arancelaria que contempla retribución por trabajos de esa índole (conf. art. 174, citado; en análogo sentido, véase Fallos: 243:369; 245:46; 247:458; 277:283).

5º) Que, finalmente, se advierte que el monto de los honorarios fijados en el fallo de fs. 121 en $ 30.000, es irrazonable con relación a la cuantía de los intereses debatidos y a la labor desarrollada, habida cuenta de la suma reclamada en la demanda ($ 202.350) y de la importancia de la incidencia resuelta, planteada escuetamente en los escritos de fs. 35 y en el punto VIII de la presentación de fs. 56/64; todo lo cual demuestra también la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 121 y vuelvan los autos a la Cámara a quo a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

ISRAEL NICENBOIM v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Así ocurre en la causa en la que se debate por vía de amparo la constitucionalidad de la Circular R.C. 539 del 19-6-75 del Banco Central, por atentar contra diversas garantías constitucionales, si la cuestión se ha tornado abstracta porque la Circular R.C. 619 del 4-3-76 ha dejado sin efecto las disposiciones de la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El debido examen de esta causa exige tener en cuenta no sólo los elementos de juicio que obran en ella, sino también algunos incorporados

a otro expediente que versa sobre una cuestión análoga, y en el cual V.E. igualmente me ha conferido vista: la causa "Estancia Ita Ibotig S.C.A. c/Banco Central de la República Argentina s/amparo" (E. 98, XVII), cuyas constancias, por su valor general, resultan indispensables para lograr una exacta idea de los problemas originados a raíz de la Circular del Banco Central R.C. 539, de fecha 19 de junio de 1975.

Dicha circular informa "que se ha establecido, atendiendo a pautas de política fijadas por las autoridades económicas", que los titulares de pasajes para viajes al exterior emitidos en el país y pagados en pesos, pendientes de utilización y que se quieran utilizar a partir del 28 de junio de 1975, "deberán abonar, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de iniciación del viaje, la diferencia en pesos resultante entre el tipo de cambio aplicado en oportunidad de su emisión y pago y el que rija entonces en el Mercado Financiero de Cambios (tipo cierre vendedor a clientes), mediante un depósito en cualquier entidad autorizada para operar en cambios, a la orden del Banco Central de la República Argentina, Cuenta Especial Circular R.C. 539" (conf. fs. 16).

Especifica asimismo dicha circular que las empresas transportadoras exigirán, a los pasajeros que se encuentren en la situación descripta, como condición para realizar el viaje, constancia de haber efectuado el depósito aludido, y que las empresas transportadoras extranjeras deberán acompañar los comprobantes respectivos al efectuar la remesa al exterior de recaudaciones por venta de pasajes.

Conviene advertir que la expresión "se ha establecido, atendiendo a pautas de política fijadas por las autoridades económicas" no significa estrictamente que el Directorio del Banco haya adoptado la medida en cuestión siguiendo instrucciones del Ministerio de Economía, sino que este último, o mejor dicho, el Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica de dicho Ministerio, adoptó la resolución motivo del litigio.

En efecto, la exigencia del pago de la suma en cuestión aparece formulada en relación con el régimen cambiario, materia propia del Poder Ejecutivo, en la cual sólo caben al Banco Central funciones de ejecución (art. 2º del decreto-ley 13.126/57 y decreto-ley 4611/58).

Por tanto, la nota del Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica cuya copia auténtica obra a fs. 28 del expediente E. 98, que ordena al Banco Central que comunique las normas antes reseñadas, constituye el verdadero acto administrativo objeto del juicio.

Por cierto, tal acto careció originalmente de motivación, pero el vicio puede estimarse purgado mediante los amplios fundamentos vertidos por el Secretario de Estado de Programación y Coordinación al contestar el informe requerido por el juez en la causa E. 98 (fs. 51/56 de esos autos).

Otro punto que requiere análisis es el atinente a la efectiva vinculación de la exigencia del depósito con la aplicación del régimen cambiario.

Al respecto es preciso poner de manifiesto cuál es el mecanismo por medio del cual se opera la venta de pasajes aéreos al exterior por empresas extranjeras. Como se sabe, el precio de los pasajes está determinado en dólares, y en el momento de la emisión se establece un precio en pesos resultante de aplicar la cotización del día para el dólar asignado a tales operaciones. Realizado el viaje, la empresa puede convertir la suma ingresada en moneda nacional a dólares para proceder a su giro, pero debe atenerse a la cotización del momento de la transferencia. De tal modo, si el precio de las divisas extranjeras ha aumentado, percibirá una cantidad menor de éstas (conf fs. 66 del expediente E. 98).

De ello surge, con palmaria claridad, que la exigencia formulada por la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación a través de la Circular del Banco Central R.C. 539 no tiene por fin resarcir a dicho Banco de la pérdida que hubiera experimentado de haberse visto obligado a vender dólares más caros al precio anterior.

Resulta, entonces, que la medida de referencia establece meramente un gravamen a la utilización de los pasajes que menciona, con el probable fin de llevar a los titulares sin medios suficientes para hacer frente a la erogación a cancelarlos, o a dejar pasar el término de validez de los billetes (un año) sin hacer empleo de los mismos.

Aclarado el punto, resulta que el Secretario de Estado de Programación y Coordinación ha establecido, por virtud de una resolución, un gravamen que lleva a impedir, en determinados casos, la ejecución de contratos de transporte perfeccionados. Ello ha sido objetado mediante este amparo, en el cual el actor sostiene que carece de medios para hacer frente al gravamen, desprovisto de fundamento legal y que desconoce derechos adquiridos, de lo cual resulta una manifiesta violación al art. 17 de la Constitución Nacional.

Conviene destacar, con respecto a estos agravios, que el Síndico del Banco Central consideró que el acto aludido era contrario a derecho, y que la Asesoría Legal de la Institución opina que efectivamente, se en-

cuentra en pugna con el principio de legalidad de los impuestos (conf. fs. 68/69 del expediente E. 98).

II

Ahora bien, ni el magistrado de primera instancia, ni la Cámara a quo han llegado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada, por entender, con base en diversas razones, que no cabe resolverla mediante el juicio de amparo.

El juez de primer grado estimó que no existía manifiesta ilegitimidad, por estimar que se requeriría efectuar una indagación para establecer la razonabilidad del gravamen y la competencia de las autoridades que lo establecieron. Asimismo, invocó la jurisprudencia según la cual la acción de amparo está excluida de la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial, en cuanto para ello la ley común establece acciones y procedimientos que bastan para satisfacer las exigencias constitucionales (conf. Fallos: 263:477), aun cuando el magistrado estima que la verdadera razón de esta doctrina consiste en que las contravenciones de orden patrimonial no general ilegitimidades manifiestas (fs. 27 vta.).

Atenta la conclusión a que arribó en orden a la inexistencia de ilegitimidad de aquella índole, el juez de primer grado decidió que no cabía hacer lugar a la prueba ofrecida por el actor con el objeto de acreditar su incapacidad para satisfacer el gravamen.

El Señor Procurador Fiscal de Cámara sostuvo que la falta de prueba de la incapacidad económica del apelante para abonar el gravamen tornaba especialmente aplicable la jurisprudencia según la cual el amparo está excluido de la tutela de derechos de orden patrimonial, y la Cámara (fs. 41/42), sin participar de esta última tesis, erigió empero a la ausencia de prueba de la incapacidad económica del interesado en motivo esencial para establecer la improcedencia del amparo.

Resulta pues, que el a quo no advirtió que la señalada ausencia de prueba derivaba del distinto punto de vista con el cual el juez de primera instancia había decidido el caso, al estimar inútil dicha prueba por considerar que el acto impugnado no sería manifiestamente ilegítimo.

Este vicio de la sentencia de segunda instancia, que desde luego conduciría a descalificarla como pronunciamiento judicial, no ha sido

objeto de una tacha de arbitrariedad en sentido estricto. En cambio, el apelante ataca la tesis sobre la que se basa la decisión en recurso, esto es, la idea de que sólo en caso de hallarse demostrada la existencia de una lesión patrimonial insusceptible de reparación posterior procedería otorgar la tutela impetrada.

Sostiene, en efecto, que la irregularidad del acto impugnado asume tal gravedad que no cabe subordinar la protección judicial al previo cumplimiento de la exigencia contenida en dicho acto.

La admisibilidad de esta afirmación depende de dos premisas a saber: primeramente, que, en contra de lo opinado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, el amparo también proceda para la protección de derechos patrimoniales, y, en segundo término, que contra lo que, en definitiva, viene a decidir la Cámara, la regla *solve et repete* no sea aplicable al caso.

Ambas proposiciones se deducen —si bien la segunda con reservas— de lo resuelto por V.E. *in re* "Kraus, Jusín s/recurso de amparo", con fecha 20 de noviembre de 1973 (K. 80, XVI).

En esa oportunidad, el Tribunal declaró la procedencia del recurso de amparo para dejar sin efecto un decreto municipal que intimaba el depósito de una diferencia por impuesto, más una multa, en abierta violación al principio del efecto liberatorio del pago.

Naturalmente, ello supone la pertinencia del remedio aludido aún en las cuestiones de orden patrimonial, y, al expedirme en el caso de referencia, manifesté brevemente, en fundamentos compartidos por V. E., las razones por cuya virtud cabe descartar tal limitación del ámbito del amparo.

Parece oportuno retomar la argumentación a fin de explicitarla con mayor rigor, partiendo de destacar, como lo hice en el precedente recordado, la índole preventiva, o al menos impeditiva que es, aún más que la brevedad del procedimiento, la característica básica del amparo.

Mi antecesor en el cargo, al emitir dictamen *in re* "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica c/Provincia del Neuquén" (conf. La Ley, t. 154, pág. 515 y sgs., pues la vista no aparece publicada en la colección de Fallos de la Corte Suprema) fundando la pertinencia de la acción meramente declarativa, puso de relieve que el obstáculo a la admisión de remedios como dicha acción y la de amparo estribaba en la subsistencia de la arcaica concepción según la cual la misión del poder judicial

se reduce a *reparar* las lesiones materialmente producidas en los derechos del actor (con palabras de Blackstone, citadas en el dictamen referido "los tribunales de justicia son instituidos en toda sociedad civilizada para llevar a cabo más eficazmente la reparación de los daños privados" —*vol. et loc.* cit., pág. 519—). Y, precisamente, la acción declarativa y el amparo presuponen una idea distinta de la función jurisdiccional según la cual la esencia de ésta se encuentra en asegurar la certeza de las relaciones jurídicas y prevenir los actos ilegítimos en vez de afectar a los miembros del cuerpo social con graves responsabilidades aguardando que se consumen las lesiones a los bienes protegidos por el derecho para luego sancionarlas (conceptos de Chiovenda y Borchard que se encuentran también en el dictamen referido).

En efecto, el amparo procede cuando por virtud de una decisión manifiestamente ilegal o arbitraria existe la inminente amenaza de lesión a un derecho constitucionalmente reconocido, o cuando la acción lesiva aún no ha cesado de consumarse (art. 1º del decreto-ley 16.986/66).

Como es obvio, las medidas palmariamente ilegales que de manera actual restringen, o sólo amenazan de modo inminente derechos de índole no patrimonial, requieren, para evitar un gravamen irreparable a los sujetos de los derechos respectivos, la protección *impeditiva* que proporciona el amparo.

Los derechos de contenido patrimonial constitucionalmente garantizados pueden, en cambio, obtener protección por vía de reparación económica posterior, especialmente cuando el Estado irroga el daño, pero no creo que esta sola circunstancia obligue a introducir, en la interpretación de las normas reglamentarias del instituto del amparo, una excepción para tal supuesto.

El decreto-ley 16.986/66 determina la procedencia del amparo para *impedir* la lesión de los derechos garantizados por la Constitución cuando se los pretende vulnerar mediante actos manifiestamente ilegales o arbitrarios, y excluir del campo de la aplicación de la norma pertinente al derecho de propiedad contradiría la idea básica de la cual parten los institutos, nuevos para nuestro derecho, del amparo y la acción declarativa, o sea, como ya lo expresé, que la función jurisdiccional debe en ocasiones orientarse antes a la prevención del daño a los bienes jurídicos que a la reparación de las lesiones causadas. Dejar, fríamente, por así decirlo, que se consume la lesión al patrimonio para luego repararla, es más gravoso, en términos generales, para quien la sufre, para quien

debe reparar, y para la sociedad entera. El principio cardinal del amparo se encuentra en la exclusión de los excesos rituales frustratorios de la tutela judicial de las garantías constitucionales (conf. Fallos: 280: 228, consid. 8º y 9º, pág. 235/236) y a la luz de tal principio la cuestión planteada no ofrece duda alguna.

Sólo una exagerada subvaloración del derecho de propiedad habría de justificar tesitura como la que rechazo, y aun cuando sea razonable pensar que existen libertades de más alto rango, parece conclusión ineludible de nuestro ordenamiento legal que el derecho aludido, al menos en cuanto se refiere a verdaderos patrimonios personales, y con las restricciones que la ética cristiana impone, goza de la más amplia garantía e interesa al Estado en igual medida que los restantes consagrados por la Ley Fundamental.

Por tales motivos no comparto el criterio del señor Procurador Fiscal de Cámara, según el cual la acción de amparo no contaría entre sus finalidades el resguardo de intereses de orden patrimonial (fs. 39).

Más que en los precedentes de la Corte Suprema citados en esa vista, el criterio aludido se podría fundar en lo declarado en el considerando 5º del caso de Fallos: 263:477, donde se afirma que la posibilidad de reparación indirecta basta para excluir la pertinencia del amparo (análogamente: Fallos: 249:654).

Contra esta aserción cabe oponer los argumentos que hasta aquí he vertido y la circunstancia de que la tesis de Fallos: 263:477 no parece haberse impuesto en la jurisprudencia del Tribunal.

En efecto, de los precedentes que se refieren a la materia, una línea (Fallos: 244:68, *in re* "Caldo, A." –C. 698, XVII– del 23 de noviembre de 1959; Fallos: 245:11 y 449; 246:380; 247:59 y 462; 258:120; 260:15; 269:307 y "Cooperativa Obreros y Estibadores de Puertos Argentinos –C.O.E.P.A.– c/Junta Nacional de Granos" –sentencia del 28 de abril de 1975– C. 986, XVI) se reduce a sostener que el amparo no tiene por fin obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales, para cuya tutela son suficientes las vías ordinarias. Ello parece exacto, pues las conminaciones judiciales directas para lograr la realización de obligaciones contractuales de hacer o no hacer, aparte de no constituir un medio usual para sancionar el incumplimiento, ya existen, en esta esfera, bajo las formas de astreintes y medidas de no innovar en el proceso ordinario.

Una segunda línea de precedentes (Fallos: 251:457; 255:58 y 256: 323), se vincula a la turbación de la posesión y la tenencia, cuyo remedio adecuado se halla en los interdictos y la acción de despojo.

En definitiva, pues, cabe extraer de los fallos citados la conclusión, en buen grado obvia, de que la tutela de los derechos contractuales y de la posesión cuenta con vías ordinarias aptas de protección conminatoria, impeditiva o preventiva, en la medida de que tal tipo de protección se estime compatible con la naturaleza de esos derechos y las correlativas obligaciones. Pero de ningún modo es dable afirmar, sobre la base de dichos precedentes, que los derechos patrimoniales *in genere* están excluidos de la órbita del amparo. Por tanto, la doctrina del caso "Kraus" no viene a modificar la jurisprudencia consagrada, limitándose sólo a rechazar las restricciones a todas luces excesivas, formuladas en el pronunciamiento antes citado de Fallos: 263:477.

En cuanto a la forma en que quedó encarado el punto atinente a la regla *solve et repete* en el mentado precedente "Kraus, Justin", debe considerarse, como base sustancial del problema, que dicha regla encuentra escasa o nula justificación en la doctrina actual (conf. GIULIANI FONROUGE, *Derecho Financiero*, 2ª edic., vol. II, pág. 779 y ss.), lo que obliga a usar máxima cautela cuando se trate de aplicarla.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que en unos casos la exigencia del pago previo del tributo como requisito de la revisión judicial se halla directamente en la ley, y otras veces deriva de la jurisprudencia.

A consecuencia de esta situación resulta que en el campo de algunos impuestos, para los cuales está prevista *expresis terminis* la regla *solve et repete*, y en la hipótesis de los impuestos internos en que la aplicabilidad de esa regla ha sido deducida del mismo texto legal (Fallos: 101:175), sólo podrían caber las expresiones fundadas en la garantía de la defensa, esto es en la verosímil imposibilidad del pago del impuesto (Fallos: 249:221 —consid. 5º—; 250:208; 256:38 y 261:101, entre otros).

Cuando, en cambio, se trata de impuestos provinciales cuya revisión se busca en sede nacional por razones constitucionales, el requisito sufre vastas atenuaciones (conf. Fallos: 283:20 y precedentes similares, y, en especial, las sentencias del 23 de junio y 20 de diciembre de 1967 *in re* "Municipalidad de San Lorenzo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales").

Por lo demás, existen impuestos, como el gravamen a la transmisión gratuita de bienes, respecto de los cuales, por su forma de percepción, no tiene mayor sentido la aplicación de la regla *solve et repete*, ya que

el pago del impuesto es condición de actos fundamentales, como la inscripción de la declaratoria, y los fondos destinados a pagar el gravamen se hallan en el propio juicio sucesorio, y ofrecidos como garantía al Fisco, siendo posible así discutir judicialmente, sin más recaudos, lo que haga a la procedencia y monto del gravamen, razón ésta que constituye, a mi juicio, la real justificación de la doctrina de Fallos: 234:316 y 235: 809 y de los precedentes allí citados (conf. la nota al pie de página en Fallos: 184:5). En consecuencia, no cabe tampoco, en mi criterio, afirmar que los casos de la índole señalada importen verdaderas y propias excepciones a la regla *solve et repete*.

La conclusión que surge de estas reflexiones consiste en que la aplicabilidad de la regla mencionada debe establecerse caso por caso, atendiendo a las particularidades de la ley respectiva, lo cual puede ayudar a resolver sin necesidad de mayores esfuerzos el problema del *solve et repete* como límite para la tutela judicial por vía de amparo.

No obstante, en el aludido precedente "Kraus, Justin", el recurso sugerido, esto es, la indagación sobre si el *solve et repete* se encontraba concretamente exigido por la ley para el impuesto en cuestión, arrojaba un resultado negativo, al no aparecer que el ordenamiento municipal autorizara, aún para los supuestos de multas fiscales, otro remedio judicial que la repetición (obsérvese que no se podía tener por acreditado en el caso referido el requisito de gravedad institucional exigido por la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 247:601 y el ya citado 283:20, entre muchos otros— para que el actor en ese juicio hubiese podido oponer en el apremio excepciones con base constitucional).

La justificación de la prescindencia del *solve et repete* en el caso "Kraus" se obtiene, pues, por la circunstancia de constituir un supuesto "anómalo" en el sentido de la doctrina de Fallos: 181:430. A este respecto cabe tener en cuenta que se trataba, como lo dije, de una multa impuesta de modo palmariamente violatorio de principios constitucionales básicos, pues era consecuencia de considerar como realizados en infracción a los pagos efectuados por el interesado durante varios años conforme con el criterio entonces prevaleciente, sin observación alguna por parte de la autoridad fiscal. Asimismo, en este sentido, es oportuno traer a colación la jurisprudencia norteamericana, que aún en los estados donde el "injunction" se otorga muy restrictivamente en materia impositiva, lo juzga pertinente cuando se trata de la nueva exigencia de un pago ya efectuado (COOLEY, *A Treatise on the Law of Taxation*, 3ª ed., Chicago, 1903, vol. II, págs. 1443/1444, en esta última página, nota 1).

Se desprende de las consideraciones recién efectuadas que, a mi parecer, la decisión aludida no tiene el significado de prescindir lisa y llanamente del *solve et repete* en toda causa de amparo, sino solamente de hacerlo jugar con la prudencia que la discutida índole de ese principio demanda.

De cualquier manera, y a diferencia de lo ocurrido en el caso "Kraus, Justin", no es preciso determinar si la Circular nº 539 del Banco Central configura un supuesto "anómalo" en el sentido antes indicado. Basta, en cambio, atender a la idea antes expuesta en orden a que la aplicabilidad de la regla *solve et repete* debe establecerse concretamente sobre la base de la interpretación de las normas que reglan el impuesto de que se trata.

Y desde luego se advierte que el gravamen impugnado en autos tiene una forma de recaudación que, en punto a la garantía para el Estado, priva de mayor importancia al mecanismo del *solve et repete*. En efecto, al encontrarse subordinada la real posibilidad de llevar a cabo el hecho imponible —el viaje— al previo pago del gravamen (pues la compañía transportadora está obligada antes del embarque a verificar si el pago fue realizado) la situación resulta análoga, por ejemplo, a la que se da en la hipótesis del impuesto sucesorio.

Por otra parte, el objetivo del gravamen aquí impugnado no es tanto allegar fondos al Fisco, cuanto forzar la cancelación de los billetes, de forma que las justificaciones habituales del principio aludido no guardan clara relación con el supuesto de autos.

Si a lo dicho se añade la gravedad de la tacha que se dirige al gravamen de cuya creación informa la Circular nº 539 del Banco Central, parece forzoso concluir que no cabe considerar que se imponga, en el *sub judice*, por la naturaleza y modalidades de las normas en juego, la aplicación de la regla *solve et repete*.

Por lo demás, no es posible tampoco excluir el caso particular del recurrente de la calificación de "anómalo", pues al fin, ha querido probar su imposibilidad de pagar, y el derecho que le asistía para probar tal extremo ha sido frustrado por el manifiesto error en que incurrió el a quo, y que puse de relieve al reseñar los antecedentes del caso.

Con arreglo a lo expuesto, estimo, pues, que la índole patrimonial de la lesión a que daría origen el acto impugnado no constituye óbice, en las condiciones del caso, para la procedencia del amparo y que la regla *solve et repete* no juega aquí ya que no la establecen expresamente

las normas cuestionadas y no cabe deducir de éstas que la aplicación de dicha regla resulte inexcusable en la percepción del gravamen de referencia.

Determinar la pertinencia de la vía de amparo en la hipótesis de autos requiere aún despejar otro punto, a saber, si no podría lograrse un efecto idéntico al que procuraría la concesión del amparo instaurando una acción ordinaria de nulidad del acto cuestionado y obteniendo, por una medida de no innovar, la realización temporánea del viaje.

Acerca de ello basta con manifestar que una medida de no innovar con tal objeto sería inadmisible, toda vez que no vendría a conservar el *statu quo* sino a revertirlo fundamentalmente en beneficio de la parte actora y desmedro de la demandada, cuya pretensión es que el viaje no puede verificarse sin el pago *previo* del gravamen (conf. en este orden de ideas la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que se encuentra en J.A., 1966-I, sec. Jurisprudencia, pág. 313, en especial, pág. 315).

Con las argumentaciones aquí vertidas he tratado de hacerme cargo de la posición del a quo, pero me parece preciso para disipar otra eventual duda efectuar una última salvedad.

Existen pronunciamientos según los cuales serían ajenos a la instancia extraordinaria los agravios referidos a la existencia de medio legal idóneo para la tutela del derecho invocado, excepto que se formule tacha de arbitrariedad contra lo decidido al respecto por el tribunal de la causa (ver por ejemplo, Fallos: 260:15, ya citado).

Esta fórmula no puede ser entendida con alcance diferente a la de Fallos: 249:670 y 255:58, donde se afirma que la efectiva existencia de procedimientos adecuados para la tutela de las garantías invocadas en el amparo, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas locales, es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte, salvo caso de arbitrariedad. No es preciso examinar si esta fórmula ha sido en realidad aplicada rigurosamente o si, como una revisión somera de la jurisprudencia del Tribunal parece indicarlo, se dan contradicciones en este campo, pues la exactitud del citado criterio de Fallos: 249:670 y 255:58 surge una consideración elemental: una cosa es establecer las condiciones de una vía de revisión a la luz de normas procesales que la organizan, y otra determinar cuáles son las notas del concepto de vía apta para la tutela del derecho invocado según las normas nacionales reglamentarias del amparo. Cuando lo segundo, como ocurre en el *sub lite*, se halle en discusión, se dará una cuestión federal.

III

Ello aclarado, sentada opinión sobre la posible existencia de otra vía adecuada para la tutela del derecho en juego, queda por determinar si la regla del art. 2º, inc. d), del decreto-ley 16.986/66, no impide la revisión del acto impugnado.

Creo que no, pues éste no posee una categoría normativa análoga a la de las leyes, decretos u ordenanzas, y es, como ya lo señalé, una mera disposición emanada del Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, que ni siquiera se sustenta en la aplicación de los decretos 1568/73 y 828/74.

Creo, pues, que corresponde determinar la procedencia sustancial de la demanda de fs. 8, y a este respecto aparece de meridiana claridad, de acuerdo con lo expresado, la total falta de fundamento del acto cuestionado. De los arts. 4º, 17 y 67 de la Constitución Nacional fluye el principio de la legalidad de los impuestos, y la jurisprudencia del Tribunal ha sostenido invariablemente que el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción o despojo que viola el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Ley Fundamental (Fallos: 180:384; 182:411; 183:19; 184:542; 186:521; 206:21; 251:7).

Desde luego, a la luz de tal principio aparece desprovista de asidero la afirmación de la Secretaría de Estado aludida (fs. 52 del expte. E. 98) ,en el sentido de que la Ley de Ministerios nº 20.524, al atribuir al Ministerio de Economía "la formulación y fiscalización de la política económica, monetaria, financiera, cambiaria, fiscal y arancelaria" hubiera otorgado a dicho Ministerio el poder de dictar medidas como la de autos, o que la similar atinente a la competencia de la Secretaría de Estado aludida tenga iguales efectos.

Por otra parte, las razones de emergencia invocadas pudieron justificar, tal vez, que el Poder Ejecutivo dictara un reglamento de tal índole y lo sometiera al Congreso, pero no que funcionarios absolutamente incompetentes ejercitaran atribuciones como las aquí puestas en acto, con desmedro de la autoridad del Congreso.

Se observa, pues, cómo en el *sub lite* aparecen comprometidos principios esenciales del sistema republicano: la legalidad de los impuestos, la satisfacción de las urgencias públicas por vía del poder de policía que asiste al Congreso han sido menoscabadas, y se ha puesto en práctica la idea, ajena a nuestro régimen institucional, de que la emergencia constituye una fuente ilimitada de poder no sujeto a formas.

Sin necesidad de considerar, por tanto, el argumento vinculado a la frustración de los derechos contractuales adquiridos, resulta ya clara que la tacha de manifiesta ilegalidad del acto impugnado cuenta con fundamento bastante.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda instaurada. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Niceenboim, Israel c/Banco Central de la República Argentina s/Acción de Amparo".

Considerando:

Habida cuenta que el Banco Central de la República Argentina por Circular R.C. 619, del 4 de marzo del corriente año, ha dejado sin efecto las disposiciones contenidas en la Circular R.C. 539 del 19 de junio de 1975, la cuestión planteada en la causa –en la que se debate por vía de amparo la constitucionalidad de esta última por atentar contra diversas garantías constitucionales– se ha tornado abstracta; en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración por esta Corte (conf. Fallos: 272: 130; 274:79; 276:207).

Por ello, se declara improcedente el recurso extrordinario interpuesto a fs. 45/47. Notifíquese y devuélvanse.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

CLORINDA BONI DE ROSSETTO (SUC.) v. MANUEL SARMASKY (SUC.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa una vez agotadas

las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por vía del recurso de inaplicabilidad de ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió los agravios del apelante —relativos tanto a la falta de debido proceso, como a la arbitrariedad de la sentencia derivada de la inadecuada valoración de las pruebas rendidas—, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 por lo que es improcedente, por prematuro, el recurso interpuesto con anterioridad, respecto del fallo de la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No afecta garantías constitucionales la circunstancia de que, anulada por la Corte provincial la primera sentencia de Cámara dictada en una causa, se dicte un nuevo fallo por otra Sala, dando una solución opuesta sobre la misma cuestión. Ello es así porque ambos fallos fueron dictados por los jueces intervinientes dentro de los límites de la causa y con competencia a ese efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la Corte Suprema el pronunciamiento de los jueces de la causa basado en el examen de las pruebas producidas y en la aplicación de normas no federales, a través de un procedimiento en que las partes han ejercido con amplitud el derecho de defensa (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia del a quo (fs. 304 y ss.) dedujo el apelante dos recursos:

1º) El remedio federal para ante V. E. (fs. 314).

2º) El de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 324).

En el primero de ellos el recurrente aduce (punto V de fs. 316 vta.), por una parte, que en autos han sido dictados por la misma Sala de la misma Cámara, con la única variante de los jueces que la integraron, dos pronunciamientos contradictorios e inconciliables, y alega además, que la sentencia es arbitraria por las causales expuestas en los puntos VI, VII y VIII.

Me he de referir primero a la aludida tacha de arbitrariedad que el apelante basa en la prescindencia de consideración de pruebas, falta de fundamentación suficiente del fallo y violación de la garantía de la defensa en juicio.

A mi criterio, la aludida cuestión ha sido considerada y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la sentencia de fs. 358/368 al conocer en el recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 324 en el cual se repite —en esencia— el contenido de la tacha de arbitrariedad formulada en el remedio federal, si bien practicando un enfoque del asunto adecuado para demostrar la viabilidad del citado recurso en función de las normas locales.

Creo oportuno poner de resalto lo manifestado por el apelante a fs. 325 vta. cuatro primeros renglones, fs. 328 segundo y tercer párrafo, 331 renglones 15 a 22 y 334 renglones 18 a 22, a efectos de demostrar que efectivamente el apelante sometió al superior tribunal provincial el planteo de arbitrariedad incluido también en el recurso extraordinario.

Cabe analizar ahora si dicho superior tribunal trató y decidió la mentada cuestión.

En la parte final del voto del doctor Anzorreguy (fs. 359 vta.), al cual adhirieron sus colegas de tribunal doctores Althabe y Sarrabayrouse Varangot, si bien en forma breve y "a modo ejemplificativo" se entra a considerar el aludido agravio y se lo desestima en base a argumentaciones avaladas por citas jurisprudenciales.

En el voto del doctor Ortiz (fs. 359 vta. *in fine* a fs. 363), se estudia dicho tema extensamente con expresa referencia a las normas constitucionales pertinentes y se arriba a la conclusión de que en la sentencia contra la cual se dedujo el recurso de inaplicabilidad se incurrió "en juicio absurdo en la interpretación de los escritos de demanda y contestación" y se configuró "la indefensión, la falta de bilateralidad del contradictorio y la quiebra del equilibrio procesal o principio de igualdad".

Por su parte, el doctor Bagnasco (v. fs. 363 *in fine* a 366) considera el agravio del recurrente y lo desestima por entender que "no hubo vio-

lación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional". Para fundar esa afirmación enuncia una serie de argumentaciones encaminadas a rebatir el punto de vista seguido por el doctor Ortiz.

Los doctores Martínez, Izquierdo e Iriart adhieren a los votos de los doctores Anzorreguy y Bagnasco.

Las circunstancias reseñadas me llevan a la convicción de que en lo atinente a la tacha de arbitrariedad ha mediado pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y, por tanto, respecto de ese agravio el remedio federal ha sido interpuesto prematuramente toda vez que la decisión del a quo sobre los puntos involucrados en la citada tacha no reviste el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Incidentalmente pongo de resalto que en el memorial presentado ante V. E. (fs. 378 y ss.) el apelante menciona en apoyo de sus pretensiones la opinión expuesta por el doctor Ortiz en el comentado fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires así como controvierte las razones dadas en el mismo por el doctor Bagnasco.

A mi juicio, esa alusión indica que el propio recurrente parece reconocer que en el referido fallo su agravio fue objeto de consideración pues solo así se explica que cite en abono de las peticiones que formula en el remedio federal la opinión expuesta en el voto que le resulta favorable y refute los argumentos desarrollados en el que le es adverso.

En suma pues, reitero que en mi criterio, en cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad, el recurso extraordinario es extemporáneo por prematuro.

Queda por considerar el tema atinente a la contradicción de sentencias enunciado en el punto V de la apelación extraordinaria que no fue incluido en el recurso local y a cuyo respecto no medió resolución en el fallo de fs. 358/367.

Estimo que el mismo carece de entidad y no advierto que las circunstancias en las cuales el apelante funda su impugnación tengan vinculación alguna con los derechos constitucionales que, según él, han sido violados.

El hecho de que dos juzgadores actuando dentro de los límites de su competencia se pronuncien de modo adverso en cuanto a una misma cuestión, ni aún en el supuesto de que se trate de un mismo tribunal integrado en cada ocasión por diferentes jueces, no afecta, a mi modo de

ver el buen servicio de la administración de justicia (Fallos: 266:102, considerando 5º y sus citas).

Como consecuencia de lo expuesto pienso que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Boni de Rossetto, Clorinda (suc.) c/Sarmasky, Manuel (suc.) s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas (conf. Fallos: 283:145).

2º) Que, en principio, cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Corte provincial no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por esa vía (conf. Fallos: 190:21; 191:364).

3º) Que, por excepción, cuando el tribunal de más alto grado local, al tratar el asunto con motivo de recurso de inaplicabilidad de ley, ha considerado y resuelto los agravios de la apelante, su pronunciamiento es la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48; por lo que es improcedente el recurso interpuesto con anterioridad, respecto de la decisión de la Cámara (conf. Fallos: 274:90; 277:361; 283:330 y 375).

4º) Que, en el caso, la recurrente dedujo contra la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata (fs. 304/310), recursos de inaplicabilidad de ley para ante la Corte de la Provincia de Buenos Aires, y extraordinario para ante esta Corte (fs. 324/34 y 314/22, respectivamente), planteando en ambos casos cuestiones análogas relativas tanto a la falta de debido proceso, como a la arbitrariedad de la sentencia derivada de la inadecuada valoración de las pruebas

rendidas. La Corte provincial se pronunció a fs. 358/67 acerca de tales cuestiones y analizó, en los votos de los doctores Anzorreguy, Ortiz, Bagnasco y Martínez, los puntos que se proponen como materia de recurso extraordinario (fs. 314/22); fallo que no fue recurrido por la demandada en los términos del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, por lo tanto, se advierte que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara fue prematuro, habida cuenta que el Tribunal Superior de la causa fue la Corte provincial, hecho éste que determina su improcedencia por inobservancia de los requisitos propios.

6º) Que, finalmente, como señala el Señor Procurador General, la sola circunstancia de que la primera sentencia de Cámara dictada en esta causa fuese anulada por la Corte provincial y se dictase un nuevo fallo por otra Sala del primer tribunal, dando una solución opuesta sobre la misma cuestión, en manera alguna configura una causal que afecte las garantías constitucionales, desde que ambos fallos fueron dictados por los jueces intervinientes dentro de los límites de la causa y con competencia a ese efecto.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, de fs. 289/90, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 314/22.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Pablo A. Ramella (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pablo A. Ramella

Considerando:

1º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48, debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas (conf. Fallos: 283:145).

2º) Que, en principio, cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Corte provincial no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por esa vía (conf. Fallos: 190:21; 191:364).

3º) Que, en el caso, la recurrente dedujo contra la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata (fs. 304/310), recursos de inaplicabilidad de la ley para ante la Corte de la Provincia de Buenos Aires, y extraordinario para ante esta Corte (fs. 324/34 y 314/22, respectivamente), planteando en ambos casos cuestiones análogas relativas tanto a la falta de debido proceso, como a la arbitrariedad de la sentencia derivada de la inadecuada valoración de las pruebas rendidas.

4º) Que es ajeno a la competencia de la Corte lo atinente al alcance de normas de derecho común (Fallos: 275:45) y que el pronunciamiento de los jueces de la causa es irrevisable cuando se ha basado en el examen de las pruebas producidas y en la aplicación de normas no federales a través de un procedimiento en que las partes han ejercido con amplitud el derecho de defensa (Fallos: 272:108).

5º) Que, finalmente, como señala el señor Procurador General, la sola circunstancia de que la primera sentencia de Cámara dictada en esta causa fuese anulada por la Corte provincial y se dictase un nuevo fallo por otra Sala del primer tribunal, dando una solución opuesta sobre la misma cuestión, en manera alguna configura una causal que afecte las garantías constitucionales, desde que ambos fallos fueron dictados por los jueces intervinientes dentro de los límites de la causa y con competencia a ese efecto.

Por ello, y fundamentos, en lo pertinente, del dictamen del Señor Procurador General de fojas 289/90, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fojas 314/22.

PABLO A. RAMELLA.

ALCIDES ANTONIO GIUDICE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642, a que se refiere la ley 20.681, deben tramitar ante la justicia federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo ine-

quívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones. Tal es el caso del secuestro extorsivo que fuera protagonizado por integrantes de una organización subversiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal. Por ello, corresponde conocer al Juez Federal de Rosario del delito de secuestro extorsivo, por haber sido el lugar donde se privó de libertad a la víctima y donde se domicilian la totalidad de los testigos que depusieran en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente cuestión de competencia fue promovida por el Juez de Instrucción de 7ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, al declarar a fs. 93/99 vta. su incompetencia en favor del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal que por turno corresponde, en razón de que la víctima del secuestro extorsivo investigado en la causa, si bien fue privada de su libertad inicialmente en la provincia de Santa Fe, manteniéndosela en ese estado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal, fue dejada en libertad en esta última ciudad, tras obtenerse el precio del rescate en la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires.

El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que intervino entonces negó también su competencia, dado que, a su juicio, debía conocer en el caso el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en razón de que el delito previsto en el art. 170 del Código Penal que se habría configurado en autos resulta de competencia federal teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 20.661, la interpretación que de este cuerpo legal hiciera la Corte en las causas "Fernández, Manuel" y "Kullok, David" y la circunstancia de que "no existe hasta el momento en la causa un solo elemento que permita desvirtuar que el secuestro extorsivo fuera protagonizado por integrantes de la organización llamada 'E.R.P.', tal como surge de los comunicados glosados a fs. 7/10 y plano de fs. 13 vta. (ver fs. 102 vta.)".

A fs. 105, el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a quien se le diera intervención estimó que el caso resulta de competencia de la Justicia Federal en virtud de lo dispuesto por la ley 20.661, pero decretó su incompetencia fundado en que el delito previsto en el art. 170 del Código Penal "se consuma en el momento de realizarse la privación de la libertad personal para sacar rescate", lo que se llevó a cabo en la localidad de Roldán, provincia de Santa Fe, por cuya razón debía entender en la causa el Juez Federal de Rosario.

Este magistrado federal, con cita del precedente de esta Corte sentado en los autos "Fernández, Manuel", declaró también su incompetencia, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción en turno de Rosario (ver fs. 108 vta.).

El titular del último de los tribunales citados resolvió a fs. 111/112 insistir en el planteo de incompetencia que hiciera a fs. 98/99 "ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Juzgado nº 22".

Este proceso fue remitido al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 22, cuyo Juez dispuso el envío del mismo "al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 4, Secretaría nº 13, por entender que se había remitido a aquel tribunal 'erróneamente'".

Finalmente, a fs. 116, el magistrado a cargo del Juzgado Federal precedentemente citado, tras reiterar su criterio de que en la causa "la competencia federal surge con meridiana claridad, analizando el caso a través de la reforma que la ley 20.661 introduce en el inc. 5º del art. 3º de la ley 48", mantuvo el auto de incompetencia que dictara a fs. 105, elevando las actuaciones a la Corte.

La reseña efectuada hasta aquí pone de manifiesto las particulares circunstancias en que se ha planteado este conflicto, de las que surge claro que no era el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital quien debió expedirse, en virtud de lo dispuesto a fs. 111 por el Juez de Instrucción de Rosario, sobre su competencia, sino que debió efectuar tal pronunciamiento el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado nº 22. Y, además, tal narración indica que los jueces entre los que, en definitiva se habría suscitado esta contienda no se atribuyen en forma directa recíproca competencia.

No obstante ello, soy de opinión que, a efectos de no demorar más el ya prolongado tiempo de duración de este conflicto –repárese en que

la declaración de incompetencia que promoviera esta cuestión fue dictada el 19 de mayo de 1975 (ver fs. 98/99 vta.)– resulta conveniente prescindir de los reparos procedimentales que caben efectuar respecto de la forma en que se trabó la contienda y, consecuentemente, dirimirla ahora sin más trámite de la cuestión (conf. doctrina de Fallos: 276:89; 277:240; 281:388; y 289:56, entre otros).

En razón de lo antes expuesto, paso a referirme a la solución que, en mi criterio, corresponde dar al presente conflicto.

Al respecto, me permito señalar, en principio, que comparto la opinión sustentada por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a fs. 102 y vta. y por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a fs. 105, en cuanto a que la investigación practicada hasta el momento en los autos no permite por ahora descartar inequívocamente que se den en la especie *sub examine* las razones que la Corte ha tenido presente en forma reiterada para declarar la competencia prioritaria de la justicia federal en los casos de delitos comprendidos *prima facie*, como lo es el juzgado en la causa, en las disposiciones de la ley 20.661 (conf. entre otros, sentencias dictadas el 15 de octubre de 1974, en las causas "Kallok, David" y "Sandoval, Rafael P.", y el 25 de septiembre de 1975 en los autos "Bailo, Pablo S.").

Consecuentemente, pienso que en el proceso debe entender la Justicia Federal.

Ello establecido, cabe agregar en cuanto a la competencia *ratione loci*, que, dadas las especiales circunstancias en que se ha llevado a cabo la acción típica del delito investigado, resulta aplicable la pacífica doctrina de la Corte conforme con la cual los hechos delictivos que tengan las características señaladas se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por razones de economía procesal, y a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, a la defensa de los imputados (Fallos: 271:386 y 275:361, entre muchos otros).

Con arreglo a los principios precedentemente expuestos, entiendo que el conocimiento del delito a que me vengo refiriendo debe ser atribuido por ahora al Juez Federal de Rosario.

Ello así, porque, en primer término, dicho magistrado tiene competencia sobre el lugar en que había ocurrido la privación de libertad

del menor víctima del secuestro extorsivo investigado en la causa, y, asimismo, habida cuenta de que, en su jurisdicción está situado el domicilio de la totalidad de los testigos que depusieron en los autos.

Por tanto, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Rosario para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 8 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el señor Juez Federal de Rosario deberá seguir conociendo en esta causa, la cual se le remitirá. Hágase saber a los demás señores Magistrados intervinientes en la causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

OCHETTI Y CÍA.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: *Personas comprendidas.*

No siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede ante la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente, aun cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes. De este modo, si de los formularios de contratos y de las declaraciones testimoniales surge que los llamados "contratistas" eran en realidad obreros en relación de dependencia que cumplían sus tareas en horarios fijos y con elementos y métodos determinados, corresponde confirmar la sentencia que —de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 13.937/46— estableció que el empleador debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas a dicho personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, máxime si el art. 27 de la ley 20.744 presume la existencia de contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para tipificarlo, y las circunstancias no permitan calificar de empresario a quien presta el servicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que las anima, pues es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Principios generales.

Es inatendible el agravio referente a la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de haber sido derogado por el nº 18.037/68. De ello no surge que se habiera extinguido la relación previsional de que se trata y que las obligaciones a cargo del recurrente quedasen extinguidas o remitidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

En este sentido, importa dilucidar, en primer término, si existió restricción substancial al derecho de defensa, tal como lo alega la recurrente bajo la pretensión de que ni los organismos previsionales ni el tribunal a quo valorizaron debidamente las probanzas arrimadas por aquélla con el objeto de acreditar que los "contratistas", respecto de los cuales se le intimó el ingreso de aportes y contribuciones, realizaron sus tareas sin relación de dependencia y en forma autónoma.

Las pruebas en cuestión consisten en: 1) Formulario de contrato tipo de los que celebró la firma recurrente con los llamados "contratistas", en los que éstos reconocen su carácter de trabajadores independientes (fs. 13 y 84); 2) Copia de los recibos de pago otorgados por los

llamados "contratistas" por los trabajos realizados para Ochetti y Cía. id. de los presupuestos (fs. 29, 30); 3) Constancia firmada por los "contratistas", quienes ratifican su condición de trabajadores independientes y consignan su número de afiliación a la caja respectiva (fs. 70/71); 4) Acta labrada con intervención del Departamento de Trabajo de la Provincia de Córdoba, donde las personas aludidas en los puntos anteriores reconocen que revistan en calidad de trabajadores autónomos (fs. 120/121); 5) Acogimiento a la moratoria previsional por las personas que se mencionan en el acta aludida precedentemente y copias de boletas de depósitos de aportes (fs. 122/130); 6) Copias de las sentencias dictadas respecto de algunos de los "contratistas" por tribunales del trabajo de la Provincia de Córdoba en las que se declara que no medió entre aquéllos y la mencionada firma relación de dependencia laboral (fs. 39/46, 143/144).

Cabe señalar, por de pronto, que el hecho de haber existido los pronunciamientos judiciales a que se hizo referencia precedentemente no constituye, de por sí, circunstancia decisiva para considerar a Ochetti y Cía. exenta de las obligaciones que marca la ley previsional para los empleadores (Cf. doctrina de la sentencia del 6 de febrero del corriente año *in re* "Capmany, Félix J. B." causa C. 931, L. XVI).

Con relación a las demás pruebas invocadas por la parte es también del caso señalar que, como quiera que no existe norma alguna que establezca con carácter de presunción *iuris et de iure* que quien realiza habitualmente trabajos para terceros lo haga siempre en relación de dependencia o sobre base no autónoma, habrá que estar, en consecuencia, a las peculiaridades de cada caso para determinar la real naturaleza de la relación y, establecida ésta, incluir la situación concreta de que se trate en los supuestos de la ley respectiva, esto es, la que corresponde a los trabajadores en relación de dependencia o a los trabajadores autónomos.

Como principio, la determinación de las circunstancias fácticas condicionantes de la calificación legal es cometido que incumbe a las autoridades administrativas, sin perjuicio de que sus resoluciones deban quedar sometidas a control judicial suficiente como el que establece el art. 14 de la ley 14.236, según tuvo ocasión de expresarlo V. E. al declarar la constitucionalidad de dicha norma (Cf. doctrina de Fallos: 244: 548; 248:501, entre otros).

En este orden de ideas, pienso que las autoridades administrativas intervinientes, al llegar a la conclusión de que las pruebas agregadas

por Ochetti y Cía., encubren bajo las apariencias de locaciones de obra una relación de dependencia, no han formulado, atenta las constancias de autos, un juicio meramente conjetural o fundado tan sólo en la voluntad de los funcionarios actuantes, quienes no han incurrido, por tanto, en arbitrariedad. Así lo ponen de manifiesto los informes de fs. 88 y sgts. 98/99, 115/118, 158/160 que sirvieron de antecedentes a la resolución de fs. 163/165 de la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, que confirmó la Comisión Nacional de Previsión Social cuya decisión, a su turno, fue confirmada por el tribunal a quo.

En efecto, si bien los instrumentos acompañados por la apelante, al no haber sido argüidos de falsedad extrínseca, acreditarían *prima facie* la existencia de las locaciones de obra alegadas por aquélla, no es menos cierto que ésta no desvirtuó determinadas circunstancias que, por su virtud enervante, han podido llevar razonablemente a los organismos previsionales a desconocer la verdad intrínseca del contenido de dichos instrumentos. Me refiero, por ejemplo, a las declaraciones de fs. 146/157 en las que todos los deponentes reconocen que realizaban sus tareas en el local del establecimiento de la recurrente, y en la que los mismos, menos dos que manifiestan haber trabajado "por tanto", declaran que eran remunerados por hora y que se encontraban sometidos a la disciplina interna del establecimiento. Cabe señalar asimismo que en el formulario de contrato obrante a fs. 84 se especifica que Ochetti y Cía., ceden gratuitamente el local como así también el uso de muebles, útiles, herramientas y maquinarias existentes en el establecimiento para la ejecución de los trabajos por los supuestos "contratistas", como igualmente que éstos utilizarían los sistemas modelos, plantillas, matrices, etc., de pertenencia exclusiva de los propietarios, necesarios para tal objeto, comprometiéndose a no negociar ni permutarlos a terceros bajo ningún concepto.

Me parece, pues, que lo declarado por los organismos administrativos y confirmado por el a quo en el sentido de haber mediado relación de dependencia, no reviste caracteres de arbitrariedad ni configura una restricción sustancial al derecho de defensa de la firma apelante, la cual tuvo amplia oportunidad de alegar y producir prueba en sustento de sus pretensiones.

En cuanto al agravio fundado en la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de su derogación por el decreto-ley 18.037/68, no lo encuentro atendible. Comparto en este sentido los fundamentos concordantes del fallo apelado. En efecto, la dero-

gación en cuestión significa, a mi juicio, que a partir del 1º de enero de 1969 las obligaciones de los empleadores frente a la caja respectiva serían regidas por lo que dispone el decreto-ley 18.037/68, pero en modo alguno puede entenderse que las obligaciones nacidas con anterioridad a la fecha mencionada han quedado extinguidas o remitidas como consecuencia de tal derogación.

Por todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Ochetti y Cía. s/. interpone recursos de revocatoria y apelación en subsidio".

Considerando:

1º) Que a fs. 205 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, previo dictamen coincidente del señor Procurador del Trabajo a fs. 202/204, confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 179, confirmatoria a su vez de la resolución 1032/70 de la ex-Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (fs. 163/165), que declaró, de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 13.937/46, que la recurrente debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas al personal de "contratistas" que ocupaba.

2º) Que contra aquella decisión, se interpuso recurso extraordinario de apelación a fs. 209/219, rechazado a fs. 220, por lo que la recurrente se presentó en queja (fs. 245/249), la que se declaró procedente a fs. 262 con los alcances del dictamen del Procurador fiscal de fs. 261.

3º) Que la apelante se agravia porque considera: a) que existió una restricción substancial a su derecho de defensa, al no haber sido tratadas ni valoradas por el a que y los organismos administrativos actuantes, diversas pruebas incorporadas al proceso que acreditarían que los "contratistas", por lo cuales se le intimó el ingreso de aportes y contribuciones, realizaron sus tareas sin relación de dependencia y en forma autónoma y, b) que es inaplicable al caso el decreto-ley 13.937/46 por el hecho de haber sido derogado por el decreto-ley 18.037/68.

4º) Que, respecto del primer agravio, para decidir la cuestión es imprescindible establecer si en el caso, teniendo en cuenta las constancias de autos, existió o no relación de dependencia del personal denominado "contratista", cuya inclusión en el régimen jubilatorio antes mencionado dispuso el organismo administrativo contra lo sostenido por la recurrente.

5º) Que a tal efecto cabe señalar que no siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes, ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede siempre para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente (causa U. 2. XVII. "Unión Obrera Metalúrgica —Farmacia Sindical— s/. impugnación", sentencia del 16 de marzo de 1976), aún cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes.

6º) Que conforme a este criterio, de los formularios de contratos agregados a la causa y de las declaraciones de fs. 146/157 surge que los llamados "contratistas" eran en realidad obreros en relación de dependencia pues cumplían horarios fijos, con sometimiento a la disciplina interna de la empresa, utilizando para su trabajo los muebles, útiles, herramientas y máquinas existentes en el lugar, que les era "cedido gratuitamente", comprometiéndose a no negociar ni permutar con terceros los sistemas, modelos, plantillas, matrices, etc., de pertenencia exclusiva de los propietarios, elementos y métodos éstos de trabajo que deberían utilizar siempre en sus tareas.

7º) Que acreditado lo anterior, lo decidido por las autoridades administrativas y confirmado por el a quo no configura causal alguna de arbitrariedad, si las pruebas no consideradas —recibos, actas de acogimiento a la moratoria previsional para trabajadores autónomos, etcétera— están desvirtuadas por otras probanzas que demostrarían la existencia de maniobras tendientes a evitar la aplicación del régimen legal tuitivo del económicamente débil para incluirlo en otro menos severo para los intereses del recurrente.

8º) Que entonces resulta de aplicación la doctrina de esta Corte que establece que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos —Fallos: 280:320; entre muchos otros— tanto más si el principio del artículo 27 de la ley

20.744 tiene establecido que se presume la existencia de contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para tipificarlo, y las circunstancias no permitan calificar de empresario a quien presta el servicio.

9º) Que entonces, cabe excluir aquella argumentación que permitiría desnaturalizar —arg. art. 14, ley 20.744— la finalidad del decreto-ley 13.937/46 derogado luego por el decreto-ley 18.037/68, preconstituyendo elementos probatorios que lo excluirían y harían aparentemente aplicables los supuestos normativos de otro régimen legal.

10º) Que ello es así porque las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que las anima —Fallos: 280:75— pues es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata.

11º) Que, por último, el agravio referente a la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de su derogación por el decreto-ley 18.037/68, es inatendible, por cuanto de ello no surge que se habría extinguido la relación jurídica previsional de que se trata y que las obligaciones a cargo del apelante hubieran quedado extinguidas o remitidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

ABRIL

DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SE ESTABLECE EL ORDEN PARA SU SUSTITUCION

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores doctores don Horacio H. Heredia, don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional y previo un cambio de ideas, decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Ministro doctor don Horacio H. Heredia.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los señores Ministros para la substitución del señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los señores Ministros doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Luis Alberto Dioito* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES NACIONALES DURANTE LOS DIAS 24, 25, 26, 29, 30 Y 31 DE MARZO PPDO. Y 1, 2 Y 5 DEL CORRIENTE MES, REANUDANDOSE LAS ACTIVIDADES EL DIA 6 DE ABRIL DE 1976.

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Consideraron:

Que en razón de haberse dispuesto feriado judicial a partir del día 24 de marzo próximo pasado, se hace necesario proceder a la normalización de las actividades en el ámbito de la justicia nacional.

Resolvieron:

1º) Dar por terminado el feriado judicial, debiendo en consecuencia reanudarse las actividades en el ámbito de la justicia nacional a partir del día 6 del corriente mes.

2º) Declarar suspendidos los términos judiciales en los tribunales nacionales los días miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30 y miércoles 31 de marzo próximo pasado, y los días jueves 1º, viernes 2 y lunes 5 del corriente mes, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi. *Luis Alberto Dicito* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril de 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Resolvieron:

Nombrar Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Jorge Arturo Peró (clase 1913 — L. E. nº 258.489).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi. *Luis Alberto Dicito* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL. SE INTEGRA —HASTA NUEVA RESOLUCION— LA SALA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE DICHA CAMARA. INTERINATO PARA ATENDER LOS JUZGADOS FEDERALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nos. 1, 3 y 4

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que en la fecha el Poder Ejecutivo Nacional por decretos nos. 34 y 37 ha dispuesto el cese en sus cargos de los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal —Sala en lo Criminal y Correcional Federal— doctores Eufracio Ramón Loza y Miguel Julio Rivas Argüello; y del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal —Juzgado nº 3— doctor Teófilo Lafuente.

Que por otra parte el titular del Juzgado nº 1 de dicho fuero, doctor Alfredo Nocetti Fasolino, se encuentra actualmente con licencia.

Que el Tribunal estima en consecuencia necesario, por razones de urgencia, avocar y disponer en ejercicio de sus funciones de superintendencia las siguientes medidas:

Resolvieron:

1º) Integrar hasta nueva resolución la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal con los señores jueces de esa Cámara doctores Jorge Luque, Valerio R. Pico y Benjamín T. Bavio.

2º) Designar al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo doctor Jorge E. Cermesoni para atender interinamente los Juzgados Federales nos. 1 y 4 en lo Criminal y Correcional de la Capital Federal.

3º) Designar al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital doctor Eugenio Zaffaroni para atender interinamente el Juzgado nº 3 de igual fuero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO. INTERINATO PARA ATENDER EL DESPACHO DEL JUZGADO Nº 3 DEL FUERO

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que en la fecha el Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 35 ha dispuesto el cese en sus funciones del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal doctor Domingo Molina Gatti —a cargo del Juzgado nº 3—.

Que el Tribunal estima en consecuencia necesario, por razones de urgencia, avocar y disponer en ejercicio de sus funciones de superintendencia las medidas pertinentes.

Resolvieron:

Disponer que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico doctor Domingo Antonio Pigretti atienda en forma interina el Juzgado de ese fuero número 3.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL. INTERINATO PARA ATENDER LOS JUZGADOS DEL FUERO Nos. 1, 4, 8, 10, 15 y 24

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que en la fecha el Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 35 ha dispuesto el cese de los señores Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial —a cargo de los Juzgados nos. 4, 10, 24, 8, 1 y 15— doctores Miguel Angel Aranda; Atilio Julio César Duloup; Martín Harriague Castex; Juan Carlos Nievas; Rubens Ruiz Díaz y Eduardo Stordeur.

Que el Tribunal estima en consecuencia necesario, por razones de urgencia, avocar y disponer en ejercicio de sus funciones de superintendencia las medidas pertinentes.

Resolvieron:

Disponer que los señores Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial doctores Ricardo Matías Richards, Carlos Luis Bosch, Alfredo Jorge Di Iorio, Carlos Viale, Julio A. E. Quinterno y Edgardo Marcelo Alberti, atiendan en forma interina los Juzgados de ese fuero números 4, 10, 24, 8, 1 y 15, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Ricardo José Brea (clase 1921 - L. E. Nº 1.728.772).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi.

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Doctor Don Carlos Rodolfo Senestrari (L. E. nº 5.548.670— clase 1927).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PALACIO DE JUSTICIA. SE DEJAN SIN EFECTO LAS ACORDADAS DE FALLOS: 286:9 y 291:494, SOBRE COLOCACION DE UNA LEYENDA

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que las acordadas de 13 de junio de 1973 y 8 de mayo de 1975 dispusieron la colocación en el Palacio de Justicia de la leyenda "Una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana".

Que prescindiendo del significado abstracto de la mencionada inscripción, es evidente que ella tiene un público y notorio simbolismo político partidista incompatible con la naturaleza y funciones del Poder Judicial.

Resolvieron:

Dejar sin efecto las acordadas de 13 de junio de 1973 y 8 de mayo de 1975.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE CON CARACTER PROVISIONAL QUE NO SEAN CUBIERTAS LAS VACANTES EXISTENTES O QUE SE PRODUJEREN EN LOS TRIBUNALES NACIONALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y DEMAS ORGANISMOS JUDICIALES

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema estima conveniente disponer, provisionalmente y hasta nueva resolución, no sean cubiertos los cargos que se hallen o queden vacantes en los Tribunales Nacionales, Ministerios Públicos y demás organismos dependientes del Poder Judicial.

Resolvieron:

Disponer que, hasta nueva resolución de la Corte Suprema, los cargos de funcionarios y del personal judicial que se hallen o quedaren vacantes y en que la designación correspondiente a las autoridades judiciales, no sean cubiertos.

La precedente disposición comprende a los Tribunales, Ministerios Públicos y demás organismos u oficinas que integran el Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA DE FALLOS: 286:126, RESTABLECIENDOSE LA VIGENCIA DE LA DE FALLOS: 278:141.

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que en atención a lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Nacional y 6º de la ley nº 27 —confr. asimismo artículo 21 del decreto-ley nº 1.285/58—, la Corte Suprema estima que corresponde dejar sin efecto la Acordada nº 69 del 21 de agosto de 1973 en cuanto se refiere al nombramiento, promoción, cesantía y exoneración de los funcionarios y empleados de la Procuración General.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada nº 69 del 21 de agosto de 1973 —Fallos: 286:126—.

2º) Declarar vigente la Acordada nº 42 del 18 de noviembre de 1970: —Fallos: 278:141.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 32 DE LA ACORDADA DE FALLOS: 287:349 SOBRE REGIMEN DE LICENCIAS Y SE ESTABLECE QUE LAS CAMARAS COMUNIQUEN A LA CORTE SUPREMA LAS AUTORIZACIONES QUE CONFIERAN CON ARREGLO AL ART. 8º, INC. K) DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don

Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Federico Videla Escalada y don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que sin perjuicio de una ulterior revisión de la Acordada Nº 103 del 5 de diciembre de 1973, referente al régimen de licencias para la Justicia Nacional, el Tribunal estima de urgencia derogar el artículo 32 de dicha Acordada en cuanto autoriza el otorgamiento de licencias para desempeñar —sin discriminación— funciones públicas transitoriamente. Esta Corte considera, en efecto, que el ejercicio de ciertas funciones, aun en forma provisional, es —como norma general— incompatible por parte de quienes son titulares de cargos en el Poder Judicial.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto el artículo 32 de la Acordada nº 103 del día 5 de diciembre de 1973, sin perjuicio de las licencias que, con fundamento en esa disposición, se hayan otorgado hasta la fecha de la comunicación de la presente Acordada.

2º) Disponer que las Cámaras Nacionales de Apelaciones comuniquen a la Corte Suprema las autorizaciones que puedan conferir en virtud de lo establecido por el artículo 8º, inciso k) del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Admitir, por esta única vez, las licencias que se hubieran otorgado con fundamento en el artículo 32 de la Acordada nº 103 del 5 de diciembre de 1973 que se deroga por la presente, sin perjuicio de la comunicación prevista en el dispositivo que antecede, respecto de las que se encuentren en vigencia, y de la resolución que la Corte Suprema pueda adoptar según las circunstancias de cada caso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1976 — ABRIL

JOAQUIN ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de amparo y de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (1).

S.A. CAVI, C.I.F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la caducidad de la instancia, por su naturaleza procesal, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, al recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

OSCAR VICENTE CARLUCCIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La apelación federal sólo puede deducirse contra el pronunciamiento definitivo que se dicte una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones que tengan aptitud para examinar y decidir las cuestiones federales que el caso involucre. No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del juez de primera instancia que desestimó un recurso de amparo si dicho fallo, conforme con lo dispuesto en la ley 7261 de Buenos Aires, es apelable ante la Cámara respectiva.

---

(1) 27 de abril. Fallos: 273:414; 274:120.

(2) 27 de abril. Fallos: 283:53.

HOJA COMPLEMENTARIA



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio César Lifsichtz en la causa Carluccio, Oscar Vicente y Poggi, Enrique C. s/Recurso de amparo en Mercedes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley de amparo de la Provincia de Buenos Aires nº 7166, modificada por la ley nº 7261, la sentencia dictada por un juez de primera instancia en esa materia es apelable ante la Cámara respectiva. Esta es, por consiguiente, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley nº 48, ya que la apelación federal sólo puede deducirse contra el pronunciamiento definitivo que se dicte una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones que tengan aptitud para examinar y decidir las cuestiones federales que el caso involucre (Fallos: 283:145 y sus citas).

Que de lo expuesto se sigue que el recurso extraordinario deducido en los autos principales por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, contra la sentencia del Juez en lo Penal de Mercedes que admitió el amparo cuestionado, es improcedente y así debe declararse.

Por ello, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LAURA DEVETACH v. S.C.A. LA OBRA REVISTA DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley nº 11.723 —por su naturaleza no federal—, resulta irrevisable en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 27 de abril.

CARLOS GARCIA v. S.A. KLEPPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si el recurso extraordinario fue denegado por extemporáneo, debe desestimarse la queja que no alega, ni demuestra, la existencia de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, únicos supuestos en que el Tribunal podría revisar aquella decisión (1).

S.A. NAVARRO HERMANOS v. CARBO NIELSEN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye pronunciamiento definitivo a los efectos del recurso extraordinario. La falta de dicho requisito no se suple con la invocación de agravios de orden federal (2).

S.C.A. SAFA v. COARPLAT LIMITADA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 en los procedimientos de ejecución de sentencia (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación debatida de una norma no federal —art. 13, párr. 4º, de la ley 20.625, en el caso— es insusceptible de recurso extraordinario (4).

---

(1) 27 de abril. Fallos: 258:36; 261:251, 409; 265:103; 276:303; 284:334.

(2) 27 de abril. Fallos: 249:688; 250:124; 251:75, 524; 256:64; 257:270; 280:320.

(3) 27 de abril. Fallos: 256:340; 258:308; 259:67; 260:51; 272:221.

(4) Fallos: 256:428; 257:271; 284:22. Causa: "Schwartzman, M. c/Pérez, D.", sentencia del 14-10-75.

CAYETANO SALVADOR URSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La facultad de disponer médidas para mejor proveer es en principio privativa de los jueces de la causa y en tanto ella no puede así vincularse de modo directo o inmediato con la garantía constitucional de la defensa en juicio, no cabe argüir que el someter a un nuevo examen médico a quien en primera instancia se dispuso rehabilitar por haber cesado su incapacidad, pueda constituir en modo alguno la arbitrariedad que se invoca (1).

CLAUDIO MARIA PUENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho (2).

NORBERTO PASCUAL CLOTTA v. ENGEL JUERGEN y/u OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

El conocimiento de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos. En consecuencia, el Tribunal no puede ejercer su jurisdicción para conocer originariamente si el gobierno extranjero no presta la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

---

(1) 27 de abril. Fallos: 240:310; 242:318; 245:311.

(2) 29 de abril. Fallos: 272:17; 283:114; 293:595.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atentos los términos de la nota que en copia corre a fs. 18, opino que V. E. no puede ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa (Fallos: 273:401 y muchos otros). Buenos Aires, 3 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Autos y Vistos:

1º) Que, como surge de la nota remitida por la Embajada de la República Federal de Alemania, su Gobierno no presta la conformidad exigida por el decreto-ley 1285/58, en su art. 24, inc. 1º, a fin de que el Sr. Engel Jürgen, diplomáfico de aquel país acreditado ante la República Argentina, sea juzgado por el hecho que se le atribuye en los presentes autos.

2º) Que, consecuentemente, esta Corte no puede ejercer su jurisdicción originaria en el caso, por imperio de lo establecido en la norma legal antes citada que consagra un principio vigente en el Derecho Internacional (conf. art. 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aprobada por el decreto-ley 7672/63).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 20, se declara que la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en esta causa. Notifíquese y, respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, líbrese oficio con el que se acompañará copia autenticada de este pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CERTIFICADO DE DEUDA.

De conformidad con las previsiones de la ley 20.324, para que el certificado de deuda que expide la Administración de Obras Sanitarias de la Nación tenga fuerza ejecutiva es menester que contenga, entre otros recaudos, el concepto de lo reclamado. Por ello, el título mencionado es parcialmente inhábil al no reunir los requisitos exigidos por la ley, siendo por lo demás, sus omisiones, susceptibles de poner en manifiesto estado de indefensión a la ejecutada.

COSTAS: Resultado del litigio.

Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer originariamente de la presente ejecución fiscal iniciada por Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Y vistos estos autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/Buenos Aires, Provincia de s/ejecución fiscal ($ 97.058,21)", para resolver las excepciones opuestas a fs. 25, cuyo traslado ha sido contestado a fs. 34; y

Considerando:

1º) Que, de conformidad con las previsiones de la ley 20.324, para que el certificado de deuda que expida la Administración de Obras Sanitarias de la Nación tenga fuerza ejecutiva es menester que contenga, entre otros recaudos, el concepto de lo reclamado (art. 44).

Siendo ello así, el certificado agregado a fs. 2 resulta manifiestamente incompleto toda vez que en el mismo se consigna un "transporte"

que alcanza la suma de $ 63.050,55 respecto del cual no se especifica, ni los inmuebles a los que se refiere, ni los períodos comprendidos en la reclamación.

2º) Que, en las condiciones señaladas precedentemente, el título mencionado es parcialmente inhábil al no reunir los requisitos exigidos por la ley, siendo por lo demás, sus omisiones, susceptibles de poner en manifiesto estado de indefensión a la ejecutada.

3º) Que, en cuanto a la defensa de prescripción interpuesta con relación al crédito consignado en el certificado de fs. 3, correspondiente al año 1959, el allanamiento formulado a fs. 34 vta. —punto b— por la reclamante, exime de otras consideraciones al respecto.

4º) Que, en lo atinente a las costas, atento lo previsto por los arts. 539 y 558 del Cód. Procesal, la eximición pretendida por la demandada resulta improcedente. Sin embargo, en atención a las modalidades del caso, a la forma parcial como prospera la ejecución —y al criterio reiteradamente admitido por esta Corte con relación a la excepción de prescripción—, (Fallos: 249:436; 254:259, entre otros), deberán ser soportadas por su orden.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 551, 604, 605 y concordantes del Código Procesal, se resuelve hacer lugar a las excepciones opuestas al progreso parcial de esta ejecución. Y tener a la ejecutada por allanada hasta la suma de pesos treinta y cuatro mil tres con 92 centavos ($ 34.003,92), suma por la que deberá prosperar la ejecución con sus intereses hasta la notificación de la dación en pago efectuada a fs. 24/26. Costas por su orden. Todo ello sin perjuicio de que la deuda acreditada con el certificado obrante a fs. 29/32, sea ejecutada en su caso, por la vía y forma que corresponda.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALEJANDRO LUIS LOPEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema establecida por el art. 1º del decreto-ley 1285/58, no comprende, entre las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, las que afectan los derechos o comprometen la responsabilidad de empleados administrativos de una embajada, carentes de estado diplomático.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Los ocupantes del automóvil de la Embajada Británica, cuya colisión con otro vehículo dio origen a las presentes actuaciones, se desempeñan, según surge de las constancias de autos, como personal de custodia en esa representación diplomática.

Estimo que a su respecto es aplicable la doctrina sentada en Fallos: 289:225, en el sentido de que el Tribunal carece de jurisdicción originaria en las causas concernientes a los empleados administrativos de las misiones diplomáticas acreditadas ante nuestro país.

Tampoco justifica la intervención de V. E. la circunstancia de que el automóvil en cuestión pertenezca a una embajada extranjera, toda vez que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte dichas representaciones diplomáticas no revisten el carácter de personas aforadas en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

A mérito de lo expuesto, corresponde, en mi opinión, declarar que el presente sumario es ajeno al conocimiento originario de V. E. Buenos Aires, 5 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en la colisión que da origen a las lesiones que motivaron la instrucción de este sumario, participó un vehículo de la Embajada Bri-

tánica guiado por su personal de custodia; personal que carece de estado diplomático.

Que, en tal situación, resulta aplicable la doctrina de esta Corte relativa a que la competencia originaria establecida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no comprende, entre las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, las que afectan los derechos o comprometen la responsabilidad de los empleados administrativos de una embajada, carentes de estado diplomático (Fallos: 284:317).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General Sustituto, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de este Tribunal, debiendo ser remitida para su ulterior tramitación al Juez Nacional en lo Correccional que previno.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FUERZA AEREA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la castrense, conocer en la denuncia por el robo que se habría cometido en jurisdicción militar si de las averiguaciones practicadas no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La opinión sustentada, a fs. 20 del expediente nº 184 agregado, por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente, con base en la cual declaró su competencia en el presente caso, se ajusta a lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y a la pacífica jurisprudencia de la Corte sobre el punto (Fallos: 267:347 y sus citas, entre otros).

Por ello, y dado que el objeto sustraído en el hecho investigado pertenece a la Fuerza Aérea Argentina, procede, a mi juicio, resolver esta contienda declarando la competencia del magistrado federal citado anteriormente para seguir conociendo de las actuaciones. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de la investigación practicada hasta el momento no surge que algún miembro de las fuerzas armadas se halle implicado en el hecho que ha dado lugar a la sustanciación de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 267:347 y sus citas, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de este sumario, que le será remitido. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

NELSON FERNANDEZ LIMA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho perpetrado con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las autoridades nacionales mediante la conmoción, intimidación o alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dadas las especiales características del hecho por el que se promovieran estas actuaciones y, especialmente, la circunstancia de que *prima facie* surgiría de los elementos de juicio obrantes en el expediente que tal suceso delictivo habría sido ejecutado por una asociación ilícita de tipo subversivo (ver fs. 6, 7, 8 y 10 del sumario nº 10.203, agregado), soy de opinión que resultaría aplicable al caso la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte, conforme con la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar el delito investigado en este proceso (conf. Fallos: 288:173; 289:146 y sentencias dictadas el 24 de febrero de 1975, *in re* "Curuchet, Alfredo"; el 28 del mismo mes y año antes citados, en la causa "Starita, Carlos A. y otros"; el 2 de junio del mencionado año, en los sumarios "Gimeno, Jaime y otros" y "Crespo, Florencio Emilio"; y el 23 de setiembre del mismo año pasado, en los autos "Pujadas Valle, José María y otros", entre otros).

Por ello, estimo que debe dirimirse la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, para seguir conociendo de esta causa. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en casos análogos, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín es el competente para conocer de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS v. S.A. MURCHISON ESTIBAJES Y CARGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, carece de la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 si en él se incluye una crítica del pronunciamiento de primera instancia sobre la acumulación de los procesos, pero no de los argumentos expuestos en la sentencia apelada en punto a la improcedencia de los recursos de apelación y nulidad deducidos contra aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Administración General de Puertos c/Murchison S.A. Estibajes y Carga", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de primera instancia (fs. 2) que dispuso la acumulación de los autos a otro proceso seguido entre las mismas partes, la actora dedujo queja para ante la Sala en lo Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo. Este Tribunal rechazó la presentación directa (fs. 3), por ser inapelable el pronunciamiento cuestionado (art. 191, Código Procesal) y no haberse aducido vicios de la sentencia sino del procedimiento (art. 253 del mismo Código). Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 4/8), cuya denegatoria (fs. 9) motiva el presente recurso de hecho.

2º) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de esta Corte Suprema cuando conoce por esa vía, carece de la fundamentación autónoma que exige el art. 15

de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal. Ello así, toda vez que en él se incluye una crítica del pronunciamiento de primera instancia sobre la acumulación de los procesos, pero no de los argumentos expuestos en la sentencia apelada en punto a la improcedencia de los recursos de apelación y nulidad deducidos contra aquél, sobre cuya base el a quo desestimó la queja (Fallos: 283:404; 285:308, etc.).

3º) Que, por lo demás, según jurisprudencia corriente del Tribunal, las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 271:380; 274:224; 275:223; 276:303), doctrina de la que no cabe apartarse en el *sub lite*, ya que el pronunciamiento recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 274:462; 278:135). A ello cabe añadir que, por lo dicho en el considerando que antecede, el apelante no ha demostrado la arbitrariedad que le atribuye.

4º) Que, finalmente, corresponde agregar que a juicio del Tribunal el caso en examen no reviste la gravedad institucional que le asigna el recurrente.

Por ello, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

JOSE ANGEL CASTELLON v. ELZA AIDA ZINGONI DE SEPULVEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castellón, José Angel c/Zingoni de Sepúlveda, Elza Aída", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén (Sala Civil) confirmó la resolución que había hecho lugar a un interdicto de despojo entablado por quien invocó haber estado en posesión o tenencia de dos inmuebles rurales a raíz de la firma de un boleto de compraventa y de los que habría sido clandestinamente despojado (ver copias a fs. 5).

Que los pronunciamientos recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto al derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 256:38 y 44; 258:28; 262:215; 263:241; 266:73, y otros).

Que ello es así en el caso, ya que si bien el recurrente sostiene que cumplir el pronunciamiento referido irrogará a su parte trastornos y daños de magnitud, es de señalar que en esa decisión de alzada, se dejó expresa constancia que no corresponde abrir juicio sobre el mejor derecho a la posesión o propiedad de la cosa, cuestiones que tienen que ventilarse ante el juez competente y en la forma en que por ley proceda (considerando 3º, "in fine", copia de fs. 8).

Por ello, se desestima la presente queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. MARIO L. BERUTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad. El rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada no excede notoriamente lo que es propio de decisión de los jueces de la causa, siendo en tales condiciones irrevisable por vía del recurso extraordinario (2).

NACION ARGENTINA v. ANTONIO SAID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, como lo es el art. 102 de la ley 11.683, dado el carácter adjetivo de la misma (3).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 266:47.

(2) Fallos: 249:535; 265:96; 268:97; 278:220; 288:228.

(3) 29 de abril. Fallos: 271:118; 274:56; 276:125; 278:48, 249; 283:172, 281.

MAXIMO ALBERTO JARDON v. ARTEC CONSTRUCCIONES y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la ampliación del monto de la indemnización determinada por la sentencia de primera instancia, en el caso en que se demandó con fundamento en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil incluyendo en la condena al propietario de la obra, sobre la base de la teoría del riesgo, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden el marco del derecho común con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edgardo O. Dalton en la causa Jardón, Máximo Alberto c/Artec Construcciones y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI) confirmó el fallo que hacía lugar a la demanda entablada con fundamento en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil, a raíz de un accidente fatal, pero dispuso ampliar el monto de la indemnización determinada por la sentencia de primera instancia y extender asimismo sus alcances, incluyendo en la condena al propietario de la obra, sobre la base de la teoría del riesgo, legalmente consagrada por la ley 17.711 al modificar el texto de la citada norma del Código Civil (ver copias que se agregaron a fs. 8/12).

Que contra las cuestiones de hecho, prueba y derecho común decididas por los jueces de la causa no cabe el remedio federal —que en el caso deduce el aludido propietario—, cuando se han expuesto fundamentos suficientes para sustentar la sentencia y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 261:173; 265:146, 347 y 514; 266:159,

413, y otros), ni tiene por objeto aquella vía excepcional corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden el marco del derecho común o con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso (Fallos: 259:20; 263:100 y 583; 254:452; 265:42, 140 y 146; 269:413, y otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA ISABEL LANDRIEL v. S.A. ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSSI, I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no procede por simples discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común. Esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema susceptibles de descalificar a las sentencias como actos judiciales (1).

ROSA MANUELA LOBOS DE PAEZ v. LUCIO JORQUERA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, doctrina de la que no cabe apartarse si el

(1) 29 de abril. Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584.

pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y derecho procesal que, al margen de su acierto o error, obstan a la tacha de arbitrariedad que se formula (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No constituye fundamento apto para habilitar la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 la circunstancia de que la solución acordada no concuerde con opiniones doctrinarias, ni el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal (2).

EDUARDO M. MARGUERY v. S.A. DISPERT, I.C.A.I.F.

RECURSO DE QUEJA.

No habiéndose efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni alegado ninguna de las exenciones previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellado, la queja debe ser rechazada de plano (3).

S.A. NESTLE v. S.A. QUIMICA ARGENTINA, C.I.F.I. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo decidido en punto a la inexistencia de riesgo de confusión entre los productos de la clase 2 protegidos por la marca de la demandada y los amparados por la que solicita la accionante, como sobre la validez de los límites introducidos en la ampliación de la demanda luego de vencido el plazo del art. 5 del decreto-ley 12.025/57, en virtud de considerar incluido el caso en la hipótesis del art. 331 del Código Procesal, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho adjetivo propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía extraordinaria (4).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 271:380; 274:224, 462; 275:223; 276:303; 278: 135.

(2) Fallos: 262:378; 279:16.

(3) 29 de abril. Fallos: 274:412; 281:337.

(4) 29 de abril.

HILDA BEATRIZ ORELLANA v. S.A. MOY, C.I.I.F.

PERENCION DE INSTANCIA.

Si bien es en principio procedente la declaración de caducidad de la instancia en un recurso de queja ante la Corte, corresponde revocar la resolución que la declaró si de las constancias de los autos principales —recibidos con posterioridad—, surge que el término que se tuvo en cuenta para declarar la caducidad antedicha fue interrumpido reiteradamente mediante actuaciones tendientes a concretar la remisión de aquellos autos que había sido dispuesta por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Orellana, Hilda Beatriz c/Moy S.A.C.I.I.F.", para decidir sobre lo solicitado precedentemente.

Considerando:

Que si bien es en principio procedente la declaración de caducidad de la instancia ante esta Corte (Fallos: 232:722; 236:170; 242:139; 246:70; 248:659, y otros), a lo resuelto en tal sentido a fs. 42 se oponen las constancias de los autos principales recibidos con posterioridad, de acuerdo con el oficio de fs. 44, y que permiten concluir que el término que se tuvo en cuenta para declarar la caducidad antedicha, fue interrumpido reiteradamente mediante actuaciones tendientes a concretar la remisión de los autos dispuesta a fs. 40 de esta queja (ver fs. 232/238 del principal).

Por ello, se revoca lo decidido a fs. 42 (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial). Notifíquese y córrase vista al Sr. Procurador General.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RUBEN LAZZARI v. S.A. DEKALB ARGENTINA, C.I.F.I.

PERENCION DE INSTANCIA.

Los recursos de queja ante la Corte están sujetos a las normas procesales propias de tal actuación. Por lo tanto, la caducidad de la instancia en aquéllos debe ser declarada de oficio cuando desde la última providencia ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal, sin que el recurrente impulsara el procedimiento o interrumpiera el curso de la perención (1).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 232:722; 239:170; 242:139; 246:70; 248:659.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 294 – ENTREGA SEGUNDA
MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1976

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 294 – ENTREGA SEGUNDA

MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1976

MAYO

FERIA JUDICIAL DEL MES DE JULIO. SUSPENSION DE LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1976

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presenca del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que la regularidad y eficacia de las tareas de los distintos Tribunales se ha resentido sensiblemente en los últimos tiempos, a raíz de paros, huelgas y feriados judiciales.

Que es considerable el atraso que existe en el trámite y resolución de las causas, con el consiguiente perjuicio a profesionales y justiciables.

Que es necesario normalizar, a la brevedad, la labor judicial con el objeto de que se pueda desarrollar con la celeridad y eficiencia que ella requiere,

Resolvieron:

Suspender el feriado judicial del mes de julio del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION PARA EL AÑO 1976

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 1976, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que mediante oficio de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación recibido el día 7 del corriente mes, se solicita de esta Corte Suprema se elabore el presupuesto y proyecto de gastos de la Corte Suprema, tribunales inferiores y organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación para el corriente ejercicio financiero de 1976.

Que procede remitir dicho presupuesto al Poder Ejecutivo Nacional con arreglo a lo dispuesto por la ley 16.432 —art. 17 "in fine"— incorporado a la ley 11.672 —complementaria permanente del Presupuesto— (confr. asimismo decretos Nros. 975/59 y 5948/59).

Que a tal efecto el Tribunal ha de ajustarse al criterio de severa economía que impone la actual situación financiera de público conocimiento. Ello, a pesar de notorias deficiencias en que, en múltiples aspectos, se desarrolla la función propia de los tribunales sin que las medidas que paulatinamente se han ido adoptando en el curso de los años hayan conseguido aliviar sino en escaso nivel esas deficiencias. Tal lo que ocurre en materia de edificios adecuados tanto en la Capital como en los tribunales federales con asiento en el interior; actualización de mobiliario, adquisición de medios técnicos que pueden considerarse de toda necesidad para facilitar y abreviar los trámites procesales, etc.

Que con arreglo a las directivas impartidas por esta Corte —ciñéndose al criterio de austeridad antes referido—, la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial ha elaborado las planillas correspondientes.

I. — GASTOS EN PERSONAL (Inciso 11)

Que en materia de remuneraciones corresponde atenerse a las disposiciones ya adoptadas por el Poder respectivo —confr. ley 21.300— sin perjuicio de las que ese Poder disponga en el curso de este ejercicio financiero con respecto a la Administración Pública.

II. — BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES (Inciso 12)

Que en este inciso —comprensivo de una considerable cantidad de elementos y servicios indispensables para el funcionamiento de los tribunales— papel, útiles va-

rios, viáticos y movilidad, fichas, impresos, etc., el Tribunal estima que el crédito no debe ser inferior a la suma de doscientos noventa y ocho millones de pesos (pesos 298.000.000).

Conviene señalar, a título ejemplificativo, las cantidades que insumen algunos de los rubros comprendidos en este inciso, calculados sin computar los reajustes ya vigentes y aún no facturados conforme a las tarifas establecidas a partir del 1º de enero último:

Telegramas y franqueo	$	24.000.000
Suministro de electricidad	"	9.600.000
Teléfonos	"	8.400.000
Alquileres	"	5.500.000

III. — BIENES DE CAPITAL (Inciso 51)

Que es este inciso en el que cabe restringir al máximo la adquisición de elementos en tanto no sean de necesidad imprescindible. Pero aun así es también pertinente señalar —a modo de ejemplo— que la compra de 1.000 máquinas de escribir —número que se considera conveniente pero deberá ser circunscripto— ha sido estimada en la suma de ciento diez millones de pesos ($ 110.000.000).

La Corte considera, en consecuencia, que el crédito de este inciso debe importar ciento treinta y un millones de pesos ($ 131.000.000).

IV. — CONSTRUCCIONES (Inciso 52)

Que sobre este tema ya se ha hecho referencia en los considerandos de la Acordada.

Procede señalar que se encuentran en ejecución las obras concernientes a los edificios para los tribunales federales de Mendoza, Resistencia, Formosa, Paraná (remodelación) y Ushuaia. La paralización de esas construcciones, como es obvio destacarlo, derivaría en perjuicios de toda índole, inclusive desde el punto de vista fiscal.

Que iguales reflexiones son aplicables en cuanto a los edificios para los juzgados federales con asiento en Santiago del Estero y Corrientes. Las obras para la construcción de ambos ya han sido adjudicadas por la Corte Suprema previa licitación por el Servicio Nacional de Arquitectura.

En cuanto al primero de los nombrados (Santiago del Estero) el contrato con la empresa adjudicataria ya se halla firmado. Respecto del de Corrientes el contrato con la empresa sólo se encuentra pendiente de su firma.

El cálculo de las sumas a invertir en las obras a realizarse en el curso de este año alcanza al importe de doscientos setenta y cuatro millones de pesos (pesos 274.000.000), sin computar los mayores costos y adicionales que puedan sobrevenir en el curso del ejercicio.

Por ello resolvieron:

1º) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio financiero de 1976, en los montos que, para cada inciso, se indica a continuación:

Inciso 11 - Personal	....	$	7.047.780.000
Inciso 12 - Bienes y Servicios no personales	..	„	298.000.000
Inciso 51 - Bienes de Capital	....	„	131.000.000
Inciso 52 - Construcciones	....	„	274.000.000

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a dar curso a las planillas elaboradas por ese Organismo, las que forman parte de la presente Acordada, y a confeccionar las planillas complementarias o aclaratorias pertinentes.

3º) Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de S. E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada conjuntamente con las planillas aludidas, todo lo cual se pondrá también en conocimiento de S.E. el Señor Ministro de Economía de la Nación.

4º) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

Planilla
Funcional

PRESUPUESTO 1976
—en miles de $—

Función : 1.40 - Justicia

Jurisdicción: 05 - Poder Judicial de la Nación

Carácter : 0 - Administración Central

CONCEPTO	1975 Prorrogado para 1976 (1)	Proyecto para 1976	Diferencias 2 – 1	
			Importe	%
	1	2	3	
I - *Erogaciones Corrientes*	1.758.200	7.345.780	5.587.580	317,8
Personal	1.682.126	7.047.780	5.365.654	318,9
Bienes y Servicios no Personales	76.074	298.000	221.926	291,7
Intereses de la deuda	—.—	—.—	—.—	—
Transferencias	—.—	—.—	—.—	—
Para financiar E. Corrientes	—.—	—.—	—.—	—
Para financiar E. de Capital	—.—	—.—	—.—	—
II - *Erogaciones de Capital*	60.746	405.000	344.254	566,7
Bienes de Capital	37.546	131.000	93.454	248,9
Construcciones	23.200	274.000	250.800	1.081,0
Inversión financiera	—.—	—.—	—.—	—
Amortización de la deuda	—.—	—.—	—.—	—
TOTAL I + II:	1.818.946	7.750.780	5.931.834	326,1

(1) Se consignarán los créditos vigentes al 31-12-75, depurados de partidas por una sola vez.

AÑO 1976 — MAYO

RAFAEL ALBERTO ACASUSO v. HILDEBERTO RESTITUTO QUINTANA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias de los autos ponen de manifiesto en el caso no una mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas, sino la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa, lo que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. En tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliendo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de alzada decidió a fs. 110 revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción por daños y perjuicios promovida en el *sub lite*.

Se agravia el ahora apelante de dicha resolución por cuanto la misma, sostiene, habría prescindido de "prueba testimonial regularmente traída a autos" cuya ponderación hubiera conducido a una distinta solución del pleito.

Opino que asiste razón al recurrente puesto que, en efecto, el tribunal no tuvo en cuenta, sin invocar razón alguna para ello, las deposiciones de testigos presenciales del hecho que dio lugar a este juicio contestes en afirmar que el automóvil del demandado cruzó la bocacalle —lugar del accidente— a una velocidad superior a la que normalmente se desarrolla en tal circunstancia.

Pienso que, sin embargo, dicha omisión no obstaría a la validez del fallo en recurso si el mismo contara con fundamento autónomo suficiente, ya que en ese supuesto resultaría de aplicación al caso el criterio que orientó la jurisprudencia de Fallos: 267:464; 272:225; 274:113; 276:133 y 379, entre muchos otros.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Pero ocurre que en apoyo de su afirmación acerca de la velocidad con que habría circulado el vehículo del actor —aserto que unido a la falta de prioridad para el paso lo lleva a atribuir a aquél la responsabilidad exclusiva del siniestro— el a quo no suministra, a mi parecer, razones de derecho, hecho y prueba bastantes para sustentar esa conclusión.

Considero que en tales condiciones, la sentencia recurrida carece de adecuada fundamentación y que, por tanto, de acuerdo a la doctrina sentada en Fallos: 284:119; 283:86 y 415; sentencia dictada el 30 de abril ppdo. *in re* "Días, Guillermo c/Xenia S.C.A. s/escrituración", entre muchos otros, debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de junio de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Acasuso, Rafael Alberto c/Hildeberto Restituto Quintana y Caja Nacional de Ahorro Postal s/demanda por indemnización de daños y perjuicio".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones, por su Sala III, rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios entablada por el accionante, en razón de considerarlo el "único culpable" del evento dañoso (fs. 110/111), pronunciamiento éste que motiva el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia deducido a fs. 113/117 y concedido a fs. 118, en el cual se afirma que el a quo ha prescindido de prueba regularmente incorporada al proceso y que sus conclusiones no derivan de una valoración razonable de los elementos de juicio obrantes en la causa.

2º) Que, como resulta de la lectura de los considerandos del fallo, no se han efectuado allí afirmaciones sustentadas por las constancias del expediente ni se cita prueba alguna que avale la decisión final; la relación que se hace sobre la forma en que habrían ocurrido los hechos carece, así, de todo apoyo. Particularmente, no se advierte en la sentencia una apreciación crítica de importantes elementos de juicio como son los testimonios de fs. 64, 75, 80, 85, 89 y 90, en especial las declaraciones de Juan Acensio Alfonso (fs. 64), Héctor Mario Barlochi (fs. 80), Alberto González (fs. 89) y Roberto Justo López (fs. 90), ni las razones

que pudieron existir para descartar su valor probatorio, máxime frente a lo que resulta de las fotografías de fs. 5/11, cuya mención resulta igualmente omitida.

3º) Que las circunstancias señaladas ponen de manifiesto que no se trata en el caso de la mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas efectuada por el tribunal a quo, sino de la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa, circunstancia que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido (conf. Fallos: 251:464; 268:255; 273:285, entre otros). Ello así, por cuanto la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliendo de tal modo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (conf. Fallos: 279:355; 284:119).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 110/111 y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SANTOS RAUL AVELLANEDA v. C.A.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que dispuso actualizar las sumas adeudadas, con fundamento en las leyes 20.695 y 20.744, resuelve cuestiones de derecho común ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario obrante a fs. 97/99 se tacha de arbitraria la resolución de fs. 93 vta. por la que el juez de la causa ordenó

que las sumas objeto de liquidación fueran actualizadas con arreglo a los términos de la ley 20.695 y art. 301 de la ley 20.744.

La parte apelante fundó el reparo mencionado en la circunstancia de que, a su juicio, la norma citada en último término había limitado el alcance de la actualización aludida a los juicios en que no hubiera recaído sentencia definitiva y que, por lo tanto, el reajuste ordenado en el trámite de ejecución de sentencia suponía la aplicación de una norma derogada.

Tal cuestión no plantea, por principio, punto de carácter federal susceptible de habilitar la instancia reglada por el art. 14 de la ley 48, atenta la naturaleza común de las normas en juego; y, por otra parte, pienso que el referido auto de fs. 93 vta., que reconoce la coexistencia de ambos cuerpos legales, no es pasible, en el caso, del agravio fundado en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad, tanto más cuanto que las disposiciones de la ley 20.695 no aparecen derogadas en el texto de la ley 20.744 (ver art. 7º).

En tales circunstancias, las garantías constitucionales que se pretenden conculcadas no guardan relación inmediata ni directa con lo que fuera materia de decisión en la causa y, en consecuencia, su invocación tampoco resulta útil para autorizar la intervención de V. E.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 6 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Avellaneda, Santos Raúl c/C.A.P. s/enfermedad ($ 6.000)".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 93 vta. que dispuso actualizar las sumas adeudadas según liquidación de fs. 94, con fundamento en las leyes 20.695 y 20.744 (art. 301), la demandada interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 97/99 en el que atribuye arbitrariedad a la decisión apelada por entender que en el caso del texto legal citado en primer término ha mediado la aplicación de una norma derogada.

2º) Que la solución del punto supone el análisis de cuestiones de derecho común ajenas, en principio, al ámbito del recurso extraordinario y que aparecen resueltas sin arbitrariedad (Fallos: 263:39; 268:38 y 157).

3º) Que, por lo demás, el análisis de las constancias de la causa revela la inexistencia de agravio que torne procedente el recurso. En efecto, la actualización del crédito del actor dispuesta a fs. 93 vta., se ajusta a la norma cuya aplicación reclama el recurrente (art. 301 de la ley de Contrato de Trabajo, en vigor desde el 20-9-74, ley 20.744, art. 2º) toda vez que a esa fecha no se había dictado en autos sentencia definitiva, lo que sólo se hace el 2 de octubre de 1974.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, declárase improcedente la apelación interpuesta.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIO NICANOR RIOS v. SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, no pudiéndose suplir dicho requisito mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales. El fallo que rechaza la demanda tendiente a la realización de asamblea de un sindicato, basado en que los actores no agotaron previamente las vías previstas por el art. 46 de la ley 20.615, no causa perjuicio de imposible reparación ulterior, sea mediante la vía administrativa señalada en la sentencia, cuyo ejercicio previo no se halla acreditado en autos, o en la actuación posterior de la autoridad judicial, si le correspondiere intervenir [1].

---

[1] 4 de mayo. Fallos: 257:187; 266:47; 275:18.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

EJECUCION FISCAL.

En los procedimientos correspondientes a la ejecución fiscal —arts. 604 y 605 del Código Procesal—, es requisito insalvable para la admisibilidad formal de la excepción de pago, que dicho acto cancelatorio se encuentre probado con documentos, los que deben acompañarse en la oportunidad de oponer la excepción. Por ello, corresponde rechazar la excepción de pago parcial opuesta si en oportunidad de deducirse la defensa no se adjuntó la prueba requerida por la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

Y vistos estos autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/Entre Ríos, Provincia de s/ejecución fiscal ($ 62.149,10)", para resolver la excepción de pago parcial opuesta a fs. 55, cuyo traslado es evacuado precedentemente; y

Considerando:

1º) Que tramitando la presente causa por los procedimientos correspondientes a la ejecución fiscal (arts. 604 y 605 del Código Procesal), resulta un requisito insalvable para la admisibilidad formal de la excepción de pago, que dicho acto cancelatorio se encuentre probado con documentos, los que deben acompañarse en la oportunidad de oponer la excepción.

2º) Que al no haberse adjuntado la prueba requerida por la ley en oportunidad de deducirse la defensa, resulta improcedente abrir la causa a prueba para acreditar los pagos que se invocan, habida cuenta de la limitación probatoria establecida en esta materia y de la necesidad de evitar dilaciones que desnaturalicen el trámite del juicio.

3º) Que, teniendo en consideración, por otra parte, la forma genérica e indiscriminada como se ha planteado la defensa, sin especificarse concretamente los pagos invocados, no queda otra alternativa que su rechazo, con costas (art. 539 del Código Procesal).

Por ello, se resuelve rechazar la excepción de pago parcial opuesta al progreso de la presente ejecución fiscal, mandándola en consecuencia

a seguir adelante hasta hacerse íntegro pago a la actora del capital reclamado, con sus intereses y las costas del juicio.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DONALD PATERSON

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión de cuestiones constitucionales por los jueces de la Nación debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional. Por ello, no es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda en la que se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de normas de la ley 21.212 y de su decreto reglamentario 3501/75.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El firmante del escrito de fs. 1/15 pretende que V. E. se pronuncie acerca de la tacha de inconstitucionalidad que allí articula contra las disposiciones de los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 9, 10 y 11 de la ley 21.212 y las de su decreto reglamentario 3501/75.

Pienso que el progreso formal de cualquier acción de este tipo está condicionado a que la solución del caso exija, del tribunal llamado a intervenir para ejercitar la tutela constitucional impetrada, el desempeño de funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, que la acción ponga en marcha un sistema de control constitucional "concreto", pues, como lo destacara el Dr. Eduardo H. Marquardt al dictaminar con fecha 17 de diciembre de 1971 *in re* "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica c/Pcia. del Neuquén s/exención al impuesto de sellos" (H. 33, L. XVI), a cuyas consideraciones sobre el particular adhiero y me remito en homenaje a la brevedad, el control de constitucionalidad que puede llamarse "abstracto" es ajeno al derecho federal argentino.

Ahora bien, tal como se puntualiza en el referido asesoramiento, el sistema de control constitucional "concreto" supone que el tribunal de

la causa asume jurisdicción "para dar certeza a una relación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra, de un administrado contra la administración, o viceversa".

Siendo ello así, corresponde analizar si la presentación de fs. 1/15 da lugar a un verdadero ejercicio de la función judicial, y, al respecto, adelanto mi opinión en el sentido de que la acción instaurada no cubre el requisito a que vengo haciendo referencia.

En efecto, aquélla no aparece dirigida contra persona alguna, con lo cual se viene a pretender un pronunciamiento de la Corte que invalide *erga omnes* las normas legales y reglamentarias impugnadas, ello sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas demuestren, en mi concepto, la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual del reclamante.

En tales condiciones, estimo que cabe declarar que no existe en autos caso justiciable en los términos de la doctrina elaborada por el Tribunal ante situaciones similares, a través de una larga jurisprudencia que arranca prácticamente desde los principios de su constitución (Fallos: 1:292; 31:288; 114:56; 243:176 y sus citas; 255:143; 256:104, entre muchos otros).

Opino, pues, que V. E. no es competente para conocer de la presentación de fs. 1/15. Buenos Aires, 12 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la acción intentada es ajena a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CARLOS ALBERTO GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe tenerse por consumado en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes. Por ello, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción si de las constancias de la causa surge que, luego de la separación de los cónyuges, la esposa querellante y los hijos menores del matrimonio trasladaron su domicilio a la Capital Federal, y que a partir de ese momento se habría producido la conducta delictuosa a investigar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De las expresiones de la querellante, que me parecen serias y no se encuentran controvertidas en la causa, resulta que, si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar denunciado, de carácter permanente, habría tenido comienzo de ejecución en la ciudad de Mar del Plata, su perpetración se prolongó en esta Capital Federal, donde actualmente se domicilian tanto aquélla presentante como sus hijos y ante cuyos tribunales se inició este proceso (ver fs. 1/6).

En tales condiciones, es aplicable, a mi juicio, la conocida doctrina de la Corte mantenida últimamente en las sentencias dictadas el 23 de septiembre de 1975, *in re* "Mareco, Braulio S. s/infracción ley 13.944", y el 19 de febrero del corriente año, en la causa "Bogarín Avalos, Eusebia s/ denuncia incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", conforme con la cual "en los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal, a lo que cabe agregar que no es necesario estimar consumado el delito en el lugar del último domicilio conyugal (conf. Fallos: 278:34; y los correspondientes dictámenes de los precedentes antes citados).

Estos principios, conducen, en mi opinión, a resolver el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente, teniendo en cuenta que es el magistrado que previno en el caso y, asimismo, que en su jurisdicción se en-

cuentra el domicilio de la querellante y de los menores que resultarían víctimas del delito investigado.

En tal sentido, pues, estimo que debe dirimirse esta contienda. Buenos Aires, 12 de abril de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe tenerse por consumado en el lugar donde se hallaba la víctima en el momento en que el acusado habría omitido cumplir tales deberes. Así entendió el Tribunal que se satisfacía adecuadamente la tutela del bien jurídico contemplado en la ley 13.944 (Fallos: 242:159; 243:360; 247:207; 257:327; 267:489; 273:401; 278:34).

Que de lo actuado hasta ahora en la causa surge que, luego de la separación de los cónyuges, en marzo de 1973, la esposa querellante y los hijos menores del matrimonio trasladaron su domicilio a la Capital Federal y es precisamente a partir de ese momento que se habría producido la conducta delictuosa a investigar en esta causa (fs. 9).

Que la circunstancia de que el último domicilio conyugal anterior a la separación se encontrara en Mar del Plata, donde se sustanció el divorcio (fs. 8; Fallos: 275:24 y sus citas), es indiferente para la solución del caso, conforme con los principios antes recordados.

Por ello, y lo dictaminado, en lo concordante, por el Sr. Procurador Fiscal, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS J. CINCUEGRANI Y OTRA V. SAUL SOSIN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones de las cámaras en pleno que declaran improcedente un recurso de inaplicabilidad de ley no son susceptibles de apelación extraordinario (1).

NORMA BEATRIZ ESPINDOLA

ESTADO DE SITIO.

Sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiera asistir al recurrente, corresponde declarar que es actualmente inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del conflicto suscitado a raíz de que el Poder Ejecutivo no cumplió una orden emanada del Poder Judicial, en virtud de la cual se hacía lugar a la opción que requiriera la detenida para salir del país, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el art. 23 de la Constitución Nacional, toda vez que la vigencia de la referida norma ha quedado en suspenso y, con arreglo a la ley 21.275, han sido privadas de efectos las solicitudes para salir del país que, al 24 de marzo último, se hallaban en trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, la cuestión que eleva a V.E. el Sr. Juez de Sentencia a cargo del Juzgado letra "W" de la Capital Federal presenta marcada analogía con la planteada en la causa "Martino de Vallejo, Liliana s/recurso de hábeas corpus" –Comp. 253, L. XVII–, fallada el 17 de septiembre de 1975.

Así lo pienso, en primer lugar, porque como en aquel caso, no puede, ni aún por vía analógica, asimilarse el presente a una cuestión planteada entre organismos jurisdiccionales.

Asimismo, y al igual que en el precedente citado, de las constancias de autos no surge que el requerimiento de libertad se haya dirigido

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 250:120; 254:21; 261:434; 278:231.

a su legal destinatario, es decir, al titular del Poder Ejecutivo, por lo que no se han dado, siquiera, las condiciones que prevé el art. 634, párr. 3º, del Código de Procedimientos para proceder en la forma que allí se establece frente a los casos de verdadero desconocimiento de la resolución judicial.

Creo oportuno reiterar que frente a detenciones dispuestas en virtud de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución Nacional, sólo al Presidente de la Nación puede dirigirse el juez, en la medida que únicamente aquél está facultado para hacer cesar el arresto que ordenó.

Por ello, y las razones que expuse el 28 de agosto de 1975 al evacuar la vista que se me confiriera en la causa ya citada, en dictamen que, en homenaje a la brevedad, me permito dar por íntegramente reproducido, no me parecen atendibles las razones que expresa el Sr. Juez en su resolución de fs. 79/82, ya que ninguno de los decretos que cita implica deferir al Ministro del Interior o al Consejo de Defensa la facultad de privar de efectos o modificar lo dispuesto por el titular del Poder Ejecutivo.

Las órdenes dirigidas por un magistado a funcionarios dependientes de dicho Poder a quienes no compete cumplirlas suponen, a mi juicio, apartarse del camino establecido en forma expresa por el ya citado art. 634, párr. 3º —dar cuenta al Congreso del incumplimiento del mandato judicial para que examine la responsabilidad política que de esa conducta pueda derivar para el titular del Poder Ejecutivo— y, al mismo tiempo, generar conflictos perjudiciales para el buen funcionamiento del sistema institucional.

Cabe señalar, por último, que no media tampoco diferencia entre este caso y aquel al que me remito en lo que hace a la ejecutoriedad de la orden de libertad, ya que si bien ésta se encontraba entonces apelada bajo un régimen procesal que otorgaba al recurso efecto meramente devolutivo, en el presente, aun cuando por hipótesis se entendiera aplicable el texto del art. 639 del Código de Procedimientos en Materia Penal que fija el decreto 642/76, el auto de fs. 79/82, pendiente de revisión por la alzada, sólo decide denegar un pedido de modificación de lo ya resuelto por la sentencia, no recurrida, de fs. 37.

Dejo así contestada la vista que V.E. me confiriera en estas actuaciones. Buenos Aires, 17 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la cuestión que da origen a la elevación de las actuaciones a este Tribunal es la falta de cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de una orden emanada del Poder Judicial, en virtud de la cual se hacía lugar a la opción que requiriera la detenida en autos para salir del país, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el art. 23 de la Constitución Nacional.

Que atento a que la vigencia de la referida norma ha quedado en suspenso y han sido privadas de efecto las solicitudes de opción para salir del país que, al 24 de marzo último, se hallaban en trámite (art. 1º, ley 21.275), la decisión por esta Corte del problema se torna en este momento inoficiosa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, así se declara la cuestión. Devuélvanse los autos, sin más trámite, al Juzgado de origen, sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiere asistir al recurrente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CAIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

PABLO ANTONIO DE PARANAGUA Y OTRA

ESTADO DE SITIO.

Sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiera asistir al recurrente, corresponde declarar que es actualmente inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto del conflicto suscitado a raíz de que el Poder Ejecutivo no cumplió una orden emanada del Poder Judicial, en virtud de la cual se hacía lugar a la opción que requerían los detenidos para salir del país, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el art. 23 de la Constitución Nacional, toda vez que la vigencia de la referida norma ha quedado en suspenso y, con arreglo a la ley 21.275, han sido privadas de efectos las solicitudes para salir del país que, al 24 de marzo último, se hallaban en trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo señalara mi antecesor en el cargo, en opinión que comparto, al dictaminar el 28 de agosto de 1975 y el 17 de marzo ppdo. en los expedientes de competencia 253 y 371 del libro XVII, con los que el presente guarda sustancial analogía, considero que no puede estimarse aquí planteado un conflicto entre órganos jurisdiccionales cuya solución competa a V. E. por virtud del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Tampoco puede considerarse configurada la hipótesis de privación de justicia a que hace referencia esa norma en su parte final, por cuanto, según surge de su propio texto, la intervención de la Corte por esa vía sólo está prevista a efectos de decidir cuál es el juez competente para entender en una causa cuando, sin que se haya trabado una efectiva contienda, han declinado sucesivamente el conocimiento de ella los diversos magistrados ante los cuales el interesado pudo razonablemente ocurrir.

Por lo demás, es evidente que en el estado actual de las actuaciones nada cabría decidir sin tener en cuenta el reciente dictado de la disposición estatutaria del 24 de marzo ppdo. (B. O. del 26-III-76, pág. 4) y de la ley 21.275, cuya proyección sobre lo principal resuelto en autos no podría ser examinado sin que sobre el particular medie audiencia de parte y pronunciamiento de los jueces ordinarios.

Pienso, por todo ello, que sólo cabe devolver los autos al señor juez que los remitiera, a sus efectos. Buenos Aires, 12 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión que origina la elevación de los autos a este Tribunal es sustancialmente igual a la debatida en la causa "Comp. 371, XVII", fallada en el día de la fecha, por lo cual cabe remitirse a lo allí resuelto, en el sentido de que la consideración de aquélla por esta Corte resulta, en este momento, inoficiosa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, así se declara la cuestión. Devuélvanse los autos, sin más trámite, al Juzgado de origen, sin perjuicio del derecho que en su oportunidad pudiere asistir al recurrente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ELSA SARA ADAMO DE TORANZO v. JULIO CESAR TORANZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos recaídos en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (1).

BLANCA DELFINO DE POOLI NEREIDE v. ENRIQUE TARDITTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la integración de los tribunales de la causa es materia ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, dada su naturaleza procesal (2).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 266:154 y 220; 280:240.

(2) 6 de mayo. Fallos: 281:306.

BENEDICTO MOREIRA Y OTROS v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes por los tribunales del fuero respectivo, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la competencia extraordinaria, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales (1).

GERVASIO R. PEDRAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no ponen fin al juicio, ni impiden su continuación ni causan un agravio de imposible reparación ulterior, incluso por la Corte, si fuera el caso (2).

SPIRO A. SAMARAS v. S.A. HUYCK MATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre patronos y empleados que atañen a derechos que emanen de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario aun cuando se invoque, como en el caso, la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que en definitiva la impugnación se ciñe a la crítica con respecto a la forma de aplicar una norma de derecho común, como lo es el art. 21 de la ley 20.744.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 240:122.

(2) 6 de mayo. Fallos: 255:266, 256:474, 259:85, 261:435, 267:484.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Samaras, Spiro A. c/Huyck Mati S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo nº 2 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda entablada en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad, preaviso y despido, para lo cual tuvo en cuenta que procedía considerar subsistente el vínculo laboral durante el lapso del preaviso omitido —y que en el caso se substituyó por la indemnización correspondiente—, lo que condujo a aplicar el régimen de la ley 20.744, que había entrado en vigor antes de expirar el citado lapso. Acató así el tribunal mencionado el criterio de la Suprema Corte de la Provincia en un caso análogo: "Espeche, Angel c/Frigorífico Swift de La Plata S.A.", 17 de diciembre de 1974 (ver copia de fs. 9).

Que la demandada, al entablar la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48, sostuvo que el fallo de referencia es arbitrario por haber hecho una aplicación retroactiva del art. 21 de la ley 20.744, pese a que él no figura entre las normas aplicables a las causas pendientes, enumeradas en el art. 3º de la ley citada (ver transcripción de fs. 12).

Que las cuestiones entre patronos y empleados que atañen a derechos que emanen de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario aun cuando se invoque, como en el caso, la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que en definitiva la impugnación se ciñe a la crítica con respecto a la forma de aplicar una norma de derecho común, cual es el referido art. 21 de la ley 20.744, sobre la base de la inteligencia atribuida a instituciones del mismo carácter (preaviso e indemnización substitutiva).

Que por lo demás, el recurrente admitió no haber realizado el planteo del caso federal sino en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, lo cual bastaría para su rechazo, teniendo en cuenta que la admisión de las pretensiones de la actora era una eventualidad previsible, que imponía aquel planteo en la primera oportunidad que el procedimiento brindase, de modo que los jueces de la causa hubieran podido

considerar y resolver la materia federal que en el juicio se hallase involucrada (Fallos: 258:92, 108, 255; 259:169, 194 y 224, y otros).

Por ello, se rechaza la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HECTOR PEDRO VECCHIO v. S.A. PUBLEX, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que pueda dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la solicitud de actualización del capital indemnizatorio que se mandó pagar en el caso y a cuyo respecto se había pedido la intervención del Fondo de Garantía ante la insolvencia de la demandada, decisión que se fundó en la ley 20.695 y en el art. 301 de la ley de contrato de trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fondo de Garantía en la causa Vecchio, Héctor Pedro c/Publex S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la solicitud de actualización

del capital indemnizatorio que se mandó pagar en el caso y a cuyo respecto se había pedido la intervención del Fondo de Garantía ante la insolvencia de la demandada, decisión que se fundó en la ley 20.695 y en el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (ver copia de fs. 16).

Que ello no importó sino el ejercicio de la facultad que compete a los tribunales de la causa, en lo que atañe a determinar el alcance de sus propios fallos, lo cual es irrevisable por la vía del recurso extraordinario, salvo que lo decidido fuese ajeno a la sentencia de cuyo cumplimiento se trate o constituya un claro apartamiento de lo resuelto en ella (doctrina de Fallos: 273:103; 276:191 y 273, etc.).

Que en el caso la interpretación que se impugna por el recurrente aparece alcanzada a través del análisis de normas de derecho común, cuales son las antes referidas, con fundamentos que impiden aceptar que medie la circunstancia mentada, así como tampoco agravio a garantía constitucional alguna o existencia de arbitrariedad, según se pretende al invocarse violación del art. 31 de la Carta Magna.

Por tanto se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALICIA MARIA BONASEGALE v. CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja carece de efecto suspensivo. Sólo procede hacer excepción a tal principio cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público (1).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 236:670; 245:425; 247:460; 253:445; 258:351; 265: 252, 336.

EUGENIO L. LOPEZ y OTROS v. ANDESMAR DE GUIDO BADALONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que las informan, ya sea por el escaso monto de los juicios o por la relativa importancia de las causas civiles o penales, o por otros motivos, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales para conocer de juicios originados en contratos laborales celebrados con motivo del transporte interprovincial.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La disposición del art. 55, inc. b), de la ley 13.998, no derogado por el decreto-ley 1285/58, como asimismo la de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no permiten extender la competencia federal a los contratos laborales celebrados con motivo del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa transportista.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde a los jueces y tribunales locales, con fundamento en el carácter de facultad "reservada" que menciona el art. 104 de la Constitución Nacional, conocer de las cuestiones entre empleador y empleado fundadas en el contrato de trabajo conforme a la atribución que le es propia al juez del lugar, toda vez que el carácter de la actividad del empleador —empresa de transporte interprovincial— no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/132 es procedente por mediar en el caso denegatoria del fuero federal que el apelante reclama.

En cuanto al fondo del asunto, opino que lo resuelto por el a quo se ajusta a la doctrina establecida por V. E. al fallar, el 25 de octubre de 1974, la causa "Paredes, Humberto c/Compañía Colectiva Costera Criolla s/diferencia de haberes", y que fuera reafirmada en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1975 en el expediente de competencia nº 287, L. XVII, según la cual el carácter de empresa interprovincial de trans-

porte del empleador, no puede por sí mismo sustraer del fuero laboral los litigios de esa naturaleza.

Pienso, por tanto, que debe confirmarse la resolución apelada. Buenos Aires, 18 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "López, Eugenio L. y otros c/Andesmar de Guido Badaloni s/ordinario ($ 412.798,05)".

Considerando:

1º) Que la Cámara Quinta del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en su pronunciamiento de fs. 126/127, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, que se fundara en el hecho de que los actores eran empleados de una empresa de transporte interprovincial por cuyo motivo la relación laboral se desarrollaba dentro del ámbito del denominado "comercio interprovincial", quedando de ese modo sometida a la competencia de los tribunales nacionales y no al fuero local. En contra de ese argumento sostuvo el a quo que la acción promovida no se refería al contrato de transporte ni a materia exclusiva y excluyente de los tribunales federales, sino a un conflicto individual de trabajo entre empleados de una empresa de transporte interprovincial y ésta en su calidad de empleadora, por lo cual el único órgano habilitado para decidir el litigio era el tribunal del fuero.

2º) Que contra ese fallo la accionada interpone recurso extraordinario a fs. 128/132, que ha sido concedido a fs. 133 y que es formalmente procedente pues en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 241:147; 247:238; 277:327, entre otros).

3º) Que entrando al fondo de la cuestión, cabe señalar en primer lugar que la Corte tiene decidido que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estos preceptos no se oponen a la exclusión de la competencia federal si no existen los propósitos que la informan (Fallos: 190:469; 244:28; 247:740, entre otros). Siendo así, la norma contenida en la ley 13.998 que dice que los jueces federales con asiento en las provincias sólo tienen competencia para conocer "de los hechos, actos y contratos concernientes

a los medios de transporte terrestre con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasi delitos; y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico..." (conf. art. 55, inc. b), no derogado expresamente por el decreto-ley 1285/58), como asimismo lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la ley 12.346, no permiten extender la competencia federal a los contratos laborales celebrados con motivo del transporte interprovincial, pues la pretensión que emerge de ellos no se vincula en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa transportista.

4º) Que esa actividad no puede ser incluída en la disposición constitucional invocada por el recurrente –art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional– para tornar aplicable la competencia federal, pues el trabajo no constituye una mercancía y, en consecuencia, no cabe que sea sometida la materia laboral al régimen propio del comercio ni del tráfico interprovincial.

5º) Que lo expuesto permite afirmar que la sustancia sobre la que versa el pleito es de carácter común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y su juzgamiento corresponde a los jueces y tribunales locales con fundamento en el carácter de facultad "reservada" que menciona el art. 104 de la Constitución Nacional y que limita toda interpretación extensiva que se proponga respecto de normas federales (Fallos: 245: 104; 253:263; 256:188 y otros).

6º) Que, reiterando lo anterior, aunque se trate de servicios empleados para el comercio interprovincial, las cuestiones entre empleador y empleado fundadas en el contrato de trabajo deben ser conocidas por los tribunales de provincia conforme a la atribución que le es propia al juez del lugar, toda vez que el carácter de la actividad del empleador –empresa de transporte interprovincial–, no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral (sentencias de fechas 25-10-1974 y 29-12-1975 en las causas P. 500 y Competencia nº 287, L. XVII).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MARTIN HILARIO FLEITA

AMNISTIA.

Puesto que la aplicación del art. 7º de la ley 20.508 requiere que el procesado haya estado sometido, efectivamente, al régimen carcelario para detenidos de máxima peligrosidad instituido el 3 de octubre de 1972 y que lo establecido en el citado art. 7º no constituye una causal objetiva autónoma de amnistía, sino sólo una pauta de interpretación del ámbito definido en el art. 1º de la misma ley, dado que el recurrente no sufrió detención en las condiciones requeridas por la norma que invoca y no existen otros elementos de juicio que autoricen a pensar que haya obrado con móviles políticos, corresponde confirmar el auto que deniega la amnistía pedida (1).

ANDRES CARLOS BLANCO v. RAMON BREST

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La valoración de la prueba, incluso la de presunciones, incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio la aplicación en forma inmediata de la presunción de despido establecida en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que no se efectuó una adecuada discriminación de situaciones y se le asignó en el caso un efecto retroactivo que no contempla la ley, desde que se aplicó tal presunción cuando la oportunidad de ofrecer pruebas se hallaba vencida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Respecto a la arbitrariedad planteada considero que el a quo ha resuelto cuestiones de hecho y prueba sobre la base de razones suficientes

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 286:57. Causa: "Maurici, Héctor H. c/ Mingroni, Luis A.", sentencia del 6-11-1973.

de igual naturaleza que, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, no son revisables por esta Corte.

En lo referente a la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º de la ley 20.744 opino que el planteamiento resulta el fruto de una reflexión tardía. En efecto, a la fecha de presentación del escrito de fs. 104/7 (ver cargo de fs. 107 vta.) dicha ley ya se encontraba vigente, siendo previsible la aplicación de su art 63 por el tribunal que iba a entender en el recurso, pues la sentencia de primer grado había hecho lugar a la demanda sobre la base de la existencia de la relación laboral. Fue entonces el momento de fundar la apelación que la accionada debió articular la tacha de inconstitucionalidad que tardiamente deduce a fs. 122.

Por ello, considero que el recurso extraordinario interpuesto debe declararse improcedente. Buenos Aires, 5 de junio de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Blanco, Andrés Carlos c/Ramón Brest s/laboral".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 122/124, concedido a fs. 128, se funda en que el tribunal a quo habría interpretado arbitrariamente la prueba testimonial e instrumental y en que habría aplicado en forma retroactiva las disposiciones de la nueva ley del trabajo, violando de tal modo la garantía de la defensa en juicio.

2º) Que en lo atinente a la interpretación de la prueba, cabe señalar que se trata de una cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 y que ha sido resuelta con fundamentos que, al margen de su acierto o error, impiden descalificar al pronunciamiento apelado de su carácter de acto judicial. La vía de excepción del recurso extraordinario no autoriza a esta Corte a corregir fallos que se reputen equivocados por discrepancias del recurrente con la forma de valorar las pruebas de la causa o con la interpretación de normas comunes que la rigen (Fallos: 266:179; 267:38; 273:285; 278:135, 279:171).

3º) Que en lo atinente al planteo vinculado con la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º de la ley 20.744, importa señalar que las normas

referidas no son de por sí violatorias de las garantías invocadas, pero su aplicación al caso importa asignarles un efecto retroactivo de que carecen (art. 3º, Código Civil). En efecto, el art. 63 crea una presunción de despido en favor del trabajador en los supuestos de cesar el vínculo laboral; circunstancia que innova en los principios de la carga de la prueba y que altera sustancialmente la situación de las partes desde el punto de vista procesal, especialmente en casos como el de autos, en que la oportunidad para ofrecer pruebas se hallaba vencida.

4º) Que al aplicarse en forma inmediata la presunción legal al presente caso, no se efectuó una adecuada discriminación de situaciones, puesto que ello ha importado asignarle un efecto retroactivo que no contempla la ley y resulta violatorio de la garantía de la defensa (art. 19, Constitución Nacional) al privarse a la parte recurrente de la posibilidad de valerse de los elementos de juicio conducentes a desvirtuar la presunción referida.

5º) Que, finalmente, la objeción que señala el señor Procurador Fiscal no parece decisiva para impedir que prosperen los agravios, habida cuenta que las partes no se encuentran obligadas a prever una aplicación indiscriminada de normas por parte de los jueces, que resulten frustratorias de las garantías de la defensa en juicio de la persona y sus derechos.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto aplica, para arribar a la solución, el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ENRIQUE SALVATORI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien es cierto que por principio la apelación extraordinaria es improcedente cuando se cuestionan resoluciones que desestiman recursos deducidos ante los

tribunales de la causa, no lo es menos que la Corte ha establecido que el término fijado en el art. 31 de la ley de arancel sólo es aplicabble cuando se trata de autos regulatorios independientes. En consecuencia, el agravio es procedente pues la resolución en recurso, al aplicarlo para desestimar la apelación contra la sentencia en orden a los honorarios regulados, incurre en exceso ritual que corresponde reparar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la doctrina atinente a la improcedencia de la apelación extraordinaria respecto de las resoluciones que desestiman recursos deducidos para ante los tribunales de la causa (Fallos: 249:530; 251:164; 255:195, entre otros, y, posteriormente, sentencias de fechas 28 de noviembre y 16 de diciembre de 1974 y 21 de abril de 1975, dictadas en las causas B. 48, S. 49 y D. 81, respectivamente, resulta particularmente aplicable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de haberse interpuesto fuera de término (Fallos: 262:35 y doctrina de Fallos: 240:120; 245:98, sentencia del 31 de mayo de 1965 *in re* S. 47, XV, y otros).

Tal es lo que ocurre, a mi juicio, en las presentes actuaciones, en las que la Cámara declara mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 96 y 99 por el doctor Roberto Sahores por considerar que fueron deducidos una vez vencido el término establecido por el art. 31 de la Ley de Arancel para Abogados y Procuradores en vigencia.

A mérito de lo brevemente expuesto, opino que el remedio federal intentado a fs. 149 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Salvatori, Enrique y Brizio, Ana s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Bahía Blanca desestimó la apelación del recurrente contra la sentencia del juez de primera instancia porque

consideró que la cuestión atinente a los honorarios regulados a los letrados intervinientes no puede ser objeto de su consideración, si el recurso fue interpuesto vencido el término establecido por el art. 31 de la Ley de Arancel para Abogados y Procuradores vigente (fs. 142).

2º) Que contra ese pronunciamiento, la demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 149/150 que, concedido a fs. 151, resulta procedente por existir cuestión federal bastante en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

3º) Que el apelante se agravia, en síntesis, porque considera que la resolución recurrida, al establecer un distingo entre el plazo del art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial y el de la mentada ley de aranceles, "incurre en evidente arbitrariedad violando así los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional", tanto más si se aplica el dispositivo legal para negar "el derecho de apelar con respecto a los honorarios fijados al Perito Ingeniero Civil" (fs. 149 vta.).

4º) Que si bien es cierto que por principio la apelación extraordinaria es improcedente cuando se cuestionan resoluciones que desestiman recursos deducidos por ante los tribunales de la causa —Fallos: 245:98, entre otros— no lo es menos que sí es jurisprudencia de esta Corte que el término fijado en el art. 31 de la ley de arancel sólo es aplicable cuando se trata de autos regulatorios independientes —Fallos: 281:133 entre otros—. En consecuencia, el agravio es procedente pues la resolución en recurso, al aplicarlo para desestimar la apelación contra la sentencia de fs. 82/88 en orden a los honorarios regulados, incurre en exceso ritual que corresponde sea reparado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca el fallo apelado en lo referente a los honorarios, cuya apelación se declara deducida en término. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de origen para que se expida sobre las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales intervinientes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HILANDERIA ADROGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del juicio, ya que no cumple así con los requisitos mínimos exigibles a una sentencia judicial y no configura una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 240:160 V. E. afirmó "que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez".

La doctrina de ese precedente, que cito por las similitudes entre el auto apelado en aquel caso y el que aquí se recurre, reafirmada por esta Corte en gran número de pronunciamientos, determina mi opinión de que la tacha de arbitrariedad que se formula en el recurso extraordinario concedido a fs. 15 debe acogerse dejando sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se dicte una nueva de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Adrogué Hilandería s/apela multa".

Considerando:

1°) Que en su pronunciamiento de fs. 8, el señor Juez Federal de primera instancia a cargo del Juzgado n° 1 de la ciudad de La Plata,

confirmó la multa impuesta por la Delegación Regional de Lomas de Zamora del Ministerio de Trabajo a la sucesión de Stenberg Starzinsky Boris (Hilandería y Fábrica de Tejidos Adrogué), en razón de que el acta nº 47.827, en la cual se habría comprobado la infracción que da origen a estas actuaciones, no ofrecía reparos de orden formal ni material e importaba la plena prueba de la responsabilidad de aquélla, no resultando enervada por otras constancias de la causa.

2º) Que en su recurso extraordinario de fs. 11/14, concedido a fs. 15, la apelante tacha de arbitraria la sentencia en virtud de haber omitido pronunciarse sobre probanzas oportunamente ofrecidas y por no haber valorado la prueba contable acompañada, como asimismo por no haber tratado el recaudo atinente a la intimación previa a que alude la ley y las defensas de nulidad y falta de personería articuladas.

3º) Que en el escrito de fs. 21/23 del expediente administrativo 16.803/74, agregado por cuerda, la recurrente planteó efectivamente las cuestiones señaladas e invocó las disposiciones legales que justificarían su comportamiento, sin que las mismas hayan sido analizadas por el juzgador, quien se limita a afirmar dogmáticamente la solución a que arriba, sin dar cabal respuesta a los agravios de la parte.

4º) Que, en tal situación, el pronunciamiento en recurso no cumple con los requisitos mínimos exigibles a una sentencia judicial, puesto que no sólo omite tratar cuestiones oportunamente propuestas por la parte y conducentes para la solución del juicio (conf. Fallos: 270:149; 279:275), sino que de tal manera deja de ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (conf. Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; y 284: 119).

5º) Que, en consecuencia, al apartarse de los recaudos que hacen al debido proceso, la sentencia de fs. 8 resulta un producto de la voluntad del juez y menoscaba la garantía de la defensa en juicio a que alude el art. 18 de la Constitución Nacional; por lo cual debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia de fs. 8 y vuelvan los autos al juzgado que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALFONSO POLICARPO NIEVA v. JUAN LORA y/u OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las normas de derecho común y procesa que efectúa el aquo, corresponde dejar sin efecto el fallo que prescinde de valorar las pruebas conducentes e infringe la regla de la sana crítica judicial, mediante una afirmación dogmática y genérica desvinculada de lo sostenido y probado en el juicio, como lo es que la confesión del actor al contestar una posición absuelta constituye la "probatio probatissima". Ello es así porque la omisión señalada afecta en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 148, corresponde tratar el fondo del asunto.

El pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. 72/75 hizo lugar al reclamo por remuneraciones en concepto de fondo de desempleo, salarios caídos, indemnizaciones, feriados nacionales, premio por asistencia, vacaciones y sueldo anual complementario.

Como fundamento de su decisión, sostuvo el juez que los demandados no habían "traído prueba alguna del pago salarial a que estaban obligados", siendo, por lo demás, inconducentes a ese efecto los dichos de un testigo, atento lo preceptuado por el decreto-ley 18.596/70.

Ahora bien, en el fallo de alzada, al tratar el punto concerniente a la mencionada falta de prueba de los pagos aludidos, se dio exclusiva relevancia a la forma en que el actor absolvió la 8ª posición puesta por la contraparte (ver fs. 23 y 26). Sobre la base de la interpretación y el carácter de "probatio probatissima' acordado a ese dicho, el tribunal a quo, sin considerar el resto de los elementos de juicio agregados a la causa, ni tampoco el argumento relativo a las disposiciones del decreto-ley 18.596/70, rechazó las pretensiones del demandante excepto los montos correspondientes a vacaciones y sueldo anual complementario.

En mi concepto, la interpretación de referencia se ve privada de sustento eficaz en tanto la respuesta al citado punto 8º del pliego de posiciones no se analiza en concordancia con los términos en que fuera contestada la demanda (ver esp. fs. 12 vta.), y el reconocimiento que surge de la absolución por uno de los accionados de las posiciones décima segunda y décima quinta a fs. 24 vta. y 25.

En efecto, dichos elementos de juicio, que no tienen menor valor probatorio que el atribuible a la absolución por el actor de la 8ª posición reiteradamente citada, así como las disposiciones del decreto-ley 18.596/70, guardan, en mi criterio, estrecha y fundamental relación con lo que ha sido materia de debate y pronunciamiento en la causa, y su falta de valoración por la sentencia de fs. 83 la torna descalificable como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Corresponde, en consecuencia, revocar ese pronunciamiento y ordenar que pasen los autos a la Sala que siga en orden de turno a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 10 de abril de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Nieva, Alfonso Policarpo c/Lora, Juan y/u otros s/despido".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 83, modificó la sentencia de primera instancia de fs. 72/75 y, sobre la base de la confesión prestada por el autor, redujo el monto de la condena a la suma que indica.

2º) Que contra ese fallo la actora, a fs. 87/93, interpuso recurso extraordinario que, denegado por el tribunal a quo a fs. 95, se declaró formalmente procedente a fs. 148, como consecuencia del recurso de hecho deducido a fs. 110/114.

3º) Que la apelante funda el recurso en análisis en que la sentencia afecta las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad privada en cuanto no resuelva cuestiones condicionantes del resultado del pleito, que han sido oportunamente propuestas, como son

la procedencia de la indemnización establecida por el art. 11 del decreto-ley 17.258/67, el pago del fondo de desempleo y de los salarios caídos que menciona el art. 3º de la misma ley; y, además, no aplica lo dispuesto por el decreto-ley 18.596/70 sobre confección de recibos de pagos de salarios, se funda en prueba inexistente al interpretar la contestación negativa del actor a la posición octava de su declaración (fs. 26 y pliego de fs. 23), y prescinde de otros elementos de juicio conducentes para la correcta solución del caso.

4º) Que, teniendo en cuenta como ha sido respondida por el actor la posición octava de su declaración de fs. 26, cabe afirmar que la sentencia en cuanto se apoya en esa única prueba no resulta derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa y, por lo tanto, debe descalificarse como acto judicial. En efecto, a la interrogación por si "no le adeudan suma alguna", el actor contestó "que no es cierto", de lo que cabe inferir que se consideraba acreedor de los demandados. La aclaración que luego formula no es decisiva pues se la debe interpretar como parte de la restante prueba de autos y analizarse a la luz del decreto-ley 18.596/70; como nada de ello se ha hecho, la sentencia se torna arbitraria.

5º) Que en orden a esta cuestión cabe señalar que, por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y de la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal que efectúa el a quo (Fallos: 265:347; 269:413, entre otros). Pero en casos como el de autos, en que el razonamiento que sustenta la sentencia prescinde de valorar las pruebas conducentes e infringe la regla de la sana crítica judicial, mediante una afirmación dogmática y genérica desvinculada de lo sostenido y probado en el juicio, como lo es que la confesión del actor al contestar una posición absuelta en el juicio constituye la "probatio probatissima", no obstante la forma como se respondió tal posición, según lo descripto en el considerando anterior, tal arbitrariedad se configura y el fallo debe ser dejado sin efecto. Ello es así porque la omisión señalada afecta en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 238:18; 268:556; 275:389).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo remitirse los autos a la Sala que sigue en orden de turno a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, con arre-

glo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo que aquí se decide.

ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARTA BEATRIZ PEREZ v. S.A. FRANCISCO VICENTE DAMIANO, I.C.F.I. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, consideró que el despido debía estimarse por causa de matrimonio y admitió la demanda indemnizatoria en los términos de la ley 12.383, aplicando aquella norma y la presunción que contiene a una relación laboral concluida antes de su vigencia, lo que importa asignarle un efecto retroactivo del que carece.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El caso federal introducido por la demandada a continuación del escrito de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (fs. 68), no constituye, a mi juicio, el planteamiento concreto de la apelación extraordinaria para ante V. E.; y así lo ha entendido la propia interesada al señalar en el punto I de aquel escrito "...planteo el caso federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48, haciendo desde ya reserva de plantear recurso extraordinario ante la Excma. Supreme Corte de Justicia de la Nación" (ver fs. 64).

Por lo demás, aun cuando se estimara que lo manifestado a fs. 68 y vta. significó interposición formal del recurso extraordinario, dicha apelación carecería del fundamento autónomo exigible, pues se omite allí un relato de las circunstancias de la causa relevantes a los fines de demostrar la relación directa o inmediata entre las cuestiones que se pretenden someter a consideración de la Corte y lo que ha sido materia de debate y decisión en los autos.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar mal concedida por la resolución de fs. 73 la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 17 de junio de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Pérez, Marta Beatriz c/Francisco Vicente Damiano S.A.I.C.F.I. y A. s/despido, etc.".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 55/61, el Tribunal de Trabajo Nº 2 de la Ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar al reclamo de la actora y condenó a la demandada a pagarle la indemnización por despido por causa de matrimonio, prevista en la ley 12.383.

2º) Que en su recurso extrordinario de fs. 68, concedido a fs. 73, la demandada sostiene que despidió a su empleada vigente la ley 12.383 y la indemnizó; que esa situación consolidó plenamente su derecho a ser juzgada por dicha ley y no por otra posterior, de modo que al aplicarse en forma retroactiva los principios establecidos por la nueva ley en materia laboral, se violan en su perjuicio las garantías consagradas por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que el tribunal a quo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), consideró que el despido debía estimarse por causa de matrimonio y admitió la demanda indemnizatoria en los términos de la ley 12.383. Si se tiene en cuenta que aquella norma fue aplicada a una relación laboral concluída antes de su vigencia, es indudable que al resolver el caso sobre la base de la presunción contenida en la misma, se le ha asignado un efecto retroactivo de que carece (art. 3º, Código Civil). Esta situación, que causa una alteración sustancial en la relación jurídica habida entre las partes, tanto desde el punto de vista del derecho de fondo cuanto en lo atinente al aspecto procesal de la cuestión, se torna más evidente cuando, como en el caso, se aplica a un juicio pendiente su etapa probatoria.

4º) Que al haber confundido, pues, aplicación inmediata con efecto retroactivo de la ley, el tribunal a quo ha dictado una sentencia que menoscaba el derecho de defensa de la parte y la condena impuesta re-

sulta violatoria de las garantías constitucionales a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, finalmente, cabe señalar que no constituye óbice para admitir los agravios el modo en que se ha deducido el recurso extraordinario, puesto que en el mismo se expresa en forma suficientemente clara la cuestión planteada y la violación de las garantías constitucionales en que incurre la sentencia.

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MANUEL FERNANDEZ LOMBO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Son constitucionalmente válidas las normas que supeditan la intervención judicial al depósito previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa cuando como en el caso, no se invoca siquiera que dicho requisito importa un obstáculo insalvable para la habilitación de aquélla (1).

JOSE ROMEU v. ALONSO DE DEPASCALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La aplicación del art. 35, segundo párrafo, del decreto-ley 18.880/71, a locaciones excluidas del ámbito de su art. 1º, comporta un problema interpreta-

(1) 11 de mayo. Fallos: 281:101; 278:188. Causas: "Bardiñas Manuel J." y "Domínguez, José", sentencias del 17/9/74 y "Oliveira, Francisco", sentencia del 28/3/75.

tivo de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es admisible la impugnación de inconstitucionalidad que se formula cuando no ha sido propuesta al deducirse el recurso ante la Cámara sino sólo al interponerse el extraordinario (2).

JUECES.

El agravio relativo a que el tribunal a quo basó su sentencia en un punto que no le fue sometido y sin previa sustanciación no da lugar a recurso extraordinario, pues es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No sustenta el recurso extraordinario la invocación genérica del art. 16 de la Constitución Nacional, pues las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (4).

ZACARIAS STAROVINSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien es cierto que la Corte ha establecido que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del litigio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto, ello es así a condición de que tales resoluciones causen un gravamen irreparable a aquéllas. No ocurre tál cosa cuando la

(1) 11 de mayo. Fallos: 282:208; 285:300.

(2) Fallos: 281:277; 282:208; 283:74.

(3) Fallos: 261:193; 262:38; 263:32; 265:108; 268:7.

(4) Fallos: 270:374.

resolución de la Cámara, que declaró la nulidad de los procedimientos cumplidos en la causa, dejó a salvo el derecho de los profesionales titulares de los honorarios regulados para demandar su pago contra quien o quienes corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 273 es procedente, a mi juicio, toda vez que cumple los requisitos formales exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente resuelto que las resoluciones judiciales que omitan considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamento suficiente para sustanciarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos 255:132; 259:291; 261:297; 264:221; 281:156; y 285:55, entre muchos otros, y, posteriormente, sentencia del 4 de junio de 1974, dictada en la causa C. 780, XVI).

Tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada revoca el pronunciamiento del inferior sin tener en cuenta las razonables consideraciones contenidas en los escritos de fs. 125 y 245, en los que los recurrentes a mi juicio demuestran, con abundantes citas de doctrina y jurisprudencia, la falta de legitimación sustancial del incidentista, toda vez que en razón de la naturaleza jurídica de los contratos cuyas fotocopias corren agregadas a fs. 97 y 99, aquél nunca revistió el carácter de cesionario total de todos los derechos y obligaciones de los herederos de la sucesión que es una universalidad de hecho— sino solamente el de cesionario parcial, el haber adquirido por cesión onerosa únicamente los derechos hereditarios sobre determinado inmueble, por lo demás, perfectamente individualizado. Y en tales condiciones, me parece claro que el incidentista, con relación al juicio sucesorio, no es sino un tercero que carece de todo interés jurídico para solicitar —como lo ha hecho— la nulidad de las actuaciones cumplidas sin su participación.

En consecuencia, al haber omitido considerar el a quo las articulaciones formuladas por los apelantes en las oportunidades más arriba mencionadas, pienso que la resolución en recurso resulta descalificable como caso judicial.

Por ello, soy de opinión que corresponde dejar sin efecto el auto de fs. 263 que hizo lugar al incidente de nulidad promovido a fs. 86 en cuanto pudo ser materia de recurso, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 3 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Starovinsky, Zacarias s/sucesión".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 283/284 contra la resolución de fs. 263/65 que hizo lugar al incidente de nulidad del procedimiento promovido por el cesionario a fs. 86/92 y dejó sin efecto lo actuado a partir de fs. 41, se funda en que el tribunal a quo habría omitido considerar cuestiones propuestas por las partes y prescindido de valorar pruebas regularmente incorporadas a la causa.

2º) Que si bien es cierto que es criterio de esta Corte que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del litigio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 270: 149; 278:168; 279:275, entre otros), ello es a condición de que tales resoluciones causen un gravamen irreparable a aquéllas, puesto que de lo contrario no habría interés jurídico que justifique la intervención de este Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en el caso, la resolución de la Cámara que declaró la nulidad de los procedimientos cumplidos en la causa a partir de fs. 41, dejó a salvo el derecho de los profesionales titulares de los honorarios regulados por auto de fs. 67, para "demandar su pago contra quien o quienes corresponda" (conf. fs. 264 vta.). En consecuencia, aun cuando fuera exacto que allí se hubiese omitido considerar alguna cuestión propuesta o prescindido de valorar pruebas regularmente incorporadas a la causa, lo cierto es que ello no menoscaba el derecho de los profesionales a obtener el cobro de su retribución, circunstancia ésta que determina la improcedencia del remedio federal intentado.

Por ello, y oído el Señor Procurador General a fs. 304 y vta., se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 273/280.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CIRILO JULIO VALENZUELA y OTROS v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto del juicio y las bases computables para la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, regula los honorarios sin exceder los márgenes que determinan las normas arancelarias, resuelve una cuestión de hecho y procesal, ajena al art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V.E., lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que tanto la determinación del monto del juicio como la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles profesionales escapan a la jurisdicción que le acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 280:51; 281:85; 282:174; 282:22; 284:112, entre muchos otros y recientemente, sentencias del 26 de diciembre de 1974 y 18 de febrero último, dictadas en las causas S. 773, XVI "Scully, Brígida" y "Podestá Ema C. de c/Cangiani José y otros", respectivamente). Y si bien es cierto que esa doctrina no es absoluta, pienso que contrariamente a lo sostenido por el apelante, no se dan en el presente

caso las circunstancias de excepción que autorizaron, en alguna oportunidad, a apartarse del criterio enunciado.

En efecto, el a quo no ha procedido a fijar los honorarios de los profesionales de la parte actora sin fundamento alguno, sino que lo ha hecho por considerar que por tratarse de una acción de inconstitucionalidad —la de la ley provincial 3301 de reformas a la ley de jubilaciones y pensiones 1941 (t.o.)— "que no tiene por finalidad valor económico alguno, ello por su propia naturaleza jurídica", la norma arancelaria que corresponde aplicar es la contenida en el art. 15 de la ley 3528 de la provincia de San Luis, en cuanto establece que *cuando se trate de juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria*, deberán tenerse en cuenta las diversas circunstancias que enumera en sus cuatro incisos. Y agrega que "si bien es cierto que el resultado de la acción planteada puede haber tenido una derivación indirecta o mediata susceptible de apreciación pecuniaria, no es de estricta aplicación el art. 16 de la ley 3528", tal disposición "sólo puede ser tomada como pauta orientadora para efectuar una justa regulación de honorarios".

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 266:146; 268:297, 343 y 382, entre otros), porque las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 268:574; 269:58; 278:365; 281:431 y otros).

En tales condiciones, y toda vez que cualquiera sea su acierto o error, el pronunciamiento no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 5 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Valenzuela, Cirilo Julio y otros c/Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis s/inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de San Luis en su pronunciamiento de fs. 152 hizo lugar al pedido formulado por los abogados de la parte

actora y reguló honorarios a favor de los mismos. Contra esa decisión se alzan estos últimos, por apoderado, interponiendo el recurso extraordinario obrante a fs. 153/156, que ha sido declarado formalmente procedente por el a quo a fs. 162.

2º) Que el recurso se funda en que la sentencia ha sido arbitraria ya que ha regulado honorarios por debajo del arancel y no tuvo en cuenta el monto del juicio, toda vez que "la demanda de inconstitucionalidad tramitada en estos autos reviste un ostensible carácter patrimonial".

3º) Que tales agravios, a juicio de esta Corte, resultan injustificados: en efecto, la resolución que se impugna ha descartado la posibilidad de que la acción promovida tuviera una finalidad esencialmente patrimonial, con fundamentos suficientes. Ello importa la aplicación por parte del a quo de normas y principios cuya interpretación, por su carácter no federal, son ajenos a esta instancia de excepción y, en consecuencia, irrevisables por el Tribunal (Fallos: 281:85; 284:112).

4º) Que, por consiguiente, la alegada arbitrariedad no resulta de autos y menos en supuestos como el que se trata, en que una impugnación de tal naturaleza debe ser analizada con criterio restrictivo, porque, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 278:365; 281:431 entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JEAN MARIE LEROUX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acredi-

tados ante nuestro país está limitada a los supuestos en los cuales, personas que revistan aquella calidad, sean formalmente parte como querellantes. Hace excepción a la doctrina general enunciada, la circunstancia de que aquellos delitos pudieran afectar el desempeño de las funciones propias de los miembros del cuerpo diplomático extranjero acreditado ante la República Argentina. No es de competencia originaria de la Corte la causa instruida con motivo del robo cometido en el domicilio particular del Primer Secretario de la Embajada de Francia, quien no asumió el carácter de querellante (1).

PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Puesto que la Dirección de Bosques y Parques Provinciales de Mendoza —Jardín Zoológico— no es un organismo de aquellos que gozan de autarquía como institución de derecho público y resultan, por tanto, insusceptibles de identificarse con el estado local, la Corte Suprema es competente para entender en forma originaria de la ejecución fiscal entablada por la Dirección Nacional de Aduanas contra la Provincia de Mendoza, conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (2).

FRANCISCO JOSE REZUCHA v. MOISES VENGEROW

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La cuestión de competencia suscitada entre dos salas de una misma Cámara Nacional de Apelaciones no configura ninguna de las hipótesis contempladas en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (3).

---

(1) 11 de mayo. Causa: "Dharmawan Rodonipuro", sentencia del 2-9-75.

(2) 11 de mayo.

(3) 11 de mayo.

JOSE CAPDEVILA

AMNISTIA.

La amnistía a que se refieren el art. 17 del decreto-ley 20.429/73 y los arts. 146 y 147 del decreto 395/75, es inaplicable a casos en que rige lo dispuesto por el art. 153 del mismo decreto —no impugnado de inconstitucional en los autos— por mediar la "portación" de armas a que dicha cláusula se refiere (1).

ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA v. S.A. SOCIEDAD MINERA PIRQUITAS PICCHETTI Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la sentencia que se pretende impugnar dejó a salvo que lo en ella resuelto no implicaba el juzgamiento definitivo de los derechos de las partes con respecto a sumas imputables a "aporte o contribución patronal", ya que se supeditaba a lo que se resolviese en cuanto a la solicitud que la demandada había presentado al Instituto Nacional de Obras Sociales —es decir, tuvo en cuenta una circunstancia que, a más de quitar carácter final al pronunciamiento en cuestión, implicó un voluntario sometimiento al régimen jurídico que instrumentan el art. 9 y concordantes del decreto-ley 18.610/70— ello impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si la recurrente solicitó al Instituto Nacional de Obras Sociales se la autorizase para aplicar directamente a sus gastos de obra social las contribuciones de que se trata, dentro de las previsiones del art. 9 del decreto-ley 18.610/70, no compete a la justicia, a falta de decisión final en sede administrativa, pronunciamiento alguno al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios que trae la recurrente a la consideración de V. E., según resultan tanto del escrito de apelación extraordinaria como de la

(1) 11 de mayo.

queja interpuesta por su denegatoria, pueden sintetizarse en una alegación de inconstitucionalidad contra la interpretación que realizara la Cámara a quo de las normas del decreto-ley 18.610/70 (t.o. por el decreto 2020/71) aplicables al caso y en una tacha de arbitrariedad contra la sentencia de fs. 263/269 del principal.

Soy de opinión que tales agravios no justifican la apertura de esta instancia de excepción.

En efecto, la sociedad apelante sostiene, en su escrito de fs. 274/280 de los autos principales, que la exégesis efectuada por el tribunal de grado del art. 9 apartado 4 del decreto-ley 18.610/70, en cuanto requiere la autorización del Instituto Nacional de Obras Sociales para establecer un destino de los aportes patronales diferente al fijado en el art. 8, es contraria a las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad en atención a la falta de una causa que sustente la obligación de contribuir.

Pero no puede desconocerse que ha sido la propia recurrente quien, por medio de la solicitud presentada ante el Instituto mencionado (ver fotocopia de fs. 28 de los autos citados), requirió autorización para aplicar directamente los aportes que debía devengar a solventar los gastos que demanda la actividad de su Obra Social, sometiéndose de este modo a lo que decidiera ese organismo sobre el punto.

Ello así, considero de aplicación al *sub judice* la doctrina de la Corte según la cual el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (conf. Fallos: 275:256, consid. 1, sus citas y muchos otros).

Sin perjuicio de lo dicho, cabría llegar al mismo resultado, en lo que hace a la improcedencia de los agravios fundados en la inconstitucionalidad, si se advierte que la accionada, a mi entender, no ha controvertido eficazmente en su recurso extraordinario las razones con apoyo en las cuales el sentenciante declaró la constitucionalidad del régimen del decreto-ley 18.610/70, tanto en lo relativo al derecho de propiedad como al de igualdad.

En especial, no se hizo cargo del argumento expuesto por el tribunal, con cita de doctrina, para excluir la inconstitucionalidad basada en la falta de causa de la obligación de aportar, conforme con el cual el estatuto legal impone un sistema contributivo de solidaridad social des-

tinado a proteger al conjunto de los trabajadores subordinados y algunos independientes que requieran atención médico-farmacéutica.

Finalmente, juzgo que, encontrando la sentencia apelada suficiente sustento en lo dispuesto en el régimen legal aplicable al caso, cuya constitucionalidad ha declarado en términos irrevisables atentas las circunstancias antes señaladas, las tachas de arbitrariedad articuladas contra la misma no pueden prosperar.

Por todo lo dicho, estimo que corresponde declarar la improcedencia de la presente queja. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación Obrera Minera Argentina c/Sociedad Minera Pirquitas Picchetti y Cía. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la damandada interpuso la presente queja a raíz de habérsele denegado el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V) que, anulando lo resuelto en primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por cobro de los aportes y contribuciones que prevé el decreto-ley 18.610/70 (copias de fs. 5 y 26).

Que en lo esencial sostiene la recurrente que su parte ha invertido en obras sociales sumas varias veces superiores a las que en autos se le reclamaron, lo cual hizo en un principio por razones de sensibilidad social y luego en cumplimiento de diversas leyes de la Provincia de Jujuy, en cuyo territorio lleva a cabo su actividad, obras sociales que la actora no está en condiciones de realizar por circunstancias vinculadas con la ubicación geográfica del aludido centro de su explotación minera. Alega que ello no fue tenido en cuenta, pese a que configuraría una falta de causa en cuanto a la obligación emergente del art. 9º de la ley 18.610, por lo que tilda de arbitrario el fallo referido, de lo cual derivaría también violación de principios constitucionales consagrados por los arts. 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Que la sentencia que pretende impugnarse dejó expresamente a salvo que lo en ella resuelto no implicaba el juzgamiento definitivo de los derechos de las partes con respecto a sumas imputables a "aporte o contribución patronal", ya que se supeditaba a lo que se resolviese en cuanto a la solicitud que la demandada había presentado al Instituto Nacional de Obras Sociales. Se tuvo así en cuenta una circunstancia que, a más de quitar expresamente el mentado carácter final al pronunciamiento en cuestión —lo que de por sí obsta la viabilidad del recurso que se intenta en los términos del art. 14 de la ley 48—, implica, asimismo, como lo señala en su dictamen el señor Procurador Fiscal, que medió en el caso, a tenor de la presentación que en copia obra a fs. 28 de los autos principales, un voluntario sometimiento al régimen jurídico que instrumentan el art. 9 y cctes. del decreto-ley 18.610/70, lo que impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional (**Fallos**: 275:256, sus citas y otros).

Que por otra parte, si la recurrente, de acuerdo con la presentación antedicha solicitó al Instituto Nacional de Obras Sociales se la autorizase para aplicar directamente a sus gastos de obra social las contribuciones de que se trata, dentro de las previsiones del art. 9 del citado decreto-ley, no compete a la justicia, a falta de decisión final en sede administrativa, pronunciamiento alguno al respecto, así como tampoco resulta apta la vía elegida para urgir se dicte aquélla.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de esta Corte, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ABRAHAM BRUDOLEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de si determinados actos atribuidos a miembros del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital constituyen o no delitos previstos y penados por el Código respectivo, es materia de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente funda la procedencia de su apelación extraordinaria afirmando que en autos se ha puesto en tela de juicio la legitimidad de una autoridad local por ser repugnante a una ley del Congreso y a la Constitución Nacional y la resolución ha sido en favor de aquélla. Asimismo, tacha de arbitraria a la sentencia dictada.

A mi juicio, la primera de esas razones encierra un error conceptual ya que la cuestión resuelta en esta causa no consistió en determinar si los actos de los querellados eran o no legítimos, sino en establecer si de ellos puede derivar responsabilidad para sus autores, frente a las normas penales de derecho común.

Para advertirlo, basta la lectura del fallo, donde se establece que los actos de los funcionarios del Tribunal de Mercado que excedieran los límites de su competencia no constituyen, en opinión del a quo, ninguno de los delitos que se imputaron, ya sea por no adecuarse a las respectivas figuras o por derivarse de error, pero dejando a salvo las demás vías por las que tales excesos puedan corregirse.

Queda así señalado que, según mi parecer, la cuestión traída carece de relación directa con las normas federales que se invocan ya que se encuentra resuelta sobre la base de consideraciones de hecho y derecho común a cuyo respecto tampoco encuentro admisible la tacha de arbitrariedad formulada.

Así lo pienso por compartir el criterio del Tribunal en el sentido que la excepcional doctrina que se invoca no autoriza la sustitución del criterio de los jueces en las instancias ordinarias por el de la Corte respecto de la apreciación hecha de la prueba reunida y la interpretación de las normas y principios no federales que rigen el caso.

Opino, en resumen, que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Abraham Brudoley en la causa Brudoley, Abraham s/Querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones concretamente planteadas en esta causa –si determinados actos atribuidos a miembros del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital constituyen o no delitos previstos y penados por el Código respectivo– han sido resueltas en forma negativa por el Juez de Instrucción y por la Cámara del fuero a fs. 47 y 62 de los autos principales.

Que en esos pronunciamientos, suficientemente fundados y no descalificables por arbitrariedad, se ha decidido, sobre la base de razones de hecho y de derecho común, que los actos acriminados no configuran conductas dolosas reprimidas penalmente.

Que tal materia no puede reverse por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, razón por la cual las cláusulas constitucionales en que se basa la apelación carecen de la relación directa e inmediata con la materia del litigio a que se refiere el art. 15 de la ley 48 ya que, como queda dicho, los jueces lo han decidido con sustento en normas no federales –Fallos: 257:188; 268:247; 269:43; 274:477; 275:413; 276:378 y otros–.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

REYNALDO EMILIO BERNASCONI –Suc.– v. DELFIN GREGORIO NUÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (1).

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 255:182; 259:436; 263:568; 269:310; 270:176; 278:121; 281:421; 283:404.

S.A. CARGILL v. S.A. SAN SEBASTIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los agravios referidos a la confundibilidad de marcas no pueden reverse por la Corte en cuanto remiten al análisis de extremos de hecho, ajenos al recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a seguir una por una las argumentaciones vertidas por las partes. Tampoco descalifica la sentencia el hecho de haberse remitido en parte a los fundamentos dados por la primera instancia (2).

SOCIEDAD DE HECHO DAVID PIRES NETO y MANUEL DA SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La simple reserva del caso federal, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación deducida contra la decisión cuestionada, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (3).

ROSARIO DIAZ DE BRUNI v. ROGELIO BRUNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia defini-

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 246:266; 248:222, 577 y 819; 249:159, 195, 290 y 539; 271:401; 274:440; 280:373, entre otros.

(2) Fallos: 238:305; 244:480; 247:678; 251:244; 258:304 y 307; 266:73, entre otros.

(3) 11 de mayo. Fallos: 248:108; 267:363.

tiva. Ello es así en el caso, en que se denegó la petición de la actora de residir en la vivienda que fue el domicilio conyugal, medida que aparece dictada con la salvedad de no implicar ella prejuzgamiento sobre el derecho que a la esposa —ya divorciada— pueda corresponder al decidirse en definitiva sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte con motivo de la sentencia final de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz de Bruni Rosario C. c/Bruni Rogelio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "A"), revocando lo decidido en primera instancia, no hizo lugar a la petición de la actora en cuanto a residir en la vivienda que fue el domicilio conyugal (copia de fs. 11), pronunciamiento que aquélla pretende impugnar por vía del recurso extraordinario, cuya denegación (íd., fs. 13) motiva la presente queja.

Que, en principio, las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 240:440; 244:147; 245:390; 246:191, 290 y 379; 247:114, 553 y 606; 249:204 y 683, entre otros).

Que ello es así en el caso, dado el objeto de la medida en cuestión, ya que aparece dictada con la salvedad de no implicar ella prejuzgamiento sobre el derecho que a la esposa —ya divorciada— pueda corresponder al decidirse en defintiva sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Que por lo demás, la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encon-

trar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de esta Corte con motivo de la sentencia final de la causa (Fallos: 242:460; 248:402; 254:282 entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARCOS A. GUERRA Y OTRAS v. AMELIA MACHICOTE DE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, salvo que por las particularidades de la causa esas decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Pero es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte la generalidad de las sentencias dictadas en juicio de aquella índole. Ello es así en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da, por lo común, en los procesos referidos (1).

GUILLERMO JOHANNETON Y OTROS v. S.A. SAFRAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la validez o nulidad de las notificaciones es materia ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, dada su naturaleza procesal (2).

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 258:36; 263:135; 267:487; 268:126.

(2) 11 de mayo. Fallos: 276:40.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la decisión recurrida se halla debidamente fundada, no configura impugnación atendible de arbitrariedad la alegada contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal y aún de la Corte (1).

SENTENCIA: Principios generales.

No descalifica la sentencia apelada la falta de tratamiento de determinados agravios del recurrente, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (2).

S.A. LA CONTINENTAL CÍA. DE SEGUROS GENERALES v. VICENTE PIERRI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones que atañen a la caducidad de la instancia no pueden reverse por la vía que prevé el art. 14 de la ley 48. En el caso, no cabe apartarse de la aplicación de tal principio aunque se invoquen por el recurrente irregularidades en cuanto a la conservación de los autos en la Secretaría actuaria, ya que su análisis y decisión serían del resorte de los tribunales de la causa por vía de superintendencia (3).

ALFREDO A. MORETTI v. NICOLAS MASTRACOLA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que se limitan a rechazar la perención acusada no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, toda vez

---

(1) Fallos: 262:36; 263:145; 264:13; 279:16.

(2) Fallos: 272:225; 276:132; 280:320.

(3) 11 de mayo. Fallos: 244:216; 249:354.

que no ponen fin al pleito ni ocasionan gravamen insusceptible de reparación ulterior (1).

BONIFACIA OXACHOQUE HUARACHI DE OCZA v. S.A. BOZZI HNOS., I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia a la que se tacha de arbitraria porque, al desestimar el agravio referido a la denegatoria de una rebeldía acusada en la audiencia a fin de absolver posiciones la demandada, habría omitido considerar la aplicación de normas del decreto-ley 19.550/72, si tal cuestión, resuelta sobre la base de considerar válido un poder otorgado por escritura pública no redargüida de falsedad, constituye materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional y el punto resuelto es de orden procesal y de hecho, en cuanto se refiere a si existió o no vínculo laboral entre la demandada y la víctima de un infortunio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oxachoque Huarachi de Ocza, Bonifacia c/Bozzi Hnos. S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), confirmando lo decidido en primera instancia, rechazó la demanda interpuesta para el cobro de indemnización por parte de la cónyuge de la

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 255:187; 262:158; 278:182.

víctima, con fundamento en normas de derecho común, en ejercicio de la opción que autoriza el art. 17 de la ley 9688 (copias de fs. 12 y 13).

Que contra ese fallo se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación (ídem, fs. 22) dio motivo a la presente queja. Para fundar la procedencia de esa vía aduce el recurrente que al desestimar la Cámara el agravio referido a la denegatoria de una rebeldía acusada en la audiencia a fin de absolver posiciones la demandada, habría omitido el tribunal considerar la aplicación de las normas del decreto-ley 19.550/72, expresamente invocadas al efecto.

Que tal cuestión, resuelta sobre la base de considerar válido un poder otorgado por escritura pública no redargüida de falsedad, es de derecho común y procesal, y aparece fundada en forma que basta para excluir que pueda caber la descalificación por arbitrariedad que se postula (doctrina de Fallos: 256:28; 261:223; 263:140 y 335; 266:210, y otros).

Que por otra parte, tampoco descalifica la sentencia de alzada el hecho de haberse remitido ella a los fundamentos dados por la de primera instancia a fin de descartar la existencia de vínculo laboral entre la demandada y la víctima del infortunio, toda vez que la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional (Fallos: 235:276; 238:306; 244:480; 247:678; 266:73, y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RODOLFO R. SPISSO Y OTROS v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS MEDRANO 506

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, en principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria. Tampoco lo atinente a los requisitos formales de dicho escrito

suscita cuestión federal que justifique el recurso excepcional del art. 14 de la ley 48 (1).

ANTONIO TOLEDO Y GARCIA v. MARIA PANTANO DE TOLEDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de procesos constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, en tanto lo decidido remite a aspectos meramente procesales y de hecho. La alegada posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica la apertura de la apelación (2).

S.A. ANTONIO BELGIORNO, C.I.I. Y F. v. DELIA ROVEGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si el tribunal a quo prescindió de que la resolución que pone fin a un incidente es susceptible del recurso de apelación, a menos que la parte no hubiera contestado el traslado —art. 150 del Código Procesal—, criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios cuando la incidencia pone fin al juicio o impide su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

En razón de que la parte no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, sin hacerse cargo de normas específicas cuyo examen y armónica interpretación es indispensable para decidir el caso, declaró improcedente la apelación deducida contra el auto que desestimó un incidente de nulidad.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 261:420; 267:64.

(2) 11 de mayo. Fallos: 253:465; 258:159; 259:283; 262:468, 544.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada declaró a fs. 67 mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 fundándose, en primer lugar, en que la resolución de fs. 43 no se encontraba comprendida "en ninguno de los supuestos que contempla el art. 496 del Código Procesal vigente".

Sostuvo asimismo, el juzgador, que no se trataba de la sentencia definitiva recaída en juicio de desalojo a que se refiere el art. 29 de la ley e invocó en apoyo de su denegatoria el fallo plenario dictado en la causa "Cesconetto, Pedro c/Polesel, José".

Toda vez que según estimó el apelante no dispondría en el futuro de oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, considero que el mencionado fallo es equiparable a definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Respecto al antecedente jurisprudencial señalado por el a quo, encuentro que no presta mayor apoyo a la sentencia en recurso, ya que la doctrina allí sentada se refiere al alcance que debía asignarse al art. 52 de la ley 11.924 derogado por el actual Código de forma.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente, pienso que asiste razón a este último cuando se agravia de que el tribunal se haya basado en una norma general, cual es la del citado art. 496, sin tener en cuenta que la resolución ponía fin a un incidente de nulidad que no dejaba, por el solo hecho de haber sido planteado en juicio sumario, de tener "su propio régimen de trámite y recurso".

Encuentro que, en efecto, el a quo no se ha hecho cargo de la existencia de normas específicas cuyo examen y armónica interpretación parece indispensable para acordar adecuado sustento a la decisión del punto relativo a la apelabilidad o inapelabilidad de la providencia de fs. 43.

Tales, a mi juicio, las siguientes disposiciones del Código Procesal:

1º) La del art. 242, inciso 3º, que establece la apelabilidad de las sentencias interlocutorias y la del art. 184 que atribuye dicho carácter a las decisiones que, como la cuestionada, resuelven incidentes.

2º) La del art. 179 que declara apelables las decisiones que rechazan incidentes "manifiestamente improcedentes".

3º) La del art. 69 *in fine*.

Estimo, por tanto, que la señalada omisión ha configurado en el presente caso un supuesto de arbitrariedad ante el cual debe ceder, según la doctrina de Fallos: 242:220; 252:241; 254:405; 262:136; y sentencia dictada *in re* "Balet Solesa, María Cristina Herrera Sanz de c/ Gobierno Nacional" entre muchos otros, el principio reiteradamente establecido por V. E. de acuerdo a cuyos términos la resolución que concede o deniega un recurso para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

A mérito de lo expresado, considero que la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Antonio Belgiorno S.A.C.I.I. y F. c/ Rovegno, Delia s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 contra la resolución de fs. 43 —que desestimó el incidente de nulidad articulado—, por no tratarse de un supuesto que contemple el art. 496 del Código Procesal y no revestir la sentencia el carácter de definitiva a los fines del art. 29 de la ley 20.625 (conf. fs. 67); pronunciamiento éste que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73/77 y concedido a fs. 79.

2º) Que esta Corte tiene decidido que si no se cuestiona la interpretación de una norma de derecho común o procesal, tema ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, procede el recurso extraordinario por arbitrariedad (Fallos: 278:35 y sus citas).

3º) Que, en el caso, el tribunal a quo ha prescindido de que la resolución que pone fin a un incidente es susceptible del recurso de apelación, a menos que la parte no hubiera contestado el traslado (art. 150, Código Procesal); criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios cuando la incidencia pone fin al juicio o impide su continuación (art. 496, Código citado).

4º) Que en razón de que la parte no dispondría en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, el pronunciamiento apelado debe encuadrarse dentro del concepto de resolución que imposibilita la continuación del proceso a los fines del art. 496 citado, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 67 y acoger los agravios de la recurrente.

5º) Que, finalmente, como señala el Señor Procurador General, en la resolución de fs. 73 el tribunal no se ha hecho cargo de normas específicas cuyo examen y armónica interpretación se torna indispensable para dar adecuado sustento a la apelabilidad o inapelabilidad de la providencia de fs. 43 (arts. 242, inc. 2º, 184, 179 y 69, Código citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE ALBERTO HELERING

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable de infracción al art. 73, inc. b), de la ley 11.723, toda vez que atribuirle responsabilidad sobre la sola base de su carácter de propietario del negocio donde se ejecutaba música, sin evaluar en su real dimensión los alcances de la figura descripta por el referido art. 73, importa una afirmación dogmática, que descalifica a la sentencia como acto judicial válido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una articulación fundamental del recurrente, desde su escrito de fs. 63/66, consistió en negar la autoría del procesado alegando que él no

había realizado la acción típica, consistente en ejecutar o hacer ejecutar música en infracción a la ley 11.723.

Esa defensa fue acogida por el juez de primera instancia, quien dictó sentencia absolutoria por entender que el autor de aquel acto sólo pudo ser alguno de los eventuales inquilinos del salón.

Al revocar ese fallo el tribunal a quo se limitó a considerar, sobre el punto, que el contrato entre Helering y quienes ocupaban la residencia no podía considerarse una locación por no haber tradición del inmueble; que el local no podía asimilarse a un domicilio familiar; que existía en él personal estable encargado tanto de recibir comestibles cuanto de gestionar la autorización municipal para las fiestas; y que el caso de autos sería análogo al de los clubes cuyos presidentes fueron condenados.

Apoyado en tales premisas afirmó que el responsable del hecho era el propietario del negocio que explotaba el salón, en un razonamiento carente, a mi juicio, de sustento legal desde que el tipo se refiere sólo a quienes "ejecuten" o "hicieren ejecutar" obras musicales en infracción a la ley 11.723 y no a los que "permitan u omitan impedir" su ejecución en inmuebles de cuya tenencia no se hayan desprendido, como parece entender el tribunal apelado.

Según mi parecer, esa deficiencia convierte a dicha conclusión en un aserto dogmático que, por ello, no puede considerarse tratamiento adecuado, compatible con la doctrina de arbitrariedad, de la seria defensa opuesta por el recurrente.

Considero suficiente esa falta de fundamentación válida sobre un punto básico, como es el carácter de autor, para que corresponda dejar sin efecto la sentencia apelada y, por ello, me eximo de emitir dictamen sobre los demás agravios expresados por el apelante. Buenos Aires, 2 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Helering, José Alberto s/ inf. art. 73, inc. b), ley 11.723 y dec. 41.233/34, art. 33".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala I, condenó a José Alberto Helering como

autor penalmente responsable de infracción al art. 73, inc. b), de la ley 11.723. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 137/46, admitido por esta Corte a fs. 183.

2º) Que la norma legal que da sustento al pronunciamiento indicado reprime penalmente al "que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derecho habientes" (art. 73, inc. b), ley citada).

3º) Que el recurrente, con fundamento en los alcances de dicha norma legal, ha negado la autoría de la acción incriminada sin que el fallo recurrido haya considerado adecuadamente los argumentos que sustentan la defensa. En efecto, atribuir responsabilidad a Helering sobre la base de su carácter de propietario del negocio, sin evaluar en su real dimensión los alcances de la figura descripta por el referido art. 73, importa una afirmación dogmática, desprovista de sustento legal, que hace aplicable –en el punto– la doctrina de arbitrariedad de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos a la Sala que sigue en orden de turno a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LIDIA SILVIA FULCO v. ELVIRA ESMERALDA GUTIERREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en cuanto al horario de trabajo cumplido por la accionante es una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si no se ha impugnado la validez constitucional del art. 44, inc. e), de la ley 7718 de Buenos Aires, que autoriza al juzgador a fijar las cantidades que se adeuden con prescindencia de lo reclamado por las partes, es irrevisable por la Corte el fallo que incluye en la condena el pago de 10 días francos que no habrían sido solicitados en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto respecto a la indemnización sustitutiva del preaviso si la afirmación de que aquél no fue otorgado conforme a la ley resulta, en el caso, desprovista de fundamento. El hecho de que la actora no haya tomado las facilidades que la ley le acuerda con tal motivo, no altera la conclusión expuesta ni autoriza a negar la existencia del preaviso.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Al resolver acerca del horario de trabajo cumplido por la actora el a quo decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común con fundamentos suficientes de idéntica naturaleza, lo cual, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, no torna viable la impugnación del fallo por medio del recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48.

Tampoco sustenta el recurso el agravio relativo a que se condena al pago de días francos que no fueron reclamados por la accionante. La sentencia del tribunal se fundamenta, en este respecto, en lo dispuesto por el art. 44, inc. c) de la ley 7718 (expresamente citado) norma de la cual prescinde el apelante y cuya validez constitucional, por lo mismo, no aparece cuestionada.

En lo referente a la indemnización sustitutiva del preaviso a que hace lugar el fallo, considero, en cambio, que existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

En efecto, la actora acciona por el cobro de este rubro alegando que fue despedida sin previo aviso por medio del telegrama glosado a fs. 2 del expediente administratiavo. Por el contrario, la demandada afirma que en virtud de aquel instrumento se materializó únicamente la comunicación del preaviso, y que, la actora, incurrió en abandono de trabajo al dejar de cumplir tareas inmediatamente despoés de recibir esa notificación, motivo por el cual reconviene, a su vez, por cobro de la indemnización de que se trata.

El tribunal de la causa declara en su sentencia que "el preaviso no fue otorgado conforme a la ley", conclusión que se apoya en la circunstancia de que la actora "no se tomó el mes correspondiente ni menos las dos horas legales que indica el art. 157, inc. 2º, de la ley 11.729". Sobre tal base acoge la demanda por indemnización sustitutiva y, consecuentemente, rechaza la reconvención (ver fs. 27 *in fine*).

Estimo que aquel fundamento, de la manera que ha sido expresado, sólo da cuenta de una actitud discrecional de la accionante de no hacer uso de derechos que la ley le reconocía, y no puede erigirse en sustento suficiente para la decisión de este aspecto de la litis que me ocupa, pues, admitido también por el a quo que mediante el telegrama de fs. 2 la demandada notificó a su dependiente "el preaviso de su cesantía", la atribución a este acto de inmediatos efectos disolutivos del contrato debió fundarse en razones imputables a quien lo produjo, y no en el proceder unilateral de su contraria.

No dejo de advertir que el fallo también alude, en apoyo de la solución que consagra, a manifestaciones que la demandada habría efectuado en ocasión de absolver posiciones y de ser careada con la actora. Sin embargo, cuando determinadas expresiones que –por las modalidades del procedimiento– no constan en autos son hechas valer en apoyo de una decisión judicial, no puede bastar a los fines de la adecuada fundamentación del fallo, según entiendo, la referencia a ellas efectuada por los jueces –como en el caso– en forma genérica, sin una indicación, así sea somera, de la naturaleza de tales dichos y de las razones por las cuales se los aprecia "un tanto" confusos y contradictorios.

Por todo ello, pienso que la sentencia de la causa resulta arbitraria en cuanto resuelve acerca de la indemnización sustitutiva del preaviso, materia de demanda y reconvención, y que, por lo tanto, debe dejarse sin efecto en esa parte a fin de que, sobre el tema, se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 6 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Fulco, Lidia Silvia c/Gutiérrez, Elvira Esmeralda y otro s/ind. de haberes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, que hizo lugar a la demanda entablada por la actora y condenó a la demandada a pagarle la suma de $ 1.850, con más sus intereses y costas, esta última interpuso recurso extraordinario fundada en la arbitrariedad que atribuye el fallo en tres aspectos sustanciales, a saber: horario de trabajo cumplido por la accionante, pago de 10 días francos e indemnización sustitutiva del preaviso.

2º) Que en lo atinente a la primera cuestión, el tribunal a quo resuelve un planteo de hecho, prueba y derecho común, ajeno por su propia índole a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, el pronunciamiento cuenta con fundamentos adecuados a las características del procedimiento y al criterio de apreciación de la prueba establecido por el inciso c) del art. 44, de la ley provincial Nº 7718, sin que se advierta motivo suficiente que justifique acoger los agravios de la parte en este aspecto.

3º) Que en cuanto a la inclusión en la condena del pago de 10 días francos que no habrían sido solicitados en la demanda, cabe señalar que el referido art. 44, inc. c), autoriza al juzgador a fijar las cantidades que se adeuden con prescindencia de lo reclamado por las partes. En consecuencia, al no haberse impugnado la validez constitucional del precepto, la resolución que lo aplica y determina de tal modo la cuantía del crédito de la actora, no es susceptible de revisión por esta Corte.

4º) Que, finalmente, en lo que respecta a la indemnización sustitutiva del preaviso, el agravio es procedente. Ello así, por cuanto frente a los términos del telegrama de fs. 2 del expediente administrativo –agregado por cuerda– la afirmación de que el preaviso no fue otorgado conforme a la ley, resulta desprovista de fundamento; y el hecho que la actora no haya tomado las facilidades que la ley le acuerda con tal motivo, no altera la conclusión expuesta ni autoriza a negar la existencia del preaviso.

Por otra parte, como lo señala el señor Procurador Fiscal, si bien es cierto que en apoyo de la solución expuesta el tribunal se refiere a manifestaciones que la recurrente habría vertido en la audiencia de prueba que no constan en el acta, cabe señalar que la mera referencia a ellas sin que se aclare su naturaleza ni se realice una valoración a la luz de las demás pruebas, especialmente del citado telegrama de fs. 2, no constituye fundamento suficiente a los fines de la validez del fallo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso en lo atinente al horario de trabajo y al pago de días francos y se deja sin efecto el fallo en lo relativo a la indemnización por preaviso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – FEDERICO VIDELA ESCALADA – ABELARDO F. ROSSI.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. PIRO y RUIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios aplicando a la ejecución fiscal iniciada por la Dirección General Impositiva la escala que el art. 23 del Arancel fija para la denominada vía de apremio, sobre la base de que el juicio de apremio ha sido sustituido por la ejecución fiscal, todo ello con debido fundamento en razones de derecho procesal irrevisables por la vía intentada (1).

LORENZO IRIBERRI v. S.A. HIJOS DE E. FERRADAS, C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del juicio y las bases computables para la fijación de los honorarios en las instancias ordinarias constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, que no procede contra el pronunciamiento que dispuso que a los fines regulatorios debe tomarse como monto del pleito el capital reclamado y los intereses solicitados en la demanda (2).

FISCAL v. MARTA GRACIELA MELGAREJO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

El conocimiento de la causa corresponde al Juzgado de Instrucción provincial, y no a la justicia federal, si resulta claro del examen de las actuaciones que el delito que se investiga no guarda relación con las funciones públicas propias de los imputados, quienes invisten el cargo de oficiales de la Policía Federal (3).

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 274:492; 277:248.

(2) 13 de mayo. Fallos: 277:248; 278:166; 284:112.

(3) 13 de mayo.

EDUARDO DOVEK Y OTRO v. DINIE Y CIFEN —E.N.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización monetaria para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el agravio relacionado con lo que el recurrente califica de "transgresión del principio del juez natural", si aquél aceptó en forma expresa que el cálculo de la indemnización se hiciera por el procedimiento de árbitros reglado por los arts. 516 y 800 del Código Procesal, normas cuya constitucionalidad, por lo demás, no se impugnó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 510 la parte actora propuso que el perito contador designado en autos a fin de establecer el monto de la indemnización acordada en la presente causa, aplicara a las sumas que habían de integrar dicho resarcimiento tipos de interés coincidentes con los fijados por el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento.

Al contestar la vista que se le confirió de dicha presentación, la demandada, luego de solicitar se excluyera de los rubros sobre los que debía pronunciarse el perito al incremento por depreciación monetaria, expresó su conformidad con que se aplicaran las tasas de interés propuestas por la accionante.

Sobre la base de estas manifestaciones el perito entendió, y así lo dejó establecido, que hubo acuerdo de partes respecto de la aplicación de dichos porcentajes incluso al rubro constituído por la compensación

por desvalorización monetaria, circunstancia esta última que es negada por la accionante quien funda en la presuntamente equivocada afirmación del perito uno de sus principales agravios contra el laudo del mismo.

A mi juicio, aun cuando se considerara que la expresada cuestión configura un supuesto excepcional ante el cual deba ceder el principio establecido en sentencias dictadas en las causas "Acevedo de Cámpora, María Georgina Cecilia c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa" (C. 898, XVI), "Dillon S.A.C.I.F.I. c/Ford Motor Argentina S.A." (D. 67, L. XVII) con fecha 5 de diciembre de 1973 y 18 de abril de 1975 respectivamente y en muchos otros pronunciamientos, de acuerdo a cuyos términos lo atinente tanto a la determinación del *quantum* de la compensación por el envilecimiento monetario como a los intereses a aplicarse son temas ajenos al recurso extraordinario, el reparo relacionado con aquélla debería, igualmente, ser desestimado.

Ello así, pues a mi juicio el hecho de que se acogiera la pretención de la actora en el sentido de aplicar las tasas de interés por ella propiciados a todos los rubros de la indemnización era evento previsible que obligaba al apelante, de acuerdo con conocida doctrina de V. E., a plantear oportunamente todas las objeciones que le mereciera la aplicación de dichas tasas al "*plus*" por desvalorización monetaria. Las que ahora formula en el recurso extraordinario de fs. 610 del principal han sido, pues, en mi opinión, extemporáneamente articuladas.

Tampoco encuentro atendible el agravio vinculado con los índices de depreciación monetaria utilizados en el laudo en recurso. En efecto, aparte de tratarse según la jurisprudencia antes recordada de materia extraña a la jurisdicción excepcional de V. E., las conclusiones del perito al respecto aparecen, a mi juicio, suficientemente fundadas.

Encuentro, en cambio, que ello no ocurre con las observaciones formuladas por el apelante, que sólo trasuntan la discrepancia del mismo con el criterio en que se basó la pericia.

En cuanto al agravio relacionado con lo que el recurrente califica de "transgresión del principio del juez natural", entiendo que debe ser desestimado, toda vez que el recurrente aceptó en forma expresa que el cálculo de la indemnización se hiciera por el procedimiento de árbitros reglado por los arts. 516 y 800 del Código Procesal (ver fs. 512 punto II), normas cuya constitucionalidad, por lo demás, aquél no impugnó oportunamente.

A mérito de lo expuesto pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Empresa del Estado Cifen Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N. en la causa Dovek Eduardo y Bogossian Haik c/Dinie y Cifen E. N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no propuso ante el señor perito árbitro contador –designado en el caso de acuerdo con los arts. 516 y 800 del Código de rito (decreto-ley 17.454/67)– cuestión constitucional alguna (ver fs. 512 de los autos principales). Resulta por ende extemporánea, conforme lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la impugnación que por vía del recurso extraordinario en el caso se intenta, con fundamento en la circunstancia de haber dicho árbitro aplicado las tasas de interés pretendidas por la actora a todos los rubros de la indemnización que mandó pagar la sentencia de esta Corte dictada a fs. 502 de los autos principales.

Que ello es así, ya que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiera lugar (Fallos: 247:179; 249:683, entre otros).

Que tampoco es susceptible de revisión en la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48, el criterio seguido al fijarse el monto de la depreciación de la moneda (Fallos: 274:56; 282:53, entre otros), por lo que debe igualmente desestimarse el agravio sobre el particular cuando, por otra parte, el laudo que se ataca exhibe fundamentos en lo que atañe a ese aspecto, que impiden se lo pueda descalificar por arbitrariedad, según se postula.

Que por último, debe señalarse, en coincidencia también con el dictamen del Sr. Procurador General, que consentida por el apelante, sin formular reserva alguna, la intervención del perito árbitro contador en

los términos de los arts. 516 y 800 antes citados, resulta tardío su planteo en cuanto a haberse violado el principio del juez natural.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.C.A. CIMENTAR v. NELIDA EMILIA E. PAGANINI DE AGUERRONDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, es menester que la cuestión constitucional oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, si el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio celebrado entre las partes, a fin de establecer la relación jurídica emergente, la garantía de la defensa en juicio que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cimentar S.C.A. c/Paganini de Aguerrondo, Nélida Emilia E. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "E") confirmó parcialmente lo resuelto en primera instancia en cuanto a que el convenio que había vinculado a las partes a los efectos de construir un edificio debía liquidarse de acuerdo con las reglas relativas a la liquidación de las sociedades. Declaró asimismo aquel fallo que las inversiones realizadas por la accionante —constructora de la obra y partícipe en el referido convenio— no constituían aportes y que ante la insuficiencia del informe pericial de contabilidad producido en el caso, debía practicarse una nueva pericia por parte de un único experto a designar de oficio (copias de fs. 2 y 28).

Que este pronunciamiento es impugnado por la actora por vía del recurso extraordinario (idem fs. 6), cuya denegación dio motivo a la presente queja. A tal efecto se imputa a aquél arbitrariedad por haber omitido considerar elementos de prueba decisivos en cuanto a que el inmueble en que debía levantarse la construcción, objeto del antedicho convenio, fue entregado como aporte al ente societario por sus restantes miembros, la Sra. Emilia E. Paganini de Aguerrondo y don Antonio Robles, circunstancia que hace a la existencia de una verdadera sociedad civil, sin que a ello pueda equipararse —por sus distintos efectos prácticos— la declaración del fallo que se ataca, de ser aplicables para liquidar el convenio las reglas relativas a la liquidación de las sociedades. También invoca la recurrente como agravio al debido proceso el hecho de haberse deferido en la Alzada a una nueva pericia la determinación de las cuentas habidas entre las partes y los honorarios del director de la obra, no obstante que no se impugnó el informe producido en primera instancia y pese también al hecho de haber mediado en el caso una pericia de ingenieros a fin de establecer el monto de aquellos honorarios.

Que la tacha de arbitrariedad no procede por simples discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen fundadas esas discrepancias. Esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros). En el caso, el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio que vinculó a las partes —o a su causante, en cuanto a una de ellas— a fin de establecer la relación jurídica emergente, lo cual impone concluir que la garantía constitucional que se invoca carece de

relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, y otros).

Que siendo deber de los jueces asegurar la prevalencia de la verdad jurídica objetiva, lo declarado por el fallo que se impugna, en cuanto a la producción de una nueva pericia, aparece como razonable arbitrio ligado a la valoración de esa prueba, a fin de allegar nuevos elementos para la correcta liquidación dispuesta, por lo que tampoco cabe vincular a aquél, de un modo directo e inmediato, con el agravio constitucional que se esgrime (Doctrina de Fallos: 240:301; 242:318; 245:311; 255: 369; 265:135, y otros). Lo dicho, sin perjuicio de la eventual aplicación en primera instancia de lo que disponen los arts. 516 y 800 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES v. S.A. TRANSPORTADORA CORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes

Lo relativo a si corresponde o no la actualización en virtud del deterioro de la moneda cuando la aseguradora se subroga en los derechos del asegurado y reclama el reembolso de la indemnización pagada al tercero causante del daño, es una cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada ha resuelto en el presente caso una cuestión de estricto derecho común cual era establecer si correspondía reajuste por desvalorización monetaria cuando la aseguradora, subrogándose en

los derechos del asegurador, había demandado y obtenido se condenara al tercero causante del daño a reembolsarle la indemnización que satisficiera a aquél.

Encuentro que las razones invocadas por el a quo en apoyo de sus conclusiones respecto de dicho tema bastan, al margen de su acierto para sustentarlas y para descartar la arbitrariedad que les imputa el apelante.

Considero, pues, que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A. c/Transportadora Coral S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, condenando a la accionada a pagar al Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A. la cantidad de $ 12.906,97, con más sus intereses y costas, pero sin admitir su actualización en virtud del deterioro de la moneda (fs. 151/153 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento esta parte interpuso el recurso extraordinario (fs. 156/161), cuya degenatoria motiva la presente queja.

2º) Que, como se destaca en el dictamen que antecede, lo relativo a si corresponde o no el reajuste mencionado cuando la aseguradora se subroga en los derechos del asegurado y reclama el reembolso de la indemnización pagada al tercero causante del daño, es una cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48. A ello cabe agregar que el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes de ese carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto judicial válido (Fallos: 270:444; 274:462; 278:135, etc.).

3º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él. Tal abandono se advierte si en el escrito de expresión de agravios guardó silencio la demandada sobre el planteo del caso federal que en su recurso extraordinario manifestó haber formulado con anterioridad, y toda vez que la sentencia de Cámara confirmó la de primera instancia con fundamentos análogos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la tacha de arbitrariedad deducida contra el fallo de alzada, confirmatorio del anterior con coincidencia de fundamentos, y pese a lo cual no se había tildado de arbitrario al primero (2).

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 268:129; 276:413; 281:304.

(2) Fallos: 256:531; 259:101; 262:241; 264:258, 295 y 389; 265:98 y 261; 271:272; 272:57.

ROSA A. PUENTE v. CIRO D. SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara que declaró desierto el recurso que le fue llevado, con fundamento en constancias de la causa e invocación de puntos procesales relativos a que por la apelación no pueden cambiarse las pretensiones sometidas oportunamente a la primera instancia, con cita del Código Procesal, arts. 271 y 277 (1).

S.A. TRANSPORTES OCEANICOS, C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a la imposición de las costas es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tales cuestiones son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya cumplido ante los tribunales federales, y en tanto se sustentan también en circunstancias de hecho y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. en la causa Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. s/medidas cautelares buques Petrel y Cormorán", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 13 de mayo.

Considerando:

Que en el caso medió ya intervención de esta Corte al anular el pronunciamiento que había omitido decidir sobre las costas causadas a raíz de las medidas precautorias de autos (copia de fs. 7). Luego de ello y en su cumplimiento, la Cámara a quo impuso al embargante dichas costas (idem fs. 8). Dedujo, éste, recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja (íd., fs. 10 y 22).

Que regularmente no procede el recurso del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllas en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 231:447; 251:233; 261:170 y 223 y sus citas, entre otros).

Que el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería substituído por esta Corte, en materia no federal. Por consiguiente, en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, ni siquiera en casos en que tal error pudiera existir a juicio de esta Corte (Fallos: 255:211; 261:223, antes citado, entre otros).

Que, en la especie, lo resuelto por la Cámara a quo cuenta con fundamentos suficientes; y, en tales circunstancias, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

RICARDO LINCK

PODER DE POLICIA.

Lo relativo a la regulación del tránsito automotor en la Capital Federal es una de las manifestaciones del ejercicio del poder de policía reconocido a la autoridad comunal, que encuadra en las facultades reglamentarias de carácter municipal, compatibles con el poder de legislación local exclusiva del Congreso Nacional (art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Corresponde confirmar la multa aplicada por violación a las Ordenanzas Municipales 20.849 y 20.850, dado que las limitaciones contenidas en ellas sólo afectan una de las modalidades del tránsito y en circunstancias expresamente determinadas, por lo que las normas legales en cuestión, juzgadas conforme los fines que justificaron su establecimiento y la ausencia de iniquidad que se infiere de su texto, no violan la libertad de tránsito que garantiza la Constitución Nacional (arts. 9 a 12).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante tacha como inconstitucionales las ordenanzas 28.849 y 28.850 de la Municipalidad de Buenos Aires, cuya infracción motivó su condena, sosteniendo que ellas restringen la libertad de tránsito consagrada por la Ley Fundamental.

El recurso es formalmente procedente en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del art. 14 de la ley 48.

Sobre el fondo del asunto, pienso que las articulaciones del recurrente se apoyan en la extensión de las garantías establecidas por la Constitución en sus artículos 9 a 12, en favor de la libre circulación de mercaderías, y 14, respecto del derecho de los habitantes de la Nación para transitar su territorio, a este caso en el que sólo se trata de la prohibición es utilizar ciertos automóviles particulares, un día a la semana, en las horas de mayor congestión.

Desde que las normas impugnadas no ponen obstáculo a la circulación de bienes o personas por cualquiera de los demás medios que para su transporte existen dentro de una ciudad moderna como es la Capital Federal, ellos no comportan, según mi parecer, agravio atendible a las garantías invocadas.

En cuanto a la falta de competencia de la autoridad legal para establecer este tipo de restricciones, que el apelante aduce sobre la base de las dificultades que derivarían del dictado de normas de este tipo en cada jurisdicción provincial con soluciones no coincidentes, pienso que tal argumentación se apoya en un supuesto meramente conjetural y omite además tener en cuenta la autorización contenida en el art. 99 de la ley 13.893 para que las autoridades locales establezcan disposiciones más rigurosas que las que surgen de ese reglamento en condiciones que, a mi juicio, las normas impugnadas respetan.

Por esas razones, pienso que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Linck Ricardo s/circular en día prohibido".

Considerando:

1º) Que a fs. 15/16 la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la Capital Federal confirmó la multa de $ 500 aplicada al recurrente por violación a las Ordenanzas Nos. 20.849 y 20.850 que impedían el tránsito de automotores en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en días y horarios determinados.

2º) Que a fs. 19/25 el apelante interpuso recurso extraordinario fundado en que las referidas Ordenanzas Municipales serían inconstitucionales en la medida en que restringen la libertad de tránsito garantizada por la Ley Fundamental (arts. 9 a 12) y en la falta de competencia de la autoridad local para establecer restricciones al tránsito interprovincial, como resulta de la aplicación de dichas normas.

3º) Que está fuera de toda duda y así lo reconoce el propio recurrente en su escrito de fs. 19/25, que lo relativo a la regulación del tránsito automotor en la Capital Federal constituye una de las manifestaciones del ejercicio del poder de policía reconocido a la autoridad comunal, que encuadra, como otros supuestos, en las facultades reglamentarias de carácter municipal que esta Corte ha considerado desde antiguo como compatibles con el poder de legislación local exclusiva que acuerda al Congreso de la Nación el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (Fallos: 156:323).

4º) Que cuenta habida de ello, cabe considerar si en el ejercicio de tal potestad, reconocida, por lo demás, en el art. 2, inc. h del decreto-ley 19.987/72 (Ley Orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires) el organismo municipal ha excedido una razonable reglamentación del régimen de tránsito de los automotores afectando así los derechos constitucionales mencionados por el apelante. El alcance de las ordenanzas cuestionadas no permite llegar a tal conclusión. En efecto, las limitaciones contenidas en ellas sólo afectan una de las modalidades del tránsito y en circunstancias expresamente determinadas, por lo que las normas legales en cuestión, juzgadas conforme los fines que justificaron su establecimiento y la ausencia de iniquidad que se infiere de su texto (Fallos: 253:478; 256:242; 263:461, causa "Kupferschmidt Máximo c/Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos", del 3 de julio de 1975), no resultan atentatorias de los principios constitucionales invocados.

Que, por lo demás, lo concerniente a la dificultades que provocaría la adopción de medidas similares en cada una de las jurisdicciones provinciales, que fundamenta el agravio basado en la falta de competencia atribuída al órgano municipal, se sustenta en un supuesto meramente conjetural y constituye materia ajena al recurso interpuesto. Debe recordarse, asimismo, que el análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas (Fallos: 288:325 y sus citas).

6º) Que en tales condiciones y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 286:76; 288:325), corresponde confirmar el fallo apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. EDITORIAL TROQUEL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la multa impuesta por la Secretaría de Comercio Interior a una editorial, si al tiempo de labrarse el acta respectiva —marzo de 1971— la nómina que incluía los aumentos de precios de los bienes y servicios, de fecha 30 de diciembre de 1970, no era obligatoria para los particulares por no haber sido publicada en forma oficial, lo cual ocurrió el 1º de abril de 1971, o sea, con posterioridad al hecho que sirvió de fundamento a la multa aplicada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio de la recurrente consiste en afirmar que la sentencia de fs. 45, en cuanto confirma la condena impuesta en sede administrativa, resulta violatoria de la garantía constitucional a no ser condenado sino en virtud de la aplicación de una ley previa.

Al dictaminar el 23 de diciembre de 1974 y el 6 de febrero de este año, en las causas L. 402, L. XVI y P. 14, L. XVII, respectivamente, tuve oportunidad de exponer los motivos por los que, a mi juicio, el debido respeto de aquella prescripción de la Ley Fundamental exige que la

relación temporal entre el hecho y la ley se establezca tomando en cuenta el momento de la publicación oficial de esta última.

Por tales razones, que doy por reproducidas aquí en homenaje a la brevedad, entiendo que debe resolverse en favor de la recurrente la cuestión que plantea.

En efecto, la multa impugnada fue impuesta por considerar que la sancionada había violado la norma del art. 12 del decreto-ley 18.884/70. Sin embargo, ese precepto regulaba los aumentos de precios de los bienes y servicios incluídos en la nómina del art. 9º y éste, a su vez, se remitía a la lista que habría de establecer el Ministerio de Economía y Trabajo. Por ello, sin conocer cuál era el contenido de ésta resultaba imposible saber cuáles eran los hechos que darían lugar a la aplicación del artículo en que la condena se fundó.

Pues bien, ese complemento imprescindible para la aplicación de la norma fue la resolución 62 de aquel departamento de Estado que, si bien lleva fecha 30 de diciembre de 1970, sólo fue publicada en el Boletín Oficial del 1º de abril de 1971, con posterioridad no sólo a la fecha en que la recurrente afirma haber aumentado los precios sino también a la fecha de la venta que dio base al acta de fs. 1.

Dado que en autos no existe prueba alguna de que la inclusión de los productos de la empresa sancionada dentro del ámbito de la norma que dio base a esa condena hubiera obtenido publicidad por algún otro medio que posibilitara a los obligados a tener de ello un conocimiento cierto, en los términos que señalé en la ya citada causa L. 402, L. XVI, considero que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Editorial Troquel S.A. s/inf. ley 17.724".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del señor Juez en lo Penal Económico de fs. 45, que confirmó la sanción de multa impuesta a la Editorial Troquel S.A. por el Subsecretario de Comercio Interior, con funda-

mento en que dicha empresa habría aumentado los precios de venta de los libros escolares sin ajustarse al procedimiento establecido por el art. 12 del decreto-ley 18.884/70 (conf. fs. 14), se interpone el recurso extraordinario de fs. 47/56, declarado procedente por esta Corte a fs. 81.

2º) Que, en síntesis, la recurrente sostiene que se la ha condenado por aplicación de una ley posterior a los hechos incriminados, con violación de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la multa fue impuesta al comprobarse que la editorial realizó en el mes de marzo de 1971 una operación de venta a precios superiores a los autorizados para el año anterior, con lo cual habría violado lo dispuesto por el art. 12 del decreto-ley 18.884/70. Empero, si se tiene en cuenta que esta norma regula los aumentos de precios de los bienes y servicios incluidos en la nómina que debía confeccionar el Ministerio de Economía y Trabajo, conforme con lo dispuesto por el art. 9º, parece claro que la inexistencia o la falta de publicación de dicha nómina impedía la aplicación de sanciones en contra de la empresa, en razón del carácter de complemento legal necesario que tendría la misma.

4º) Que al tiempo de labrarse el acta de fs. 1, la nómina referida, confeccionada el 30 de diciembre de 1970, no era obligatoria para los particulares por no haber sido publicada en forma oficial (art. 2º, Código Civil, ley 16.504), lo cual ocurrió el 1º de abril de 1971, o sea, con posterioridad al hecho que sirve de fundamento a la multa aplicada. En consecuencia, se ha configurado una violación de la garantía constitucional que exige que la ley penal sea anterior al hecho del proceso (art. 18, Constitución Nacional), lo que torna admisible el agravio de la apelante.

5º) Que, por lo demás, tampoco resulta una solución diferente de los restantes textos legales citados en las resoluciones de fs. 13 y 14. En efecto, el decreto-ley 17.724/68 sobre abastecimiento y fijación de precios, tuvo por término de vigencia el 31 de diciembre de 1970 (conf. art. 17). Su prórroga, decidida por el Poder Ejecutivo mediante el decreto-ley 18.885/70, sancionado y promulgado el 29 de diciembre, fue publicada en el Boletín Oficial del día 7 de enero de 1971. La recurrente afirma que en el interín de ambas procedió a incrementar los precios en forma unilateral, por no existir prohibición alguna para hacerlo; y consta en el catálogo de precios que las variaciones establecidas rigieron a partir del mes de enero de 1971, lo cual autoriza también a concluir, ante la ausencia de otros elementos de juicio, que no existió ley punitiva al tiempo en que se aumentaron los precios de los textos escolares.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 45 y se deja sin efecto la multa impuesta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL *ACEITE*

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo por la cual se cancelaba la personería gremial al Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Aceite, si el fallo omitió analizar los problemas planteados por el sindicato en orden a la violación de la defensa en juicio en la sustanciación del expediente administrativo de cancelación, a la continuación del proceso industrial en la zona que le corresponde y a la aplicación del art. 34, inc. 2º, de la ley 14.455.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe dejarse sin efecto el fallo apelado si el resultado de los informes ordenados como medidas para mejor proveer no basta para brindar adecuado sustento a lo resuelto, toda vez que de ellos no surge ningún elemento de juicio eficaz para dar respuesta al planteo de la recurrente relativo a la no paralización de las actividades industriales en el lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 346, corresponde tratar el fondo del asunto.

El Ministerio de Trabajo, por Resolución Nº 176, canceló la personería gremial del Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Aceite, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, sin que dicha

entidad hubiera tenido oportunidad de intervenir en el procedimiento que concluyó con el dictado del aludido acto administrativo.

Notificada la cancelación de su personería, la entidad gremial interpuso el recurso de apelación que obra a fs. 235/241.

Alegó la recurrente que la circunstancia de haber sido excluida en la tramitación del expediente que culminó con la resolución 176 descalificaba todo el trámite en orden a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Luego de puntualizar las defensas que se había visto privada de ejercitar, afirmó, asimismo, que la cancelación de referencia no aparecía encuadrada en ninguno de los supuestos que contempla la ley 14.455 para admitir la adopción de una medida de tal naturaleza, lo que privaba, en su concepto, de todo sustento normativo a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo.

El tribunal a quo confirmó la Resolución 176 sobre la base de dos informes producidos por la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo, y referidos a la actividad desarrollada en los establecimientos aceiteros de la zona (fs. 270 y 282, respectivamente).

Ahora bien, entiendo que el estado de indefensión al que la recurrente dice haber estado sometida durante el procedimiento administrativo no ha sido subsanado en sede judicial con las medidas para mejor proveer que dieron lugar a la producción de los informes mencionados.

En efecto, el sindicato afectado puntualizó en su escrito de fs. 235/241, y aún con más precisión al observar a fs. 275/277 el primer informe obrante a fs. 270, que el hecho de que en el establecimiento al que allí se aludió haya cesado la fabricación de aceite no supone la paralización del proceso industrial del cual, según afirma, forman parte también otras actividades efectivamente desempeñadas por personal administrativo y obrero de ese mismo establecimiento a la fecha de dicho informe, situación acerca de cuya existencia no se expidió en ningún sentido la autoridad administrativa al dar cumplimiento a la primera medida para mejor proveer.

Un nuevo pedido del Tribunal dio como resultado el informe de fs. 282 que, al igual que el ya citado de fs. 270, sólo expresa que el establecimiento inspeccionado se utiliza "exclusivamente para depósito de cereales, no elaborándose ningún producto, siendo ésta la única actividad".

En tales condiciones, estimo que el resultado de las medidas de prueba en cuestión no basta para brindar adecuado sustento a lo re-

suelto, toda vez que de ellas no surge ningún elemento de juicio eficaz para dar respuesta al problema expresamente planteado por la recurrente en orden a la continuación del proceso industrial en la zona.

Atento que en la alzada no se analizó el punto, remitiéndose el fallo de fs. 286 únicamente a los informes a que he venido haciendo referencia para confirmar la Resolución Ministerial Nº 176, entiendo que el pronunciamiento apelado ha omitido el análisis de cuestiones conducentes para la solución del pleito, razón por la cual resulta descalificable como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, tanto más, cuanto que tampoco ha sido tratado en dicha sentencia lo relativo a las condiciones exigidas por el art. 34, inc. 2) de la ley 14.455 para la cancelación de personerías gremiales, tal como también quedara planteado en la apelación de fs. 235 (ver fs. 240 y vta.).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la decisión en recurso y remitir la causa a la Sala que siga en orden de turno para que la misma sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Aceite s/personería gremial".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, confirmó la resolución Nº 176 del Ministerio de Trabajo, por la cual se dispuso cancelar la personería gremial al Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Aceite. Contra dicho pronunciamiento la entidad gremial interpuso recurso extraordinario a fs. 290/298, el que fue denegado por el tribunal a quo a fs. 299 y declarado formalmente procedente por la Corte a fs. 346.

2º) Que el fallo en recurso se limita a decir que "la resolución ministerial que canceló la personalidad gremial del sindicato recurrente, se ajustó a los hechos aludidos en el dictamen (del Sr. Procurador General del Trabajo, al que se remite) y al derecho citado", sin analizar los problemas planteados por el sindicato en orden a la violación de la

defensa en juicio en la sustanciación del expediente administrativo de cancelación, a la continuación del proceso industrial en la zona que le corresponde y a la aplicación del art. 34, inc. 2º, de la ley 14.455, lo que torna viable el agravio en que se funda la apelación, toda vez que al proceder de este modo el tribunal ha omitido el tratamiento de defensas cuya valoración puede modificar la solución acordada.

3º) Que además, tal como lo destaca el Sr. Procurador Fiscal, el resultado de los informes ordenados como medidas de mejor proveer no basta para brindar adecuado sustento a lo resuelto, toda vez que de ellos no surge ningún elemento de juicio eficaz para dar respuesta al planteo de la recurrente relativo a la no paralización de las actividades industriales. En efecto, en ellos el Inspector se limita a afirmar que la única actividad desarrollada en el establecimiento inspeccionado, único en la zona, es el depósito de cereales, actividad que según la apelante forma parte del proceso industrial.

4º) Que, en consecuencia, esta Corte juzga que la impugnación que se formula sobre la base de la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional es fundada, conforme reiterada jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo dictarse nueva sentencia por la Sala que sigue en orden de turno.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JAIME BERNARDO COLL Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Debe ser equiparada a sentencia definitiva la resolución que no hace lugar a que se amplíen los puntos de la pericia de ingenieros, peticionada por la actora

al abrirse la causa a prueba, si, de acuerdo con lo alegado y no contradicho por la demandada, luego del pronunciamiento definitivo que recayere sobre la cuestión no podría encontrar tutela razonable el derecho constitucional que se dice vulnerado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los pronunciamientos que por un exceso ritual manifiesto ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aunque la interpretación de normas procesales locales es en principio ajena a la instancia extraordinaria, si en el caso la actora no pudo controlar ni conocer documentación propia y expedientes administrativos relacionados con la rescisión que motiva el pleito, corresponde hacer lugar a la ampliación de prueba solicitada pues, dada la complejidad técnica del tema, la limitación de los puntos de pericia determinaría una restricción del derecho de defensa, ya que por su índole aquélla es decisiva para resolver la causa, máxime cuando la rescisión se basa en cargos técnicos y en fraudes atribuídos a la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida contra el fallo de fs. 346 que, al mantener lo decidido a fs. 299, no hizo lugar a la ampliación de los puntos de pericia solicitada por la actora al abrirse la causa a prueba y reiterada en oportunidad de la audiencia que señala la ley de la Provincia de Buenos Aires nº 7425 —artículo 458.

A mi ver, el recurso concedido a fs. 403 por el tribunal a quo es formalmente procedente pues, de conformidad con la doctrina de Fallos: 201:249, sus citas; 242:312 y otros, la decisión judicial que se impugna debe ser equiparada a una sentencia definitiva toda vez que, según lo manifestado por la apelante a fs. 401 vta. y 572 vta. y no contradicho por la accionada, la reiteración del agravio actual luego del pronunciamiento que eventualmente decidiere el fondo del litigio en contra de la actora no permitiría la adecuada tutela del derecho constitucional invocado, porque ya no sería en ese momento posible producir gran parte de la prueba que se pretende.

En cuanto al fondo del asunto, si bien en un primer análisis la cuestión planteada remite a la interpretación de normas procesales y locales ajenas a la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, la circunstancia —reconocida por la demandada en el memorial de fs. 574— de que la recurrente no tuvo acceso, al tiempo de ofrecer prueba, a su propia documentación ni a la totalidad de las actuaciones administrativas relativas a la rescisión contractual debatida en el *sub judice*, puede conducir a configurar, en mi concepto, una restricción sustancial al derecho de defensa garantido por el artículo 18 de la Constitución Nacional como así también frustrar el fin perseguido por la ley procesal invocada, tendiente a asegurar el imperio de la verdad jurídica objetiva.

Opino, por tanto, que procede dejar sin efecto lo decidido a fs. 346 y disponer que el tribunal de la causa debe proveer lo que corresponda al pedido de ampliación de pericia formulado por la actora con prescindencia de la oportunidad en que tal medida de prueba fue solicitada. Buenos Aires, 21 de abril de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Jaime Bernardo Coll, Entrecanales y Tavora S.A. Materiales y Tubos Bonna S.A. y otros c/Poder Ejecutivo (Pcia. de Buenos Aires) s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 346 —del cuaderno de prueba de la actora— la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la revocatoria interpuesta contra el auto de fs. 299, que no hizo lugar a la ampliación de puntos de pericia de ingenieros peticionada por la actora al abrirse a prueba la causa (fs. 7/12) y en la audiencia que fija el art. 458 del Código Procesal local (fs. 279).

2º) Que contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 396/402, que fue concedido (fs. 403).

3º) Que el pleito se origina a raíz de la rescisión del contrato celebrado entre las actoras y la Provincia de Buenos Aires para la ejecución de la obra pública denominada "Abastecimiento de Agua de la ciudad de Bahía Blanca-Presa de embalse en Paso de las Piedras-Acueducto desde Paso de las Piedras a Bahía Blanca y obras complementarias", agravián-

dose la recurrente al sostener, en síntesis, que la no ampliación de los puntos de pericia de ingenieros afecta su derecho de defensa en juicio, pues alega que debió iniciar la demanda y proponer aquéllos sin poder conocer ni revisar documentación fundamental que se hallaba en poder de la demandada y que se viola el principio de igualdad al contar esta última con toda la documentación necesaria —la propia y la obrante en expedientes administrativos— que le facilitaron preparar su prueba, especialmente la pericia en cuestión.

4º) Que, en el caso, el recurso es formalmente procedente ya que la decisión recurrida debe ser equiparada a una sentencia definitiva pues, según lo alegado y no contestado, luego del pronunciamiento definitivo que recayere sobre la cuestión no podría encontrar tutela razonable el derecho constitucional que se dice vulnerado (arg. Fallos: 191:253; 265:326).

5º) Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que los pronunciamientos que, por un exceso ritual manifiesto, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 283:88; 284: 375, entre otros), situación que se configuraría en autos si se denegase a la recurrente la posibilidad de ampliar la pericia, dadas las particulares circunstancias del caso.

6º) Que, entonces, si bien la interpretación de normas procesales locales es en principio ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 257: 104; 262:388; 274:113; 276:61, entre muchos otros), si en el caso la actora no pudo controlar ni conocer documentación propia y expedientes administrativos relacionados con la rescisión que motiva el pleito —ver reconocimiento en el memorial de fs. 574—, corresponde hacer lugar a lo solicitado pues, dada la complejidad técnica del tema, la limitación de los puntos de pericia determinaría una restricción del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que por su índole es decisiva para resolver la causa, máxime que la rescisión se basa en cargos técnicos y en fraudes atribuídos a las actoras.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto recurrido, de fs. 346. Vuelva al Tribunal de origen para que se prosiga la causa, proveyéndose lo pertinente al pedido de ampliación de puntos de pericia de ingenieros.

ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COMPAÑIA INDUSTRIAL PROGRESO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si no se ha demostrado en qué medida las irregularidades procesales aducidas pudieron incidir en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, con fundamento bastante, distingue la "sal de roca" de la "sal gruesa, común a granel". La alegada equiparación de ambos productos, sobre la base de significaciones aportadas por el diccionario de la lengua, importa recurrir a criterios de interpretación que carecen de idoneidad para solucionar cuestiones dominadas por aspectos técnicos y los problemas jurídicos que pudieran surgir con tal motivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el agravio dirigido contra la tramitación impresa a las actuaciones con base en la garantía de defensa en juicio debe desestimarse, pues el apelante no demuestra la incidencia que las irregularidades aducidas pudieron haber tenido sobre el resultado final del proceso.

En lo que toca a la restante cuestión materia de recurso, el a quo ha descartado la posibilidad de asignar a la expresión "sal de roca" contenida en el decreto 1235 del 14 de septiembre de 1973 un sentido equivalente al de "sal gruesa, común a granel", estableciendo que sólo integra aquella categoría la "sal que yace en depósitos viejos provenientes de la evaporación de aguas marinas, *y cuya explotación se realiza en forma tradicional similar a la de las minas y canteras*" (el subrayado me pertenece).

A mi juicio, dicho aserto no está controvertido por el apelante en debida forma, pues sus argumentos se dirigen únicamente contra la diferenciación entre "minas de sal" y "salinas" que, contenida también en el fallo, sólo está referida a un aspecto secundario, cual es el alcance que cabe asignar a las constancias de fs. 91 y 96.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente, por infundada, la apelación concedida a fs. 128. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Compañía Industrial Progreso S.A. s/apel. multa ley nº 19.508".

Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 1 de la Capital, confirmó la resolución nº 4625 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la cual se impuso a la firma "Compañía Industrial Progreso S.A.", una multa por infracción a lo dispuesto por el art. 1º del decreto 193/73, pero redujo su monto a la suma de $ 50.000.

2º) Que contra esa decisión se plantea recurso extraordinario a fs. 124/126, concedido a fs. 127, en el cual se afirma que la tramitación impresa a estas actuaciones menoscaba el derecho de defensa en juicio, que resulta arbitrario el alcance asignado en el fallo a la expresión "sal de roca", contenida en el referido decreto; que, finalmente, aun cuando el hecho imputado hubiese podido ser cierto, la multa impuesta reviste carácter confiscatorio.

3º) Que en lo atinente al primer agravio, esta Corte comparte el criterio sustentado por el Señor Procurador General, en cuanto a que el apelante no demuestra en qué medida las irregularidades a que se refiere pudieron incidir sobre el resultado final del proceso, circunstancia que basta para declarar la improcedencia del recurso en este aspecto (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40).

4º) Que con relación a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia al distinguir la "sal de roca" a que alude el decreto nº 1235/73 —que se extrae de depósitos viejos provenientes de la evaporación de aguas marinas y cuya explotación se realiza en forma similar a la de minas y canteras— de la "sal gruesa, común a granel", cabe señalar que aun cuando pudiera discreparse con el criterio allí sustentado, en manera alguna puede ser tachado de arbitrario en los términos de la doctrina

de esta Corte. A lo cual debe agregarse que la equiparación de ambos productos, sobre la base de significaciones aportadas por el diccionario de la lengua, importa recurrir a criterios de interpretación que carecen de idoneidad para solucionar cuestiones dominadas por aspectos técnicos y los problemas jurídicos que pudieran surgir con tal motivo.

Que en lo vinculado al agravio referido a la confiscatoriedad de la multa, no se advierte razón alguna que lo justifique, habida cuenta de los intereses en juego y de que no se han expuesto razones de entidad que lo tornen admisible.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 124/126 y concedido a fs. 127.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS E. CATELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48 cuando lo cuestionado es la interpretación de preceptos de orden común. Tanto lo concerniente a tal interpretación, como lo relativo a la supuesta incompatibilidad de dichas normas, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe interpretó el art. 43 del decreto-ley 17.801/68 en el sentido de que autoriza a las leyes locales a reducir el plazo de inscripción de las escrituras establecido en su art. 5º y, en consecuencia, confirmó la resolución del Registro de la Propiedad de Rosario que rechazó la inscripción de que se trata

en autos por aplicación del art. 8º de la ley provincial nº 6435 que fija aquel plazo en 30 días.

V. E., en su actual integración, mantuvo en su sentencia del 21 de abril de 1975 *in re*: "Istic c/Bacciadone, Eduardo S. s/cobro de pesos" la reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 265:145 y sus citas, entre muchos otros) en el sentido de que la alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso extraordinario cuando lo cuestionado es la mera interpretación de normas de derecho común, naturaleza en la que participa el decreto-ley nº 17.801/68, o de derecho local.

Por ello y porque no encuentro configurada en autos la excepción que aquella jurisprudencia admite para los supuestos de decisiones arbitrarias, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30. Buenos Aires, 3 de julio de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Catelli, Carlos E. (Director Registro Propiedad Rosario) s/recurso recalificación planteado por Eno Víctor J. Vesco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que confirmó la resolución del Registro de la Propiedad de Rosario que rechazó la inscripción de la escritura pública de que se trata, con fundamento en lo dispuesto en el art. 8º de la ley provincial Nº 6435, el recurrente interpuso la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Que esta Corte tiene establecido que cuando, como en el caso de autos, se alega la violación del principio de la supremacía de la legislación nacional y lo cuestionado es la interpretación de normas de derecho común –tales son las aplicables al caso *sub examen*– no corresponde la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 226:697; 265:145, causa I. 7, XVII, Istic c/Bacciadone, del 21-4-75).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 24.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AUGUSTO VICTOR HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la decisión recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48 rechaza una reclamación administrativa del empleado judicial apelante, sin que éste haya promovido acción contenciosa alguna, el recurso extraordinario debe desestimarse pues no media uno de los requisitos que le son propios, cual es que exista sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (1).

"BAHIA THETIS" —BUQUE TRANSPORTE A.R.A.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa en que se investigan los delitos de defraudación que se habrían cometido mediante la utilización de órdenes de pasaje fraudulentas a cargo del Estado Nacional, toda vez que el patrimonio de éste podría verse afectado por tales maniobras.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez federal, que previno en la causa, y no al militar, seguir conociendo de las actuaciones si no se ha acreditado que el hecho hubiera ocurrido en lugar sujeto a jurisdicción militar o por personal militar que se encontraría en acto de servicio.

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 275:18; 276:303.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. De las constancias agregadas a fs. 180, 193, 307, 315, 319/322, 323, 325/326, 338, 359, 361, 408 y vta. 409 y 410, resulta que, en definitiva, el presente conflicto se refiere solamente a los delitos de defraudación previstos en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, investigados en autos, que se habrían cometido al presentarse ante empresas de transporte público de pasajeros, las cuatro órdenes de prestación de servicios de figuración en la causa, sustraídas con anterioridad de dependencias de la Armada Argentina, y que habrían sido confeccionadas en beneficio de supuesto personal de esa Fuerza Armada, falsificando las firmas que los suscriben y asentando fraudulentamente sus correspondientes sellos aclaratorios.

De esa forma se obtuvieron pasajes en los medios de transporte pertenecientes a las citadas empresas que fueron utilizados por personas no individualizadas hasta el momento.

II. Ello establecido, creo conveniente reseñar el trámite que tuvo el planteamiento de esta contienda.

En tal sentido señalo que, de acuerdo con lo que surge de fs. 1 de los autos agregados –Expte. nº 193, L. 11 del Juzgado Federal de Bahía Blanca– y, especialmente, de la resolución dictada a fs. 317 vta./318 y vta. del proceso nº 41/47 del Juzgado de Instrucción de la Armada Argentina, agregado a las actuaciones, este tribunal militar dictó su incompetencia remitiendo las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. El juez de este fuero que intervino entonces no aceptó el criterio del magistrado militar, por lo que, a su vez, decretó su incompetencia y decidió enviar las actuaciones "al señor Juez a cargo del Tribunal Militar de la Armada Argentina que por turno corresponda" (ver fs. 3 del citado expediente nº 193 al que se referirán también las fojas que se mencionan a continuación).

Este pronunciamiento fue apelado por el Procurador Fiscal, habiendo dictado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital la resolución que obra a fs. 8 por la que confirmó "el decisorio apelado... en cuyo mérito decretó la incompetencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para entender en las presentes actuaciones".

Debo destacar que esta decisión fue adoptada por el citado tribunal de alzada "de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara", funcionario éste que, si bien afirmó que el delito se habría cometido en un "lugar absolutamente ajeno a la jurisdicción territorial de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital", opinó que, juntamente con su incompetencia, ese tribunal tenía que ordenar "la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal que corresponda" (ver fs. 7).

Respecto de esta etapa del trámite que tuvo la presente contienda, me permito agregar que, si bien el aludido juez federal había dispuesto efectivamente a fs. 3 y vta. que la causa se remitiera al juez naval correspondiente, el tribunal de alzada, cuando intervino en virtud de la apelación interpuesta contra ese auto por el Procurador Fiscal, modificó, en definitiva, tal decisión. En efecto, pese a que ese tribunal confirmó dicho pronunciamiento en cuanto "a la incompetencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad", cabe tener en consideración que, al resolver de conformidad con el dictamen fiscal, como antes señalara, debe entenderse entonces que dispuso la intervención en el caso del Juzgado Federal de Bahía Blanca, como, con posterioridad, lo expresó claramente la mencionada Cámara de Apelaciones en lo Federal de esta Capital a fs. 21, en ocasión de mantener lo que había decidido a fs. 8.

No obstante lo expuesto, una vez que fueron devueltos los autos a primera instancia, el magistrado federal interviniente dispuso remitirlos "como está ordenado a fs. 3 vuelta, al tribunal allí ordenado". Consecuentemente, envió las actuaciones al Juez Militar, el que, según surge de fs. 14/15, insistió en su incompetencia, por lo que aquel juez federal elevó la causa a la Corte, que la remitió seguidamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fin de que, teniendo en cuenta lo resuelto a fs. 14/15, decida si insiste o no en la incompetencia declarada a fs. 8 (ver fs. 18). La Cámara de Apelaciones, conforme ya se refiriera, se expidió a fs. 21 en la forma indicada precedentemente.

El expediente no fue devuelto a la Corte, entonces, sino que se lo envió al Juzgado Federal de Bahía Blanca (ver fs. 22), cuyo titular coincidió con la opinión del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal sustentada a fs. 3, en cuanto a que en la causa debía conocer la Justicia Militar y, en definitiva, resolvió declarar su incompetencia y remitir los autos a V. E. "para que dirima la cuestión

de competencia negativa planteada entre la justicia federal y la justicia militar" (ver fs. 55/56).

De lo referido hasta aquí, resulta claro, en mi opinión, que la primitiva cuestión de competencia que se suscitara entre la Justicia de Instrucción Militar y la Justicia Federal de esta ciudad se transformó, en virtud de la resolución dictada a fs. 8 y mantenida a fs. 21 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital, en un nuevo conflicto, planteado, a partir de ese momento, entre el mencionado tribunal federal de alzada y el Juez Federal de Bahía Blanca. Y, con posterioridad, en razón de que este último magistrado decretó también su incompetencia por estimar que el caso debía ser juzgado por el fuero militar, la cuestión habría quedado planteada entre aquel juez federal y el juez de instrucción militar interviniente.

En tales condiciones, correspondería llegar a la conclusión de que formalmente tocaría al mencionado tribunal del fuero militar expedirse nuevamente al respecto.

Empero, a efectos de no demorar más el ya prolongado tiempo de duración de este conflicto —iniciado el 3 de junio de 1974, según resulta de fs. 1, del expediente nº 193, L. 11— entiendo que resulta conveniente prescindir de los reparos procedimentales que caben efectuar respecto de la forma en que se trabó la contienda y, consecuentemente, dirimirla ahora sin más trámite (conf. doctrina de Fallos: 276:89; 277:240; 281:388; y 289:56, entre muchos otros).

III. En razón de ello, paso a referirme a la solución que, en mi criterio, debe darse al presente conflicto.

Al respecto, pienso que, conforme ya lo señalara, la cuestión trata únicamente acerca de los delitos de defraudación que se habrían cometido mediante la utilización de las órdenes de prestación de servicios aludidas, hechos que, en principio, se habrían cometido fuera de la jurisdicción militar y por personas no individualizadas hasta el momento, y sin que se conozca, por tanto, si los autores son militares, y, en su caso, si en el momento del hecho se encontraban en acto de servicio.

En tales condiciones, y habida cuenta de que, *prima facie*, el Estado Nacional se habría visto perjudicado por tales delitos, entiendo que el caso resulta de competencia de la Justicia Federal, de acuerdo con lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y con lo decidido, en consecuencia, reiteradamente por la Corte (Fallos: 267:347 y sus citas, entre otros).

Entiendo que resulta conveniente señalar también que, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en el precedente registrado en Fallos: 277:240, aun en el supuesto de que se determinara el carácter militar de los autores de las defraudaciones de marras, de igual manera correspondería conocer a la justicia federal en estos autos.

El problema que resta por resolver entonces respecto de este conflicto consiste en establecer cuál de los tribunales federales que intervinieron en la contienda —el de Buenos Aires y el de Bahía Blanca— es el que debe seguir instruyendo el presente sumario.

En lo que a ello concierne, pienso que debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado todavía de manera alguna en la causa el o los lugares en que fueron perpetrados los delitos de mención, por lo que procede declarar competente por ahora al juez federal que previno en el caso.

IV. Por tanto, estimo que debe resolverse esta cuestión declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para seguir interviniendo en la causa. Buenos Aires, 16 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 1 de la Armada Argentina (Puerto Belgrano) y al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

HUGO HUMBERTO CIRIBE Y OTRO V. S.A. SIERRAS DE BALCARCE, S.I.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata siga conociendo en la causa donde se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia, la que se encuentra apelada, y en la que el síndico de la quiebra demandada ha tomado intervención en defensa de los intereses de la masa ya que no cabe aplicar estrictamente —dadas las circunstancias del caso—, la literalidad de lo dispuesto en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72. Una vez dictada la sentencia pendiente, el proceso debe pasar al tribunal en que tramita la quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Resolver la presente contienda implica determinar si el fuero de atracción que establece el art. 136 del decreto-ley 19.551/72 es aplicable a los casos en que los procesos radicados en jurisdicción ajena a la del concurso, y que, en principio, deben ser atraídos por éste, ya han sido fallados por el juez de primera instancia y se encuentran radicados en la alzada para que ésta revise la sentencia por vía de apelación.

Aparece claro, pues, que el conflicto queda planteado entre la interpretación literal de la citada norma y las reglas de organización judicial y principios del derecho procesal que limitan la competencia de los tribunales de grado al conocimiento de las causas en las que han intervenido, previamente, sus magistrados inferiores.

Se trata entonces de establecer si el artículo en cuestión puede ser entendido como ampliando la jurisdicción del tribunal de apelaciones al que corresponde intervenir en el juicio concursal para revisar una sentencia válidamente dictada por un juez de otro fuero.

A mi juicio, no puede extenderse a tal punto la regla en examen ya que ello podría conducir a situaciones incompatibles con la buena marcha de los procesos. Piénsese, verbigracia, qué solución tendría el caso si, interpuesto y concedido el recurso en la jurisdicción de origen, debiera pasar a otra en la que la organización judicial previera sólo tribunales de instancia única, o si las reglas que en una y otra rijan el contenido y forma de los pronunciamientos fueran radicalmente diferentes.

Creo por ello acertada la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 224:531, donde refiriéndose al texto de la ley 11.719, substancialmente idéntico al que nos ocupa en lo que aquí interesa, se estableció

que en casos como éste, el fuero de atracción sólo podría operar después de que quedara firme la sentencia ya dictada, momento en el que, necesariamente, debía remitirse el juicio al tribunal del concurso.

Opino, en resumen, que, hasta el dictado de la sentencia definitiva, debe seguir entendiendo en la causa la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, pasando, para su etapa de ejecución, al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, a cargo del Juzgado nº 25 de la Capital Federal. Buenos Aires, 2 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

Que en la causa principal a que se refieren estas actuaciones se ha dictado sentencia definitiva de Primera Instancia, la que se encuentra apelada y los autos ya radicados en el Tribunal de Alzada con los memoriales presentados.

Que habida cuenta de esta especial situación y que el síndico de la quiebra demandada ha tomado intervención en juicio en defensa de los intereses de la masa, debe considerarse que no cabe aplicar estrictamente al caso la literalidad de lo dispuesto en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, como lo resolviera en situación análoga la Corte (Fallos: 224.531).

Por ello, y fundamentos concordantes del Sr. Procurador General, se declara que la causa debe seguir tramitando ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y, una vez dictada sentencia, se deberán pasar los autos al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 25 de la Capital Federal, para su ulterior tramitación.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

EDUARDO JOSE FAZIO v. S.C.A. CENTRO DIAGNOSTICO DEL AUTOMOTOR Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 188, inc. 2º, del Código Procesal, es requisito para la procedencia de la acumulación de procesos que el juez a quien corresponda entender sea competente por razón de la materia. Y puesto que, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 2243 y 2248 del Código Civil, es indudable el carácter civil del mutuo origen de la causa que se pretende acumular a otra que tramita ante el fuero laboral, tal acumulación es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 1, por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el art. 188, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como requisito para la procedencia de la acumulación de procesos que el juez a quien corresponda entender sea competente por razón de la materia.

La obligación instrumentada en el documento de fs. 3 de los autos "Petrella, Ricardo Antonio c/Fazio, Eduardo s/cobro de pesos" es, sin duda, cuestión ajena a la materia laboral; y, por otra parte, los efectos que sobre dicha obligación pudieran derivarse del punto 4º del documento agregado a fs. 206 de las presentes actuaciones es punto que, en mi opinión, también debe ser decidido por el juez en lo civil.

En consecuencia, la relación entre ambas causas derivada de esta última circunstancia no basta, en mi concepto, para justificar un apartamiento de la norma procesal citada *ut supra*.

Por ello, estimo, V. E. debe dirimir el presente conflicto declarando la competencia del juez en lo civil para entender en los autos "Petrella, Ricardo Antonio c/Fazio, Eduardo s/cobro de pesos", a cuyo efecto se le remitirán los mismos con noticia de la juez laboral. Buenos Aires, 19 de abril de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General acerca de la forma en que debe dirimirse la contienda de competencia planteada en esta causa. Ellos, en efecto, se ajustan a lo dispuesto por la ley formal como requisitos para la acumulación de procesos y a lo prescripto por los arts. 2243 y 2248 del Código Civil, de los que surge el carácter civil del mutuo origen de la causa que se pretende acumular a la que tramita ante el fuero laboral.

Por ello se resuelve que la causa "Petrella, Ricardo Antonio c/Fazio, Eduardo s/cobro de pesos", deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 6, a cuyo titular se remitirán los autos, previa noticia de la Excma Cámara Civil (Sala B) y de la Sra. Juez Laboral, a la que se le enviará la causa "Fazio, Eduardo Jorge c/Centro Diagnóstico Electrónico del Automotor S.C.A. y otro s/despido".

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ERNESTO JORBA v. S.A. RIVER PLATE DAIRYCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye, en principio, cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario, la circunstancia de progresar la demanda sólo en cuanto a un muy pequeño porcentaje de su objeto, debió ser considerada por el fallo en recurso a fin de alcanzar una decisión fundada sobre tal aspecto y congruente con el resultado en cuanto al fondo del asunto, por cuya razón, la falta de todo análisis al respecto o de la remisión a concretas normas rituales, descalifica el pronunciamiento que se impugna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Sostiene al parte apelante, demandada en los autos principales, que habiendo reclamado en ellos la actora los daños y perjuicios derivados de la restitución tardía de un inmueble de dos mil hectáreas, y prosperado esa demanda sólo con relación a treinta y dos hectáreas y fracción, la imposición de las costas de ambas instancias supone una decisión arbitraria porque su condición de vencida en el pleito (art. 356 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Córdoba) no ha sido suficientemente fundada por la mayoría del tribunal a quo que concordó en aquella solución de la litis.

A mi parecer, este agravio autoriza una excepción a la jurisprudencia de Fallos: 259:149; 276:301 y muchos otros, según la cual lo relativo al cargo de las costas es ajeno, por vía de principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso, pues, que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 18 de febrero de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Jorba, Ernesto c/River Plate Dairyco S.A.", para decidir su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), revocando lo decidido en primera instancia, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda por daños e intereses deducida por el actor, con costas, pero sólo en cuanto se refería a la retención indebida de una fracción de aproximadamente 32 hectáreas, a partir del vencimiento del contrato de locación invocado en el caso (fs. 113 y 187 de los autos principales). Dedujo la demandada el recurso extraordinario cuya denegación (ídem, fs. 219 y 231), dio motivo a la presente queja.

Que a fin de fundar la arbitrariedad que imputa el fallo en recurso, la recurrente aduce que el resultado que alcanza aparece en pugna con la circunstancia de no haberse hecho lugar al reclamo sino en ínfima proporción, ya que habiendo estado él referido a un total arrendado de 2.000 hectáreas, sólo se lo declaró procedente en cuanto a aquellas 32 hectáreas ocupadas por la demandada, mas no con respecto a las restantes que lo estaban por subarrendatarios, quienes en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 2187/57 (arts. 1º y 3º) y por la ley 13.246 (arts. 20, 50 y 60), se convirtieron en arrendatarios directos.

Que no es de suyo objetable que las costas sean impuestas al vencido aun cuando la demanda no prospere en su totalidad, de acuerdo con normas procesales cuyo carácter local excluye en principio a las decisiones que en ellas se funden, de la posibilidad de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:301; 241:348; 243:223; 244:46 y 192; 246:159 y 381; 249:519, entre otros).

Que sin embargo, la circunstancia de progresar la demanda sólo en cuanto a un muy pequeño porcentaje de su objeto, debió ser considerada por el fallo en recurso a fin de alcanzar una decisión fundada sobre tal aspecto y congruente con el resultado en cuanto al fondo del asunto, por cuya razón, la falta de todo análisis al respecto o de la remisión a concretas normas rituales, descalifica el pronunciamiento que se impugna.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance señalado, la sentencia de fs. 187 del principal. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

JOSE FLORENCIO MARTINEZ v. S.A. GREGORIO L. FRIDMAN, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a que en el caso se habría realizado una valoración caprichosa de la pericia médica producida remite al análisis de cuestiones de hecho y prue-

les, en principio irrevisables por la Corte en la instancia extraordinaria. Ello es así si al respecto el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado, por vía de ponderar otros elementos de juicio, en ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa en cuanto a la apreciación y selección de las pruebas ofrecidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo referente a la determinación del monto indemnizatorio importa una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de aquella determinación cuando sólo tiene un fundamento aparente, ya que no puede relacionarse con elemento alguno de los autos, pues por tratarse del ejercicio de la acción de derecho común que autoriza el art. 17 de la ley 9688 resultaba improcedente fallar *ultra petita*, lo cual hubiera correspondido sólo en caso de haberse promovido la acción especial que confiere la ley citada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto al monto de los honorarios que la sentencia reguló, si ellos resultan determinados en función de la suma indemnizatoria que aquélla manda pagar y no se invoca, por otra parte, un concreto apartamiento de normas arancelarias.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La falta de adecuado sustento en las constancias de la causa que el apelante imputa a la sentencia del a quo en cuanto establece que medió relación de causalidad entre las tareas del actor y la enfermedad que incapacitó a éste; así como la tacha de arbitrariedad que en el recurso de fs. 410 del principal también se articula contra la determinación del monto del resarcimiento acordado al accionante, configuran, a mi parecer, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

A tal fin procedería, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, José Florencio c/Gregorio L. Fridman S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 2 de San Martín (Provincia de Buenos Aires) hizo lugar a la demanda promovida por indemnización de un infortunio laboral (fs. 389 de los autos principales), pronunciamiento que la demandada intenta se revea por vía del recurso extraordinario, cuya denegación por el referido tribunal (idem, fs. 431), da motivo a la presente queja.

2º) Que a tal efecto sostiene el recurrente que en la sentencia antedicha se hizo una valoración caprichosa de la pericia médica producida en el caso, ya que en ella —y con referencia al infarto de miocardio que sufrió el actor—, si bien se aseveró la importancia de la fatiga en la etiología de la arterioesclerosis, condicionante a su vez del "terreno" propicio al infarto, aclaró el experto que tal factor habría operado a través de varios años de trabajo intenso, circunstancia opuesta a la de haberse desempeñado el actor sólo poco más de un año para la demandada, lo cual el juzgador no habría valorado (idem, fs. 410).

3º) Que la cuestión así planteada remite al análisis de extremos de hechos y prueba, en principio irrevisables por esta Corte en la instancia extraordinaria. Ello es así en el caso, toda vez que en el aspecto antedicho el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado por vía de ponderar otros elementos, en ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa en cuanto a la apreciación y selección de las pruebas (Fallos: 256:147; 258:302; 260:41, entre otros), teniendo en cuenta también que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante en cuanto al ejercicio de tales facultades, aun cuando la solución sea opinable (doctrina de Fallos: 262:302; 267:443; 269:413, y otros).

4º) Que, por otra parte, el quejoso aduce que existió un fundamento sólo aparente en la determinación del monto indemnizatorio —que se fijó en la suma total y actualizada de $ 355.096,30— ya que no puede relacionarse con elemento alguno de autos, en tanto que por tratarse del ejercicio de la acción de derecho común que autoriza el art. 17 de la ley

9688 resultaba improcedente fallar *ultra petita* lo cual hubiera correspondido sólo en caso de haberse promovido la acción especial que confiere la ley citada.

5º) Que este extremo —pese a ser de hecho y de derecho común— importa la falta de fundamentación del fallo en recurso, lo que por configurar la arbitrariedad que se invoca, impone abrir la vía que se postula, resultado al que no obsta la falta de planteo del caso federal con anterioridad a la sentencia, ya que se trata precisamente de punto ajeno a la litis trabada.

6º) Que, en cambio, no cabe considerar dentro de la vía de excepción, no sólo lo que atañe al nexo causal del infortunio que se invocó, sino tampoco lo referido al monto de los honorarios que la sentencia en recurso reguló, toda vez que resultan determinados en función de la suma indemnizatoria que aquélla manda pagar, y no se invoca por otra parte un concreto apartamiento de normas arancelarias. Ello sin perjuicio de la necesaria adecuación de tales regulaciones en el supuesto de un eventual reajuste de esa suma indemnizatoria.

A igual resultado debe arribarse en lo atinente a la tasa de interés que la sentencia en recurso ordena aplicar sobre dicho capital, por ser materia de carácter accesorio, fáctico y de derecho común (Fallos: 250: 432; 258:233, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance señalado, la sentencia de fs. 389 de los autos principales. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

IGNACIO GOICOECHEA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común y constituyen materias propias de los jueces de la causa, ajenas a la

apelación del art. 14 de la ley 48, lo referente a la determinación de los intereses y su tasa, la carga de las costas, el monto de los honorarios y el incremento de la condena en razón del deterioro del signo monetario [1].

JOSE SALVADOR PROIETTO v. S.C.A. CERDEIRA y ENRIQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Las consecuencias legales imputadas a la rebeldía, en tanto resultan de la conducta procesal de los litigantes por ella alcanzados, no plantean problema de índole constitucional. Lo relativo a la falta de acreditación oportuna de personería no excede el marco del derecho procesal [2].

ERNESTO JESUS PEREZ v. EDUARDO ENRIQUE SUÑE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que considera las propinas percibidas por el actor como parte integrante del salario decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al conocimiento de la Corte, principio reiteradamente aplicado con particular referencia a la interpretación de las leyes laborales por los tribunales respectivos, en causas seguidas entre empleadores y empleados [3].

MAGDALENA WEINSTEIN DE GOTZ v. S.A. DRECOLL, C. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse, decidió

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 250:432; 251:233; 258:233; 261:223; 266:210; 267:114; 268:38.

(2) 18 de mayo. Fallos: 256:371; 262:459.

(3) 18 de mayo. Fallos: 240:122; 251:18; 268:38.

sobre aspectos ajenos a su competencia como tribunal de alzada al hacer lugar a extremos que, si bien fueron objeto de la demanda, quedaron excluidos de la jurisdicción devuelta en virtud de haberse declarado incompetente el juez de primera instancia, punto sobre el cual no se mantuvieron los agravios ante la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de la defensa de prescripción opuesta, toda vez que aquél careció de precisión en ese aspecto, por cuanto, a más de no fundar expresamente el acogimiento de esa defensa, no señala la fecha de la que debe partirse a fin de determinar la incidencia de aquélla sobre las sumas a cuyo pago hace lugar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los intereses y su tasa es materia ajena al recurso extraordinario, dado el carácter accesorio, fáctico y de derecho común de tales cuestiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad articulada en el recurso extraordinario de fs. 277 del principal configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Opino, pues, que corresponde admitir esta presentacióón directa motivada por la denegatoria de fs. 280. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gotz, Magdalena Weinstein de c/Drecoll S.A.C. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, al pronunciarse a fs. 271 de los autos principales que obran por cuerda, decidió sobre aspectos ajenos a su competencia como tribunal de alzada

al hacer lugar a extremos que si bien fueron objeto de la demanda (ídem, fs. 2), quedaron excluídos de la jurisdicción devuelta en virtud de haberse declarado incompetente el señor juez de primera instancia (ídem, fs. 8 y 9), y toda vez que pese al recurso que la actora articuló y fundó en su oportunidad (fs. 10 y 11 de los mismos autos), omitió mantenerlo expresando los agravios correspondientes a la declarada incompetencia (art. 117 del decreto-ley 18.345/69; ver fs. 258 del principal). Ello es así en lo que concierne al reclamo de la actora en virtud del convenio obrero-patronal que había dispuesto el pago, a los talleristas, de un 8 % sobre las sumas abonadas por los dadores de trabajo, porcentaje destinado a que aquéllos pudieran hacer frente a los aportes jubilatorios de sus dependientes.

2º) Que tal exceso en cuanto a los límites de la competencia, descalifica el pronunciamiento de que se trata, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, que tiene sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, y es asimismo aplicable en lo atinente a la incompetencia declarada por el juez de primera instancia sin que se mantuviese el recurso que en su oportunidad se había concedido (Doctrina de Fallos: 251:268; 254:470; 259:237; 260:216; 277:9; 283:392, entre otros).

3º) Que, por otra parte, si bien la actora había aceptado la defensa de prescripción opuesta por su contraria, conforme podría inferirse de la escueta referencia que hace en su expresión de agravios (ver fs. 260 del principal), el fallo de la Cámara a quo carece de precisión en ese aspecto, por cuanto, a más de no fundar expresamente el acogimiento de esa defensa, no señala la fecha de la que debe partirse a fin de determinar la incidencia de aquélla sobre las sumas a cuyo pago hace lugar. Esa imprecisión implica, en el caso, falta de fundamento adecuado que conduce por igual a la descalificación de la sentencia en recurso, de acuerdo con la jurisprudencia sobre arbitrariedad (doct. de Fallos: 234: 82; 236:27 y 157; 244:521 y 523, entre otros).

4º) Que, por último, es extraño al recurso extraordinario lo atinente a los intereses y su tasa, dado el carácter accesorio, fáctico y de derecho común de tales cuestiones (Fallos: 250:432; 258:233, entre otros).

5º) Que corresponde, por tanto, desestimar la queja en cuanto a este último aspecto y declarar en cambio procedente el remedio federal interpuesto a fs. 277 de los autos principales, con el alcance antes señalado (considerandos 1º, 2º y 3º).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima el recurso extraordinario en cuanto al extremo referido en el considerando 4º) y se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto a los puntos de que tratan los considerandos 1º, 2º y 3º. Vuelvan los autos a fin de que se dicte nueva sentencia (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALBERTO ANTONIO SPOTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aunque la sentencia apelada se ajuste a la jurisprudencia de la Corte, según la cual las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión judicial, el recurso extraordinario es procedente si no sólo se cuestiona el alcance de la norma del art. 117 de la ley 17.245, sino también lo decidido por las autoridades universitarias en cuanto lesionaría en forma directa e inmediata derechos y garantías que ampara la Constitución Nacional o leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar la sentencia que omitió considerar la norma constitucional que dispone que "el estado otorgará los beneficios de la seguridad social... sin que pueda existir superposición de aportes" (art. 14 bis de la Constitución Nacional), con respecto a la situación del recurrente que en forma obligatoria debe realizar aportes ante dos instituciones de carácter oficial que prestan servicios sociales similares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Alberto Antonio Spota interpuso la apelación que instituye el artículo 14 de la ley 48 contra el pronunciamiento de la Cámara Fede-

ral de La Plata –Sala I– por el cual se declaró improcedente, sobre la base de no estar en juego la interpretación de la ley o de los Estatutos, la vía que reglamentaba el decreto-ley 17.245/67 –arts. 117 y 118– a los efectos de impugnar la resolución de la Universidad Nacional de La Plata que no hizo lugar a su pedido de baja como adherente al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) y al consiguiente cese de los descuentos que, por tal razón, se efectúan en sus haberes como profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de aquel ente educativo.

El actor adujo, al fundar su recurso contenciosoadministrativo que, asimismo, era docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y también se le practicaban descuentos en sus remuneraciones como afiliado a la Obra Social de este establecimiento, soportando de tal modo y a su entender, una doble afiliación obligatoria en violación de lo previsto en la Constitución Nacional –art. 14 nuevo y el decreto-ley 18.610/70–.

Dada la jerarquía de las normas en juego y toda vez que el objeto de la litis está relacionado con el cumplimiento de las prestaciones correspondientes al actor por su desempeño como profesor universitario, estimo aplicable en la especie *sub examine*, la doctrina sentada en los precedentes de Fallos: 283:189; 273:249 y, más recientemente en la causa G. 504, XVI "Giglio, Héctor Emilio c/Universidad de La Plata s/recurso", sentenciada el 12 de julio de 1974, oportunidad en que V. E. admitió la competencia judicial para revisar las decisiones de las Universidades nacionales cuando se pretende que lo resuelto por sus autoridades es manifiestamente irrazonable o arbitrario, o lesiona las garantías de la Carta Magna o las leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos.

Con apoyo en tales razones, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 33 y disponer que la Sala del Tribunal a quo reasuma su jurisdicción a los efectos de conocer en el recurso de fs. 9/16 (las fojas citadas corresponden al expediente N° 100-3777/73 de la Presidencia de la Universidad Nacional de La Plata acumulado –manteniendo su propia foliatura– al N° 400-64/72 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de aquel organismo). Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Spota, Alberto Antonio, Profesor Dr. s/se haga lugar a su renuncia como beneficiario de I.O.M.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 33 declaró improcedente el recurso interpuesto por el accionante por no ser de aplicación al caso la norma legal invocada por éste. El único fundamento del fallo radica en que el art. 117 de la ley 17.245 sólo concede recurso ante las cámaras federales competentes contra las resoluciones definitivas de las universidades, impugnadas "con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos", por lo cual la cuestión sometida a juicio en este caso –vinculada con la afiliación del actor como profesor de la Universidad Nacional de La Plata al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), excede los límites de su jurisdicción.

2º) Que contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 36/43, que fue declarado formalmente procedente por la Cámara a fs. 44.

3º) Que, entrando al fondo de la cuestión, si bien es cierto que la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia de la Corte, según la cual las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión judicial (Fallos: 240:440; 251:276; 267:450 y otros), no lo es menos que no sólo se cuestiona en el recurso el alcance de la norma del art. 117 citado, sino también lo decidido por las autoridades universitarias en cuanto lesionaría en forma directa e inmediata derechos y garantías que ampara la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 16) o leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos (ley 18.610).

4º) Que en este último sentido los agravios son fundados pues la sentencia ha omitido considerar la norma constitucional que dispone que "el estado otórgará los beneficios de la seguridad social ... sin que pueda existir superposición de aportes" (art. 14 bis de la Constitución Nacional), con relación a la situación del recurrente que en forma obligatoria debe realizar aportes ante dos instituciones de carácter oficial que prestan servicios sociales similares.

5º) Que tal omisión implica que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente con especial aplicación a las circunstancias de la causa, debiendo, en consecuencia, dejársela sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos

al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

MUNICIPALIDAD DE MORON v. S.A. DECA, I. y C. y OTRA

TITULO EJECUTIVO.

La regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que ha omitido ponderar debidamente la incidencia del Convenio Multilateral del Impuesto a las Actividades Lucrativas, al que debía ajustarse el sistema de liquidación del gravamen municipal atento lo dispuesto en los arts. 29 y 37 del acuerdo citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 224 corresponde tratar el fondo del asunto.

Por sentencia que corre a fs. 144/145, el tribunal a quo confirmó la decisión del inferior, que había rechazado las defensas opuestas por la demandada en el juicio de apremio que le sigue la Municipalidad de Morón como consecuencia de un reajuste practicado por la Dirección de Rentas de esa comuna, respecto de la Tasa de Seguridad e Higiene correspondiente al período 1969/1972.

El problema radica en que el fisco local tomó como base imponible para determinar el monto del tributo en cuestión el total de los ingresos de la accionada en todo el país, mientras ésta sostuvo que dicha base debía establecerse por aplicación de las normas del Convenio Multilateral del Impuesto a las Actividades Lucrativas, a las que debe ajustarse el sistema de liquidación del gravamen municipal, atento lo dispuesto

en los arts. 29 y 37 del acuerdo citado, que invocó a fs. 75 vta., 115 y siguientes y escrito del recurso extraordinario (fs. 162/167 vta.).

Para sustentar sus pretensiones la demandada acompañó la decisión adoptada sobre el punto por la Comisión Arbitral en su carácter de organismo de aplicación del Convenio (arts. 19 a 27) cuyos antecedentes obran agregados a fs. 213/216.

Estimo que asiste razón a la apelante.

En efecto, cabe tener presente que, siendo la Provincia de Buenos Aires uno de los Estados firmantes del Convenio Multilateral de referencia, sus normas resultan de cumplimiento obligatorio tanto por ella como para los municipios que la integran, y, por ende, deben acatamiento a las resoluciones de aquellos organismos creados por el Convenio y cuya competencia para resolver respecto de diferendos como el presente ha sido expresamente pactada por los fiscos adherentes (conf. doctrina de Fallos: 280:203).

De dicha doctrina se desprende el principio de la imperatividad de las cláusulas del Convenio Multilateral en cuestión respecto de las partes contratantes y sus municipios, como así también la decisiva importancia que revisten para dirimir las controversias que se susciten en torno a tales cláusulas la interpretación y las decisiones emanadas de los organismos de aplicación instituídos por el aludido Convenio, es decir la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

En este orden de ideas pienso que debe tomarse especialmente en cuenta lo interpretado y resuelto por la Comisión Arbitral en su reunión del 29 de abril de 1974, asentada en acta Nº 85 con relación al mismo caso de autos, según consta del expediente Nº 1459/1973, agregado por cuerda (fs. 91 y 137/140), en el sentido de que la pretensión fiscal de la Municipalidad de Morón sólo puede alcanzar, como máximo, en razón de lo estatuido por el art. 37 del Convenio Multilateral, el importe que le ha sido atribuido a la Provincia de Buenos Aires por parte de Deutz Argentina S.A., incluyendo dentro de ese marco las eventuales ventas por correspondencia, ya que éstas, en general, están comprendidas como ingresos atribuíbles a los distintos fiscos por el juego del referido Convenio por virtud de la resolución s/nº de la Comisión Plenaria del 19 de diciembre de 1969 (A.D.L.A., XXX-B, pág. 2128), que dejó sin efecto la número 5/69 de la Comisión Arbitral (Bol. Of. del 22 de diciembre de 1969), a la que se remitió V. E. en el considerando 15º del precedente de Fallos 280:203.

A la luz de lo dicho, creo que la sentencia recurrida carece de los requisitos de fundamentación exigibles a un acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina elaborada por el Tribunal en materia de arbitrariedad en cuanto omite ponderar debidamente la incidencia del Convenio sobre la cuestión debatida, cuya raigambre constitucional ya tuvo oportunidad de puntualizar, por lo demás, el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 223, lo que también encuentra apoyo en el citado pronunciamiento de Fallos: 280:203.

Entiendo que las conclusiones a que arribo tornan inoficioso expedirme acerca del problema relativo a si resultó oportuno el acogimiento de la firma demandada a un plan de moratoria impositiva decretado por la Municipalidad de Morón, y estimo, por el mérito de esas mismas razones, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver los autos a la jurisdicción de origen para que la causa sea nuevamente fallada por quien le competa hacerlo teniendo en cuenta las normas del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 aplicables al caso y la interpretación que les han otorgado sus autoridades de aplicación. Buenos Aires, 12 de abril de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Municipalidad de Morón c/Deca Ind. y Com. Soc. Anón. y otra s/cobro de pesos —Apremio—".

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de Morón inició juicio de apremio contra "Deca, Industrial y Comercial, Sociedad Anónima" y bajo su nueva denominación "Deutz Argentina S.A.I.C.F.", por cobro de diferencias surgidas de un reajuste en la tasa de seguridad e higiene tributado por esa empresa en los años 1969 a 1972.

2º) Que la sociedad ejecutada opuso las excepciones de inhabilidad de título y pago documentado, pero luego circunscribió la defensa a la primera, fundándola en la inexistencia e inexigibilidad de la deuda, en razón de haberse tomado como base imponible de la tasa el monto de las ventas efectuadas en todo el país, lo que importaba apartarse de las normas establecidas por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de

1964, que la Comuna ejecutante —se dijo— estaba obligada a observar, por ser un acuerdo con jerarquía legal.

3º) Que el tribunal de primera instancia consideró que la excepción de inhabilidad de título opuesta planteaba una cuestión atinente al origen del crédito que no cabía debatir en el procedimiento de apremio, según lo prescribe el artículo 6º del decreto-ley 15.251/56, razón por la cual rechazó aquella defensa y ordenó llevar la ejecución adelante.

4º) Que este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, la que afirmó que la cuestión a dilucidar llevaba al estudio de la causa de la obligación, para lo cual era menester abrir una instancia probatoria de extremos que excedían los aspectos extrínsecos del propio instrumento de ejecución, con lo que se estaba fuera del ámbito en que, en procesos de este tipo, debe ser encuadrada la excepción de inhabilidad de título.

5º) Que la regla recordada por el tribunal de apelación no puede llegar a admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos (doctrina de Fallos: 278:346).

6º) Que esto ocurre con el caso sometido a decisión, en el que —como lo señala el señor Procurador Fiscal— se ha omitido ponderar debidamente la incidencia del antes referido Convenio Multilateral en relación con el punto en debate, lo que ha tornado arbitraria la sentencia dictada, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre la materia (Fallos: 234:179 y 307; 237:205 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos a la jurisdicción de origen para que la causa sea nuevamente fallada por quien le competa hacerlo, teniendo en cuenta el antecedente omitido y la interpretación que del mismo han hecho sus autoridades de aplicación.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

CIFEN v. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al reajuste del importe de los honorarios cuyo cobro se persigue, según el deterioro sufrido por el signo monetario, es materia de derecho común y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge A. Discoli en la causa Cifen c/Compañía Azucarera Bella Vista", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la resolución dictada en primera instancia y, en su mérito, no hizo lugar al reajuste del importe de los honorarios cuyo cobro se persigue en autos, según el deterioro sufrido por el signo monetario, considerando que a ello obstaba la norma del art. 619 del Código Civil y su nota (fs. 2). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 6/8), cuya denegatoria origina la presente queja.

Que la cuestión debatida es de derecho común y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:432; 276:135, etc.), habiendo sido resuelta por aquéllos con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo como acto judicial válido (Fallos: 274:67; 279:15, etc.).

Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

MARIA MICAELA FERREYRA DE BERTORELLO v. ARMANDO RUBEN CUENCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desechó la demanda por daños y perjuicios deducida a raíz del accidente de tránsito en que perdió la vida el cónyuge y padre de los actores, al tener por acreditada la culpa de la víctima sobre la base de presunciones, es decir, de elementos de prueba cuya valoración incumbe a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 82 y ss. de los autos principales versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que el tribunal a quo ha resuelto con base en razones de esa misma índole, las cuales, al margen de su acierto o error, constituyen a mi juicio un sustento suficiente que impide la descalificación de aquélla como acto de naturaleza judicial.

Las impugnaciones del recurrente implican una seria crítica al punto de vista seguido por el Inferior en la ponderación de las circunstancias fácticas de la causa pero, en mi criterio, si bien habrían podido ser atendibles de existir una tercera instancia ordinaria, no logran demostrar que el fallo tenga defectos de fundamentación de entidad tal que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria.

Creo oportuno recordar lo declarado por V. E. en orden a que la doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican un fallo judicial (Fallos: 286:212). Pienso que en el *sub lite* no se da uno de esos supuestos de gravedad extrema a que hace alusión el Tirbunal en el precitado pronunciamiento.

Conceptúo, pues, que el recurso extraordinario deducido en los autos principales es improcedente y que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferreyra de Bertorello, María Micaela c/Cuenca, Armando Rubén", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocando lo decidido en primera instancia, desechó la demanda por daños y perjuicios que se dedujo a raíz del accidente de tránsito en que perdió la vida el cónyuge y padre de los actores (fs. 82 de los autos principales). Ese pronunciamiento pretende impugnarse por vía del recurso extraordinario, cuya denegación (idem, fs. 93), dio motivo a la presente queja.

Que la sentencia antedicha, al tener por acreditada la culpa de la víctima sobre la base de presunciones, es decir, de elementos de prueba cuya valoración incumbe a los jueces de la causa, ha resuelto extremos de hecho que no pueden reverse, en principio, por la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, entre otros).

Que ello es así, en el caso, aun cuando se invoque el haber hecho mérito el tribunal de alzada de presunciones carentes de adecuado sustento, ya que tal crítica si bien es seria —conforme lo señala el Señor Procurador General en su dictamen— no basta para descalificar el fallo en recurso, si se advierte que la cuestión es opinable, y toda vez que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema a consecuencia de los cuales las sentencias quedaren descalificadas como actos judiciales (Fallos: 244:384; 248:129, 528 y 584, entre otros). Debe, pues, concluirse que, a falta de un supuesto de esa magnitud excepcional, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación

directa e inmediata con lo resuelto (doctrina de Fallos: 268:247; 269: 43 y sus citas, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. IKA RENAULT v. S.A. CILAM, C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones, a la interpretación de las cláusulas contractuales y al alcance que a ese fin se asigne a la conducta posterior de las partes, es materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No configura impugnación atendible de arbitrariedad la falta de tratamiento de determinados agravios, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos utilizados que, a su criterio, no sean decisivos [2].

JORGE KROMER v. S.A. ARAUCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alegada violación del principio de supremacía de la legislación nacional sobre la provincial no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley

(1) 20 de mayo.

(2) Fallos: 272:225; 276:132; 280:320.

48 cuando la supuesta incompatibilidad entre una y otra ha sido descartada por los jueces de la causa sobre la base de la interpretación que han asignado a las normas no federales en juego. Tal cosa ocurre con la sentencia que admite la demanda sobre cobro de salarios, basada en la ley 1022 de Río Negro, si el fallo se funda también en la aplicación del art. 213 de la ley de contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A juicio de la parte apelante, la ley 1022 de la Pcia. de Río Negro es violatoria de los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

La demandada funda el agravio mencionado en la supuesta incompatibilidad existente entre la ley 11.544 y el decreto-ley 18.204/69, ambos de orden nacional, y la ley local citada, en cuanto esta última fija como límite máximo de la jornada de trabajo 44 horas semanales y ordena, por vía de su art. 4º, que las personas comprendidas dentro de tal régimen legal "tendrán derecho a percibir como jornal íntegro de 8 horas el día sábado".

Sin embargo, cabe destacar que en la sentencia que corre a fs. 54/57 del principal, el a quo arribó a una conclusión opuesta luego de analizar la ley local de que se trata en relación con disposiciones del citado decreto-ley 18.204/69 y de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 213).

En tales condiciones, estimo que es aplicable al caso lo resuelto por V. E. en el sentido de que no autoriza la apertura de la instancia reglada por el art. 14 de la ley 48 la alegada violación del principio de supremacía de la legislación nacional sobre la provincial, cuando la supuesta incompatibilidad entre una y otra ha sido descartada por los jueces de la causa sobre la base de la interpretación que han asignado a las normas no federales en juego (Fallos: 226:627; 250:606; 256:169; 265:145 y sentencia del 21 de abril de 1975 *in re* "Istic c/Bacciadone, Eduardo S. s/cobro de pesos", entre otros).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad también planteada en autos, cabe destacar que las alegaciones vertidas sobre el particular remiten en definitiva al examen del mismo problema, razón por la cual estimo que tampoco puede brindar fundamento suficiente al recurso interpuesto a fs. 63/68 de los autos principales.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente dicha apelación y, por tanto, rechazar la queja intentada con motivo de la denegatoria

de fs. 71/72 de aquellos autos. Buenos Aires, 6 de mayo 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kromer Jorge c/Arauco S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, hizo lugar en el caso a un reclamo de salarios, con fundamento en la ley Nº 1022 de dicha provincia, en cuanto de ella surge el derecho a cobrar a razón de cuarenta y ocho horas de trabajo semanales, pese a establecer un máximo de cuarenta y cuatro para igual período (fs. 54 de los autos principales agregados por cuerda). Dedujo recurso extraordinario la demandada (idem, fs. 63) cuya denegación (fs. 71), da motivo a la presente queja.

2º) Que conforme lo señala el recurrente, la aplicación de la mentada ley provincial se fundó asimismo por el tribunal a quo en el art. 213 de la ley de contrato de trabajo (20.744), en cuanto era derogatorio de toda norma en contrario, al par que reconocía a las provincias atribuciones para adecuar la jornada laboral a las modalidades y caracteriésticas de la actividad y de las zonas de que se tratara, siempre que se respetase un mínimo de cuarenta y cuatro horas semanales. Es de señalar que el citado precepto declaraba incorporadas a la legislación nacional las normas que las provincias hubiesen sancionado o lo hicieren en el futuro dentro de tales pautas.

3º) Que como por otra parte el fallo en recurso hizo mérito asimismo de lo dispuesto por el art. 157 del Código de Comercio, en cuanto permite sólo rebajas justificadas de salario, es necesario concluir que lo resuelto en el caso no puede reverse por la vía que se intenta, por tratarse de un problema de derogación de normas dictadas por la misma autoridad y que se ha resuelto aplicando también un precepto de derecho común (Fallos: 250:606 y su cita; 256:169; 265:145, entre otros).

4º) Que, por lo demás, el pronunciamiento en recurso exhibe fundamentos que bastan para sustentarlo, con lo cual las normas constitucio-

nales que se dicen vulneradas merced a la arbitrariedad que se invoca, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

RUFINA RIVEROS DE PACHECO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la Corte Suprema ha sostenido que, cuando se cuestiona la inteligencia de una ley de índole previsional, el caso debe considerarse "virtualmente comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, y en consecuencia, el recurso interpuesto es procedente", a los fines de reconsiderar este criterio, debe tenerse también en cuenta que una reiterada jurisprudencia del Tribunal ha decidido que son leyes comunes de la Nación las que sanciona el Congreso con arreglo a previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.

La legislación común comprende los códigos mencionados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —que legislan de manera general y estable respecto a todo el territorio de la República—, las leyes que se declaren incorporadas a ellos y las que, sin una declaración expresa, los integran, modifican o amplían. La inclusión del Código del "Trabajo y la Seguridad Social" en el nuevo texto de dicho artículo, determina que, como principio, no competa a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario la interpretación de aquellos preceptos, en tanto forman parte de la legislación común no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto la inteligencia de las normas laborales, como lo atinente al reclamo de salarios y al cómputo de las remuneraciones, constituyen materias que, por su vinculación con cuestiones de derecho común, son ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Ello es así a pesar del carácter de orden público asignado a esa legislación, que no empece su naturaleza común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las normas previsionales reposan sobre fundamentos diversos del derecho laboral, es obvio que pese a la ausencia de su codificación, constituyen materia propia del Código del "Trabajo y Seguridad Social" a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Y así como la Corte Suprema ha excluido de su competencia extraordinaria lo atinente a la interpretación de las normas laborales, en virtud de su naturaleza común, cabe llegar a la misma conclusión respecto de preceptos que —como el art. 56 del decreto-ley 13.937/46— integran el sistema previsional en el orden nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Dado el carácter de legislación común que corresponde atribuir a las normas previsionales, sólo procede la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario cuando —aparte de las hipótesis específicas de arbitrariedad— se presente una cuestión que pueda implicar gravedad institucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social fundamenta su recurso, deducido a fs. 91/93 de los autos principales, en lo dispuesto en el art. 56 inc. b) del decreto-ley 13.937/46, norma de carácter federal que fue interpretada por el superior tribunal de la causa en sentido contrario a la posición sustentada por el organismo apelante.

Ello así, considero que corresponde declarar procedente dicho recurso y, en consecuencia, hacer lugar a la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de febrero de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Pacheco Rufina Riveros de s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 91/93, la Comisión Nacional de Previsión Social plantea

la presente queja, fundada en que –contrariamente a lo resuelto por el tribunal a quo– la interpretación del art. 56, inc. b), del decreto-ley 13.937/46 sustenta su postura en el presente caso y que la decisión de aquél, al revocar la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 77 y 77 vta., ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional.

2º) Que el análisis de la cuestión debatida, que importa, en esencia, establecer los alcances del texto legal citado, requiere, a juicio de esta Corte en su actual composición, determinar previamente si normas como la aplicable en autos, que integran el sistema previsional en el orden nacional, constituyen efectivamente disposiciones de índole federal, cuya interpretación autorice la apertura del recurso extraordinario intentado en los términos de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

3º) Que, a este respecto, cabe destacar que, desde antiguo, la Corte Suprema ha sostenido que, cuando se encuentra en cuestión la inteligencia de una ley de índole previsional, el caso debe considerarse "virtualmente comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, y en consecuencia, el recurso interpuesto es procedente" (Fallos: 145:384; y doctrina reiterada en Fallos: 149:217; 150:382; 177:188; 232:513; 262:527; 278:259, entre otros).

4º) Que, a los fines de la reconsideracón del criterio indicado en el considerando precedente, debe tenerse también en cuenta que una reiterada jurisprudencia del Tribunal ha decidido que son leyes comunes de la Nación, aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a previsiones del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

5º) Que, entre las leyes incluidas en la citada norma figuran los Códigos en ella mencionados –que legislan de manera general y estable respecto a todo el territorio de la República– y las leyes que se declaren incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían (confr. Fallos: 126:315 y 325; 136:131; 188:8; 248:781; 250:236; 263:39, entre otros).

6º) Que la inclusión del Código del "Trabajo y la Seguridad Social" en el nuevo texto del art. 67, inc. 11, conjuntamente con los códigos tradicionales –Civil, Comercial, Penal y de Minería– incide de manera innegable en lo concerniente a la competencia del Tribunal por la vía del recurso extraordinario, ya que, como principio, no estaría comprendida en su ámbito la interpretación de aquellos preceptos, en tanto forman parte de la legislación común no federal (art. 15, ley 48).

7º) Que, aun prescindiendo de este importante elemento, la Corte también ha decidido que, tanto la inteligencia de las normas laborales, como lo atinente al reclamo de salarios y al cómputo de las remuneraciones, constituyen materias que, por estar vinculadas a cuestiones de derecho común, resultan ajenas, también como principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 192:108; 204:344; 232:117; 252:179; 255:533; 257:159; 262:446, entre otros), doctrina aplicable a pesar del carácter de orden público asignado a la legislación que rige la materia, que no empece la naturaleza común de ella (Fallos: 255:31, considerando 2º y sus citas).

8º) Que no obstante que las normas previsionales reposan sobre fundamentos diversos de los que reconoce el derecho laboral toda vez que sin perjuicio de su natural interrelación, se sustentan en los principios de asistencia y seguridad social y tienden al amparo del sector pasivo sin exigir necesariamente una relación de dependencia, configurándose así una mayor amplitud protectora basada no ya en el trabajo subordinado sino en el marco de las contingencias sociales, es obvio que pese a la ausencia de su codificación, constituyen materia propia del Código del "Trabajo y Seguridad Social" a que se refiere el actual texto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

9º) Que de lo expuesto resulta que, así como la Corte ha excluido de su competencia extraordinaria lo atinente a la interpretación de las normas laborales, a igual conclusión cabe llegar en materia previsional, cuando, como en el caso, la cuestión planteada consiste en determinar los alcances del precepto contenido en el art. 56 del decreto-ley 13.937/46 y en la evaluación de circunstancias de hecho relacionadas con la causa. En efecto, la decisión de estas cuestiones importa el análisis de normas propias del derecho social, que al estar comprendidas entre los cuerpos legales mencionados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, excluye, como principio, al caso del recurso del art. 14 de la ley 48.

10º) Que no obstante que, y según se ha expresado en los considerandos antecedentes, corresponde atribuir carácter de legislación común a las disposiciones de la índole de que se trata, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y el sustento constitucional que sirve de apoyo a esta materia, competerá a esta Corte conocer por la vía del recurso extraordinario cuando —aparte de las hipótesis específicas de arbitrariedad— se presente una cuestión que pueda implicar gravedad institucional.

11°) Que, en el caso *sub examen*, la decisión apelada contiene fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto judicial, por lo que, no configurándose el supuesto de excepción expuesto en el considerando que antecede, el remedio federal intentado resulta improcedente.

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

AMALIA CAMUSSO VDA. DE MARINO v. S.A. PERKINS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cuestionada la ley 20.695 por considerar que su aplicación viola la cosa juzgada y menoscaba las garantías constitucionales de la propiedad privada y de la defensa en juicio, no corresponde a la Corte juzgar acerca del acierto o conveniencia de la medida adoptada sino solamente pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada.

COSA JUZGADA.

El régimen de la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de me-

noscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia. La ley 20.695 —derogada por la 21.297— no es inconstitucional en cuanto dispone su aplicación retroactiva a los juicios con sentencia firme en proceso de ejecución, ordenando actualizar el capital que se manda pagar.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia. No se opone a ello la ley 20.695 —derogada por la 21.297— que establece el resarcimiento integro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial, teniendo en cuenta que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador.

RETROACTIVIDAD.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, no implica retroactividad la inmediata aplicación de una norma —la ley 20.695, derogada por la 21.297— a una relación jurídica existente, si al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido que —como todas las manifestaciones de la propiedad individual, garantizada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional— se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a un allanamiento total mas sí a una restricción razonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es atendible el planteo constitucional referente a la actualización de las indemnizaciones laborales, pues el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada una lesión esencial a su derecho de propiedad; y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento, que depende de su propia conducta discrecional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No objetada la razonabilidad y justicia de la actualización de los créditos laborales, la existencia de un perjuicio para el recurrente y la lesión a su derecho de pagar sólo una suma determinada no bastan para declarar la inconstitucionalidad de la ley 20.695 —derogada por la 21.297—. Con motivo de un proceso inflacionario, el Congreso pudo razonablemente disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, aún en proceso de ejecución de sentencia, para mantener la justa equivalencia de las prestaciones.

SENTENCIA DE LA CÁMARA TERCERA DE TRABAJO DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Córdoba, 30 de diciembre de 1974.

Y Vistos: Los autos caratulados "Camusso Vda. de Marino Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" (Expte. letra "C" Nº 41, iniciado el 8 de junio de 1973, Secc. Nº 6), de los que resulta: 1) Que la parte resolutiva del pronunciamiento definitivo dictado en la causa de fs. 86/90, dispone: "Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a pagar a Amalia María Camusso Vda. de Marino y a sus legítimos hijos Amalia del Valle Marino, Luis Alberto Marino, Mirian Mónica Marino y Eduardo Angel Marino, la suma de $ 6.000.–, conforme la concurrencia fijada por el art. 8º de la ley 9688 (redacción ley 18.018), con más intereses desde que fueron debidos y costas, regulando los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Jorge Sánchez y Lisardo Novillo Saravia en la suma de $ 1.500.–, y $ 1.200.–, respectivamente. 2) Que a fs. 92 la accionada consigna en calidad de pago la suma mandada a pagar en concepto de capital, acompañando la pertinente boleta de depósito bancario (fs. 91). 3) Que ordenada mediante el proveído de fs. 92 vta., *supra*, la formulación de la planilla general de capital, intereses y costas, comparece la actora a fs. 93, solicitando: a) la actualización del monto de la condena atenta la depreciación monetaria en virtud de lo dispuesto por la ley nº 20.695, y b) aplicar intereses y regular honorarios profesionales en base al capital reajustado. 4) Que a fs. 93 vta., se emplaza a la accionante a practicar el cálculo de actualización monetaria (ley 20.695), corriendo a fs. 95 debidamente cumplimentado el aludido emplazamiento y ordenada la pertinente vista a la contraria (fs. 95 vta.), evacua la accionada a fs. 98/100 el traslado ordenado oponiéndose a la procedencia de la actualización monetaria, fundada en las siguientes razones: a) aplicación de una ley, según la pretensión actora, cuya vigencia comienza con posterioridad al instante en que la sentencia adquiere la calidad de la cosa juzgada; b) que si bien la ley 20.695 dispone la aplicabilidad de la misma aun al caso de los juicios que se encuentren en estado de ejecución, importa ello darle a la ley un efecto retroactivo modificatorio de la cosa juzgada, en el caso de autos, en violación de la garantía constitucional de la propiedad privada (arts. 14 y 17 C.N.); c) Que incumbe al Poder Judicial el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y consecuentemente están obligados los jueces a declarar la inconstitucionalidad de las leyes retroactivas que menoscaben la propiedad privada o afecten derechos amparados por garantías constitucionales tornando más gravosa la situación del deudor, en razón de impedirlo las disposiciones contenidas en el art. 3º del C. Civil y arts. 31, 14 y 17 de la C.N.; d) Que en apoyo de la posición *supra* mencionada cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 99, punto III); e) Que en el caso de autos señala que la litis quedó definitivamente agotada con el pago efectuado con anterioridad a la petición de reajuste o de actualización monetaria; practicándose el correspondiente depósito bancario por la suma que condena la condena impuesta por sentencia, por lo que la pretensión actora importa modificar los términos de la cosa juzgada, por una parte, y, por otra, desconocer los efectos extintivos del pago, introduciendo un doble agravio que afecta la propiedad privada y el principio de la defensa en juicio y f) reserva el ejercicio del caso federal en el supuesto de recaer resolución en contrario. 5) Que, en los términos expresados, queda la cuestión en estado de ser resuelta.

Y Considerando: 1) Que en relación a los cuestionamientos formulados por la demandada, corresponde señalar que si bien es cierto que la sentencia de fs. 86/90 no ordena la actualización del monto de la condena en base a las disposiciones de la ley 20.695 y art. 301 L.C.T., la pretensión ejercitada por la actora es ajustada a derecho por cuanto la actualización monetaria debe ser dispuesta de "oficio" por el Tribunal cualquiera sea el estado en que se encuentra la causa; por otra parte, no se advierte perjuicio alguno para la parte impugnante por el hecho de que sin esperar la decisión del órgano jurisdiccional, el accionante haya practicado la medida que de todos modos hubiera tenido que ser dispuesta por el Tribunal. Es decir, entonces, que una mera formalidad no puede servir de fundamento al cuestionamiento de un derecho que consagran las disposiciones jurídicas de fondo. Tal en síntesis la doctrina sustentada por este Tribunal desde el caso "Domínguez Lorenzo c/Gaetano Daniel y/o Danieli" (auto interlocutorio nº 67, de fecha 2-12-74 Sec. nº 6) y la que le sirven antecedente y fundamento ("Gómez c/Panadería La Paz": Resolución nº 40 de fecha 14-11-74; "Nieto c/Pluna - Líneas Aéreas Uruguayas": Auto nº 35, de fecha 22-10-74; "Cuevas c/Carrara", etc.). Por lo demás, el Tribunal ha convalidado la situación al dictar el proveído de fs. 93 vta., que no ha sido objetado por la vía que autoriza el art. 87 de la ley 4163. 2) Que en lo que hace a la inconstitucionalidad basada en la irretroactividad de las leyes, ya ha sido materia de análisis y resolución en los litigios *supra* referidos; no obstante, cabe reproducir las razones que se tuvieron en cuenta para desestimar la tacha opuesta: a) Si bien el art. 382 del C.p.C. (art. 111, ley 4163) dispone lo que consigna la recurrente, el art. 364, faculta al sentenciante a interpretar su propia resolución en cualquier momento, a mérito de su ejecución o de su inteligencia. b) La irretroactividad de las leyes y su aplicación a las causas pendientes ha sido recepcionada en la ley (art. 3º C.C.), en concordancia con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el derecho 19 - 733, R.D.T. 1966 - 301). El alto Tribunal ha distinguido la posibilidad de aplicación de las leyes a las causas pendientes, según haya o no sentencia firme, en base a la calificación de derechos en expectativa y derechos adquiridos. Efectivamente, ha declarado que esta aplicación de una ley a litigios iniciados al amparo de otra anterior, no es inconstitucional ni afecta el derecho de propiedad ya que con la demanda sólo nace para el accionante una expectativa de derecho, el cual se incorpora definitivamente a su patrimonio recién cuando una sentencia definitiva lo acepte y reconoce, volviéndose de este modo la cosa juzgada en fuente del derecho de propiedad (J.A. 161-II-188). Pero, evidentemente, la limitación que la citada norma y los pronunciamientos jurisprudenciales imponen es que no se lesione con ella las garantías constitucionales de la propiedad, de la cosa juzgada y de la defensa en juicio. "Ha sido doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia que la aplicación de leyes sancionadas con posterioridad a la traba de la litis no es de por sí contraria a las garantías constitucionales, pero ello está condicionado a que no haya sentencia firme, ya que lo contrario —expresa la Corte— es como modificar un pronunciamiento basado en autoridad de cosa juzgada, con el consiguiente agravio para las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio", sostiene J. Rodríguez Mancini ("Actualización de créditos laborales", D.J.A. 2-10-74). c) Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, este Tribunal haciendo la inteligencia de su propia sentencia, llega a la conclusión de que no se menoscaba ningún derecho constitucional (arts. 14, 17 y 18, C.N.) ni se viola el principio de la cosa juzgada en virtud de aplicarse al monto de la condenación la actualización monetaria prevista por la ley 20.695 y ratificada por el art. 301 L.C.T. Ello es así porque no existe alteración alguna de la resolución conde-

natoria dictada, puesto que de lo único que se trata es de que las prestaciones originariamente adeudadas y mandadas a pagar en la sentencia, sean satisfechas sin disminución alguna, en relación a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. No se menoscaba entonces ningún derecho de la demandada ni se torna más gravosa a la situación del deudor por la aplicación de la nueva ley, ya que se manda a pagar lo que se debía en su momento, explicitado en distintas cifras, según sea la época en que se expresaron y el proceso inflacionario sufrido por el país; no hay tampoco alteración o reapertura de la situación jurídica terminada por decisión jurisdiccional. Es decir la actualización monetaria tiende a mantener la integridad e incolumidad de las prestaciones o indemnizaciones laborales, de forma tal que sólo se trata de expresar en valores monetarios actuales lo que se debió abonar en las fechas en que las obligaciones debieron satisfacerse (Conf. Rodríguez Mancini Jorge, en "Actualización de créditos laborales", D.J.A. 2-10-74, pág. 9). Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el deudor y un menoscabo en el derecho de propiedad del acreedor, que se vería obligado a percibir un valor de cambio —el dinero— nominalmente igual, pero disminuido y deteriorado en la realidad. En efecto, se habrían configurado los extremos que requiere la doctrina: a) enriquecimiento de la demandada, al pagar realmente con moneda depreciada; b) empobrecimiento del accionante, al percibir una cantidad con valor de cambio notoriamente disminuido; c) relación de causalidad entre ambas circunstancias; d) la carencia de una causa lícita que justifique su enriquecimiento, sin que exista culpa alguna del dependiente o de otros acreedores por esa situación. De ahí que el monto a que debe ascender el resarcimiento de las indemnizaciones no puede dejar de ajustarse a las circunstancias de tiempo en que se produzca el pago y no es factible que bajo cuestionamientos procesales se afecten los derechos de fondo destinados a resarcir. Se trata en definitiva, de restaurar o restablecer los valores indemnizatorios debidos y para que ello sea posible es necesario retomar las cosas al momento del evento computando la desvalorización ocurrida entre aquella época y la del efectivo pago. En caso como el de autos, "Ponderar el factor de la desvalorización monetaria es sólo corregir cantidades nominales. El aumento nominal de la condena no significa un beneficio para el acreedor, ya que éste recibe idéntico poder adquisitivo al que hubiera percibido si la demandada hubiera satisfecho sus obligaciones en el tiempo oportuno. La mora de la accionada que ha obligado a deducir la acción, no puede, en definitiva, traducirse en su beneficio" (Mariani de Vidal M. D. 10 D.L.L. 26-10-1972, "Deudas de Valor", Pág. 13). El aumento nominal de la indemnización y de los otros rubros de la condena no importa un beneficio para los actores y una lesión a los derechos de la deudora, porque el proceso inflacionario lo sufren ambas partes, en forma inversa y debe ser compensado. En resumen, entonces, al practicarse la medida dispuesta cuestionada podrá surgir un aumento nominal de lo debido en razón de la desvalorización, pero el poder adquisitivo de lo que se pague será siempre el mismo. "El dinero es una abstracción, un derecho, un útil instrumento de cambio y la porción que cada uno se gana en el proceso productivo; esa porción entonces, no puede ser modificada, porque de serlo ya caemos en la más absoluta arbitrariedad, repudiando ello a nuestro ordenamiento jurídico relacionado con actos adversos a la ética" (Chiaramonte, José P., "Depreciación monetaria...", D.L.L., 14.72); en el mejor de los casos para la postura de la recurrente, esto es, admitiendo que haya algún menoscabo a sus derechos constitucionales, cabe destacar que paralelamente, al no aplicar los índices de actualización y mandar a pagar las prestaciones con moneda envilecida se estaría produciendo una real, efectiva y mayor lesión al derecho de propiedad de los

actores que se verían privados de percibir lo que se les adeudaba, al tener que incorporar a su patrimonio una moneda de menor poder adquisitivo. Se lesionaría así el aspecto cuantitativo del referido derecho de propiedad, por vía de la desvalorización de la moneda, fenómeno económico que los demandantes no han creado ni han podido evitar que se produzca. Por otra parte, no debe dejarse de lado a los fines de su aplicación con sentido amplio y ante cualquier duda, la consideración de que la ley 20.695 y el citado art. 301, forman parte de un sistema de indexación, destinado precisamente a cubrir la situación de los sectores más desprotegidos de la actividad económica y social, mediante la actualización a través de índices de las obligaciones pendientes, de forma tal que se "institucionalice" la inflación. Determinar entonces por los órganos jurisdiccionales el justo, debido y actual pago de las indemnizaciones y de las demás prestaciones laborales no afecta en manera alguna los derechos de propiedad y de defensa en juicio o el principio de la cosa juzgada ni altera situaciones jurídicas ya definidas, puesto que sólo se trata con la actualización de dar a la condena el mismo valor dinerario que se debía. El orden constitucional requiere más allá de las formalidades, la satisfacción integral de las pretensiones que los trabajadores requieren a los tribunales laborales (arts. 14 y 14 bis C.N.), de manera tal que las reparaciones indemnizatorias y las prestaciones laborales que se mandan a pagar no dejen sin cubrir parte de lo debido. Se puede decir entonces, como lo señalaba un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (D.L.L. 28-11-72 - 5) que antes que una aplicación mecánica de normas y criterios legales, cabe atender el valor prevalente de la verdad objetiva, a la preocupación por la justicia como capítulo de primera prioridad en la tarea de los magistrados y a la obligación de atender en la realización del derecho a la vigencia de los principios. Que las leyes laborales obligan al pago de las retribuciones y resarcimientos; sus importes han de ser por claras razones de orden constitucional (art. 14 bis C.N.) un "justo" salario y una "justa" indemnización y la manera de lograrlo es aplicando la ley 20.695; y cuando en los litigios ya existe sentencia firme la implementación que corresponde a ese principio de justicia no es otro que el actualizar el "cuantum" de la condenación. Debe hacerse entonces la proyección medible en términos monetarios de una situación anterior a la situación actual, a raíz del proceso inflacionario, y efectuarse la compensación por el menoscabo pecuniario; de no hacerse, se trae, como se ha dicho una lesión cierta al patrimonio del trabajador, se afecta su derecho de propiedad y se vulnera el justo salario y la justa indemnización de raíz constitucional, como se ha precisado precedentemente. No puede entonces estarse al aspecto formal de la sentencia y de la cosa juzgada sino a la integralidad sustancial de lo pedido en juicio y admitir que los actores mediante la adecuación de los importes a los valores monetarios actuales, tengan una plena percepción de lo reclamado, haciendo real y justo el pronunciamiento dictado por este Tribunal. No significa por tanto, lesionar la cosa juzgada ni la defensa en juicio ni ninguna otra garantía constitucional, el asegurar el principio de justicia objeto del derecho y de todo orden jurídico más allá de las cifras consignadas en la sentencia. Que como resumen de todo lo expuesto en este sentido se puede afirmar que la actualización monetaria dispuesta a causas con sentencia firme no vulnera ningún derecho constitucional y que, por el contrario, no aplicarla en dichos juicios menoscabaría el derecho de propiedad del trabajador (o de otros acreedores) y afectaría a la justicia, como fin de todo el orden legal (autos "Gómez c/Panadería La Paz"). 4) Que también ha sido motivo de estudio y decisión lo relativo a la imposición de intereses en la misma citada causa. Se ha dicho "la tasa de interés a aplicarse, tomando en cuenta la actualización monetaria, deberá ser fijada

de manera tal que al adicionar ambos conceptos resulte un importe justo y razonable que contemple los derechos de las partes. Ello es así porque los intereses moratorios son la compensación específica que merece el acreedor por atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria y reemplazan en principio a las pérdidas e intereses que corresponden a otras prestaciones. Ahora bien, cuando existe desvalorización monetaria, la tasa de interés, inclusive la de los bancos oficiales, se descompone en una parte dirigida a la compensación mencionada, o si se quiere, al uso del capital, y la otra porción, que se puede calificar de complementaria, está destinada a cubrir aunque sea en parte la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de suerte tal que se pague aunque sea aproximadamente lo que se debía al momento del origen de la obligación. Así lo entendió este Tribunal y la jurisprudencia laboral: "Tratándose de indemnizaciones laborales, el daño —públicamente notorio— de la depreciación monetaria, es susceptible de ser remediado reflejando su importe a través de una elevación de la tasa de intereses que lo compense (en el caso, se fijó como equitativo en 35 % anual)" (El Derecho, 19-7-74, Pág. 2). "En los rubros indemnizatorios y salariales emergentes de las relaciones laborales tiene incidencia la depreciación monetaria a través de una tasa de interés adecuada" (El Derecho, 19-7-74, Pág. 4). Pero, cuando el crédito ha sido reajustado por la ley 20.695, el interés a aplicar debe limitarse a retribuir al trabajador por la falta de utilización de los importes salariales e indemnizatorios que debió percibir en su momento, o sea la pérdida por el no uso de los fondos, dejándose de lado el plus del interés dirigido a compensar la desvalorización. Lo contrario significaría aceptar dos elementos correctivos de la depreciación monetaria —la ley 20.695, y una elevada tasa de interés— lo que llevaría a una situación no justa ni razonable. Por ello, señala Rodríguez Mancini (D.J.A., 2-10-74, Pág. 8): "Lo cierto es que de todos modos la reducción de la tasa de interés moratorio se impone por elementales razones de orden económico y social. Tomando en cuenta la tasa que se utiliza en las operaciones de crédito público y en las que se efectúan a través de los organismos internacionales de créditos en base a "Capitales estabilizados", y el proceso de inflación mundial, como así también el retraso de la publicidad de los índices de desvalorización en relación al momento del efectivo pago de las prestaciones laborales, se conceptúa adecuado fijar dichas tasas en un 8 % (Conf. El Derecho, 30-X-74). Por consiguiente, por las razones precedentemente enunciadas, se estima que no se lesiona ninguna disposición constitucional. 3) Que sostiene la accionada que medió pago practicado con anterioridad a la petición de reajuste, quedando en tal virtud definitivamente agotada la litis y agrega que, en consecuencia, quedó extinguida la obligación impuesta por la condena (art. 725 C. Civil) y en tal estado no resulta susceptible de modificación por reajuste una obligación extinguida con anterioridad. El Tribunal tiene señalado al resolver el caso "Nieto c/Pluma" que lo que cobra relevancia frente al cuestionamiento de la accionada es si al entrar en vigencia la ley 20.695 esta causa se encontraba en trámite o bien había concluido por haberse pagado íntegramente el importe de la condenación explicitado en el pronunciamiento de fs. 86/90, pues aquella ley preceptúa que sus normas serán "de aplicación incluso a los juicios actualmente en trámite comprendido el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren". Evidentemente que y de acuerdo a las constancias de autos, el litigio se encontraba en trámite al comenzar la vigencia de la ley 20.695 y a esa fecha el depósito judicial de la suma mandada a pagar en concepto de capital no reviste el carácter de pago, pues es menester a los fines de que reúna tal calidad la aceptación por el acreedor o que el órgano jurisdiccional le dé fuerza de pago, según surge de lo dispuesto por

el art. 724 y sgts. del C. Civil, en especial los números 742, 744, 756, 758 y 759. Se advierte entonces que existía al momento de entrar en vigencia la ley 20.695 un proceso en trámite, por no haberse satisfecho íntegramente los diversos conceptos de la condenación en los términos del art. 2º de dicha ley que así lo establece sin limitación alguna y además, por lo anteriormente señalado, no había pago de capital sino tan sólo un depósito judicial del mismo. 4) Que finalmente y que por razones de economía procesal procede fijar la tasa del interés que debe satisfacer la demandada como obligación accesoria al respecto y desde el caso "Nieto c/Pluna", el Tribunal tiene fijado criterio acerca de este aspecto de la condenación fijando en un 8 % la tasa correspondiente, criterio invariablemente sustentado con posterioridad en casos análogos, por lo que cabe decidir el artículo de igual forma dando por íntegramente reproducidos los argumentos dados en el precedente antes citado y su similar "Gómez c/Panadería La Paz". 5) Que en definitiva, corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 20.695, formulada por la parte demandada y atenta las razones expuestas en los considerandos que anteceden, procede reajustar la condena en base al índice multiplicador de $. 12 (índice agosto 1974: 3031,9; índice de mayo de 1969: 591,9; 3031,9 % 591,9 = 5,12) y que multiplicado por $ 6.000.—, resulta un capital actualizado de $ 30.720.—. Asimismo, se deberá disponer que por Secretaría se formule la planilla de capital, intereses al 8 % y costas y tener presente para su oportunidad la reserva del caso federal. Por ello, la Excma. Cámara Tercera del Trabajo, Resuelve: 1º) Desestimar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 20.695, formulada por la parte demandada. 2º) Fijar en $ 30.720.—, el monto actualizado del capital mandado a pagar por sentencia. 3º) Oportunamente disponer que por Secretaría se formule planilla de capital, intereses al 8 % y costas. 4º) Tener presente la reserva del caso federal. Protocolícese y hágase saber.

OSVALDO B. TARDITTI — BENIGNO B. CAVAGLIA — CIRO ALBERTO COUZO.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 20.695, publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 1974, dispuso en su art. 1º que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opere desde que cada suma es debida hasta el momento de su efectivo pago.

Según la parte final de la citada norma, la actualización debe ser efectuada por los jueces, de oficio o a petición de parte, sobre la base de los índices oficiales de incremento del costo de vida. Además, con arreglo al art. 2º de la misma ley, sus previsiones serían aplicables incluso a los juicios en trámite al momento de entrar aquélla en vigencia, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuera la etapa en que esos juicios se encontrasen.

Dictada en esta causa, con fecha 16 de agosto de 1974 (fs. 86), sentencia definitiva que condenó a la demandada a pagar a Doña Amalia María Camusso Vda. de Marino y a sus cuatro hijos menores la cantidad de $ 6.000 como indemnización del accidente de trabajo que provocara el fallecimiento del esposo y padre de aquéllos, la parte actora solicitó, durante el procedimiento de ejecución de dicho fallo, la actualización de la suma indicada en virtud de lo dispuesto por la ley 20.695.

A tal petición se opuso la accionada sosteniendo la invalidez constitucional de ese ordenamiento por contrario a la garantía de la propiedad al imponer su aplicación retroactiva con alteración de la cosa juzgada. Y como el tribunal a quo desestimó esta tacha y acogió la pretensión actora, la demandada trae contra la respectiva decisión de fs. 101 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111 que resulta, así, formalmente procedente por ser el citado pronunciamiento contrario al derecho que aquélla sustentó en cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Fundando su agravio asevera la recurrente que "el legislador no puede autorizar a los jueces a modificar sus propias sentencias sin vulnerar el art. 14 de la Constitución Nacional, ya que en la vasta protección que le confiere al derecho de propiedad están incluídos los derechos emergentes de las decisiones judiciales, los que se incorporan al patrimonio del individuo y no pueden ser sustraídos de él ni por ley del Congreso".

A mi modo de ver, sin embargo, la doctrina de los precedentes de Fallos: 235:171 y 512; 239:390 y otros en que se apoya la apelante no ha de interpretarse con alcance tan absoluto como su planteo sugiere.

Creo, en efecto, que las muy serias razones de seguridad jurídica que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisito de jerarquía constitucional, deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que a la fijeza formal de sus pronunciamientos.

En este sentido, cabe recordar que no son ajenas al derecho positivo nacional disposiciones que permiten a los magistrados corregir, incluso durante los procedimientos de ejecución, los errores numéricos (art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial) y sobre los nombres o calidades de las partes (art. 104 del decreto-ley 18.345/69) en que hayan podido incurrir.

Aun cuando normas de esta naturaleza implican alterar en alguna medida los efectos de la cosa juzgada, su compatibilidad con nuestro sistema de garantías no parece discutible en la medida que satisfacen noto-

rias exigencias de justicia a cuyo afianzamiento respondió, entre otras finalidades, el dictado de la Constitución.

También la jurisprudencia de la Corte registra alguna decisión que trasunta una concepción de la estabilidad de la cosa juzgada menos rigurosa que aquella que se postula en la apelación de fs. 111. Me refiero a la sentencia de Fallos: 274:290 donde se admitió la validez del art. 3º del decreto-ley 17.616/68 (modificado por el decreto-ley 17.675/68 y aclarado por el 17.905/68), en cuya virtud las sumas establecidas en las liquidaciones finales judiciales en causas —entre otras— por cobro de reajustes de haberes de retirados y pensionistas militares se abonarían en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos.

En su pronunciamiento valoró el Tribunal los motivos invocados por el Gobierno de la Nación para no hacer efectivos de una sola vez los importes reconocidos por sentencias firmes en concepto de retroactividades; tuvo en cuenta que el pago en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos, aunque aparejaba perjuicio a retirados y pensionados, no era irrazonable ni arbitrario porque respondía a finalidades de orden superior y colectivo; y señaló que no era óbice a esa conclusión la circunstancia de que la norma impugnada hubiese sido sancionada con posterioridad a la sentencia que había reconocido el crédito del actor.

Pienso, pues, que en esta materia, como en toda otra relativa a la compatibilidad de normas legales con garantías individuales de naturaleza patrimonial, el problema constitucional deriva en una cuestión de razonabilidad (confr., entre otros, Fallos: 172:21, caso en el cual se declaró la constitucionalidad de la ley de moratoria hipotecaria nº 11.741, examinándose con detenimiento y amplio apoyo en jurisprudencia norteamericana la facultad legislativa de avanzar incluso sobre los derechos adquiridos por contrato, cuando la realidad económica configura una situación excepcional que exige armonizar los derechos de quienes se ven respectivamente favorecidos y perjudicados por ella).

Colocada en aquel terreno la cuestión, creo que la aplicación de la ley 20.695 a los juicios en trámite a la fecha de su vigencia, incluída la etapa de ejecución, no comporta una disposición arbitraria o excesiva que, como tal, sólo pudiera hallar base en el capricho o la omnipotencia legislativa.

Ante todo, pienso que, frente al acentuado y constante envilecimiento de la moneda, respondió a un claro imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, hubiesen o no recurrido a los estrados

judiciales para obtener el cobro de lo que se les adeudaba. La naturaleza de los créditos de que se trata reclama una especial sensibilidad en el legislador, habida cuenta de que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en primer lugar, las disposiciones de la ley 20.695 vienen a privar al deudor moroso de un beneficio producto de su incumplimiento, cual es el de desobligarse transfiriendo un valor económicamente muy inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término su obligación.

En segundo lugar, si la actualización impuesta por el art. 2º de la misma ley altera numérica o nominalmente el monto de condenas firmes, en nada modifica, en cambio, la sustancia jurídica de lo decidido en esos pronunciamientos.

Por último, es de señalar que el desmedro patrimonial que para el deudor deriva de aquella alteración no reviste, en términos económicos, entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, pues el aumento de la cantidad nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, y, además, la falta de oportuno pago por el empleador habrá permitido a éste no retirar de su giro las sumas que desde un principio adeudaba, las cuales, por tanto, ha podido mantener en su patrimonio con posibilidad de actualizarlas a través del desarrollo de su actividad empresaria.

Estas razones, compartidas por doctrina especializada y por la jurisprudencia que han añadido otras de parecido tenor (ver RICARDO A. GUIBOURG, "*La desvalorización monetaria en los créditos laborales*" en Rev. "Derecho del Trabajo", 1974, pág. 772; ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, "*La actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria*", en Rev. "Legislación del trabajo", 1975, pág. 870; NORBERTO O. CENTENO, "*Actualización de créditos provenientes de las relaciones de trabajo*", en Rev. "Legislación del Trabajo", 1974, pág. 769; fallos citados por Rodolfo E. Capón Filas y Juan Carlos Lacour en Rev. "Derecho del Trabajo", 1975, pág. 433 y Rev. "Legislación del Trabajo", 1975, pág. 908, respectivamente), me llevan a pensar que, hallándose gravemente menoscabada por una especial coyuntura económica la efectividad de las normas reglamentarias de los derechos a una retribución justa y a una adecuada protección contra el despido arbitrario, y afectada también, por igual motivo, la satisfacción integral de pretensiones hechas valer ante los tribunales en ejercicio de esas garantías consti-

tucionales, el Congreso ha podido, razonablemente, disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, cualquiera fuera su estado, con la correlativa minoración de los efectos de la cosa juzgada.

Si esto último supone, indudablemente, una limitación a la garantía de la propiedad bajo cuyo amparo cabe colocar la estabilidad de los derechos adquiridos, ya quedó dicho que median razones para pensar que tal restricción no es excesiva, y aparece legalmente impuesta con la finalidad de conjurar, respecto de todos quienes investían la calidad de titulares de créditos laborales a la fecha de vigencia de la ley, y por obvias razones de justicia, un estado de cosas que derivaba en sustancial agravio a derechos que también reconocen jerarquía constitucional.

A mérito de las consideraciones precedentes opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda".

Considerando:

1º) Que, según consta en los autos, iniciada la demanda por la viuda e hijos menores de D. Luis Eugenio Marino reclamando indemnización por accidentes de trabajo que provocó el fallecimiento del empleado, y luego de tramitadas las pertinentes actuaciones, se dictó sentencia el 16 de agosto de 1974, condenando a la demandada a pagar la suma de $ 6.000 (fs. 86). Posteriormente, a solicitud de la actora, y con oposición de la accionada, la Cámara Tercera de Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a fs. 101 se pronuncia por la constitucionalidad de la ley 20.695 y ordena la actualización del capital mandado a pagar por la sentencia.

2º) Que contra tal resolución se dedujo recurso extraordinario a fs. 111/114 tachando de inconstitucionalidad la ley en cuanto dispone su aplicación retroactiva a los juicios con sentencia firme en proceso de ejecución, el que fue concedido a fs. 115, y es formalmente procedente por

ser el citado pronunciamiento contrario al derecho que la recurrente sustentó en cláusulas constitucionales.

3º) Que, en síntesis, el apelante cuestiona la ley por considerar que su aplicación viola la cosa juzgada y menoscaba las garantías que la Constitución Nacional confiere a la propiedad privada y a la defensa en juicio en los arts. 14 y 18.

4º) Que, en consecuencia, no corresponde a esta Corte juzgar acerca del acierto o conveniencia de la medida adoptada, sino tan sólo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada, cuyo régimen, según reiterada jurisprudencia, abarca dos aspectos conexos pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.

5º) Que, con toda evidencia la seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica (Fallos: 243:467).

6º) Que no es esto lo que acontece en la especie. No existe una modificación sustancial en cuanto al monto del crédito reconocido en la sentencia; la ley establece tan sólo la forma en que aquél debe ser calculado hasta el momento del efectivo pago y adecua de una manera más realista la incidencia de la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

7º) Que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir —en el caso— el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial.

8º) Que, por lo demás, el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 —derogada por la ley 21.297— carece de fundamento no bien se advierta que

se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquélla, no se había satisfecho el crédito del accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3 del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.

9º) Que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, se encuentra protegido por la garantía establecida en los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total" mas sí a "restricción razonable" (Fallos: 235:171).

10º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, "respondió a un claro imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores", atento a que "las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador".

11º) Que, por otra parte, el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al Codificador, según se desprende de la sabia nota al artículo 619 del Código Civil, que inclusive reconoce facultades específicas al Poder Legislativo. No existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría —si no se aplicara la actualización— con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito.

12º) Que, además, si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría

visto compelida al pago de la indemnización actualizada. En estas condiciones, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (Fallos: 275:218; 276:40; 277: 251; 280:395, entre muchos otros).

13º) Que, tal como lo afirma la recurrente, "el planteamiento del problema radica, no en la justicia de la actualización, sino en la oportunidad, es decir si la actualización, que no ha sido materia del litigio, puede hacerse después de quedar firme la sentencia, en virtud de una ley posterior".

14º) Que, no objetada la razonabilidad y justicia de la actualización de los créditos laborales, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión a su derecho de pagar sólo una suma determinada, no bastan para declarar la inconstitucionalidad de la ley. En este momento de proceso inflacionario, es legítimo concluir que el Congreso de la Nación pudo razonablemente disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, aún en proceso de ejecución de sentencia, a fin de mantener la justa equivalencia de las prestaciones.

15º) Que, al plantear el caso federal a fs. 100, sostiene la accionada que la litis quedó definitivamente agotada con el pago efectuado con anterioridad a la petición de actualización monetaria y en tal estado no resulta susceptible de modificación por reajuste una obligación extinguida con anterioridad, ya que ello importaría desconocer los efectos extintivos del pago con violación del derecho de propiedad.

16º) Que el recurrente no ha mantenido el agravio en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que obsta a su consideración, pues aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de decisión por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al pronunciamiento del Tribunal. No obstante, cabe agregar que el capital condenado en la sentencia y depositado el 29 de agosto de 1974 no cubre en su totalidad el crédito de la actora, que debió ser actualizado de oficio a partir de la vigencia de la ley 20.695 (21 de agosto de 1974).

17º) Que respecto al agravio sustentado en la violación del derecho de defensa, también debe desecharse ya que la recurrente ha tenido oportunidad de hacerse oír y las cuestiones por ella planteadas han sido objeto de un minucioso examen por parte del tribunal a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MANUEL EMILIO DIAS DE CAMPOS v. HAYDEE ANGELA ALONSO Y BRIZZIO

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar y decidir —en un juicio por consignación— la defensa de la parte respecto de la mora del obligado y de su derecho a declarar la caducidad de los plazos convenidos, aspectos éstos de indudable repercusión sobre la procedencia de la demanda; y que contiene una afirmación dogmática, insuficiente para sustentar en forma adecuada una resolución judicial, respecto de la restricción a la actividad notarial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde ahora que me expida sobre el fondo de las cuestiones planteadas por el apelante.

Cabe recordar ante todo que en esta causa el Juez de 1ª instancia rechazó la consignación efectuada por el actor con base en que la misma no fue oportuna (fs. 86/89).

Apelado el fallo por la parte perdidosa el a quo lo revocó y declaró "válida y con fuerza de pago la consignación interpuesta".

Tal resolución fue tomada por la mayoría del tribunal integrada por los doctores de Mundo y Valldeneu, con la disidencia del doctor Ferrando quien se pronunció en favor de la confirmación del fallo recurrido.

La fundamentación en que se apoya el voto mayoritario sigue la siguiente línea argumental:

Está prohibido a los escribanos percibir con motivo o en ocasión de sus funciones sumas de dinero por cuenta de terceros, "porque esto importa —por propia definición— ejecutar comisiones incompatibles con el desempeño de la fe pública (ley 12.990, art. 7º, inc. d)". Ello sentado, y por comprometer el interés público que la misma fe pública involucra, debe declararse la nulidad de la cláusula "que establece el pago de las cuotas de autos en la escribanía del Escribano informante a fs. 71...". Habida cuenta de las circunstancias señaladas, la consignación efectuada es "pertinente pues, para remediar la ausencia del lugar de pago válido, queda al deudor sólo la vía judicial que efectivamente utilizó".

Entrando al análisis de los agravios de la parte apelante, aduce ésta, ante todo, que la sentencia es arbitraria toda vez que el a quo omitió el tratamiento de la cuestión atinente a la mora del deudor que le fuera planteada en forma concreta. A ese respecto alega aquélla que aún en la hipótesis de aceptarse la nulidad de la cláusula por la cual las partes convinieron que el pago habría de efectuarse en la escribanía interviniente en la operación, ello no empecería a que dicho pago fue extemporáneo, pues se lo hizo luego de vencido el término pertinente.

Entiendo que asiste razón a la recurrente en su impugnación. Siendo que lugar y momento de pago son circunstancias que se dan en dos planos distintos —espacio y tiempo— a mi juicio el tribunal a quo, no obstante la conclusión a que arribó respecto del sitio fijado para el cumplimiento de la obligación contraída por la parte actora, no debió omitir la consideración del punto relativo a la fecha de pago, conducente sin duda para una acabada solución de la causa.

Ello es así, en mi opinión, por cuanto aún suponiendo que no existiera una determinación válida del lugar de pago, tal circunstancia no puede lógica y razonablemente hacer que desaparezca la obligación de saldar la deuda en el término acordado.

Pienso, pues, que la Cámara no debió dejar de tomar en consideración para resolver el pleito el planteamiento formulado por la demandada respecto de la extemporaneidad de pago.

Por lo demás, también es viable en mi criterio la objeción formulada por la apelante en orden a que el fallo, en cuanto declara que "es principio recibido en derecho notarial el que prohibe a los fedatarios percibir con motivo o en ocasión de sus funciones, sumas de dinero por cuenta de terceros porque esto importa —por propia definición— ejecutar comisiones incompatibles con el desempeño de la fe pública", contiene una

afirmación dogmática insuficiente para sustentar en forma acabada una resolución judicial.

Cualquiera sea la decisión que en definitiva pueda tomarse sobre el punto, pienso que el criterio adoptado a su respecto por la Cámara no encuentra apoyo bastante en la frase antes transcripta aun cuando la misma se complete con la cita del art. 7 inc. d de la ley 12.990. A mi juicio la aserción formulada por el tribunal no cuenta con un fundamento razonado mínimo de la prohibición que impone a los escribanos.

Pienso que lo expuesto basta para que corresponda dejar sin efecto el fallo a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento en el cual se salven los defectos de fundamentación de los que adolece, en mi criterio, la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Días de Campos, Manuel Emilio c/Alonso y Brizzio, Haydée Angela s/consignación".

Considerando:

1º) Que la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 115/116, revocó –por mayoría de votos– la sentencia de primera instancia y declaró válida la consignación que efectuó el actor. Para llegar a esa conclusión afirmó que la cláusula contractual que estipulaba el domicilio del escribano como lugar del pago, era nula por comprometer el interés público; en consecuencia, y al faltar el lugar del cumplimiento de la prestación, sólo quedaba como remedio al deudor la vía intentada, que en el caso resultaba procedente por cuanto el monto consignado se ajustaba a la obligación debida.

2º) Que en su recurso extraordinario de fs. 119/136, admitido por la Corte a fs. 186, la demandada tacha de arbitraria la sentencia por no considerar cuestiones conducentes para decidir la causa, como asimismo por no ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, todo lo cual la descalifica.

3º) Que, tratándose de una demanda por consignación, su acogimiento en los supuestos que contempla el art. 757 del Código Civil está

condicionado a la concurrencia de los requisitos a que se refiere el art. 758, en cuanto a las "personas, objeto, modo y tiempo", o sea de todos aquellos "sin los cuales el pago no puede ser válido". Por tanto, aun cuando se admitiese la invalidez de la cláusula que establece la escribanía como lugar del pago, el tribunal no estaba relevado de tratar la defensa de la parte respecto de la mora del obligado y de su derecho a declarar la caducidad de los plazos convenidos, aspectos éstos de indudable repercusión sobre la procedencia de la demanda.

4º) Que la circunstancia señalada torna aplicable al presente caso la doctrina de esta Corte, en el sentido que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168).

5º) Que, finalmente, el Tribunal comparte las razones del dictamen del Señor Procurador General, en lo atinente a las afirmaciones dogmáticas y desprovistas de fundamento que contiene el fallo respecto de la restricción a la actividad notarial, que igualmente lo descalifican de su carácter de acto judicial válido (Fallos: 244:521; 274:60).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte de la ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Federico Videla Escalada — Abelardo F. Rossi.

COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA SAN RAFAEL LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, principio aplicable al caso en que la recurrente dedujo directamente acción de amparo sin ejercer los recursos administrativo y judicial previstos en los arts. 11 y siguientes y 15 del decreto-ley 18.820/70.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El agravio fundado en la restricción del derecho de defensa por tener la apelante que ejercer el recurso administrativo en la Capital Federal, a más de mil kilómetros de distancia de su domicilio, no resulta atendible si, conforme con lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 18.820/70, debía ejercer sus derechos en el mismo lugar de su domicilio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Obsta, según lo estimo, a la procedencia de la presente demanda de amparo, la omisión en que incurrió la firma demandante al no hacer uso del recurso administrativo previsto por los arts. 11 y sgs. del decreto-ley 18.820/70.

Ciertamente, con arreglo a la doctrina que emana del precedente "Kraus Justin" (sentencia del 20 de noviembre de 1973, K. 80, L. XVI), cuyos fundamentos expuse con mayor amplitud al dictaminar, con fecha 22 de diciembre de 1975, en los autos "Nicenboim, Israel c/Banco Central de la República Argentina s/amparo" (N. 43, L. XVII), la exclusión del amparo en razón de existir otra vía apta para la tutela del derecho invocado requiere que esa otra vía tenga el mismo efecto preventivo o impeditivo propio del instituto aludido en primer término.

Pero, precisamente, la instancia administrativa prevista por las disposiciones del decreto-ley 18.820/70 impide la ejecución del acto impugnado (conf. en especial, arts. 12 y 15 de dicho decreto-ley), por lo cual debió haber sido empleada por la apelante, que sólo luego de agotarla hubiera estado, en principio, habilitada para intentar el amparo. Bien es verdad que pertenece a la esencia de dicho instituto prescindir de cualquier vía ordinaria, administrativa o judicial, cuando las dilaciones que causare el empleo de estas últimas pudieran dar origen a un daño grave e irreparable (conf. Fallos: 280:228), mas durante la substanciación del recurso administrativo la accionante hubiera estado a resguardo de todo menoscabo a su patrimonio.

En consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 268:104 y 576 y 278:111, que, de acuerdo con lo normado por el art. 2º, inc. a)del decreto-ley 16.986/66, establece la inadmisibilidad del amparo cuando existen recursos administrativos que permiten obtener la debida protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

Por otra parte, la sentencia en recurso ha demostrado que la apelante está comprendida entre los sujetos de derecho a los que el art. 11 del citado decreto-ley 18.820/70 otorga la facultad de emplear el remedio administrativo al cual se refiere dicho precepto.

Y, asimismo, conviene puntualizar la inexactitud de lo afirmado por la recurrente (fs. 138 y vta.) en el sentido de que la defensa en juicio habría quedado afectada en caso de utilizarse el remedio administrativo, pues la interesada habría debido comparecer y ofrecer prueba en la Capital Federal, a más de mil kilómetros de distancia de su domicilio.

Ahora bien, el tantas veces mencionado art. 11 del decreto-ley 18.820/70 determina que el recurso deberá presentarse, y la prueba ofrecerse, luego de realizada la intimación administrativa "en el lugar que indique el acto de impugnación". No he podido hallar en los autos un acta en que conste la inspección que hubiera dado lugar a la posterior actuación administrativa, pero a fs. 13 la propia parte actora agregó la cédula administrativa de intimación donde se le indica que se presente "ante la Direccional Nacional de Recaudación Previsional, con sede en Las Heras 75, San Rafael (Mendoza)". Parece claro que allí, en el mismo lugar de su domicilio, se encontraba habilitada la empresa afectada para realizar la impugnación del acto dirigido contra ella.

La denegación del amparo fundado aquí en la existencia de vía apta no se basa, pues, en ninguna estrechez ritualista que quiera frustrar la protección debida por los jueces a los derechos de los administrados frente a posibles excesos de la autoridad, sino en la necesidad de respetar el ordenamiento legal que para el caso prevé remedios y eficacia análoga a la del amparo. Por el contrario, no cabe admitir que con argumentos marcadamente formales se eluda la observancia de las disposiciones en juego.

Por lo demás, tampoco es exacto que el acto cuestionado resulte manifiestamente ilegítimo. Se trata, en efecto, de establecer si en la concertación del convenio aplicado a la actora contó ésta con representación adecuada, punto que requiere una investigación compleja —que dista de hallarse agotada, según lo indica, en mi opinión, el examen de los informes rendidos—, y una amplitud de prueba y debate impropia del trámite sumarísimo del amparo.

Para dar ejemplos, no está claro por qué el único ente que hubiese podido obligar a la accionante sería el Subcomité del Sector de Vitivinicultura (fs. 17/18), y si alguna de las uniones de cooperativas mencionadas a fs. 77 no estuvo en situación de vincular con sus actos a aquélla,

que reviste también índole cooperativa. Además, los jueces no han llegado a obtener respuesta concreta del Ministerio de Trabajo al pedido del magistrado de primera instancia atinente a cuáles son las entidades representativas del sector de producción, comercialización e industrialización de la uva (cf. fs. 81/94).

Considero, por tanto, que no se dan en la especie los presupuestos esenciales para la admisibilidad del amparo, y opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 25 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Dante H. Falótico por Cooperativa Vitivinifrutícola San Rafael Ltda. c/Dirección Nacional de Recaudación previsional s/recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que esta Corte tiene decidido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2°, inc. a), del decreto-ley 16.986/66, que es inadmisible la acción de amparo cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (Fallos: 268:104, 576; 278:111). Este principio resulta de aplicación al caso de autos, toda vez que la recurrente —ante las intimaciones de fs. 12 y 13 de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional de San Rafael (Mendoza)— dedujo directamente acción de amparo sin ejercer los recursos administrativo y judicial previstos en los arts. 11 y siguientes y 15 del decreto-ley 18.820/70.

2°) Que las alegaciones de la actora en el sentido de que le estaba vedada la vía administrativa porque el citado art. 11 la concede al "deudor" y ella no era tal, carece de sustentación, como lo pone de relieve el Tribunal a quo y porque se basa sobre una interpretación gramatical aislada que, obviamente, altera el sentido de la ley.

3°) Que no se trata, en el caso, de que el recurso previo a la vía administrativa causara a la apelante un daño grave e irreparable, habida cuenta que aquélla tenía el mismo efecto preventivo o impeditivo que el amparo, según surge de los arts. 12 y 15 del decreto-ley 18.820/70.

4º) Que el agravio fundado en la restricción del derecho de defensa por tener la apelante que ejercer el recurso administrativo en la Capital Federal, a más de mil kilómetros de distancia de su domicilio, no resulta atendible pues, conforme con lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto-ley y lo que surge de fs. 12 y 13, debía ejercer sus derechos en el mismo lugar de su domicilio.

5º) Que, por último, cabe señalar que la vía sumaria del amparo no era el medio idóneo para dilucidar debidamente la cuestión, si se tienen en cuenta las razones y hechos invocados por la recurrente.

6º) Que la queja con respecto a la regulación de honorarios carece de sustentación frente a lo dispuesto en el art. 14 del decreto-ley 16.986/66.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 125/127.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ARGENTINA DE LAS MERCEDES GOMEZ DE VELEZ v. PANADERIA LA PAZ Y OTRO

PAGO: Principios generales.

El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable, ya que, conforme a la ley civil, el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente. El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad, que ampara los actos regularmente concluidos.

PAGO: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que, aplicando lo dispuesto por la ley 20.695, ordenó practicar la actualización monetaria sobre los montos a pagar si el importe depositado en concepto de capital encontrábase disponible al actor y pudo ser por él extraído, ya que el pago efectuado en forma incondicional correspondía exactamente al monto líquido condenado a pagar; por tanto, ese

pago reúne los requisitos necesarios para considerarlo cancelatorio: íntegro, exacto, incondicional, consentido y disponible. Aplicar aquella ley, sancionada con posterioridad al pago liberatorio, modifica los efectos de una relación jurídica producidos antes y afecta el derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en la fecha en los autos "Camusso Vda. de Marino c/ Perkins S.A." (expte. M. 120, L. XVII) he tenido oportunidad de emitir opinión favorable a la validez contitucional de la ley 20.695.

En obsequio a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas las razones que fundan ese dictamen, y en su mérito estimo que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de febrero 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Gómez de Vélez, Argentina de las Mercedes c/ Panadería La Paz y otro s/indemnización".

Considerando:

1º) Que, según consta en los autos, iniciada la demanda por la madre de Honorio Gómez Vélez reclamando indemnización por fallecimiento del empleado y los importes proporcionales de vacaciones y sueldo anual complementario, y luego de tramitadas las pertinentes actuaciones, se dictó sentencia el 21 de junio de 1974 (fs. 54), condenando a la demandada a pagar la suma de $ 1.783,33, con más sus intereses desde que la obligación fue debida y costas. En cumplimiento de lo ordenado a fs. 61 se consignó en pago el 28 de junio del mismo año, la totalidad del capital, honorarios del letrado de la actora y aportes ley 4474; la Cámara 3ª de Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, tuvo presente el pago efectuado (8-7-74, fs. 61 vta.) y practicó liquidación el 20 de agosto. La actora consintió ambas actuaciones. Posteriormente, de oficio, el tribunal a quo ordenó a fs. 68 practicar la actualización monetaria prevista por ley 20.695 sobre los montos a

pagar. Contra tal resolución planteó la demandada recurso de reposición reservando el caso federal. A fs. 80/87 la sentencia desestimó el recurso de reposición y en consecuencia quedó firme el proveído de fs. 68. Se interpuso recurso extraordinario a fs. 90/92 el que fue concedido a fs. 93.

2º) Que la apelante se agravia cuestionando la aplicación de la ley 20.695 a este caso, por existir una sentencia firme cumplida dentro del plazo que fijó, habiéndose consignado en pago el importe de todos los rubros líquidos y determinados y solicitado planilla para fijar los montos pendientes de liquidación. Se afirma que aplicar la ley en forma retroactiva lesiona el derecho adquirido a raíz del fallo, que ampara la garantía constitucional de la propiedad.

3º) Que es doctrina sentada por esta Corte que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable (Fallos: 209:193; 211: 576). Por expresas disposiciones de la ley civil, el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente (art. 505, segunda parte, del Código Civil), norma que se refiere de manera explícita a los supuestos de cumplimiento de las obligaciones y que, por ende, comprende el pago, medio extintivo que por excelencia supone dicho cumplimiento (art. 725 del Código Civil). El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad, que ampara los actos regularmente concluidos.

4º) Que en el *sub examen* el importe depositado en concepto de capital encontrábase disponible al actor desde julio de 1974 y pudo ser por él extraído. El pago efectuado en forma incondicional correspondía exactamente al monto líquido condenado a pagar; por tanto reúne, a juicio de esta Corte, los requisitos necesarios para considerarlo cancelatorio: íntegro, exacto, incondicional, consentido y disponible.

5º) Que aquí no está en juego la constitucionalidad de la ley 20.695, sino el desconocimiento del derecho adquirido por el deudor a desobligarse por efecto del pago efectuado de conformidad con lo ordenado, antes de la sanción de dicha ley. Habida cuenta de tal circunstancia, es obvio que la inteligencia que al art. 2 de la citada ley atribuye el fallo recurrido, desconoce la autoridad de la cosa juzgada, viola el derecho adquirido del empleador (art. 17 de la Constitución) y contraviene las exigencias de la seguridad jurídica.

6º) Que no es aplicable en este caso el criterio establecido por la Corte el día 21 del corriente mes en autos M. 120 "Camusso Viuda de

Marino, Amalia c/Perkins S.A.", vinculado al art. 3 del Código Civil. En efecto, en autos la aplicación de la ley 20.695 con posterioridad al pago del crédito del accionante asume carácter retroactivo por cuanto modifica los efectos de una relación jurídica producidos antes de entrar en vigor el nuevo texto legal y, en consecuencia, afecta derechos amparados por garantías constitucionales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 80/87 y el proveído de fs. 68.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

DURVAL PALOMO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, reviste un carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales: Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios son, en principio, cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, procede dejar sin efecto la sentencia que prescinde de las argumentaciones vertidas sobre las tareas cumplidas y escala que debe aplicarse, pues las decisiones que omiten pronunciarse sobre las cuestiones conducentes a la resolución de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastante para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, de acuerdo con mi dictamen de fs. 91, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Se trata de la regulación de honorarios practicada a fs. 78 del expte. agregado nº 6065/72 a favor de los profesionales intervinientes, los que fueron fijados en la suma de $ 138.883,60 para cada uno de ellos, sin que el a quo se haya hecho cargo en absoluto de las articulaciones serias y razonadas propuestas por el apelante en su escrito de fs. 37 del aludido expediente, en el que intentaba demostrar que por aplicación de las normas arancelarias pertinentes, el monto de dichos honorarios nunca podría sobrepasar la cantidad de $ 42.959 para cada uno de los letrados actuantes.

En tales condiciones, al haber omitido el Superior Tribunal provincial la consideración de dichas razones articuladas con anterioridad al fallo regulatorio, pienso que la resolución en recurso carece de fundamentación válida suficiente, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. (confr. sentencia del 24 de junio de 1975 *in re* "Mabiglia de Cantoni, Ana y otros c/Cantoni, Juan s/div. de condominio".

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar nuevo fallo. Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Palomo, Durval y Giuggiolini, V. M. s/regulación de honorarios en : "Argañaraz Martínez, E. M. c/Gobierno Provincial - Inconstitucionalidad dec. 12/72 (ejecución de sentencia)".

Considerando:

1º) Que a fs. 78 del expediente agregado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero reguló en $ 273.767,20 los honorarios conjuntos de los profesionales actuantes, tomando como base de estimación los montos arrojados en la pericia realizada (art. 37 de la ley 2590, de arancel local), reducida al mínimo en función del art. 2 y en consideración a la poca complejidad del litigio (acción de inconstitucionalidad).

2º) Que a fs. 67/71 (y ampliación de fs. 78/84) de estas actuaciones la ejecutada se presenta en queja por denegatoria del recurso extraordinario (ver certificación de fs. 77), a la que el Tribunal hizo lugar a fs. 92.

3º) Que la recurrente sostiene que al no tratar su planteo atinente a la aplicación del art. 8º de la ley arancelaria local, el a quo ha omitido el análisis de un punto sustancial para la decisión de la causa, que descalifica al pronunciamiento de su carácter de sentencia judicial y lesiona las garantías de la propiedad e igualdad ante la ley.

4º) Que a fs. 37/39 del expediente agregado los aquí apelantes efectuaron diversas consideraciones sobre las pautas que debían ser tenidas en cuenta para la regulación de honorarios en la causa, según las cuales no podían éstos exceder de $ 42.959 para cada letrado actuante (suma que se redujo a $ 25.346,31 según los cálculos rectificatorios de fs. 99 vta.).

5º) Que la doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, reviste un carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos (doctrina de Fallos: 270:444), hipótesis esta última que se da en el caso, al haber omitido el a quo el tratamiento de las cuestiones articuladas con anterioridad al auto regulatorio.

6º) Que, entonces, cabe concluir que si bien lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios son, en principio, cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:182), procede dejar sin efecto la sentencia que prescinde de las argumentaciones vertidas sobre las tareas cumplidas y escala que debe aplicarse, pues las decisiones que omiten pronunciarse sobre las cuestiones conducentes a la resolución de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamento bastante para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte (Fallos: 276:185).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 78 del expediente agregado Nº 6065/72. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento y suspéndase la presente ejecución hasta tanto se resuelva el punto cuestionado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

FISCAL v. AMBROSIO CELINO MAGALLANES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad establecidas por los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales. Por ello, corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de las estafas cometidas al obtener la apertura de una cuenta corriente bancaria mediante la utilización de un documento nacional de identidad falso, dado que se trata de delitos independientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De las actuaciones resulta que se sigue un proceso contra Ambrosio Celino Magallanes por el delito de falsificación documental cometido en un Documento Nacional de Identidad, y que en la sustanciación de esa causa interviene el Juez Federal de Mendoza.

También surge que se imputa al nombrado Magallanes haber utilizado dicho documento para obtener la apertura de una cuenta corriente en la causa matriz del Banco de Mendoza y, posteriormente librado cheques correspondientes a la referida cuenta mediante los cuales habría perpetrado los delitos de estafa objeto de investigación en los expedientes agregados a los autos principales (ver, especialmente, la resolución obrante a fs. 44/45 y el dictamen de fs. 42/43, de conformidad con el cual se dictara el citado pronunciamiento).

En tales condiciones, estimo que el delito de falsificación de documento y los que constituyen estafas reiteradas resultan, de manera indudable, independientes, por lo que es posible separar su juzgamiento, de acuerdo con reiterada doctrina de la Corte (ver, entre otras, sentencias del 30-IX-74, *in re* "Acosta, Carlos Fortunato y otros"; del 28-X-75, en autos "Colicchio, Alberto Ismael"; y del 11-XII-75, en la causa "Asset, Carlos Miguel"). Consecuentemente, cabe declarar la competencia de los tribunales ordinarios respecto a los aludidos delitos de estafa.

Según entiendo, no se opone a esta conclusión la circunstancia de que se pueda considerar configurado en el caso el supuesto de conexidad previsto por el inciso b), del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal respecto de todos los delitos mencionados precedentemente, ya que la regla de acumulación de procesos no juega en casos como el *sub examine* donde el conocimiento del delito de falsedad documental

corresponde a la justicia federal, en tanto que las estafas deben ser juzgadas por la justicia local. Ello de acuerdo con la doctrina de V. E. conforme con la cual las normas contenidas en los arts. 37 y siguientes del mencionado código de forma sólo resultan aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales (ver, entre otros, los precedentes registrados en Fallos: 279:363 y sus citas; y 286:208 y 224).

Por lo tanto, soy de opinión que debe resolverse esta contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción de Mendoza para seguir conociendo de estas actuaciones respecto de los delitos reiterados de estafa a que se hiciera alusión en este dictamen. Buenos Aires, 10 de mayo de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador Fiscal, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Mendoza — a quien se le remitirán los autos— es el competente para seguir conociendo del proceso por estafa a que la causa se refiere. Hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

ALEJANDRO PEROSESCHI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda, si ella se fundó en que el actor debía probar que no pudo ajustarse, por carecer de la respectiva libreta de embarque, luego de haber reconocido la Cámara que el documento mencionado era re-

quisito indispensable para poder ajustarse, lo que implica pretender que el reclamante haya debido intentar ajustes que —según lo dicho antes— eran imposibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peroseschi, Alejandro c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda (fs. 183/184 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 188/199), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en autos el actor reclama al Estado Nacional un resarcimiento por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la resolución de la Prefectura Nacional Marítima que dispuso su eliminación de los registros como maquinista, lo que originó que se le retirara la libreta de embarco a partir del 14 de enero de 1964, hasta el 22 de diciembre de 1966, fecha ésta en que le fue devuelta luego de revocada aquella decisión.

3º) Que el a quo, al rechazar la demanda, hizo mérito de que el accionante no probó los perjuicios invocados. Dijo al respecto: "Si bien es cierto que la libreta de embarque es requisito indispensable para poder ajustarse, debió probar que no pudo hacerlo por carecer de ella. Esto no quiere decir, como parece quererlo afirmar el memorial de fs. 165 vta., que pretendía trabajo ilícitamente, sino que pudo tenerlo, indicando concretamente, caso por caso, las oportunidades en que no le dieron ocupación por no poder presentar la libreta de embarque. Es obvio que si no la tenía no lo iban a ajustar, pero sí debió probar que tuvo trabajos ciertos que no los pudo realizar por no tener el documento habilitante". Expresó, también, que "está probado (posición cuatro del pliego de fs. 112, contestada a fs. 113) que no tuvo posibilidad cierta de ajustarse como miembro de la tripulación de buque alguno".

4º) Que al establecer la Cámara que "la libreta de embarque es requisito indispensable para poder ajustarse", como así que "es obvio que si no la tenía no le iban a ajustar", admitió que el actor, al estar privado de la referida libreta, se hallaba en la imposibilidad de ser contratado. Ahora bien: sentada esta premisa, imponerle que pruebe "que no pudo hacerlo por carecer de ella", "indicando concretamente, caso por caso, las oportunidades en que no le dieron ocupación por no presentar la libreta de embarque", implica, lisa y llanamente, pretender que el reclamante haya debido intentar ajustes que —según lo dicho antes— eran imposibles. Ello, amén de contradictorio, no se muestra razonable, ni halla apoyo en el principio base de la sentencia, según el cual quien procura la satisfacción de un daño debe acreditarlo.

5º) Que, por iguales consideraciones, tampoco sustenta la argumentación del fallo la referencia que en él se hace a los dichos del actor en el sentido de que "no tuvo posibilidades ciertas de ajustarse como miembro de la tripulación de buque alguno" (posición cuarta del pliego de fs. 112, absuelta a fs. 113), toda vez que, con arreglo a la premisa puesta por la propia Cámara, no podía tenerlas, ni era lógico que las buscara, según se indicó precedentemente.

6º) Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constiuyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 256:101; 261:263; 269: 348; 274:249; 284:375), requisito éste que, como se desprende de lo establecido en los considerandos 4º y 5º, no cumple la sentencia atacada.

7º) Que, siendo ello así, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

LUIS PUJAL Y OTRO v. Y.P.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente al pago de las sumas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales adeudaría conforme con un contrato celebrado para la programación de audiciones televisivas, basada en la nulidad absoluta de ese contrato por irregularidades en el trámite administrativo y violación del estatuto orgánico de esa Empresa del Estado. Fundado el fallo en razones de ilegitimidad —vicio de forma— no es admisible la tacha de extralimitación de las atribuciones judiciales.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia, a fs. 331/335 de la causa principal, rechazó la demanda basando su pronunciamiento, entre otras razones, en la procedencia de la defensa de nulidad articulada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales respecto del contrato invocado por los actores como fuente de su derecho. En tal sentido, consideró que se había violado el artículo 20, inciso a) del Estatuto de la citada empresa, aprobado por el decreto 1367/63 que establecía el requisito de la licitación pública para las contrataciones superiores a $ 10.000.000 m/n. Asimismo, restó virtualidad a la excepción prevista en el inciso e), apartado 15), del mencionado artículo (contrataciones para propaganda y publicidad

que, por razones de ubicación, tiempo y destino, sólo puedan adjudicarse directamente) por no resultar de los elementos de juicio arrimados al proceso, el cumplimiento de las condiciones exigidas para su aplicación.

Sobre este punto el sentenciante señaló, en particular, que según nota del Canal de televisión, esta empresa de difusión conocía que el programa sería financiado por la demandada; es decir, que Y.P.F. habría estado dispuesto a financiar la programación antes de conocer la propuesta de la firma adjudicataria, razón por la cual pudo haber recurrido al pedido de ofertas a distintas firmas y, de tal modo, seleccionar el programa que resultara más conveniente para la publicidad perseguida al igual que comparar los precios que se cotizaran a los efectos de contratar la más ventajosa en calidad y precio (fs. 333 vta./334 de los autos principales).

En relación a estos fundamentos, cabe poner de resalto que la invalidez determinada surge de un vicio que afecta la legitimidad del acto por omisión de la forma prescripta para su celebración por el ordenamiento jurídico respectivo; de modo tal que su contralor por los tribunales de justicia es, a mi criterio, incuestionable (conf. doctrina de Fallos: 179:249; 181:306 y sus citas). A ello no obsta que, a tal fin, los magistrados examinen hechos y circunstancias vinculadas con la verificación de la nulidad articulada.

Esta argumentación, a la que se ha remitido la Sala a quo, y con prescindencia de la cuestión relativa a la observación del Tribunal de Cuentas y la proyección, en el caso, del artículo 85 y concordantes de la ley de Contabilidad, estimo que constituye, por sí sola, fundamentación mínima suficiente para restar viabilidad a la tacha de arbitrariedad articulada en el recurso extraordinario deducido a fs. 373/403 del expediente principal.

No empece a tal conclusión, la falta de fundamentación legal que se invoca contra el fallo *sub examine*, pues aparte de que dicho pronunciamiento se apoya implícita pero claramente en el principio instituido por el art. 1044 y concordantes del Código Civil (reflejado con posterioridad a los hechos de la causa en el decreto-ley 19.549/72 –artículo 14–), cuenta además, de conformidad con lo desarrollado precedentemente, con suficientes razones de hecho y de derecho que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 269:230, considerando 8º, entre otros).

Asimismo, corresponde desechar los agravios sustentados en la presunta violación de los artículos de la Constitución Nacional que se invo-

can, pues éstos no guardan relación directa con lo decidido; ello quedando a salvo el derecho que pueda corresponder a las partes, por aplicación de las reglas que sientan los artículos 1050, 1056 y concordantes del Código Civil, con relación a la totalidad de las prestaciones que hayan cumplido, incluidas aquellas cuyo pago se reclamó en autos con base en el contrato declarado nulo en esta causa a raíz de la excepción oportunamente opuesta al progreso de la demanda.

Opino, pues, que corresponde desestimar con tales alcances, la queja de fs. 49/63. Buenos Aires, 1 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1976.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pujal, Luis y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 368/370 de los autos principales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Civil y Comercial N° 1, confirmó la sentencia de fs. 331/335 que había rechazado la demanda promovida por los apelantes contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendiente a que se les abonara el saldo impago de la suma que esta empresa del Estado, según sostienen, les adeudaba, conforme al contrato celebrado entre las partes, por la programación de transmisiones televisivas irradiadas bajo los auspicios de aquélla, con fines culturales y de propaganda institucional, y por los gastos de contratación del espacio. Contra ese pronunciamiento se dedujo a fs. 373/403 el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que el tribunal a quo, en coincidencia con el Juez, ha fundado principalmente su decisión en la nulidad absoluta del referido contrato por vicio de forma, dada la inobservancia del requisito de licitación pública que rige para contrataciones de monto superior a pesos m/n 10.000.000, y la falta de pruebas acerca de la existencia de circunstancias de excepción que justificaran la contratación directa.

3º) Que los apelantes consideran vulneradas las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, alegando haber sido despojados de sus créditos contra la demandada por sentencia de jueces incompetentes para anular por razones de oportunidad el contrato administrativo cuestionado y la arbitrariedad del fallo recurrido. Al respecto cabe tener presente que la Cámara declaró la nulidad absoluta de ese contrato por irregularidades en el trámite administrativo y porque "se violaron normas expresas que rigen el sistema de contratación del Ente Estatal", con cita de los arts. 20 del Estatuto Orgánico de Y.P.F. y 1044 del Código Civil, aplicable en materia de actos administrativos. La sentencia se basa, pues, en razones de ilegitimidad –vicio de forma–, y no de oportunidad, por lo cual el reparo de extralimitación de las atribuciones judiciales es infundado (Fallos: 179:249; 181:306; 190:142; 205:200 y otros posteriores).

4º) Que tampoco es exacto que la sentencia apelada haya prescindido de normas susceptibles de variar el resultado del juicio. El inciso e), apartado 15, del art. 20 precitado, que autoriza contrataciones para propaganda y publicidad que por razones de ubicación, tiempo y destino sólo puedan adjudicarse directamente, fue tenido en cuenta, pero considerado inaplicable al caso, porque no se probó que mediaran las razones allí previstas. A lo que cabe agregar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 251:244; 258:304; 265:301 y otros).

5º) Que no es atendible la objeción de que falta en la sentencia apelada el análisis de los fundamentos fácticos y normativos de la de primera instancia, puesto que la Cámara, al confirmar ese fallo (p. 368 y vta.), los dio por reproducidos. Y en lo que respecta al sustento legal de la sentencia en recurso, ésta, además de contar con fundamentos propios que le sirven de apoyo, ha incorporado los del fallo de fs. 331/335 al declarar que comparte el enfoque jurídico y las conclusiones del Juez, lo cual es suficiente para descartar la tacha de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 278:271 y sus citas).

6º) Que, finalmente, el pronunciamiento recurrido está fundado en razones de hecho y de derecho suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38), por lo que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48 y Fallos: 268:247 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. REFINERIA DE PETROLEO LA ISAURA v. S.A. MORICHETTI COMBUSTIBLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria, lo atinente a los requisitos indispensables para que el título presentado tenga fuerza ejecutiva (1).

CARLOS MARIA BRAVO

SUPERINTENDENCIA.

Si el cese del peticionario en sus funciones fue dispuesto por decreto 19/76 del Poder Ejecutivo, antes de asumir sus cargos los Jueces de la Corte Suprema, dado que dicho cese no se funda en la ley 21.274, corresponde desestimar el pedido de que se haga efectiva la indemnización que prevé dicha ley para los casos de prescindibilidad (2).

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 253:52, 435; 258:310; 259:84.

(2) 31 de mayo.